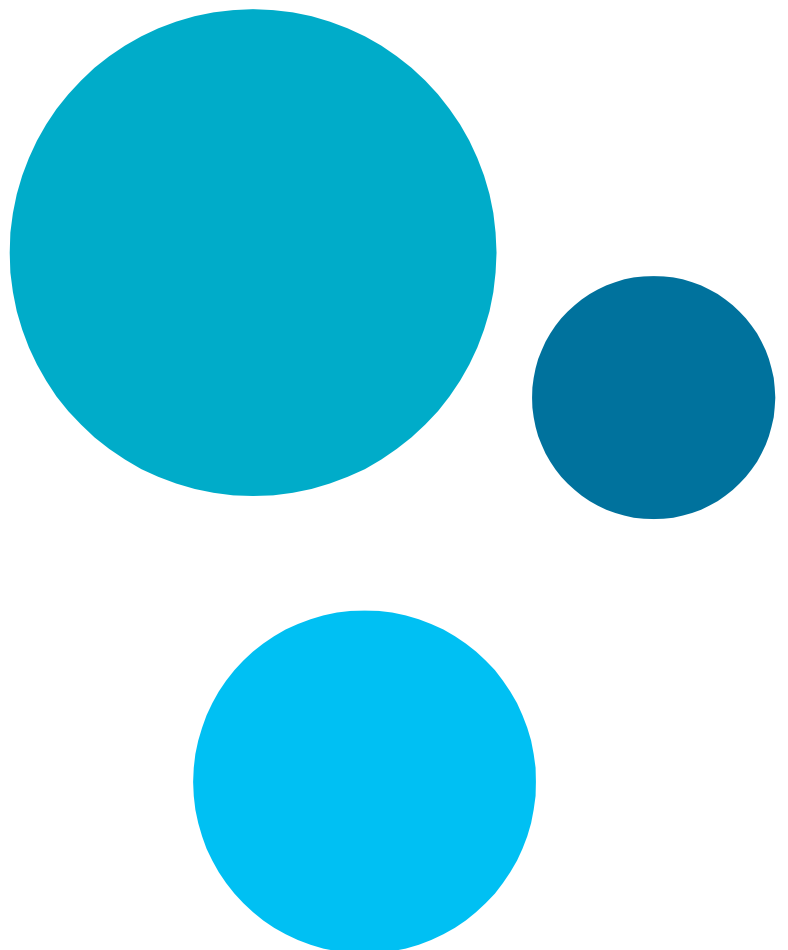


el Justicia de Aragón

INFORME
ESPECIAL **2011**

INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS



ÍNDICE

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2011 • 3

1. Recursos de inconstitucionalidad • 4

1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación o Comunidades Autónomas • 4

1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón. • 16

2. Cuestiones de inconstitucionalidad • 51

3. Conflictos de competencia • 55

1. Observancia y aplicación del Derecho Civil Aragonés • 73

1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2011 • 73

1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2011 • 74

1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias • 76

2. Interpretación de Derecho Civil Aragonés • 178

2.1. Interpretación judicial • 178

2.2. Interpretación doctrinal • 548

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS • 561

1. Sentencias dictadas durante 2011 en la que se declara la nulidad total o parcial de normas de derecho público aragonés • 563

2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés • 569

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 571

**RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD,
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA
INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y
RESUELTOS DURANTE 2011**

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación o Comunidades Autónomas

A) RECURSOS INTERPUESTOS EN 2011

- Recurso de inconstitucionalidad nº 6720-2011, en relación con los artículos 6 y 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 6 y 10 de la mencionada Ley. La invocación por parte del Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución conllevó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso -9 de diciembre de 2011- para las partes del proceso, y desde la publicación del edicto en el BOE para terceros.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 6868-2011, contra la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de enero de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional sexta de la mencionada Ley.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 2725-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón

9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de Concejos Abiertos de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 3.a), 8, 16.2, 17 y las disposiciones adicionales primera y segunda, y la disposición transitoria única de la mencionada Ley. (BOE nº 96, de 21 de abril de 2010). La invocación por parte del Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución conllevó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso -30 de marzo de 2010- para las partes del proceso, y desde la publicación del edicto en el BOE para terceros. Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de auto de 22 de julio de 2010, acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (BOE nº 187, de 3 de agosto de 2010).

C) SENTENCIAS DICTADAS EN 2011.

- Sentencia 110/2011, de 22 de junio de 2011. Recurso de inconstitucionalidad 6546-2007. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja contra los artículos 19 y 72 y la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El artículo 19 EAAr (derechos en relación con el agua), primero de los artículos objeto del recurso, dispone lo siguiente en su apartado 1:

«Los aragoneses, en el marco del desarrollo sostenible, de la participación y de la utilización eficaz y eficiente del recurso, tienen derecho a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Aragón.»

El Tribunal Constitucional considera constitucional este apartado con arreglo a los siguientes argumentos:

“En nuestras SSTC 247/2007, de 12 de diciembre, y 31/2010, de 28 de junio nos hemos ocupado en extenso de esta cuestión, señalando que los derechos fundamentales que la Constitución proclama y los derechos reconocidos en los Estatutos de Autonomía «son cosa distinta» (STC 31/2010, FJ 16), pues los

primeros son fundamentales como consecuencia de su consagración por la Constitución [SSTC 247/2007, FJ 15 d), y 31/2010, FJ 16] y, consecuentemente, vinculan a todos los poderes públicos, tanto estatales como autonómicos, mientras que los derechos reconocidos en los Estatutos de Autonomía, que están materialmente conectados con el ámbito competencial propio de cada Comunidad Autónoma, sólo vinculan a los poderes públicos de esta última (SSTC 247/2007, FJ 15, y 31/2010, FJ 16). También debemos recordar que «bajo la misma categoría ‘derecho’ pueden comprenderse realidades normativas muy distintas, y será a éstas a las que haya de atenderse más allá del puro nomen, para concluir si su inclusión en un Estatuto es constitucionalmente posible» (STC 31/2010, FJ 16).

En la STC 247/2007, FFJJ 13 a 17 examinamos el alcance de los llamados derechos estatutarios poniendo de relieve que no suponen infracción de los artículos 138.2, 139.1 y 149.1.1 CE y, tanto en ella como en la STC 31/2010, distinguimos entre las «proclamaciones de derechos subjetivos stricto sensu» y un «segundo tipo de derechos, es decir, mandatos de actuación a los poderes públicos, ya estén expresamente denominados como “principios rectores”, ya estén enunciados literalmente como derechos que el legislador autonómico ha de hacer realidad y los demás poderes públicos autonómicos respetar. Lo decisivo para pronunciarse sobre su legitimidad constitucional será, en cada caso, si los mandatos en ellos comprendidos vinculan exclusivamente al poder público [autonómico] y, naturalmente, si sólo pretenden hacerlo en el marco de sus competencias. Este tipo de derechos estatutarios, que no son derechos subjetivos sino mandatos a los poderes públicos (STC 247/2007, FFJJ 13 a 15), operan técnicamente como pautas (prescriptivas o directivas, según los casos) para el ejercicio de las competencias autonómicas. De lo que resulta, naturalmente, un principio de diferenciación que no puede confundirse con la desigualdad o el privilegio proscritos por los artículos 138.2 y 139.1 CE, pues con ella sólo se abunda en la diversidad inherente al Estado autonómico [STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2 a)] en tanto que implícita en la pluralidad de ordenamientos que, fundamentados y reducidos a unidad en la Constitución, operan sobre ámbitos competenciales diversos en los que se actúan potestades legislativas y gubernamentales propias cuyo ejercicio puede legítimamente condicionarse desde la misma norma que define, en concurso con la Constitución, cada uno de esos ámbitos privativos» (STC 31/2010, FJ 16).

Recordada nuestra doctrina y abordando el examen del artículo 19.1 EAAR, es claro que dicho derecho estatutario tiene su anclaje en las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de aguas (art. 72), competencias que no se limitan a las que se proyecten sobre el río Ebro, pues como abundan el Abogado del Estado y las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Aragón, dichas competencias también se

extienden a las aguas superficiales intracomunitarias y a las subterráneas de tal carácter aunque estas últimas tengan menor sustantividad territorial que las primeras. Siendo ello así, ningún reproche merece que los poderes públicos aragoneses resulten vinculados por la proclamación del mencionado derecho al abastecimiento de agua, vinculación que habrá de materializarse de acuerdo con el reparto competencial, esto es, respecto de las aguas de su competencia, y para el caso de su proyección sobre las aguas del río Ebro sólo alcanzará al ejercicio de las potestades que correspondan a dichos poderes públicos autonómicos de acuerdo con la legislación estatal (art. 149.1.22 CE), como señala el Abogado del Estado, sin que el precepto estatutario contenga ninguna prescripción que se oponga a ello.

De acuerdo con todo lo expuesto, el artículo 19.1 EAAr, en tanto que dirigido a los poderes públicos aragoneses, no conlleva infracción del artículo 147.2 CE, pues tiene su cobertura en las competencias asumidas en el Estatuto. En cuanto a la infracción de los artículos 81.1 y 149.1.1 CE, no se produce, pues, al igual que dijimos en la STC 247/2007, FJ 20 b), al examinar el derecho de los valencianos a disponer de abastecimiento de agua de calidad, dichos preceptos constitucionales, al proyectarse sobre los derechos que la Constitución consagra, entre los que no figura el derecho al abastecimiento de agua, no son de aplicación al supuesto que ahora enjuiciamos. En cuanto a la infracción de los artículos 138.2 y 139.1 CE tampoco tiene lugar, puesto que, de acuerdo con lo que también dijimos al respecto en la STC 247/2007, FJ 20 a) y c), nos encontramos ante un denominado derecho estatutario que guarda relación con competencias asumidas por el propio Estatuto de Autonomía y que no conlleva ningún privilegio para la Comunidad Autónoma de Aragón al someterse expresamente al «marco del desarrollo sostenible, de la participación y de la utilización eficaz y eficiente del recurso». Estamos, pues, ante un derecho que debe ser concretado por el legislador autonómico en su alcance, sin que de su tenor literal se desprenda condicionamiento alguno de las competencias del Estado en relación con las aguas, que son límite, sin duda, a la actuación en la materia de los poderes públicos autonómicos.

Por último, procede desestimar el alegato de la demanda que sostiene la vulneración de la Constitución como consecuencia de la infracción por el artículo 19.1 EAAr de la normativa emanada del comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, pues, sin entrar a valorar su adecuación a dicha normativa, es reiterada doctrina de este Tribunal que las controversias de naturaleza competencial están sometidas exclusivamente a los criterios de reparto de competencias de nuestro orden interno (por todas, STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 9).

En conclusión, procede desestimar la impugnación del artículo 19.1 EAAr.”

El artículo 19.2 EAAr recurrido establece:

«Los poderes públicos aragoneses velarán por la conservación y mejora de los recursos hidrológicos, ríos, humedales y ecosistemas y paisajes vinculados, mediante la promoción de un uso racional del agua, la fijación de caudales ambientales apropiados y la adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados.»

Nuevamente, el Tribunal Constitucional desestima el recurso respecto de este apartado con el siguiente argumento:

“Para abordar la cuestión planteada debemos partir de que el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado la «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», competencia estatal a cuyo alcance material nos hemos referido en las SSTC 30/2011, de 16 de marzo, y 32/2011, de 17 de marzo. De acuerdo con dicha prescripción constitucional, la regulación sobre la fijación de los caudales de agua en las cuencas intercomunitarias corresponde al Estado y así lo hemos afirmado de modo reiterado en nuestra doctrina (entre otras, SSTC 15/1998, de 22 de enero, FJ 6; 110/1998, de 21 de mayo, FJ 3; y 123/2003, de 19 de junio, FJ 3). Por tanto, la legislación en su alcance material sobre la fijación de caudales hídricos en las cuencas intercomunitarias es una competencia atribuida directamente al Estado por el artículo 149.1.22 CE, más allá de que el agua sea un producto escaso imprescindible para el desarrollo de múltiples actividades. Sin embargo, tampoco cabe desconocer que en la doctrina sobre los caudales hídricos antes reseñada también hemos puesto de relieve que sobre las aguas intercomunitarias se proyectan diversas competencias de las Comunidades Autónomas (agricultura, ganadería, espacios naturales protegidos o pesca fluvial, entre otras), produciéndose así un fenómeno de concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que conlleva que el primero, titular de la competencia más específica ex artículo 149.1.22 CE, deba instrumentar sistemas de cooperación con las segundas, cooperación que habrá de materializarse en múltiples facetas del régimen del agua, entre ellas el de los caudales hídricos, pero con la precisión de que en las cuencas intercomunitarias, «lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral [por el legislador autonómico] del citado régimen de caudales» (SSTC 110/1998, FJ 3 y 123/2003, FJ 3), pues ello conllevaría la vulneración de la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.22 CE.

Sentado cuanto precede, y entrando a examinar la prescripción del artículo 19.2 EAAr relativa a la fijación por los poderes públicos aragoneses de «caudales ambientales apropiados», inciso que centra el reproche de

inconstitucionalidad planteado por la demanda, hay que señalar que siendo dicha prescripción uno de los elementos de orden material que integra, con el alcance señalado en el fundamento jurídico 5, el derecho reconocido en el Estatuto de Autonomía al abastecimiento de agua y puesto que dicho derecho se vincula de modo necesario con las competencias que el Estatuto de Aragón atribuye a los poderes públicos aragoneses, será necesario valorar el alcance que tiene la fijación de caudales por parte de estos poderes públicos autonómicos en el artículo 72 del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, precepto que regula las competencias asumidas por aquéllos en materia de aguas. Pues bien, inmediatamente se aprecia la diferente atribución competencial que realiza el artículo 72 EAAr en esta materia. Así, mientras que el artículo 72.1 a) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la ordenación y la planificación de las aguas que «discurran íntegramente por su territorio», competencia en la que cabría incluir la potestad de fijación de los correspondientes caudales, el artículo 72.2, relativo a las «cuencas hidrográficas intercomunitarias que afectan a Aragón», sólo atribuye a la Comunidad Autónoma la participación («participando», dice el precepto) «en la fijación del caudal ecológico», participación que aún se concreta más en el primer inciso del propio artículo 72.2 al contraerla «a lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución española y las leyes que lo desarrollan», añadiendo que la Comunidad Autónoma de Aragón «participará y colaborará en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos» de dichas cuencas intercomunitarias.

Por tanto, «la fijación de caudales ambientales apropiados» del artículo 19.2 EAAr ha de valorarse en su alcance de acuerdo con cuanto se acaba de señalar, pudiendo concluirse que, respecto de la cuenca del Ebro a la que se ciñe el reproche, la regulación estatutaria no menoscaba la competencia del Estado del artículo 149.1.22 CE, pues la competencia autonómica se limita a una mera «participación» en la fijación del caudal y ello con sometimiento a lo que dispongan las leyes del Estado que desarrollen el artículo 149.1.22 CE. En este sentido, importa señalar que la participación de las Comunidades Autónomas en las competencias del Estado ha de dejar «a salvo la titularidad de las competencias del Estado eventualmente implicadas y la perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado, lo que excluye que la participación se sustancie en la integración de órganos decisorios por cuanto tiene de perturbador para la recta y cabal delimitación de los ámbitos competenciales propios y, en último término, para la efectiva distribución territorial del poder entre sujetos democráticamente responsables, pudiendo manifestarse, en cambio, en órganos de consulta y asesoramiento y a través de los procedimientos correspondientes (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 11 a 13)» (STC 31/2010, FJ 111 y fallo);

consideración que en este caso, a diferencia de aquél, por el alcance específico del precepto, no procede llevar al fallo. En conclusión, será la ley estatal, sin ningún tipo de condicionamientos, la que determine el alcance y las modalidades de la participación autonómica, en lo relativo a la determinación de los caudales hídricos.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar la impugnación del artículo 19.2 EAAR.

El artículo 19.3 EAAR, también impugnado, establece lo siguiente:

«Corresponde a los poderes públicos aragoneses, en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables, velar especialmente para evitar transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a los derechos de las generaciones presentes y futuras.»

El Tribunal Constitucional desestima la impugnación de este artículo al considerar que:

“9. Conviene comenzar nuestro análisis señalando que una vez enunciado por el artículo 19.1 EAAR el alcance general el derecho de los aragoneses a disponer de abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes, el artículo 19.3, al igual que el art. 19.2 ya examinado, establece una pauta directiva para el cumplimiento de aquel derecho, conforme hemos señalado que es característico de determinados derechos estatutarios en el precedente fundamento jurídico 5. Se trata ahora de apreciar si esta pauta contraviene o no la competencia del Estado establecida en el artículo 149.1.22 CE, competencia que incluye la regulación de los trasvases (STC 247/2007, FJ 22). Dos son las notas que presenta el artículo 19.3 y que a los efectos de nuestro examen conviene retener. La primera se refiere a que el precepto sólo establece que los poderes públicos aragoneses «velen» para que no se realicen trasvases entre cuencas que no sean sostenibles, lo que equivale a decir que el precepto no contiene prohibición de los trasvases que pudieran serlo. Pues bien, si se considera, de un lado, que «velar» no conlleva potestades concretas, sino, como antes indicábamos, meras pautas de orientación, no puede desconocerse que el artículo 72.3 EAAR al atribuir competencias acerca de este extremo a la Comunidad Autónoma, las limita a la emisión de «un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio», técnica esta que, como las de cualquier informe preceptivo pero que no vincule al Estado en la decisión que a éste le corresponde adoptar, hemos reputado que no contradice el reparto constitucional de competencias (SSTC 243/1993, de 15 de julio, FJ 4, y 31/2010, entre otras). La segunda nota

que caracteriza el artículo 19.3 EAAr es que el encargo de «velar» que se hace a los poderes autonómicos para que no se realicen estos trasvases no sostenibles ha de ejercerse «de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables». Nos encontramos, pues, con unas determinaciones impuestas por el Estatuto a los poderes públicos aragoneses que son análogas a las que el artículo 17.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana preveía respecto de los poderes públicos valencianos (aunque en este último caso la orientación se dirigía a propiciar los trasvases), toda vez que los poderes públicos aragoneses han de actuar en el marco previsto por la Constitución y la ley estatal. Por todo ello, debemos concluir, al igual que lo hicimos en la STC 247/2007, FJ 22, afirmando que el artículo 19.3 EAAr «no supone, pues, imposición alguna al Estado en los términos en que se redacta».

Por tales razones, procede desestimar la impugnación del artículo 19.3 EAAr.”

El artículo 72 EAAr (Aguas) es impugnado en sus tres apartados. Su apartado 1 dispone:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio, comprendiendo dicha competencia:

- a) La ordenación, planificación y la gestión de las aguas, superficiales y subterráneas, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, incluida su concesión, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.*
- b) La planificación y el establecimiento de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua.*
- c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.*
- d) La organización de la administración hidráulica de Aragón, incluida la participación de los usuarios.*
- e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relativas a las obras de regadío.*

También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, así como de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.»

Al respecto, el Tribunal Constitucional indica que:

“En cuanto a la impugnación del encabezamiento del artículo 72.1, es claro que no puede prosperar, toda vez que la propia demanda admite la existencia de

aguas exclusivamente intracomunitarias en el territorio de Aragón. Siendo ello así, presuponer como hace la demanda que la competencia asumida podría proyectarse sobre aguas intercomunitarias tiene, sin duda, un carácter preventivo que no se compadece con el alcance que deben tener las impugnaciones incluidas en un recurso de inconstitucionalidad, según ha quedado expuesto en el precedente fundamento jurídico 3.

También debemos desestimar, con igual fundamento, la impugnación dirigida al último párrafo del mismo artículo 72.1, puesto que el enunciado «proyectos, construcción y explotación de los aprovechamiento hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma» es reproducción literal de lo dispuesto en el art. 148.1.10 CE, cuyo «valor hermenéutico», aun superado su alcance temporal, hemos reconocido (STC 247/2007, FJ 7) y es ésta por tanto, una materia que puede ser asumida en exclusividad por las Comunidades Autónomas (art. 149.3 CE), sin perjuicio de señalar que «la competencia autonómica sobre cuencas hidrográficas intracomunitarias ha de cohonestarse con el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse sobre dicha materia, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que opera como límite a la competencia planificadora autonómica [STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 a)]» (STC 31/2010, FJ 65).

Por tales razones, se desestima la impugnación del artículo 72.1 EAAR.”

El artículo 72.2 EAAR establece:

«La Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución española y las leyes que lo desarrollan, participará y colaborará en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenecen a cuencas hidrográficas intercomunitarias que afecten a Aragón. Asimismo, le corresponde la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos; la ejecución y la explotación de las obras de titularidad estatal, si se establece mediante convenio, y las facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal, participando en la fijación del caudal ecológico.»

El recurso es también desestimado en este punto por los siguientes motivos:

“13. En lo relativo a la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de Aragón «en la planificación y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenecen a cuencas hidrográficas intercomunitarias que afecten a Aragón», hay que partir de que la cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado constituye un principio «que no es menester justificar en preceptos concretos,

se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución» (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 9, con cita de otras precedentes). En lo atinente a la participación de las Comunidades Autónomas en las competencias y órganos del Estado, como ya hemos avanzado en el fundamento jurídico 7 de esta Sentencia, tampoco resulta ilegítima siempre que se adecúe a lo indicado en dicho fundamento jurídico.

De acuerdo con esta doctrina, la tachada denunciada ha de ser desestimada, puesto que el art. 72.2 EAAr explicita que la participación y colaboración autonómicas se ejercerán «en el marco de lo dispuesto en el art. 149.1.22 de la Constitución española y las leyes que lo desarrollan». De este modo, el precepto estatutario deja a salvo la integridad de la competencia estatal y, con ello, la libre configuración por el legislador estatal de los mecanismos y sistemas de participación y cooperación que en cada momento se estimen más adecuados.

En cuanto a «la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos», tampoco conlleva infracción de las competencias del Estado, puesto que como señalan el Abogado del Estado y las representaciones de las Cortes y del Gobierno de Aragón, tal prescripción se acomoda a lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE, que habilita al Estado a dictar normas básicas en materia de medio ambiente, normas básicas que no podrán ser desconocidas por las normas adicionales de protección adoptadas por las Comunidades Autónomas. Importa recordar en este punto que nos hemos pronunciado acerca de la concurrencia de las competencias del Estado sobre las aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22 CE) y las competencias de las Comunidades Autónomas en esas mismas aguas cuando dicten normas adicionales de protección de los ecosistemas acuáticos u otras materias, singularmente la pesca fluvial. En tales supuestos señalamos que es necesario que «el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas (en este último sentido, SSTC 149/1991, 13/1992, 36/1994, entre otras muchas). En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudir a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales —estatal y autonómico— que convergen sobre un mismo espacio y que, por ello mismo, están llamados a cohonestarse [STC 103/1989, FJ 7 a)]» (STC 15/1998, de 22 de enero, FJ 3; sobre la misma cuestión y en igual sentido SSTC 110/1998, de 21 de mayo, FJ 3; y 123/2003, de 19 de junio, FJ 3). A dicha integración competencial también subviene el ejercicio por el Estado de su competencia de planificación hidrológica, que conlleva la función coordinadora [STC 227/1988, FJ 20 d)].

En todo caso, la propia demanda, admite la constitucionalidad de esta disposición siempre que no perjudique por su alcance supraterritorial a las competencias del Estado, lo que supone un planteamiento preventivo, esto es, inadecuado, del recurso en este punto.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la impugnación del art. 72.2 EAAR.”

El art. 72.3 EAAR establece lo siguiente:

«En este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.»

El recurso se desestima también en este apartado al entender el Tribunal Constitucional que:

“15. Como señalan el Abogado del Estado y las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Aragón, la emisión de informes preceptivos por parte de las Comunidades Autónomas en el seno de procedimientos estatales, o viceversa, ha sido considerada por la doctrina de este Tribunal de la que ha quedado constancia en el fundamento jurídico 9, una técnica adecuada para los supuestos de concurrencia de competencias.

En el presente caso, es claro que los trasvases entre cuencas constituyen un supuesto de concurrencia de competencias, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, en el mismo soporte físico, toda vez que sobre el agua de las diferentes cuencas confluyen, además de las competencias específicas, otras diferentes (agricultura, ganadería, pesca fluvial, ocio, ordenación del territorio o medio ambiente, entre otras). Por tanto, el informe cuestionado, como hemos afirmado para un supuesto similar, constituye «un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22), pues el informe que ha de emitir la Generalitat, como expresamente reconocen los recurrentes, es un informe, aunque preceptivo, no vinculante, que se compadece con el principio de cooperación que ha de presidir las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma» (STC 31/2010, FJ 65). También en este caso el informe de la Comunidad Autónoma carece de carácter vinculante, por lo que la competencia estatal no resulta alterada ni menoscabada, «pues las relaciones del Estado, titular de la soberanía, con las Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía política, se sustentan en la fijación de

esferas de competencia indisponibles e irrenunciables por imperativo constitucional (por todas STC 194/2004, FFJJ 7, 8 y 9)» (STC 247/2007, FJ 22).

Por estas razones, la impugnación del art. 72.3 EAAr debe ser desestimada.”

Por último, La disposición adicional quinta EAAr dispone:

«La planificación hidrológica concretará las asignaciones, inversiones y reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Ebro y de los derechos recogidos en el artículo 19 del presente Estatuto, considerando que la resolución de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992 establece una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 hm³.»

Sobre esta disposición, el Tribunal Constitucional se pronuncia reconociendo su constitucionalidad siempre que se interprete en los siguientes términos:

“17. En el precedente fundamento jurídico 7 hemos afirmado, reiterando nuestra anterior doctrina, que la regulación atinente a la fijación de caudales hídricos en las cuencas intercomunitarias corresponde al Estado ex art. 149.1.22 CE, de manera que, por consecuencia, resulta inconstitucional la determinación unilateral por el legislador autonómico de dichos caudales. Es claro que, con igual fundamento en la superioridad de la Constitución sobre los Estatutos de Autonomía, éstos no podrán contener prescripciones normativas sobre los caudales hídricos que vulneren o condicionen la competencia exclusiva del Estado en este punto, aunque éste pueda instrumentar cuantas medidas de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas se estimen necesarias para, a través de la planificación, llevar a cabo la señalada regulación de caudales.

Antes de examinar la disposición adicional quinta EAAr, debemos tener en cuenta que la reserva de agua de 6.550 hectómetros cúbicos, aprobada por resolución de las Cortes de Aragón de 30 de junio de 1992, fue incorporada en 1999 a la planificación hidrológica de la cuenca del Ebro y que las Cortes Generales mantuvieron dicha reserva en la planificación hidrológica general desde el año 2001. Estas previsiones normativas no se erigen, sin embargo, en parámetro de constitucionalidad de la disposición adicional quinta EAAr, pues, como antes advertíamos, dicho parámetro ha de ser exclusivamente la Constitución.

Pues bien, el tenor literal de la disposición adicional quinta EAAr revela que la reserva de agua de 6.550 hectómetros cúbicos no constituye necesariamente una regulación prescriptiva que se le imponga por el Estatuto al legislador estatal, toda vez que prevé que sea la planificación hidrológica, esto es, el legislador estatal, quien concrete («concretará» dice el precepto) las reservas

de agua de la cuenca del Ebro, concreción que se realizará «considerando» la resolución de las Cortes de Aragón que acordó aquella reserva, sin que la misma vincule al Estado en su decisión. Dicha expresión, «considerando», es trasunto del encargo que el art. 19.2 EAAr hace a las Cortes de Aragón de velar por la fijación de caudales apropiados, pero no cuestiona la competencia del legislador estatal para concretar el caudal definitivo. Téngase en cuenta que el art. 72.2 EAAr no atribuye a los poderes públicos autonómicos en este punto más función que la de «participar» en la fijación del caudal ecológico, de acuerdo con «el art. 149.1.22 de la Constitución y las leyes que lo desarrollan». Por todo ello, la previsión relativa al caudal controvertido ha de ser interpretada como una manifestación de dicha participación y no como una imposición vinculante para el Estado que en ejercicio de su competencia exclusiva ex art. 149.1.22, que no puede ser cuestionada por un Estatuto de Autonomía, podrá determinar con plena libertad la fijación de los caudales apropiados en cada momento.

Así interpretada la disposición adicional quinta EAAr no resulta inconstitucional y así se dispondrá en el fallo.”

1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) RECURSOS INTERPUESTOS EN 2011.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 1870-2011, en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de abril de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Gobierno de Aragón contra los arts. 1, apartado 3; 5; 8 apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 3; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27 y disposiciones transitoria primera y final undécima de la mencionada Ley.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

En el año 2011, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón:

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000. (B.O.E. nº 85, de 8 de abril de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión *“excepto los previstos en el artículo 61 bis”* que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad número 5493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. n° 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza “*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente*”; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza “*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*”, art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde “... *con las siguientes especialidades*” hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. n° 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y

fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

C) SENTENCIAS DICTADAS EN 2011 SOBRE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

- Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011. Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. n° 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional, por auto número 195/2009, de 29 junio 2009, acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1065/2004 al conflicto positivo de competencia 4824/2002 y acumulados, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con convenios de colaboración en materia de formación continuada de profesiones sanitarias.

El tenor literal de los preceptos impugnados es el siguiente:

“Art. 35. Acreditación de centros, actividades y profesionales.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acreditar actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, con carácter global, así como centros en los que las mismas se impartan.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán delegar las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada, incluyendo la expedición de certificaciones individuales, en otras corporaciones e instituciones de derecho público, de conformidad con lo que dispone esta ley y las normas en cada caso aplicables.»

«Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se aprueba de acuerdo con las competencias exclusivas que asigna al Estado su art. 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución, y sus preceptos son bases de la sanidad.»

Para el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, la ley recurrida pretende consolidar a favor del Estado las actividades de formación continuada de carácter ejecutivo relativas a la acreditación de centros, actividades y profesionales, declarando bases de la sanidad los preceptos impugnados, con el fin de poder formalizar unilateralmente los correspondientes convenios con los Consejos Generales de Colegios profesionales, excluyendo con ello a las Comunidades Autónomas de tales funciones de ejecución.

El Tribunal Constitucional resuelve en los siguientes términos:

“Nuestra respuesta ha de remitir a lo ya señalado en los anteriores fundamentos jurídicos 6 y 7, donde rechazamos los mismos alegatos del Abogado del Estado en defensa de la competencia estatal. En efecto, aunque con carácter excepcional determinados actos de ejecución puedan tener naturaleza básica por ser complemento necesario de la propia normativa básica (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5, con cita de otras), tal criterio no puede ser admitido respecto de la acreditación de actividades y programas de formación continuada y de los centros en que se impartan, puesto que normativa básica estatal puede establecer los requisitos que deben cumplir tales actividades, programas y centros y, tras ello, las Comunidades Autónomas otorgarán las acreditaciones correspondientes con sujeción a dicha normativa básica. Tampoco la competencia de coordinación sanitaria ex artículo 149.1.16 CE otorga al Estado la competencia para realizar por sí mismo dichas acreditaciones, ya que la coordinación, por su propio alcance, no permite desplazar las competencias autonómicas de ejecución (por todas, STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8). En suma, nos encontramos ante potestades de naturaleza ejecutiva que son, por ello, de la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón. Sólo resta añadir que las previsiones del artículos 35.1 y 4, consistentes en atribuir de modo genérico e indistinto tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas las potestades de acreditación y su posibilidad de delegación en otras corporaciones o instituciones de Derecho público, previendo que tanto las acreditaciones estatales como las autonómicas tengan «efectos en todo el territorio nacional» (párrafo segundo

del art. 35.1, no incluido en el objeto del proceso al no objetarlo la parte recurrente), además de alterar el sentido que la Constitución da a las competencias compartidas, en este caso la del artículo 149.1.16 CE, comporta la indeseada consecuencia de duplicar actuaciones administrativas similares, lo que contradice nuestra doctrina, que ha afirmado «la necesidad de evitar duplicidades burocráticas o el mantenimiento de Administraciones paralelas» (STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 4, con cita de las SSTC 187/1988, de 17 de octubre, FJ 12, y 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7).

En conclusión, las competencias del Estado de acreditación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, reguladas por el artículo 35.1, primer párrafo, y 4, primer párrafo, de la Ley 44/2003, son inconstitucionales por vulnerar el artículo 149.1.16 CE.”

- Sentencia 188/2011, de 23 de noviembre de 2011. Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. n° 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional resuelve en los siguientes términos:

“4. Entrando ya en el examen de los concretos preceptos impugnados, comenzaremos por el art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001, que se refiere a los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos.

Para juzgar su conformidad con la Constitución, bastará con remitirnos a la STC 134/2011, FJ 8 b), en la que se desestimó la impugnación de este precepto con fundamento en las siguientes apreciaciones y conclusiones:

a) «La definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una orientación de la política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13» de la Constitución.

b) «Este Tribunal en su STC 62/2001, de 1 de marzo, reiterando anterior doctrina, ha considerado legítimo el establecimiento de límites presupuestarios en materias concretas.»

c) «La legitimidad constitucional de que el Estado, ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14 CE, establezca topes máximos en materias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos se extiende, con igual fundamento, a la fijación de topes generales para dichos presupuestos, toda vez que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia, a cuyo través incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general (STC 62/2001, FJ 4).»

d) «una vez desestimada la impugnación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001, que contiene el alcance de dicho principio de estabilidad, procede hacer lo mismo respecto del art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001 y desestimar su impugnación.»

5. A la misma conclusión desestimatoria, por los mismos fundamentos reproducidos, hemos de llegar respecto del art. 3.1 de la Ley Orgánica 5/2001, precepto que impone a las Comunidades Autónomas adecuarse al principio de estabilidad presupuestaria tal como es definido en el art. 3.2 de la Ley 18/2001.

6. El Gobierno de Aragón impugna igualmente el art. 5 de la Ley Orgánica 5/2001.

Con la misma argumentación reproducida en los fundamentos anteriores se desestimó en la STC 134/2011, FJ 8 c), y debemos desestimar ahora, la impugnación del segundo inciso del precepto, conforme al cual «tanto el Consejo como las Comunidades Autónomas en él representadas deberán respetar, en todo caso, el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 8 de la Ley 18/2001, general de estabilidad presupuestaria».

En lo que se refiere al primer inciso de este precepto, a cuyo tenor «el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas actuará como órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para dar cumplimiento a los principios rectores de la presente Ley Orgánica», debemos igualmente remitirnos para su desestimación a lo razonado en la STC 134/2011, FJ 8 c) y d), en relación con el carácter del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, argumentación a la que nos referiremos con mayor detalle al tratar la impugnación de los arts. 6 y 8 de la Ley Orgánica 5/2001.

7. Por lo que se refiere a la impugnación de la disposición adicional única, apartado 1, de la Ley Orgánica 5/2001, por la que se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la LOFCA, baste señalar que, como ya dijimos en la STC 134/2011, FJ 8 e), «la concepción de la estabilidad presupuestaria en términos de equilibrio o superávit que tiene el precepto impugnado se aviene con las competencias del Estado previstas en el art. 149.1.13 y 14 CE, competencias que se ejercen en el marco multilateral de coordinación y cooperación previsto por el legislador orgánico. Por tanto, debemos

desestimar la impugnación de este apartado uno de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001».

En consecuencia, ha de desestimarse también la impugnación que de este precepto efectúa el Gobierno de Aragón.

8. Por las mismas razones debe ser desestimada la impugnación de la disposición adicional única, apartado 4, de la Ley Orgánica 5/2001, en cuanto modifica el apartado 1 del art. 21 LOFCA, que dispone el carácter anual de los presupuestos autonómicos en concordancia con los del Estado y su sometimiento al principio de estabilidad presupuestaria.

Como ya declaramos en la STC 134/2011, FJ 8 e), «el principio de estabilidad es el único aspecto sobre el que se contiene una argumentación de reproche, debiendo desestimarse con la misma fundamentación que en los casos anteriores».

9. Impugna asimismo el Gobierno de Aragón el art. 4 de la Ley Orgánica 5/2001, que establece lo siguiente:

«Artículo 4. Responsabilidad financiera derivada del incumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas que, incumpliendo las obligaciones contenidas en la presente Ley Orgánica o los acuerdos que, en su ejecución, fuesen adoptados por el Ministerio de Hacienda o por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por España frente a la Unión Europea como consecuencia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad financiera a que se refiere el párrafo anterior se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Comunidad Autónoma afectada.»

Este Tribunal ha afirmado que la responsabilidad ad extra de la Administración estatal por incumplimientos del Derecho de la Unión Europea no justifica la asunción de una competencia que no le corresponde, aunque tampoco le impide repercutir ad intra, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda (por todas, SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 1; 148/1998, de 2 de julio, FJ 8; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 10). Por ello corresponde al Estado, no sólo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa europea, sino también «los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el

caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias» (STC 148/1998, FJ 8). Con fundamento en esta reiterada doctrina constitucional debemos desestimar la impugnación del art. 4 de la Ley Orgánica 5/2001.

10. El Gobierno de Aragón impugna también los apartados 3 y 4 del art. 6 de la Ley Orgánica 5/2001, impugnación que debemos desestimar con remisión nuevamente a la tantas veces citada STC 134/2011, FJ 8 d), en la que ya rechazamos la impugnación de los referidos preceptos con fundamento en las siguientes apreciaciones y conclusiones:

a) «ninguna vulneración de la autonomía política y financiera de la Generalitat de Cataluña supone lo establecido en el art. 6.3 de la Ley Orgánica 5/2001, pues la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del “objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas” es una cuestión que por su naturaleza y alcance afecta, sin duda, a “la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general” [art. 2.1 b) LOFCA] y ha de ser adoptada, de acuerdo con nuestra doctrina “con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema” (STC 31/2010, FJ 130). Con ello en absoluto quiebra la posibilidad de que la Generalitat realice sus propias políticas en los ámbitos materiales de su competencia, criterio definitorio de su autonomía política, ni tampoco se pone en cuestión la suficiencia financiera ni la autonomía de gasto, que caracterizan a su autonomía financiera, aunque ambos aspectos de su autonomía deban plasmarse en los presupuestos de la Comunidad respetando el “objetivo de estabilidad presupuestaria” que fije el Consejo de Política Fiscal y Financiera, pues las decisiones de éste se sustentan, como ya hemos señalado, en las competencias del Estado del art. 149.1.13 CE y en su potestad de coordinación financiera que limita la autonomía de la Generalitat, según prevé el art. 156.1 CE.»

b) «Lo propio acaece respecto del art. 6.4 de la Ley Orgánica 5/2001, que se limita a establecer que, si no se alcanzase un acuerdo en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas acerca de “los objetivos individuales de estabilidad presupuestaria” de cada Comunidad Autónoma, éstas deben elaborar y liquidar sus presupuestos ‘en situación, al menos de equilibrio’, pues al precepto le es de aplicación todo lo que se acaba de razonar.»

c) «En conclusión, procede desestimar la impugnación del art. 6.3 y 4 de la Ley Orgánica 5/2001.»

En todo caso, por lo que se refiere específicamente a la alegación del recurrente de que el apartado 3 del art. 6 de la Ley Orgánica 5/2001 permite que sea el Gobierno de la Nación el que fije el objetivo de estabilidad presupuestaria global para todas las Comunidades Autónomas sin intervención de las Cortes, debemos señalar que dicho apartado se remite a

«las condiciones establecidas en el artículo 8.1 de la Ley 18/2001», por lo que tal alegación debe ser así mismo rechazada.

11. La impugnación del art. 8 de la Ley Orgánica 5/2001, que dispone el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio, debe ser desestimada en aplicación de la doctrina sentada en la citada STC 134/2011, FJ 11, donde señalamos que:

a) «partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su incumplimiento en la liquidación del mismo, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y, por consecuencia, la citada competencia del Estado, a cuyo través éste ha de garantizar el equilibrio de la política económica general (STC 62/2001, FJ 4, con remisión a otras).»

b) «no vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la necesaria elaboración por las Comunidades Autónomas del plan económico-financiero cuando los presupuestos autonómicos se aprueben o liquiden con desequilibrio, ni tampoco lo hace su examen por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y la presentación de un nuevo plan cuando el anterior no garantice el cumplimiento del objetivo de estabilidad. Lo mismo ocurre cuando, concurriendo las circunstancias imprevistas a que se refiere el apartado 8 del art. 8, la propia Comunidad Autónoma remita un plan rectificativo al Consejo de Política Fiscal y Financiera.»

c) «la comprobación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la idoneidad de las medidas del plan económico-financiero no puede considerarse como un simple mecanismo de control de la actividad presupuestaria de las Comunidades Autónomas, pues los presupuestos autonómicos, al igual que ocurre con los planes hidrológicos de cuenca, “inciden en la actividad de diferentes Administraciones públicas –la de las Comunidades Autónomas, en primer lugar, pero también las del Estado y otros entes territoriales e institucionales– siendo patente tanto su directa relación con la ordenación general de la actividad económica como la obligación de respetarlas que a todas ellas incumbe”, pues si cada Comunidad Autónoma pudiera instrumentar libremente y sin homogeneidad las medidas de adecuación al objetivo –en este caso incumplido– de estabilidad presupuestaria, dicho objetivo resultaría de difícil o imposible cumplimiento. Es, pues, a través de medidas de coordinación en el seno del órgano establecido por el legislador orgánico en cumplimiento de la Constitución (art. 157.3 CE), como se garantiza el cumplimiento de la política económica de estabilidad presupuestaria del Estado.»

12. Se impugna también por el Gobierno de Aragón el art. 11 de la Ley Orgánica 5/2001, por vulneración de la competencia autonómica en materia de régimen de organización de su autogobierno, al vincular el principio de estabilidad a los entes de derecho público mencionados en el artículo 2.2 de la Ley 18/2001.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

«Artículo 11. Régimen aplicable a los entes de derecho público comprendidos en el artículo 2.2 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas serán competentes para adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria tal como se define en el artículo 3.3 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, corrigiendo las situaciones de desequilibrio que hubieran podido producirse, y respecto de los sujetos enumerados en el artículo 2.2 de aquella Ley.»

Pues bien, hemos afirmado que «la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación, a su vez, está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que esta competencia estatal es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local» [STC 134/2011, FFJJ 8 a) y 14 a)]. Ello determina la plena aplicabilidad del principio de estabilidad presupuestaria a los entes de derecho público de las Comunidades Autónomas, sin que se pueda considerar que tal aplicación quebrante la competencia autonómica en materia de régimen de organización de su autogobierno porque no se pone en cuestión la creación y establecimiento de los mismos, sino que tan sólo se determina el marco presupuestario en el que han de ejercer tales entes su actividad.

Por tanto, procede desestimar la impugnación del art. 11 de la Ley Orgánica 5/2001.

13. La impugnación de la disposición adicional única (apartado dos) de la Ley Orgánica 5/2001, que modifica el apartado 2 del art. 3 LOFCA, ha de ser igualmente desestimada, toda vez que, tal como razonamos en la STC 134/2011, FJ 11, «la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo».

14. Finalmente se recurren por el Gobierno de Aragón el art. 9 y la disposición adicional única (apartado 3) de la Ley Orgánica 5/2001, que se refieren, respectivamente, a la autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de

lo establecido en el art. 14.3 LOFCA, y a la redacción dada a este mismo precepto por la propia Ley Orgánica 5/2001.

Pues bien, para la desestimación de la impugnación de ambos preceptos debemos remitirnos de nuevo a la STC 134/2011, FJ 8 e), donde razonamos que «la necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas cuando se constate a través de la información suministrada por éstas el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según prevé el precepto impugnado, no vulnera la autonomía política y financiera de la Generalitat, pues ambas encuentran su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE».

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso.”

- Sentencia 196/2011, de 13 de diciembre de 2011. Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El Tribunal resuelve en los siguientes términos:

“6. Llegando así, como acabamos de indicar, al examen de los concretos preceptos impugnados, habrá que comenzar por el art. 3.2 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, cuyo tenor es el que sigue:

«Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

...

2. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones públicas.»

Se impugna el precepto por suponer una invasión de las competencias autonómicas en materia de planificación (reconocida en el art. 71.32 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón) por suponer la supresión del recurso al crédito como fuente de financiación y por suponer una merma de la autonomía política. Para juzgar su conformidad con la Constitución, habremos de remitirnos a la STC 134/2011, FJ 8 b), en la que se desestimó su impugnación con fundamento en las siguientes apreciaciones y conclusiones:

a) «La definición de “estabilidad presupuestaria” se configura como una orientación de la política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13» de la Constitución.

b) «Este Tribunal en su STC 62/2001, de 1 de marzo, reiterando anterior doctrina, ha considerado legítimo el establecimiento de límites presupuestarios en materias concretas.»

c) «La legitimidad constitucional de que el Estado, ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14 CE, establezca topes máximos en materias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos se extiende, con igual fundamento, a la fijación de topes generales para dichos presupuestos, toda vez que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia, a cuyo través incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general (STC 62/2001, FJ 4).»

d) «En conclusión, la impugnación del art. 3.2 de la Ley 18/2001 debe ser desestimada, pues el precepto no contiene ninguna otra prescripción complementaria del límite general examinado que suponga una vulneración de la autonomía financiera.»

7. Se impugnan, asimismo, los artículos 2.2 y 3.3 de la Ley 18/2001 por infringir la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de régimen de organización de sus instituciones.

«Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

...

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y no comprendidos en el número anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en el Título I de esta Ley y a las normas que específicamente se refieran a las mismas.»

«Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

....

3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley, se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero a la que, en su caso, se accederá a través de la adopción de estrategias de saneamiento que eviten o disminuyan las pérdidas y puedan aportar beneficios adecuados a su objeto social o institucional.»

Hemos afirmado que «la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación, a su vez, está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que esta competencia

estatal es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local» [STC 134/2011, FJ 8 a) y 14 a)]. Ello determina la plena aplicabilidad del principio de estabilidad presupuestaria a los entes de derecho público de las Comunidades Autónomas y demás entidades a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 18/2001, sin que se pueda considerar que tal aplicación quebrante la competencia autonómica en materia de régimen de organización de su autogobierno porque no se pone en cuestión la creación y establecimiento de los mismos, sino que tan sólo se determina el marco presupuestario en el que han de ejercer tales entes su actividad.

Por tanto, cumple desestimar la impugnación de los artículos 2.2 y 3.3 de la Ley 18/2001.

8. Procede, igualmente, la desestimación de la impugnación del art. 6.2 de la Ley 18/2001.

«Art. 6. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos.

...

2. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que afecte a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de estabilidad presupuestaria.»

Se impugna el precepto en cuanto supone el menoscabo de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de aprobación y ejecución de su propio presupuesto, así como del principio de autonomía financiera. La argumentación aplicable a la desestimación del art. 6.2 es la misma que la realizada en la STC 134/2011, FJ 8 b), para desestimar la impugnación del principio de estabilidad mismo recogido en el artículo 3.2 de la Ley 18/2001 y a la que ya nos hemos referido en un fundamento anterior: la legitimidad constitucional de que el Estado, ex arts. 149.1.13 y 156.1, establezca topes para los presupuestos autonómicos por corresponder al Estado garantizar el equilibrio económico general.

9. La misma argumentación se debe acoger a la hora de desestimar la impugnación del artículo 7.1 de la Ley 18/2001 por menoscabar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

«Artículo 7. Cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas al objetivo de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.»

El precepto impugnado remite a la Comunidad Autónoma el establecimiento de los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuar las normas reguladoras en materia presupuestaria al principio de estabilidad. Principio que, como ya se ha establecido, es plenamente legítimo que se imponga por el Estado a las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas se encuentran obligadas a adecuar su normativa presupuestaria al objetivo de cumplimiento, si bien pueden optar entre las diversas medidas posibles para alcanzarlo.

10. También se impugna el artículo 8.3 de la Ley 18/2001 por vulnerar la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma al atribuir, se afirma, al Consejo de Política Fiscal y Financiera facultades decisorias.

«Artículo 8. Establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

...

El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación del objetivo de estabilidad presupuestaria, se remitirán por la Secretaría Permanente de dicho Consejo a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, para su conocimiento.»

Tal como argumentamos en la STC 134/2011, FJ 11, «la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo», por lo que debe, ahora, ser desestimada la impugnación del artículo 8.3.

11. Impugna, asimismo, el Gobierno de Aragón el artículo 11 de la Ley 18/2001.

«Artículo 11. Responsabilidad financiera derivada del incumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

Los sujetos enumerados en el artículo 2 de la presente Ley que, incumpliendo las obligaciones en ella contenidas o los acuerdos que en su ejecución fuesen adoptados por el Ministerio de Hacienda o por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por España frente a la Unión Europea como consecuencia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento,

asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad financiera a que se refiere el párrafo anterior, se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración o entidad afectada.»

Este Tribunal ha afirmado que la responsabilidad ad extra de la Administración estatal por incumplimientos del Derecho de la Unión Europea «no justifica la asunción de una competencia que no le corresponde, aunque tampoco le impide repercutir ad intra, sobre las Administraciones públicas autonómicas competentes, la responsabilidad que en cada caso proceda» (SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 5; 148/1998, de 2 de julio, FJ 8, o 96/2002, de 25 de abril, FJ 10). Para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional corresponde al Estado, no sólo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa europea, sino también «los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias» (STC 148/1998, FJ 8). Con base en esta doctrina se debe desestimar la impugnación del artículo 11 de la Ley 18/2001.

12. A la misma conclusión desestimatoria hemos de llegar respecto de la impugnación en bloque de los arts. 19, 20.2, 22.2, 23.2, 25 y la disposición adicional única. Dos de la Ley 18/2001, que se objetan por imponer a los entes locales el principio de estabilidad entendida como equilibrio o superávit con invasión de la esfera de competencia de la administración autonómica respecto al régimen local:

«Art. 19. Cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de las entidades locales:

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en el art. 3.2 de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.»

«Artículo 20. Objetivo de estabilidad presupuestaria de las Entidades Locales.

...

2. El objetivo de estabilidad presupuestaria para las Entidades Locales requerirá informe previo de la Comisión Nacional de Administración Local, que actuará como órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Entidades Locales respecto de las materias comprendidas en el presente Ley.»

«Artículo 22. Corrección de las situaciones de desequilibrio.

...

2. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio será remitido al Ministerio de Hacienda, que será el órgano responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.»

«Art. 23. Autorización de operaciones de crédito y emisión de deuda:

...

2. Cuando las medidas contenidas en el plan económico-financiero permitan la desaparición en tres ejercicios presupuestarios de la situación de desequilibrio podrá concederse la autorización a que se refiere el apartado precedente.»

«Artículo 25. Régimen aplicable a los entes de derecho público comprendidos en el artículo 2.2 de esta Ley.

Los entes de derecho público a los que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley, dependientes de las Entidades Locales, que incurran en pérdidas que afecten al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, vendrán obligados a elaborar un informe de gestión, dirigido al Pleno de la Corporación, sobre las causas del desequilibrio y, en su caso, un plan de saneamiento a medio plazo, en el que se indicarán las medidas correctoras de carácter económico-financiero que se han de adoptar por sus órganos rectores. El contenido, el plazo y el procedimiento para la presentación del informe de gestión y del plan de saneamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.»

«Disposición adicional única. Modificación de los arts. 54 y 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales:

...

Dos. El apartado 1 del art. 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado en los siguientes términos:

1. El Presupuesto General atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las Bases de Ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el Presupuesto.»

Debemos remitirnos, una vez más, para desestimar la presente impugnación a la, tantas veces citada, STC 134/2011 en la que desestimamos la impugnación de algunos de los preceptos aquí impugnados con fundamento en las siguientes apreciaciones y conclusiones, igualmente aplicables a aquellos preceptos de este bloque no impugnados entonces:

Referidas al artículo 19 de la Ley 18/2001 [STC 134/2011, FJ 14 a)]:

a) «la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación, a su vez, está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que esta competencia estatal es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local. Ello determina la plena aplicabilidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001 a los entes locales, toda vez que con dicha aplicabilidad no se quebrantan ni su autonomía política ni su autonomía financiera. No se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas... tampoco vulneran la suficiencia financiera de los entes locales, pues en nada interfieren en los recursos que el Estado debe poner a su disposición mediante la participación de dichos entes en los tributos estatales.»

b) «Por tanto, cumple desestimar la impugnación de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001.»

Referidas al artículo 20.2 de la Ley 18/2001 [STC 134/2011, FFJJ 16 y 17 a)]:

a) «por la concurrencia y prevalencia de otros títulos competenciales, la apelación al crédito ha de quedar sujeta –a la hora de establecer los límites o de verificar la procedencia de operaciones que excedan del techo de endeudamiento– al control estatal.»

b) «del mismo modo que en el proceso de establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas se produce la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera (art. 6 y concordantes de la Ley Orgánica 5/2001), donde están representadas las Comunidades Autónomas, la audiencia a la Comisión Nacional de Administración Local exclusivamente atiende a razones de eficacia y operatividad en el ejercicio por el Estado de su propia competencia y no menoscaba la competencia autonómica de tutela de los entes locales.»

c) «Por tanto, procede desestimar la impugnación del art. 20.2 de la Ley 18/2001.»

Referidas al artículo 22.2 [STC 134/2011, FJ 17 b)]:

a) «tanto la obligada elaboración del plan económico-financiero como la intervención del Ministerio de Hacienda –siendo esta última el específico objeto de esta impugnación– son manifestación del principio de coordinación de la competencia estatal, coordinación que, como hemos señalado en el anterior fundamento jurídico 11, puede conllevar una actuación de vigilancia o seguimiento, sin que ello suponga la sustitución por el Estado del ente local afectado.»

Referidas al artículo 23.2 [STC 134/2011, FJ 14 b)]:

a) «es un supuesto en que... ha de atribuirse a la autoridad que tiene la responsabilidad del equilibrio económico la competencia para autorizar o no una operación de crédito que supone superar el techo normal de endeudamiento. Con lo que el acto de autorización puede significar en orden a prevenir las consecuencias dañosas que pudieran producirse para las entidades locales por un endeudamiento excesivo, destacan los aspectos que afectan al conjunto, y, desde esta estimativa, son invocables los títulos competenciales del art. 149.1.11 y 13» de la Constitución.

b) «el apartado 2 del art. 23 (en su conexión con el apartado 1 del precepto, no impugnado) no prejuzga la autoridad competente para otorgar la autorización de las operaciones de crédito, sino que tan sólo condiciona dicha autorización a que desaparezca la situación de desequilibrio presupuestario de acuerdo con lo previsto en el plan económico-financiero.»

Y, finalmente, referidas a la disposición adicional única.Dos de la Ley 18/2001 [STC 134/2011, FJ 14 c)]

a) «las determinaciones normativas de los presupuestos locales contenidas en el precepto impugnado son meras especificaciones técnicas que no vulneran la autonomía local ni su suficiencia financiera, ya que no ponen en cuestión la intervención de los entes locales en los asuntos de su interés ni conllevan merma alguna de sus recursos.»

b) *«En consecuencia, procede desestimar la impugnación de la disposición adicional única, apartado dos, de la Ley 18/2001.»*

13. *Seguidamente se impugna la disposición transitoria única de la Ley 18/2001.*

«Disposición transitoria única.

La determinación del objetivo de estabilidad presupuestaria en el Estado y el Sistema de Seguridad Social se realizará conjuntamente en tanto no se culmine el proceso de separación de fuentes de este último.»

Para el recurrente se vulnera el artículo 9.3 CE al conseguirse indirectamente que el déficit de la Administración del Estado se compense con el superávit existente en el sistema de Seguridad Social, logrando el Estado en conjunto el objetivo de estabilidad y liberándose del rigor presupuestario que el mismo impone a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, no cabe estimar tal impugnación pues con relación a este reproche es necesario reafirmar, una vez más, la doctrina de este Tribunal, según la cual, la calificación de «arbitraria» dada a una ley a los efectos del art. 9.3 de la Constitución exige una cierta prudencia. La ley es la «expresión de la voluntad popular», como dice el preámbulo de la Constitución, y es principio básico del sistema democrático. Ahora bien, en un régimen constitucional, también el poder legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar porque se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de nuestras Sentencias. Así, al examinar un precepto legal impugnado, desde ese punto de vista, el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda justificación, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 29 de julio, FJ 18; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 74/2000, de 14 de marzo, FJ 4; y 104/2000, de 13 de abril FJ 8).

La norma impugnada en el presente recurso posee una finalidad razonable dado que como argumenta el Abogado del Estado el sistema de Seguridad

Social también se financia con recursos del Estado y mientras no exista separación de fuentes no es arbitrario que el objetivo de estabilidad se determine teniendo en cuenta a ambos.

14. Finalmente se impugna la disposición final cuarta, en su punto 1, de la Ley 18/2001 cuyo tenor es el siguiente:

«Disposición final cuarta. Desarrollo normativo de la Ley.

1. Se faculta al Gobierno de la Nación, en el ámbito de sus competencias, para que apruebe las normas reglamentarias previstas en la presente Ley. Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá dictar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de los principios establecidos en esta Ley.»

Considera el recurrente que tal precepto se opone a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la interdicción de controles genéricos e indeterminados sobre el ejercicio de las competencias. Procede, sin embargo, desestimar la impugnación, acogiendo en este punto la argumentación del Abogado del Estado, pues la verificación de una posible extralimitación competencial por parte del Gobierno habrá que verificarla cuando se dicten las disposiciones reglamentarias y de otra naturaleza necesarias para garantizar la efectiva implantación de los principios establecidos en la Ley 18/2001.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso.»

- Sentencia 197/2011, de 13 de diciembre de 2011. Recurso de inconstitucionalidad número 1.487-2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación

de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; y apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria”.

El Tribunal Constitucional desestima este recurso con los siguientes argumentos:

“6. Llegando así, como acabamos de indicar, al examen de los concretos preceptos impugnados, habrá que comenzar por el art. 3.2 de la Ley 18/2001 cuyo tenor es el que sigue:

«Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

...

2. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones públicas.»

Para juzgar su conformidad con la Constitución, bastará con remitirnos a la STC 134/2011, FJ 8 b), en la que se desestimó su impugnación con fundamento en las siguientes apreciaciones y conclusiones:

a) «La definición de “estabilidad presupuestaria” se configura como una orientación de la política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13» de la Constitución.

b) «Este Tribunal en su STC 62/2001, de 1 de marzo, reiterando anterior doctrina, ha considerado legítimo el establecimiento de límites presupuestarios en materias concretas.»

c) «La legitimidad constitucional de que el Estado, ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14 CE, establezca topes máximos en materias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos se extiende, con igual fundamento, a la fijación de topes generales para dichos presupuestos, toda vez que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia, a cuyo través incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general (STC 62/2001, FJ 4).»

d) «En conclusión, la impugnación del art. 3.2 de la Ley 18/2001 debe ser desestimada, pues el precepto no contiene ninguna otra prescripción complementaria del límite general examinado que suponga una vulneración de la autonomía financiera.»

7. A la misma conclusión desestimatoria por conexión hemos de llegar respecto de todos aquellos preceptos impugnados que se remiten al concepto de estabilidad utilizado en el art. 3.2 de la Ley 18/2001 y que han sido impugnados por tal motivo, esto es, los artículo 2, 3, 5 segundo inciso, 6 apartados 3 y 4, 9 y disposición adicional única. apartados uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001.

Así, en efecto, por los mismos motivos debe ser ahora desestimada la impugnación del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2001.

«Artículo 2. Principios generales.

Los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, tal como aparecen definidos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, serán aplicables a las Comunidades Autónomas en la forma prevista en esta Ley Orgánica.»

Pues como dijimos en la STC 134/2001, FJ 8 b), «una vez desestimada la impugnación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001, que contiene el alcance de dicho principio de estabilidad, procede hacer lo mismo respecto del art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001 y desestimar su impugnación»

8. Igualmente debe ser desestimada la impugnación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2001 que se refiere al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria por las Comunidades Autónomas, precepto que no fue impugnado en el recurso que dio lugar a la STC 134/2011, pero al que le son aplicables también los mismos argumentos reproducidos en los dos fundamentos anteriores.

«Artículo 3. Cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria por las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán adoptar las medidas legislativas y administrativas que consideren convenientes para lograr el objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria. En todo caso, vendrán obligadas a adecuar su normativa presupuestaria al objetivo de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Gobierno de la Nación, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, velará por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en todo el ámbito del sector público.

3. Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario que pudieran afectar a las Comunidades Autónomas deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y los gastos que las producen, y requerirán la formulación de un plan económico-

financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.»

9. Y lo mismo procede, la desestimación con la misma argumentación, respecto del segundo inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2001 que establece:

Artículo 5. Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

... Tanto el Consejo como las Comunidades Autónomas en él representadas deberán respetar, en todo caso, el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 8 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria.»

Precepto que tal como se sostuvo en la STC 134/2001, FJ 8 c), supone «una reiteración del contenido del art. 3.2 de la Ley 18/2001 de manera que, por consecuencia de lo dicho respecto de este último precepto, debemos desestimar también la impugnación».

10. A la misma conclusión desestimatoria hemos de llegar respecto de la impugnación de la disposición adicional única, apartados uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001:

«Disposición adicional única. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que queda redactado en los siguientes términos:

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa y la estabilidad presupuestaria, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español. A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

...

Tres. El apartado 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, queda redactado en los siguientes términos:

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación de crédito público, las Comunidades

Autónomas precisarán autorización del Estado. Para la concesión de la referida autorización, el Estado tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria definido en el artículo 2.1 b) de la presente Ley. Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, no se considerarán financiación exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea. En todo caso, las operaciones de crédito a que se refieren los apartados uno y dos anteriores precisarán autorización del Estado cuando, de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en los siguientes términos:

1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.»

Como ya dijimos en la STC 134/2011, FJ 8 e), respecto del apartado uno de la disposición adicional, «la concepción de la estabilidad presupuestaria en términos de equilibrio o superávit que tiene el precepto impugnado se aviene con las competencias del Estado previstas en el art. 149.1.13 y 14 CE, competencias que se ejercen en el marco multilateral de coordinación y cooperación previsto por el legislador orgánico. Por tanto, debemos desestimar la impugnación de este apartado uno de la Disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001».

Nos remitimos, asimismo, para la desestimación de la impugnación del apartado tres de la disposición adicional a la STC 134/2011, FJ 8 e), y a lo argumentado entonces «la necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas cuando se constate a través de la información suministrada por éstas el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según prevé el precepto impugnado, no vulnera la autonomía política y financiera de la Generalitat, pues ambas encuentran su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE».

En relación con el apartado cuatro de la disposición adicional ya dijimos en la STC 134/2011, FJ 8 e), que «el principio de estabilidad es el único aspecto sobre el que se contiene una argumentación de reproche, debiendo desestimarse con la misma fundamentación que en los casos anteriores».

11. Por igual motivo, conexión con el artículo 3.2 de la Ley 18/2001, se impugna el art. 6 (apartados 3 y 4) de la Ley Orgánica 5/2001.

«Artículo 6. Objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas.

...

3. En el plazo de un mes desde la aprobación por parte del Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria en las condiciones establecidas en el artículo 8.1 de la Ley 18/2001, general de estabilidad presupuestaria, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas determinará el objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas.

4. Si en el plazo previsto en el apartado anterior el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas no alcanzase un acuerdo sobre los objetivos individuales de estabilidad presupuestaria, cada una de ellas estará obligada a elaborar y liquidar sus presupuestos en situación, al menos, de equilibrio presupuestario, computada en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 18/2001, general de estabilidad presupuestaria.»

Debemos remitirnos tanto a lo argumentado en los anteriores fundamentos jurídicos como a lo específicamente establecido en la tantas veces citada STC 134/2011, FJ 8 d), respecto a los dos concretos apartados del precepto impugnado:

a) «ninguna vulneración de la autonomía política y financiera... supone... la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del 'objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas' [pues] es una cuestión que por su naturaleza y alcance afecta, sin duda, a 'la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general' [art. 2.1 b) LOFCA] y ha de ser adoptada, de acuerdo con nuestra doctrina «con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema.»

b) «Lo propio acaece respecto del art. 6.4 de la Ley Orgánica 5/2001, que se limita a establecer que, si no se alcanzase un acuerdo en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas acerca de 'los objetivos individuales de estabilidad presupuestaria' de cada Comunidad Autónoma, éstas deben elaborar y liquidar sus presupuestos «en situación, al menos de equilibrio', pues al precepto le es de aplicación todo lo que se acaba de razonar.»

c) «En conclusión, procede desestimar la impugnación del art. 6.3 y 4 de la Ley Orgánica 5/2001.»

12. Los recurrentes, no ya por su conexión con el principio de estabilidad sino por suponer el establecimiento de controles sobre la actuación autonómica,

impugnan igualmente el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2001, y por conexión el apartado dos de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 8. Corrección de las situaciones de desequilibrio.

- 1. Las Comunidades Autónomas que no hayan aprobado sus presupuestos en situación de equilibrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta Ley Orgánica, vendrán obligadas a elaborar un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para la corrección de esta situación. Dicho plan será aprobado, en su caso, por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma si su normativa propia así lo exige.*
- 2. El plan económico-financiero contendrá la definición de las políticas de ingresos y de gastos que habrá de aplicar la Comunidad Autónoma para corregir la situación de desequilibrio en los tres ejercicios presupuestarios siguientes.*
- 3. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio se remitirá al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en el plazo de un mes desde la aprobación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma que incurra en posición de desequilibrio.*
- 4. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas comprobará la idoneidad de las medidas contenidas en el plan a que se refieren los apartados anteriores, y la adecuación de sus previsiones al objetivo de estabilidad que se hubiera fijado para las Comunidades Autónomas.*
- 5. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan presentado no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, el Consejo, a través de su Secretaría Permanente, requerirá a la Comunidad Autónoma la presentación de un nuevo plan, en el plazo de veinte días.*
- 6. El Ministerio de Hacienda será el órgano responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, para lo cual podrá solicitar a las Comunidades Autónomas la información a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley Orgánica.*
- 7. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma liquide sus presupuestos, incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria, deberá presentar un plan de saneamiento económico-financiero, en los veinte días siguientes a la aprobación de la liquidación. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, se requerirá la presentación de un nuevo plan.*

8. Cuando concurren condiciones económicas, imprevistas en el momento de la aprobación del plan económico-financiero, la Comunidad Autónoma podrá remitir al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas un plan rectificativo del plan inicial, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo.»

«Disposición adicional única. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

...

Dos. El apartado 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, pasa a tener la siguiente redacción:

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, como órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera, entenderá de las siguientes materias:

- a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.*
- b) La emisión de los informes y la adopción de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica 18/2001, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.*
- c) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.*
- d) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.*
- e) La apreciación de las razones que justifiquen, en cada caso, la percepción por parte de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.*
- f) La coordinación de la política de endeudamiento.*
- g) La coordinación de la política de inversiones públicas.*
- h) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.»*

Debemos igualmente aplicar la doctrina recogida en la ya mencionada STC 134/2011, FJ 11, a la hora de desestimar la impugnación del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2001 que disponen el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio, pues tal como afirmamos:

- a) «partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su incumplimiento en la liquidación del mismo, el*

Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y, por consecuencia, la citada competencia del Estado, a cuyo través éste ha de garantizar el equilibrio de la política económica general (STC 62/2001, FJ 4, con remisión a otras).»

b) «no vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la necesaria elaboración por las Comunidades Autónomas del plan económico-financiero cuando los presupuestos autonómicos se aprueben o liquiden con desequilibrio, ni tampoco lo hace su examen por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y la presentación de un nuevo plan cuando el anterior no garantice el cumplimiento del objetivo de estabilidad. Lo mismo ocurre cuando, concurriendo las circunstancias imprevistas a que se refiere el apartado 8 del art. 8, la propia Comunidad Autónoma remita un plan rectificativo al Consejo de Política Fiscal y Financiera.»

Argumentación que cabe igualmente aplicar a la desestimación de la impugnación que se realiza del artículo 5, segundo inciso por conexión con el artículo 8.

Asimismo debemos desestimar la impugnación respecto del apartado dos de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, pues tal como argumentamos en la STC 134/2011, FJ 11, «la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo».

13. Asimismo se recurre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2001, así como la de los artículos 2 y 3.2 de la misma norma por producir, se afirma, una exclusión general del recurso al crédito por parte de la Comunidad Autónoma.

«Artículo 9. Autorización de operaciones de crédito y emisión de deuda.

La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria fijados en cada caso, así como el resto de las obligaciones establecidas en esta Ley Orgánica.»

Nos remitimos, asimismo, para la desestimación de la impugnación de tales preceptos a la STC 134/2011, FJ 8 e), y a lo argumentado entonces en relación con la disposición adicional única, tres de la Ley Orgánica 5/2001. «La necesaria autorización del Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas cuando se constate a través de la

información suministrada por éstas el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según prevé el precepto impugnado, no vulnera la autonomía política y financiera de la Generalitat, pues ambas encuentran su límite en las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE».

14. A la misma conclusión desestimatoria hemos de llegar respecto de la impugnación de los arts. 19, 20, 22 y la disposición adicional única, dos de la Ley 18/2001, que se objetan por considerarse excesivamente restrictivas de la autonomía local y por vulneración de la potestad de elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las corporaciones locales sin condicionamientos indebidos, y cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 19. Cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de las entidades locales:

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en el art. 3.2 de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.»

«Artículo 20. Objetivo de estabilidad presupuestaria de las entidades locales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y a los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, fijará el objetivo de estabilidad presupuestaria para las Entidades Locales, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuida las Comunidades Autónomas.

2. El objetivo de estabilidad presupuestaria para las Entidades Locales requerirá informe previo de la Comisión Nacional de Administración Local, que actuará como órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Entidades Locales respecto de las materias comprendidas en el presente Ley.»

«Artículo 22. Corrección de las situaciones de desequilibrio.

1. Las Entidades Locales que no hayan alcanzado el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 19 de la presente Ley vendrán obligadas a elaborar en el plazo de los tres meses siguientes a la aprobación o liquidación del Presupuesto en situación de desequilibrio un plan económico-financiero a medio plazo para la corrección. Este plan será sometido a la aprobación del Pleno de la Corporación.

2. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio será remitido al Ministerio de Hacienda, que será el órgano responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.»

«Disposición adicional única. Modificación de los arts. 54 y 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales:

...

Dos. El apartado 1 del art. 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado en los siguientes términos:

1. El Presupuesto General atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las Bases de Ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el Presupuesto.»

Debemos remitirnos, una vez más, para desestimar la presente impugnación a la, tantas veces citada, STC 134/2011 en la que desestimamos la impugnación de algunos de los preceptos aquí impugnados con fundamento en las siguientes apreciaciones y conclusiones:

Referidas al artículo 19 de la Ley 18/2001 [STC 134/2011, FJ 14 a)]:

a) «la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación, a su vez, está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que esta competencia estatal es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local. Ello determina la plena aplicabilidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001 a los entes locales, toda vez que con dicha aplicabilidad no se quebrantan ni su autonomía política ni su autonomía financiera. No se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el

que han de ejercerse dichas políticas... tampoco vulneran la suficiencia financiera de los entes locales, pues en nada interfieren en los recursos que el Estado debe poner a su disposición mediante la participación de dichos entes en los tributos estatales.»

b) «Por tanto, cumple desestimar la impugnación de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001.»

Referidas al artículo 20.2 de la Ley 18/2001 [STC 134/2011, FFJJ 16 y 17 a)]:

a) «por la concurrencia y prevalencia de otros títulos competenciales, la apelación al crédito ha de quedar sujeta –a la hora de establecer los límites o de verificar la procedencia de operaciones que excedan del techo de endeudamiento– al control estatal»

b) «del mismo modo que en el proceso de establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas se produce la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera (art. 6 y concordantes de la Ley Orgánica 5/2001), donde están representadas las Comunidades Autónomas, la audiencia a la Comisión Nacional de Administración local exclusivamente atiende a razones de eficacia y operatividad en el ejercicio por el Estado de su propia competencia y no menoscaba la competencia autonómica de tutela de los entes locales.»

c) «Por tanto, procede desestimar la impugnación del art. 20.2 de la Ley 18/2001.»

Referidas al artículo 22.2 [STC 134/2011, FJ 17 b)]:

a) «tanto la obligada elaboración del plan económico-financiero como la intervención del Ministerio de Hacienda –siendo esta última el específico objeto de esta impugnación– son manifestación del principio de coordinación de la competencia estatal, coordinación que, como hemos señalado en el anterior fundamento jurídico 11, puede conllevar una actuación de vigilancia o seguimiento, sin que ello suponga la sustitución por el Estado del ente local afectado.»

Y referidas a la disposición adicional única, dos de la Ley 18/2001 [STC 134/2011, FJ 14 c)]:

a) «las determinaciones normativas de los presupuestos locales contenidas en el precepto impugnado son meras especificaciones técnicas que no vulneran la autonomía local ni su suficiencia financiera, ya que no ponen en cuestión la intervención de los entes locales en los asuntos de su interés ni conllevan merma alguna de sus recursos.»

b) «En consecuencia, procede desestimar la impugnación de la Disposición adicional única, apartado dos, de la Ley 18/2001.»

15. Se recurren asimismo el art. 23 y la disposición adicional única, apartado uno de la Ley 18/2001 por suponer, se afirma, una exclusión general del recurso a las operaciones de crédito.

«Art. 23. Autorización de operaciones de crédito y emisión de deuda:

1. La autorización a las entidades locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

2. Cuando las medidas contenidas en el plan económico-financiero permitan la desaparición en tres ejercicios presupuestarios de la situación de desequilibrio podrá concederse la autorización a que se refiere el apartado precedente.»

«Disposición adicional única. Modificación de los artículos 54 y 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Uno. El apartado 7 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedará redactado de la siguiente forma:

7. Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores el órgano autorizante tendrá en cuenta, con carácter preferente, el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria establecido en la Ley general de estabilidad presupuestaria.

Asimismo, se atenderá a la situación económica de la Entidad, Organismo autónomo o sociedad mercantil local peticionarios, deducida al menos de los análisis y de la información contable a la que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, incluido el cálculo del remanente de tesorería, del estado de previsión de movimientos y situación de la deuda y, además, el plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar.»

Una vez más debemos remitirnos a la argumentación realizada en la STC 134/2011. Como dijimos respecto al artículo 23.2 [STC 134/2011, FJ 14 b)]:

a) «es un supuesto en que... ha de atribuirse a la autoridad que tiene la responsabilidad del equilibrio económico la competencia para autorizar o no una operación de crédito que supone superar el techo normal de endeudamiento. Con lo que el acto de autorización puede significar en orden a prevenir las consecuencias dañosas que pudieran producirse para las entidades locales por un endeudamiento excesivo, destacan los aspectos que afectan al conjunto, y, desde esta estimativa, son invocables los títulos competenciales del art. 149.1.11 y 13» de la Constitución.

b) «el apartado 2 del art. 23 (en su conexión con el apartado 1 del precepto, no impugnado) no prejuzga la autoridad competente para otorgar la autorización de las operaciones de crédito, sino que tan sólo condiciona dicha autorización a que desaparezca la situación de desequilibrio presupuestario de acuerdo con lo previsto en el plan económico-financiero.»

16. Se plantea la impugnación del artículo 21 de la Ley 18/2001:

«Artículo 21. Suministro de información.

El Ministerio de Hacienda, a los efectos de la comprobación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, podrá recabar de las Entidades Locales la información que permita la medición del grado de realización del objetivo que a cada una corresponda alcanzar con arreglo a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.»

Se alega en el recurso que el precepto vulnera las competencias autonómicas de tutela de las entidades locales. Sin embargo, la impugnación debe ser desestimada, pues el precepto no excluye la posibilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de recabar y obtener información concreta sobre la actividad de las entidades locales y además el reconocimiento de la capacidad del Ministerio de Hacienda para recabar información es coherente con el ejercicio de la competencia del Estado sobre política presupuestaria que como hemos afirmado forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE).

17. Finalmente se impugna la disposición final cuarta, uno, inciso segundo de la Ley 18/2001 cuyo tenor es el siguiente:

«Disposición final cuarta. Desarrollo normativo de la Ley.

1. Se faculta al Gobierno de la Nación, en el ámbito de sus competencias, para que apruebe las normas reglamentarias previstas en la presente Ley. Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá dictar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de los principios establecidos en esta Ley.»

Considera el recurrente que el juego de tal disposición final cuarta con la disposición final tercera cercena las competencias autonómicas al atribuir al Gobierno la facultad de dictar normas reglamentarias y otras medidas con un alcance indeterminado y con carácter básico. Procede, sin embargo, desestimar la impugnación, acogiendo en este punto la argumentación del Abogado del Estado, pues la verificación de una posible extralimitación competencial por parte del Gobierno habrá que verificarla cuando se dicten las disposiciones reglamentarias y de otra naturaleza necesarias para garantizar la efectiva implantación de los principios establecidos en la Ley 18/2001.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso.”

2. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CUESTIONES PLANTEADAS EN 2011.

No se han planteado cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en el año 2011 sobre normativa aragonesa.

B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

- Cuestión de inconstitucionalidad número 1819-2010, en relación con el artículo 68 de la Ley de las Cortes de Aragón 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de octubre de 2010, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1819-2010 (B.O.E. n° 254, de 20 de octubre de 2010).

La cuestión fue planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Zaragoza, en el procedimiento abreviado n° 275/2009, en relación con el artículo 68 de la Ley indicada por posible vulneración del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

C) SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN 2011.

- Sentencia 117/2011, de 4 de julio de 2011. Cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 en relación a la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de octubre de 2009, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6.725/2009 (B.O.E. n° 250, de 16 de octubre de 2009).

La cuestión fue planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el inciso inicial del

artículo 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 14 de la Constitución en cuanto que el precepto establece que *«no podrán participar en los concursos que se convoquen los farmacéuticos que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años»*, así como de los artículos 36 y 38 CE, en la medida en que el primero no permite que la ley regule sin límite o condicionamiento alguno el ejercicio de las profesiones tituladas, y el segundo reconoce la libertad de empresa, ambos artículos en relación, además, con dos normas básicas, como son las de los artículos 88 y 89 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El Tribunal Constitucional dicta sentencia declarando inconstitucional y nulo el inciso *«no podrán participar en los concursos que se convoquen los farmacéuticos que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años»* del art. 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de ordenación farmacéutica para Aragón, con base en los siguientes argumentos:

“5. Una vez sentado que, de conformidad con la doctrina constitucional acabada de exponer, la edad es uno de los factores a los que alcanza la prohibición constitucional de fundar en ellos un tratamiento diferenciado que no se acomode a las rigurosas exigencias de justificación y proporcionalidad recién mencionadas, la respuesta a la duda de constitucionalidad planteada vendrá dada, tal como razonábamos en el STC 63/2011, por la valoración de las razones esgrimidas por los órganos autonómicos en pro de la justificación constitucional del distinto tratamiento que la ley cuestionada dispensa a los mayores de sesenta y cinco años. Al no hallarnos en el ámbito de la genérica interdicción de la desigualdad, sino en el de la prohibición de la discriminación por las causas que, en enumeración abierta, se contienen en el segundo inciso del art. 14 CE, el canon de control de la excepcional legitimidad constitucional de la diferenciación por uno de esos factores, como lo es la edad, es mucho más estricto al enjuiciar la justificación y proporcionalidad de la diferenciación. Consecuentemente, hemos de analizar las razones que, en opinión de los órganos autonómicos, justifican la prohibición de participar en los procesos de adjudicación de autorizaciones para apertura de nuevas oficinas de farmacia a quienes tuvieran más de sesenta y cinco años al iniciarse el expediente, lo que nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, no resulta constitucionalmente admisible justificar la prohibición contenida en la norma cuestionada en que a los 65 años se produzca una merma de la aptitud y capacidad necesarias para desempeñar la asistencia farmacéutica. Además de resultar ésta una conclusión difícilmente contrastable, el modo incondicional con el que la prohibición se instrumenta resulta absolutamente desproporcionado respecto del fin al que supuestamente se orienta. Desde luego son imaginables otros métodos para contrastar la capacidad y aptitud que apodócticamente se niega a los mayores de 65 años sin que ello suponga cerrar la posibilidad de autorizar una nueva

instalación a quienes superando tal edad poseen la capacidad de prestación del servicio que se pretende salvaguardar.

b) En segundo lugar, nos hallamos ante una medida que no tiene como objetivo beneficiar a un colectivo desfavorecido en concurrencia con otros; antes al contrario, la medida en cuestión supone una exclusión absoluta de los mayores de 65 años, por lo que no cumple el juicio de proporcionalidad que le es exigible. Ciertamente la norma tiene tal alcance general que impide toda posibilidad de apreciación flexible en función de circunstancias concretas, como podrían ser, por ejemplo, el lugar en donde se pretendiera la ubicación de la nueva oficina de farmacia, las necesidades más o menos urgentes que pueda haber para dicha apertura, el tipo de oficina que se pretenda establecer, las cualidades y condiciones profesionales del solicitante así como la experiencia profesional, entre otras.

Aun cuando no estemos ante un supuesto de acceso a la función pública y que, por tanto, el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley haya que ubicarlo en los genéricos márgenes del art. 14 CE, dadas las connotaciones de interés público y general que preside la actividad de la profesión farmacéutica cuando se trata de oficinas abiertas al público, si bien es legítima la decisión legislativa de fijar objetivamente límites de edad para el acceso a determinados puestos de la función pública, también es preciso que dichos límites se establezcan de forma indiferenciada, genérica y para todos (SSTC 75/1983 y 37/2004), lo que, según se ha expuesto, no ocurre en el presente caso en el que se priva a un profesional farmacéutico que dispone de todas las facultades para ejercer la titularidad de una oficina de farmacia de llegar siquiera a solicitarla porque tal solicitud le va a ser rechazada automáticamente.

c) Tampoco puede admitirse que la prohibición impuesta a los mayores de 65 años constituya una medida justificada en las exigencias de planificación y organización del servicio, más concretamente, en la idea de permanencia en la función al frente de la oficina de farmacia. Esta idea, que fue esgrimida por el Letrado de la Administración autónoma en el seno del procedimiento judicial, la ha reiterado en el presente procedimiento constitucional. Y, según la misma, las autorizaciones deben tener una cierta vocación de permanencia en el tiempo, de tal modo que cuando se otorguen, el profesional farmacéutico pueda disponer de la oficina de farmacia abierta durante un número de años. De este modo podrá prestarse un servicio duradero y de calidad.

Como ha señalado el Ministerio Fiscal, no parece muy razonable que a un profesional farmacéutico que al tiempo de solicitar la autorización para abrir su oficina haya rebasado la edad de 65 años, se le impida acceder a la convocatoria de concurso para apertura de una farmacia cuando la propia ley (ex art. 8.4) y el reglamento (art. 34.3) permiten a los ya titulares rebasar dicha edad, e incluso la de 70 años, sin límite temporal alguno. Así es, ya que la Ley 4/1999 de ordenación farmacéutica para Aragón, a diferencia de otras

leyes autonómicas (Galicia o Castilla-La Mancha) no establece caducidad de la autorización, resultando que el farmacéutico puede permanecer indefinidamente al frente de su oficina de farmacia, con la única exigencia de nombrar a otro farmacéutico adjunto.

Por todo lo dicho, hemos de concluir con el Ministerio Fiscal que si lo que se pretende es que la autorización tenga un cierto período de permanencia (de modo que, una vez conseguida, se pueda prolongar en el tiempo sin ningún plazo de caducidad), el límite de edad de 65 años para instar la autorización resulta excesivo y desproporcionado al sacrificio que supone la pérdida del derecho a obtenerla o haber rebasado una determinada edad.

En definitiva, no resulta conforme con las exigencias del art. 14 CE que se impida con carácter general a los mayores de sesenta y cinco años la opción de concurrir a la obtención de una autorización so pretexto de que, por razón de su edad, no podrán permanecer en la oficina de farmacia durante un periodo imposible de precisar apriorísticamente (pero que no cabe descartar que llegue a superar los tres años) cuando el tiempo de apertura mínima de la oficina tan sólo se exige a efectos de permitir la transmisión de la oficina de farmacia, reconociéndose incluso algunas excepciones a tal limitación. De ahí que quepa concluir que si la edad de sesenta y cinco años no es obstáculo para seguir ejerciendo la profesión de farmacéutico titular de la oficina de farmacia (art. 8.4), entonces la prohibición de acceso a una nueva autorización para los mayores de esa edad no está conectada con el interés público presente en la ordenación del servicio farmacéutico, y sin embargo incide en una de las formas de ejercicio profesional, precisamente la articulada a través de la organización de una actividad empresarial, faceta en la cual no está justificada la restricción impuesta a los mayores de sesenta y cinco años.

6. Consecuencia de todo lo anteriormente expuesto es que la prohibición establecida en la norma cuestionada implica una discriminación por razón de la edad que no es constitucionalmente admisible (art. 14 CE)."

3. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) CONFLICTOS PLANTEADOS EN 2011.

Durante el año 2011, no se ha planteado conflicto positivo o negativo alguno de competencia en el que haya intervenido el Gobierno de Aragón frente al Estado o las Comunidades Autónomas.

B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN.

En el año 2011, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

-Conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 planteado por el Gobierno de Aragón en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Política Social núm. 1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio rural y Marino núm. 1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre de 2009, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 7.781/2009 (B.O.E. nº 258 de 26 de octubre de 2009)

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la

Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigüenza y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de “Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II”

- Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

- Conflicto positivo de competencia número 81/2008, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas

El Tribunal Constitucional, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia que se tramita bajo el número 81/2008, en relación con diversos artículos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2011.

- Sentencia 207/2011, de 20 de diciembre de 2011. Conflictos positivos de competencia números 3919-2000 y 2679-2001 (acumulados), promovidos por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, respectivamente.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1 ; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

Por providencia de 5 de junio de 2001, se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó en el ATC 44/2010, de 14 de abril, la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 2679-2001 con el conflicto positivo de competencia núm. 3919-2000.

Finalmente, Tribunal Constitucional dictó sentencia en fecha 20 de diciembre de 2011 en el siguiente sentido:

“1. En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 3919-2000 planteado frente al Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo:

a) Declarar que el conflicto ha perdido objeto respecto de los arts. 3 B).3 y 5; y 5. Dos A).1 g), del citado Real Decreto.

b) Desestimar el conflicto en todo lo demás.

2. En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 2671-2001 promovido contra el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, desestimar dicho conflicto.”

Los argumentos esgrimidos para llegar a dicho fallo son los siguientes:

“5. A partir de cuanto se ha expuesto podemos abordar ya el examen de fondo de los preceptos impugnados en el presente proceso comenzando por el art. 1.1 y la disposición adicional segunda, preceptos que establecen lo siguiente:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto establece las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.»

«Disposición adicional segunda. Título competencial.

Las disposiciones del presente Real Decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica; artículo 149.1.16, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la sanidad, y artículo 149.1.23, que atribuye al Estado la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente.»

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón considera que ambas normas contienen una genérica definición de lo básico incompatible con las competencias autonómicas cuya invasión se denuncia en el proceso. Por su parte el Abogado del Estado señala que ambos preceptos se limitan a establecer el objeto de la norma impugnada y su amparo competencial de modo que, por sí solos, no pueden vulnerar competencia autonómica alguna.

El reproche formulado no puede ser aceptado pues la propia argumentación empleada por el Letrado de la Comunidad Autónoma pone de manifiesto que la impugnación de estos preceptos no es autónoma sino que se vincula estrechamente con la de los restantes que han sido controvertidos, los cuales establecen una regulación sustantiva que, en todo caso, ha de ser examinada en el presente proceso. Por ello no procede el examen autónomo de esta impugnación, que habrá de entenderse resuelta en los términos de lo que resulte de las del resto de preceptos sobre los que se ha trabado la

controversia. A ello cabe añadir que ya hemos apreciado, en la STC 158/2011, FJ 8, que el Estado se encuentra competencialmente habilitado para establecer criterios de ordenación de las explotaciones porcinas en todo el territorio nacional, lo que, por sí solo, permite desestimar la impugnación del art.1.1 (por lo demás de contenido meramente enunciativo) y de la disposición adicional segunda del Real Decreto 324/2000.

6. El segundo grupo de preceptos que hemos de examinar son las definiciones del art. 2.2, letras j), k) y m), que disponen lo siguiente:

«Artículo 2. Definiciones.

...

2. Además se entenderá por:

...

j) Explotación para autoconsumo. Se considera como tal, la utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

k) Explotación reducida. Se considera así, a la que alberga un número inferior a cinco cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 4,80 UGM.

...

m) Áreas de producción porcina. Se entienden como áreas de producción porcina, las zonas productivas de los municipios de menos de 1.000 habitantes, en las que se instalen explotaciones con una capacidad no superior a 33 UGM y que se incorporen a una agrupación de defensa sanitaria (ADS), manteniendo un programa sanitario común, bajo la dirección de un veterinario responsable y emplazadas a una distancia mínima de los cascos urbanos a determinar por las Comunidades Autónomas.»

El Letrado de la Comunidad Autónoma reprocha a estas tres definiciones la utilización de criterios de determinación específicos que toman como referencia el número concreto de cabezas o de factores UGM (unidad de ganado mayor, cuya equivalencia para los distintos tipos de ganado porcino se determina en el anexo I del Real Decreto 324/2000) que impiden a la Comunidad Autónoma la concreción y calificación de determinadas explotaciones para someterlas a un régimen especial. El Abogado del Estado alega, por el contrario, que tales definiciones son un instrumento de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la sanidad (art. 149.1.16 CE), sin que contengan un mandato normativo concreto que pueda entenderse vulnerador de las competencias autonómicas.

Según resulta de las alegaciones del Gobierno de Aragón, las tres definiciones discutidas se controvierten por el mismo motivo: la utilización como elemento de clasificación del criterio del tamaño de la explotación, medido en cabezas de ganado o en unidades de ganado mayor, que impediría a la Comunidad Autónoma el establecimiento de eventuales regímenes especiales atendiendo a las particularidades de las explotaciones. Con arreglo a lo declarado en la STC 158/2011, FJ 8, la utilización del criterio antes descrito para definir los tipos de explotaciones porcinas ha de encuadrarse en la materia ganadería, competencia autonómica (art. 71.17 EAAr 2007) que, aun proclamada con carácter exclusivo, ha de respetar, según reza el párrafo primero del mismo art. 71 EAAr 2007, lo dispuesto en el art. 149.1 CE.

Así, conforme al criterio recogido en el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 e igualmente destacado por nuestra doctrina, las competencias autonómicas no pueden dejar de atemperarse, según prevé el propio Estatuto de Autonomía, a la disciplina establecida por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias. En lo que a esto último respecta hemos dejado sentado, en el mencionado fundamento jurídico 8 de la STC 158/2011, que «la competencia estatal del art. 149.1.13 CE se proyecta sobre los diversos sectores económicos siendo ello “aplicable al terreno de la ganadería que tiene una relación reconocida y expresa con la política económica general” (STC 145/1989, FJ 5)», lo que pone de manifiesto tanto el carácter material y formalmente básico del establecimiento por la norma estatal de los criterios de ordenación de las explotaciones porcinas para todo el territorio nacional y, por tanto, de la definición de las mismas atendiendo a su capacidad productiva. Igualmente precisamos que la previa existencia de normativa autonómica en esta materia «no invalida el carácter básico de este último en el extremo examinado, con las consecuencias correspondientes para las normas de todas las Comunidades Autónomas en cuanto a su necesaria adaptación a la nueva legislación básica».

En suma, por lo expuesto, la impugnación del art. 2.2, letras j), k) y m) del Real Decreto 324/2000 ha de ser desestimada.

7. El siguiente precepto impugnado es el art. 3 B) del Real Decreto 324/2000, si bien, como antes ha quedado señalado, con la redacción dada a sus apartados 3 y 5 por el Real Decreto 3483/2000. Dicho precepto dispone:

«Art. 3. Clasificación y zootécnica de las explotaciones porcinas.

...

B) Por su capacidad productiva: Las explotaciones porcinas se clasifican en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado en el anexo I, de la forma siguiente:

1. Grupo primero: Explotaciones con capacidad hasta 120 UGM.
2. Grupo segundo: Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 360 UGM.
3. Grupo tercero: Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 720 UGM.
4. Grupo especial: se incluyen aquí las explotaciones porcinas de selección, de multiplicación, los centros de agrupación de reproductores para desvieje, los centros de inseminación artificial, las explotaciones de recría de reproductores, las de transición de reproductoras primíparas y los centros de cuarentena.
5. Las Comunidades Autónomas podrán modular la capacidad máxima prevista en el apartado 3, en función de las características de las zonas en que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquéllas, sin que en ningún caso pueda aumentarse la citada capacidad en más de un 20 por 100.

Se consideran explotaciones independientes, a efectos de capacidad, a las unidades productivas pertenecientes a una explotación con sistema de producción en fases, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el presente Real Decreto relativo a distancias entre dichas unidades productivas integrantes de la explotación.»

Para el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón este precepto invade las competencias autonómicas al fijar un límite máximo a la capacidad productiva de la explotación aplicable de forma uniforme a todo el territorio nacional que impide a la Comunidad Autónoma determinar los máximos de la capacidad productiva de las explotaciones radicadas en su territorio. El Abogado del Estado, por el contrario, sostiene que el precepto tiene por objetivo establecer bases y criterios de coordinación en materia medioambiental y sanitaria. A tal efecto fija un límite máximo de capacidad de los distintos tipos de explotaciones porcinas sin que exista inconveniente alguno para que las Comunidades Autónomas establezcan un límite menor, capacidad máxima que puede ser modulada por las Comunidades Autónomas en un porcentaje que no exceda del 20 por 100.

Con relación a este precepto, incardinado el precepto en la materia ganadería, ya declaramos en la STC 158/2011, FJ 9, que «[t]eniendo en cuenta este encuadramiento, debemos reiterar, como hicimos en el anterior fundamento jurídico, que el Estado puede establecer ex art. 149.1.13 CE normas básicas de ordenación del subsector del ganado porcino que limiten la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la materia. Ha de repararse también en que la redacción del Real Decreto 324/2000, tras su modificación por el Real Decreto 3483/2000, permite a las Comunidades Autónomas determinados márgenes de adecuación de los límites máximos y

mínimos de las explotaciones del grupo tercero (explotaciones con capacidad entre 360 y hasta 720 UGM) en atención a las peculiaridades derivadas de “las zonas en que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquellas”, pudiendo aquéllas realizar, así, políticas propias dentro de la ordenación del subsector realizada por el Estado. El precepto es, por tanto, materialmente básico y satisface asimismo, por lo dicho al respecto en el anterior fundamento jurídico, las exigencias formales de la normativa básica.»

Por lo expuesto debemos desestimar la impugnación del art. 3 B) del Real Decreto 324/2000, en la redacción que del mismo resulta tras la modificación realizada por el Real Decreto 3483/2000.

8. Del art. 5 del Real Decreto 324/2000 se impugnan los apartados Uno B).b.1.2 y Dos A).1, y en relación con este último, los arts. 7.7 y 8.3.

El art. 5, el primero de los apartados impugnados, dispone lo siguiente:

«Artículo 5. Condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones.

Uno. Las explotaciones porcinas, con carácter general, deberán cumplir la legislación sectorial correspondiente y las condiciones siguientes:

...

B) Sobre bienestar animal y protección agroambiental:

...

b) Estiércoles: La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas podrá realizarse mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Valorización como abono órgano-mineral: Para la valorización agrícola como abono órgano-mineral, las explotaciones deberán:

2. Respetar como distancia mínima, en la distribución de estiércol sobre el terreno, la de 100 metros, respecto a otras explotaciones del grupo primero, y 200 metros, respecto a las explotaciones incluidas en el resto de los grupos definidos en el artículo 3 B) y a los núcleos urbanos...».

La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Aragón considera que el precepto, en cuanto que regula las distancias mínimas tanto entre explotaciones como respecto a los núcleos de población que han de respetarse en los casos en que se utilice el estiércol producido por las explotaciones porcinas como abono para superficies agrícolas, impone ese régimen de distancias a partir de la clasificación ganadera de las explotaciones, excediendo de lo que serían la fijación de unos criterios generales en la materia que habrían de ser concretados por la Comunidad Autónoma en atención a sus necesidades definidas en ejecución de su política ganadera. El Abogado del

Estado se opone a este reproche, rechazando que esta regulación exceda de la condición de básica ya que trata del establecimiento de medidas mínimas para evitar que la distribución del estiércol pueda afectar al medio ambiente o a la sanidad en relación con los núcleos urbanos.

Abordando el examen del precepto, debemos comenzar poniendo de relieve que la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, define (art. 3.30) como «subproductos de explotación» todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo y en su art. 37 —incluido en el capítulo primero (ordenación sanitaria de las explotaciones animales) del título III (organización sanitaria sectorial)— dispone que «cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente», precepto que, conforme a la disposición final primera «tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13, 16 y 23 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente».

Lo señalado conduce a considerar que la Ley 8/2003 otorga, aún de manera sobrevenida, cobertura al precepto impugnado, en cuanto previsión específica de uno de los cuatro procedimientos de gestión de estiércoles regulados en el Real Decreto 324/2000. De este modo podemos entender justificado el cumplimiento de las exigencias de la normativa básica desde la perspectiva formal. Materialmente, el mismo puede ser considerado sin dificultad como una medida de protección para minimizar los riesgos sanitarios y medioambientales de todo orden que estas explotaciones y la eliminación de los residuos que generan pueden conllevar en función de sus especiales características. Por otra parte, dado que el precepto establece unas distancias con el carácter de mínimas tampoco impide a las Comunidades Autónomas establecer una regulación más protectora. Todo ello resulta conforme con nuestra doctrina pues, como recuerda la STC 158/2011, FJ 10, «esta modalidad técnica de establecimiento de normas básicas mediante mínimos que pueden ser completadas con mayor rigor de protección por las Comunidades Autónomas, la hemos reputado legítima por suponer una forma de ordenación que ha de ser respetada en todo caso por aquéllas (SSTC 80/1984, de 20 de julio, FJ 1; 196/1996, de 29 de noviembre, FJ 2 y 166/2002, de 18 de septiembre, FJ 9)».

Por todo lo expuesto, debemos desestimar la impugnación del art.5.Uno B) b.1.2 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

El otro apartado del art. 5 objeto de impugnación, el Dos A).1, regula las condiciones de funcionamiento de las explotaciones porcinas en lo relativo a la separación por razones sanitarias entre ellas mismas y respecto de otros tipos de establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuentes de contagio. Por su parte, los arts. 7.7 y 8.3 han sido controvertidos en razón, únicamente, de su conexión con éste último.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón formula a estos preceptos reproches similares a los dirigidos al que acabamos de examinar en el entendimiento de que el Estado no estaría competencialmente habilitado para establecer determinaciones concretas y específicas de separación de las explotaciones porcinas. Para el Abogado del Estado, el establecimiento de distancias mínimas entre instalaciones constituye uno de los criterios más eficaces y seguros para controlar la propagación de enfermedades de los animales, tratándose de una normativa de naturaleza sanitaria que el Estado puede dictar ex art. 149.1.16 CE y que no impide que las Comunidades Autónomas modulen los criterios establecidos.

La controversia trabada respecto a estos preceptos ha de reputarse resuelta por la STC 158/2011, FJ 10, en la que desestimamos la impugnación del art. 5.Dos A).1 considerando que estas medidas de naturaleza preventiva respecto de las epizootías que hayan de afectar al ganado se inscriben competencialmente en la materia de sanidad (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 3, y 192/1990, de 29 de noviembre, FJ 2) y señalando su carácter formal y materialmente básico. En cuanto a lo primero, en razón de la cobertura que a este precepto otorga el art. 36 de la ya citada Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y, por lo que hace a la perspectiva material, señalamos, apreciando tanto que el precepto se aplica únicamente a las explotaciones de nueva creación como la conformidad con el orden competencial de la modalidad técnica de establecimiento de normas básicas mediante mínimos, que «el establecimiento de distancias mínimas que puedan después concretar las Comunidades Autónomas según las características de su territorio es, sin duda, de gran relevancia en las actuaciones contra las enfermedades animales, tanto en los aspectos preventivos como en las de lucha y erradicación, máxime cuando dichas enfermedades puedan ser transmisibles al hombre. De aquí que las distancias mínimas puedan afectar, como hace el precepto, no sólo a las relaciones de unas explotaciones porcinas con otras, sino también a su incidencia respecto de núcleos de población, vías férreas o de transporte y, en general, instalaciones en que pueda producirse al contagio».

Por todo lo expuesto, debemos desestimar la impugnación del art. 5.Dos A).1 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, con la modificación operada por el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre. Lo mismo sucede con la impugnación de los arts. 7.7 y 8.3, pues los reproches de disconformidad con el orden competencial que se les han formulado se conectan con el régimen de distancias sanitarias, que ya hemos considerado conforme con el orden constitucional de distribución de competencias.

9. Finalmente, resta por examinar la impugnación de las disposiciones transitorias primera y segunda, relativas a las explotaciones existentes o pendientes de autorización. Ambas son cuestionadas por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Aragón por establecer un régimen transitorio específico relativo a los parámetros de la capacidad productiva y de la ubicación de las explotaciones con arreglo a los criterios establecidos en el Real Decreto 324/2000, así como por omitir cualquier referencia a la falta de la preceptiva licencia municipal como presupuesto previo para la inscripción en el Registro de explotaciones porcinas de las sujetas a regularización. El Abogado del Estado considera, de contrario, que la competencia estatal para el establecimiento del régimen de las explotaciones porcinas en los aspectos señalados implica la posibilidad de regular su régimen transitorio, mientras que, por otro lado, estima que la falta de referencia en el precepto a la licencia municipal no supone vicio competencial alguno ni afectación a su exigibilidad en los casos en que resulte preceptiva.

Como resulta de las alegaciones del propio Letrado de la Comunidad Autónoma es patente que la impugnación del régimen transitorio previsto en el Real Decreto 324/2000 se vincula directamente con la relativa a los parámetros de capacidad productiva del art. 3 B) y de ubicación de las explotaciones del art 5.Dos A).1. Así pues, desestimadas ya las quejas formuladas con respecto a ambos preceptos, procede hacer lo propio con las que ahora se plantean, debiendo, además, a este respecto recordar nuestra doctrina según la cual «admitida la competencia del Estado para regular las bases sobre una materia, no puede objetarse la atribución al mismo de la competencia para regular, con el mismo carácter de básico, los aspectos transitorios de la misma» (STC 172/1996, de 31 de octubre, FJ 5, reiterado en SSTC 206/1997, de 27 de noviembre, FJ 16, y 66/1998, de 18 de marzo, FJ 15). Por otra parte es claro que la regulación controvertida no afecta a las condiciones de exigibilidad de la licencia municipal en las explotaciones porcinas sujetas a regularización, cuestión sobre la que nada dice el precepto estatal.

En suma, por lo expuesto, la impugnación de las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000 ha de ser desestimada.”

- Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011. Conflictos positivos de competencia números 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 (acumulados) y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004, promovidos por el Gobierno de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite los conflictos positivos de competencia número 4.824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 en relación con los distintos Convenios de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias (veterinarios, médicos, odontólogos-estomatólogos, farmacéuticos y diplomados en enfermería), celebrados entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y los distintos Consejos Generales de las mencionadas profesiones.

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó por auto de 26 de noviembre de 2002 acumular los conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 al registrado con el núm. 4824-2002. Posteriormente, mediante auto de 29 de junio de 2009, se acordó la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1065-2004 al conflicto positivo de competencias núm. 4824-2002 y acumulados.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en sentencia nº 1/2011, de 14 de febrero de 2011, decide con los siguientes argumentos:

“5. Expuestas las posiciones de las partes, debemos proceder a encuadrar las actuaciones que son propias de la formación continua de los profesionales sanitarios, teniendo en cuenta que, según la cláusula segunda de los convenios impugnados corresponde al Estado, a través de los Ministerios intervinientes, «regular el sistema estatal de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias» [epígrafe a)] y, en consecuencia, entre otras acciones: «aprobar los planes de formación sanitaria, con indicación de criterios generales sobre las enseñanzas técnicas y prácticas adecuadas [epígrafe b)], «establecer los supuestos y formas de revalidar periódicamente los conocimientos y aptitudes para el ejercicio de las profesiones sanitarias [epígrafe c)] y «reconocer u homologar los títulos, certificados, diplomas, etc., que otorguen otras instituciones nacionales o extranjeras» [epígrafe d)]. Como ya se ha dicho, estas actuaciones quedan fuera del objeto de conflicto que se nos plantea, pero son relevantes para realizar el encuadramiento competencial de las cuestiones debatidas en estos procesos. Con tal fin, también hay que tener en cuenta que los aspectos más directamente

implicados en la controversia son actuaciones que, como reconocen el Letrado del Gobierno aragonés y el Abogado del Estado, son instrumentales de las previsiones de la cláusula segunda antes reproducidas: acreditación de enseñanzas, expedición de certificados o diplomas acreditativos de las enseñanzas impartidas y emisión de informes a los efectos de evaluación y supervisión de las actividades previstas en el convenio (cláusula primera de los convenios).

De lo expuesto se desprende inmediatamente que la formación continuada de estas profesiones sanitarias se proyecta sobre profesionales que ya disponen de la titulación académica requerida para el ejercicio de su profesión, de manera que la formación se dirige a actualizar y mejorar las aptitudes necesarias para el desempeño de cada profesión. Nos encontramos, por tanto, como ya señalamos en la STC 95/2002, de 25 de abril, FJ 6, al examinar la llamada «formación continua de los trabajadores asalariados», ante supuestos que tienen como objeto promover la actualización permanente de los conocimientos profesionales, propiciando así su mejor inserción en el mercado laboral, ahora de los miembros de distintas profesiones sanitarias.

Pues bien, en este caso también debemos considerar que en dicha Sentencia 95/2002 «declaramos que la materia de formación profesional ocupacional en su modalidad de formación continua de los trabajadores asalariados o en activo no pertenece al ámbito de la educación... Baste para ello tener en cuenta, como aduce con acierto el representante procesal del Gobierno, que la formación profesional ocupacional, a diferencia de la formación profesional reglada, no forma parte del sistema educativo, en el que los saberes o cualificación con base en aptitudes específicas se imparten y están dirigidos, previa estratificación en niveles y grados, a la obtención de títulos académicos o profesionales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios... En suma, ha de discernirse entre la formación profesional reglada que, en cuanto perteneciente o integrada en el sistema educativo, es materia susceptible de encuadramiento en el título competencial autonómico de “regulación y administración de la enseñanza” (art. 15 EAC) y la materia aquí controvertida, que al comprender las acciones formativas para la formación continua de los trabajadores ocupados no forma parte del sistema educativo (STC 95/2002, FJ 6)» (STC 190/2002, de 17 de octubre, FJ 5).

El criterio reproducido determinó que en las SSTC 95/2002, FJ 8, y 190/2002, FJ 6, encuadráramos las actuaciones de formación continua de los trabajadores ocupados en la materia «legislación laboral» (art. 149.1.6 CE). Sin embargo, en la propia STC 190/2002 distinguimos entre las acciones formativas de los trabajadores ocupados, que incardinamos en la señalada materia de «legislación laboral» y las acciones de formación continua en las Administraciones públicas «ya que las acciones formativas que se realicen en el seno de estas Administraciones deberán encuadrarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en las materias “bases... del régimen

estatutario de sus funcionarios” o “legislación laboral”, según que la relación de los empleados públicos con la Administración sea de carácter funcional, estatutario o laboral. Pues bien, en la primera de estas materias al Estado le corresponde dictar la normativa básica (art. 149.1.18 CE)» (STC 190/2002, FJ 8). En concordancia con todo ello, en dichas SSTC 95/2002 y 190/2002 determinamos que las medidas de formación continua allí examinadas debían respetar las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas en dichas materias de legislación laboral y de régimen estatutario de los funcionarios, según cada caso.

Operando ahora en igual sentido respecto de las actuaciones que se controvierten en estos procedimientos acumulados, al dirigirse aquéllas a la formación continua de determinadas profesiones sanitarias, debemos descartar también en este supuesto que las mismas se incardinan en la materia «educación», pues, como reconoce el Abogado del Estado, no se ha establecido un sistema de retitulación dentro del sistema educativo general para la formación continua de estos profesionales. Por el contrario, puesto que la formación de los mismos tiene obvia repercusión en el ámbito de la salud humana [arts. 18.14 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y 12 f) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias] debemos concluir que los Convenios que nos ocupan se incardinan en la materia «sanidad», en la que el Estado tiene atribuida la competencia para el establecimiento de las normas básicas y coordinación (art. 149.1.16 CE) y la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva «respetando lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución» (art. 71.55 EAAr), esto es, respetando las bases y la coordinación dictadas por el Estado en dicha materia. En cuanto a la incidencia del artículo 149.1.1 CE respecto de las cláusulas de los convenios que atribuyen al Estado potestades de ejecución objeto, a su vez, de encomienda, también debemos rechazarla, toda vez que dicho precepto constitucional («regulación de las condiciones básicas...»), tiene un alcance normativo, «lo que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no al diseño completo y acabado de su régimen jurídico» [STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 12, con cita de la STC 61/1997, FJ 7 b)], mientras que la controversia delimitada en el presente caso se refiere a actuaciones del ámbito aplicativo, de ejecución.

Apreciado cuanto ha quedado expuesto, antes de examinar las cláusulas de los convenios que constituyen en el objeto del proceso, hay que hacer referencia a que ambas partes esgrimen en defensa de sus respectivas posiciones el Convenio de Conferencia Sectorial de 15 de diciembre de 1997. Pues bien, al respecto debemos indicar que dicho convenio, que no fue impugnado en su momento ante este Tribunal y que por tanto no puede merecer ningún juicio de adecuación al orden constitucional de competencias, en modo alguno puede erigirse en parámetro de constitucionalidad de los convenios de colaboración

impugnados, pues dicho parámetro sólo está conformado por las normas del bloque de la constitucionalidad implicadas, esto es, por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

6. La cláusula primera de los convenios impugnados –adaptada en cada caso a las respectivas profesiones sanitarias y Colegios profesionales– dispone lo siguiente:

«(S)in perjuicio de las decisiones que sobre acreditación puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de su respectivo territorio, los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y de Sanidad y Consumo encomiendan al Consejo General de Colegios de (la respectiva profesión) de España el ejercicio, en el ámbito estatal, de las funciones siguientes:

- 1. Acreditar las enseñanzas específicas de la formación continuada de la (respectiva) profesión.*
- 2. Expedir los certificados o diplomas que acrediten con carácter oficial las enseñanzas impartidas.*
- 3. Emitir informes a los efectos de la evaluación y supervisión de las actividades realizadas al amparo del presente Convenio.»*

Según se expuso en el precedente fundamento jurídico 4, la representación procesal autonómica rechaza que las actuaciones de carácter ejecutivo o aplicativo que han quedado reproducidas sean de la competencia del Estado y, por tanto, que puedan ser encomendadas por éste a instituciones corporativas de carácter profesional y ámbito nacional, con son los Consejos de los Colegios profesionales, pues considera que dichas actuaciones de acreditación, expedición de certificados y emisión de informes de evaluación y supervisión ha de ser realizadas en su territorio por la Comunidad Autónoma de Aragón. Constatada la naturaleza ejecutiva de las funciones que se atribuyen a las organizaciones colegiales y de acuerdo con el reparto competencial existente en el bloque de la constitucionalidad en el momento presente en la materia de «sanidad», dichas funciones son competencia, en principio, de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando hayan de realizarse en su territorio. Sin embargo, debemos valorar si la previsión que contiene el encabezamiento de la cláusula primera, relativa a que las funciones en cuestión se realicen «a nivel estatal», puede determinar, por el alcance supraautonómico de aquéllas, que la atribución a las representaciones nacionales de las organizaciones colegiales resulte legítima. A ello se refiere el Abogado del Estado, que, además, rechaza que la Comunidad Autónoma de Aragón resulte competente para ejercer las funciones señaladas con el argumento de que las mismas no tienen carácter reglado por no ser monopolio del poder público, pudiendo ser realizadas también por entes privados.

De entrada, debemos rechazar el argumento del Abogado del Estado que se opone a la vulneración de la competencia autonómica aduciendo el carácter no

excluyente de la acreditación pública de las actividades de formación continuada, toda vez que, sin poner en cuestión la existencia de la intervención privada en el ámbito de la acreditación, lo cierto es que los convenios ya examinados se inscriben en el ámbito de lo público, pues las funciones materiales objeto de debate son encomendadas (art. 15.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) a los Consejos de Colegios por la Administración General del Estado, a través de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Ministerios que con tal encomienda no hacen «cesión de competencia alguna» y, consecuentemente, retienen las potestades públicas relativas a la «resolución de los recursos y reclamaciones que en su caso se interpongan», según reza la cláusula cuarta de estos convenios. Por tanto, nos encontramos ante un ejercicio de poder público por parte del Estado, algunas de cuyas actuaciones meramente materiales se encomiendan a las organizaciones colegiales de carácter nacional, lo que, en principio, legitima la reivindicación competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cuanto a la posibilidad de que el Estado pueda retener en su acervo competencial las funciones previstas en la cláusula primera de estos convenios (y encomendarlas a las organizaciones colegiales nacionales) como consecuencia de su proyección y eficacia en todo el territorio nacional, debemos insistir una vez más en que la posible eficacia supracomunitaria de los actos de ejecución está implícita en las reglas constitucionales del reparto competencial pues «la unidad política, jurídica económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente de toda capacidad de actuación (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 1)» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 63). Por ello, hemos afirmado que «las actuaciones ejecutivas autonómicas, por el hecho de que generen consecuencias más allá del territorio de las Comunidades Autónomas que hubieren de adoptarlas, por estar así previsto en sus Estatutos de Autonomía, no revierten al Estado como consecuencia de tal efecto supraterritorial, pues a este traslado de la titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993 (FJ 4), cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y aun en este caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (STC 243/1994, FJ 6)» (SSTC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6, y 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11).

Pues bien, en este caso no se aporta ningún argumento por parte del Abogado del Estado que permita apreciar que las actuaciones controvertidas deban ser necesariamente realizadas por el Estado (y encomendadas a las organizaciones colegiales de ámbito nacional) y, como consecuencia de ello, calificadas de básicas. Otra cosa es, y desde luego no lo plantea la Comunidad Autónoma de Aragón, que no exista obstáculo para que el Estado discipline normativamente los criterios generales de la formación continua de las profesiones sanitarias, entre ellas las de acreditación de centros, personal o enseñanzas, y cree, además, los mecanismos de coordinación necesarios, de manera que las actuaciones de naturaleza ejecutiva en el ámbito público las realicen, en su correspondiente territorio, las Comunidades Autónomas y ello con eficacia para todo el territorio nacional.

De todo lo expuesto se concluye que la cláusula primera de los convenios de colaboración impugnados vulnera las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sanidad.

7. Procede abordar a continuación las restantes cláusulas de los convenios que hemos considerado incluidas en el objeto de estos conflictos positivos de competencia:

a) La cláusula segunda, epígrafe f), vulnera también las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, pues la evaluación y supervisión de las actuaciones encomendadas son también actuaciones aplicativas de mera ejecución, que deben ser realizadas por dicha Comunidad Autónoma.

b) La cláusula tercera infringe las competencias de Aragón al prever que los órganos colegiales realicen las funciones encomendadas (con sujeción al Acuerdo de 29 de julio de 1999), pues, como hemos visto, se trata de funciones que corresponden a aquella Comunidad Autónoma.

c) La cláusula cuarta, que contempla los límites de la encomienda de gestión y la atribución de la resolución de recursos y reclamaciones a los Departamentos ministeriales que suscriben los convenios, también conculca las competencias autonómicas por los mismos motivos antes expuestos.

d) La cláusula quinta es, asimismo, contraria al orden de competencias al atribuir a las organizaciones colegiales nacionales la elaboración de un informe anual sobre sus actividades en esta materia, pues dicho informe debe ser emitido por la Comunidad Autónoma”.

**ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E
INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL
ARAGONÉS EN 2011**

1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 96 -sentencias (S) y 16 autos (A)-, que se han podido recabar en esta Institución durante el año 2011, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia, si bien todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía seguida en anteriores informes ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de veinte años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2011

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2011 asciende a 113. De ellas, 96 son Sentencias (S) y 17 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las resoluciones aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	
TSJ de Aragón	13
Audiencias Provinciales:	
Huesca	12
Teruel	11
Zaragoza	48
Juzgados de Primera Inst.:	9

Núm. total de Autos (A):	
TSJ de Aragón	8
Audiencia Provincial Huesca	
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	10
Juzgados de Primera Inst.:	

1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2011

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil Aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2011 asciende a 2.241. De ellas, 1.657 son Sentencias (S) y 584 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.657

Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	124
TSJ de Madrid	1

Audiencias Provinciales:	
Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	319
Teruel	199
Zaragoza	547

Juzgados de Primera Instancia:

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	12
Barbastro	9
Boltaña	8
Calamocha	7
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	12
Caspe	4
Daroca	6
Ejea (1)	40
Ejea (2)	19
Fraga	5
Huesca (1)	4
Huesca (2)	27
Huesca (3)	4
Huesca (4)	
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia (1)	19
La Almunia (2)	1
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	20
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	12
Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	40
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	2
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	12
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	50
Zaragoza (15)	2
Zaragoza (16)	2
Zaragoza (17)	23
Zaragoza (19)	1

Y el número total de Autos ha ascendido a 584.

1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en “Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón” (Teruel, 1978). Se ha tendido a clasificar cada resolución en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
 - 661. En general.
 - 662. Régimen paccionado.
 - 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

A) LISTADO POR FECHAS

Fecha	Res	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127.128
17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
18/10/91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21/02/92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22/02/92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29/02/92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2/03/92	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663, 5	25,43,3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S B270	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663, 68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS;127,128,132,135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101,47,68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662	

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2 ^a
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT ^{no}
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT ^a LR
25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ^{aga}
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	81,85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2 ^a	663	28,47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	5,661,66	21 LR

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
				2	
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTIª LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,66 2	3 C,28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,66 3	85,87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42Ley Coop.Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV
9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1 , 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/207	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C , 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
24 /05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/07/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (sala Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	76	212 LS
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
10/10/207	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS , 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/20007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	149 y 150 C
9/01/2008	S	AP	Huesca	0	Dº141/1989 Gob. Aragón
10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	66 LDP
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMLV
21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	109 y 139 LS
21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	35, 40 C, 64 y 65 LREMV
23/01/2008	S	TSJ	Aragón	8	144 y 145 C
25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	58, 59 y 208 LS
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMLV
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	97 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
29/01/2008	S	AP	Teruel	76	135 C y 34,35 y 39 LS
30/01/2008	S	TSJ	Aragón	75	171,174,184,183 y113 LS
30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMV
6/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	
6/02/2008	A	AP	Zaragoza (2)	62	33 LDP
6/02/2008	A	AP	Huesca	661	3 LERMV
19/02/2008	A	AP	Huesca	73	80.3, 104 y 216.2 LS
20/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,64,65 LREMV
22/07/2008	S	AP	Teruel	8	144.3 C
25/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	90,98 y 99 . 108LS.
26/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
28/02/2008	S	JPI	Zaragoza (12)	71	142 C
29/02/2008	S	AP	Huesca	663	52.2 y 56 C y 80 LREMV
6/03/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
10/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
12/03/2008	A	AP	Huesca	62	33 LDP
13/03/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	108 C y 35 LERMV
13/03/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	55 y 56 LDP
26/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
27/03/2008	S	AP	Huesca	661	12,16,86 LERMV
28/03/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
28/03/2008	S	AP	Huesca	76	132,133,137,135 y 141 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	101, 211 y 213 LS
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90 ,180 y 171 LS
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 148 C
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREMV y 47 C
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2 y 65 LREMV
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	36.1, 36.2 ,37.1, 44 LREMV
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	5.3 Ley 6/1999 de 26-3
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	57 y 61 LDP
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14,15 y 31 Ley 24/2003
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	146 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREMV
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP
20/06/2008	S	JPI	ALcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	35 LREMV y 48 Apéndice
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	3 LREMV
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 68, 76 y ss LREMV
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	40, 76 LS
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 LREMV
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	24 LREMV y 40 C
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,44 y 83 LREMV
10/07/2008	S	AP	Teruel	8	147 C
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 147 C
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 y 145 C
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 y 81 LREMV
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	20, 66,62 y 68 LDP
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	171 LS y 101 LREMV
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,41 y 47 C y 30 LREMV
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	112 LDP

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	59 Ley 12/2001 de 2 julio
31/07/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
31/07/2008	S	AP	Huesca	0	25 y 26 Ley 7/1999 9 abril
8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72	188, 189 y 190 LS
12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	44 LREMV y 47 C
18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68	202,204,214 LS y 101.4 LREMV
23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C
23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C
26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C
26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LREMV
2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C
8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LREMV
9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35,64,65 LREMV
14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37y 86 LREMV
5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LREMV
12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREMV
19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 6/1999 de 26 marzo
25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	61 y 62 LDP
1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	108.3 C DTI LS
3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LREMV
9/01/2009	S	AP	Teruel	71	5.1 y 216 LS
09/01/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C
13/01/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
18/01/2009	S	JPI	La Almunia (2)	62 y 71	24,29,38,39,44,103,DTi, DTII LREMV
22/01/2009	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	73	99C
23/01/2009	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	DTII LREMV
27/01/2009	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	662	1396 C.Cv.
28/01/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
29/01/2009	S	AP	Teruel	663	38 C
03/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
04/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	8	144,145 y 147 C
04/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	62 LDP
05/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
06/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
13/02/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 y 148 C
17/02/2009	S	AP	Huesca	64	56 LDP
20/02/2009	S	AP	Teruel	663	108.3 C y 216 LS
20/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
24/02/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
26/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	72	3,9, 101 y 103 LS
26/02/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
27/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
03/03/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 y 71 LDP
03/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LREMV
10/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	71	58,59,202 y 213 LS,142 C
10/03/2009	S	AP	Teruel	663	40 C
11/03/2009	S	AP	Zaragoza	64	57 y 62 LDP
13/03/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
18/03/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	69,71,77,78 y 79 LDP
19/03/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	216 LS
25/03/2009	S	JPI	Huesca (2)	663	35 LREMV
26/03/2009	S	AP	Huesca	0	18 Ley Col. Profs. Aragón.
31/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
01/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
03/04/2009	S	AP	Huesca	663	36,44,80, 83, 84 LREMV
03/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
08/04/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	75	174,182,183,184,186 LS
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
20/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
22/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	62	34, 111 LDP y 15 L Salud
24/04/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/04/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	83 C y 108 LS
30/04/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
05/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
06/05/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
06/05/2009	S	AP	Huesca (2)	663	62 LREMV
06/05/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 62 LDP
06/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
07/05/2009	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
07/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
12/05/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
12/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
13/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
14/05/2009	S	AP	Teruel	5	3 C
20/05/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
26/05/2009	S	AP	Huesca	663	76 LREMV
28/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	64	60 LDP
08/06/2009	S	AP	Zaragoza (4)	75	47, 49, 71,174,176 LS
09/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	28,29,62,77 y 80 LREMV
12/06/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
15/06/2009	S	AP	Zaragoza(5)	663	34 C
22/06/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	76	216,DTI LS, 108, DT XII C
30/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	8,44 y 68 LREMV
30/06/2009	S	AP	Huesca	0	71 bis Ley Caza Aragón
03/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LDP
06/07/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	68	
07/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
09/07/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
14/07/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	663	37,41,42,48,49,59 LRMV
14/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
15/07/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	51 C
17/07/2009	S	AP	Huesca	9	149 C
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
31/07/2009	S	AP	Huesca	71	
02/09/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	66 LDP
03/09/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	663	28 LREMV
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
09/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
11/09/2009	S	AP	Huesca	64	
11/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
14/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
15/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
15/09/2009	S	JPI	Huesca (2)	662	25 a 35 C
18/09/2009	S	AP	Huesca	64	59 y 62 LDP
21/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	89 y 94 LREMV
23/09/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
24/09/2009	S	JPI	Daroca	663	36 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
30/09/2009	S	AP	Huesca	8	144 C
05/10/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	72	98 y 108 LS
06/10/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
08/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C
15/10/2009	S	AP	Huesca	663	36 y 37 LREMV
19/10/2009	S	AP	Teruel	8	147 C
20/10/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	72	31 LDP, 200,209,213 LS
20/10/2009	S	AP	Zaragoza (5)	663	54,28.102,103.47 LREMV
21/10/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
23/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,47 C,29, 44 LREMV

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
23/10/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/10/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
28/10/2009	S	JPI	Huesca (2)	0	31, DAV Ley 2/2009 11-5.
12/11/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
16/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
17/11/2009	S	AP	Zaragoza (5)	68	83.2 C
18/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	68	101,108,117 LREMV
18/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
19/11/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
24/11/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
24/11/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
25/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
30/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	144.2 C
01/12/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
01/12/2009	S	AP	Zaragoza (2)	73	102 C, 73 LS
04/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 C
17/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
21/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	55,47,29 C, 80,33 LREMV
23/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	S	JPI	Calatayud (2)	8	144, 145 C
04/01/2010	S	TSJ	Zaragoza	665	104 LDP, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
15/01/2010	S	AP	Zaragoza (5)	73	202 LS
19/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 y 81b) LREMV
26/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 C y 36 LREMV
29/01/2010	A	JPI	Huesca (2)	61	12 y 14 Ley Salud, 8 y 9 Ley autonomía paciente
02/02/2010	S	AP	Teruel	8	144 C
12/02/2010	S	AP	Huesca	0	43.3 Ley Cooperativas A
15/02/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	0	1, 9 y 18 Ley 6/1999, de 26 marzo
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (4)	663	38 y 40 C
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	2, 17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
23/02/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 y 65 LREMV
26/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	9	33, 43 y 71 Ley 5/2002, de Caza
02/03/2010	S	AP	Zaragoza	663	47 C
02/03/2010	A	AP	Zaragoza (2)	76	217.4 LS
03/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	9	71 bis y 44.4 Ley 5/2002, de Caza
16/03/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	663	3 C, 525 CC
17/03/2010	S	AP	Teruel	5	3 C
25/03/2010	S	AP	Huesca	64	7 y 57 LP, 90, 92 a 94 CC, Ley

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
					6/1999, 26 marzo
26/03/2010	S	AP	Huesca	64	7, 57 y 62 LP
26/03/2010	S	JPI	Zaragoza (19)	62	5 y 12 C
30/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	LREMV
05/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C
06/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C, 7 CC
08/04/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	90, 95 y 100 a 102 LP
14/04/2010	S	AP	Huesca	73	70 LS
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	36 LREMV
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	28 d) y f), 30 b) y c) LREMV
21/04/2010	A	AP	Zaragoza (4)	72	80.3 LS
22/04/2010	S	AP	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001 Infancia y Adolescencia, 177.2, 2º CC
22/04/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C, 594 CC
29/04/2010	S	AP	Zaragoza	663	37.4, 38.1, 40.1 y 47.1 C, Dis. Transitoria 2ª LREMV
30/04/2010	S	JPI	Boltaña	8	147 C, 564 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	57.1, 61 y 62 C y 146 y 148 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 90 a 93 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	102 y 120 LP, 236 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	7 Ley 6/1999, 26 de marzo
11/05/2010	S	AP	Huesca	663	29 H y 44.5 LREMV
12/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	64	66 LP
14/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	28.2 i) LREMV
14/05/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	37 y 38 C y 62, 64 a 66 y 68 LREMV
27/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62.1b) LP, 146 CC
01/06/2010	S	AP	Zaragoza	663	3, 29 y 47 C y 33.2 y 44 LREMV
01/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP, 146 CC
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	148 C
07/06/2010	S	JPI	Boltaña	8	144 y 147 C, 581, 1902 y 1968.2 CC
08/06/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	348 y 1959 CC
10/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	74	28,89,71 y 101 LREMV, 6,133,162 y 163 LS
10/06/2010	A	AP	Zaragoza (4)	663	70 y 72 LREMV, 541 LEC
15/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	69 a 78 LP
16/06/2010	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	102 LP, 234 CC
18/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	147 C, 532 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	177.2 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 C, 142 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	93.2 CC
24/06/2010	S	AP	Huesca	663	31.1 y 35.2 LREMV
06/07/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 LP

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
06/07/2010	S	AP	Huesca	73	73 LS, 19 LREMV y 1959 CC
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 C
09/07/2010	S	JPI	Boltaña	62	35, 101 y ss LP
12/07/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
13/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
20/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 y 102 LP
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, 90,91 y 100 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90,91 y 100 y 146 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 93, 146 y 154 CC
23/07/2010	S	AP	Huesca	64	56 y 77 LP
30/07/2010	S	AP	Huesca	65	95,96,98,101,102,120 y 121 LP
01/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
02/09/2010	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis LCaza
03/09/2010	S	AP	Huesca	61	35.2 y 3 LP
10/09/2010	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
13/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	0	2,17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
15/09/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	81 LREMV
21/09/2010	S	JPI	Zaragoza (6)	64	Ley 2/2010, 26 de mayo
23/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	144, 145, 147 y 148 C
30/09/2010	S	JPI	Boltaña	62	35 y 102 LP
04/10/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	55, 56, 60, 77 y 79 LDP, 21,26 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
05/10/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7.1, 62.1c) y 71 LP, 27 Constitución y 21 L.O. 7/1980, libertad religiosa
11/10/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP
25/10/2010	S	JPI	Boltaña	64	91 CC, Ley 2/2010, 26 mayo
26/10/2010	S	JPI	Zaragoza (9)	74	141 C, 1101 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90, 91 y 100 CC
03/11/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP y Ley 12/2001
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP y 146 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 y D.T 2ª LREMV
12/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	61	35.2 LP
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	47 C, 28 y 30 LREMV
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65 LREMV
23/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	21, 56 y 59 LP
24/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
30/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	DT 2ª Ley 2/2010, 62 LP
03/12/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	37 C, 6, 7 y 28 LS, 38 y 40 LH
03/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	73	62, 65 c), 69.2, 71 b), 82 y 83 LS, 3 C
09/12/2010	S	AP	Zaragoza	65	139 y ss LP, 158 y 295CC
09/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
16/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss LP
21/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	38 y 39 C
30/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	62	5 y 12 C
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71 y 71 bis Ley Caza
No consta	S	JPI	Fraga	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
03/01/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	Ley 12/2001, 2 julio, LP
03/01/2011	A	AP	Zaragoza (2)	8	144 C
10/01/2011	S	AP	Teruel	8	147 C
11/01/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
12/01/2011	S	AP	Huesca	64	6.4 Ley 2/2010, 26 mayo
19/01/2011	S	AP	Zaragoza (4)	8	1, 9 y 13 Ley 8/2010, 2 diciembre
19/01/2011	S	AP	Huesca	0	7 Ley 6/1999
27/01/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	74	Apéndice 1925, Compilación 1967, 1940 y ss CC
27/01/2011	S	AP	Huesca	0	20 Ley 22/12/98 Cooperativas
31/01/2011	A	TSJ	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001, 2 julio
31/01/2011	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis Ley 5/2002, Caza
01/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 65 y 68a) LREMV
01/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	84 LREMV
08/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss. LP
10/02/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	Ley 2/2010, 26 mayo
22/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 y 62 LP
23/02/2011	S	AP	Huesca	73	164 a 166 LP, 86b LS
28/02/2011	S	AP	Huesca	8	16,32,33,41 y 42 Ley 8/2010 Dº Patrimonial
01/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	66.1 LP
08/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
08/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	24 LREMV
09/03/2011	S	AP	Teruel	5	3 C
10/03/2011	S	AP	Teruel	8	1.2 y 147 C
21/03/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	DT 3ª, 35, 95, 102, 134 y 136 LP
21/03/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	6, 7 y 8 Ley 2/2010, 26 mayo
22/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C, 32 Ley 8/2010, 2 diciembre
23/03/2011	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis Ley 5/2002,Caza
29/03/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	3,6,7,1261, 1271 y 1391 CC, 32 y 100 LSRL
29/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LP
29/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	2 Ley 2/2010, 26 mayo
05/04/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	77 y 104 LP, 59 Ley 12/2001, 2 julio, 177.2.2º CC y 283 LEC
12/04/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	5,6 y 62 LIRF

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
14/04/2011	A	AP	Teruel	8	144 C
19/04/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 y ss LP, 8 LIRF
26/04/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	8	75 Ley 15/2006, 28 diciembre, 148 C
27/04/2011	S	AP	Huesca	72	108.3 C
29/04/2011	S	AP	Zaragoza (4)	74	141 y 22 LS
03/05/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
03/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 y ss LP
03/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	65	113 y ss LP
03/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
05/05/2011	S	AP	Zaragoza (4)	9	550 CDF
10/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	3 LP
10/05/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	38 y 130 CDF
12/05/2011	S	AP	Teruel	0	34 CDF
17/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	80.4 y 81.3 CDF
17/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	LEC
20/05/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	147 C
24/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	7.3 LIRF
24/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
25/05/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	21, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 julio, 749.2 LEC
15/06/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	62	5, 9,12 y 13.2 C
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	5 LIRF
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	85.2 LREMV
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6, 65, 76, 80 y 82 CDF
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
21/06/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
22/06/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	20 Ley 9/1998, 22 diciembre
28/06/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	72	86.1b) LS
28/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	76.2 y 80.2 CDF
28/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6 LIRF y 80.3 CDF
05/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65 y 82 CDF
05/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 LP
05/07/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	35 y 116 LP
12/07/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	64	9.4 Ley 2/2010, 26 mayo
13/07/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6 y 2.2 Ley 2/2010, 26 mayo. 75.2, 76 y 80.2 CFA
20/07/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	LEC
26/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	82 CDF
29/07/2011	S	AP	Huesca	663	58 C
29/07/2011	S	AP	Huesca	64	60, 76.2 y 79.2 CFA
22/09/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	72	19, 24, 25,179,195 y 198 LS
27/09/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65 y 82 CDF
30/09/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6.2 Ley 2/2010,26 mayo y 76.2 y 80.2 CFA

Fecha	Res.	Trib.	Localidad	Clave	Artículo
30/09/2011	S	AP	Zaragoza (2)	8	144 y 145 C, 545 a 550 CDF
30/09/2011	S	AP	Huesca	64	67 CFA
04/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	37 y 48 C
05/10/2011	S	AP	Huesca	64	69 CFA
10/10/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	64	6 y 8 Ley 2/2010, 26 mayo, 80 y 82 CFA
13/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	7 LIRF
13/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	2.2 y 6 LIRF, 79 y ss. CDF
14/10/2011	S	AP	Zaragoza (4)	8	Compilación y CC
14/10/2011	S	JPI	Ejea (1)	8	552, 556 a 558, 568, 569 y 580 CDF
02/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	LIRF, 80 CDF
08/11/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil	661	9 Ley 2/2010, 26 mayo
08/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 LREMV, 37.4 Y 247 CDF
08/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	65	121 CDF
11/11/2011	S	JPI	Zaragoza (14)	8	538 CDF
15/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	210, 217, 247, 250 CDF, 37 Y 47 C
16/11/2011	S	AP	Zaragoza (5)	74	129,133 y 202 LS
17/11/2011	S	AP	Teruel	8	147 C
22/11/2011	S	JPI	Zaragoza (14)	72	69 y 80 LS (384 y 395.3 CDF)
22/11/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	38, 115,116 y 130 CDF
29/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LIRF, 82 CDF
29/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	79 y ss CDF
30/11/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	66 LP
30/11/2011	S	AP	Teruel	75	171 LS y 486 CDF
02/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	76.2 CDF
02/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65, 80, 82 y 83 CDF
07/12/2011	S	AP	Teruel	8	144.3 C y 550 CDF
12/12/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	82 CDF
14/12/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	147 C, 577.1 CFA
15/12/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 80.2,3 y 5 CFA
15/12/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	5	3 C
16/12/2011	A	AP	Zaragoza (4)	663	26 y 36 C
20/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	37, 38 y 40 C, 35 LREMV y 217 CDF
20/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	69, 77 y 82 CDF
21/12/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	CDF
27/12/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	74 CDF
30/12/2011	S	AP	Zaragoza (4)	663	29 C
30/12/2011	S	AP	Zaragoza (5)	8	147 y 148 C

B) LISTADO POR MATERIAS

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Codigo Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae
S	14/05/2009	AP	Teruel	Standum est chartae
S	17/03/2010	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/2011	AP	Teruel	Standum est chartae
A	15/12/2011	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría
A	12/11/2010	TSJ	Zaragoza	Modificación capacidad
A	29/01/2010	JPI	Huesca (2)	Consentimiento para intervención quirúrgica.

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	13/03/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
S	13/04/2009	JPI	Ejea(1)	incapacidad
A	22/04/2009	JPI	Huesca (2)	capacidad
S	14/07/2090	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	26/03/2010	JPI	Zaragoza (19)	Capacidad menor. Actos de disposición
S	09/07/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	03/09/2010	AP	Huesca	Incapacitación. Curatela
S	30/09/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	30/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Capacidad menor. Actos de disposición
S	15/06/2011	TSJ	Zaragoza	Capacidad de menor mayor de 14 años. Actos de disposición

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	Alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	13/01/2009	AP	Huesca	Alimentos y régimen de visitas
S	28/01/2009	AP	Huesca	Pº favor filii
S	04/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	06/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	17/02/2009	AP	Huesca	Guarda y custodia y régimen visitas
A	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Elección centro escolar hijos
S	11/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	19/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar.Pº favor filii
S	31/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	01/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos y guarda y custodia
S	03/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas
S	13/04/2009	JPI	Ejea (1)	Régimen visitas
S	24/04/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	05/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y guarda y custodia
S	06/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
A	12/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	28/05/2009	JPI	Ejea (1)	Guarda y custodia y visitas
S	03/07/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas. Pº favor filii.
S	02/09/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar
S	11/09/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	18/09/2009	AP	Huesca	Pº favor filii.
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
A	06/10/2009	AP	Zaragoza (2)	Visitas. Pº favor filii.
S	23/10/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	28/10/2009	AP	Huesca	Visitas. Pº favor filii.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/11/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y régimen de visitas
S	03/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	25/03/2010	AP	Huesca	Régimen de visitas
S	26/03/2010	AP	Huesca	Pensión de alimentos y visitas
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	12/05/2010	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	27/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	15/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Gastos extraordinarios
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	06/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Tratamiento terapéutico
S	13/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	23/07/2010	AP	Huesca	Privación autoridad familiar
S	21/09/2010	JPI	Zaragoza (6)	Guarda y custodia compartida
A	05/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Facultad de decisión prácticas religiosas de hijos menores
S	11/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Alimentos provisionales para hijo mayor de edad
S	25/10/2010	JPI	Boltaña	Guarda y custodia compartida
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas. Alimentos
S	30/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia compartida. Pensión de alimentos
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	16/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	03/01/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y gastos extraordinarios
S	11/01/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
S	12/01/2011	AP	Huesca	Guarda y custodia. Separación de hermanos
S	08/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	10/02/2011	JPI	Ejea (1)	Pacto relaciones familiares
S	22/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y visitas
S	01/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	08/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia de hermanos
S	21/03/2011	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia y régimen de comunicaciones
S	29/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	29/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	12/04/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia, alimentos y

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				visitas
S	19/04/2011	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Privación de autoridad familiar
S	03/05/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
A	10/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Audiencia del menor
S	17/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	24/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Uso de vivienda familiar
S	24/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	21/06/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
S	28/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	28/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	05/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Alimentos
A	12/07/2011	TSJ	Zaragoza	Relaciones familiares. Inadmisión recurso casación
S	13/07/2011	TSJ	Zaragoza	Sistema de custodia compartida
A	20/07/2011	TSJ	Zaragoza	Legitimación. Inadmisión recurso casación
S	26/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	29/07/2011	AP	Huesca	Motivación cambio progenitor custodio
S	27/09/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	30/09/2011	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida. Superior interés del menor
S	30/09/2011	AP	Huesca	Guarda y custodia y alimentos de menor
S	05/10/2011	AP	Huesca	Pensión alimenticia
A	10/10/2011	TSJ	Zaragoza	Modificación medidas custodia y gastos
S	13/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	13/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	02/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida, pensión alimenticia y compensatoria
S	30/11/2011	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia a hijos mayores de edad
S	02/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y régimen de visitas
S	02/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida, pensión alimenticia y compensatoria
A	12/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia. Gastos necesarios
S	15/12/2011	TSJ	Zaragoza	Preferencia custodia compartida
S	20/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y régimen de visitas
S	21/12/2011	JPI	Ejea (1)	Pacto de relaciones familiares

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	27/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Discrepancia entre progenitores

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	04/01/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	08/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Autotutela
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de tutor
A	01/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
A	16/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	12/07/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	20/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de curador
S	30/07/2010	AP	Huesca	Separación de cargos tutelares
A	04/10/2010	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Adopción
A	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	23/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Desamparo. Suspensión autoridad familiar
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	31/01/2011	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Tutela ex lege. Requisitos acceso a la casación: Interés del menor.
S	21/03/2011	JPI	Ejea (1)	Curatela
S	05/04/2011	TSJ	Zaragoza	Adopción. Necesidad de asentimiento. Denegación de prueba
A	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Remoción de tutor
A	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Competencia seguimiento tutela
S	10/05/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	25/05/2011	TSJ	Zaragoza	Desamparo. Suspensión autoridad familiar. Intervención Mº Fiscal
S	05/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Incapacidad parcial
S	05/07/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	08/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Desamparo
S	22/11/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge
A	15/02/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	27/03/2008	AP	Huesca	Modificación rem
A	30/06/2008	AP	Huesca	Standum est chartae. REM
S	07/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Pensión compensatoria
A	08/11/2011	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5ª)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4ª)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes
S	27/01/2009	AP	Zaragoza (2)	Régimen gananciales
S	15/09/2009	JPI	Huesca (2)	Capitulaciones

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes, comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restriccc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario, liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/011/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	29/01/2009	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	25/03/2009	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos
S	03/04/2009	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/07/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	03/09/2009	JPI	Zaragoza (3)	Bienes comunes y privativos
S	24/09/2009	JPI	Daroca	Bienes comunes y privativos
S	23/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	14/07/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Pasivo de la comunidad
S	15/10/2009	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	20/10/2009	AP	Zaragoza (5)	Gestión de los bienes comunes
S	03/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	05/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	09/01/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	23/01/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	20/02/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	10/03/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	26/05/2009	AP	Huesca	Liquidación de la comunidad
S	09/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	15/06/2009	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad
S	30/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	07/07/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	09/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	21/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	19/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad.
S	26/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
	19/02/2010	AP	Zaragoza (4)	División del patrimonio consorcial
S	23/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	02/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	16/03/2010	JPI	Zaragoza (14)	Liquidación de la comunidad
S	30/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Formación de inventario. Resoluciones recurribles en casación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	29/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	11/05/2010	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos
A	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
S	01/06/2010	AP	Zaragoza	Liquidación consorcial. Pasivo del inventario
A	10/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Incidente de privaticidad o ganancialidad pasiva
S	24/06/2010	AP	Huesca	Liquidación consorcial. Inventario. Presunción de comunidad
S	15/09/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Formación de inventario
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Disolución sociedad conyugal. Inventario
S	03/12/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos
S	21/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	01/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Formación de inventario
S	01/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de sociedad consorcial
S	08/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de comunidad
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación régimen consorcial
S	29/07/2011	AP	Huesca	Inventario judicial de sociedad consorcial
S	04/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad consorcial
S	08/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad consorcial. Inventario
S	15/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Inventario
S	16/12/2011	AP	Zaragoza (4)	Bienes de la comunidad conyugal
S	20/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Inventario
S	30/12/2011	AP	Zaragoza (4)	Pacto extensión de la comunidad

67. Comunidad conyugal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada

S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo vidual
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
S	18/09/1998	TSJ	Aragón	usufructo vidual
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo vidual
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo vidual
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo vidual
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo vidual
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza ()	usufructo vidual
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo vidual
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo vidual
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				viudedad.extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dª expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo viudal
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo viudal
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	28/04/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	06/07/2009	JPI	Zaragoza (3)	Viudedad
S	21/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	17/11/2009	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	18/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usufructo viudal

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consortio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consortio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consortio foral
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consortio foral
S	09/01/2009	AP	Teruel	Sucesión cónyuge viudo
S	18/01/2010	JPI	La Almunia (2)	División de la herencia
S	31/07/2009	AP	Huesca	División de la herencia
S	10/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Consortio foral

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adverbación
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testa.Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpreta dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Claúsula correspectiva
S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	26/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Interpretación testamento
S	05/10/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Validez del testamento
S	20/10/2009	JPI	Zaragoza (3)	Nulidad testamentaria
S	15/01/2010	AP	Zaragoza (5)	Nulidad testamento abierto. Legitimación. Capacidad
A	21/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Sucesión testamentaria recíproca
A	28/06/2011	TSJ	Zaragoza	Incumplimiento obligaciones del instituido. Inadmisión recurso casación
S	27/04/2011	AP	Huesca	Institución mutua y recíproca. Pacto al más viviente
S	22/09/2011	TSJ	Zaragoza	Derechos descendientes de legitimarios preferentes. Sustitución
S	22/11/2011	JPI	Zaragoza	Interpretación disposición testamentaria en supuesto de conmorencia

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero., revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst. contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente
S	22/01/2009	AP	Zaragoza (5)	Pacto sucesorio
S	01/12/2009	AP	Zaragoza (2)	Pacto sucesorio
S	14/04/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio
S	06/07/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio. Fiducia. <i>Usucapio</i>
S	03/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Pacto sucesorio. Constitución dº real
S	23/02/2011	AP	Huesca	Incumplimiento obligaciones instituido heredero

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala	ejecución fiducia colectiva

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
			Civil)	
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	10/06/2010	TSJ	Zaragoza	responsabilidad del poseedor frente al fiduciario copropietario
S	26/10/2010	JPI	Zaragoza (9)	Consentimiento fiduciario
S	26/01/2011	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria. Institución de heredero en bienes consorciales. Usucapión.
S	29/04/2011	AP	Zaragoza (4)	Fiducia sucesoria
S	16/11/2011	AP	Zaragoza (5)	Plazo fiducia. Delación.

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	30/01/2008	TSJ	Aragón	Acc. protección intangibilidad cualitativa legítima
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima
S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios
S	08/04/2009	JPI	Zaragoza (3)	Intangibilidad legítima
S	08/06/2009	AP	Zaragoza (4)	Legítima
S	30/11/2011	AP	Teruel	Extensión y cálculo de legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, substituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, substituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
S	29/01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato
A	26/02/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/03/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/04/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/05/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	22/06/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Sucesión intestada
A	09/07/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/11/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	02/03/2010	AP	Zaragoza(2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes. Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes
S	04/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	27/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	30/04/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	11/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	15/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	30/09/2009	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	08/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	30/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	No consta	JPI	Calatayud (2)	Rég. normal luces y vistas
S	18/03/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	06/05/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	07/05/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	12/06/2009	JPI	Ejea (1)	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/09/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	19/10/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	21/10/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	16/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	18/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	01/12/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	04/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/02/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucap.servidumbres no aparentes
S	02/02/2010	AP	Teruel	Régimen normal de luces y vistas
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Usucapión servidumbre aparente
S	05/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	06/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Servidumbre de luces y vistas
S	30/04/2010	JPI	Boltaña	Servidumbre legal de paso.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				Usucapión
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Acción reivindicatoria. Título
S	07/06/2010	JPI	Boltaña	Acción reivindicatoria. Prescripción adquisitiva de servidumbre aparente
S	08/06/2010	AP	Zaragoza (5)	Acción reivindicatoria. Plazo
S	16/06/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	18/06/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapión servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre
S	10/09/2010	AP	Huesca	Servidumbre luces y vistas.
S	23/09/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapión servidumbres aparentes
A	03/01/2011	AP	Zaragoza (2)	Relaciones de vecindad
S	10/01/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	19/01/2011	AP	Zaragoza (4)	Relaciones de vecindad
S	28/02/2011	AP	Huesca	Servidumbre de paso
S	22/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Servidumbre de paso
S	10/03/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
A	14/04/2011	AP	Teruel	Servidumbre negativa de luces y vistas
A	26/04/2011	TSJ	Zaragoza	Servidumbre en montes privados. Interés casacional
S	20/05/2011	TSJ	Zaragoza	Usucapión de servidumbre
S	30/09/2011	AP	Zaragoza (2)	Relaciones de vecindad
S	14/10/2011	AP	Zaragoza (4)	Aprovechamientos sobre monte público
S	14/10/2011	JPI	Ejea (1)	Usucapión de servidumbre
S	11/11/2011	JPI	Zaragoza	Relaciones de vecindad
S	17/11/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	07/12/2011	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	14/12/2011	TSJ	Zaragoza	Usucapión de servidumbre de paso
S	30/12/2011	AP	Zaragoza (5)	Usucapión de servidumbre de paso discontinua.

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio
S	17/07/2009	AP	Huesca	D. de abolorio
S	12/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	13/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	30/06/2009	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	14/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	19/11/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	24/11/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	17/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	23/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	26/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Daños y perjuicios caza
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Daños y perjuicios caza
S	01/09/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	02/09/2010	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
A	24/11/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Fraga	Daños y perjuicios caza
S	31/01/2011	AP	Huesca	Responsabilidad coto de caza
S	23/03/2011	AP	Huesca	Responsabilidad coto de caza
S	05/05/2011	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios por obras de construcción

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho
S	26/03/2009	AP	Huesca	Reclam. Honorarios Coleg. Arquitect.
S	28/10/2009	JPI	Huesca (2)	Acuerdos Junta asociación.
S	12/02/2010	AP	Huesca	Contrato de cooperativa. Ineficacia
S	15/02/2010	JPI	Zaragoza (14)	Pareja de hecho
S	19/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Derechos socio cooperativista excedente
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (5)	Pareja de hecho
S	13/09/2010	TSJ	Zaragoza	Derechos socio cooperativista excedente
S	19/01/2011	AP	Huesca	Pareja estable no casada. Pensión compensatoria
S	27/01/2011	AP	Huesca	Cooperativas. Obligatoriedad para los socios de acuerdos del órgano de gobierno
S	29/03/2011	TSJ	Zaragoza	Levantamiento del velo en contrato societario. Fraude
S	12/05/2011	AP	Teruel	Nulidad convenio regulador
S	22/06/2011	TSJ	Zaragoza	Pérdida de condición de socio cooperativista. Obligaciones contraídas. Adecuación sentencia y pretensión.

2. INTERPRETACIÓN DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

2.1. Interpretación judicial

A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las resoluciones del año 2011, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5 -FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 9 de marzo de 2011. Standum est chartae. Rige en la relación interna de los otorgantes**

“I.-. Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda principal de reclamación de cantidad, en que la actora demanda el pago de la cantidad que la empresa contratista demanda le adeuda en virtud del contrato, y estima la demanda acumulada, en la que la contratista reclama el pago de la sanción y el recargo en las prestaciones de la Seguridad Social, que la demandada se vio obligada a abonar en virtud de la responsabilidad solidaria que le fue impuesta por la Junta de Castilla y León, como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido en la obra en el que resultó lesionado un operario de la empresa subcontratista, se alza la representación de la subcontratista demandante, que funda en esencia su impugnación en la vulneración del Art. 42.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Sostiene dicha parte que la cláusula del contrato privado en virtud del cual se defiende la responsabilidad a la empresa subcontratista las consecuencias de la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, por ser contraria a dicho precepto.

II.-Producido un accidente laboral en la obra ejecutada por dicha subcontratista en el que resultó lesionado un operario de la misma, la Junta de Castilla y León

sanciono a ambas empresas así como a la mercantil C S. L., de forma solidaria, con una sanción de seis mil euros, así como un recargo en las prestaciones de la Seguridad Social, que abonó la empresa contratista, y que reclama ahora en este procedimiento. La sentencia recurrida fundamenta la condena de la subcontratista demandada en la cláusula cuarta del contrato privado suscrito entre ambas empresas litigantes en fecha uno de Septiembre de dos mil siete. Dicha cláusula establece “que la contratista y sus subcontratados se responsabilizan de forma continuada de respetar toda la normativa de prevención de riesgos laborales vigente en cada momento..”. Entiende la resolución recurrida que dicha resolución es válida, de acuerdo con el principio de libertad de pacto que establece el Art. 1255 del C. Civil, habida cuenta que dicho pacto no resulta contrario a la moral ni al orden público. Ciertamente el Art. 42.3 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, establece que la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal; y el último párrafo de dicho precepto señala que os pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en este apartado son nulos y no producirán efecto alguno. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que lo que establece dicho precepto es una relación de solidaridad de las distintas empresas contratistas y subcontratistas frente al perjudicado y frente a la Administración, lo que no impide que aquellas puedan configurar su relación interna de la manera que tengan por conveniente, en uso de la libertad de pacto que les reconoce el Art. 1255 del C. Civil, ya sea de forma mancomunada, como pretende la recurrente, ya sea atribuyendo a uno o a varios de ellos la responsabilidad, y dicho pacto no altera la solidaridad entre ellos, porque dicha solidaridad se proyecta tan solo en la relación con terceros, pero no en la relación interna entre los contratantes, que se rige por las cláusulas del contrato, que entre ellas tienen fuerza de Ley, tal y como establece el Art. 1091 del C. Civil y el tradicional principio de Derecho Aragonés “standum est chartae, recogido en el Art. 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, a tenor del cual se estará en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones, siempre que no sean de imposible cumplimiento o contrarias a la Constitución o a normas imperativas del Derecho Aragonés; lo que necesariamente conduce a desestimar el recurso planteado por la parte demandada.

III.- Por su parte, la contratista actora, impugna la sentencia recurrida, en cuanto que la misma deniega el pago del interés de anticipo previsto en el Art.

1145 del C. Civil al estimar que el mismo no se ha concretado la cantidad que devenga el principal y el tipo de interés; sin embargo esta tesis no puede ser compartida por la Sala, y ello porque, de la documental aportada se deducen todos los parámetros necesarios para la determinación de tales intereses: así el día inicial del cómputo será el momento en que se abono por parte de la contratista la sanción correspondiente, esto es el seis de octubre de dos mil nueve; el día final del computo, el de la presentación de la demanda, a partir del cual se devengarán los intereses de demora de los Arts. 1.100 y 1.108 del C. Civil; la suma sobre la que debe aplicarse, la de 3.802'70 euros; y el tipo, a falta de pacto expreso, el legal del dinero; lo que lleva necesariamente a la estimación del recurso planteado por la contratista demandante.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 15 de diciembre de 2011. *Standum est chartae*. Expresión de la libertad de pacto. No tiene función interpretativa**

“PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la citada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción del artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, vigente al tiempo de los hechos que motivaron el pleito.

SEGUNDO.- Como se expresa en el recurso, el litigio del que deriva versó sobre el cumplimiento de la cláusula de ajuste incluida en un contrato, cuyo alcance entendieron de distinto modo las sentencias de primera y de segunda instancia, precisamente porque una y otra interpretaron de modo diferente el pacto en cuestión.

Esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores que el principio *standum est chartae* tiene actualmente un único sentido: es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa. Y en su escrito de alegaciones a la providencia de fecha 2 de noviembre así lo reconoce el recurrente, aunque a continuación insiste en lo que considera incorrecto proceder por parte de la Audiencia, al haber interpretado la escritura pública en función del contenido del documento privado precedente. En dicho escrito expresa también, glosando aquel principio, que *es la voluntad de los sujetos la que debe prevalecer, salvo que consista en algo imposible física o moralmente, por contravenir normas imperativas o de mayor rango, como lo es la Constitución*. En efecto, así es, pero en el caso presente no se ha planteado la prevalencia de norma no imperativa sobre lo convenido en la carta. Se aprecia, por eso, que la invocación del referido principio se lleva a cabo de forma artificiosa, como justificación formal de la supuesta infracción de un precepto foral.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el art. 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede declarar la inadmisión del recurso al concurrir la

causa prevista en el art. 483.2.2º en relación con el art. 477.1 de dicha ley procesal. “

6.- PERSONA Y FAMILIA:

62. EDAD

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 15 de junio de 2011. Capacidad del menor de edad mayor de 14 años. Actos de disposición**

“PRIMERO.- El presente procedimiento se inició por demanda formulada por la representación procesal de Don S en reclamación a la entidad bancaria Caja, de la suma de 30.592,50€ que la demandada entregó el día 19 de abril de 2005 a Don E, padre del demandante, contra la cuenta que el actor, de 17 años de edad en aquel momento, tenía abierta en la sucursal de La Almunia de Doña Godina de la entidad demandada. Reclamación que se fundaba, en resumen, en la argumentación de que el padre del demandante no estaba autorizado para disponer en el contrato de depósito irregular que dio lugar a la apertura de la cuenta, pues tal contrato había sido abierto por el demandante y por su abuelo Don A.

En la contestación a la demanda, la C solicitó su absolución, por considerar que el padre que hizo el reintegro del dinero estaba legitimado para ello, dada su condición de representante legal del menor, y en atención a la cláusula especial recogida en el contrato de que, para disponer de los fondos, el menor titular de la cuenta precisaría de la firma de su representante legal mientras persistiera su incapacidad por minoría de edad.

Desestimada la demanda por sentencia dictada el día 26 de marzo de 2010 por el Juzgado de Primera instancia número 19 de Zaragoza, el demandante interpuso recurso de apelación contra ella, que fue estimado en sentencia dictada el día 30 de diciembre de 2010 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en la que, tras exposición de los oportunos razonamientos, concluyó, en síntesis, que el padre carecía de facultades de disposición respecto de los bienes del hijo, y que no estaba acreditado fraude de ley en la actuación desarrollada por padre e hijo ante la entidad bancaria. Lo que dio lugar a la estimación del recurso y la condena de la demandada al pago al demandante de la suma reclamada, junto con los pronunciamientos accesorios.

SEGUNDO.- Dado que la causa inicial de las pretensiones sostenidas por el actor fue la del contrato de depósito bancario suscrito, por una parte, por el recurrido y su abuelo y, por otra parte, la C recurrente, para una exposición más lógica de la cuestión en esta resolución se considera oportuno comenzar el

estudio de los motivos de recurso por el tercero, pues es el que se refiere de modo expreso a la vigencia y efectos que el contrato tenía para sus contratantes. En concreto, este tercer motivo se fundamenta en la infracción del artículo 1281.1 del Código Civil y artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, pues argumenta la recurrente que tales normas obligaban a respetar el sistema de disposición pactado cuando se abre la cuenta bancaria y libreta a nombre del menor y, con ello, a la posibilidad de que el padre, representante legal del menor, pudiera extraer fondos del depósito bancario.

El contrato de referencia recogió de modo expreso, como cláusula especial, que “El titular precisará la firma de su representante legal para disponer del saldo mientras persista su incapacidad por minoría de edad”. Es claro, por tanto, que no se autorizaba al representante legal del menor a disponer, como pretende el recurrente, sino que quien podía disponer era el menor, con firma de su representante. Por ello, con la acción descrita de permitir la disposición, por el padre del titular del depósito, la recurrente incumplió los propios términos que se recogían en el contrato de apertura de cuenta joven que se suscribió, pues en él, con claridad, se pactó que para disponer de las sumas depositadas debían concurrir tanto el menor como su representante legal, y con ello infringió los artículos 1766 y 1767 del Código Civil.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Existente el incumplimiento contractual, entiende la recurrente, y a ello dedica el primer motivo del recurso de casación, que su actuación de entregar el dinero al padre del menor estaba legitimada por aplicación de la normativa aragonesa relativa a las facultades de administración que corresponde a los padres respecto del patrimonio de los hijos menores. En concreto, entiende la recurrente que la sentencia recurrida ha incurrido en infracción de la previsión contenida en los artículos 5, 9 y 12 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, de aplicación a los hechos enjuiciados y 162 y 164 del Código Civil, ya que, según tesis de la parte, tales normas autorizan en Aragón que el padre del menor de edad, pero mayor de 14 años, pueda llevar a cabo actos de administración de bienes del hijo, por lo que, en contra de lo valorado en la sentencia recurrida, fue ajustado a derecho que la entidad bancaria entregara a Don E la cantidad de 30.592,50€ contra el depósito que su hijo de 17 años, Don S, tenía abierto en cuenta bancaria abierta en la entidad.

La parte recurrente apoya así el primer motivo de su recurso en la consideración, en todo momento, de que el reintegro del depósito realizado por el padre fue un acto de mera administración de los bienes del menor, como si esta fuera cuestión aceptada o declarada en el procedimiento, cuando lo cierto es que tal afirmación contradice la valoración contenida en la sentencia recurrida, que califica en todo momento el acto llevado a cabo por el padre como de disposición. Ninguna argumentación se contiene en el recurso que avale el punto de partida de que el acto debería considerarse como de mera

administración de los bienes del menor, ni se intentó acreditación en la instancia de que, efectivamente, la disposición de más de 30.000 euros que fue efectuada, pudiera considerarse por parte de la entidad bancaria como un acto más de la administración de la cuenta que, según afirma la propia C, venía haciendo el padre. Por el contrario, como recoge la resolución impugnada, ninguna prueba consta de que el medio normal de gestión del depósito fuera por intervención del padre, cuando la posibilidad de demostrar tal afirmación era de fácil prueba para la entidad bancaria, mediante aportación de cómo se operaban los reintegros de la libreta, pues todo ello debió hacerse dejando la oportuna constancia documental en la propia entidad.

Por tanto, ante la calificación del acto realizado como acto de disposición, el padre carecía de la facultad de realizarlo, por quedar limitada tal posibilidad por el art. 13.2 de la CA tan solo a los casos de bienes de hijos menores de 14 años. De modo que procede la desestimación del motivo fundado en la posible justificación del acto de la recurrida en la normativa propia de Aragón.

CUARTO.- El segundo motivo de recurso que se plantea sostiene la existencia del fraude de ley prescrito por el artículo 6.4 del Código Civil, y que se evidencia, según la parte recurrente, en atención a los hechos considerados probados en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que transcribe parcialmente. Porque de ellos se colige, siempre según el recurrente, un interés único e idéntico entre padre e hijo, que lo simulan mediante acreditación de nula relación entre ellos, para así crear la norma de cobertura que permite reclamar a la entidad bancaria, y eluden la aplicación de la norma correcta, que es la que autoriza a exigir al hijo frente al padre, y no ante la Caja.

Respecto del presente motivo de recurso, la parte recurrida alegó, en su escrito de oposición, que incurre en causa de inadmisibilidad por fundamentarse de modo exclusivo en un precepto del Código Civil y no en normas de Derecho Civil Aragonés. Pretensión que debe ser rechazada ya que, conforme a la previsión contenida en el artículo 478, apartado 1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para resolver recursos de casación por infracción de normas de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma en que tengan su sede, se extiende igualmente a conocer de los recursos de casación que se funden, exclusivamente, o, como ocurre en el presente caso, junto con otros motivos, en tal infracción de normas especiales y forales.

QUINTO.- Como indica la sentencia recurrida, el fraude de ley que sostiene la parte que existe en la relación jurídica debatida fue alegado por primera vez por la demandada al interponer el recurso de apelación, puesto que ninguna mención se recoge en su contestación a la demanda que expresamente, o por medio de indirecta deducción, permita concluir que se alegaba tal fraude de ley

como motivo que deslegitimara la acción ejercitada por el actor. Por ello, conforme a la previsión contenida en el artículo 412.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tener lugar la fijación del objeto del proceso en los escritos alegatorios de demanda y contestación, es ajustado a derecho no admitir la modificación de las causas de pedir o de oposición fijadas en tales escritos en momento posterior, como sucede ahora el hacer la nueva fundamentación en sede de recurso de apelación y de recurso de casación. Por ello, este motivo debe ser desestimado.

A la anterior razón de desestimación se añade una segunda derivada de la pretensión de la parte de que se atienda a los hechos constatados como probados en la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y no a los considerados como tales en la sentencia que resolvió el recurso de apelación, y ahora recurrida: en contra de lo que sostiene la parte impugnante, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial no consideró acreditados los hechos en que el recurrente basa la presencia de fraude de ley, sino que, por el contrario, lo que tal sentencia evidencia es la ausencia de prueba suficiente para poder concluir que existiera actuación fraudulenta. En concreto, literalmente, recoge la afirmación de que: “(...) lo que hubiera sido relevante, en su caso, hubiera sido la mecánica de funcionamiento de ese depósito, ingresos y reintegros, de los que la entidad demandada, a buen seguro, hubiera podido alegar y probar. Ciertamente que la parte demandante tampoco da mucha noticia de ellos, pero esa nebulosa probatoria, no sirve para fundar una actuación fraudulenta (...)” (Fundamento de Derecho Séptimo, in fine)

Se pretende, por tanto, en este motivo de recurso el replanteamiento de la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano de instancia, con el fin último de hacer prevalecer lo declarado probado en el Juzgado frente a lo considerado acreditado o falto de prueba por la Audiencia Provincial. Cuestión de acreditación fáctica que excede de la función encomendada al recurso de casación que ahora se resuelve, limitado a valorar la correcta aplicación de las normas jurídicas sustantivas, por lo que no cabe la estimación de este motivo.”

64. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de enero de 2011. Modificación de medidas en proceso de mutuo acuerdo. Pensión alimenticia y gastos extraordinarios**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la demandada (Sra.) y de impugnación por la representación del actor (Sr.). La primera en su recurso considera que debe elevarse la pensión alimenticia a 200 €/mes y establecerse que los gastos extraordinarios sean abonados por mitad entre los progenitores. El segundo considera que debe ser la madre la que acompañe al menor en el avión, entregándolo y recogiendo en el domicilio paterno, pagando cada progenitor los gastos del avión del menor por mitad.

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (Artº. 90, 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (Artº. 217 L.E.C.).

TERCERO.- Respecto de la pensión alimenticia el Convenio regulador de 3 de Noviembre del año 2006 aprobado por Sentencia de 12 de Enero de 2007), establecía en la cláusula 2ª. del Convenio lo siguiente: “3.- El padre abonará en concepto de pensión de alimentos una cantidad mensual de 250 euros, pagadera por meses adelantados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por medio de transferencia a la cuenta bancaria que señale la madre. La citada pensión se actualizará anualmente (a fecha de 1 de enero de cada ejercicio), en función de las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE o el índice que venga a sustituirlo. Los gastos extraordinarios serán abonados por mitad”.

La Sentencia apelada reduce a 100 €/mensuales la pensión modificando dicha cláusula sin hacer alusión alguna a los gastos extraordinarios.

Es cierto que las circunstancias económicas son complicadas para el alimentante, percibiendo únicamente subsidio de desempleo, también el gasto

por desplazamientos para realizar las visitas puede tenerse en cuenta en situaciones económicas como la del demandante, parece razonable la reducción que fija la Sentencia apelada. No obstante, entiende esta Sala que no puede suprimirse la alusión a los gastos extraordinarios, ello supondría dejar prácticamente la alimentación y educación del hijo común a cargo de la progenitora custodia, lo que, en modo alguno, puede admitirse, por lo que procede mantener la mención relativa a los gastos extraordinarios tal como venía contemplada en la cláusula 3ª del Convenio.

CUARTO.- En cuanto a la forma de entrega del menor, debe tenerse en cuenta que en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el Artº. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección Jurídica del Menor, Convención de los Derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, Arts. 93 y 154 y ss. del Código Civil, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

La Sentencia apelada establece la posibilidad de que el menor se traslade en avión para visitar a su padre junto con otras alternativas, carece de sentido establecer la obligación de acompañamiento en la persona de la recurrida en el primer caso, como pretende el apelante, máxime cuando los gastos en este caso de desplazamiento del menor se abonan a medias, y se perjudicaría la disponibilidad laboral de la demandada obligándole a un desplazamiento de fin de semana fuera de su residencia habitual.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 11 de enero de 2011. Sistema preferente de custodia compartida en interés de los hijos menores.**

“I.- Frente a la sentencia de instancia, que acuerda adoptar las medidas pertinentes en orden a la guarda y custodia y prestación de alimentos al menor fruto de la relación extramatrimonial entre los litigantes, se alza el demandado, que discrepa de la atribución a la demandante de la guarda y custodia y solicita que se establezca un sistema de guarda compartida, que, a su entender, no solo tiene su apoyo legal en la *Ley de Cortes de Aragón 2/2010, de 26 de Mayo*, sino que además resulta mas conveniente, tanto para el interés del menor como de sus propios progenitores. Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal al contestar al recurso, al momento de dictarse la resolución de instancia, la citada *Ley 2/2010* no estaba en vigor, ya que su vigencia se produce a los tres meses de su publicación, que tuvo lugar el veintidós de Junio de dos mil diez; ahora bien, no es menos cierto que la *Disposición Transitoria Primera de la misma establece que la solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año desde la entrada en vigor de la presente ley*, por lo que, al momento de dictarse la presente resolución se esta en momento hábil para proceder a la revisión de la sentencia con arreglo a los criterios que establece la Ley, sin necesidad de abocar a los litigantes a un nuevo proceso de revisión.

II- Sentado lo anterior hay que partir de que el *Art. 6 de la Ley 2/2010* establece como criterio preferente para la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores la custodia compartida, que el Juez adoptará en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, atendiendo, además, a los siguientes factores: La edad de los hijos, su arraigo social y familiar, su opinión, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos, las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

III.- La sentencia recurrida fundamenta la atribución a la madre de la custodia exclusiva en el informe pericial psicológico obrante en autos, emitido por el Equipo Técnico adscrito a la Subdirección de Teruel del Instituto de Medicina Legal de Aragón, donde se recomienda la atribución a la madre de la guarda y custodia del hijo menor; sin embargo hay otros aspectos de dicho informe que merecen ser destacados: en primer lugar, el hecho de que, desde que se produjo la separación "de facto" de los cónyuges, estos han mantenido de la custodia del hijo menor en forma compartida (un día con cada progenitor), "demostrando ambos su preocupación por el bienestar del hijo común, existiendo una vinculación afectiva del menor con ambos, siendo muy importante una continuidad como figuras de referencia estables y continuas en la vida del

niño"; en segundo lugar, la previsión de que tanto el padre como la madre, no puedan atender en solitario a todas las necesidades del menor, precisando del apoyo de la familia extensa; razones estas que vienen a avalar el establecimiento del criterio legal preferente de la custodia compartida, a lo que no se opone el hecho de que los litigantes no hayan presentado un plan de relaciones familiares, que, en principio puede ser suplido por el que aquellos han adoptado "de facto", sin perjuicio de que esta Sala estima, que en atención a la estabilidad del menor la custodia diaria resulta poco conveniente, y debería ser sustituida, al menos cuando el menor alcance la edad suficiente para la escolarización obligatoria, por una custodia por periodos mas amplios, de acuerdo con el plan de convivencia que los cónyuges establezcan, si necesidad de fijar contribución económica alguna por parte de los cónyuges, procediendo, en consecuencia, la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida en tal sentido."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 12 de enero de 2011. Guarda y custodia. Separación de hermanos**

“PRIMERO : Sostiene la apelante que debe ser ella quien ejerza la guarda y custodia de la menor, con los demás pronunciamientos que solicitó en primera instancia, a lo que se opone el apelado, mientras que el Ministerio Fiscal respalda el recurso interpuesto, solicitando también que sea la recurrente quien ejerza la custodia, fijándose en favor del padre el mismo régimen de visitas establecido en la sentencia apelada y una cantidad igual en concepto de alimentos a la que ahora viene establecida a cargo de la hoy apelante.

A la vista de lo actuado y, especialmente, de la grabación del acto del juicio, por muy en cuenta que tengamos los extensos argumentos del apelado, no podemos compartir lo resuelto en primera instancia. Los informes social y psicológico emitidos en primera instancia se decantaron rotunda y convincentemente por la custodia en favor de la hoy apelante, a la que ningún reproche se le puede hacer por haber rehecho su vida en la ciudad de Huesca, en donde la niña, correctamente cuidada por su madre, se integró perfectamente y recibía la asistencia sanitaria que sus dolencias requerían, no habiendo tenido en cuenta al parecer el Juzgado que la solución adoptada en primera instancia suponía separar a la menor de su hermano pequeño y, próximamente, del que ahora está en espera la recurrente, según se alegó en el rollo por el mismo apelado como hecho nuevo, hecho que fue admitido por la apelante, por lo que teniendo en cuenta que, al igual que el legislador aragonés, el *Código Civil dispone en el artículo 92.5*, que se procurará no separar a los hermanos, es la recurrente quien debe recibir la custodia de la menor la cual, por otra parte, ya fue así convenida por las mismas partes en el acuerdo al que llegaron en sede de medidas provisionales, antes incluso de que hubiera nacido algún hermano de la menor, de los que no debe ser separada tal y como también lo solicita el Ministerio Fiscal, en la especial representación que tiene encomendada por la ley, precisamente en defensa de los menores, por lo que, velando por el interés de la menor, el recurso debe prosperar en este particular, por más que la estabilidad económica de la apelante, perfectamente capacitada para cuidar de su prole, le venga de su actual marido, mientras ella se dedica al cuidado de la familia, que es cuestión que sólo les concierne a ella y su consorte, por más que éste no tenga ninguna obligación de contribuir al sustento de la prole del hoy apelado.

Por otra parte, la psicóloga dejó bien claro en el acto del juicio que no existía ningún indicio de que la hoy recurrente induzca o provoque una desvinculación entre la menor y su padre al que, como también lo solicita el Ministerio Fiscal,

procede reconocerle el correspondiente régimen de visitas, sin que deba ser la madre quien se desplace, por más que sea ella quien, al rehacer su vida, alteró el común lugar de residencia de todos los interesados, que están ahora separados por la distancia existente entre Huesca y Madrid, pues debemos también tener en cuenta las cargas familiares de la apelante, con el otro hijo menor a su cargo, más el que está en camino, al que se refirieron ambas partes al introducir dicho embarazo como hecho nuevo. No obstante lo anterior, la recurrente tampoco puede desentenderse por completo de las consecuencias económicas de los traslados que el hoy apelado tendrá que hacer para visitar a su hija, por lo que, aunque la situación económica de ambos progenitores es análoga en lo que a sus propios recursos concierne, entendemos que la pensión del apartado tercero del fallo controvertido, en lugar de tener el mismo importe que se fijó a cargo de la recurrente cuando no era ella la encargada de la custodia, debe fijarse únicamente por un importe de cien euros, en atención al esfuerzo económico que para el progenitor no custodio supone el tener que desplazarse a Huesca para el ejercicio del derecho de visitas.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de febrero de 2011. Ejecución de sentencia de divorcio. Ejercicio de la autoridad familiar. Disposición de bienes del hijo menor**

“PRIMERO.- Recurre el demandante de ejecución el Auto de 1 de octubre de 2010 que deniega el despacho de ejecución solicitado, interesando se revoque el mismo y se requiera a D^a J para que reponga la suma de 6.000€ en la cuenta de Bankinter que relaciona, a nombre del hijo común, , alegando, sustancialmente, que no está exigiendo una suma dineraria sino una obligación de hacer, y siendo que la disposición de bienes de los hijos comunes forma parte del ejercicio de la autoridad familiar, debe el Juzgado resolver, atendiendo al superior interés del menor, sobre la forma en que debe ejercerse la autoridad familiar, resultando lo más adecuado que la madre reponga los 6.000€ en la cuenta de Bankinter de la que es titular el hijo menor.

SEGUNDO.- El recurrente, amparado en el título constituido por la Sentencia de divorcio de los litigantes de 25 de julio de 2008, en concreto, en la cláusula segunda del convenio que aprueba, que atribuye la guarda y custodia del hijo a la madre y a ambos progenitores la autoridad familiar, solicitó en su demanda ejecutiva que se requiriese a la ejecutada para que repusiera en el plazo de siete días la suma de 6.000€ en la cuenta de Bankinter por ser propiedad y titularidad del hijo común, al haberla detraído sin consentimiento del ejecutante que fue quien realizó dicho depósito en la misma.

Evidentemente, la Sentencia de divorcio no contiene pronunciamiento alguno sobre disposición de bienes del menor, sólo uno genérico de atribución de la autoridad familiar. No existe pues título judicial que ampare la pretensión deducida en este proceso, ya se trate de obligación de hacer o de reclamación económica.

Como bien sostiene el recurrente puede tratarse la presente de discrepancias entre los progenitores sobre el ejercicio de la autoridad familiar, cuestión que no es materia de ejecución de una Sentencia de divorcio.

La parte recurrente tiene abierta la vía judicial procedente que regula la Ley de Derecho de la Persona, 13/2006 para exigir la satisfacción de los intereses que invoca.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de febrero de 2011. Modificación de medidas definitivas. Pensión alimenticia**

“PRIMERO.- Recurre el actor un solo pronunciamiento de la Sentencia dictada en la instancia, el importe de la pensión alimenticia que estipula a favor del hijo del matrimonio, 150€ al mes, suplicando su rebaja a 100€ mensuales, alegando, sustancialmente, que, encontrándose en desempleo desde julio de 2008, cobrando un subsidio de 426,00€ al mes, carece de ingresos suficientes para sufragarla y atender a sus propias necesidades.

SEGUNDO.- La Sentencia impugnada recoge como hechos probados las circunstancias que expone el recurrente y que éste no combate.

Es verdad que no consta otra fuente de ingresos del padre que el subsidio mencionado.

Sin embargo, la madre se encuentra en igual situación económica, en desempleo, cobrando un subsidio y con un hijo a su cargo de 15 años de edad, en plena etapa formativa y de desarrollo, abonando, además, un alquiler de 320€ al mes.

El progenitor alimentante tiene la obligación de procurar se cubran las necesidades de todo orden de su hijo, responsabilizándose del mismo, ejercitando una búsqueda activa de medios económicos que le faciliten su sustento. Es por ello, dada la escasa cuantía de la pensión fijada, que esta Sala debe ratificar la medida impuesta; por considerarla el mínimo económico indispensable con que debe participar el padre en el mantenimiento de su hijo, evitando así que esa carga recaiga, en exclusiva, en el otro progenitor (artículos 62 y siguientes de la Ley de Derecho de la Persona.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 10 de febrero de 2011. Custodia compartida en divorcio de mutuo acuerdo. Pacto de relaciones familiares. Forma de desarrollo**

“Primero.- De los documentos aportados se considera acreditado que A y J contrajeron matrimonio en Ejea de los Caballeros el 24 de julio de 2004, y que de dicho matrimonio nació un hijo, llamado J, el 1 de julio de 2008.

Cumpléndose los requisitos establecidos en los artículos 86 y 81 del Código Civil, y conforme al artículo 777.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede decretar del divorcio de los solicitantes.

Segundo.- Junto con la demanda se acompaña pacto de relaciones familiares, suscrito y ratificado por ambos cónyuges. El epígrafe II de dicho pacto se refiere a la guarda y custodia y la autoridad familiar. El Ministerio Fiscal se opone a la aprobación del pacto, al considerar insuficiente el contenido del convenio en lo relativo a la custodia compartida que pretende establecerse. Y ello porque el pacto no concreta el modo en el que se va a llevar a cabo la custodia compartida. Considera, además, el Ministerio Fiscal, que de lo manifestado en el pacto parece desprenderse que lo que se acuerda es un régimen de custodia para la madre, con amplias posibilidades de comunicación para el padre, aunque se denomine formalmente custodia compartida. Entiende el Fiscal que el régimen propuesto no reúne los requisitos materiales para ser considerado una custodia compartida.

Considero que el pacto propuesto es suficiente y procede su aprobación.

Es cierto que el pacto no indica la forma en que los progenitores han acordado que se vaya a desarrollar de forma habitual la custodia compartida. Pero ello no debe ser ningún obstáculo. Con carácter general, cuando se acuerda una guarda y custodia monoparental, los convenios indican el progenitor al que se atribuye la guarda y custodia, y se indica que se reconoce al otro un régimen de visitas, que normalmente se desarrollará de mutuo acuerdo entre los progenitores y siempre en beneficio del menor y, sólo para el caso de desavenencias, se establece un régimen de carácter subsidiario. En estos casos nunca se exige a los progenitores que concreten el modo en que se va a desarrollar el régimen con carácter general, además del régimen subsidiario que proponen para el caso de desavenencias.

En el presente los cónyuges indican que mantienen buena relación, que tienen domicilios próximos y horarios laborales compatibles con este régimen, así como aptitudes para asumir este tipo de custodia, comprometiéndose *“a buscar las fórmulas más idóneas en cada momento para el ejercicio de la custodia compartida”*.

No puede exigirse más. A ninguna pareja de progenitores se le exige explicaciones acerca del modo en que ejercen la custodia sobre sus hijos, ni se

les fiscaliza o controla. Sólo en el caso de desacuerdos es necesario dicho control. Y para dicho caso el pacto establece un régimen subsidiario.

Que dicho régimen subsidiario se asemeje, aparentemente, a otros que, formalmente, son considerados como una custodia monoparental, no es obstáculo para que pueda, en este, caso, hablarse de custodia compartida. La custodia compartida no implica, necesariamente, un reparto del tiempo de convivencia con el hijo menor equivalente para ambos progenitores, y así se indica expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley 2/2010: *“La custodia compartida, tal y como se configura en la Ley, no implica necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia compartida”*. Lo que parece importar en la guarda y custodia compartida, según se desprende del artículo 6 de la Ley, es que *“garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad”*.

Por último, considero innecesario, tanto en casos de custodia compartida como en cualesquiera otros, exigir a los progenitores que redacten un plan de ejecución del régimen de custodia ordinario y otro para el caso de desacuerdo. Es evidente que si los progenitores están de acuerdo desarrollarán el régimen de custodia como les venga en gana, con independencia de lo que hayan puesto por escrito, con lo que la exigencia de que formulen de forma más concreta el desarrollo de la custodia compartida queda vacía. Y, para el caso de que haya desacuerdo, ya proponen un régimen subsidiario.

Por lo expuesto, considero que no debe haber obstáculo para aprobar el pacto de relaciones familiares propuesto por los cónyuges.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de febrero de 2011. Pensión alimenticia y régimen de visitas. Interés superior del menor**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia sobre guarda, custodia y alimentos (artículo 748-4º y artículo 770-6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que la Sentencia apelada no ha valorado correctamente la prueba practicada en autos, deduciendo de ésta, que solo procede fijar como pensión alimenticia la cantidad de 90€ mensuales e igualmente procede un aumento en el régimen de visitas fijada por la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que el artículo 39.3 de la Constitución Española, establece que los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los casos que legalmente proceda, así lo recalca igualmente tanto los artículos 110 y 154 del Código Civil así como los artículos 60 y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón.

A la hora de fijar la pensión contributiva de alimentos deberá igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil, en el presente supuesto es cierto que la situación del recurrente no es fácil pero tampoco puede obviarse su responsabilidad como progenitor, las posibilidades de su actual entorno familiar así como lo exiguo de la pensión fijada. Por otro lado los aumentos alternativos en aras a lo anteriormente expuesto que fija la Sentencia recurrida suponen un incremento al alza por encima del IPC, lo que teniendo en cuenta la naturaleza escasa de la pensión (90€) no implica desproporción alguna, no obstante siempre estará abierta la vía del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En cuanto al régimen de visitas, tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de noviembre de 2005) que debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y en este sentido proteccionista se manifiesta claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niños de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, igualmente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y cuidadores y por los Juzgadores.

En el presente supuesto debe indicarse que la relación entre progenitor no custodio e hija ha sido escasa y que conviene implantar un régimen inicialmente corto para que con la supervisión de los profesionales del PEFZ pueda

aumentarse progresivamente, como así lo indica de manera adecuada el Juzgador de instancia, cuya Sentencia debe ser confirmada en su totalidad.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de marzo de 2011. Pensión alimenticia para hijos mayores de edad. Concepto de formación profesional**

“PRIMERO.- D. J interpuso demanda solicitando la supresión o subsidiaria reducción a 150 € mensuales de las pensiones, hoy de 391,10 € cada una, señaladas en favor de sus hijas, , en autos nº 391/00, sobre alimentos provisionales, peticiones en cuya fundamentación alegaba, además de no tener noticia de aquellas, en ningún sentido, que en septiembre de 2001 tuvo un nuevo hijo en un matrimonio ya disuelto para el que abona una pensión mensual de 321,42 €; y que con sus ingresos como trabajador autónomo, debe pagar las tres pensiones -1103,62 €-, a las que se suman dos préstamos por importe de 629,76 y 446,77 €.

Estimada la demanda en la instancia, con supresión de las pensiones de ambas hijas, recurre la madre demandada, que solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- El Juez considera que el legislador aragonés quiso limitar los “gastos de crianza y educación” del art. 62 de la Ley 13/2006, de Derecho de la Persona, a los hijos menores de edad, con la excepción contemplada en el art. 66.1 a cuyo tenor “Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete”. Y con tal fundamento suprime las pensiones de J y D en atención al abandono por ambas de sus estudios y que no tienen intención de seguir formándose, y a que la única excepción que contempla la Ley opera en los casos en que los hijos mayores se están formando.

Lo cierto es, sin embargo, que el art. 66.1 transcrito no limita a los menores los gastos a que se refiere, sino que cuando sus hijos no hayan completado su formación y tampoco tengan recursos propios, la obligación de los padres de costear tales gastos pervive, tras llegar los mismos a su mayor edad o emancipación, ciertamente que no en cualquier caso de falta de independencia económica, pero sí –vd STJA 2-9-2009- cuando sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que su formación se complete. Además de que la “formación profesional” a que se refiere el precepto debe ser entendida en un sentido más amplio que el referido al estrictamente educativo.

Y siendo los expuestos los condicionantes de la decisión a adoptar, es el caso que nada permite imputar a las hijas del actor apelado la necesidad en que se encuentran.

J, nacida el día -21 años-, hizo la ESO hasta 4º, después un año de Garantía Social, luego la prueba de acceso al grado medio, inició el curso de grado medio de Esteticien que hubo de dejar porque la situación de la familia imponía la búsqueda de un trabajo, reflejando su hoja histórico laboral 12 días en “C” –del 3 al 14-6-08-, 15 días en “C” –del 25-6 al 9-7-08, 30 días en “Q” –del 16 octubre al 14-11-08-, y que en septiembre 2009 firmó con “A” –distribución de telefonía móvil- un “contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción” –no consta el salario-, que tuvo una duración inicial de tres meses y le fue prorrogado en el mes de diciembre. Mientras que D, que cumplió los 18 años el y al igual que su hermana vive con su madre, tras dejar los estudios a los 17 años –no llegó a completar el Grado medio-, comenzó la búsqueda de un trabajo que en la fecha de la vista no había encontrado, llevando inscrita un año como demandante de empleo.

Ni en el caso de J, que dispone únicamente de un contrato eventual y no puede decirse que haya ingresado en el mercado laboral y logrado su independencia económica, ni con toda claridad en el de D, puede decirse, por tanto, que las alimentistas hayan superado su necesidad.

En cuanto a los progenitores, no consta tampoco alteración en las circunstancias. El Sr. no dice cuales sean sus ingresos, aportando una declaración de la renta de 2008 que al seguirse por el procedimiento de estimación objetiva no puede tenerse como prueba de que los rendimientos que refleja se correspondan con la realidad. Su patrimonio sigue siendo el que ya valoró la sentencia de 15-9-2000, que también debió tener en cuenta uno de los préstamos –el obtenido en la Caixa para la compra de la vivienda de La Puebla de Alfinden-, no el otro, suscrito en febrero de 2008 para la compra de un vehículo -24-000 €-. Y en cuanto al nuevo hijo, se dice que nacido el 1-9-01, no se ha probado que la cobertura de sus necesidades impida o dificulte de forma notable la atención de las cargas primeramente asumidas. La madre, por su parte, tiene declarada una minusvalía del 76 % y sus únicos ingresos vienen constituidos por una pensión de invalidez de 339 € mes. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de marzo de 2011. Guarda y custodia. Separación de hermanos. Pensión alimenticia**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que la Sentencia apelada no ha valorado correctamente la prueba practicada en autos debiendo ser concedida al recurrente la guardia y custodia de ambas hijas y uso del domicilio familiar, no debiéndose separar a las hermanas sin causa justificada, subsidiariamente considera se debe reducir la pensión alimenticia.

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C.Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.).

TERCERO.- La Sentencia recurrida razona adecuadamente los motivos por los cuales concede la custodia de uno de los hijos al padre y otra a la madre, no se trata de una decisión arbitraria o inmotivada, la voluntad de la hija mayor es un hecho relevante y como se recoge en los informes del Salud (folios 168 y siguientes), M tiene capacidad adecuada para adoptar esta decisión que no está mediatizada, por otro lado la Sentencia valora en mayor medida los informes del Salud junto con la exploración; por otro lado el informe psico-social solo se pronuncia sobre la guarda de la menor B, que prefiere vivir con su padre, aún cuando emite valoraciones sobre la hermana mayor. Es importante señalar que B tiene 13 años y M 16.

CUARTO.- por otro lado el principio general de no separar a los/as hermano/as, que la nueva ley aragonesa 2/2010 de 26 de mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres recoge en el apartado relativo a la guardia y custodia de los hijos/as (artículo 6 nº4) y que el recurrente cita en el recurso, admite igualmente excepciones (circunstancias que lo justifiquen dice la Ley) y también se valora con especial consideración, dice el artículo 6,2c), la opinión de los/as mayores de 14 años, siguiendo la tradición aragonesa y la línea marcada por la Ley 13/2006. La propia Ley

2/2010, establece como derecho y principio básico en toda ruptura de relación familiar la necesidad de oír en todo caso al mayor de 12 años, por lo expuesto debe considerarse que no se perjudica el interés de las menores en este caso con la decisión del juzgador de instancia, teniendo en cuenta la edad de las hermanas y las circunstancias familiares que no harán dificultoso el contacto entre ellas más allá del periodo de visitas a parte de respetar su voluntad libremente expresada, de indudable trascendencia como ya se ha indicado.

QUINTO.- En cuanto a la pensión alimenticia, en el convenio fijaba una pensión para cada una de las hijas de 275€ mensuales (hoy 309€).

Es cierto tanto la diferencia de ingresos notable entre ambos progenitores, así como la reducción de ingresos de la apelada, teniendo atribuido el uso del domicilio familiar conforme a lo pactado en la cláusula tercera del convenio, por otro lado debe tenerse en cuenta que asume el recurrente la custodia de una de las hijas, parece pues adecuado que la pensión alimenticia a abonar por el demandante se fije en 300€ mensuales, revocándose la Sentencia únicamente en este apartado.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 21 de marzo de 2011. Medidas en sentencia de divorcio. Pensión alimenticia y régimen de comunicaciones**

Primero.- De la documentación aportada con la demanda se considera acreditado que demandante y demandada contrajeron matrimonio en Murchante, el 8 de noviembre de 1986, y que de dicho matrimonio nació, el 3 de diciembre de 1996, una hija llamada K.

Cumpléndose los requisitos establecidos en los artículos 86 y 81 del Código Civil, procede decretar del divorcio de C y B.

Segundo.- El artículo 6 de la Ley 2/2010 de la Comunidad Autónoma de Aragón prevé, con carácter preferente, la custodia compartida, aunque permite la custodia individual cuando ésta sea más conveniente.

En el presente caso, estando de acuerdo ambos progenitores, y no constando ninguna otra circunstancia que justifique la adopción de un régimen distinto, procede atribuir la custodia de la hija menor a la madre, siendo compartida la autoridad familiar por ambos progenitores.

Tercero.- En cuanto al régimen de visitas, el padre solicita un régimen de fines de semana alternos y vacaciones por mitad. La madre considera que, habida cuenta de la edad de la hija menor (14 años), procede establecer un régimen de absoluta libertad, estableciéndose un sistema de visitas sólo para el caso de que lo anterior no funcione.

Considero que, efectivamente, a la vista de la edad de la menor, procede establecer con carácter principal un régimen de plena libertad en las comunicaciones entre el padre y la hija, ya que si éstos se entienden adecuadamente, no es necesario, e incluso puede resultar problemático, el establecimiento de un régimen de visitas estricto.

No obstante, para el caso de que dicho entendimiento no se produjese, sí es necesario establecer, con carácter subsidiario, un régimen detallado. Así, en caso de conflicto, cualquiera de los progenitores podría exigir su cumplimiento. El régimen propuesto de forma subsidiaria por la demandada coincide con el propuesto por el actor. El régimen que se aprueba con carácter subsidiario es el siguiente:

- El padre podrá tener consigo a la hija un fin de semana de cada dos, desde el viernes a las 20 horas hasta las 20 horas del domingo, debiendo recogerla y entregarla en el domicilio de la madre. En caso de puente, el disfrute del mismo corresponderá al progenitor a quien corresponda estar con la menor el fin de semana al que se una. En caso de que corresponda al padre disfrutar del puente, si los días festivos del puente son anteriores al sábado, recogerá a la menor el último día lectivo a las 20 horas; si los días festivos del puente son

posteriores al domingo, la restituirá a su domicilio el último día del puente a las 20 horas.

- Las vacaciones de verano se dividirán en dos períodos, uno desde el día siguiente a la finalización de las clases a las 10:00 horas hasta el 31 de julio a las 20:00 horas y otro desde el 31 de julio a las 20:00 horas hasta el día anterior a reanudar las clases a las 20:00 horas. En caso de desacuerdo, la madre elegirá el período que quiere disfrutar los años pares, y el padre elegirá en los años impares. El progenitor a quien le corresponda la elección deberá comunicarlo al otro con la suficiente antelación.

- Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos períodos, uno desde el día siguiente a finalizar las clases a las 10:00 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas y otro desde el día 30 de diciembre a las 20:00 horas hasta el día anterior a la reanudación de las clases a las 20:00 horas. En caso de desacuerdo, la madre elegirá el período que quiere disfrutar los años pares, y el padre elegirá en los años impares. El progenitor a quien le corresponda la elección deberá comunicarlo al otro con la suficiente antelación.

- La Semana Santa la pasará la hija con la madre los años pares, y con el padre los años impares. En este último caso, el padre la recogerá el día siguiente al último lectivo a las 10:00 horas y la restituirá el día anterior a reanudarse las clases a las 20:00 horas.

- Todas las entregas y recogidas durante las vacaciones se harán en el domicilio de la menor.

- Durante los períodos de vacaciones quedará en suspenso el régimen de fines de semana.

En cuanto a las peticiones del actor relativas a comunicaciones, traslados o enfermedad de la menor, entiendo que no es necesario establecer ninguna medida en cuanto a la comunicación telefónica, pues a la vista de la edad de la menor ésta no necesita asistencia parental alguna para comunicarse por teléfono. Entiendo que basta con indicar a los padres que no deberán entorpecer o impedir dichas comunicaciones.

La petición de la letra d) apenas se concreta, por lo que no se accede a ella.

En cuanto a la solicitud de que en caso de enfermedad de la menor se deba comunicar al otro progenitor, el permiso para visitarla en el domicilio del otro progenitor y la consideración de la opinión del otro progenitor en lo relativo a tratamientos, médicos u hospitales, no procede hacer una declaración genérica, puesto que cada supuesto concreto deberá ser resuelto atendiendo a las circunstancias concurrentes: gravedad de la enfermedad, urgencia de la intervención, voluntad de la menor, etc., especialmente en lo que se refiere a la visita en el domicilio del otro progenitor, donde estaría afectado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Cuarto.- Ambos litigantes están de acuerdo en atribuir el uso del domicilio familiar a la menor y a la madre. Así debe acordarse conforme a lo dispuesto en

el artículo 7.2 de la Ley 2/2010, de la Comunidad Autónoma de Aragón, al no concurrir ninguna circunstancia que aconseje una solución distinta.

El demandante solicita que se acuerde que no podrá convivir en el referido domicilio ninguna otra persona, a lo que se opone la demandada y el Ministerio Fiscal. Se rechaza la limitación propuesta por el demandante, al no haber dado motivo alguno que justifique dicha limitación.

Quinto.- El artículo 8 de la Ley 2/2010, de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo a los gastos de asistencia a los hijos, dispone lo siguiente:

“1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto”.

En relación a los gastos ordinarios, al haberse establecido un régimen de custodia monoparental con un régimen de visitas a favor del padre, entiendo que es conveniente el establecimiento de un pago periódico de este último a favor de la madre, tal y como dispone el apartado 3 del artículo transcrito, ya que lo ordinario será que la menor conviva habitualmente con la madre y que, por lo tanto, sea ella la que vaya a satisfacer, con carácter general, los gastos derivados de las necesidades ordinarias de la menor (alimentación, ropa, ocio, gastos de la vivienda...).

Por lo que se refiere a la cuantía de esta pensión, el demandante ofrece 200 euros mensuales, mientras que la demandada solicita 350. El Ministerio Fiscal propuso que la cuantía de la pensión fuese de 300 euros mensuales.

De la documentación obrante en las actuaciones y de la declaración de las partes se desprende que el demandante viene cobrando un sueldo neto de unos 1.400 euros, mientras que la demandada no percibe ingreso alguno. De la referida cantidad, 443 euros brutos son un complemento por la limpieza de unas escuelas. Dicho trabajo lo venía realizando a medias con la demandada, por lo que el actor le ingresaba la cantidad de 225 euros. Tras haber sufrido éste un infarto, esta actividad ha venido siendo realizada íntegramente por la demandada, por lo que el actor le ingresaba la cantidad de 420 euros. En la

vista, el actor manifiesta que no sabe si podrá conservar esta actividad cuando sea dado de alta.

Considero que la mejor forma de fijar la pensión de alimentos es partir de que el actor no va a conservar dicho trabajo, para no fijar una pensión que luego no resulte posible abonar. De esta forma, partimos de que el actor cobra catorce pagas de unos 1.000 euros netos, mientras que la demandada no percibe ingreso alguno. Partiendo de estos datos, la pensión de alimentos que resulta de aplicar las tablas estadísticas en esta materia resultaría de unos 275 euros al mes.

Así, en el caso de que el demandante, finalmente, conservase el trabajo de limpieza de las escuelas y siguiera compartiéndolo con la demandada, ambos tendrían un ingreso adicional de algo más de 200 euros.

En el caso de que el demandante mantenga el trabajo de limpieza de las escuelas y no lo comparta con la demandada, por aplicación de las tablas estadísticas antes referidas, la pensión de alimentos debería ser la solicitada por la demandada, 350 euros mensuales.

Por lo tanto, se fija la pensión de alimentos en 275 euros al mes. Mientras el actor siga de baja y sea la demandada la que realiza el trabajo de las escuelas percibiendo 420 euros mensuales, la pensión de alimentos será de 200 euros. Si el actor mantiene el trabajo de las escuelas pero se lo asigna a otra persona distinta de la demandada, de forma que ésta deje de percibir una remuneración por ese trabajo, la pensión de alimentos será de 350 euros al mes.

En cuanto a los gastos extraordinarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2010 de la Comunidad Autónoma de Aragón, los gastos extraordinarios necesarios deberán ser sufragados por el padre, que es el único que tiene ingresos. Los que no sean necesarios los abonará el progenitor que decida realizarlos, salvo pacto en contrario.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de marzo de 2011. Pensión alimenticia para hijo menor**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la parte demandada (Sr.) y de impugnación por la actora (Sra.). El primero considera que debe reducirse la pensión alimenticia a favor de la hija menor a 120€ mensuales y que la actora afronte el 27,42% del préstamo hipotecario suscrito con la entidad Multicaja, el resto entre ambos contendientes. La segunda considera que la pensión alimenticia se eleve a 350€ mensuales y los gastos hipotecarios se abonen por mitad.

SEGUNDO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en los artículos 146 del Código Civil y 62 de la Ley 13/2006 de Aragón.

La Sentencia recurrida analiza la cuestión sobre el empleo del demandado (1.200€ mensuales) y cese el 4 de mayo de 2010 así como la existencia de ingresos sobre 600€ mensuales de origen desconocido, no constando cantidad percibida en materia de actividades folklóricas, de manera que puede asumir, indica, la cantidad de 300€ mensuales.

Al respecto debe tenerse en cuenta, en primer lugar que el salario a fecha de la Sentencia de divorcio era de 1.050€ mensuales, ha habido dos ceses durante el recurso en la misma empresa, estando en la actualidad en situación de desempleo, los ingresos en referencia a tres meses del año 2008 y uno de 2009, no parecen significativos, puede tratarse de una situación coyuntural, de cualquier manera, las explicaciones de la parte apelante parecen razonables.

Si que es posible por la adquisición de dos garajes y trasteros, vehículo Mercedes en el año 2003, que los ingresos pudieran ser más elevados en su momento, pero teniendo en cuenta la cargas crediticias actuales, debe partirse de la realidad presente, tampoco la prueba practicada en esta instancia ha permitido acreditar ingresos irregulares en las actividades culturales realizadas por el apelante, por lo expuesto parece más adecuado fijar como pensión alimenticia a partir del mes de abril, teniendo en cuenta igualmente que la demandante tiene el uso de domicilio familiar, así como sus propias posibilidades, la cantidad de 250€ mensuales.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de marzo de 2011. No procede la custodia compartida solicitada**

“PRIMERO.- Recurre el demandado la Sentencia dictada en la instancia, suplicando su revocación y se le atribuya la guarda y custodia de la hija del matrimonio, o, subsidiariamente, se otorgue a ambos litigantes su custodia compartida por trimestres naturales, manteniéndose en este caso el régimen de visitas que fija la Sentencia.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar.

La Sentencia razona las causas de la atribución a la madre de la guarda y custodia de la hija, , de dos años de edad, valorando especialmente el informe psicológico practicado en el proceso y fechado el 18 de noviembre de 2010 (folios 81 y siguientes de las actuaciones), en el que se ha constatado que ha sido la madre de la menor la que ha asumido con responsabilidad su papel materno, llevando a cabo una búsqueda activa de empleo e ingresos, señalando que el padre, por el contrario, permanece sin trabajar, adoptando una actitud pasiva en todo lo referente al cuidado y atención de la menor, que delega en su madre y hermana, con las que, al parecer, ya no reside.

El dictamen pericial viene a refutar todos y cada uno de los alegatos vertidos en el recurso por el Sr. , considerando, más adecuado para los intereses de la menor que se atribuya su custodia a la madre.

No existe la más mínima prueba en el proceso de la asunción responsable por el recurrente de su paternidad en todos los órdenes, revelándose así claramente la inconsistencia de su pretensión, omitiendo en su petición todo plan de relaciones, detallado y pormenorizando el sistema de tenencia y cuidado de la menor.

Deben rechazarse, por consiguiente, los motivos impugnatorios referentes al error valorativo de la prueba practicada y a la infracción de la Ley Aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, que no prevé otra medida sobre guarda y custodia que aquella que resulte más beneficiosa para los hijos menores (artículo 2 – 2º de la Ley 2/2010).

La Sentencia valora correctamente la situación planteada, adoptando las medidas más adecuadas a la misma, en interés de la menor.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de abril de 2011. Guarda y custodia, pensión de alimentos y régimen de visitas. No procede la custodia compartida**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre guardia, custodia, alimentos y visitas (artículo 748-4, 769 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes. El demandante que solicita se le conceda la guarda y custodia compartida conforme dispone la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares, ante la ruptura de la convivencia de los padres (L.I.R.F.) así como en cuanto a la pensión alimenticia que debe ser reducida y la demandada que considera que debe suprimirse el apartado relativo a las visitas, punto 2ºB, prolongándose el régimen previsto hasta los dos años, hasta que la niña alcance los tres.

SEGUNDO.- Sobre la guarda y custodia, hay que decir que la nueva Ley Aragonesa de Igualdad en su artículo 6.2 establece la preferencia legal por la custodia compartida, de tal manera que a falta de pacto, el Juez debe acordar la custodia compartida, por cuanto es más beneficiosa para el interés del menor, y más respetuosa con los derechos de ambos progenitores, si el juez considera que la individual es más beneficiosa deberá justificar adecuadamente esta posibilidad atendiendo a los factores que se enumeran expresamente en el artículo 6.2 de la L.I.R.F. y cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia (artículo 6.2, f).

TERCERO.- En el presente supuesto debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el plan de custodia compartida que propone el recurrente, reserva todos los fines de semana desde el jueves por la tarde al lunes por la mañana al mismo atribuyendo el resto de la semana a la demandada, lo que no puede aceptarse, pues vincula ocio-descanso y fin de semana a uno de los progenitores. Por otro lado y así lo razona adecuadamente el juzgador de instancia, la estancia del recurrente fuera de Zaragoza, de lunes a jueves, es obstáculo para la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, 2 e) de la L.I.R.F., igualmente la edad de la menor (18 meses) es otro factor relevante (artículo 62, a), d) de la Ley) teniendo en cuenta este apartado la declaración de los derechos del niño aprobada en la 14ª Sesión Plenaria de la ONU de 20-11-1959 por la que se indica que salvo casos excepcionales no se debe separar a un niño/a de corta edad de su madre, igualmente el informe psico-social obrante en autos (artículo 6.3 de la L.I.R.F.) se decanta claramente por la custodia a favor de la progenitora, tales consideraciones llevaron al Juzgador de instancia a descartar la custodia compartida, considerando que la individual a favor de la madre, es más beneficiosa en el presente supuesto para el interés de la menor.

No procede fijar el plazo a que se refiere el artículo 5 n° 5 de la L.I.R.F. en este momento dado que la custodia individual no se fija únicamente atendiendo a la edad de la menor, en todo caso, la posibilidad de plantear la custodia compartida en su momento no antes de los tres años, será cuestión a valorar en su caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

CUARTO.- En cuanto a la pensión alimenticia, gastos y régimen de visitas debe indicarse que los ingresos del apelante están reflejados en la Sentencia apelada, así como los gastos de hipoteca sobre una vivienda que en la actualidad no ocupa, pues vive con sus padres, parece adecuado teniendo en cuenta la situación de la demandada, la cantidad que fija la Sentencia apelada. En cuanto a los gastos extraordinarios se fijan al 50% su contribución por ambos progenitores (artículo 8,4 de la L.I.R.F.).

Igualmente el régimen de visitas es el adecuado al establecerse de manera progresiva, atendiendo a la edad de la menor, sin que exista motivo alguno para su reducción. Se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de abril de 2011. Pensión de alimentos y régimen de visitas**

“PRIMERO.- Se recurre por la parte demandada la Sentencia recaída en el presente procedimiento de divorcio (Artº. 770) solicitando se supriman las visitas intersemanales y se eleve la pensión alimenticia a 350 €/mensuales.

SEGUNDO.- En cuanto al derecho de visitas debe indicarse que debe estarse efectivamente, en todo este tipo de procesos, al principio del interés del menor como proclama el artículo 39 de la Constitución Española, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley Aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia, así como la Ley Aragonesa de Derecho de la Persona (artículo 57,1 y 61 concordantes) a tal efecto deberá valorar si el régimen fijado por la Sentencia recurrida cumple los objetivos indicados, bien entendido que el derecho a comunicarse de los progenitores con los hijos no sólo se trata de un derecho a favor de aquéllos sino que desarrolla un efecto muy beneficioso en el desarrollo psico-emocional de los menores que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre eso sí que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes y así el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Noviembre de 2005 indica “que el derecho de visitas debe estar subordinado al interés del menor, debiendo ser respetado por todos de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor.

Igualmente, la Ley 2/2010 de Igualdad en la ruptura familiar en Aragón establece en su Artº. 5 la obligatoriedad por parte del Juez de garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de los progenitores.

En el presente supuesto se solicita una restricción de las visitas que, en su momento, las partes acordaron en sede de medidas coetáneas. Lo cierto es, que el informe psicológico ratifica este sistema que la recurrente ahora dice no es el adecuado y con el que no está de acuerdo, no consta, por otro lado, que se produzcan alteraciones en el mismo, por lo que la resolución parece adecuada no debiéndose olvidar que en el beneficio del menor es aconsejable se mantengan y se fomenten las relaciones personales con el progenitor no custodio, no acreditándose que el régimen instaurado le sea perjudicial.

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia teniendo en cuenta los ingresos del alimentante y lo dispuesto en el Artº. 146 del Código Civil, 62 de la

Ley 13/2006 y Artº. 8,1 de la Ley 2/2010, se considera correcta la pensión que fija la Sentencia apelada sin que existan motivos para su elevación.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de mayo de 2011. Privación de la autoridad familiar**

“PRIMERO.- La Sentencia recaía en primera instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del demandado (Sr.) que en su escrito de interposición considera que procede seguir manteniendo la autoridad familiar compartida estableciendo un régimen de visitas en el P.E.F. tutelado.

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (art. 90,91 y 100 del C.Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga a la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 L.E.C.).

TERCERO.- Igualmente se tiene en cuenta que en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts. 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

CUARTO.- Debe tenerse en cuenta que el recurrente, desde la separación (año 2003) no ha venido cumpliendo el régimen de visitas que le hubiera permitido mantener una adecuada vinculación afectiva con su hijo, produciéndose igualmente un impago de las pensiones alimenticias a su cargo, incumpliendo sus obligaciones inherentes a la patria potestad (artículo 60 y siguientes de la Ley 13/2006), por otro lado es desaconsejable, así lo indican los informes obrantes en autos, el mantenimiento de visitas forzadas, siendo más adecuado que éstas se produzcan en el momento de que éste manifieste un intento de acercamiento paterno que en este momento no existe, así el informe psicosocial recomienda que el menor para que pueda relacionarse con su padre que se le permita acudir libremente a estar y permanecer en su compañía en los

momentos en que surja en él dicho deseo, bien mediante un trabajo materno de transmitir a su hijo una imagen positiva de su padre, o bien como un proceso derivado del crecimiento y maduración personal del menor.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 3 de mayo de 2011. Revisión del régimen de custodia compartida pactado en proceso de mutuo acuerdo. Necesidad de modificación sustancial de las circunstancias**

“**PRIMERO.-** Se alza la parte apelante contra la decisión del juzgador de instancia por considerar que procede el establecimiento de la custodia compartida interesadas por el sólo hecho de haber entrado en vigor la Ley Aragonesa de Igualdad en las relaciones familiares, ante la ruptura de la convivencia entre los padres, que autoriza la revisión judicial de las decisiones judiciales anteriores sobre tal custodia.

Se alega que en tales casos no puede servir como criterio el utilizado en la sentencia, para desestimar la demanda, pues la base de la decisión no puede ser que no haya habido una alteración sustancial de las circunstancias.

Sobre el particular, para resolver la cuestión, conviene decir lo siguiente.

En primera lugar, que la Ley autoriza un procedimiento de revisión, pues nos hallamos frente decisiones acordadas por resolución judicial firme.

Pero y esto es esencial, no impone necesariamente una decisión de revisión a favor del progenitor que solicite una custodia compartida.

Corresponde por tanto valorar al tribunal al que se someta la revisión si procede mantener lo acordado con anterioridad o modificar el régimen de custodia según lo interesado.

También cabe recordar, que en la valoración de la idoneidad del régimen de custodia establecido en la resolución judicial que se pretende revisar; el procedimiento de determinación no es el mismo, según se trate de un proceso de mutuo acuerdo o contencioso. Pues en el primer caso, en el proceso de valoración, son los cónyuges los que determinan que es lo más conveniente, al margen de cualquier criterio de preferencia legal o jurisprudencial. Mientras que en caso de resolución contenciosa el proceso de valoración es estrictamente judicial, y se decide con criterios legales y jurisprudenciales.

Con ello se quiere poner de manifiesto, que en casos como el presente, la decisión de custodia se adoptó de mutuo acuerdo, la revisión de la valoración en la determinación del régimen de custodia difícilmente se justifica, pues ha sido adoptada en términos de igualdad entre los esposos quienes determinaron y valoraron cual era la mejor decisión, pudiendo haber acordado en tal momento una custodia compartida o no.

Partiendo de lo anterior, no podría criticarse que la concreta revisión del régimen de custodia exija la prueba y determinación de que ha habido una modificación sustancial de las circunstancias que lo justifique, cosa que como bien dice la sentencia no ha ocurrido, y esta afirmación no se discute por la vía del recurso de apelación.

Pero, no obstante ello, aunque apreciáramos la posibilidad de autorizar la modificación, al margen de lo anterior, lo cierto es que las previsiones de la Ley se formulan en abstracto; es decir, es criterio preferente, conjugando el principio de igualdad entre los progenitores y el superior interés del menor la fijación de una custodia compartida. Pero ello no significa, y repetimos, que la revisión prevista obligue a aplicar dicha abstracción automáticamente al caso concreto. Es en el caso concreto sometido a revisión en el que ha de determinarse conjugando ambos principios que lo mejor tras la separación de los cónyuges es que el régimen de custodia compartida en los términos que concretamente se proponen es adecuado y lo mejor para el menor y la familia.

Y es en este punto donde no existe prueba alguna que permita acreditar que el régimen que se propone es lo más adecuado y mejor que el régimen que el menor viene cumpliendo, con origen en la inicial valoración acordada por ambos esposos. Pues ninguna prueba, se ha practicado al respecto, que permita valorar que la propuesta de estricta igualdad, desde una perspectiva objetiva, técnica, prudente y razonable, conjugada con el concreto interés del menor y el de ambas familias, sea igual o mejor que el régimen actual, el que por ahora no ha ofrecido dificultad alguna.

Por ello este Tribunal rechaza toda propuesta de interpretación que establezca la equivalencia entre solicitud de revisión y necesaria concesión de la custodia compartida, si razonablemente no se prueba al menos la superior conveniencia de dicho régimen de custodia, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, puesto que no se ha practicado prueba alguna ni propuesta de plan satisfactorio alguno, pues de accederse a lo solicitado, aplicando en abstracto el criterio de la ley, implicaría sustraer al menor del marco de convivencia ordinaria que ha venido desarrollando con la avenencia de ambos progenitores, que consideraron era lo más conveniente, e imponerle un nuevo modo de vida, y una nueva ruptura drástica de su modo de vida ordinaria, por el sólo hecho de haber entrado en vigor la Ley Aragonesa de Igualdad en las relaciones familiares, lo que nos conduce a la idea de un igualitarismo atroz que poco casa con la idea de la decisión judicial basada en la justicia y la prudencia, máxime tratándose de objetos jurídicos tan delicados, como los propios del derecho de familia, en los que se barajan no sólo los intereses sino los afectos personales y está en juego el desarrollo integral de un menor, especialmente en casos como el presente, en el que existe un largo periodo de adaptación a la ruptura de la convivencia entre los progenitores, sin incidencias (cinco años). “

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de mayo de 2011. Cambio de domicilio del progenitor custodio. Interés del menor. Audiencia**

“PRIMERO.- La Procuradora Sra. Valgañón Palacios, en nombre y representación de D. J, el Auto de fecha 13 de septiembre de 2010, suplicando su revocación, desestimando el cambio de domicilio y de colegio de la hija menor, , a San Sebastián, decidido unilateralmente por la madre, dado que entiende que dicho cambio de domicilio y de colegio es perjudicial para la misma, aunque la hija haya manifestado su conformidad, habida cuenta que produciría una situación de desarraigo para la menor, que ha nacido y se ha criado en Zaragoza, encontrándose perfectamente integrada en esta localidad, en la cual tiene su familia-incluida la abuela materna, con la que mantiene una estrecha relación-, colegio en el que saca buenas notas, amigos y club de fútbol en el que juega.

Asimismo, aduce la parte recurrente que con posterioridad al auto recurrido, el padre ha tenido conocimiento que la hija no sólo no está yendo a un colegio de San Sebastián, sino que tanto ella como su madre permanecen en Zaragoza, donde ésta, unilateralmente, la ha cambiado de centro escolar, sin conocimiento ni consentimiento del padre, habiéndola matriculado en el Instituto de Zaragoza, por lo que reitera que la madre ha actuado con mala fe civil al comunicar el traslado de la hija a San Sebastián, omitiendo al padre y al Juzgado que la hija menor, , va a estudiar en Zaragoza en un colegio distinto al que cursaba sus estudios.

SEGUNDO.- Primeramente, no podemos olvidar que el principio básico y fundamental que prima en esta materia es el principio del interés del menor o «*favor minoris*», reconocido en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y sancionado tanto en la Constitución Española como en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón y diversos preceptos Ley aragonesa 13/2006, y del Código Civil. Por consiguiente, para la determinación de qué sea más beneficioso para el menor, una u otra elección, en supuestos como el presente, en que ambos progenitores tienen la capacidad necesaria para hacerse cargo de manera correcta de la educación de sus hijos, deberá acudirse a la propia opinión de los menores, opinión que es asimismo contemplada por el legislador aragonés en el art. 3 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, al exigir que sean oídos, en todo caso, a partir de los 12 años y facultativamente cuando fueran menores de dicha edad, siempre que tuvieran suficiente juicio, lo que evidencia el protagonismo que se intenta dar al menor, en tanto que éstos tienen sus propios deseos y sentimientos, que no pueden ser dejados de lado, sino, antes al contrario, han

de ser tomados en consideración, otorgándoles relevancia, cuando lo que se pretende es su propio beneficio.

A la vista de las anteriores consideraciones, comprueba este Tribunal que, en el presente caso, consta en autos que la hija del apelante, , en la exploración practicada en fecha 6 de septiembre de 2010, declaró su deseo de irse a vivir con su madre a San Sebastián, motivo por el cual, entiende la Sala que, dada la edad de la menor, 13 años, ha de otorgarse singular poder decisorio a la voluntad manifestada, aunque no sea vinculante, respetando su decisión. A esto se añade que, tal como reconoce el propio recurrente, ni la menor ni su madre se han trasladado a San Sebastián, residiendo actualmente en Zaragoza, lo que hace que el recurso carezca de objeto.

En cuanto a las manifestaciones del apelante acerca de si la madre ha cambiado de centro escolar a la hija, sin conocimiento ni consentimiento del padre, se trata de una cuestión nueva, ajena al objeto del procedimiento del que trae causa el presente recurso y por consiguiente, de conformidad con el art.456 LEC, la Sala no puede proceder a su valoración.

Todo lo cual, necesariamente, ha de llevar a la desestimación del recurso de apelación planteado por su padre, Sr. “.

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de mayo de 2011. Modificación de medidas. Guarda y custodia de hermanos**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la parte demandada (Sra.), que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la LEC), considera que se ha infringido lo dispuesto en los Arts. 90 y 92 del Código Civil, debiendo serle atribuida la custodia del hijo menor, fijando el régimen de visitas establecido en el Convenio, una pensión alimenticia con cargo del actor a favor del hijo de 300 € o se suprima ésta si la guarda y custodia se le sigue otorgando al apelado.

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (Arts. 90, 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (Art. 217 L.E.C.).

TERCERO.- La Sentencia de divorcio de fecha 19 de Noviembre de 2010 que aprobaba el Convenio Regulador suscrito entre las partes, concedía la custodia a la hoy apelante.

La Sentencia recurrida considera que se han modificado las circunstancias al existir diversos intentos de autolisis de la apelante y denuncias entre la recurrente, su hijo mayor y los abuelos paternos, así como sentencia condenatoria como autora de una falta de coacciones. Igualmente, debe valorarse el informe médico forense que detecta un trastorno de personalidad de la apelante, éste indica expresamente que presenta un diagnóstico compatible con: Trastornos de la personalidad. F60- trastornos específicos de la personalidad. Tratamientos: Se estima necesario que la informada continúe bajo supervisión psiquiátrica en régimen a determinar por el profesional que se le asigne. Otras medidas: Intervención psicoterapéutica de terapeutas familiares. La conflictividad con el hijo mayor es también, un factor relevante.

El informe psicosocial aconseja igualmente la custodia a favor del padre así expresamente indica que: “en el entorno paterno están los abuelos quienes ya con anterioridad han sido los principales auxiliares en su cuidado. También es reseñable que la madre presenta una mayor vulnerabilidad emocional que el padre, con varios episodios de “intoxicación medicamentosa voluntaria”; dada la edad del menor y de vivir de manera unitaria con la madre dicha problemática es considerada como una situación de excesiva responsabilidad para el mismo. Finalmente es destacable que el padre muestra unas habilidades en la resolución de los conflictos más adecuadas que la madre y no presenta una pauta obstruccionista ante la interacción materno-filial y que teniendo como única finalidad que se desarrollen íntegramente en las mejores condiciones posibles, se aconseja que ambos continúen viviendo con el padre. Respecto al hijo mayor no es recomendable fijar un sistema de visitas delimitado. Respecto al hijo menor se recomienda que se continúe con el actual sistema de visitas materno-filial.

A todo ello debe unirse lo dispuesto en el Artº. 80.4 del Código de Derecho Foral de Aragón, que establece que salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos. El informe psicosocial aconseja, en este apartado, mantener y fomentar la relación entre ambos hermanos, por lo expuesto procede confirmar la Sentencia en este apartado.

CUARTO.- En cuanto al uso del domicilio familiar procede mantener la atribución del mismo al progenitor custodio sin perjuicio de lo dispuesto en el Artº. 81.3 del Código de Derecho Foral de Aragón dado que ninguna cuestión se ha planteado entre las partes, ni consta su titularidad, ni siquiera figura en el activo consorcial (folio 32).

En cuanto a la pensión alimenticia se trata de una cuantía mínima (100 €/mensuales), que la recurrente debe aportar en cumplimiento básico de sus obligaciones como progenitora, debiéndose confirmar íntegramente la Sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de mayo de 2011. Competencia en materia de familia**

“PRIMERO.- Se recurre el Auto del Juzgado de violencia de género por el que declara su falta de competencia objetiva y la competencia del Juzgado de familia que corresponda al haberse dictado Auto de sobreseimiento provisional y archivo que ha adquirido firmeza. La parte apelante considera que se infringe lo dispuesto en el Artº. 87. ter. 3. de la L.O.P.J y los principios procesales de *perpetuatio iurisdictionis*, la seguridad jurídica y el derecho de juez ordinario predeterminado por la ley. A parte de lo dispuesto en los Arts. 87 ter. 3 y 4 de la L.O.P.J. y 49 bis de la LEC.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que la demanda de divorcio junto con la solicitud de medidas provisionales (Artº. 773 LEC y 10 Ley 2/2010 de Aragón se interpuso en fecha 27/9/2010 fue admitida a trámite el 3/11/2010, formándose la pieza separada de medidas por diligencia de ordenación de 4/11/2010, citándose a comparencia a los cónyuges para el 23/11/2010. En dicho acto ambas partes solicitaron la suspensión de las medidas y del divorcio. Accediéndose a lo solicitado por Decreto de 24/11/2010, misma fecha en que se dictó por el Juzgado, el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales seguidas, resolución que devino firme.

Se trata, en suma, de un procedimiento civil a penas iniciado sin que se haya adoptado ninguna medida a salvo la inicial admisión a trámite de la demanda y que coincide con una solicitud de suspensión del procedimiento y posterior archivo de las actuaciones penales, parece adecuado a la vista de las circunstancias anteriormente expuestas, mantener la falta de competencia del Juzgado de violencia sobre la mujer como así indica el Mº. Fiscal, confirmándose el Auto recurrido.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de mayo de 2011. Límite temporal en la atribución del uso de vivienda familiar. Pensión alimenticia. Concepto de gastos extraordinarios**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia atribuye el uso de la vivienda familiar a la esposa e hijo que queda bajo su guarda, hasta que éste alcance la independencia económica respecto de sus padres. Y señala a favor del hijo una pensión por alimentos de 300 € mensuales –la mención que en la parte dispositiva se hace a una pensión compensatoria por ese importe es errónea y ha de quedar en este sentido salvada-, pronunciamientos frente a los que se alza el demandado, que solicita que la atribución del uso de la vivienda familiar se limite temporalmente, tal y como dispone la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, y que la pensión señalada se reduzca a 150 € al mes.

La actora, por su parte, recurre la inclusión en el ámbito de la pensión ordinaria de los gastos de matrícula y libros para cursar los estudios universitarios del hijo, solicitando se declare que ambos gastos son de carácter extraordinarios, a asumir por ambos progenitores por mitad e iguales partes.

SEGUNDO.- El art 7.3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, dispone que “La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia”. Y en esa tesitura consideramos adecuada la fijación de ese límite en el cumplimiento de sus 25 años por el hijo, habida cuenta de su edad, la duración de la carrera que proyecta iniciar y el tiempo en que razonablemente cabe entender que logrará su independización económica.

TERCERO.- Dice el recurrente que la pensión por alimentos señalada -300 € mes- no es acorde a sus circunstancias económicas ni a las necesidades del hijo.

El Sr. es visitador comercial –productos farmacéuticos-, con unos ingresos manifestados de 600 € mensuales –jornada laboral de 20 horas semanales-, más incentivos, cuya cuantía dijo desconocer. También percibe alquileres, por un local comercial y una plaza de garaje, que cifra en unos 300 € mensuales.

La actora apelada es auxiliar farmacéutica, habiendo tenido en el ejercicio 2009, según su Declaración IRPF, un rendimiento neto de 20.888,52 €, 18.236,52 € tras su reducción general. Las nóminas de 2010 aportadas, de enero a septiembre, reflejan una media de 1245.98 €, ya computado en ella un anticipo reintegrable de 176,54 €. Como gastos asociados al domicilio familiar ha

acreditado gastos por luz, gas, agua, basuras y comunidad de propietarios que mensualmente se sitúan en torno a los 100/110 €, y gastos de teléfono fijo y móviles -dos números- ascendentes respectivamente a 25,45 € y 91,93 €.

, el hijo, nacido el , hace 2º de Bachillerato en el Colegio de , en el que paga 260 € mensuales, y proyecta matricularse el próximo curso en la Facultad de Medicina. Obviamente, junto con los gastos educativos, hay que valorar los de manutención, vestido y ocio, así como los de su participación porcentual en los gastos comunes del grupo familiar en que quedó integrado tras la ruptura matrimonial.

Sobre tales bases, considera la Sala que el señalamiento recurrido, valoradas las respectivas disponibilidades de ambos progenitores y las necesidades previsibles del hijo, encuentra el debido encaje en los parámetros legales del art. 146 Código Civil y debe mantenerse, en el bien entendido de que en el acreditamiento de las posibilidades de los obligados, como esta Sección declaraba en sentencia de 25-2-02, hay que rechazar una interpretación rigurosa del art. 217 LEC que prescinda de la realidad social actual, que pone de relieve la existencia de la economía sumergida y el frecuente enmascaramiento de los efectivos ingresos, lo que justifica la presunción de que el obligado tiene los que lógicamente corresponden a su profesión, con independencia de cuales sean las ganancias reconocidas o ingresos teóricamente acreditados.

CUARTO.- En cuanto al recurso de la demandante, que solicita que la matrícula universitaria y libros sean tenidos como gastos extraordinarios y se satisfagan por mitad por ambos progenitores, debe ser estimado, pues si la sentencia incluye esos gastos en la pensión ordinaria, habida cuenta de la cuantía de ésta, es precisamente ésta -300 €- y la de la matrícula y libros –entre 1300 y 1700 €- la que impone la solución contraria. Lo que es conforme con el criterio reiteradamente aplicado por esta Sección. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de mayo de 2011. Pensión alimenticia en custodia compartida. Principio de proporcionalidad**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia no fija pensión de alimentos a cargo de ninguna de las partes, pues cada progenitor se hará cargo cada semestre de la alimentación de los dos hijos con quienes conviva, y en cuanto a los gastos de enseñanza se acuerda que ambos progenitores abran una cuenta bancaria, en la que se domiciliarán aquellos y a la que cada mes aportarán 300 euros cada una para hacer frente a los mismos, quedando en la misma el sobrante que pudiera en cada caso existir.

El recurso de la demandante se contrae a esa cantidad mensual a ingresar, que solicita lo sea en 400 € el padre y 200 € ella, reparto que se estima mas adecuado al principio de la proporcionalidad que debe gobernar su señalamiento.

SEGUNDO.- El Sr. es oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza, que certifica que los haberes que el actor percibió durante los años 2008, 2009 y 2010 –este año hasta julio incluido- ascendieron respectivamente a 27.848,26 €, 27.951,65 y 16.657 € líquidos, equivalentes a 2047,75 €, 2329,34 € y 2320,68 € mes.

El Director de la Fundación “Instituto de Formación y Estudios Sociales-UGT” certificó el 30-7-10 que el Sr. tuvo unas retribuciones salariales brutas de 2415,67 € en 2008, de 2689,66 € en 2009 y de 2225,07 € en 2010, hasta la fecha de emisión del certificado, equivalentes a un líquido mensual respectivo de 160, 165 y 150 € mes.

La actora trabaja como administrativa en “L”, con ingresos que según las declaraciones IRPF 2008 y 2009 se sitúan en torno a los 1700 € mes, y en 2010, según la nóminas correspondientes a las 10 primeras mensualidades, a los 1580-

La sentencia dice que la madre tiene recursos de nivel suficiente como para afrontar los gastos de los hijos en el semestre que los tenga y que en el que no los tenga se impone un sistema equitativo para hacer frente a los gastos educativos “al margen de cuestiones de proporcionalidad que por la escasa cuantía que cada parte tiene que aportar se ve como mas beneficioso para el futuro”. Parece, no obstante, más adecuado atenerse a esa proporcionalidad que se evita en base a las razones que el Juez valora, en cuyo único sentido se estima el recurso, con reparto de los 600 € a razón de 350 € el padre y 250 € la madre.

“

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de junio de 2011. Régimen de visitas**

“PRIMERO.- Recurre D. , la Sentencia dictada en la instancia, impugnando el régimen de visitas que en ella se instaure para el hijo menor , solicitando se revoque el mismo y se establezca el por él solicitado en su escrito de contestación a la demanda, consistente en la estancia del menor con su padre la primera semana de cada mes, desde las 12 horas del primer domingo hasta las 15 horas del domingo siguiente, pudiendo trasladar al niño a (Asturias), dónde reside con sus padres.

SEGUNDO.- Sostiene el recurrente que el régimen impuesto en la Sentencia es muy restrictivo para con su hijo y que no le permite mantener un contacto habitual con él, ni a los abuelos paternos estar con su nieto.

El Juzgador de instancia ha establecido un régimen progresivo de visitas entre el padre y el hijo, atendiendo a dos circunstancias muy concretas que impiden unos contactos habituales y normalizados, la corta edad del menor, dos años recién cumplidos (nació), y la distancia existente entre los domicilios de ambos, al residir D. D en (Asturias) y el niño en Zaragoza bajo la custodia de la madre.

No se ha acreditado en el proceso el verdadero interés e implicación del padre en el mantenimiento de un real contacto regular con el niño, pues no consta el cumplimiento por él de las visitas estipuladas en la pieza de medidas cautelares.

El reparto del tiempo de visitas que efectúa el Juzgador de instancia para el padre y el hijo se considera absolutamente razonable y protege el prioritario interés del menor, encaminado a su correcto desarrollo (artículo 5 de la Ley 2/2010 de 26 de mayo, de Igualdad en las Relaciones Familiares).”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de junio de 2011. Atribución de la guarda y custodia. Interés del menor. Cuantía de la pensión alimenticia**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del demandado (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que procede le sea atribuida la guarda y custodia a su favor, que subsidiariamente le sea reducida la pensión a 80€ mensuales por cada hija y que los gastos de la vivienda sen soportados por la recurrida.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el art. 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, arts 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

En el presente supuesto procede mantener la guarda y custodia de la recurrida.

Las menores se encuentran adaptadas en su nueva residencia de Nuévalos, presentando el núcleo materno una mejor estructura y organización, tanto de apoyo familiar como de horario laboral para el cuidado de las menores, presentando la solución aportada por el recurrente, una mayor dificultad a la hora de ofrecer a las menores una mayor estabilidad en sus estancias. No obstante el régimen de visitas fijado por la Sentencia apelada es amplio y las medidas acordadas por la indicada resolución se adaptan perfectamente a la nueva situación existente sin que se vea afectado el interés de las menores, obra también en autos (folio 143) exploración de la menor que manifiesta su deseo de permanecer en la indicada localidad de Nuévalos con su madre (artículos 6, 76.4 y 80.2c del Código del Derecho Foral de Aragón).

TERCERO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe estarse a lo dispuesto en el artículo 65.1b) y 82 1 y 2 del Código del Derecho Foral de Aragón, siendo adecuada, teniendo en cuenta los ingresos de ambos progenitores, la cantidad que fija la Sentencia apelada que no puede ser reducida dado su escaso importe y su proporcionalidad a la situación económica del alimentante.

En cuanto a los gastos de la vivienda familiar, incluido el préstamo hipotecario procede sean atribuidos por mitad, teniendo en cuenta la situación de alquiler de la vivienda con lo que pueden con su importe abonarse los gravámenes del inmueble.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de junio de 2011. Pensión de alimentos**

“PRIMERO.- Recurre D^a M^a la Sentencia dictada en la instancia, suplicando su revocación parcial y se eleve a 700€ mensuales la pensión alimenticia de la hija V y a 1000€ mensuales la pensión compensatoria establecida en su favor, sin limitación temporal alguna.

SEGUNDO.-Sostiene esencialmente la recurrente que no trabaja, que carece de ingresos, que se ha dedicado durante el matrimonio al cuidado de la familia, y que los ingresos del demandado oscilan entre los 3.500 y 4.000€ mensuales, que el matrimonio soporta gastos de 1.067€ mensuales por cuatro préstamos, gastos ordinarios mensuales de la familia que superan los 500€ y unos gastos medios mensuales por la actividad del taxi que desempeña el Sr. que superan los 600€ al mes.

Efectivamente, no existe prueba del trabajo actual e ingresos de la recurrente, constando en el informa de su vida laboral que trabajó desde 1989 hasta junio de 2002 y desde el 23 de noviembre de 2010 hasta diciembre de 2010 (folios 202 a 205 de las actuaciones), habiendo durado el matrimonio cerca de 26 años.

El Sr. ejerce de taxista, es autónomo, conduce vehículo propio, y tributa por módulos, sistema de tributación que no refleja sus reales y verdaderos ingresos.

La vivienda familiar está sujeta a préstamo hipotecario cuya cuota mensual asciende a 503€.

La hija V, nacida en 1993, cuenta con 18 años de edad, va a iniciar estudios universitarios, cursando en estos momentos 2º curso de bachillerato.

Los extractos de las dos cuentas bancarias del matrimonio aportados a las actuaciones revelan, por ejemplo, en la cuenta de Multicaja nº 5813, unos ingresos en efectivo en diciembre de 2009 de 3.461€, en noviembre de 2009 de 3.925,75€, en la cuenta del Banco de Santander, unos ingresos en efectivo en noviembre de 2009 de 400€ y de 350€ en diciembre, de 2.800€ en marzo de 2010 y de 2050€ en febrero de 2010 estos últimos en Multicaja.

El demandado alega, además, percibir unos 800€ mensuales de media que aplica a pago de gasoil y de comida (folios 30 a 47 y 318 a 350).

Todo ello revela unos ingresos medios del demandado cercanos a los 4.000€ mensuales.

Sólo los gastos de préstamos comunes ascienden a 1.067€ al mes, y los del taxi a unos 700€ mensuales.

La Sentencia establece el abono de los préstamos al 50% entre las partes, salvo el referente al vehículo que pagará el esposo, y limita el uso de la vivienda familiar hasta la efectiva liquidación de la sociedad conyugal, siempre que ello ocurra en el plazo de dos años transcurridos desde la Sentencia impugnada.

En estas condiciones, dado que ambos cónyuges deberán, en breve, afrontar sus necesidades de vivienda, deben elevarse las pensiones económicas establecidas, para acomodarlas a las reales necesidades de la hija, al efectivo desequilibrio que la separación ha generado en la esposa, y a los gastos que debe asumir, fijando en 500€ mensuales la pensión alimenticia y en otros 500€ la pensión compensatoria, con la limitación para esta última que establece la Sentencia, durante trece años, sentido en que se revoca la Sentencia dictada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 21 de junio de 2011. Modificación de medidas. Régimen de custodia compartida. Variación sustancial de las circunstancias. Informe pericial psicológico**

“I.-Frente a la sentencia de instancia, que deniega la pretensión de la demanda, encaminada a obtener la modificación de las medidas acordadas en la sentencia de divorcio del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Teruel, de fecha veintiuno de Julio de dos mil nueve dictada en autos de Juicio de Divorcio, seguidos con el número 640/2008, en orden a que se establezca la guarda y custodia compartida de los hijos menores del matrimonio, actualmente atribuidos al cuidado de la madre, se alza la parte actora que denuncia error de la Juzgadora de Instancia en la apreciación de la prueba, y vulneración de lo establecido en la Ley 2/2010 de la Comunidad Autónoma de Aragón que establece la igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, estimando que, en el presente supuesto la custodia compartida no solo es el criterio legal preferente frente a la custodia individual, sino que, además resulta además mas conveniente para el interés de los menores, que han manifestado su deseo de alternar la convivencia con su padre y con su madre.

II.- Para la correcta resolución de la cuestión que se plantea en el presente procedimiento hay que partir de que la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cortes de Aragón 2/2010, de 26 de Mayo, establece que la solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año desde la entrada en vigor de la misma; ahora bien, ello no implica que, en todos los casos deba sustituirse la custodia individual por la custodia compartida, habida cuenta que la citada Ley establece la custodia compartida como criterio preferente, porque, como establece el Art. 6 de la citada Ley este criterio preferente cede cuando se estima que la custodia individual es mas conveniente para el interés de los hijos atendiendo a la edad de los hijos, su arraigo social y familiar, su opinión, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos, las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia. Así las cosas, el procedimiento de Divorcio 640/2008, seguido entre las partes la parte actora propuso la custodia compartida, que en aquél momento autorizaba el Art. 92 del C. Civil, pretensión que fue rechazada tanto en la primera como en la segunda instancia por al estimar que dicha posibilidad había sido desaconsejada en un informe pericial psicológico, emitido por unos profesionales cualificados e imparciales, cuales son quienes desempeñan su función como tales en el Juzgado de Menores de Teruel que, tras el examen de los progenitores y de sus

hijos, entienden mas oportuno la concesión a la madre de la custodia de los menores; y estima la Sala que no ha existido una variación sustancial de las circunstancias que justifique, con arreglo a lo establecido en el Art. 91 del C. Civil, que justifique el cambio en la custodia determinada en aquél procedimiento; lo que conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de junio de 2011. Custodia compartida en supuestos de grave problemática familiar. Intervención pública**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del demandado (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que debe mantenerse la guarda y custodia de los dos menores al recurrente dado que así lo aconseja el informe psicosocial y la conducta de la actora, no pudiéndose justificar la guarda y custodia compartida en la exclusiva opinión de los menores.

SEGUNDO.- En cuanto a la guarda y custodia debe indicarse que el Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2011 de 22 de Marzo del Gobierno de Aragón en su subsección 4ª (Art. 79 y ss) al regular las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los padres, a falta de pacto de relación familiar, establece una serie de normas entre las cuales ha establecido como preferencia legal la custodia compartida, al considerar que esta forma de custodia es más beneficiosa para el interés del menor y más respetuosa con los derechos de los progenitores, lo que implica que al estar configurada como regla general, el juez podrá optar por la individual cuando sea más conveniente para el menor, justificando adecuadamente esta opción, ello no implica que la custodia compartida opere de manera automática, sino que en caso de solicitarse por uno de los progenitores la custodia individual deberá realizarse el necesario estudio de los factores que señala la propia normativa y con máximo respeto al principio básico o fundamental e inspirador de la norma que es el beneficio e interés de los hijos menores de edad, tal como indica el art. 76.2 del Código del Derecho Foral en línea con lo proclamado igualmente por el art. 39 CE. L.O 1/1996 de 15 de enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los Derechos del niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Parlamento de Europa, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia y STC 114/1992, 143/1990 y 141/2000 entre otras.

TERCERO.- En el presente supuesto se trata de dos menores gemelas de 15 años de edad.

Ambas han manifestado su deseo de permanecer con su madre con la que se encuentran en la actualidad.

El informe psicosocial recomienda la custodia paterna presentando la madre un nivel muy elevado en la escala de trastorno delirante.

El Ministerio Fiscal recomienda la custodia compartida de ambas menores.

Es lo cierto que como indica el Juzgador de instancia la problemática familiar es notable, siendo difícil dar una solución a la cuestión.

Conjugando todas las circunstancias indicadas y las que recoge la Sentencia apelada, parece adecuada la opción que fija el Juzgador de instancia en su razonada y motivada resolución, decantándose por la opción legal (80.2 del Código de Derecho Foral de Aragón) con las recomendaciones que indica así como la necesidad de que el caso sea examinado por el Servicio de Protección de Menores del I.A.S.S., al objeto de poder realizar un seguimiento adecuado de la evolución de éstas, procede pues desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de la atribución de la guarda y custodia individual y las medidas inherentes a ella peticionadas en el mismo.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de junio de 2011. Custodia compartida. Régimen de visitas**

“PRIMERO.- La Sentencia recurrida en primera instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr.) que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que la Sentencia apelada infringe el artículo 6 ap. 2 y 4 de la Ley 2/2010 de Aragón, debiéndose fijar la custodia compartida del menor para ambos progenitores y vulneración del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no existir motivación alguna en cuanto a la decisión de no alargar la entrega del menor el lunes en el centro escolar en los fines de semana alternos.

SEGUNDO.- En cuanto a la guarda y custodia debe indicarse que el Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2011 de 22 de Marzo del Gobierno de Aragón en su subsección 4ª (Art. 79 y ss) al regular las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los padres, a falta de pacto de relación familiar, establece una serie de normas entre las cuales ha establecido como preferencia legal la custodia compartida, al considerar que esta forma de custodia es más beneficiosa para el interés del menor y más respetuosa con los derechos de los progenitores, lo que implica que al estar configurada como regla general, el juez podrá optar por la individual cuando sea más conveniente para el menor, justificando adecuadamente esta opción, ello no implica que la custodia compartida opere de manera automática, sino que en caso de solicitarse por uno de los progenitores la custodia individual deberá realizarse el necesario estudio de los factores que señala la propia normativa y con máximo respeto al principio básico o fundamental e inspirador de la norma que es el beneficio e interés de los hijos menores de edad, tal como indica el art. 76.2 del Código del Derecho Foral en línea con lo proclamado igualmente por el art. 39 CE. L.O 1/1996 de 15 de enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los Derechos del niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Parlamento de Europa, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia y STC 114/1992, 143/1990 y 141/2000 entre otras.

TERCERO.- En el presente supuesto se trata de un menor , de cinco años de edad, la ruptura de la convivencia se produjo en noviembre del año 2007 y desde entonces el niño ha permanecido bajo la custodia de la madre. El informe psico-social (artículo 80-3 del Código de Derecho Foral de Aragón) indica expresamente con respecto a la solicitud paterna de custodia compartida, que lo más conveniente para el menor es poder establecer medidas que primen

su estabilidad, siendo más beneficioso para su desarrollo psicoevolutivo y social, el poder continuar vivienda con el progenitor que principalmente se haya hecho cargo de atender sus cuidados y necesidades cotidianos. Cabe señalar la importancia de que ambos progenitores adopten una positiva actitud de flexibilidad, colaboración y cooperación parental, que favorezca de forma activa que el menor mantenga una relación satisfactoria y amplia con ambos padres y sus respectivos entornos familiares, con independencia de las medidas establecidas. De igual manera, resultaría conveniente que pudieran flexibilizar sus posturas y acudieran a la vía del diálogo, sobretodo de cara al buen desarrollo del menor y a su correcta adaptación, debiendo ser conscientes de lo beneficioso que resultaría para su hijo que pudieran llegar a establecer de común acuerdo las medidas relativas a él.

Finalmente recomienda para que puede relacionarse con sus dos progenitores un reparto del tiempo consistente en que pase junto a su madre los periodos lectivos entre semana, a excepción de dos tardes entre semana que E permanecerá con su padre desde la salida del colegio hasta las 20:30 horas (Martes y Jueves) y que compartan el tiempo restante de fines de semana desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrega en el mismo, festividades y periodos vacacionales, siendo recomendable que el periodo vacacional de verano se reparta en quincenas alternas.

Dicho informe se considera más determinante que el aportado por la parte recurrente (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) igualmente la situación actual laboral del recurrente al disponer de mayor tiempo libre no se considera relevante al tener igualmente compatibilizada la jornada laboral la progenitora custodia, con la estancia con el menor contando con ayuda familiar a parte las posibles perspectivas laborales del demandante.

Lo decisivo en el presente caso es la situación del menor ya consolidada y el informe pericial psicosocial del gabinete adscrito.

Así pues en el presente supuesto se considera que la custodia individual para la madre es más favorable para el interés del menor que la compartida. Se confirma la Sentencia en este apartado.

CUARTO.- En cuanto al régimen de visitas es lo cierto que el propio informe psicosocial aconseja dos tardes intersemanales (martes y jueves hasta las 20:30 horas) y fines de semana alternos hasta el lunes a la entrada del colegio, la Sentencia establece dicho régimen excepto la entrega del menor que la fija el domingo a las 20:30 horas. Parece adecuado mantener en su totalidad el que recomienda el informe psicosocial sin que exista inconveniente alguno en que la

entre del menor se realice el lunes a la entrada del Colegio, revocándose la Sentencia únicamente en este apartado.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de julio de 2011. Guarda y custodia. Pensión alimenticia**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso de apelación por la representación del demandado (Sr.) que en su escrito de interposición (Artº. 458 de la LEC) considera que debe serle atribuida la guarda y custodia de los menores, que se fije una pensión alimentaria a cargo de la actora de 200 €/mensuales o que subsidiariamente se otorgue la guarda y custodia compartida.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el Artº. 39 C.E., L.O. 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección Jurídica del Menor, Convención de los Derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, Arts. 93 y 154 y ss. del C.C., Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- En el presente supuesto el informe pericial-social literalmente manifiesta:

“La Sra. está asistida en la “Casa de la Mujer” en acogimiento.

La Sra. cuida y trata bien a sus hijos, por lo que se aconseja que siga teniendo la guarda y custodia de los menores.

El régimen de visitas que tiene establecido el padre a su favor, al principio lo llevó con una cierta irregularidad, pero a partir de noviembre ha cumplido con todas las visitas.

Se aconseja que se extreme el cuidado y la ayuda de los servicios sociales a la madre para el correcto cuidado del menor.-“.

El informe pericial psicológico indica:

“... se considera más apropiado que ambos menores permanezcan junto a su madre dado que ésta ha sido su principal cuidadora y por ende su referente afectivo más importante otorgándoles la seguridad necesaria para un correcto desarrollo psico-emocional; así mismo no se ha detectado problemática alguna en este sentido. Por otro lado es destacable que el padre ha mostrado con anterioridad una pauta inestable en el cumplimiento del sistema de visitas sin ser capaz de reconocer las posibles repercusiones que dicha inestabilidad ó escasa continuidad puede ocasionar en el desarrollo psico-emocional de los

menores; además refiere un modelo educativo en el cual no ha priorizado la implicación activa/atención personalizada.

... se considera favorable que se continúe con el ejercicio de la guarda y custodia materna.

Por otro lado es recomendable un sistema de visitas de fines de semana alternos desde el Sábado a las 10.00 horas hasta el Domingo a las 20.00 horas hasta que el hijo menor cumpla los tres años de edad iniciándose entonces desde el Viernes.-“.

La madre pues, es la persona que debe ostentar la guarda y custodia tal como ha venido haciéndolo hasta la fecha, sin que proceda tampoco la constitución de la guarda y custodia compartida por cuanto ya se ha indicado el interés de los menores en el presente supuesto está más protegido con la forma de custodia que fija la Sentencia apelada.

CUARTO.- En cuanto a los alimentos debe indicarse que el Artº. 65 de la Compilación del Derecho Foral de Aragón, establece para quienes ejercen la autoridad familiar la obligación entre otras de proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica de acuerdo con sus posibilidades, así como de educarlos y procurarles una formación integral. Igualmente el Artº. 82.1 del mismo texto legal de Aragón establece que tras la ruptura, ambos progenitores contribuirán proporcionadamente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos/as, a su vez el punto 3 del mencionado Artº. 82 indica que el Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos/as teniendo en cuenta el régimen de custodia y si es necesario fijar un pago periódico de los mismos.

En el presente supuesto la pensión que fija la Sentencia apelada es adecuada a lo anteriormente indicado, teniendo en cuenta que se trata de una pensión de mínimos y no se ha acreditado que se den los supuestos que prevé el Artº. 152 del Código Civil para su cesación, se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 13 de julio de 2011. Ley de relaciones familiares. Inadmisión de recurso de casación**

“PRIMERO.- Como ya se indicó en la providencia dictada el día 13 de junio de 2011, el recurso de casación presentado no especifica con claridad cuáles sean los concretos y expresos motivos de casación que sirven de fundamento a la impugnación.

El que aparece como fundamento primero no contiene sino una enumeración de antecedentes, sin cita de norma infringida, por lo que no cabe considerarlo motivo del recurso presentado.

SEGUNDO.- Las manifestaciones recogidas bajo el epígrafe de fundamento segundo, se encabeza por afirmación de la parte de que la sentencia ha infringido el artículo 9.4 de la Ley de Aragón 2/2010, de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la ruptura de Convivencia de los Padres. Y, luego, en su exposición entremezcla cuestiones relativas a la prueba tenida en cuenta en las actuaciones y al posible interés casacional del recurso presentado.

A esta defectuosa aportación por la parte de cuáles sean realmente y de modo concreto los motivos sustantivos de su impugnación, se añade la cita, como fundamento real del recurso, de extremos relativos a la valoración de la prueba hecha por la sentencia recurrida, que se pretende sustituir por una nueva, a hacer por esta Sala, sobre nivel de ingresos y gastos acreditados de una y otra parte del procedimiento.

De modo que, aun salvada por una adecuada interpretación la confusión de distintas causas de pedir que contiene el segundo fundamento, resulta que la razón exclusiva de este motivo de recurso es la que se considera defectuosa valoración de los medios de prueba hecha en la sentencia recurrida. Cuestión que excede del ámbito legalmente previsto para el recurso de casación presentado. Al respecto debe considerarse, como se ha indicado reiteradamente por esta Sala (por ejemplo, autos de 8 de septiembre de 2006 o 30 de junio de 2010), y por el Tribunal Supremo (así, autos de 1 de abril de 2008 o 29 de abril de 2008) que es improcedente plantear por medio del recurso de casación cuestiones de carácter procesal, ya que el medio de impugnación previsto para tales casos es el del recurso de infracción procesal, como resulta de lo establecido en los artículos 469 y 477 de la Ley de enjuiciamiento Civil. De modo que, siendo la valoración de los medios probatorios de carácter adjetivo, que no sustantivo, debe ser en este caso rechazado el motivo de recurso que pretendía su conocimiento a través de la vía casacional.

TERCERO. – En el tercer fundamento del recurso se cita como norma infringida el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulador de la carga

de la prueba, de modo que lo discutido en tal causa de impugnación es, nuevamente, una cuestión referida al acervo probatorio y su valoración. Y, por tanto, por iguales razones jurídicas que las expuestas en el anterior Fundamento de Derecho, procede su inadmisión, por exceder del ámbito del recurso de casación.

CUARTO.- En consecuencia con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 13 de julio de 2011. Sistema preferente de custodia compartida. Derecho a tutela judicial efectiva. Motivación coherente. Interés superior del menor. Primera infancia. Aportación del Plan de relaciones familiares**

“**PRIMERO.-** Para la debida resolución de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos, conviene recoger los siguientes hechos relevantes:

Primero.- Don Víctor H. C. y Doña Laura Á. D., contando aproximadamente dieciocho años de edad cada uno de ellos, iniciaron una relación de pareja, conviviendo durante un tiempo aproximado de dos años.

Segundo.- Fruto de esta relación nació H. H. Á. el día 24 de junio de 2008. Al momento de llevar a efecto la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil comparecieron Don Víctor H. C. y Doña Laura Á. D., reconociéndolo como hijo suyo.

Tercero.- En el mes de enero de 2010 se produjo la ruptura de la relación de pareja, aunque mantuvieron la convivencia hasta comienzos de marzo de dicho año, cuando cada uno marchó a residir a casa de sus padres.

Cuarto.- Don Víctor H. C. reside en el domicilio familiar en Teruel, cursó estudios hasta primero de bachillerato, y ha trabajado temporalmente en diversos empleos, encontrándose en situación de desempleo desde febrero de 2010. Proyecta retomar sus estudios tan pronto sea posible.

Según la prueba pericial practicada, en su personalidad se aprecian rasgos narcisistas, con puntuación muy baja en altruismo, baja en empatía, y puntuaciones medias en autoestima, capacidad de resolver problemas, flexibilidad, sociabilidad y capacidad de establecer vínculos afectivos. Tiene un adecuado equilibrio emocional y alta flexibilidad y tolerancia a la frustración. Mantiene una buena relación con sus padres, que le apoyan en cuanto al cuidado del menor.

Quinto.- D^a Laura Á. D. reside en la localidad de Villaespesa, situada a nueve kilómetros de Teruel. Vive con su madre y la actual pareja de ésta. Ha realizado estudios de E.S.O., deseando continuar su educación en Bachillerato. Ha realizado diferentes trabajos, encontrándose en situación de desempleo. Desde un punto de vista psicológico, y según la prueba practicada, presenta una alta independencia y sociabilidad, con puntuación alta en altruismo, empatía, equilibrio emocional y tolerancia a la frustración, siendo emocionalmente estable. Se siente apoyada por su madre y la pareja actual de ésta en las tareas de cuidado del menor H..

Sexto.- El menor H. H. Á. asiste a la guardería Snoopy de Teruel desde que contaba con pocos meses de edad, encontrándose bien adaptado a ella, relacionándose con los demás niños y participando en las actividades del centro.

Séptimo.- Ambos progenitores se ocupan del menor, con apoyo de sus respectivas familias. Desde marzo de 2010 a mayo del mismo año mantuvieron al hijo un día cada uno, alternándose en la custodia, hasta que a final de mayo y como consecuencia del dictado del auto de 27 de dicho mes, referido en los antecedentes fácticos, la madre se hizo cargo de la custodia en forma exclusiva, siguiendo el régimen de visitas para el padre establecido en dicha decisión judicial.

Sobre el desarrollo de las instancias procesales

SEGUNDO.- En el mes de febrero de 2010, las respectivas representaciones procesales de los litigantes interpusieron demandas cruzadas sobre la guarda y custodia del menor H.. La madre dedujo demanda en solicitud de guarda y custodia y alimentos frente a Don Víctor H. C., mientras que éste presentó demanda en solicitud de medidas previas a la demanda que se proponía promover frente a D^a Laura Á. D., sobre atribución de domicilio familiar y atención a gastos familiares, guarda y custodia, alimentos y gastos extraordinarios. Tras diversas actuaciones procesales, por providencia de 23 de marzo de 2010 ambos procedimientos fueron acumulados.

En el procedimiento de medidas provisionales previas a la demanda se practicó prueba pericial, mediante informe de la psicóloga y la trabajadora social adscritas a la Subdirección de Teruel del Instituto de Medicina Legal de Aragón, que concluyó recomendando la guarda y custodia materna para el menor H., con un régimen de visitas amplio con el padre, dividiendo los periodos de vacaciones entre ambos progenitores.

Recayó auto de 27 de mayo de 2010, por el que la Juez de Primera Instancia ordenó que la guarda y custodia del menor se atribuya a la madre, compartiendo ambos progenitores las funciones inherentes a la patria potestad (sic), se acordó el régimen de comunicación con el padre y la contribución a los alimentos del menor por parte de éste.

Tras la celebración del juicio, recayó sentencia en primera instancia de 1 de julio de 2010, que decidió sobre la solicitud de medidas definitivas instadas en el presente procedimiento por D^a Laura Á. D. contra D. Víctor H. C., acordando las medidas que regirán los efectos personales y patrimoniales derivados de la ruptura de la convivencia. El fallo, transcrito en los antecedentes de hecho, mantiene en lo sustancial el contenido decisorio del auto referenciado.

Apelada la sentencia por la representación de Don Víctor, la Audiencia Provincial de Teruel dictó sentencia en fecha 11 de enero de 2011, estimatoria del recurso de apelación, en la que se acordó la custodia compartida por parte de ambos progenitores sobre el menor H.. El fallo recaído fue aclarado, a instancia de la parte apelada, por Auto de 20 de enero siguiente.

Frente a dicha sentencia la representación de Doña D^a Laura Á. D. ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Ambos han sido admitidos por la Sala.

Recurso extraordinario por infracción procesal

TERCERO.- El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en dos motivos. El primero denuncia la infracción de los artículos 209.4º y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduciendo que la sentencia de la Audiencia Provincial incurre en los vicios de falta de claridad e incongruencia, al no resolver sobre todas las peticiones de las partes. Se trata, realmente, de la formulación de dos denuncias, que serán objeto de examen diferenciado.

El fallo de la sentencia de la que la recurrente disiente no es, ciertamente, un modelo de claridad. Establece que “...*acordamos que la guarda y custodia del hijo menor de los litigantes, H., sea compartida por ambos progenitores en la forma en que actualmente la desarrollan, sin perjuicio de ampliar los períodos de convivencia, de acuerdo con el plan que los cónyuges deben establecer*”. La representación de D^a Laura Á. D. instó la aclaración del fallo en lo referente a la forma en que se desarrolla la guarda y custodia, expresando que la distribución del tiempo de estancia del hijo con cada uno de los progenitores establecido en la sentencia del juzgado es el que se viene desarrollando desde el dictado del auto de Medidas Provisionales, de fecha 27 de mayo de 2010. La sentencia fue aclarada, haciendo uso de lo prevenido en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, explicando que la frase aludida se refiere al régimen en el que, en lo sucesivo, se llevará a efecto dicha custodia, que es el que “*los cónyuges vienen manteniendo desde que se produjo la separación “de facto”: un día con cada progenitor, sin perjuicio de ampliar los períodos de convivencia, de acuerdo con el plan que los cónyuges deben establecer*”.

Así se expresa en el fundamento jurídico segundo del auto de aclaración, dictado a 20 de enero de 2011.

El primer motivo del recurso, en cuanto denuncia la falta de claridad, no puede ser estimado. La sentencia no infringe lo dispuesto en el art. 209, que regula la forma y contenido de estas resoluciones, ni el 218, referido a la exhaustividad y congruencia. El fallo es claro en cuanto a la decisión adoptada, tal como ha sido aclarado en el auto que, en lo necesario, se ha transcrito. Fija un sistema de guarda compartida, respecto del menor H., indicando que estará un día con cada progenitor. Realmente, la denuncia que se expresa al respecto en el primer motivo de este recurso se refiere a que la aclaración contradice el fallo aclarado, y no tanto a que la decisión definitivamente adoptada en la instancia no resulte entendible. Pero ello no determinaría la infracción de los preceptos aludidos sino, en su caso, la vulneración de los preceptos referidos a la inmutabilidad de las sentencias después de firmadas.

En cuanto a la referencia que en el fallo se realiza al plan “que los cónyuges deben establecer”, expresa la parte recurrente que no existe relación de conyugalidad al no estar unidos en matrimonio. Siendo cierto el error advertido, éste puede salvarse claramente considerando el contexto en que se expresa la sentencia, que en todo momento recoge el hecho de que los litigantes mantuvieron una relación sentimental sin matrimonio, de forma que la referencia a los cónyuges debe entenderse realizada a los progenitores.

CUARTO.- Denuncia también la recurrente la incongruencia de la sentencia, al no resolver sobre todas las peticiones de las partes, por cuanto había sido solicitada una pensión de alimentos para el menor, que fue recogida en el fallo de primera instancia y no se mantiene en el del recurso, sin que éste invocado defecto haya sido salvado por el auto de aclaración antes citado.

La incongruencia por omisión que se denuncia, y que tiene amparo procesal en la exigencia de exhaustividad y congruencia de las sentencias impuesta por el art. 218 de la LEC, como reflejo procesal del derecho de las partes a la efectiva tutela judicial, no debe ser estimada en este caso. Es cierto que se instó en la demanda inicial la adopción de pronunciamientos sobre alimentos del menor y sobre gastos extraordinarios, y que en primera instancia se recogieron dos decisiones destinadas a responder a las pretensiones deducidas, fijándose en el fallo que: el padre contribuirá a los alimentos de H. en la cantidad de 350 euros mensuales, y por mitad deberán de satisfacerse los gastos extraordinarios derivados de la educación y sanidad de dicho menor.

Sin embargo, la estimación del recurso de apelación, en su día interpuesto, y la consideración que la Audiencia Provincial hizo de que procedía establecer la guarda y custodia compartida por ambos progenitores, podía determinar la improcedencia de hacer pronunciamiento sobre alimentos y gastos extraordinarios, dado que ambos progenitores asumen compartidamente la guarda y custodia del menor, con todos los efectos que de ello derivan. Por ello, en el fundamento jurídico tercero, *in fine*, de la sentencia de la Audiencia, se decía, tras explicitar el razonamiento sobre la guarda y custodia que establecía, que ésta tendría lugar “*sin necesidad de fijar contribución económica alguna por parte de los cónyuges, procediendo, en consecuencia, la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida en tal sentido*”. El hecho de que en el fallo no se haya recogido expresamente la revocación de los pronunciamientos tercero y cuarto del fallo de primera instancia no hace la sentencia incongruente, por cuanto revoca la totalidad del mismo, y se pronuncia sobre dichos extremos, para desestimar implícitamente las pretensiones deducidas.

Por las razones indicadas el primer motivo de recurso extraordinario por infracción procesal resulta desestimado.

QUINTO.- El segundo motivo de este recurso extraordinario invoca la infracción del art. 218.2 de la LEC, referido a la exigencia de motivación de las sentencias, que habrán de expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. En el desarrollo del motivo expresa la parte recurrente que la sentencia incurre en contradicción interna, por cuanto indica el criterio de la Sala de que, en atención a la estabilidad del menor, la custodia diaria resulta poco conveniente y debería ser sustituida, y sin embargo la acuerda.

Como afirma la STC 64/2010, de 18 de octubre (Sala Segunda), citando otras precedentes, el derecho a la tutela judicial efectiva “*Supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incurso en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia*”. Y es que las partes en el proceso tienen derecho a una tutela judicial que comprende la obtención de una decisión motivada sobre las cuestiones oportunamente deducidas, motivación que ha de ser suficiente y ajustada a criterios lógicos. Una fundamentación contraria a la lógica, incoherente o irrazonable, impediría conocer realmente las razones de la decisión, y propiciaría la arbitrariedad de los poderes públicos, que está vedada por el art. 9.3 de la Constitución Española.

SEXTO.- En el caso de autos la sentencia recoge, al argumentar sobre la cuestión fundamental que fue objeto de recurso de apelación, a saber, la conveniencia de establecer un sistema de guarda y custodia compartida, que esta atribución responde a determinados aspectos del informe emitido por el equipo técnico adscrito a la subdirección de Teruel del Instituto de Medicina Legal de Aragón; que existe la previsión de que tanto el padre como la madre no puedan atender en solitario a todas las necesidades del menor precisando del apoyo de la familia extensa; que no es obstáculo el que los litigantes no hayan presentado un plan de relaciones familiares. No obstante, la Sala estima que en atención a la estabilidad del menor la custodia diaria resulta poco conveniente, y debería ser sustituida, al menos cuando el menor alcance la edad suficiente para la escolarización obligatoria, por una custodia por períodos más amplios, de acuerdo con el plan de convivencia que los cónyuges (sic) establezcan. Pese a todo acuerda la custodia compartida exactamente en la forma que considera poco conveniente.

Esta argumentación no resulta coherente. No deben los tribunales acordar una medida, que afecta a derechos eminentemente personales de menores, cuando dicha solución es considerada poco conveniente; ni hay razones para instar a las partes a la sustitución de la forma de custodia que impone –pese a desvalorarla– “al menos cuando el menor alcance la edad suficiente para la escolarización obligatoria”, pues no hay motivos que conduzcan a la modificación a partir de ese momento, ni las razones que a ello conducen se exponen en la fundamentación jurídica del fallo.

Por todo ello, el motivo se estima.

SÉPTIMO.- La estimación del recurso extraordinario por infracción procesal determina que la Sala deba entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, y dicte nueva sentencia teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiese alegado como fundamento del recurso de casación. Así lo establece la regla 7ª de la Disposición Final decimosexta, apartado 1, de la LEC, que regula el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios.

Sobre el fondo de la cuestión planteada

OCTAVO.- Las alegaciones expresadas en el recurso de casación se centran en dos motivos. Ambos traen fundamento procesal en el art. 477.3ª.3 de la LEC, y denuncian: el primero, la infracción, por interpretación errónea, del art. 6 de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en relación con el art. 39.2 y 4 de la Constitución Española; y el segundo, la infracción por inaplicación del art. 2.2 de la misma Ley, en relación con el art. 11.2, apartados a) y b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Dado que ambos preceptos se refieren a la decisión a adoptar respecto de los hijos, atendiendo al beneficio o interés del menor, ambos alegatos van a ser objeto de examen conjunto.

NOVENO.- Ante todo debemos señalar la corrección de la Audiencia Provincial al decidir la aplicación al caso de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de las Cortes de Aragón, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Es así, pese a que el litigio se tramitó en primera instancia antes de la entrada en vigor de dicha norma, porque su Disposición Transitoria Primera preveía la posibilidad de revisión, conforme a la nueva normativa, de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior: *Las normas de esta ley serán de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.*

La norma aragonesa resulta de aplicación al caso por cuanto se trata de una relación paterno-filial de personas con vecindad civil aragonesa y de un menor

de igual condición. Aunque esta consideración no se recoge en los hechos invocados por las partes, se desprende del conjunto de los autos que se trata de aragoneses y que el menor, hijo de ambos, también lo es. Por tanto el litigio ha de resolverse conforme al derecho aragonés, al que remite, como norma de conflicto, el art. 16.1, en relación con el 9.1 y 4, del Código Civil.

Dado que las normas aragonesas de derecho privado han quedado recogidas en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en lo sucesivo citaremos los preceptos de aplicación conforme a la nomenclatura de este Código.

DÉCIMO.- El legislador aragonés, al promulgar la Ley 2/2010, de 26 de mayo, ha modificado sustancialmente el régimen legal antes existente para los casos de ruptura de la convivencia de los padres, para establecer, de modo preferente, el sistema de custodia compartida respecto de los menores. Así resulta del propio Preámbulo de la Ley 2/2010, del conjunto de sus normas y, especialmente, de los preceptos hoy contenidos en los arts. 75.2, 76 y 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón (en lo sucesivo, CFA).

Pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el «El pacto de relaciones familiares», inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres. Se fomenta este acuerdo, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación familiar, que constituye, como expone el mismo Preámbulo, “un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura”.

En defecto de estas soluciones de consenso, el legislador establece como preferente el sistema de guarda y custodia compartida: art. 80.2 del CFA, según el cual, *El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:*

- a) La edad de los hijos.*
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.*
- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.*
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.*
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.*

f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

Con todo, el sistema establecido por el legislador aragonés no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor. Así resulta de los propios términos de la norma autonómica –art. 76.2, conforme al cual *Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos*-. No podía de ser de otro modo, por cuanto el Estado español ha ratificado la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, cuyos arts. 2º y 3º, respectivamente, proclaman el interés superior del niño como preferente. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, también dota de supremacía al interés del menor en toda decisión que al respecto se adopte –arts. 2 y 11.2.a)-.

Por otra parte, para la adopción de la custodia compartida el juez ha de tener en cuenta el plan de relaciones familiares. Conforme al art. 80.2, *El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores*. Este plan es trámite necesario, como propuesta del modo de establecer las relaciones familiares a partir del momento de la ruptura, aunque su contenido no es vinculante para el juez.

En cuanto a la decisión a adoptar, el Preámbulo de la Ley 2/2010 recuerda que “el Juez deberá motivar su decisión teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares y los factores a los que se refiere la ley, como la edad de los hijos, el arraigo social y familiar de los hijos, la opinión de los hijos, la aptitud y la voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos o las posibilidades de los padres de conciliar su vida familiar y laboral”.

UNDÉCIMO.- La aplicación de los criterios legales expresados al caso de autos conduce a la estimación del recurso.

Sostiene la parte recurrente que la sentencia recurrida infringe el art. 6 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, (equivalente al 80.2 CFA) que ordena al Juez adoptar de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea mas conveniente; y el art. 2.2 de la citada Ley, (cuyo contenido está refundido en el art. 76.2 CFA) en cuanto dispone que toda decisión o resolución que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio o interés de los mismos.

Frente a la decisión tomada en primera instancia, que atribuyó a la madre la guarda y custodia del menor, fundada en el resultado de la prueba practicada en autos y, especialmente, en el informe pericial, que recomienda la atribución a la madre de dicha custodia, la Audiencia Provincial adopta la guarda y custodia compartida. Lo hace fundada en argumentos que, como se ha expresado anteriormente al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, no resultan razonables, y lo hace considerando el sistema que establece como “poco conveniente” en atención a la estabilidad del menor.

En el caso que es objeto de enjuiciamiento, se trata de un menor que, al tiempo de interposición de la demanda, no contaba con dos años de edad. La única prueba de carácter pericial practicada en autos recomendaba razonablemente atribuir a la madre la guarda y custodia, con un régimen amplio de visitas con el padre que garantizase su permanencia como figura de referencia estable y continua. Y no se había aportado a autos plan de convivencia, sino que la Audiencia Provincial remitía a las partes a establecerlo, a los efectos de la posible ampliación de los periodos de convivencia.

Por ello, la Audiencia Provincial ha incurrido en infracción de los preceptos denunciados. Por una parte, porque en el caso presente resulta más conveniente la custodia individual de la madre, atendiendo a la prueba practicada y al factor que el propio legislador considera en primer lugar, cual es la edad del niño, que se encuentra en la primera infancia. Además, porque no debe establecerse el sistema de guarda y custodia compartida sin contar con el plan de relaciones familiares que la ley exige.

DECIMOSEGUNDO.- La estimación del recurso determina que la Sala se constituya en tribunal de instancia, debiendo resolver sobre las pretensiones ejercitadas en autos. Procede así la confirmación del fallo recaído en primera instancia, que resuelve de modo ajustado a derecho sobre todas ellas; pero la Sala debe hacer dos precisiones: a) La referencia que allí se hace a que ambos progenitores compartirán “las funciones inherentes a la patria potestad” debe entenderse realizada a las funciones que corresponden a la autoridad familiar, que es la institución que el ordenamiento jurídico aragonés establece respecto de los hijos menores; b) El régimen de visitas y comunicación del padre con el menor H. debe ser mantenido, pero la expresión “debiendo ser reintegrado al domicilio paterno” debe entenderse como reintegración al domicilio materno, por atribuirse la guarda y custodia a favor de la madre.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 20 de julio de 2011.
Legitimación. Inadmisión recurso de casación.**

“PRIMERO.- De los distintos motivos de posible inadmisión del recurso de casación formulado por la representación procesal de doña N N S contra la sentencia dictada el día 3 de enero de 2011 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, procede el estudio, en primer lugar, del que tiene su causa en la posible falta de legitimación para recurrir de la parte antes citada, puesto que caso de considerarse presente tal razón de inadmisión, sería improcedente hacer pronunciamiento alguno sobre los posibles motivos de no admisión del recurso basados en el cumplimiento o no de los requisitos del propio recurso de casación.

SEGUNDO.- Según consta en el Rollo de apelación formado al número 536/2010 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, la ahora recurrente no atendió el emplazamiento que le había sido verificado para personación en tiempo y forma ante la misma Audiencia Provincial. Consecuentemente, por diligencia de ordenación del día 8 de noviembre de 2010, se acordó no tenerla por comparecida en el recurso de apelación y por diligencia de ordenación en la que no consta fecha, pero que en todo caso es anterior al día 17 de noviembre de 2010 en que fue notificada, se acordó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por doña N.

TERCERO.- En congruencia con la posición procesal adoptada por la parte, de dejar desierto el recurso, la sentencia finalmente dictada por la Audiencia Provincial el día 3 de enero de 2011 no efectuó pronunciamiento alguno respecto de los pedimentos que inicialmente había formulado doña N en el recurso de apelación que luego dejó decaer, sino que limitó su decisión a la impugnación que verificó la contraparte para, finalmente, desestimar su recurso y mantener incólumes los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que había sido apelada.

CUARTO.- De las actuaciones procesales descritas resulta, por tanto, que la ahora recurrente, doña N, al no sostener su recurso de apelación, se conformó con los pronunciamientos contenidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. De modo que, por aplicación del artículo 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la posible legitimación para recurrir después doña Noelia la sentencia de la Audiencia Provincial sólo podría tener lugar si el Tribunal hubiera modificado de modo desfavorable para ella tales pronunciamientos de la sentencia del Juzgado que consintió la recurrente.

Dado que tal situación procesal de modificación en perjuicio de doña N de la sentencia dictada por el Juzgado no ha tenido lugar, porque fue íntegramente confirmada, no cabe sino concluir que tal parte carece de legitimación para recurrir la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y, en consecuencia, por aplicación del artículo 483, apartado 2, número 1º, procede la inadmisión del recurso de casación que contra ella ha presentado, con imposición a la recurrente de las costas causadas.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de julio de 2011. Cuantía y contenido de pensión alimenticia. Gastos extraordinarios**

PRIMERO.- Dictada sentencia de divorcio, recurre en esta instancia el ex esposo, disconforme con aquélla en la forma y extensión contenida en el súplico de su recurso de apelación .

SEGUNDO.- En primer término, se discrepa de la cuantía de 400 € mensuales a la que aquélla le ha condenado para sufragar la pensión de alimentos a satisfacer a la hija menor del disuelto matrimonio, .

Respecto de tal pensión de alimentos debe acomodarse a los medios económicos de quien los da y las necesidades de quien los recibe, tal y como viene reiterando la jurisprudencia desde la STS de 21 de noviembre de 1986, y de la interpretación literal del art. 146 del Código Civil. En la actualidad, nuestro derecho foral se refiere a ellos como gastos de asistencia a los hijos, determinando en el artículo 82 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, determinando que

- 1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.*
- 2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.*
- 3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.*

TERCERO.- Pues bien, en el caso de autos, si bien es cierto que en estos momentos, y a tenor de las circunstancias concurrentes en el momento de la primitiva separación, pagaba unos 266 € por el concepto litigioso, no lo es menos que aquellas circunstancias han variado, pues aunque venga a percibir mensualmente una cantidad neta en nómina de unos 1050 euros mensuales, ya no abona pensión compensatoria alguna a su ex mujer, que antes estaba establecida en 180€. Y las necesidades de la hija han aumentado porque existe la obligación actual de buscar una vivienda de alquiler cuando antes la tenía de forma gratuita. Por otro lado, consta en las actuaciones que como consecuencia de la extinción de la relación laboral, operada en su día, el apelante percibió una indemnización de 20.000€.

Cierto es que antes pagaba un préstamo personal de unos 600 euros que ahora no paga y que tal obligación la ha sustituido por otra garantizada por un préstamo hipotecario de cuantía muy similar, pero tal asunción de deuda, contraída tras la separación, no es obligatoria para el recurrente, pues ninguna Ley le impone su endeudamiento, obligación que sí tiene, por imperativo legal, respecto de la hija menor y que debe constar en el primer orden de prioridades en el gasto doméstico del Sr. .

Conjugando todos estos factores, la cantidad de 400€ fallada en la instancia es totalmente reverente con la capacidad económica del apelante y con las necesidades de la menor por lo que procede su mantenimiento en esta instancia.

CUARTO.- Muestra también el apelante su reparos en relación a la concreción en sentencia de los gastos extraordinarios que debe satisfacer este último.

En cuanto a tales gastos extraordinarios, la jurisprudencia tiene reiteradamente establecido que su mención es innecesaria encontrándose implícito en cualquier pronunciamiento que establezca pensión de alimentos que aquéllas cantidades que no puedan considerarse incluidas en ella por devengarse de forma extraordinaria, deben ser abonadas por ambos progenitores en la proporción correspondiente, sin que de antemano pueda fijarse, como se pretende de contrario, la previa aceptación de ambos progenitores pues solo la concreta naturaleza del gasto determinará un pronunciamiento judicial exigiendo o no la previa conformidad. SAP Valencia núm. 348/2004 (Sección 10), de 2 junio. La determinación que de ellos se hace en la Sentencia de instancia no es digna de corrección en esta instancia, estando perfectamente determinados, debiendo estarse, como se manifestó en la Sentencia de esta sección de 10 de julio de 2007, al acuerdo entre los progenitores o decidiendo, en su caso, el juzgador de instancia en ejecución de sentencia en caso de conflicto”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de julio de 2011. Modificación del régimen de guarda y custodia. Motivación del cambio de progenitor custodio. Interés superior del menor**

“PRIMERO : Frente a la sentencia que modifica el régimen de guarda y custodia del hijo común para encomendarlo al padre, se alza la demandante alegando que este cambio se debe a un "castigo" por el cambio de domicilio, como dice la sentencia de forma unilateral y sin autorización judicial. Para resolver el presente recurso, en el que se impugna este pronunciamiento y el derivado de la contribución económica, hemos de partir de que los regímenes de comunicaciones personales entre padres e hijos menores deben establecerse teniendo en cuenta el interés de estos últimos. Según destacamos en nuestros precedentes, no son los intereses de los padres, sino el interés superior del menor el que siempre prevalece en esta materia, como se desprende de los artículos 90, 92.8, 94 y 103-1.^a del Código civil y señala el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990), tal como corrobora la jurisprudencia (las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 y 12 de julio de 2004 recuerdan que el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro y buscando su formación integral y su integración familiar y social). Este "interés superior del menor" faculta a los jueces para actuar de oficio en la adopción de las medidas necesarias en orden a salvaguardar los derechos de los menores, habida cuenta del carácter público del bien tutelado, vid, entre otros, los artículos 92.6 y 9, 93, 94, 158 del Código Civil, 774.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 60, 76.2 y 79.2 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Y en definitiva, para concluir, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2005, "en este sentido la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (arts. 2 y 11.2.a), aplicable, por tanto, al régimen de visitas, al ser el inspirador de las relaciones personales con los menores y ha de ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y ciudadanos y sobre todo por los juzgadores, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del menor, evitando que pueda ser manipulado o sujeto de actuaciones reprobables, pues progresivamente, con el transcurso de los años, se encontrará en condiciones de decidir lo que pueda más convenirle para su

integración tanto familiar como social".

SEGUNGO : El origen de toda esta modificación se encuentra en el cambio de residencia de la demandante y, dado que en ese momento tenía la guardia y custodia de su hijo, de colegio. Este traslado se produjo en diciembre de 2009, y se comunicó al juzgado en escrito que tuvo entrada el 18 de diciembre, solicitando la modificación del régimen de visitas a favor del padre. En dicho escrito se explica el motivo de este cambio y la urgencia del mismo, que no es otra que el acceso a un puesto de educadora en un Colegio de la localidad de Leciñena y, en suma, de incorporarse a la bolsa de interinidad de la Comarca de Monegros, por lo que San Juan de Mozarrifar, localidad a la que cambió su domicilio, resulta más cercana a los lugares en los que en un futuro pueda desarrollar su puesto de trabajo en régimen de interinidad o sustitución. La comunicación se produjo con la celeridad que permitía la situación y se pedía al juzgado la modificación correspondiente. A instancia del padre se tramitó un procedimiento de medidas provisionales coetáneas iniciado en 2009, aunque se desconoce la fecha de inicio por no estar unido a las actuaciones, pues solo se aportó una copia del auto de 21 de enero de 2010. En el fundamento segundo de este auto puede leerse que, "la representación de D. Rodrigo presentó un escrito en el que tras manifestar que había tenido conocimiento de que la Sra. María Angeles había decidido (sic) unilateralmente trasladar su domicilio a". Es decir, tuvo conocimiento al igual que el Juzgado, si bien con la premura a la que hemos hecho referencia. En ese auto el juzgado decidió cambiar la guardia y custodia para otorgarla al padre, situación que confirmó en la resolución que ahora se recurre. Consideramos, sin embargo, que no es causa suficiente para modificar el régimen de guarda y custodia, y ello pese a que la madre, recurrente, no cumpliera con lo acordado en dicho auto, conducta que no compartimos y que no podemos tomar en consideración ni a favor ni en contra a la hora de adoptar una decisión sobre esta materia.

TERCERO : En conclusión, el cambio de domicilio no obedeció al simple capricho de la parte sino a razones de oportunidad, comunicadas a la otra parte y al juzgado con la diligencia que permitía la urgencia del inicio de la actividad laboral en otra localidad, lo que no es por si solo causa para modificar la guardia y custodia, sin perjuicio de acomodar el régimen de visitas del progenitor no custodio. Por ello, en interés del menor, atendiendo a su edad, seis años (nació el 25 de febrero de 2005) a la distancia entre su actual domicilio y el de su padre y demás circunstancias, procede la estimación del recurso para establecer el régimen de visitas que se dirá en la parte dispositiva, coincidente con el reconocido en la sentencia que se recurre si bien, acogiendo el ofrecimiento de la recurrente en su escrito de apelación, durante las vacaciones de verano la madre disfrutará de un mes y el padre del resto de las vacaciones. Respecto de la

contribución, la apelante solicita una pensión de 200 euros que estimamos adecuada a las necesidades del menor y los ingresos de sus progenitores.“

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de septiembre de 2011. Pensión de alimentos. Cuantía**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (Artº. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sra.), que en su escrito de interposición (Artº. 458 LEC), considera que la pensión alimenticia a favor de los hijos debe elevarse a 700 €/mensuales para cada uno de ellos.

SEGUNDO.- En su recurso la apelante apoya su pretensión en los ingresos del apelado que considera superan los 5.000 €/mensuales y en la necesidad de abonar el alquiler de la vivienda familiar de 1.100 €/mensuales, por lo que unido a los gastos ordinarios de los menores, la pensión fijada en 400 €/mensuales por hijo se considera insuficiente.

TERCERO.- Respecto de la pensión alimenticia debe indicarse que el Artº. 65 del Código del Derecho Foral de Aragón, establece para quienes ejercen la autoridad familiar la obligación, entre otras, de proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica de acuerdo con sus posibilidades, así como de educarlos y procurarles una formación integral. Igualmente el Artº. 82.1 del mismo texto legal de Aragón establece que tras la ruptura, ambos progenitores contribuirán proporcionadamente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos/as, a su vez el punto 3 del mencionado Artículo 82 indica que el Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos/as teniendo en cuenta el régimen de custodia y si es necesario fijar un pago periódico de los mismos.

En el presente supuesto los ingresos del demandado son los que se reflejan en la Sentencia apelada (Fundamento Jurídico Tercero), se aportan para el año 2010 nóminas de 3.478 €, más bono variable que para el año 2009 fue de 16.666,66, habiendo percibido en dicho año otros 55.226,40 € brutos. La recurrente carece de ingresos, teniendo a su cargo los gastos de alquiler del domicilio familiar, no disponiendo de otros datos si bien por el mantenimiento de dicha vivienda y otros gastos, parece que el nivel de vida familiar era elevado, dependiendo los ingresos familiares únicamente del recurrido.

Debe tenerse en cuenta también, la pensión compensatoria fijada a favor de la recurrente y su carácter temporal (8 años), así como la necesidad, quizás de adaptar en el futuro, la nueva situación familiar en relación a los gastos de alquiler de vivienda familiar. Parece adecuado conjugando todas las

circunstancias concurrentes fijar en 1.500 €/mensuales la pensión alimenticia a favor de los hijos comunes a partir de la próxima mensualidad de Octubre.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 30 de septiembre de 2011. Custodia compartida. Superior interés del menor. Aptitud y voluntad de los progenitores**

“PRIMERO.- Formulada demanda de divorcio por la representación de D^a Rebeca C. E. contra su cónyuge D. Yuri Alejandro V. P., en petición de que se dictase sentencia en los términos expresados en el suplico del pertinente escrito, entre los cuales es de destacar la petición de que “la guarda y custodia de la hija común habrá de corresponder a la madre”, el demandado se opuso y solicitó, por su parte, que “se atribuya dicha guarda y custodia en exclusiva al padre o, subsidiariamente, la guarda y custodia sea compartida por ambos progenitores”. La sentencia recaída en primera instancia estima en dicho punto la demanda y atribuye a D^a Rebeca la guarda y custodia de la hija común, A, con ejercicio compartido de la autoridad familiar en lo que exceda de su ámbito ordinario. Para llegar a dicho pronunciamiento la sentencia fija los siguientes hechos probados:

Primero.- D^a Rebeca C. E. y D. Yuri Alejandro V. P. contrajeron matrimonio en Chile, con fecha 26 de enero de 2008. Hay una hija común, A, nacida en octubre de 2008.

Segundo.- D. Yuri Alejandro estuvo trabajando entre junio y septiembre de este año (se refiere al año 2010). Es demandante de empleo.

Tercero.- D^a Rebeca trabaja en A D S.I. desde el pasado mes de julio; sus nóminas líquidas rondan los 450 € mensuales.

Además, como razonamiento justificativo de la decisión adoptada respecto de la guarda y custodia de la hija menor, en el fundamento jurídico segundo valora el informe pericial practicado en autos, juntamente con los interrogatorios y prueba practicada, de lo que deduce: que los cónyuges han vivido con la familia paterna hasta la crisis matrimonial; que la abuela y tía paterna han tenido y tienen una notable participación en el cuidado de la menor; que existe un diálogo fluido de la madre con la abuela paterna, quien ha asumido el cuidado principal de la niña. Respecto a la relación con los progenitores, de dicha prueba deduce que la madre reúne las mejores condiciones personales para asumir los cuidados de la hija, mientras que el padre ha mostrado un comportamiento poco activo y un escaso compromiso en las atenciones a la hija, delegando sus responsabilidades de forma habitual.

SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por D. Yuri Alejandro V. P. y confirma la recaída en primera instancia. En cuanto al punto debatido, referido a la guarda y custodia de la menor, en el que la parte recurrente invocaba error en la apreciación de la prueba, la Audiencia Provincial razona acerca de las causas determinantes de la atribución a la madre de la guarda y custodia de la hija A, de dos años de edad,

expresando que “el dictamen pericial viene a refutar los alegatos vertidos en el recurso del apelante” y que no existe la más mínima prueba en el proceso de la asunción responsable por el recurrente de su paternidad. Expresa, como razonamientos jurídicos que completan el *factum*, que la madre de la menor ha asumido con responsabilidad su papel materno, llevando a cabo una búsqueda activa de empleo, mientras que el padre permanece sin trabajar, adoptando una actitud pasiva en todo lo referente al cuidado y atención de la menor.

TERCERO.- El recurso de casación se ha interpuesto por un motivo único en el que denuncia la infracción del art. 6.2 de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, en relación con el art. 2.2 de la misma. La Sala, en trámite de admisión, acordó oír a las partes acerca de la posible causa de inadmisión al referirse el escrito de recurso a una revisión de la prueba practicada en orden a obtener una valoración probatoria distinta de la alcanzada por los órganos de instancia. Evacuados los traslados conferidos, por auto de 3 de junio de 2011 acordó la admisión del recurso de casación en cuanto la parte recurrente ha fijado su contenido impugnatorio sin pretender alterar el resultado de la prueba practicada y su valoración, pero pretende la casación de la sentencia porque del hecho de que uno de los progenitores pueda estar en posesión de unas mejores características personales para ejercer la guarda y custodia no se desprende que el otro progenitor no esté capacitado para ejercer también dicha custodia, en beneficio del menor, invocando el contenido de la Ley aragonesa antes citada que establece la custodia compartida como preferente, en interés de los hijos menores. En tales términos ha quedado fijado el debate casacional.

Dado que las normas aragonesas de derecho privado han quedado recogidas en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en lo sucesivo citaremos los preceptos de aplicación conforme a la nomenclatura de este Código.

CUARTO.- Decíamos en nuestra sentencia 8/2011, de 13 de julio, que “El legislador aragonés, al promulgar la Ley 2/2010, de 26 de mayo, ha modificado sustancialmente el régimen legal antes existente para los casos de ruptura de la convivencia de los padres, para establecer, de modo preferente, el sistema de custodia compartida respecto de los menores. Así resulta del propio Preámbulo de la Ley 2/2010, del conjunto de sus normas y, especialmente, de los preceptos hoy contenidos en los arts. 75.2, 76 y 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón (en lo sucesivo, CFA).

Pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el «El pacto de relaciones familiares», inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo

acordado por los padres. Se fomenta este acuerdo, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación familiar, que constituye, como expone el mismo Preámbulo, “un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura”.

En defecto de estas soluciones de consenso, el legislador establece como preferente el sistema de guarda y custodia compartida: art. 80.2 del CFA, según el cual, *El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:*

a) La edad de los hijos.

b) El arraigo social y familiar de los hijos.

c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

Con todo, el sistema establecido por el legislador aragonés no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor. Así resulta de los propios términos de la norma autonómica –art. 76.2, conforme al cual *Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos*-. No podía ser de otro modo, por cuanto el Estado español ha ratificado la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, cuyos arts. 2º y 3º, respectivamente, proclaman el interés superior del niño como preferente. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, también dota de supremacía al interés del menor en toda decisión que al respecto se adopte –arts. 2 y 11.2.a)-.”

QUINTO.- La custodia compartida por parte de los progenitores es, por tanto, el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad. Se aplicará

esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin, y no concurran otros elementos que hagan mas conveniente la custodia individual, atendido el interés del menor. Por ello el apartado d) del precepto citado pone de relieve, como uno de los elementos a valorar, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. Y el legislador cuida de establecer que el Juez podrá recabar los informes necesarios para adoptar la decisión más justa, atendiendo el interés superior del menor, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

Es claro que ambos progenitores pueden ejercer, en forma compartida, la guarda y custodia, siempre que de los autos resulte su aptitud, idoneidad y voluntad para su ejercicio.

Pero en el caso de autos la prueba practicada, según ha sido valorada en las instancias procesales, y que no puede ser combatida en este recurso de naturaleza extraordinaria, muestra que el recurrente carece en la actualidad de esas aptitudes. Expresa la Audiencia Provincial que “el padre permanece sin trabajar, adoptando una actitud pasiva en todo lo referente al cuidado y atención de la menor”; y esta sencilla explicación es razón suficiente para excluir la custodia compartida en la forma solicitada, y atribuirle a la madre quien, por el contrario, ha adoptado una actitud comprometida con la atención de la hija y su educación.

Como afirma la STS de 21 de julio de 2011 -aplicando la normativa correspondiente del Código Civil pero sentando criterio jurisprudencial que sirve al caso de autos-, con cita de doctrina precedente, *En la STS 252/2011, de 7 abril, se dijo que "En la apreciación de los elementos que van a permitir al juez adoptar la medida de la guarda y custodia compartida, cuando no exista acuerdo de los progenitores, tienen una importancia decisiva los informes técnicos que el Juez puede pedir de acuerdo con lo que dispone el art. 92.9 CC. En el caso de que figuren estos informes, el juez debe valorarlos para formarse su opinión sobre la conveniencia o no de que se adopte esta medida, o bien cualquier otra siempre en beneficio del menor, como ha venido recordando esta Sala en sentencias de 1 y 8 octubre y 11 marzo 2010 y 28 septiembre 2009"*.

Es de notar que, dada la joven edad de la menor, en este caso no son de aplicación otros de los factores considerados por el legislador aragonés, especialmente en el apartado c) del precepto de referencia.

Por lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado, y confirmada la sentencia recurrida, que no vulnera los preceptos sustantivos denunciados por el recurrente.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de septiembre de 2011. Guarda y custodia de menor y alimentos.**

PRIMERO : El demandado interesa primeramente en su recurso que el importe de la pensión alimenticia fijada en la sentencia, 400 euros mensuales, sea reducido hasta la cantidad de 200 euros.

Para la decisión del recurso, debemos partir de los propios datos económicos reflejados en la sentencia apelada, dado que, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio, no apreciamos en ellos error alguno. El propio apelante acepta tales datos, a pesar de que aduce error en la valoración de la prueba, puesto que se limita a efectuar puntualizaciones sobre el carácter bruto o neto de los ingresos de ambas partes, sobre el interés de la actora en alquilar nuevamente un piso de su propiedad situado en Zaragoza y sobre el cálculo de las necesidades del menor, cuya valoración se eleva a unos 573 euros mensuales, según admiten los dos litigantes.

Sentado lo anterior, constatamos, en primer lugar, que los ingresos brutos ordinarios de la actora son superiores a los de la otra parte (algo más de 35.000 euros anuales los de él en 2008 -más de 33.000 en 2009-, y más de 42.000 euros los de ella, como funcionaria de la Administración de Justicia). También debemos resaltar que el ahora apelante es propietario exclusivo del piso situado en Monzón en donde viven el niño y la madre en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del fallo de la sentencia, lo que no deja de ser una forma de contribuir a los gastos alimenticios objeto de debate. Asimismo, el hijo menor es dueño de un piso en Barbastro que está alquilado, y cuya renta mensual asciende a 368,75 euros, de modo que los padres pueden destinar este dinero para atender los gastos de su crianza y educación, conforme al artículo 67 del Código de derecho foral de Aragón (de "aplicación inmediata" según la Disposición transitoria primera del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que lo aprueba, anterior artículo 64 de la Ley de derecho de la persona), aun cuando deban ser deducidos los gastos ordinarios del piso que recaen en la propiedad e incluso los extraordinarios por obras, como los que refleja la copia de la factura unida al folio 468. Tampoco podemos eludir que la Sra. Zulima es efectivamente dueña de un piso en Zaragoza, aunque no se ha acreditado que lo tenga actualmente arrendado (el apelante también es dueño de un piso en Zaragoza, en donde vive).

Entendemos que todos estos extremos no han sido valorados adecuadamente en la sentencia apelada. Sobre la base de todo ello y de los demás datos ya reflejados en la resolución impugnada, como la distribución por mitad de los

gastos extraordinarios, y con independencia de lo decidido en el Auto de medidas provisionales, nos parece excesiva la cantidad de 400 euros al mes fijada en primera instancia como pensión de alimentos para el menor, por más que tengamos en cuenta las prestacionesin natura a cargo de la madre, y nos inclinamos por reconocer la cantidad de 200 euros al mes pretendida en el recurso, el cual, por tanto, debe ser estimado sobre este extremo.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 5 de octubre de 2011. Pensión alimenticia a hijo mayor de edad. Incorporación al mercado laboral**

“SEGUNDO : Sostiene la recurrente que procede revocar la sentencia apelada para mantener la pensión alimenticia que venía rigiendo desde la separación, pretensión que no puede prosperar por los propios fundamentos que ya tiene expuestos el juzgado, anteriormente aceptados y dados por reproducidos en esta ocasión procesal en la que, por muy en cuenta que tengamos las razones del recurso, ningún error apreciamos en la valoración efectuada por el juzgado, siendo de resaltar que hace ya años que el hijo se incorporó al mercado laboral por más que, por decisión propia, no quisiera seguir trabajando en la empresa del marido de la testigo citada por el juzgado cuya declaración, recogida en la grabación del acto del juicio, nos parece plenamente convincente, sin que sea a estos efectos relevante que el hijo, ya mayor de edad, no haya alcanzado el límite de edad del *artículo 66 de la Ley 13/2006, de la Persona de Aragón*, invocado en el recurso, precepto que ha sido sustituido por el *artículo 69, del Código del Derecho Foral de Aragón*, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el *DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón*, pues el hijo no sólo es ya mayor de edad (del hecho primero de la demanda aceptado en la contestación, se desprende que en la actualidad tiene al menos veintidós años), sino que, además, dicho hijo dio por completada hace años su formación profesional, incorporándose al mercado laboral dentro del cual, por voluntad propia, abandonó el trabajo antes indicado.

TERCERO : Pese a desestimarse el recurso interpuesto procede omitir un particular pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta alzada, en cumplimiento del *artículo 394 de la Ley 1/2000*, al que se remite el *artículo 398 de la misma Ley, manteniendo así, para esta segunda instancia*, el criterio que ya se siguió en primera instancia, que es un pronunciamiento no controvertido, siendo de resaltar que la cuestión debatida, atendidas las concretas circunstancias del caso ya pormenorizadas en la sentencia apelada, es muy susceptible de diversas opiniones fundadas en derecho.“

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 10 de octubre de 2011. Modificación de medidas. Custodia compartida. Gastos ordinarios y extraordinarios. Falta de técnica casacional**

“PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

La competencia para el conocimiento del presente recurso viene atribuida a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber sido fundado en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- En cuanto a la admisibilidad del primero de los motivos, alega la parte infracción de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Aragonesa 2/2010 de 26 de mayo sobre igualdad en las relaciones ante la ruptura de la convivencia de los padres, actual artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo.

A pesar del cumplimiento formal inicial de las exigencias previstas para formulación del recurso de casación, la lectura del desarrollo del motivo evidencia que lo que postula el recurrente no es la adecuada aplicación de norma sustantiva, que realmente no concreta por qué entiende que se ha infringido, sino que se pretende una valoración interesada del informe psicosocial, alejada de lo que el propio informe indica y de la valoración que del mismo hace la sentencia. Incurre por tanto el recurso, en lo que hace a este motivo, en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º LEC en relación con los arts. 481.1 y 477.1, es decir, de interposición defectuosa por falta de técnica casacional. Ésta, para ser correcta, requiere plantear cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, pero no permite revisar la prueba practicada para tratar de alcanzar conclusiones distintas.

Se sigue de lo anterior que también el tercero de los motivos debe ser inadmitido, pues invoca infracción de lo dispuesto en el artículo 82.3 del citado Código de Derecho Foral (atribución de los gastos ordinarios de los hijos en función del régimen de custodia, compartida o separada) que sólo podría producirse si, habiéndose admitido el primer motivo de recurso, resultase finalmente estimado.

TERCERO.- Por lo que concierne al motivo segundo, en el que se denuncia infracción del artículo 8 de la Ley aragonesa 2/2010 de 26 de mayo, actual artículo 82.4 del Código de Derecho foral, resulta incomprensible la invocación de tal precepto como infringido, pues en el recurso pide la revocación de la sentencia en el sentido de que se mantenga como gastos extraordinarios y con las condiciones fijadas por los progenitores los referidos en la cláusula tercera letra C del acuerdo firmado con fecha 17 de diciembre de 2009. Y eso es

exactamente lo que acuerda la sentencia recurrida. Por tanto, también aquí hay causa de inadmisión.

Lo expuesto debe llevar, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de octubre de 2011. Custodia compartida. Uso de vivienda familiar. Pensión alimenticia**

“PRIMERO.- Ambas partes recurren la Sentencia dictada en la instancia, D. M solicita que se establezca la guarda y custodia de la hija del matrimonio, por cursos escolares completo con cada progenitor, y, subsidiariamente, se establezca que la familia extensa paterna pueda tener visitas con la hija menor durante los periodos en que correspondiéndole a él estar con la niña no pudiera disfrutar de esas visitas, que se limite el uso de la vivienda familiar por un periodo de dos años, que se reduzca la pensión alimenticia a 350,- € mensuales, y se determine una revisión de la guarda y custodia de la hija en el plazo de dos años.

D^a. L interesa se desestime la demanda formulada por D. M, suplicando se revoque en los puntos concretos que especifica; en cuanto al régimen de visitas solicita se fije un día fijo intersemanal entre el padre y la hija, los miércoles, y periodos quincenales durante las vacaciones de verano, se establezca la comunicación telefónica que se prevé para el padre también para la madre durante los periodos de visitas, que no sea la actual pareja del padre la que recoja y entregue a la menor, y que no se limite el uso de la vivienda familiar.

SEGUNDO.- La petición de custodia compartida del Sr. no puede prosperar.

El actor no se ha implicado plenamente en el cuidado y atención diarios de la menor R, desde su adopción.

Su puesto de le obliga a la realización de maniobras periódicas fuera de la localidad de residencia, durante las que carece de disponibilidad para hacerse cargo de la menor. Consta acreditado haber estado destacado en durante 2009.

No es suficiente su anuncio de intención de acogerse a un plan de conciliación laboral carente de base real, y las relaciones entre los litigantes no son fluidas.

La menor se encuentra plenamente integrada en el ámbito familiar en que actualmente desarrolla su vida, y el informe psico-social aconseja no efectuar en él cambios.

La custodia a favor de la madre se revela más beneficiosa para la menor que la compartida, y ese es el interés que debe protegerse.

Es evidente, por otro lado que las visitas a favor de la familia paterna, no pueden ser objeto de pronunciamiento en este proceso de modificación de una Sentencia firme de divorcio, debiendo significarse que las ausencias del padre no pueden ser suplidas por sus familiares en el ejercicio del régimen de visitas entre un padre y un hijo.

La madre interesa en pro de la estabilidad de la menor se fije sólo un día intersemanal para el padre y la hija. La medida de dos tardes semanales fijada por el Juzgador de instancia no se revela perjudicial para la menor, siempre y cuando esas dos tardes permanezcan el padre y la hija juntos sin delegar esas estancias en terceros ajenos al progenitor.

-El padre muestra su conformidad en el disfrute de las vacaciones escolares de verano por quincenas conforme solicita la madre, por lo que debe adoptarse tal medida, incluyendo en dicho periodo los días no lectivos de junio y septiembre.

La elección de la actual pareja del padre como la que extraordinariamente pueda recoger y reintegrar a la niña al domicilio materno tampoco debe revocarse, entendiéndose como una medida de aplicación excepcional para supuestos en que el padre se vea imposibilitado para tal cometido.

- Finalmente, y por lo que respecta al régimen de visitas, deben hacerse extensivos en los mismos términos para la madre, los contactos telefónicos que para la menor se establecen a favor del padre, sin que quepa acordar una previsión de revisión futura del sistema de guarda y custodia, carente de todo fundamento, a la vista del pleito planteado, teniendo las partes abiertas las vías procesales oportunas para formular las peticiones que estimen pertinentes.

TERCERO.- Restan dos cuestiones que discuten las partes, el uso de la vivienda familiar y la pensión alimenticia de la hija.

El actor alega que ya no percibe el salario por el trabajo que desempeñaba por la tarde antes del divorcio.

No acredita sin embargo, ni qué ingresos eran ni el trabajo que realizaba, ni el cese en el mismo.

La demandada trabaja como monitora escolar a tiempo parcial y con contrato de duración determinada (folio 89 y ss.), y sus nóminas oscilaron en 2010 entre los 39,70 € y 79,41 € (folio 145 y ss.).

El esposo aporta sus nóminas del Ministerio de Defensa (folio 195 y ss.).

En diciembre de 2012 cesará la obligación de abono de la pensión compensatoria de 200,- € mensuales.

En estas condiciones, no puede rebajarse la pensión alimenticia en su día estipulada en la Sentencia de Divorcio de 20 de enero de 2009.

En cuanto a la vivienda familiar, pertenece proindiviso, al 50% a ambos litigantes.

La situación económica de la Sra. es muy precaria.

El Juez fija un límite de uso de cuatro años, hasta que comience la hija el primer curso de la ESO, limitación que prevé la actual normativa, no pudiendo establecerse una duración indefinida de tal medida (Artº. 7 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, recogido en el actual Código de Derecho Foral).

El plazo concedido se estima suficiente para liquidar en su caso la copropiedad y afrontar la demandada sus necesidades de habitación.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de octubre de 2011. Custodia compartida. Régimen de visitas. Pensión de alimentos**

“PRIMERO.- El demandado recurrente, que denuncia error en la aplicación del Derecho motivado por una errónea valoración de la prueba, solicita se revoque la sentencia dictada y a) se otorgue a ambos progenitores la guarda y custodia compartida de la hija común, entendida como reparto de tiempo por semestres, con las demás consecuencias inherentes a tal declaración; b) que el régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la custodia durante esos seis meses será tres días entre semana –lunes, miércoles y jueves, si no se acuerda otra cosa-, y fines de semana de semana alternos, que comprenderán desde el viernes a la salida del colegio –a las 17 horas si hay jornada lectiva por la mañana y a las 13 horas si no la hay- hasta el lunes siguiente, día que el progenitor no custodio en ese momento la llevará al colegio, manteniéndose los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa, Verano y Fiestas del Pilar; c) que no se establezca pensión de alimentos para la hija, quedando cubiertas sus necesidades en los periodos que cada uno de los progenitores la tengan a su cargo y d) que los gastos extraordinarios necesarios sean sufragados por mitad por ambos progenitores, manteniendo para los no necesarios lo establecido respecto de ellos en la sentencia objeto de recurso.

SEGUNDO.- La Ley 2/2010, art. 6, luego recogida por el Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de Marzo, del Gobierno de Aragón (arts. 79 y ss.), estableció un sistema de preferencia legal por la custodia de los hijos compartida por ambos progenitores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los factores que seguidamente enumera. Lo que lleva consigo la imposibilidad de una aplicación automática de la custodia compartida, sino que en caso de solicitarse la individual por uno de los progenitores, deberá realizarse el necesario análisis a las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a los factores que la propia ley señala y con máximo respeto al principio básico y fundamental del beneficio e interés de los hijos/as menores de edad (art. 2.2 Ley 2/2010)”.

Excluida la automática aplicación de la medida, el Juez, tras el análisis de las circunstancias del caso y visto el informe del Gabinete, la deniega porque, siendo indiscutible su conveniencia inicial como sistema de colaboración y cooperación cotidiana de ambos progenitores en todo lo referente a la hija, considera que así lo aconsejan las importantes discrepancias educativas entre los progenitores y en general las limitaciones en la relación parental, en la que

se echa en falta una comunicación básica en torno a las cuestiones que afectan a su hija.

En contra, el recurrente señala los errores en que el Juez incurre -la guarda y custodia de la menor se solicitó por semestres alternos, no por semanas como se dice en la sentencia, y no es la Sra. , sino él, quien tiene pareja desde el verano de 2010 y trabaja de comercial-, insistiendo en que la sentencia no hace una valoración conjunta de la prueba practicada, pues a) silencia el reconocimiento que en la vista hicieron ambos progenitores de que la relación entre ambos fue buena desde la intervención quirúrgica a que fue sometida la hija, y de que, para tal caso de desaparición de la mala relación anterior, la Psicóloga dijo que no había inconveniente para la guarda y custodia que el padre pretende, indicando también que en el momento en que los peritos hicieron el estudio base del informe, emitido el 23-3-2011, eran otras las circunstancias concurrentes, influidas por el litigio que ambos progenitores mantenían sobre una intervención quirúrgica de D, a la que Dña. G no prestaba su consentimiento, y se habían cruzado escrito referentes al cierre de fronteras e inscripción de la menor en el comedor escolar, cuestiones que fomentaron unas actitudes negativas entre ambos padres, ya inexistentes cuando se celebró la vista el 26 enero 2011; y b) que ni el informe ni la sentencia recoge tampoco las precisiones que la Trabajadora Social hizo acerca del horario del padre, que en el informe se califica de flexible, propiciando conclusiones equivocadas sobre su disponibilidad horaria, cuando lo cierto es que se trata de un horario de 9 a 13, que la brinda sin necesidad de la flexibilización que se dice.

El error relativo al tiempo por el que en el juicio solicitó el Sr. la guarda compartida -por semestres alternos- queda salvado. Y, siendo cierto que la Psicóloga manifestó que no veía ningún inconveniente para el sistema solicitado, si es que había desaparecido la mala relación entre las partes y los desacuerdo que hasta su examen se daban en cuestiones básicas, también lo es que D^a. G reconoció que desde la intervención quirúrgica de la menor, la relación, antes pésima, había mejorado un poco -r.t. 37.30-, aunque luego precisó verosímilmente el alcance de esa mejora -vd r.t. 38,40 a 39.00,- en la que dijo que el acercamiento por parte de su ex marido se producía siempre por razones interesadas, concluyendo tajantemente, como expresión inequívoca de la no desaparición de la situación anterior, sobre su postura contraria a la guarda que su ex esposo solicita -r.t. 41.05 a 41.27-. E igualmente es cierto que es el demandado, y no la actora, quien tiene pareja desde el verano de 2010 y quien trabaja de comercial, disponiendo de un horario -de 9 a 13 horas- con igual disponibilidad que su ex esposa para desempeñar los cuidados y atenciones cotidianas de su hija -circunstancia no precisada en el informe y no valorada expresamente en la sentencia-.

Ambos progenitores ofrecen posibilidades de organización y disponibilidad cotidiana. Y la menor, según el informe del Gabinete, mantiene una vinculación satisfactoria con cada uno de ellos, no presentando ninguno condicionamientos psíquicos negativos para el cuidado y atención de la hija. Punto éste en el que parece conveniente señalar, ante las afirmaciones del padre sobre despreocupación de la madre por el cuidado de su hija y conclusiones a las que en esa vía llega, que al folio 304 obra certificación expedida el 20-10-10 por la Directora del Colegio de , expresiva de que en el curso 2009/2010 fue D. S quien asistió “a las dos reuniones grupales” y que en el curso 2010/2011 –se sobreentiende que a la celebrada el 27 septiembre- asistieron ambos progenitores. Y que al folio 571 la misma Directora, el 9-6-11, certifica que D^a. G asiste a las reuniones grupales, tutorías individuales y mantiene contacto con la tutora de su hija de forma habitual.

Pero al margen de las referidas circunstancias, hay razones que justifican la denegación del sistema de guarda pretendido por el padre, del que dice la Psicóloga que muestra hacia la actora una actitud de infravaloración, con un discurso altamente negativo hacia los cuidados que proporciona a la hija común y un elevado componente de descalificación y rechazo hacia su cultura de origen -D^a. G es colombiana-, extensivo a todos los latinos. Y en ese sentido son decisivas las apreciaciones del Gabinete –vigentes tras el interrogatorio de D^a. G y su resultado- sobre discrepancias educativas y limitaciones en la relación entre ambos progenitores, con producción de interferencias en el desempeño de las funciones parentales-. Remarca la Psicóloga los beneficios que para la hija podría tener el que sus padres fuesen capaces de llegar de mutuo acuerdo al establecimiento de unas medidas tendentes a la participación y cooperación cotidiana de ambos en la atención de las necesidades de su hija, e insiste en que la adopción exitosa de un sistema de guarda compartida pasa por una colaboración y cooperación parental, única forma en la que los hijos en general pueden beneficiarse de una medida que implica una amplia variedad de elementos compartidos. En el bien entendido de que, como dijo aquella en el juicio, si la implicación educativa del padre con su hija es en principio una variable positiva, la misma, tan activa, pero unilateral, no ha hecho que disminuyera el conflicto, sino que ha sido uno de los factores que lo ha incrementado, situación en la que, como se dice en el informe, la medida pierde su poder beneficioso, pudiendo incluso convertirse en fuente y origen de problemas entre los padres, que afecten negativamente a todo el grupo familiar.

No se aprecia, pues, el error valorativo que el recurrente denuncia, ni la infracción legal supuesta por el mismo, por lo que, contraria la prueba aportada al sistema de guarda que el demandado recurrente solicita, evaluada la misma a la luz del art. 80 del Código del Derecho Foral de Aragón, procede confirmar en este punto la sentencia dictada.

TERCERO.- En el auto de medidas provisionales se fijó un régimen de visitas consistente en fines de semana alternos, tres tardes a la semana -lunes, miércoles y viernes- y mitad de los periodos vacacionales. En el informe del Gabinete se suprimió la tarde de los viernes al exclusivo fin, dado que las tardes intersemanales se fijan normalmente en lunes, miércoles y viernes, de permitir que ambos progenitores pudiesen disfrutar en toda su amplitud de los fines de semana que les corresponden. Pero manifestando que no hay inconveniente alguno en el señalamiento de tres tardes, siempre que una de ellas no se haga coincidir con viernes.

Nada obsta, por tanto, al acogimiento del recurso en este punto, parcialmente, pues el señalamiento que se dirá en la parte dispositiva será de tardes y no de días.

CUARTO.- En lo que se refiere a la pensión de alimentos -150 € mensuales más las actualizaciones procedentes desde el auto de medidas provisionales-, es claro que, habiéndose denegado la guarda y custodia compartida, no ha lugar a la supresión solicitada por el recurrente, con cobertura de las necesidades de la menor en los periodos que cada uno de los progenitores la tengan a su cargo.

El recurrente, comercial a media jornada, aportó nóminas acreditativas de unos ingresos de 600 € mensuales. Vive en régimen de alquiler -650 € mes-, que afirmó pagar con su actual pareja, de la que dijo también que trabaja y estudia, sin precisar el rendimiento de esos trabajos, reducidos según él a alguna hora, a “alguna cosa suelta” que cobra a razón de 10 € hora. Asimismo dijo desconocer el dinero de que aquella dispone, hecho que afirmó. La Sra. , por su parte, manifestó que trabajaba por la mañana dos horas -100 €- y que se le había prorrogado la prestación por desempleo -426 €-. Y aportó dos recibos de alquiler, de 223 € cada uno, que manifiesta pagar, aunque figuren a nombre de su hermana, que es la efectiva arrendataria.

Sobre tales bases, es también claro que la pensión, que es de mínimos, situada en la línea del mínimo vital al que los padres deben proveer indeclinablemente por su misma condición de tales, es conforme con la situación económica del recurrente y con las necesidades presumibles en una niña que cumplirá cinco años (art. 146 C.C. y art. 82.1 del Código de Derecho Foral), no siendo preciso decir que, lo que el padre no puede pretender, si es que lo hace en el régimen de guarda y custodia individual, que toda la carga económica recaiga sobre la madre.

QUINTO.- En la medida quinta del fallo se dice que “los gastos extraordinarios necesarios de la hija serán sufragados por los progenitores en proporción a sus

recursos económicos disponibles”. Actora y demandado, sin embargo, estuvieron de acuerdo, sin embargo, en pagarlos por mitad. En cuyo sentido debe estimarse el recurso, adecuando la medida a los términos en que ambas parte se manifestaron en este punto conformes.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de noviembre de 2011. Custodia compartida. Ampliación del régimen de visitas**

“PRIMERO.- Recurre el actor la Sentencia de instancia suplicando su revocación y se estime la demanda por él formulada en la que solicitaba se otorgase la guarda y custodia compartida del hijo del matrimonio, , por trimestres alternos, y las medidas inherentes que en ella especificaba, o, subsidiariamente, se ampliase el régimen de visitas establecido en la Sentencia firme de divorcio de 13 de Noviembre de 2008, prolongando los fines de semana alternos hasta el lunes por la mañana, estableciendo dos tardes intersemanales con pernocta, martes y miércoles, y se distribuyan por quincenas todas las vacaciones escolares estivales del menor.

SEGUNDO.- El Actor funda sus peticiones, esencialmente, en su situación de incapacidad laboral motivada por las lesiones sufridas en accidente de tráfico acaecido en Junio de 2006, que le permite una total disponibilidad para hacerse cargo del hijo común, lo que resulta favorecido por la proximidad de los actuales domicilios de ambos progenitores.

El hijo menor , nacido el 2006, va a cumplir cinco años de edad, y reside con su madre en casa de sus abuelos maternos.

La Sentencia de divorcio de los litigantes aprobó el convenio suscrito por ambos el 15 de Octubre de 2008 en el que se otorgaba a la madre la guarda y custodia del menor y un amplio régimen de visitas a favor del padre.

Se ha emitido en el proceso un informe psicosocial que desaconseja la custodia compartida, poniendo de manifiesto en el demandante un muy elevado nivel de distorsión motivacional, con elevada probabilidad de que se hayan ocultado aspectos de sus dificultades psicológicas, aconseja la necesidad de que reciba tratamiento y apoyo psicológico y señala la existencia de discrepancias educativas entre los progenitores (folio 99 y ss. de las actuaciones).

El actor padece a raíz del accidente sufrido síndrome postraumático, con síndrome depresivo reactivo, trastorno de ansiedad generalizada, con tendencia a cronificación de síntomas que interfieren en vida diaria, según informe psiquiátrico fechado en Septiembre de 2008 (folio 147).

El menor se encuentra perfectamente adaptado a su entorno y vida cotidiana.

La situación de incapacidad laboral del actor ya existía al tiempo de pactarse el convenio de divorcio por los cónyuges.

La Ley 2/2010, de 26 de Mayo, introdujo como sistema preferente la custodia compartida de los menores en los casos de ruptura de convivencia de los padres, el que sólo cede a favor de la individual cuando ésta se revele más beneficiosa para los hijos.

En el caso enjuiciado el hijo menor presenta un correcto desarrollo y adaptación, manteniendo una buena vinculación con sus progenitores, desarrollando con su padre (que vive con sus padres y una hermana) un amplio régimen de visitas favorecido por la proximidad de sus domicilios, sin embargo, no existen claras razones que avalen que su custodia compartida pueda resultar para él más beneficiosa, conforme estipula el Artº. 80 del Código Foral Aragonés.

En estas condiciones procede denegar dicha medida.

TERCERO.- En cuanto a la petición subsidiaria de ampliación de las visitas, lo cierto es que el convenio de divorcio contempla un amplio régimen de visitas distribuido en dos etapas, la última hasta que el menor alcance los seis años de edad, fijando visitas intersemanales y otras festividades concretas.

Tampoco en este caso se estima, dada la edad del menor, con unos hábitos concretos en su vida diaria, aconsejable la pernocta intersemanal con el padre.

Debe acogerse la previsión del Gabinete Psicosocial referente a la prolongación de los fines de semana hasta el lunes a la entrada del colegio, y la inclusión de todas las vacaciones escolares del verano del menor, que se seguirán repartiendo por quincenas, único sentido en el que se revoca la sentencia impugnada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de noviembre de 2011. Custodia compartida. Incumplimiento**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la parte actora que, en su escrito de interposición (Artº. 458 LEC), considera infringido el Artº. 218 LEC, al no acordarse ni motivarse nada por la Sentencia apelada respecto de lo solicitado en la demanda, debiéndose fijar una cantidad diaria en caso de incumplimiento del régimen de visitas, que se de inicio al régimen de custodia compartida el 01-07-2012 y hasta dicha fecha se mantenga la pensión de alimentos acordada en el Convenio Regulador de 10-04-2008.

SEGUNDO.- La parte recurrente no impugna por lo expuesto con anterioridad el régimen de custodia compartida que establece la Sentencia apelada y siendo éste adecuado y fijado así en interés de los menores esta Sala no tiene nada que oponer al mismo. La cuestión de la solicitud de multa-sanción por incumplimiento no es acogible, por cuanto no consta la existencia de incumplimientos culpables o desidiosos en el demandado en cuanto a los días de visitas, nada se ha constatado en autos al respecto y ni siquiera el informe psicosocial incide en esta cuestión.

Respecto al inicio de la custodia compartida, teniendo en cuenta el periodo de años alternos, es lógico que sea la madre la que lo inicie comenzando el recurrido el 01-07-2012 dicha cuestión favorece a la recurrente y se hace así en beneficio de los menores, sin que, es lógico, pueda tener relevancia alguna en cuanto a la pensión alimenticia solicitada teniendo en cuenta el sistema de custodia fijado así como los ingresos de ambos progenitores de parecido nivel, debiéndose acudir en este caso a lo dispuesto en el Artº. 82 del Código de Derecho Foral de Aragón. Se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de noviembre de 2011. Custodia compartida. Pensión de alimentos. Pensión compensatoria**

“PRIMERO.-La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por ambas partes contendientes.

Recurso del actor (Sr.), considera que procede dejar sin efecto las medidas 6, 7 y 8 relativas sobre gastos comunes, extraordinarios y pensión alimenticia, así como el relativo a la pensión compensatoria y el pago del préstamo hipotecario tal como viene fijado en la Sentencia apelada.

Recurso de la demandada (Sra.), considera que no procede fijar la custodia compartida, sino atribuir la a su favor así como el domicilio familiar, el régimen de visitas será el recogido en el punto 5º del fallo, la pensión alimenticia a cargo del padre será de 300€ mensuales aumentándose a 500€ cuanto la vivienda consorcial sea alquilada o vendida, contribución a los gastos tal como establece el punto 6º y 7º del Fallo y así como el punto 9 sobre la pensión compensatoria adelantando el acto, el importe total de la cuota hipotecaria, hasta su venta.

SEGUNDO.- Respecto de la guarda y custodia compartida, debe indicarse que esta Sala tiene declarado que el Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2011 de 22 de Marzo del Gobierno de Aragón en su subsección 4ª (Art. 79 y ss) al regular las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los padres, a falta de pacto de relación familiar, establece una serie de normas entre las cuales ha establecido como preferencia legal la custodia compartida, al considerar que esta forma de custodia es más beneficiosa para el interés del menor y más respetuosa con los derechos de los progenitores, lo que implica que al estar configurada como regla general, el juez podrá optar por la individual cuando sea más conveniente para el menor, justificando adecuadamente esta opción, ello no implica que la custodia compartida opere de manera automática, sino que en caso de solicitarse por uno de los progenitores la custodia individual deberá realizarse el necesario estudio de los factores que señala la propia normativa y con máximo respeto al principio básico o fundamental e inspirador de la norma que es el beneficio e interés de los hijos menores de edad, tal como indica el art. 76.2 del Código del Derecho Foral en línea con lo proclamado igualmente por el art. 39 CE. L.O 1/1996 de 15 de enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los Derechos del niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Parlamento de Europa, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia y STC 114/1992, 143/1990 y 141/2000 entre otras.

Igualmente en la citada Sentencia del T.S.J.A. de 13 de julio de 2011 se indica expresamente que el legislador aragonés, al promulgar la Ley 2/2010, de 26 de mayo, ha modificado sustancialmente el régimen legal antes existente para los casos de ruptura de la convivencia de los padres, para establecer, de modo preferente, el sistema de custodia compartida respecto de los menores. Así resulta del propio Preámbulo de la Ley 2/2010, del conjunto de sus normas y, especialmente, de los preceptos hoy contenidos en los arts. 75.2 y 76 y 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón (en lo sucesivo, CDFA).

Pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el “El pacto de relaciones familiares”, inspirado en el respecto a la libertad de pacto del Derecho Foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad de la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres. Se fomenta este acuerdo, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación familiar, que constituye, como expone el mismo Preámbulo, “un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura”.

En defecto de estas soluciones de consenso, el legislador establece como preferente el sistema de guarda y custodia compartida: art. 80.2 del CDFA, según el cual, El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea mas conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares de deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.
- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de 14 años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

Antes de adoptar su decisión, el Juez, podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de los personas menores.

Con todo, el sistema establecido por el legislador aragonés no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor. Así resulta de los propios términos de la norma autonómica-art. 76.2, conforme al cual Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos-. No podía ser de otro modo, por cuanto el Estado español ha ratificado la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989, cuyos arts. 2º y 3º, respectivamente, proclaman el interés superior del niño como preferente. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, también dota de supremacía al interés del menor en toda decisión que al respecto se adopte _art. 2 y 11.2 a).

Por otra parte, para la adopción de la custodia compartida el Juez ha de tener en cuenta el plan de relaciones familiares. Conforme al art. 80.2 , el Juez adoptara de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores. Este plan es trámite necesario, como propuesta del modo de establecer las relaciones familiares a partir del momento de la ruptura, aunque su contenido no es vinculante para el Juez.

En cuanto a la decisión de adoptar, el Preámbulo de la Ley 2/2010 recuerda que “el juez deberá motivar su decisión teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares y los factores a los que se refiere la ley, como a edad de los hijos, el arraigo social y familiar de los hijos, la opinión de los hijos, la aptitud y la voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos o las posibilidades de los padres de conciliar su vida familiar y laboral”.

En el presente supuesto el informe pericial psicológico se decanta por la custodia compartida sin que existan otros datos relevantes que enerven su recomendación, teniendo en cuenta por otro lado la preferencia legal por dicha forma de custodia como anteriormente se ha comentado, siendo pues beneficioso para la menor el reparto de tiempo entre ambos progenitores.

En cuanto a la forma de llevarla a cabo, teniendo en cuenta que la propia psicóloga manifestó según consta del visionado del video en el acto de la vista que no existía ningún inconveniente para alargar los periodos, procede mantenerla tal como indica la resolución recurrida.

En cuanto a la alternancia en el domicilio familiar teniendo en cuanta el periodo de la misma (6 meses), la naturaleza privativa del mismo, así como la actual

ausencia de conflictos y los ingresos de ambos progenitores parece igualmente adecuada la alternancia domiciliaria de los progenitores en la vivienda familiar en beneficio de la menor, confirmando la Sentencia en este apartado.

TERCERO.- En cuanto al resto de medidas impugnadas, los ingresos del actor importan sobre los 1.300€ mensuales, careciendo la demandada actualmente de ingresos, la cuota hipotecaria de la vivienda consorcial se cifra en 590€ y otro crédito sobre los 96€, la vivienda familiar pertenece con carácter privativo al actor, la convivencia ha durado 10 años, la demandada tiene 36 años y carece de cualificación laboral.

Por tales consideraciones en cuanto a la pensión alimenticia, teniendo en cuenta el régimen de guarda, así como lo dispuesto en el artículo 82.3 del Código de Derecho Foral de Aragón procede que el progenitor abone una pensión alimenticia durante el periodo de convivencia de la menor con su madre, cantidad de 200€ mensuales que puede asumir el actor, así como la contribución de gastos extraordinarios en una proporción mayor (2/3) tal como prevé el artículo 82,4 del Código de Derecho Foral de Aragón.

En cuanto a la cuota del préstamo hipotecario se trata de una situación provisional, debe tenerse en cuenta las circunstancias económicas de ambos progenitores pormenorizadamente recogidas por la Sentencia apelada, sin que sea aconsejable su modificación dado por otro lado, que el cese de tal medida es en enero del 2013, así como el derecho al reembolso de las cantidades satisfechas.

CUARTO.- Respecto a la asignación compensatoria debe indicarse que el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias de 10-02-2005, 28-04-05 y 19-12-2005) que la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio en uno de los cónyuges que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Como afirma la doctrina el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por si mismo, pero sí ha de probarse que ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Pero tampoco significa paridad o igualdad de patrimonios, indica el T.S. que en cuanto a los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer la pensión compensatoria son numerosos y de imposible enumeración, entre los más

destacados y sin ánimo exhaustivo cabe citar: la edad, duración de la convivencia, dedicación al hogar y a los hijos, estado de salud, trabajo, cualificación profesional, etc. ...

De la anterior doctrina del T.S. conviene destacar a grandes rasgos las siguientes consideraciones:

- Que para determinar si existe derecho a la pensión compensatoria debe analizarse si la situación del cónyuge solicitante ha empeorado en relación con la que ostentaba constante matrimonio y si la misma es peor que la del otro.
- Que ha de atenderse al momento de la ruptura.
- Que no se trata de obtener una igualdad milimétrica de patrimonios o ingresos.
- Que no es incompatible la pensión con la existencia de medios propios económicos por parte del solicitante.
- Que las causas enumeradas en el Artº. 97 del Código Civil son los determinantes para decidir no sólo la fijación de su cuantía sino la procedencia de su concesión.

QUINTO.- Que para que pueda ser admitida la pensión temporal, indica igualmente la Sentencia del TS de 10-11-2005, es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la misma, pues no cabe desconocer que, en muchos casos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia. Igualmente indica el T.S. que se hace necesario que conste una situación de idoneidad, o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión, se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse automáticamente y se requiere que sea posible la previsión “ex ante” de las circunstancias o condiciones que delimita la temporalidad, estando en todo caso el plazo en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, por lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación.

En el presente supuesto ya se ha indicado la situación socio-económica de ambos cónyuges, existiendo un desequilibrio en el momento de la ruptura, debiendo fijar una pensión temporal dada la edad de la demandada (36 años) y los ingresos no muy elevados del actor, por lo que también es este apartado procede confirmar la Sentencia apelada.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 30 de noviembre de 2011. Pensión de alimentos para hijos mayores de edad. Deber de crianza y educación. Excepcionalidad**

“PRIMERO.- Según resulta de los hechos considerados probados en la sentencia recurrida y, por su referencia, de los incluidos como tales en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ejea de los Caballeros, los antecedentes de interés a valorar en la presente se remontan a la sentencia de separación del matrimonio formado por los ahora litigantes D. S y D^a J dictada el día 9 de septiembre de 1997 por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o 1 de Ejea de los Caballeros, que acordaba, en lo que ahora interesa, el pago por parte del Sr. L de la cantidad de 80.000 pts. como contribución a las cargas del matrimonio.

Posteriormente, el día 9 de enero de 2008, se dictó sentencia por el mismo Juzgado de Primera Instancia en la que se señaló la pensión alimenticia de 240€ mensuales a favor de cada una de las hijas del matrimonio disuelto (D^a M y D^a D), obligación que cesaría transcurridos seis meses desde la finalización de los estudios universitarios de una u otra de las hijas.

En resolución del recurso interpuesto contra la anterior resolución, la sentencia dictada el día 1 de julio de 2008 por la Audiencia Provincial de Zaragoza acordó que la pensión alimenticia no tendría la limitación temporal fijada por el Juzgado.

El día 28 de abril de 2010 se presentó por el Sr. H solicitud de la modificación de las medidas establecidas en la última sentencia citada, de uno de julio de 2008, por entender el demandante que concurría una alteración de las circunstancias fácticas valoradas cuando se estableció la pensión, de modo que procedía su supresión o bien, subsidiariamente, la fijación de un límite temporal en su pago.

SEGUNDO.- La sentencia que resolvió la anterior petición de modificación de medidas, dictada el día 11 de octubre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 1 de Ejea de los Caballeros recogió como fundamentos principales, sintéticamente expuestos, que, respecto de la hija D^a Nuria, que cumplía los 26 años de edad en diciembre de 2010, y que estaba realizando el Máster necesario para ser profesora, había que atender a asegurar el adecuado aprovechamiento de sus estudios, por lo que mantenía la pensión establecida, pero con el límite del mes de octubre de 2011. Y respecto de D^a Carmen, consideró que había acabado la carrera universitaria y que estaba preparando el examen (FIR) para obtener una plaza de farmacia, por lo que era razonable que los progenitores costearan la oposición, de modo que mantuvo lo

acordado en la sentencia de divorcio, esto es, la exclusión de limitación temporal del pago de la pensión.

Apelada la anterior resolución, la sentencia que ahora es objeto del recurso de casación, dictada el día 19 de abril de 2011 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, consideró como fundamento principal a valorar que ambas hijas carecían de independencia económica en la época actual, y que habían mostrado un magnífico aprovechamiento académico, por lo que entendió contrario a la previsión normativa suprimir el deber del padre de contribuir a la satisfacción de los gastos de formación de las hijas, poniendo así en peligro la correcta culminación de su preparación académica. En consecuencia, desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado el día 11 de octubre de 2010.

Contra la anterior sentencia dictada por la Audiencia Provincial se interpone ahora el presente recurso de casación por interés casacional, por motivo de considerar el recurrente que la referida sentencia de la Audiencia Provincial ha infringido la previsión normativa contenida en el artículo 66 de la Ley de Aragón 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, ya que entiende el recurrente que, en contra de lo razonado y resuelto por la resolución recurrida, su obligación de costear los gastos de crianza y educación de sus dos hijas cesó por cuanto ambas han terminado su formación. Y que, además, respecto de Dª Nuria, terminó su obligación por contar la hija con 26 años de edad cuando se presentó la demanda. Y en cuanto a Dª Carmen, de 24 años de edad, se añade que, caso de mantenerse la pensión, debe ser reducida por haber conseguido una beca por importe de 5.298 euros y debe fijarse un plazo límite de mantenimiento de la pensión. En consecuencia, se interesa la extinción de la obligación de prestar alimentos respecto de Dª Nuria y Dª Carmen, y subsidiariamente se mantenga la obligación sólo respecto de Dª Carmen hasta junio de 2011.

TERCERO.- Como ya se indicó en sentencia dictada por esta Sala el día 2 de septiembre de 2009, aun cuando el Derecho Aragonés no contiene una regulación completa de la obligación de alimentos, sin embargo sí prevé con concreción el deber de crianza y educación, en sede del deber general de crianza y autoridad familiar respecto de los hijos. Y, al respecto, el art. 66 de la citada Ley de Aragón 13/2006, de aplicación al presente caso, prevé la pervivencia de tal obligación de los progenitores, y correlativo derecho de los descendientes, aun cuando el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación, siempre que concurren las circunstancias indicadas en el inciso final de la regla.

En concreto, literalmente, el mencionado artículo 66 establece:

“Gastos de los hijos mayores o emancipados. 1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero sólo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. 2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos”.

Como indica el Preámbulo de la propia Ley 13/2006, este artículo 66, al regular el deber de los padres de sufragar los gastos de los hijos propios de su enseñanza y educación, *“aclara que se mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad, aunque valorado de distinto modo que en situación de minoría de edad y con término de extinción, salvo que judicial o convencionalmente se hubiera establecido otra cosa, al cumplir el hijo los veintiséis años, más allá del cual subsistirá, naturalmente, el derecho de alimentos en caso de necesidad (artículo 66)”*. Aclaración, en expresión del Preámbulo, que evidencia la excepcionalidad de la previsión contenida en el art. 66, y que luego, ya en el texto de tal precepto, se concreta en la exigencia concurrente de dos circunstancias para que se mantenga el deber de los padres de sufragar gastos de enseñanza y educación de los hijos más allá de la mayoría de edad: que no haya completado el descendiente su formación, y que no tenga recursos propios. Y, aun concurriendo tales circunstancias, existe todavía una doble limitación: que sea razonable mantener la exigencia del cumplimiento de la obligación, y que, temporalmente, sea normal el tiempo empleado para llegar a obtener la formación.

Por último, el artículo 66, en su párrafo segundo, establece todavía una nueva restricción a la posibilidad de continuar la prestación de alimentos una vez alcanzada la mayoría de edad, como lo es fijar la extinción a la edad de 26 años, salvo que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta.

Regulación que, como ya se consideró en sentencia de esta Sala de fecha 12 de mayo de 2010, al tratar sobre aplicación del repetido artículo 66, conduce a la conclusión del carácter excepcional de las previsiones en él contenidas, porque la regla general en Aragón, conforme a lo previsto en sede de emancipación y mayoría de edad, no es otra que la de considerar que *“el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley. Mayoría de edad que conlleva, en los términos que emplea la misma Ley al tratar de la emancipación en el artículo 30 que, a partir de los 18 años, la persona rige su persona y bienes, aunque existan casos especiales en que se exceptiona a tal norma general.”* Y entre tales casos

especiales se encuentra el recogido en el artículo 66, porque, como en la misma sentencia se concluyó: *“El carácter excepcional de esta previsión, respecto de la general de cese de la obligación parental cuando se alcanza la mayoría de edad lo reafirma la propia norma, cuando de modo expreso prevé que la carga sobre los padres solo se mantendrá si es razonable exigir su cumplimiento, y solo por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete. Además de que, salvo acuerdo expreso u orden judicial, en ningún caso se extenderá más allá de los 26 años, sin perjuicio del derecho a reclamar alimentos”*.

CUARTO.- En aplicación del precepto y doctrina indicada al caso concreto ahora estudiado, procede el estudio de la primera cuestión esencial planteada en este recurso: si no se respeta tal normativa cuando se ordena por la sentencia recurrida el mantenimiento de la pensión a favor de ambas hijas, a pesar de haber terminado su formación universitaria. Al respecto, la sentencia recurrida, después de considerar que *“(…) nada más puede exigirse (a ambas) en orden a su formación ni a su incorporación a la vida profesional, acorde con su preparación (...)”*, razona en el sentido de que *“(…) Resultaría contrario a la norma, art. 66 de la Ley del Derecho de la Persona, suprimir el deber del padre de contribuir a la satisfacción de los gastos de formación de sus hijas. (...)”*

Sin embargo de tal mención en la sentencia sobre que las hijas continúan su formación, lo cierto es que los antecedentes de que parte la propia sentencia recurrida evidencian una situación que no tiene encuadre en la necesidad de formación que, según el artículo 66 de la Ley 13/2006, permitirá mantener el sostenimiento de la pensión. Tanto una como otra de las hermanas han terminado, con buen resultado académico, las licenciaturas universitarias que cada una estudió, además de otros cursos de formación añadida a la universitaria, bien de idiomas, bien de complemento de la carrera terminada. De hecho, D^a M pretende su integración en el mercado laboral por la vía de superación de oposiciones de Enseñanza Secundaria, y D^a D, a su vez, ha optado por comenzar a trabajar mediante la preparación de especialización relacionada con la carrera ya superada.

De manera que la formación académica, y la complementaria que decidieron conseguir, ha quedado terminada en el caso de ambas hermanas. Ciertamente, una y otra continúan sus estudios, pero ya no en el ámbito de la previsión del repetido artículo 66.1 de la Ley 13/2009, de su formación profesional, sino en el propio de la búsqueda de puesto de trabajo en el mercado laboral. Entender, como hace la sentencia recurrida, que la preparación de oposiciones o de obtención de especialización remunerada debe comprenderse dentro de la formación profesional de la persona supone una extensiva interpretación de la previsión normativa, y la consecuencia, contraria a la doctrina expuesta en el

anterior Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia, de mantener la pensión de alimentos, no ya hasta que tengan una correcta y terminada formación, sino hasta que puedan encontrar el trabajo por el que el alimentista haya optado, si ésta opción requiere nuevos estudios.

En consecuencia, es contrario a la previsión normativa el pronunciamiento recurrido de mantener la pensión respecto de las dos hijas, por lo que procede casar la sentencia recurrida y en lugar de lo acordado en la sentencia recurrida, procede denegar el mantenimiento de la pensión a favor de D^a M y D^a D. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad expresamente recogida en el repetido artículo 66 de que cada una de las descendientes reclame alimentos por título y vías distintas de la que ahora se trata.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de diciembre de 2011. Pensión de alimentos. Régimen de visitas**

“PRIMERO.- Los pronunciamientos objeto de recurso son los relativos a las pensiones por alimentos y régimen de visitas, solicitando la recurrente que las primeras, señaladas en 200 € por cada hijo, que serán 300 € con efectos desde el 1 de julio 2011, se reduzcan a un total de 200 € mensuales por cada hijo, y en cuanto al régimen de estancias y comunicaciones que sea siempre con pernocta según los horarios y turnos establecidos en la instancia.

SEGUNDO.- En lo que respecta a las pensiones de alimentos de los hijos, el recurrente, que trabaja en el aeropuerto de Frankfurt, manifestó en el juicio que sus ingresos netos en ese momento ascendían a 1500 € mes y que percibe dietas de 17€ día cuando trabaja fuera. La nómina aportada como documento 1 de su contestación, de marzo 2010, refleja una mensualidad neta de 1643,88. Paga un alquiler mensual de 510 €. Y afronta mensualmente el pago de una serie de deudas por un total que en la contestación se cifró en 400 € mensuales, que dice son de cargo del matrimonio –no lo acepta su esposa y no puede entenderse probado-, unas a través de retenciones en su nómina -de 63 a 200 €- y otras hasta los citados 400€ mediante cargos en su cuenta corriente –doc. 4, 5, 6 y 7 de la contestación-. En la contestación dijo que una parte de esa deuda la terminaría de abonar en junio de 2011, motivo por el que se proponía aumentar hasta 200 € por hijo la pensión de alimentos de 150 € inicialmente ofrecida.

La demandada trabaja desde 1-7-07 en “” el 1-7-07, teniendo concedida una reducción de jornada del 25%, justificada por el cuidado de dos menores de 8 años. En la Declaración de la Renta correspondiente al ejercicio 2009 su rendimiento neto fue de 13.898,76 € -1155 € mes-. En 2010 tuvo una retribución bruta anual de 19.033,66 € -. Y la media de las nóminas de agosto 2010 a enero 2011, ambos meses incluidos, sin prorrateo de pagas extraordinarias, es de 1169€. Vive en el domicilio de sus padres en .

Los hijos asistían a una guardería, con un pago mensual de 150€ cada uno, sin comedor. Gasto que habrá que suponer desaparecido cuando, cumplidos tres años, hayan ingresado en el Colegio Público de .

Sobre tales bases, teniendo en cuenta además los gastos que para el padre ha de suponer el cumplimiento del régimen de visitas, se estima adecuada la reducción en 100 € mensuales del incremento de 200 € que la sentencia de instancia prevé con efectos desde el 1 julio 2011 en la pensión a favor de los hijos, a cuya satisfacción debe contribuir el recurrente de forma responsable y activa procurando agenciarse los medios a su alcance, evitando así que toda la

carga recaiga prácticamente sobre su ex esposa, en situación económica nada holgada.

TERCERO.- El auto aclaratorio de 17-3-2011 añade en el apartado 2º b) del fallo que “Hasta que los menores no alcancen la edad de 5 años, las visitas a favor del padre durante las vacaciones de Semana Santa, Verano y Navidad, serán sin pernocta, debiendo el padre cada día recoger a los menores del domicilio materno a las 10,00 horas y restituirlos a las 19 h”, objetando el recurrente que el régimen establecido resulta muy exiguo y restrictivo, no siendo justo que a él, que se desplaza de Alemania a España, se vea sometido a un goteo de visitas por horas, de día en día y en un horario tan restringido -10 a 19 horas-, lo que a la postre no supone sino una vulneración de los derechos de los menores a estar con su padre y el de este a tener a sus hijos de la forma más normalizada, continua y extensa posible.

Sobre el particular hay que decir una vez más que en estos procesos es principio dominante el del interés de menor, tal y como proclama el artículo 39 C.E., Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 93, 154 y siguientes del Código Civil y Ley aragonesa de la Protección de la Adolescencia e Infancia y el Código de Derecho Foral de Aragón (art. 76.2), bien entendido que en el derecho de los progenitores a comunicarse con los hijos no se trata únicamente de un derecho de los primeros, sino de un efecto beneficioso para el desarrollo psico-emocional de los segundos, que mantienen de esta forma un vínculo natural con sus padres, siempre, eso sí, que las circunstancias en que se desarrolle este derecho sean las adecuadas y convenientes.

En el caso la objeción principal al establecimiento de un régimen de visita normalizado radicó en la ausencia de unos contactos previos del padre con sus hijos, a quienes el día anterior al del juicio –4-2-11- no había visto desde el 4-9-09 –aparte unos escasos contactos por skype-.

En este momento, cuando en el desarrollo del régimen vigente no hay constancia de otro incidente entre las partes que el surgido con ocasión de las vacaciones de Semana Santa, resuelto en la forma que resulta de la providencia de 7-4-11, cabe lógicamente prever que ya se han establecido entre padre e hijos los vínculos propios. El Sr. dispone en Zaragoza del domicilio de su hermana y la prueba practicada no acredita circunstancias que aconseje el mantenimiento de la actual exclusión de las pernoctas. Por lo cual, según criterio reiterado de esta Sección, la edad de los hijos, que el pasado 14 de octubre cumplieron tres años, no ha de ser obstáculo para la introducción de las que el padre solicita y que la sentencia y el auto aclaratorio difieren al cumplimiento de cinco años por los menores. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de diciembre de 2011. Custodia compartida. Pensión de alimentos. Pensión compensatoria**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia es recurrida por el demandado, que solicita se revoque y se dicte nueva resolución por la que de conformidad con el suplico de la contestación a la demanda se apruebe el plan de relaciones familiares por él propuesto, imponiendo en todo caso a la parte apelada las costas de ambas instancias.

La actora, por su parte, impugna la sentencia, solicitando que la pensión compensatoria señalada – 150 € hasta diciembre de 2012, ultima mensualidad exigible- se eleve a 200 €, con supresión de la limitación temporal establecida.

SEGUNDO.- El art. 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2011 de 22 de Marzo del Gobierno de Aragón, dispone que el Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los factores que seguidamente enumera, entre ellos, a) La edad de los hijos. b) El arraigo social y familiar de los hijos. c) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

Se considera que esa forma de custodia -la compartida- mantendrá mejor que la individual los lazos de afectividad y la relación continuada con ambos padres, y que por ello es más beneficiosa para el interés del menor y más respetuosa con los derechos de los progenitores. Lo que implica que al estar configurada como regla general, el juez podrá optar por la individual cuando sea más conveniente para el menor, justificando adecuadamente esta opción.

En el caso se trata de dos menores, , nacidas respectivamente 2001 y 2008. La ruptura de la convivencia se produjo en diciembre de 2009, habiendo permanecido ambas desde entonces bajo la custodia de la madre.

La Psicóloga adscrita al Juzgado de instancia dice en su informe y añadió en sus aclaraciones en el juicio que –la única entrevistada- mantiene una buena vinculación con ambos progenitores y conserva una imagen positiva de los mismos; que los dos tienen plena capacidad y habilidades para ejercer de forma responsable los deberes de cuidado y crianza de sus hijos, no requiriendo la pequeña ninguna atención especial por parte de la madre; pero que, sin

desconocer los compromisos de flexibilización horaria asumidos por “”, empresa donde al actor trabaja como único médico de empresa, considera, como único motivo, que deben permanecer viviendo con la madre por su mayor disponibilidad horaria. Y el Juez, de acuerdo con ese informe, atribuye a la demandada la custodia individual de las hijas, con el régimen de visitas que establece a favor del padre.

El Sr. manifiesta en su recurso su disconformidad con los argumentos del Juez, pues, basados estos en la mayor disponibilidad que por su horario laboral tiene la madre frente al padre – ella de 10 a 14 horas, él de 8 a 14 horas y de 16,30 a 18,30 horas de lunes a jueves y los viernes de 7,30 horas a 15,30 horas-, obvia el Juzgador la certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de “”, en la que se compromete “llegado el caso” –parece que obtenida la guarda y custodia compartida- a flexibilizar la jornada de trabajo del Sr. “para que pueda hacerse cargo de la conciliación de la vida familiar y profesional que solicite”, añadiendo que “Esta empresa consta con una actividad de 365 días al año, 24 horas al día, con lo cual buscar el acomodo a las necesidades reales de D. O no nos genera dificultad alguna”.

Se desconoce cuál sea el alcance concreto de ese añadido, acaso referido a la contratación de otro/s médico/s. Por el momento, sin entrar en la cuestión relativa a la suficiencia de la flexibilización comprometida, que en principio parece referida a necesidades puntuales y no a la conciliación definitiva de las necesidades laborales y familiares del Sr, este es el único médico de la empresa, hecho que no es irracional entender que, como el Juez señala, podría condicionar cualquier propósito por parte de la misma, que por su parte no ha concretado al respecto ninguna alternativa.

En todo caso, la hija pequeña contaba con dos años al tiempo de presentación de la demanda y en junio pasado cumplió tres, por lo que, encontrándose en la primera infancia y teniendo en cuenta el primer factor que el legislador ha tenido en cuenta en el art. 80 del Código de Derecho Foral a la hora de adoptar uno u otro régimen de custodia, además del principio que aconseja la no separación de los hermanos –realidad puesta de manifiesta en el caso con ocasión de la entrevista a -, la Sala considera que resulta más conveniente, como más favorable al superior interés de las menores, la custodia individual de ambas por la madre (vd STSJA 13-7-2011).

TERCERO.- Sobre pensiones de alimentos -400 € por hija- dice el recurrente que el Juzgado ha pasado por alto que la reducción de jornada laboral solicitada por la madre, de algún modo justificada cuando la hija menor no iba al colegio, ha perdido su sentido cuando ambas hijas acuden a este diariamente y a tiempo completo, pues en la actual situación ya no cabe decir que la madre deba

compaginar su trabajo con la atención personal y directa de sus hijas y el cuidado del hogar, simple subterfugio para que él siga asumiendo obligaciones económicas que dice no debe soportar.

Las razones que justificaron la reducción de la jornada laboral de la actora, cuando se trata de dos hijas, una de 10 años, pero otra de 3, no pueden entenderse cesadas por el hecho de que esta asista ya al Colegio, ni cabe tildar de acto de mala fe o abusivo el hecho de que D^a L siga con su reducción de jornada.

Ello supuesto, el hecho es que las nominas mensuales de D. O, Medico de Empresa en “”, fueron de 3135 € netos entre septiembre y diciembre de 2009, y cercanas a los 2900 € entre enero y agosto de 2010. Ha actuado puntualmente en el SALUD como médico de familia y/o de urgencias. Por contra, las nominas de D^a L, Delineante en el despacho de “”, fueron de 501 €, 583 € y 584 € en los meses de enero, febrero y marzo de 2010. D. O paga un alquiler de 620 € mensuales. Y se está pagando –deben serlo al 50 % según lo acordado por auto de 2-6-10- un préstamo hipotecario -627 € mensuales- y uno personal -462 € mes-..

Sobre tales bases, es el padre quien, como dice el Juez de instancia, debe asumir el peso fundamental de la manutención de las menores, debiendo confirmarse el señalamiento recurrido, atendido lo dispuesto por los arts. 65 y 82.1 y 3 del Código de Derecho Civil de Aragón, los ingresos y gastos del obligado, en relación con las necesidades de las hijas (vd docs. 12 al 18 de la demanda, folios 48 al 50, y 9 al 18, folios 216 al 226) y su participación porcentual en los gastos comunes del grupo familiar en que quedaron tras la ruptura matrimonial (doc 21 al 23, folio 53).

CUARTO.- En cuanto a la asignación compensatoria del art. 83.1 del Código de Derecho Foral de Aragón, dice el recurrente que una apreciación conjunta de la prueba debió llevar a excluir la aplicación de esta figura, porque, si la actora se preocupara de trabajar, su situación económica seria más holgada que la suya; y que la Sra. no queda en situación injusta, siendo más injusto el abuso del derecho supuesto por el hecho de que, pudiendo optar por mayores ingresos, no lo haga. La impugnante, por su parte, manifiesta su disconformidad con la cuantía y limitación temporal de la señalada, en consideración a la diferencia de ingresos entre ambas partes y a los perjuicios económicos que su absoluta dedicación a la familia le ha supuesto.

Ya examinada la situación económica de los contendientes, se hace evidente el objetivo desequilibrio que la ruptura supuso para la actora, no pudiéndose ignorar la incidencia que el nacimiento de las hijas tuvo en su proyección y

expectativas laborales, ni la justificación de los motivos que, atendida su edad y necesidades derivadas, llevaron a la reducción de la jornada laboral. Lo que merece una compensación, que será en la cuantía que con toda prudencia y moderación se ha señalado en la instancia, si se tiene en cuenta la edad de la actora -40 años-, su capacitación profesional y la posibilidad de incrementar su horario laboral, no menos que el volumen de las cargas que pesan sobre el demandado –pensiones de alimentos, pago del 50 % del hipoteca que grava la vivienda cuyo uso se atribuido a la esposa e hijas que quedan bajo su guarda, alquiler del piso que ocupa-, pero por tiempo de dos años y actualizable en los términos que se dirán, estimándose que la función de compensar el desequilibrio que corresponde a la compensatoria no exige en el caso una fijación con carácter vitalicio.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de diciembre de 2011. Pensión alimenticia. Gastos necesarios**

“PRIMERO.- Recurre D. J el Auto dictado en la instancia el 20 de julio de 2011, suplicando se revoque el mismo y se dicte otra resolución que declare la nulidad del Auto dictado por esta Sala el 15 de marzo de 2011, retrotrayéndose las actuaciones al traslado a dicha parte del recurso de apelación formulado por la parte contraria contra el Auto de 15 de diciembre de 2010, y, subsidiariamente, de no acordarse la nulidad, se estime la oposición a la ejecución por él formulada, dejando sin efecto la ejecución despachada.

SEGUNDO.- Alega, sustancialmente, el recurrente que por Auto de 15 de diciembre de 2010 se despachó ejecución por atrasos en la actualización de la pensión alimenticia, denegándose la misma por los gastos extraordinarios reclamados.

La parte ejecutante recurrió en apelación dicho Auto en lo referente a la denegación del despacho de ejecución por los gastos extraordinarios. Lógicamente de dicho recurso no se dio traslado al Sr. , por cuanto, todavía no era parte en el proceso de ejecución por su falta de personación, así figura en la diligencia de ordenación de 18 de enero de 2011, obrante al folio 57 de las actuaciones, y ello pese a la recepción el 21 de diciembre de la copia de la demanda ejecutiva y del auto y Decreto que acordaban el despacho de ejecución (diligencia obrante al folio 36).

No se le ha causado, en consecuencia, indefensión alguna porque ninguna infracción procesal concurre en las actuaciones, la que ni siquiera denunció el recurrente al formular su oposición a la ejecución, primer trámite en el que pudo alegarla sin hacerlo (artículos 557 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

TERCERO.- Por lo que respecta al fondo de la cuestión controvertida, alega el recurrente que, salvo los gastos de libros, el resto de los reclamados no son procedente por no ser necesarios, por lo que de acuerdo con el convenio suscrito por las partes y lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Derecho Foral, no existiendo acuerdo sobre su devengo, deben ser abonados por el progenitor que decidió su realización.

El motivo no puede acogerse.

La ejecutante solicitó el pago del coste de lentillas de 2009 y 2010, de dentista y de aula de naturaleza de la hija del matrimonio.

Se trata, según facturas aportadas, de lentillas desechables de visión lejana, de extracción de piezas dentales, y de una salida programada por el colegio al que asiste la menor.

Tachar tales gastos, que redundan en la salud de la niña y que vienen determinados otros como una actividad escolar establecida por el Colegio a favor del alumnado, como no necesarios, carece de racionalidad, por cuanto, no son superfluos, arbitrarios o caprichosos, únicos criterios que permitirían calificarlos como pretende el recurrente.

Son, en definitiva, gastos necesarios que no requieren el consenso del otro progenitor, habiéndose acreditado su devengo.

Es en el trámite de oposición a la ejecución cuando debe valorarse la calificación de los gastos extraordinarios de los hijos, en atención al contenido del título ejecutivo aportado, de manera que el auto de esta Sala de 15 de marzo de 2011 no puede entenderse prejuzgase la cuestión planteada en esta alzada.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 15 de diciembre de 2011. Preferencia del sistema de custodia compartida. Superior interés del menor. Criterio de la disponibilidad de tiempo. Aptitud**

“PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia declara en el antecedente de hecho tercero los siguientes hechos probados:

“TERCERO.- HECHOS PROBADOS.-

- 1.-Dña. Marta Pilar C. F. y D. José Manuel P. L. contrajeron matrimonio el 9 de mayo de 1998. Hay un hijo común, Javier, nacido en 2001. 2.- Dña. Marta Pilar es En 2009 (certificación de retenciones aportada por el esposo en la comparecencia de medidas), tuvo unos ingresos brutos de 36.610 euros; deducidas las retenciones, 29.641 euros (2.470 euros mensuales prorrateados).
- 3.- D. José Manuel percibió unos ingresos brutos en 2008 por importe de euros 34.955 euros; deducidas las retenciones, cobró 26.640 euros líquidos (2.220 euros mensuales prorrateados). Los ingresos brutos en 2009 fueron de 34.640 euros (declaración y certificado de retenciones que ha aportado en la comparecencia de medidas provisionales).
- 4.- Javier estudia en un colegio concertado. Realiza actividades extraescolares de natación, inglés y balonmano.”

En el fundamento de derecho segundo, dedicado a los efectos personales del divorcio, es rechazada la atribución de la custodia compartida del hijo en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- EFECTOS PERSONALES DEL DIVORCIO.-

Conforme al artículo 6 de la Ley de Igualdad en las Relaciones Familiares, de 20 mayo de 2010, cada uno de los progenitores por separado, o ambos de mutuo acuerdo, podrán solicitar al juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos. Este texto, en artículos 1 y 2, refleja el interés del legislador en subrayar que debe fomentarse la mayor participación de los padres en la crianza y educación de los hijos, sin que existan desequilibrios entre la posición del custodio respecto del no custodio. Y los hijos tienen derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular. Sólo el interés de la hija común apuntara en otro sentido (artículo 2.2) podría variar lo anterior.

Los litigantes discuten si la custodia ha de corresponder a la madre o debe compartirse por periodos alternos de cinco meses más vacaciones de verano. En el presente caso, entiendo que la propuesta del padre no es la mejor alternativa. Existen elementos a favor, como la cercanía de domicilios y la presencia cercana de los domicilios de los abuelos paternos. Sin embargo, hay que ser realista. D. José Manuel es director comercial de una empresa que tiene intereses comerciales en España y en diversos países. Ha manifestado en

el interrogatorio que tiene libertad de horario, si bien dedica bastantes horas al trabajo; a lo que hay que añadir lógicamente, una mayor disponibilidad que cualquier otro empleado de la empresa, por las responsabilidades propias del cargo que ocupa. En esta situación, Javier no estaría directa y principalmente atendido por el padre, que es de lo que se trata. Los abuelos pueden compartir un régimen amplio de visitas, supliendo al padre cuando sus horarios no lo permitan; lo que no se puede es que desempeñen un papel cuando el otro progenitor tiene una amplia disponibilidad.”

La sentencia de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial argumenta en su fundamento segundo la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia de la siguiente forma:

“SEGUNDO.- En el caso de autos padre y madre discrepan, exclusivamente, sobre la guarda y custodia del hijo menor, Javier, nacido en julio de 2001, solicitando la segunda se le atribuya a ella individualmente con rechazo de la guarda compartida que propugna el padre.

No se ha demostrado en el proceso una ocupación principal y directa por el padre en el cuidado y atención cotidianos del hijo desde su nacimiento. Sus necesidades ordinarias y diarias han sido satisfechas directamente por la madre, dado que su trabajo le permite mayor disponibilidad al dejarle todas las tardes libres. La ocupación laboral del padre ha sido su principal dedicación durante el matrimonio.

Sentado lo expuesto, debe dejarse constancia de que la Ley 2/2010, que está presidida por el principio básico del interés superior de los menores, (Art. 2-2º), prevé como sistema preferente la guarda y custodia compartida de los hijos, para favorecer su mejor interés, con el fin de mantener los lazos de afectividad y la relación continuada con ambos padres, pero ello, siempre y cuando, fuere ese el régimen más conveniente para el menor, como contempla la Exposición de Motivos de dicha ley y corrobora el Art. 6-2 de la misma, al señalar “salvo que la custodia individual sea más conveniente”, lo que excluye la aplicación automática de tal medida, resultando siempre necesario el análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto.

En el caso que nos ocupa, el padre ha adquirido un piso muy cercano al domicilio familiar, dónde reside el menor con la madre, viviendo, transitoriamente, hasta su rehabilitación, en el de sus padres, muy próximo también al anterior, lo que facilita la continuidad y asiduidad en las relaciones con su hijo.

Como bien señala el Juzgador de instancia, la dedicación laboral del padre, Director Comercial de una empresa, no permite vislumbrar una disponibilidad semejante a la de la madre para la atención cotidiana del niño, máxime si se tienen en cuenta los periódicos viajes anuales, preferentemente al extranjero,

que realiza para la empresa para la que trabaja y su horario laboral aleatorio que le ocupa incluso fines de semana.

En estas condiciones delegar el cuidado del hijo en los abuelos paternos, aún tratándose de períodos cortos de tiempo, no se revela como la mejor alternativa para el menor, de manera que la guarda y custodia compartida propuesta no se estima la más conveniente, en este caso, atendiendo al prioritario interés del hijo, cuya dinámica habitual de vida no debe verse alterada innecesariamente, dado que existe, por otro lado, un amplio sistema de visitas a disfrutar con el padre.

No se aprecia el error valorativo imputado, ni la infracción legal denunciada, procediendo, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.”

El recurrente en casación combate las anteriores resoluciones y sus fundamentos en cuatro motivos de casación, cuyos enunciados han quedado transcritos en el antecedente quinto de esta sentencia, bajo el denominador común de “*inaplicación del criterio de adopción preferente de la custodia compartida*”.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso denuncia la infracción del artículo 6.2 de la Ley 2/2010, actualmente artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, (en adelante CDFA), por inaplicación del criterio preferente de custodia compartida. El motivo segundo del recurso es formulado por el recurrente “*en íntima conexión con el anterior*”, por inaplicación del citado criterio preferente de custodia compartida, con infracción del artículo 6.3 de la Ley 2/2010 (artículo 80.3 del CDFA), en relación con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dada la indicada conexión entre ambos motivos, se estudiarán conjuntamente.

El recurrente parte de la proclamación legal contenida en el artículo 80.2 CDFA de que “*el Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente...*”. La sentencia de primera instancia no hace referencia específica a este criterio sino al interés del legislador en subrayar que debe fomentarse la mayor participación de los padres en la crianza y educación de los hijos, sin desequilibrios entre ambos, y en el derecho de los hijos a un contacto directo con sus padres de modo regular. La sentencia de la Audiencia Provincial expresamente deja constancia de que la Ley 2/2010, presidida por el principio básico del interés superior de los menores (artículo 2-2º), prevé como sistema preferente la guarda y custodia compartida de los hijos para favorecer su mejor interés, con el fin de mantener los lazos de afectividad y la relación continuada con ambos padres, “*pero ello siempre y cuando fuere ese el régimen más conveniente para el menor, como contempla la Exposición de Motivos de dicha ley y corrobora el art. 6-2 de la misma, al señalar “salvo que la custodia*

individual sea más conveniente”, lo que excluye la aplicación automática de tal medida”.

Entiende el recurrente que el artículo 80.2 CDFA establece una regla general, la custodia compartida, y como excepción la custodia individual, para lo que el artículo 80.3 faculta al juez para recabar, de oficio o a instancia de parte, los informes médicos, sociales o psicológicos, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores. En el motivo segundo del recurso liga esta facultad del juez con el artículo 217 LEC (carga de la prueba), aunque no extrae conclusión alguna en relación con este último precepto sino que alude a que la misma Sala de la Audiencia Provincial, en dos supuestos relativos a un hijo de nueve años de edad, adoptó decisiones distintas pues en uno acordó de oficio la exploración del menor y en otro, el presente, no lo hizo, lo que a su juicio vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 CE.

No cabe duda de que el legislador aragonés ha establecido como preferente el sistema de custodia compartida, y así lo ha recogido esta Sala en sus sentencias de 13 de julio de 2.011 (recurso de casación 8/2011) y de 30 de septiembre de 2.011 (recurso de casación 13/2011), pues así lo expresa literalmente el artículo 80.2 CDFA, que sobre tal declaración no precisa más interpretación. Lo que exige mayor cuidado es determinar en qué casos y con qué justificación puede el juez, apartándose del criterio preferente, adoptar la custodia individual. Decíamos a este respecto (fundamento jurídico décimo de la sentencia de 13 de julio de 2.011 y quinto de la de 30 de septiembre de 2.011) que este sistema no es rígido salvo en un mandato que dirige al juez el artículo 76.2 CDFA: el superior interés del menor. Y añadíamos (fundamento quinto citado): *“La custodia compartida por parte de los progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca del interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad. Se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin, y no concurran otros elementos que hagan más conveniente la custodia individual, atendido el interés del menor”.*

TERCERO.- Debe partirse, por lo tanto, del criterio preferente de la custodia compartida, siempre y cuando ambos progenitores estén capacitados y no concurran otros elementos que hagan más conveniente la custodia individual. Ésta se adoptará, pues, solo cuando sea más conveniente para el menor, lo que exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores. Las razones de esta preferencia son explicadas más ampliamente en el Preámbulo de la Ley 2/2010, *“tratando de favorecer el contacto continuado de los hijos con los padres y la igualdad entre los progenitores”*, y permiten identificar los criterios por los que la custodia compartida resulta ser, en principio, del interés del menor:

La custodia compartida se fundamenta en la conjugación de dos principios básicos: por un parte, el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres y, por otra, el derecho-deber de los padres de crianza y educación de los hijos en ejercicio de la autoridad familiar.

Esta ley recoge y refuerza el principio del interés superior de los menores en relación con las consecuencias de la ruptura de convivencia de sus progenitores. La mejor realización de su beneficio e interés exige que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes con los hijos.

Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos.

(...) La custodia compartida favorece la distribución igualitaria de los roles sociales entre hombres y mujeres..

Para el legislador los anteriores principios abonan, en interés del menor, la atribución de la custodia compartida como regla general y prioritaria frente a la individual, salvo que ésta sea más conveniente. Otra nueva manifestación del claro apoyo en favor de esta preferencia lo aporta el artículo 79.5 CDFA: “5. Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado por la propia Sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida”. E igualmente se expresa en tal sentido el artículo 80.5: “La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor”.

Sin embargo, no es éste exactamente el punto de partida de la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida pues, aunque reconoce teóricamente la preferencia legal de la custodia compartida, lo hace “*siempre y cuando fuere ése el régimen más conveniente para el menor*”. Pero no es así porque la ley parte de que el interés del menor se consigue mejor con la custodia compartida, por lo que la custodia individual sólo se otorgará cuando se compruebe más conveniente. En éso consiste la preferencia, en que la regla sea la custodia

compartida y la custodia individual sea la asignada si se demuestra más conveniente para el menor.

Como se ha indicado, dijimos en las reseñadas sentencias de esta Sala de 13 de julio y 30 de septiembre de 2.011, que se aplicará la custodia compartida *siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin, y no concurran otros elementos que hagan más conveniente la custodia individual*, por lo que la prueba habrá de dirigirse, en su caso, a acreditar que ésta última resulta más conveniente o, por lo que acabamos de decir, que en el caso concreto concurren razones que determinan la conveniencia de hacer una excepción a la regla general que presume que lo más conveniente para el menor es la custodia compartida.

CUARTO.- En el presente supuesto los hechos probados recogidos en el antecedente tercero de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia (fechas de matrimonio y nacimiento del hijo, ingresos de los padres y circunstancias escolares y de actividades del hijo) no contienen datos relevantes que puedan orientar a la atribución de un régimen de custodia u otro. Tan sólo en el fundamento segundo que ha sido transcrito hace el juzgador una apreciación personal al decir *-entiendo que la propuesta del padre no es la mejor alternativa-*, y mediante simple contraste de los datos laborales de los progenitores (secretaria de Administración Local y director comercial de una empresa, respectivamente), deduce que en tal situación el hijo *“no estaría directa y principalmente atendido por el padre, que es de lo que se trata”*. No hay en estas apreciaciones valoración de prueba sobre la aptitud y capacidad de los padres sino estimación de futuro sobre su disponibilidad de tiempo, que no es, propiamente, ninguno de los factores señalados en el artículo 80.2 CDFA en orden a la atribución de un régimen de custodia u otro, salvo su encaje en el apartado e) relativo a las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

La sentencia de la Audiencia afirma que *“no se ha demostrado en el proceso una ocupación principal y directa por el padre en el cuidado y atención cotidianos del hijo desde su nacimiento. Sus necesidades ordinarias y diarias han sido satisfechas directamente por la madre, dado que su trabajo le permite mayor disponibilidad al dejarle todas las tardes libres. La ocupación laboral del padre ha sido su principal dedicación durante el matrimonio”*. Nuevamente la disponibilidad de tiempo, en función de la dedicación laboral, se erige en criterio determinante para la atribución de la custodia individual, pero sin una valoración de prueba que pueda acreditar si el régimen de atención seguido durante el matrimonio ha sido perjudicial para el hijo, sino una mera constatación del tiempo disponible en función de las ocupaciones laborales, que lleva nuevamente en esta sentencia a un juicio de probabilidad no asentado en pruebas: *“la dedicación laboral del padre...no permite vislumbrar una*

disponibilidad semejante a la de la madre para la atención cotidiana del niño...”.

Parecería así que, si durante el tiempo de convivencia no ha habido una distribución tendencialmente igualitaria del tiempo de dedicación a los hijos, sólo uno de los padres estará en condiciones de hacerse cargo de su custodia. Así, incluso en aquellos supuestos en que, trabajando ambos progenitores fuera del hogar y con colaboración de ambos en las tareas domésticas y de cuidado de los hijos, uno de ellos (en muchos casos la madre) haya dispuesto de más tiempo al cuidado de los hijos, se concluirá siempre que el otro progenitor no podrá optar nunca a asumir un régimen de custodia compartida. Tal idea resulta un prejuicio y, al mismo tiempo, una contradicción con el régimen de cuidado de los hijos asumido por la pareja durante el tiempo de convivencia: lo que ha sido admitido en ese período, asumiendo cada miembro roles sociales habituales en cada época, resultaría un antecedente negativo. Al contrario, deberá ser la prueba demostrativa de la falta de aptitud, capacidad y disposición, la que podrá determinar la atribución de la custodia individual, sin que quepa presumir incapacidad para el futuro. Sólo la ausencia de atención que derive en prejuicio para el hijo debe hacer decaer la custodia compartida.

QUINTO.- En las sentencias de esta Sala antes reseñadas, partiendo de un dato relevante como era la escasa edad de los niños (en torno a los dos años), la custodia individual había sido atribuida en atención a informes periciales, que en alguno de los casos habían detectado falta de aptitud de uno de los progenitores por su actitud pasiva en lo referente al cuidado y atención del niño. En el presente caso ninguna prueba ha sido practicada que acredite en el padre falta de aptitud, y se destaca en ambas sentencias la proximidad de los domicilios de los progenitores, propiciada por la adquisición por el padre de un piso cercano al domicilio familiar, facilitando así la continuidad y asiduidad en las relaciones con el hijo. Cada parte achaca a la otra no haber solicitado informe del Gabinete psicosocial y/o exploración del menor (de 9 años de edad), e incluso que no fuera así acordado de oficio por el tribunal correspondiente. El Ministerio Fiscal puso especial énfasis en el acto de la vista en lamentar la ausencia de estas pruebas, pero debe dejarse constancia de que también su representante en cada instancia pudo solicitarlo si era conveniente, -de ahí el especial interés de la ley en que participe en estos procedimientos en defensa del superior interés del menor-, pero no compareció en el acto de la vista para la adopción de las medidas provisionales, y en la fecha del juicio solicitó la confirmación de las adoptadas entonces, como así se acordó.

Como resulta de nuestros textos procesales (artículo 751 LEC) y ha resaltado con frecuencia la jurisprudencia, el principio dispositivo que rige nuestro proceso civil queda atenuado en los procedimientos de familia en general, y de forma especial en los que se dilucidan cuestiones relativas a los menores, razón por la que se requiere específicamente la presencia y la intervención del Ministerio

Fiscal (artículo 749.2 LEC) , pero tal atenuación no se dirige únicamente a propiciar la intervención de oficio de los tribunales sino a que a éstos les sean presentadas las pruebas en todo momento y por cualquiera de las partes y por el Ministerio Fiscal (artículo 752.1 LEC), en orden al mejor conocimiento de cualquier circunstancia que afecte a los menores y que redunde en la mejor protección del interés de los mismos. De ahí que tampoco en estos procesos se apliquen rígidamente los criterios de distribución de la carga de la prueba (artículo 217 LEC), sin perjuicio de que en la valoración de la misma se haya de partir de la capacidad y aptitud de los progenitores para asumir la custodia de sus hijos, por lo que habrá de probarse lo contrario para adoptar cualquier decisión en tal sentido.

En resumen, no se acoge la alegada infracción de lo dispuesto en el artículo 80.3 CDFA, pero sí del contenido del artículo 80.2, conforme a lo anteriormente expuesto sobre la adopción del régimen de custodia compartida como criterio preferente, pues de lo expuesto en la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, se aprecia que no ha sido correctamente aplicado dicho criterio preferente, por lo que debe ser estimado el primer motivo del recurso.

SEXTO.- También denuncia el recurrente en el motivo segundo de su recurso la infracción del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) porque en otro supuesto que reputa idéntico la misma Sala había acordado de oficio la exploración del menor, de la misma edad, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 80.3 CDFA. Debe rechazarse tal interpretación pues los tribunales, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, podrán acordar lo que estimen más oportuno en orden al mejor conocimiento de tales circunstancias, debiendo interpretarse que si no lo hacen así es porque tienen los suficientes elementos de juicio para adoptar la resolución que corresponda. Se trata, pues, de una facultad que los tribunales habrán de utilizar a su mejor arbitrio y sin perjuicio de las posibilidades de petición de prueba de todas las partes.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de diciembre de 2011. Pensión alimenticia. Régimen de visitas y comunicaciones. Alteración sustancial de las circunstancias. Imposibilidad de incongruencia judicial. Interés del menor**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia es recurrida por la demandada e impugnada por el actor.

SEGUNDO.- Solicita la demandada, con carácter principal, se revoque la sentencia dictada, por infracción de los artículos 77 del Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante CDFA) y 775 LEC, y en su lugar se dicte otra más ajustada a Derecho.

Y con carácter subsidiario la revocación en parte de la sentencia, en el sentido de modificar los siguientes pronunciamientos:

1.- Punto 1.2 del Fallo, cambiándolo porque los fines de semana sean alternos, con aumento en su caso de los puentes, tal y como se ha pedido por todas las partes, y otorgando las vacaciones de Semana Blanca a la madre, tal y como solicita el actor en su demanda, o Semana Santa y Semana Blanca en periodos rotatorios anuales.

2.- Punto 1.2 del Fallo, cambiándolo porque se notifiquen las vacaciones al menos con 60 días de antelación al comienzo de las mismas, en lugar de los 7 días de antelación que establece la sentencia.

3.- Punto 1.4 del Fallo, modificándolo por la posibilidad de que el padre recupere el fin de semana que no pueda o no quiera viajar o desplazarse a Marbella por el inmediatamente siguiente, sin que ello suponga una alteración de fin de semana, tal y como solicita el Sr. en su demanda y ratifica en el acto del juicio, evitando de esta forma una ampliación excesiva de los periodos vacaciones en perjuicio de la menor.

4.- Que se establezca una ampliación gradual tanto de las visitas como de las vacaciones en función de los informes que remiten periódicamente las psicólogas del Punto de Encuentro de Marbella.

5.- Punto 1.2 del Fallo, decretando haber lugar al incremento de la pensión de alimentos en la cuantía establecida en la demanda reconvencional, 1000 € al mes, o alternativamente en la cuantía que estime pertinente la Sala.

6.- Punto 2.2 del Fallo, en cuanto a la actualización automática de la pensión de alimentos, modificándolo porque dicha actualización se realice automáticamente cada mes de junio según la variación que haya experimentado el IPC nacional en el año natural anterior (índice mayo/mayo).

7.- Declarar nulo el precepto del convenio regulador solicitado en el suplico de la contestación a la demanda, sobre el que no se ha pronunciado la sentencia.

Por su parte D. R la impugna, solicitando que la pensión de alimentos se reduzca a 300 € y en cuanto al régimen de visitas que para su ejecución se autorice la utilización del servicio de acompañamiento de menores en los medios de transporte en que existan, en las condiciones fijadas en el Pacto de Relaciones Familiares contenido en la demanda, con imposición de costas a la parte apelante, incluidas las de la desestimada reconvención.

TERCERO.- Recurso de D^a D.- El artículo 77.3 del CDFA dispone que “La modificación o extinción del pacto de relaciones familiares se podrán llevar a cabo en los siguientes: c) A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes”. Por lo que, siendo, al decir de la recurrente, que en el caso no ha habido alteración ninguna, pues todo el régimen –añade- se está llevando a cabo tal y como fue pactado en el convenio regulador, no se ha dado la circunstancia relevante a cuya superveniencia subordina el Código la modificación solicitada.

La Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, dispone, sin embargo que “La solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores es causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año a contar desde el 8 de septiembre de 2010”. En el caso, el Sr. solicitó el régimen de guarda y custodia compartida y, subsidiariamente, un régimen de visitas diferente, adaptado a la situación generada por el traslado de su ex esposa y su hija a Málaga, traslado que no se ha demostrado que fuese conocido por el actor y que como es obvio imposibilitaba un régimen estandarizado de visitas como el que el convenio contempla, primer indicio de aquel desconocimiento.

Si existió, pues, la alteración sustancial que la recurrente niega sobreviniese en las circunstancias concurrentes a la firma del convenio.

CUARTO.- En la alegación segunda de su recurso dice la recurrente que la sentencia, con alteración del principio dispositivo o de rogación, introduce en sede de vacaciones y visitas unos parámetros nuevos que, no habiendo sido planteados por ninguno de los litigantes ni por el Ministerio Fiscal, no han podido ser argumentados o defendidos por ella:

A) Una primera incongruencia resultaría, según la demandada, en tema de las vacaciones de la Semana Blanca, que se otorgan completas al padre a pesar de que este solicitó en su demanda que fuesen para la madre, y de Semana Santa, que se otorgan cada año al padre no obstante haber solicitado un régimen rotatorio. Una segunda cuando, excediéndose de lo solicitado por las partes, amplía los fines de semana con los puentes escolares que puedan unirse a los mismos, y cuando permite al padre que los fines de semana mensuales no sean alternos, avisándolo previamente. Y otra cuando le reconoce la posibilidad, previa propuesta y aprobación por el juzgado, de “recuperar los días no disfrutados por cualquier causa”, añadiéndolos al periodo vacacional o de Navidad, decisión que se dice contradictoria con lo establecido en el FJ 1º, en el que el incremento de los días de vacaciones cuando por cualquier razón no se realicen las visitas se prevé únicamente para el caso de haber mediado desplazamiento a Marbella del Sr. , diciéndose también que es igualmente contradictoria con lo solicitado por el actor en su demanda, en la que se dice que “Las visitas dependerán de la posibilidad de desplazamiento del padre, quien podrá recuperar el fin de semana no disfrutando el siguiente fin de semana”.

En este punto señalar que cuando se trata de relaciones paterno-filiales, el Juez nunca puede incurrir en incongruencia "ultra petita" ni "extra petita", pues, siendo el proceso matrimonial un instrumento al servicio del Derecho de familia, en el que se dan elementos de “ius cogens” derivados de su especial naturaleza, los principios dispositivo y de rogación característicos del proceso civil quiebran y son sustituidos por el de oficio o inquisitivo, de modo que las medidas tuitivas relativas a los hijos del matrimonio deberán ser resueltas por el Juez como estime más conveniente al interés del menor aun cuando las partes no se lo hubieran solicitado (STC 120/84 de 10 de diciembre y SSTS 2-12-87 y 16/7/04). Que es lo que en el caso ha sucedido con las vacaciones de la Semana Blanca y Semana Santa, con las que el Juez ha querido compensar los tiempos de que el padre se ve privado intersemanalmente, acumulándolos a las vacaciones y favoreciendo el interés de la menor, que es, tal y como ella desea, estar con su padre el mayor tiempo posible. Igualmente, con la posibilidad de que los fines de semana no sean alternos, instrumento destinado a facilitar al padre el aprovechamiento de los puentes escolares, que permitirán periodos de convivencias más largos y favorecerán además la relación con su familia extensa. Y con la posibilidad de “recuperar los días no disfrutados por cualquier causa”, cuya justificación, visto el historial de la ejecución, ha quedado demostrada en autos.

B) Como cuarta incongruencia, esta vez por omisión, dice la Sra. que el Juez no ha entrado a valorar la petición de nulidad que en su demanda reconventional formuló respecto del párrafo segundo del punto tercero de la estipulación quinta

del convenio regulador de 8-7-08, petición que se fundaba en la consideración de que el pacto recogido en ese párrafo iba en contra del interés de la menor y de las leyes.

En el pacto en cuestión se dice que “En el caso de que la hija curse estudios de formación profesional o universitarios se mantendrá la pensión hasta que alcance su independencia económica, cancelándose esta obligación, automáticamente, cuando cumpla 26 años, si antes no ha alcanzado la independencia económica”. No se dijo en la reconvención ni se dice ahora en el recurso donde radica la causa de la nulidad de esa estipulación que la recurrente suscribió de pleno acuerdo con su ex esposo, por lo que la petición de que se trata debe decaer, teniendo por lo demás, como lo tiene y lo señala la sentencia recurrida, el respaldo legal del artículo 69.2 del C.D.F.A.

C) Se habla, por último, de una quinta incongruencia –entre el fallo y el FJ 2º de la sentencia-, que tampoco es tal.

En el fallo se dice que “la pensión de alimentos se actualizará automáticamente cada mes de septiembre según la variación que haya experimentado el IPC nacional en el año natural anterior (índice agosto/agosto)”. Lo que dice el recurrente que carece de sentido, pues la sentencia de divorcio –dice la recurrente- fue de julio de 2008 y la de modificación de medidas de junio 2010, por lo que si tenemos en cuenta la primera la actualización se haría con el índice junio/junio y si se tiene en cuenta la segunda con el índice mayo/mayo, “pero nunca en septiembre con el índice de agosto”.

La sentencia de divorcio es de 5-9-08, no de julio de 2008, y a esa fecha se atiene la sentencia dictada. Y por ello mismo no puede apreciarse incongruencia alguna entre el fallo de la sentencia y el FJ 2º, en cuyo penúltimo párrafo se dice que “la actualización de la misma puede concretarse partiendo de la fecha de la sentencia”.

QUINTO.- Lo dicho en el anterior fundamento da cumplida respuesta a lo que la recurrente expone en su alegación tercera, en la que incide de nuevo en la ausencia de concordancia entre la sentencia y las peticiones de las partes, aduciendo que atribuir íntegramente al padre las vacaciones de Semana Blanca, establecer un régimen de visitas en función de la voluntad del actor y no de fines de semana alternos, como han pedido todas las partes, incluido el Ministerio Fiscal, o permitir al padre unir los puentes escolares o aumentar las vacaciones con su hija en los términos establecidos en el fallo, vulnera el artículo 218.1 LEC, el artículo 21 de la C.E. y contraviene en perjuicio de la menor el informe psicológico que refiere la necesidad de no introducir cambios sustanciales que podrían perjudicar a la menor.

Nada de ello sucede.

Y en el caso de las comunicaciones que con antelación de siete días se prevén para comunicar a la madre día, horarios y lugar de entrega y recogida de la hija - en vacaciones de Semana Santa y Semana Blanca, vacaciones de Navidad y verano-, tal plazo se considera adecuado a esos aspectos concretos –fijación día, horarios y lugar de entrega y recogida de la hija-, pero se echa en falta el señalamiento de un plazo más amplio en el aspecto de la elección de los periodos vacacionales de Verano y Navidad- a cuyos exclusivos efectos parece adecuad el señalamiento de un plazo de 20 días en el caso de la Navidad y de dos meses de antelación en el de de las vacaciones de verano. Regulador.

SEXTO.- En cuanto a la pensión de alimentos de la hija, estipulada en el convenio regulador en 600 € mensuales, solicita la recurrente se eleve a 1000 € o a aquella cantidad que estime pertinente la Sala.

El artículo 82.2 el CDFA dispone que “La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres”. Y, habiéndose estipulado la pensión en la citada cantidad, no se acredita razón que justifique la elevación solicitada.

El actor permaneció en el uso de la vivienda familiar y la demandada debió comprar una en Málaga, ciudad a la que se trasladó al día siguiente de la firma del convenio, sin oferta de trabajo y sin otro ingreso que la prestación de desempleo que por entonces cobraba, pero había recibido en la liquidación del consorcio 150.000 €, cantidad que destinó a la compra, con más un préstamo hipotecario que firmó por importe de 27.000€, en tanto que el Sr. hubo de solicitar un préstamo de 140.000 €, que le supone el pago de una cuota mensual de 441,49 € y acabará de pagar en el año 2044. Y el cumplimiento del régimen de visitas la representa unos importantes desembolsos, que cifra en 650/850 € viaje, sin que la posibilidad de reconsiderar sus desplazamientos a Marbella, que es argumento que la sentencia opone a la petición del actor de reducción de la pensión, pueda ser utilizado por la esposa para solicitar su incremento.

La recurrente trabaja en el sector de la limpieza, tiene vehículo propio y paga el préstamo firmado, lo que justifica la presunción de que sus ingresos no son lo esporádicos que dice.

Por su parte, la menor, que ha cumplido 5 años, asiste a un Colegio público y come en casa, no habiéndose justificado un aumento de gastos que supere las

normales variaciones del IPC y demuestren la insuficiencia de la pensión señalada.

Sobre tales bases, debe confirmarse la sentencia, con desestimación del recurso de la demandada, al igual que lo será la impugnación del actor.

SEPTIMO.- No es cierto que la sentencia de prioridad al derecho de relación del padre sobre el bienestar de la menor. Lo es que fija un sistema que prima el derecho de relación del padre con incremento sustancial de los periodos vacacionales, pero no que ello tenga lugar en detrimento del interés de la hija, sino precisamente en protección de su derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular, artículo 76 3 a) del CDFA-, además de en defensa de los del padre –derecho a la igualdad en las relaciones familiares, respecto de sus hijos menores, artículo 76 3 b) del mismo Cuerpo legal-. Como tampoco lo es que la sentencia contradiga las consideraciones del informe emitido por la Psicóloga del Juzgado. Tras el análisis de la situación familiar, esta consideró que lo mejor para sería permanecer con su madre y mantener la mayor estabilidad posible en sus condiciones cotidianas de vida, sin introducir cambios sustanciales que pudieran desestabilizar su buen estado actual; sin embargo, con ello a lo que se da respuesta es a la alternativa planteada guarda compartida/guarda individual a favor de la madre, pues, por lo demás, como resulta del informe y de las aclaraciones al mismo, es claro que lo que la perito aconseja es una ampliación al máximo del régimen de visitas y vacaciones del padre, a fin de que este y su hija se relacionen de forma más natural (r.t. 32,31 al 33.00), recomendando en concreto, además de la concesión de las vacaciones escolares de Semana Santa, mitad de las vacaciones de Navidad y seis semanas en verano, que el padre pase con su hija los puentes y fiestas escolares en general. No es cierto tampoco que otra cosa se desprenda de los informes de los profesionales del Punto de Encuentro Familiar de Marbella. Ni hay prueba de las huellas físicas –pérdida de peso, heridas, moratones, depresión- que según la madre han sido resultado de los cambios introducidos, no habiéndose aportado el informe del Punto de Encuentro que se dice lo demuestra.

OCTAVO.- Impugnación de D. R.- Referida a la reducción de la pensión de alimentos y a la utilización del servicio de acompañamiento de menores en los medios de transporte en que existan, en lo que respecta a la pensión ya se ha anticipado su desestimación por las razones examinadas en el recurso de la demandada. En cuanto al servicio de acompañamiento, actualmente admite el impugnante que no se puede utilizar, pero si se prevé –dice- a partir de los 7 ó 8 años, dependiendo del medio de transporte, para entonces es posible y se pide su introducción.

Actualmente, como se admite, la introducción del servicio parece precipitada, estimándose por otro lado prematuro su señalamiento con el carácter anticipado que se pide, además de que no parece que la cuestión pueda tratarse con separación de sus repercusiones en lo económico y, en suma, de la cuantía de la pensión. “

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 21 de diciembre de 2011. Divorcio de mutuo acuerdo. Pacto de relaciones familiares**

“Primero.- De los documentos aportados se considera acreditado que N y F contrajeron matrimonio en Ejea de los Caballeros el 31 de julio de 1999, y que de dicho matrimonio han nacido dos hijos, S, de 2001, y L, de 2006.

Cumpléndose los requisitos establecidos en los artículos 86 y 81 del Código Civil, y conforme al artículo 777.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede decretar del divorcio de los solicitantes.

Segundo.- El artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la aportación de un convenio regulador, y el Código de Derecho Foral de Aragón se refiere al pacto de relaciones familiares. Junto con la demanda se aportó un documento denominado pacto de relaciones familiares con el siguiente contenido:

**PACTO DE RELACIONES FAMILIARES DE LOS EFECTOS
DIMANANTES DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL**

En Ejea de los Caballeros (Zaragoza), a cuatro de octubre de 2011.

R E U N I D O S

De una parte, **D. F.**, con D.N.I. nº , y con domicilio en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), .

Y de otra parte, **DÑA. N.**, con D.N.I. nº , y con domicilio en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), .

Intervienen en su propio nombre y derecho, reconociéndose mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria para otorgar el presente PACTO DE RELACIONES FAMILIARES de los efectos que seguirán a la disolución de su matrimonio y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 en relación con el artículo 81 del Código Civil y 77 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exponen los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Que D. F y Doña N, contrajeron matrimonio canónico en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), el día 31 de julio de 1999, constando inscrito dicho matrimonio en el Tomo 28, Página 10, del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

II.- Que fruto de dicho matrimonio nacieron y viven dos hijos, S y L, ambos nacidos en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), de 2001, y de 2006, constando inscritos sus nacimientos, respectivamente, al Tomo 98, Páginas 89-90, y Tomo 101, Pagina 339, del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

III.- D. F y Doña N han venido rigiendo su matrimonio por las normas establecidas para el consorcio conyugal aragonés al no haber otorgado contrato especial regulador del régimen económico matrimonial y ostentar ambos la vecindad civil aragonesa, tal y como se establece en el Decreto legislativo 1/2011, de 22 de Marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas.

IV.- Habiendo surgido grandes desavenencias entre los cónyuges, que no son del caso exponer, D. F y Doña N han decidido solicitar el divorcio de su matrimonio y cesar su convivencia así como regular cuantas cuestiones puedan quedar afectadas por esta nueva situación, suscribiendo el presente **PACTO DE RELACIONES FAMILIARES** a los efectos de establecer las medidas que deben regular la disolución legal de su matrimonio que instarán ante el Juzgado competente por el procedimiento previsto en el artículo 777 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cumpliendo lo previsto en el citado precepto, en el artículo 90 del Código Civil y en el artículo 3 de la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares, los cónyuges suscriben de mutuo acuerdo el presente PACTO DE RELACIONES FAMILIARES pactado al efecto las siguientes:

E S T I P U L A C I O N E S

PRIMERA.- Cesación del deber de convivencia y libre fijación de domicilios.-

D. F y Doña N se dispensan mutua y recíprocamente de su obligación de vida en común, liberándose de uno al otro de la obligación de convivencia mutua prevista en el artículo 183 del CDFA destruyéndose, en consecuencia, la presunción del artículo 69 del mismo Cuerpo Legal pudiendo hacer, por tanto, cada uno de los cónyuges vida independiente y comprometiéndose solemnemente a no interferir el uno en la vida del otro, teniendo la más completa libertad para fijar sus respectivos domicilios y regirlos con absoluta independencia, incluso en ciudades y países diferentes, sin que ello pueda ser calificado de abandono de familia, al pactarse en interés de ambos cónyuges.

Sin embargo, a fin de hacer posible la comunicación y cualesquiera relaciones que fueran imprescindibles para el cumplimiento de cuantas estipulaciones se contienen en el presente Pacto de Relaciones Familiares, los cónyuges se comprometen a comunicarse recíprocamente los cambios de domicilio con la antelación y previsiones oportunas.

Desde el momento de la ratificación del presente convenio los cónyuges ocuparán en lo sucesivo domicilios separados, sin que ello suponga por parte de ninguno de los esposos un posible abandono del hogar conyugal ya que, de forma expresa, ratificando el lugar de sus respectivos domicilios que constan en el presente documento, se autorizan mutua y recíprocamente a la fijación de su residencia en el lugar que estimen más conveniente y, asimismo, renuncian a interferirse en la vida y actividades del otro cónyuge cesando la presunción de convivencia conyugal.

SEGUNDA.- Revocación de poderes.

Quedan revocados expresamente los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado, expresa o tácitamente, al otro, cesando asimismo la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

TERCERA.- Guarda y custodia, autoridad familiar y régimen de visitas y vacaciones en relación a los hijos comunes.

Se atribuye a Doña N la **guardia y custodia** de los hijos menores de edad del matrimonio, S y L, correspondiendo a ambos el deber de crianza y educación así como la adecuada **autoridad familiar** sobre los mismos en la forma prevista en el CDFA.

RÉGIMEN DE COMUNICACIONES Y ESTANCIAS DEL CONYUGE NO CUSTODIO:

En relación al **régimen de visitas** para que D. F pueda estar con sus hijos se pacta lo siguiente: El padre podrá estar y comunicar con los menores siempre que ambas partes estén de acuerdo y no interfiera en el horario escolar y familiar.

Sin embargo, en el supuesto de desacuerdos entre los cónyuges respecto al régimen de visitas, se pactan con carácter supletorio los siguientes acuerdos:

El Sr. B podrá visitar y relacionarse con sus hijos los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio de los menores hasta el domingo a las 20:00 horas

Igualmente el Sr. B podrá estar con sus hijos:

- Los martes y jueves de la semana en la que le corresponda al padre tener a sus hijos el fin de semana desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas.
- Los lunes, martes y jueves de la semana en la que no le corresponda al padre tener a sus hijos el fin de semana desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas.

REGIMEN DE VACACIONES:

Durante el periodo de vacaciones quedará interrumpido el régimen de visitas y custodia y se procederá de la siguiente manera:

1.- **Vacaciones de verano:** (desde el término del curso escolar en el mes de junio hasta el inicio del curso escolar en el mes de septiembre), serán repartidas por mitad para cada progenitor. Se repartirán de en 2 periodos:

1º periodo.-

.Desde el día que termine el curso escolar a las 20,00 horas hasta el día 15 de Julio a las 20,00 horas.

. Desde el día 31 de Julio a las 20,00 horas hasta el día 15 de Agosto a las 20,00 horas.

2º periodo.-

- . Desde el día 15 de Julio a las 20,00 horas hasta el día 31 de Julio a las 20,00 horas.
- . Desde el día 15 de Agosto a las 20,00 horas hasta el día anterior al inicio de curso escolar a las 20,00 horas.

2.- **Vacaciones de Navidad:** se dividirán en dos períodos, el *primero*, desde el último día lectivo a las 20,00 horas hasta las 11,00 horas del día 31 de Diciembre, y el *segundo* período desde las 11,00 horas del 31 de Diciembre hasta el día anterior a que se reanuden las clases a las 20,00 horas.

En lo que respecta a la festividad de Reyes (día 6 de Enero), el progenitor que no tenga las visitas en ese 2º periodo, podrá estar con sus hijos desde las 16,30 horas hasta las 19,30 horas.

3.- **Vacaciones de Semana Santa y Fiestas Locales:** se dividirá en dos períodos iguales, dependiendo de la duración de las vacaciones escolares de los hijos, comenzando el día en que se inicien dichas vacaciones y finalizando el día anterior al inicio de la actividad escolar.

El horario de recogida y de reintegro será a las 20,00 horas para las vacaciones de Semana Santa y Fiestas Locales.

Los comparecientes se repartirán estos períodos de vacaciones (Verano, Navidad, Semana Santa, Fiestas de la Virgen de la Oliva y San Juan) eligiendo los años impares la madre y los pares el padre; comunicando el periodo elegido con dos meses mínimo de antelación en el caso de las vacaciones de verano, y para el resto de los periodos vacacionales la comunicación se hará con un mes mínimo de antelación.

4.- En cuanto a los **puentes festivos que supongan prolongación del fin de semana**, éstos se unirán a los fines de semana respectivos.

* Las normas por las que se regirán las visitas y vacaciones serán:

1.- Los hijos serán recogidos y reintegrados cuando sea día lectivo en el centro escolar; sino fuera día lectivo la recogida y reintegro se realizará en el domicilio materno.

2.- Durante los períodos vacacionales quedarán interrumpidos los regímenes de visitas. En todo caso, cuando durante los referidos periodos vacacionales, la

estancia de los hijos estuviere fuera de la localidad de Ejea de los Caballeros, los padres deberán informarse mutua y recíprocamente, del lugar y domicilio donde vayan a pasar los niños dicho período, facilitando al progenitor ausente un número de teléfono de contacto para que durante dichos períodos pueda comunicarse telefónicamente con sus hijos.

3.- El día de la festividad y el día del cumpleaños del padre y de la madre, los hijos permanecerán con el progenitor correspondiente. De coincidir dichas fechas con períodos de visitas o vacaciones del otro progenitor, se cambiará por el inmediato posterior.

4.- El día del cumpleaños de los hijos, si la relación entre los progenitores es armónica y lo permite, se celebrará con ambos progenitores. De no ser factible el cónyuge que no los tenga consigo podrá estar con sus hijos desde las 16,30 horas hasta las 19,30 horas; siempre que el día esté dentro de fin de semana o de periodo vacacional.

5.- Los llamados **“puentes escolares”** se unirán al fin de semana por lo que, al progenitor que le corresponda tener en su compañía a sus hijos menores de edad ese fin de semana, estará con ellos también durante el puente o día/s festivo que se una al mismo.

En cuanto a **comunicaciones telefónicas** se pacta por ambos progenitores que el progenitor que, en cada momento, no tenga a sus hijos en su compañía podrá comunicarse con ellos una vez al día telefónicamente o por cualquier medio telemático como vía de comunicación propia y normal de las relaciones entre progenitor no custodio e hijos menores por lo que, en consecuencia, no se estima necesario que la resolución judicial que en su día se dicte establezca una forma concreta de comunicarse entre ellos. No obstante se quiere indicar que, entendida la guarda y custodia de los hijos menores de edad como atribución de la compañía de los mismos, es evidente que el progenitor no custodio pasará a ejercer la custodia sobre los hijos menores, así entendida, durante el régimen de visitas y comunicaciones durante el que se encuentre en su compañía.

En cuanto a la **información sobre el rendimiento escolar** el progenitor custodio, como detentador de la guarda y cuidados diarios y permanentes de los hijos menores y, como receptor inmediato de toda la información educativa de los mismos, deberá comunicar al otro progenitor cualquier contingencia o incidencia relativa a su rendimiento, comportamiento escolar etc., para así aunar esfuerzos en orden a su buen desarrollo educativo y personal. Los progenitores deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo.

CUARTA.- Del domicilio consorcial y del ajuar familiar.

La vivienda que ha constituido el domicilio conyugal sito en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), , así como plaza de garaje número 61, y del cuarto trastero número 43 ubicados en el mismo inmueble en que se encuentra aquella, fueron adquiridos por D. F y Doña N en virtud de la Escritura Pública otorgada el día 29 de octubre de 2.001 ante el Notario de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) Dña. T siendo su número de protocolo 1.379.

El uso de la citada vivienda y de la plaza de aparcamiento y trastero mencionados se atribuye a los hijos del matrimonio y a Doña N como progenitor custodio, y ello hasta que aquéllos alcancen la edad de 23 años, a excepción de que con anterioridad sean independientes los hijos económicamente. Llegada cualquiera de dichas circunstancias, la vivienda familiar, la plaza de aparcamiento y el trastero a los que se ha hecho referencia bien se pondrán a la venta o bien se procederá a la disolución del condominio, y se adjudicará su plena propiedad a uno de los cónyuges.

D. F y Doña N, en su calidad de propietarios del inmueble que ha constituido el domicilio conyugal así como de la plaza de aparcamiento y el trastero a los que se he hecho referencia, se harán cargo, por mitad e iguales partes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana que gravan la vivienda, la plaza de garaje y el trastero; asimismo ambos abonarán por mitades e iguales partes el préstamo hipotecario que grava la vivienda.

Si alguno de los cónyuges no abonara alguno de los gastos que, por los conceptos anteriores, le corresponda abonar y los mismos fueran satisfechos por el otro cónyuge, éste tendrá derecho a percibir la cantidad que hubiera satisfecho incrementada con el interés legal del dinero devengado en el período comprendido entre el momento en que se debió efectuar el pago y el momento en que se proceda a realizar la liquidación que corresponda.

Mientras la esposa junto con los hijos comunes mantenga el uso del inmueble que ha constituido el domicilio conyugal, abonará todos los gastos que se deriven del uso del mismo y, en concreto, la cuota de comunidad de propietarios, el seguro de la caldera, el seguro del hogar, los gastos de basura, agua y vertido, luz, gas, teléfono y demás suministros así como cualesquiera otros que sean necesarios para la habitabilidad de la citada vivienda con la finalidad de que sus hijos puedan seguir viviendo en el hogar familiar en las mismas condiciones en las que lo venían haciendo con anterioridad a la

disolución del matrimonio de sus progenitores. Las cuotas extraordinarias que gire la Comunidad se abonarán por mitad.

QUINTA.- Pensión de alimentos para los hijos en comunes.

En concepto de alimentos para los hijos comunes, D. F entregará a Doña N la cantidad de 400 € mensuales (CUATROCIENTOS EUROS), es decir 200 € mensuales (DOSCIENTOS EUROS) para cada uno de sus dos hijos.

Dicha cantidad se devengará desde la fecha de la firma del presente documento y se abonará por anticipado en los cinco primeros días de cada mes ingresándola en la cuenta corriente número de la entidad IberCaja, hoy de titularidad conjunta, pero que quedara de titularidad exclusiva de Dña. N y será revalorizada anualmente, cada 1 de Octubre, conforme al aumento anual del Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo análogo que pudiera, en su día, sustituirle, teniendo lugar la primera actualización el día 1 de Octubre de 2.012.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.-

Los comparecientes se comprometen a satisfacer *por mitad e iguales partes* todos los gastos extraordinarios de los hijos del matrimonio, que tengan origen médico y personal, y que tengan carácter urgente o necesario, siempre que no se encuentren incluidos en los servicios prestados por la Seguridad Social u otros organismos semejantes; entendiéndose como gastos extraordinarios la adquisición de elementos ópticos, acústicos, ortopédicos, ortodoncias, matrículas y libros de texto.

Cualquier otro gasto extraordinario que tenga el carácter de optativo o voluntario, será preciso que ambos comparecientes muestren su conformidad con respecto al mismo, en cuyo supuesto la participación será la establecida anteriormente, salvo pacto en contrario, y en caso de desacuerdo resolverá el juez en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Pensión por desequilibrio económico

Ambos cónyuges se reconocen la capacidad y preparación necesaria para desempeñar actividad laboral o profesional que les permita mantenerse y subsistir independientemente.

Por tal motivo, en consecuencia, a los efectos del derecho establecido en el artículo 83 del CDFA y lo regulado en el artículo 90 E) del Código Civil, los otorgantes acuerdan no fijar cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a favor o a cargo de cualquiera de ellos, renunciando, mutua y recíprocamente, a reclamarse dicha pensión, en la actualidad y con efectos futuros.

Quedan a salvo los derechos que puedan corresponder a ambos cónyuges sobre Seguridad Social, Asistencia Sanitaria y Derechos Pasivos que confiere la disposición Adicional 10ª de la Ley 30/81 de 7 de Julio y artículo 174, párrafo 2º del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio de 1.994, por razón del tiempo de su convivencia matrimonial habida.

SEPTIMA.- Disolución del Régimen Económico.

En cuanto al Régimen Económico matrimonial existente, es decir consorcio conyugal aragonés quedará disuelto como consecuencia de la disolución del matrimonio por divorcio de acuerdo a lo dispuesto en el art. 244, c) del CDFA.

Ninguno de los cónyuges responderá de las obligaciones de cualquier índole contraídas por el otro en lo sucesivo.

Los bienes que adquieran en lo sucesivo pertenecerán en propiedad exclusiva al cónyuge adquirente y su titularidad vendrá determinada, sin necesidad de otro requisito ni posibilidad de prueba en contrario, por lo que resulte de la Escritura Notarial, de la Póliza de contratación de valores, del documento privado, en defecto del público, de la cuenta corriente, depósito o libreta de ahorro o cualquiera otra operación o documento que, conforme a la legislación o a la práctica usual.

OCTAVA.- Renuncia al derecho al usufructo viual aragonés.-

Quedan revocados todos los poderes que se hubieran podido otorgar los cónyuges recíprocamente, constante matrimonio; y a mayor abundamiento hacen renuncia expresa a cualquier derecho que pudiera corresponderles por razón de su matrimonio respecto de los bienes del otro consorte, en especial el derecho expectante y de usufructo viual aragonés, que quedará en todo caso extinguido por la disolución del matrimonio por divorcio (Art. 276.2 CDFA.)

NOVENA.- Haber y Deber consorcial.-

Los cónyuges manifiestan que, a la firma del presente Convenio Regulador, componen la sociedad consorcial los siguientes bienes y deudas:

ACTIVO

1º.- Vivienda sita en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), .

2º.- Plaza de aparcamiento número 61 sita en la Planta Sótano del renombrado inmueble número 63; tiene como ANEJO el cuarto trastero número 43; ambos sitios en el mismo inmueble donde se encuentra la vivienda a la que se ha hecho referencia.

Los bienes descritos es decir la vivienda, plaza de aparcamiento y trastero fueron adquiridos por los cónyuges con fecha 29 de Octubre de 2.001 mediante escritura de compraventa formalizada ante el Notario Dña. T, nº de protocolo 1.379.

3º Negocio de venta ambulante, en concesión administrativa, con actividad en los mercados de Zaragoza, Ejea de los Caballeros, Tudela y Huesca.

4º Vehículo: Renault Scenic matrícula

5º Furgoneta: Mercedes Sprinter, matrícula

PASIVO

1º Préstamo hipotecario formalizado con la entidad IberCaja.

COMPROMISOS PARA LA FUTURA LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO ENTRE LOS CÓNYUGES:

-. Se procederá a la liquidación de la vivienda, plaza de aparcamiento y trastero descritos en el Activo bajo el nº 1 y nº 2, una vez se extinga el derecho de uso de la vivienda a favor de los hijos y de la Sra. de conformidad con lo pactado en la Estipulación Cuarta del presente documento.

-. La gestión y administración del negocio descrito en el Activo bajo el nº 3 se llevará a cabo por la Sra. ; los rendimientos que se obtengan se entenderán retribución al trabajo de la Sra. por lo que no deberá rendir cuentas de los mismos sin perjuicio de justificar anualmente el mantenimiento de las concesiones administrativas.

Cualquier incidencia con las concesiones administrativas de los puestos de mercadillo deberá ser puesta en conocimiento inmediato al Sr. , los gastos de defensa para el mantenimiento de las concesiones administrativas serán abonados por mitad.

La liquidación del negocio tendrá lugar cuando en la misma fecha que se proceda a la liquidación de la vivienda conyugal, salvo que la Sra. comunicase con antelación su deseo de no seguir con la citada administración y gestión del negocio. En dicha liquidación se incluirán solamente las cuatro concesiones administrativas, sin existencias, si estuviesen vigentes. La pérdida de vigencia de alguna de las mismas por causas no imputables a la Sra. supondrá la exclusión del activo de tal concesión sin otra contraprestación.

-Se adjudica al esposo Sr. el uso del vehículo descrito bajo el nº 4 del haber consorcial, si bien podrá hacer uso del mismo la esposa para atender a las necesidades de los hijos comunes siempre que no lo necesite el Sr. para trabajar, y se adjudica a la esposa el uso de la furgoneta descrita bajo el nº 5 del haber consorcial; haciéndose cargo cada uno desde la fecha de suscripción del presente documento de los gastos derivados del uso del vehículo cuyo uso se le adjudica; igualmente la titularidad administrativa de cada vehículo se cambiara para que coincida exclusivamente con el adjudicatario del uso, debiendo cada uno de ellos contratar el seguro obligatorio con las ampliaciones voluntarias habituales.

-.Asimismo acuerdan que cualquier otro bien o derecho de titularidad conjunta o adquirido constante matrimonio por cualquiera de ellos que no se haya relacionado en la estipulación novena y que, por tanto, corresponda a la sociedad de consorciales y deba ser considerado como partida de activo será adjudicado por mitad e iguales partes por ambos cónyuges.

-.Igualmente acuerdan que cualquier otra obligación que haya podido ser asumida constante matrimonio por cualquiera de ellos que no se haya relacionado en la estipulación novena y que, por tanto, corresponda a la sociedad de consorciales y deba ser considerado como partida de pasivo, como saldos negativos en cuentas corrientes, saldos dispuestos por tarjetas de crédito, o de débito pendientes de apunte, y cualquier otra operación análoga, será abonadas por mitades e iguales partes por ámbos cónyuges.

-.Ambos cónyuges manifiestan que se harán cargo por mitades e iguales partes de todas las deudas contraídas durante matrimonio y que quedan pendientes de amortizar al día de la fecha.

-. En ningún caso, los bienes de uno de los cónyuges responderán de las deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por el otro ni derivadas de cualquier actividad del mismo, siendo de cuenta exclusiva de cada cónyuge aquéllas deudas y responsabilidades que pueda haber contraído con terceros sin la concurrencia del otro y ello con independencia del tiempo en que tales hechos hayan tenido lugar, queda a salvo lo dispuesto en los artículos 218 a 226 del CDFA.

DECIMA.-

La demanda de disolución matrimonial por divorcio será interpuesta por Dña. N con el consentimiento de D. F, comprometiéndose ambos cónyuges a ratificar a presencia judicial el presente Pacto de Relaciones Familiares cuando sean requeridos para ello.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges no ratificase el presente Convenio Regulador, deberá responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al otro cónyuge, sin perjuicio de la validez y eficacia de todo lo acordado.

D. F y Dña. N abonarán, cada uno de ellos, el pago íntegro de los honorarios de sus respectivos Letrados derivados del presente Pacto de Relaciones Familiares y del procedimiento judicial que se inicie para obtener la disolución judicial de su matrimonio y por mitad de los derechos del Procurador que les representará en el procedimiento al que se ha hecho referencia.

Leído y hallado conforme, para su aprobación judicial, lo suscriben, ratificándose en su contenido y efectos y lo firman por triplicado y, a un solo efecto, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento del presente Convenio.

El documento contiene todos los extremos exigidos en el artículo 77 del Código de Derecho Foral de Aragón, no siendo dañoso para los hijos comunes y no estimándose que el mismo sea gravemente perjudicial para ninguno de los cónyuges, por lo que procede la aprobación del mismo en su integridad.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de diciembre de 2011. Discrepancia entre progenitores en supuesto de autoridad familiar compartida**

“PRIMERO.- En sede del Artº. 74 del Código de Derecho Foral de Aragón, el Auto recaído en la 1ª. Instancia resuelve la discrepancia surgida entre los progenitores, solicitando el progenitor no custodio se deje sin efecto el cambio de Colegio acordado por la progenitora custodia, la resolución apelada considera que no procede acceder a lo solicitado.

La parte apelante en su recurso (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), entiende que se incurre por parte del “Juez *a quo*”, en contradicción y en error en la interpretación de la prueba, teniendo en cuenta que no comunica la recurrida su intención ni decisión del cambio de domicilio y correlativamente el de Colegio, dado que la supuesta comunicación fue posterior a la toma de la decisión no existiendo ninguna justificación en el cambio de Colegio, al que han asistido las menores desde el inicio de su escolarización.

SEGUNDO.- Como afirma el Artº. 74 del CDFA, en situaciones de discrepancia como la de autos, deben resolverse atendiendo al sentido más favorable en relación a los intereses de los menores. Tiene razón el Auto recurrido que en casos de autoridad familiar compartida las decisiones respecto de los hijos deben ser consensuadas, no obstante, a parte del intento de comunicación que consta acreditado (folios 41 y ss.), sin perjuicio de que ya se hubiera solicitado el cambio con anterioridad, la cuestión, existe o no comunicación, debe a la postre ser resuelta por el Juzgador atendiendo a lo más beneficioso para las menores. En este caso, como acertadamente entiende el Auto recurrido, no se atisba ningún dato relevante contrario al cambio de Colegio acordado, siendo razonable la motivación que para el mismo sostiene la progenitora custodia, todo ello al margen de lo que se resuelva en el procedimiento ya iniciado de modificación de medidas (Artº. 775 LEC). Se confirma el Auto recurrido.”

65. TUTELA. ADOPCIÓN. JUNTA DE PARIENTES

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 31 de enero de 2011. Tutela *ex lege*. Privación de la autoridad familiar. Interés del menor: requisitos de acceso a la casación**

“PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

La competencia para el conocimiento del presente recurso viene atribuida a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber sido fundado en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

En consecuencia debe esta Sala pronunciarse seguidamente sobre la admisibilidad de los recursos deducidos, de conformidad con lo establecido en el art. 483 y disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

SEGUNDO.- El recurso extraordinario por infracción procesal se sustenta en dos motivos. El primero de ellos denuncia la infracción de los arts. 209, 217, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 de la Constitución Española, habiéndose generado grave indefensión con vulneración del principio de presunción de inocencia. En el desarrollo del motivo la parte invoca la presunción de inocencia de que gozan los padres y que la sentencia vulnera la obligación de prueba de las partes e invierte la carga de la prueba en perjuicio de los recurrentes.

Los preceptos de la Ley procesal que se citan como infringidos se refieren, el primero, a las reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias; el segundo, a la carga de la prueba; y el tercero a la exhaustividad y congruencia de las sentencias. De dichos preceptos, únicamente el art. 217 guarda relación con las alegaciones de la parte recurrente centradas, como se ha dicho, en el derecho a la presunción de inocencia y al régimen de la carga de la prueba.

El motivo no puede ser admitido, por su manifiesta falta de fundamento. En cuanto al derecho constitucional a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal pone de relieve con acierto que su ámbito de aplicación es el del proceso en el que se ventila el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, siendo su ámbito específico el proceso penal en la jurisdicción ordinaria, en la militar, en la de menores y el procedimiento administrativo sancionador. Expresamente, el auto del Tribunal Constitucional nº 79/1988, de 20 de enero, expresa que el ámbito natural de actuación de este principio es el propio del derecho penal o del derecho administrativo sancionador, aunque puedan existir excepcionalmente supuestos fronterizos en el caso de resoluciones limitativas de derechos o de

sanciones civiles en sentido amplio y no técnico, excepciones que no concurren en el caso de autos.

Respecto a la invocada vulneración de las normas sobre carga de la prueba, el art. 217 de la Ley Procesal parte de un supuesto: cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión. Sólo en caso de duda entra en juego la distribución de la carga de la prueba, conforme a las reglas contenidas en dicho precepto.

Pero en caso de autos la Audiencia Provincial no entiende que se haya producido dicha situación, sino que entiende acreditados hechos fundamentales: que en el momento de intervención de la entidad pública, los recurrentes estaban incurso en causa de privación de patria potestad; que existía un inadecuado cumplimiento de los deberes asistenciales de los padres respecto de su hijo, determinante de una situación de desamparo; que se declaró una situación de riesgo, estableciéndose un programa de intervención familiar con apoyo de educador, cuyos objetivos no se alcanzaron por falta de colaboración de los padres; que el menor vivía una grave situación familiar de inestabilidad familiar y desequilibrio, debido a los problemas de salud mental de la madre, de adicción del padre al alcohol, conflictividad laboral, malos tratos entre la pareja y negativa a colaborar con los recursos ofrecidos para la aplicación del programa de intervención.

Por otra parte, los ahora recurrentes actúan en este proceso como demandantes, de forma que les corresponde la carga de probar la certeza de los hechos de que dimana el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones que ejercitan en su demanda, conforme al párrafo 2 del art. 217 citado.

TERCERO.- El recurso se funda también por infracción de los arts. 284, 336 y 346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del art. 24 de la Constitución Española, habiéndose generado grave indefensión, según se afirma, para los recurrentes.

El motivo igualmente ha de ser inadmitido. Los preceptos invocados regulan la forma de proposición de la prueba, la aportación con la demanda y contestación de dictámenes elaborados por peritos y la emisión y ratificación del dictamen pericial. Pero, en realidad, el desarrollo del motivo se refiere a la valoración de la prueba, afirmando que no se ha probado que los padres estén incurso en causa de privación de patria potestad, que no existe evidencia de adicción alcohólica del padre ni de situación de enfermedad mental de la madre, y que ninguna prueba se practica que hiciera considerar el hecho de que sus mandantes no están capacitados para prestar al niño plenos cuidados y protección.

El recurso extraordinario por infracción procesal ha de fundarse en la infracción de las normas procesales conforme a los motivos establecidos en el art. 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no se ha cumplido en el caso de autos por la parte recurrente. En consecuencia este recurso será inadmitido, conforme a lo prevenido en el art. 473.2-2º de la Ley Procesal.

RECURSO DE CASACIÓN:

CUARTO.- El recurso de casación se interpone por dos motivos, que pueden ser examinados conjuntamente al efecto de determinar su admisibilidad. El primero de ellos invoca vulneración de los arts. 55, 56, 60 y 77 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, sobre Derecho de la Persona en Aragón, en relación con la Ley Orgánica 1/1996, de 16 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Carta Europea de Derechos del Niño. El segundo motivo invoca la infracción de los mismos preceptos de la Ley aragonesa 13/2006, así como de los arts. 3.3, 20, 21 a 24, 45, 47, 56, 57 y 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón, en relación con otras normas que se citan en el motivo.

En primer lugar, debe señalarse que la cita de un gran número de preceptos heterogéneos en un mismo motivo contraviene la depurada técnica casacional, que exige diferenciar claramente las infracciones sedicentemente cometidas, pues sólo así puede asegurarse el derecho de defensa de la parte contraria y la respuesta fundada en derecho por parte del tribunal.

El recurso incurre en causa de inadmisión prevista en el art. 483.2-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la misma. Es de indicar que en el desarrollo de los motivos se hace constante referencia a los hechos que en la sentencia se afirman como probados, tratando la recurrente de desvirtuarlos: así, cuando se afirma que no existe ni una sola causa, en este proceso, que exija privar a los padres de la autoridad familiar y al menor del derecho a la familia natural, o cuando se expresa que se niega rotundamente el maltrato del menor. Nos hallamos, como expresa el auto del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008, ante un supuesto de interposición defectuosa del recurso, ya que la parte recurrente vuelve a plantear a través del recurso de casación su propia visión del litigio, obviando la fase fáctica de la sentencia recurrida, que es inalterable a través del recurso de casación.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal apoya la admisión de este recurso, con fundamento en que de esta forma se lograría un mejor entendimiento de la tutela judicial efectiva, que el interés del menor es un presupuesto de interés casacional, y que la casación civil aragonesa tiene una función nomofiláctica y unificadora para todo Aragón de doctrina legal, sobre aplicación de la legislación aragonesa de protección de menores.

Tales argumentos no pueden conducir, en el caso presente, a la admisión del recurso de casación.

La tutela judicial efectiva es un derecho que corresponde a los ciudadanos, pero que ha de ejercerse en las instancias y a través del ejercicio de las pretensiones y recursos conforme a las normas procesales. El acceso a los recursos extraordinarios, como el de casación, tiene sus reglas propias, y no es posible

forzar su contenido en aras del derecho a esa tutela judicial, aunque en el caso de referencia estén en juego derechos de la persona.

Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo nº 614/2009, de 28 de septiembre, la normativa relativa al interés del menor tiene características de orden público, debiendo ser observada necesariamente por los jueces de tribunales en las decisiones que se tomen en relación a los menores, y desde el punto de vista del acceso a la casación, “la discusión sobre si se ha aplicado o no la norma fundando la decisión en el interés del menor tiene aspectos casacionales, mientras que la delimitación de la realidad que determine en cada caso concreto cuál es el interés del menor, no los tendrá”. En el caso de autos la sentencia de la Audiencia Provincial tiene presente el interés del menor como prioritario –fundamento de derecho tercero-, por lo que en este caso la discusión se centra en la delimitación de la realidad, al negar la parte recurrente los hechos que se consideran acreditados en las instancias. De esta forma, los motivos del recurso de casación incurrir en petición de principio, lo que no es aceptable en rigurosa técnica casacional.

Por último, señalar que la función nomofiláctica que corresponde a esta Sala, en función casacional, habrá de ejercerse cuando los recursos resulten admisibles, lo que no sucede en el caso de autos, por las razones ya expuestas.

SEXTO.- Por lo expuesto procede la inadmisión a trámite de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación formulados, con la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 21 de marzo de 2011. Curatela. Actos que precisan asistencia del curador. Designación**

“Primero.- Según el dictamen de la Médico Forense, el demandado J no es capaz de gobernar sus bienes y gestionar su patrimonio. Sin embargo, ello no es consecuencia de la esquizofrenia que padece, enfermedad de la que el demandado es consciente, y que no limita su autonomía personal ni su capacidad para gobernar su persona.

La incapacidad para gobernar sus bienes, según la Forense, tiene su origen en un trastorno en el control de sus impulsos. Ello, según el referido dictamen, le hace gastar inadecuadamente su dinero, poniendo en peligro su patrimonio.

La descripción hecha por la Forense se acerca mucho a la realidad de la prodigalidad. En la actualidad, y según lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Derecho de la Persona, de la Comunidad Autónoma de Aragón, nadie puede ser declarado pródigo. Lo cuál, por otra parte, tampoco podría hacerse en el presente procedimiento, ya que nadie lo ha solicitado, y no

concurren los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 757.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debe, por lo tanto, determinarse si el demandado Sr. L es un pródigo, en cuyo caso debería desestimarse la demanda o si, por el contrario, padece alguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico que le impidan gobernar su patrimonio, que es lo que exige el artículo 35, en sus párrafos 2 y 3, para incapacitar a una persona. Es decir, según lo dispuesto en la citada ley, la prodigalidad sólo tiene efectos jurídicos si puede ser causa de incapacitación.

En este sentido, parece que puede distinguirse una prodigalidad sin etiología patológica, que se caracteriza exclusivamente por el resultado de la dilapidación del patrimonio, y otra prodigalidad que tiene su origen en una deficiencia física o psíquica. La primera no tendría efecto jurídico alguno en derecho aragonés. La segunda, si cumple los requisitos de persistencia y de impedir a una persona el gobierno de sus bienes, podría dar lugar a la incapacitación.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, el dictamen de la Médico Forense indica que la conducta del Sr. L no tiene su origen en la esquizofrenia que padece, sino en un trastorno en el control de sus impulsos. El trastorno de control de los impulsos está incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-IV-TR) y en la Clasificación Internacional de las Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (capítulo V (F) dedicado a los trastornos mentales y del comportamiento (CIE 10)).

Es decir, padece el Sr. L una patología persistente que le impide gobernar su patrimonio por sí mismo, por lo que procede su incapacitación.

Tercero.- No obstante lo anterior, lo que está claro es que el Sr. L puede gobernar su persona por sí mismo, de forma que sólo procede una incapacitación parcial, relativa al gobierno de sus bienes. Y dentro de esos límites, parece también claro que el Sr. L tiene cierta capacidad para gestionar determinadas cantidades de dinero.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley sobre Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón, procede declarar la incapacidad parcial de J, sólo en lo atinente a la gestión de sus bienes, y estableciendo como límite la cantidad de 150 euros, por debajo de la cual el Sr. L tendrá plena capacidad para la celebración de negocios jurídicos.

Cuarto.- El artículo 134 b) de la Ley 13/2006 de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que *“estarán sujetos a curatela... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido en atención a su grado de discernimiento”*. En el caso que nos ocupa, dado el grado de discernimiento del demandado, debe éste quedar sometido a curatela. De acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior, el

curador deberá prestar su asistencia al demandado para realizar cualquier acto de contenido patrimonial cuyo importe supere los 150 euros.

Por otra parte, el artículo 136.2 de la ley antes mencionada, prevé que *“la sentencia podrá conceder al curador la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado”*. Teniendo en cuenta las características de la problemática que presenta el Sr. L, se atribuye al curador la gestión de la pensión de incapacidad que percibe (el demandado indicó que era de unos 730 euros mensuales), de forma que cada mensualidad ahorre, al menos, la cantidad de 250 euros, y que cada semana el Sr. L pueda disponer de, al menos, la cantidad de 70 euros. De esta manera se garantiza que el demandado pueda ir ahorrando algo de dinero para el caso de que llegara a necesitarlo, limitando los efectos de su patología sobre su patrimonio; y también se garantiza la posibilidad de que lleve a cabo una vida autónoma, puesto que no se le incapacita en cuanto al aspecto personal, pero se le incapacitaría de facto si no se le permitiese disponer de dinero. La cantidad de 70 euros semanales es más que suficiente teniendo en cuenta que, en la actualidad, tiene sus necesidades básicas (vivienda y alimentación) cubiertas, al convivir con sus padres.

Quinto.- Cuestión problemática es determinar la persona o institución que ha de ejercer la función tutelar (en este caso, la curatela), puesto que los progenitores y los hermanos del Sr. L consideran que no son los más adecuados para ejercitarla. Él mismo solicita que sea una persona ajena a la familia. Sin embargo, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos se opone a ser nombrada como curadora.

Aunque es el propio demandado el que solicita que sea una persona ajena a la familia la que sea nombrada, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley sobre Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón impide la designación voluntaria de una entidad pública (todo ello sin perjuicio, además, de que la manifestación verbal de la voluntad del Sr. L no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 95.1).

El artículo 102 de la ley antes mencionada, prefiere, con carácter general, a los padres, luego a los hermanos y, en último término, a la entidad pública correspondiente. Sin embargo, el número 2 de este precepto prevé que *“excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del apartado anterior si el interés del menor o incapacitado así lo exigiere”*.

Tanto el demandado Sr. L como sus familiares (progenitores y hermanos) consideran que los familiares no son las personas adecuadas para ejercer la curatela, puesto que ya han intentado con anterioridad controlar el patrimonio del demandado, pero éste ejerce suficiente presión como para conseguir que, finalmente, le entreguen el dinero que pide, de forma que los diversos intentos han sido infructuosos.

La Letrada de la DGA indicó que la atribución de la curatela a la Comisión de Tutela no cambiaría las cosas, puesto que el demandado podría seguir ejerciendo la misma presión sobre sus familiares. Igualmente indicó que los hermanos no habían intentado hacerse cargo de la gestión y que podrían ser más idóneos que los padres para ejercer la curatela.

Considero que, si bien es cierto que el demandado Sr. L siempre va a poder ejercer presión para sus familiares para conseguir dinero cuando se le acabe, si la gestión se atribuye a la Comisión de Tutela habrá una diferencia importante: sus familiares no tendrán la disponibilidad del dinero del incapaz. Hasta ahora, los progenitores del Sr. L, cuando intentaban controlar el dinero de su hijo, disponían del mismo y, ante las presiones de aquél, desistían y se lo entregaban. Si la gestión del patrimonio del Sr. L se atribuye a la Comisión de Tutela, éste podrá seguir ejerciendo presión sobre sus familiares, pero éstos no podrán entregarle su dinero, porque no dispondrán de él. La incómoda situación para los familiares puede que se mantenga, pero el patrimonio del Sr. L estará a salvo porque sus familiares no podrán entregárselo, por mucho que ejerza cualquier tipo de presión.

Por lo expuesto, considero que debe hacerse uso de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley de Derecho de la Persona, y nombrar como curadora de J a la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

Sexto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que *“los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio”*. En el presente caso, se constató en el reconocimiento que el demandado conoce lo que son las elecciones y que tiene perfecta capacidad para participar en las mismas, por lo que no hay motivo alguno para privarle de este derecho fundamental.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 5 de abril de 2011. Adopción. Necesidad de asentimiento. Declaración de desamparo y causas de privación de la autoridad familiar. Diferencias y efectos. Denegación de prueba**

“PRIMERO.- Fueron admitidos por esta Sala el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de septiembre de 2.010 por lo que, conforme a lo dispuesto en la Disposición final decimosexta, apartado 1, regla 6ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe ser resuelto en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal.

Este recurso extraordinario lo funda la parte recurrente en dos motivos, el primero al amparo del artículo 469.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión, y el segundo al amparo de lo previsto en el artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

En el primero se citan como infringidos el artículo 208.1 LEC relativo a la forma de las resoluciones, en concreto las providencias, el artículo 217 LEC sobre la carga de la prueba, y el artículo 283 LEC referente a la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria y, por la denegación de la prueba propuesta, en la infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la indefensión material producida por tal denegación.

En el segundo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española por la indefensión producida por la denegación inmotivada e injustificada de la prueba propuesta.

Ambos motivos giran, pues, en torno a la denegación de la prueba propuesta en primera instancia y reproducida en apelación, con resultado de indefensión e infracción del derecho de tutela judicial efectiva que deben conducir –según la recurrente- a la nulidad de lo actuado y a la reposición de las actuaciones al momento de la infracción y vulneración.

Por ello resulta procedente el examen conjunto de los dos motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda solicitó prueba la actora en los siguientes términos:

“OTROSI DIGO: Que como prueba anticipada a juicio, interesa al derecho de mi parte, la siguiente proposición de prueba:

A) Informe pericial a realizar por la psicóloga adscrita a este Juzgado, con la finalidad de emitir dictamen acerca de la aptitud y capacidad de la actora para el ejercicio y desarrollo de los deberes inherentes a la patria potestad.

SUPLICO AL JUZGADO: acuerde la práctica de la prueba pericial interesada.”

El Juzgado resolvió esta petición en el Auto de admisión a trámite de la demanda de 7 de septiembre de 2.009 de la siguiente forma: *“3.- Al OTROSI, no ha lugar a la prueba pericial psicológica solicitada”.*

Una vez presentada la contestación a la demanda y señalada la fecha para la celebración de vista, la actora presentó escrito de 24 de noviembre de 2009 diciendo:

“PROPOSICION DE PRUEBA.- a) Médico Forense adscrito a este Juzgado, con la finalidad de emitir dictamen acerca de la capacidad de la actora, teniendo en cuenta los conceptos de minusvalía que presenta, según el Dictamen Técnico Facultativo del Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de Zaragoza elaborado el 12-5-2006, que consta en el expediente administrativo obrante en Procedimiento de Oposición medidas en Protección de Menores n° 310/2008 de este Juzgado, al cual nos remitimos.- b) Informe pericial a realizar por la psicóloga adscrita a este Juzgado, con la finalidad de emitir dictamen acerca de la aptitud y capacidad de la actora para el ejercicio y desarrollo de los deberes inherentes a la patria potestad.- c) Informe pericial a realizar por el Equipo Psicosocial adscrito a este Juzgado, con la finalidad de que determine las medidas con las que debe contar D^a. Felisa C. D. en orden al cuidado y crianza de su hijo menor de edad A. C. D.”

El Juzgado dictó providencia de 27 de noviembre de 2.009 en la que dijo: *“Se tiene por propuesta prueba anticipada por la parte actora y a la vista de su contenido NO HA LUGAR a la admisión de ninguno de los medios de prueba propuestos.*

Se acuerda de oficio solicitar del IASS la remisión de testimonio del expediente administrativo relativo al menor A. C. D.”

En el acta de la vista del juicio consta, en relación a la prueba, lo siguiente:

“La parte demandante propone los siguientes medios de prueba: Pericial del Gabinete.

S. S^a dispone, en relación con la prueba propuesta, lo siguiente:

Admisión/inadmisión de pruebas de la demandante:

No se admite la Pericial propuesta al considerarla innecesaria habida cuenta del expediente administrativo.

Se formula protesta a efectos de segunda instancia, tanto por la no suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil como por la no admisión de la Pericial Psicológica.

Admisión/inadmisión de pruebas de la demandada:

Se estiman pertinentes todas las solicitadas.”

Tras la sentencia del Juzgado de 25 de enero de 2.010, interpuso la actora recurso de apelación en cuyo otrosí dijo:

“OTROSI DIGO: Que, en el momento procesal oportuno, mi representada interesó la práctica de la siguiente prueba pericial: Informe pericial a realizar por la psicóloga adscrita a este Juzgado, con la finalidad de emitir dictamen acerca de la aptitud y capacidad de la actora para el ejercicio y desarrollo de los deberes inherentes a la patria potestad. La representante de la D.G.A. y el Ministerio Fiscal se opusieron a la práctica de la misma. Su Señoría desestimó la prueba propuesta. Esta representación formuló respetuosa protesta por entender que se estaba privando de medios del derecho de acceso a la prueba, consagrado en el art. 24 Constitución española, relativo a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la prueba y, en consecuencia, de no accederse a ello, se causaría indefensión.

Por dicho motivo y por ser trascendente la práctica de los medios de prueba dado el razonamiento expuesto en el motivo segundo de este recurso, intereso el recibimiento del juicio a prueba en la segunda instancia, solicitando la práctica de los siguientes medios de prueba:

A) Informe pericial a realizar por la psicóloga adscrita a este Juzgado, con la finalidad de emitir dictamen acerca de la aptitud y capacidad de la actora para el ejercicio y desarrollo de los deberes inherentes a la patria potestad.

Suplico a la Sala, acuerde la práctica de la prueba pericial.”

En el Auto de la Audiencia Provincial de 27 de abril de 2.010 se resolvió la petición de prueba de la recurrente en los siguientes términos:

“Razonamientos jurídicos. UNICO.- No procede admitir la prueba pericial propuesta por la recurrente por no resultar trascendente para resolver la cuestión controvertida (Art. 283 L.E.C.).”

Los razonamientos de las sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial sobre la relevancia de las pruebas en relación con el estado de la madre y sus condiciones para hacerse cargo del hijo fueron expresados del modo que se recoge a continuación.

La sentencia del Juzgado recoge los antecedentes de la actora que condujeron a la intervención administrativa y a un régimen de acogimiento para el niño, y justifica así que se denegara la práctica de prueba...*”dado que a su edad necesita un ambiente familiar y no un centro para menores. Por ello no tiene objeto la práctica de ninguna prueba tendente a demostrar si actualmente la situación de la madre ha cambiado pues, en primer lugar no se alega siquiera que haya superado todas sus deficiencias y tenga una vida ordenada, un empleo suficientemente retribuido, y un domicilio en el que convivir con el menor, sino que se pide pericial psicológica para determinar si de manera genérica es capaz de atenderlo, y además también es importante proteger el interés del niño, que es prioritario, y que convive desde hace dos años con una familia de acogida, de manera que el separarlo de ésta le produciría un grave perjuicio y sin duda futura inestabilidad. En tales circunstancias se ha de entender que la incapacidad actual de la actora para tener consigo al hijo supone que está incurso en causa de privación de autoridad familiar, y por ello ha de concluirse que no es necesario su asentimiento para que tenga lugar la adopción.”*

La sentencia de la Audiencia Provincial, tras recoger las circunstancias que llevaron a que el niño le fuera retirado a la madre nada más nacer y a la asunción de la tutela por parte de la Administración, dice: *“No existe la más mínima constancia de que la incapacidad personal de Felisa en todos los órdenes de su vida, haya desaparecido, careciendo de apoyo fáctico sus alegatos impugnatorios. El interés del menor fue el único criterio mantenido por la Administración en su intervención. La incapacidad de la recurrente, determinante de la declaración de desamparo del menor, supone la aplicabilidad del Art. 177-2 del Código civil, que excluye la necesidad de su asentimiento en la adopción del menor, lo que comporta la desestimación del recurso.”*

Para el adecuado enjuiciamiento del interés y del alcance de la prueba solicitada, en los términos que han quedado transcritos, es preciso tener en cuenta la proposición de la misma en relación con las pretensiones de la demanda. En el primer párrafo del hecho cuarto de la misma dice la actora que *“el objeto del presente procedimiento es determinar si la conducta de mi representada, madre biológica del menor, está o no incurso en causa de privación de la patria potestad y determinar, en consecuencia, si debe contarse con su asentimiento como requisito indispensable para la adopción del menor ...”*. A lo largo de la demanda expone, fundamentalmente, su disconformidad con las conclusiones de los expedientes administrativos que desembocaron en las resoluciones del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IAAS) en las que se acordó la situación de desamparo, la suspensión temporal de las visitas y el

acogimiento familiar preadoptivo. Resoluciones que fueron mantenidas por la sentencia de 16 de septiembre de 2.008 del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Zaragoza recaída en procedimiento de oposición a medidas en protección de menores, confirmada por la de la Audiencia Provincial de 23 de junio de 2.009, y por la de esta Sala de 4 de enero de 2.010. En cuanto a su estabilidad emocional y familiar relata que, tras su divorcio en mayo de 2.007, ha convivido de forma estable con su pareja actual en una habitación alquilada, contando con los ingresos de su pareja y los propios de una pensión de 392,33 euros, que percibe por su minusvalía, además de ser contratada esporádicamente para trabajos de limpieza con cuyos ingresos complementa la pensión mencionada. Alega que nunca tuvo la oportunidad de cumplir con los deberes propios de la autoridad familiar puesto que el hijo le fue retirado nada más nacer, y que no se encuentra incurso en causa de privación de patria potestad o autoridad familiar porque es capaz de cuidar a su hijo, tiene recursos para hacer frente a la crianza del mismo, cuenta con estabilidad emocional y con un hogar en el que vivir junto con el menor, y que ni la pobreza ni la minusvalía son atributos que conlleven situaciones de riesgo y desamparo que impidan la crianza del hijo.

TERCERO.- El procedimiento ahora instado por la actora tras su oposición a la adopción de su hijo formulada en el procedimiento 629/2009 del mismo Juzgado, suspendido hasta recaer sentencia firme en éste, tiene como finalidad, como expresa en su demanda, que se declare la necesidad de su asentimiento para dicha adopción, conforme a los trámites del artículo 781 LEC. Como se ha señalado, previamente se había tramitado ante el mismo Juzgado el procedimiento de oposición a medidas de protección de menores previsto en el artículo 780 del texto procesal, las cuales habían declarado la situación de desamparo del menor, la suspensión del régimen de visitas, la declaración de tutela *ex lege* y el acuerdo de acogimiento, con el resultado ya indicado de haber sido desestimada la demanda de oposición de la actora. En la sentencia de esta Sala de 4 de enero de 2.010, recaída en el recurso de casación 11/2009 que puso fin al indicado procedimiento, se confirmó la situación de desamparo del menor por haber apreciado las sentencias de instancia y de apelación la existencia de los requisitos de dicha situación en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y en el artículo 104 de la Ley aragonesa 13/2006 de Derecho de la persona, concretados en el incumplimiento de los deberes de protección, efectiva privación de asistencia al menor y nexo causal entre el incumplimiento y la efectiva privación de asistencia, así estimados incluso con carácter preventivo, antes del nacimiento del niño, por la apreciación del imposible ejercicio de los deberes de protección conforme a la conducta observada en la madre antes del nacimiento.

Estos mismos hechos que sirvieron de base a las declaraciones administrativas anteriores, judicialmente confirmadas, son los que nuevamente sirven de

fundamento a las sentencias recaídas en el procedimiento del que trae causa el presente recurso para apreciar que la madre del menor está incurso en causa de privación de la autoridad familiar, y por tal motivo la sentencia de instancia expresamente consideró, como se ha dicho, que *“no tiene objeto la práctica de ninguna prueba tendente a demostrar si actualmente la situación de la madre ha cambiado”*. Y la sentencia de la Audiencia Provincial reproduce las deficiencias de la madre puestas de manifiesto en los anteriores expedientes y procedimientos argumentando, para apreciar los motivos por los que está incurso en causa de privación de la autoridad familiar, que *“no existe la más mínima constancia de que la incapacidad personal de Felisa en todos los órdenes de su vida, haya desaparecido, careciendo de apoyo fáctico sus alegatos impugnatorios”*.

Ciertamente la demanda de la actora, insistiendo en su rechazo a la valoración que se hizo de su estado y situación en el momento de los expedientes anteriores, que condujeron a la situación de desamparo y acogimiento preadoptivo, provoca en cierta medida que las sentencias dictadas se fundaran en los mismos motivos, sin necesidad de nueva prueba para comprobar su situación actual, por entender que aquellos motivos la hacían acreedora también de la declaración de hallarse incurso en causa de privación de la autoridad familiar y, por ello, a no ser preciso su asentimiento para la adopción. Pero los diferentes requisitos que deben exigirse para las dos distintas declaraciones (la de desamparo y la de privación de la autoridad familiar) y, sobre todo, las consecuencias derivadas de cada una de ellas, exigen un análisis más detallado de los presupuestos y consecuencias de ambos procedimientos.

El procedimiento para determinar la necesidad, o no, de asentimiento de los padres en la adopción (artículo 781 LEC) precisa la remisión al precepto sustantivo, dentro de la regulación de la adopción, que expresamente examina los supuestos en que tal asentimiento es necesario, concretamente el artículo 177.2.2º del Código civil que requiere el asentimiento de los padres del adoptando no emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Y expresamente exige que esta situación sólo pueda apreciarse en procedimiento judicial contradictorio.

Se equiparan, por lo tanto, las situaciones de haber sido privado de la patria potestad y de hallarse incurso en causa legal para ello, y son los mismos los requisitos de procedimiento (juicio contradictorio) y las consecuencias (pérdida directa de la patria potestad en un caso, y no necesidad de asentimiento en la adopción, cuya constitución lleva a su pérdida –artículo 169.3º Cc.-, en otro). La gravedad de las consecuencias que se derivan de ambas situaciones exige un cuidadoso examen de los presupuestos de hecho y, por ello, de las pruebas que

los acrediten, debiendo afirmarse que no son necesariamente los mismos que pudieron dar lugar a declaraciones de desamparo y acogimiento, que en este caso tuvieron la referencia temporal del año 2.007. A estos efectos resulta determinante la prueba de la subsistencia, o no, de aquellos presupuestos de hecho, aunque ha de advertirse que los presupuestos de hecho para la declaración de desamparo y para la privación de la patria potestad (de la autoridad familiar en Derecho aragonés) no son exactamente los mismos.

El artículo 104 de la Ley aragonesa 13/2006, de Derecho de la persona, define la situación de desamparo como la producida “*de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o incapacitados, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material*”. Y las consecuencias de la declaración de la situación de desamparo son las señaladas en el artículo 105 de la Ley 13/2006, que son la asunción automática por la entidad pública de las funciones tutelares y la suspensión de la autoridad familiar, pero no su privación. Debe recordarse que para el supuesto de la misma recurrente declaró esta Sala en la sentencia de 4 de enero de 2.010 que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 12/2001 y del artículo 104 de la Ley 13/2006, era posible apreciar la situación de desamparo incluso por conductas anteriores al nacimiento del niño si se apreciaba el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes, incluso para el futuro, derivado de la conducta de la madre antes del nacimiento. Se trataba, por lo tanto, de valorar el imposible o inadecuado ejercicio de tales deberes de protección, que es distinto a valorar los requisitos para adoptar la decisión de privación de la patria potestad (autoridad familiar en Aragón) o la situación de hallarse incurso en causa legal para ello.

La referencia del artículo 177.1.2º Cc. a la privación de la patria potestad o a hallarse incurso en causa legal para su privación, que exige comprobar “*el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma*” (artículo 170 Cc.), debe sustituirse entre nosotros por el artículo 77 de la Ley aragonesa 13/2006, de Derecho de la persona, conforme al cual para la privación de la autoridad familiar se requiere “*sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma*”, enunciado que literalmente resulta más exigente que el del artículo 170 del Código civil, sin perjuicio de que en su aplicación pueda equipararse. Debe reiterarse lo declarado para la situación de desamparo, aunque ahora con mayores dificultades dado el tenor literal del artículo 77 (donde no existe la expresión *del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección* del artículo 104), que permita la apreciación del incumplimiento grave y reiterado de los deberes en quien no ha tenido la oportunidad de ejercerlos dado que el niño le fue retirado al nacer, deduciendo dicho incumplimiento ya no sólo de la anterior conducta de la

madre sino de la posibilidad de extrapolarla a su situación actual, lo que inevitablemente exigirá valorar la prueba que permita comprobar dicha situación y no simplemente derivarla de aquel estado anterior.

CUARTO.- Con las anteriores premisas debe examinarse ahora si la denegación de la prueba solicitada por la recurrente en la primera instancia y en la apelación supone infracción de los preceptos señalados en su recurso que resulte determinante de nulidad o productora de indefensión, o vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución (artículo 469.1.3º y 4º en el que se ampara el recurso). Los preceptos señalados como infringidos son los artículos 208.1, 217 y 283 LEC, además del artículo 24 de la Constitución Española.

A estos efectos la mera cita del artículo 208.1 LEC, sin explicación de la forma en que la recurrente entiende cometida la infracción, no la acredita. Ciertamente, la providencia del Juzgado de 27 de noviembre de 2.009 que denegó la solicitud de prueba anticipada diciendo *“Se tiene por propuesta prueba anticipada por la parte actora y a la vista de su contenido NO HA LUGAR a la admisión de ninguno de los medios de prueba propuestos”*, carece de motivación e infringe en realidad el artículo 206.1, regla 2ª, que exige la forma de auto para la inadmisión de prueba, pero no con los efectos invalidantes que se pretenden si, como sucedió, hubo otras resoluciones que inadmitieron la prueba cumpliendo la forma, aunque la falta de motivación pudiera incidir en los mismos efectos.

El auto del Juzgado de 7 de septiembre de 2.009, de admisión a trámite de la demanda, al denegar la prueba diciendo *“3.- Al OTROSI, no ha lugar a la prueba pericial psicológica solicitada”*, cumple el requisito de forma pero carece absolutamente de motivación, infringiendo por ello el artículo 208.2.

Posteriormente, en el acto de la vista del juicio fue denegada la prueba diciendo: *“No se admite la Pericial propuesta al considerarla innecesaria habida cuenta del expediente administrativo.”* Se justifica así, escuetamente, la denegación por entender suficiente el expediente administrativo que sirvió de fundamento en el anterior procedimiento para la declaración de la situación de desamparo, por lo que se cumpliría la obligación de motivar, si bien la recurrente discrepa, con cita del artículo 283, de que la prueba propuesta fuera intrascendente. El Juzgado la consideraba innecesaria y así lo justificaba después en la sentencia: *“...no tiene objeto la práctica de ninguna prueba tendente a demostrar si actualmente la situación de la madre ha cambiado pues, en primer lugar no se alega siquiera que haya superado todas sus deficiencias y tenga una vida ordenada, un empleo suficientemente retribuido, y un domicilio en el que convivir con el menor, sino que se pide pericial psicológica para determinar si*

de manera genérica es capaz de atenderlo, y además también es importante proteger el interés del niño, que es prioritario, y que convive desde hace dos años con una familia de acogida, de manera que el separarlo de ésta le produciría un grave perjuicio y sin duda futura inestabilidad.” Así pues, se pone el acento en que no alegaba la actora haber superado sus deficiencias y tener una vida ordenada, unos medios de vida suficientes y un domicilio, considerando el Juzgado inhábil una prueba pericial psicológica sobre su capacidad genérica para atender al niño.

El Auto de la Audiencia Provincial de 27 de abril de 2.010 resolvió inadmitir la prueba propuesta por la recurrente al interponer el recurso de apelación diciendo: *“No procede admitir la prueba pericial propuesta por la recurrente por no resultar trascendente para resolver la cuestión controvertida (Art. 283 L.E.C.).”*, lo que viene a ser una motivación de inutilidad de la prueba, no precisando si por impertinencia y falta de relación con el objeto del proceso (artículo 283.1) o por propia inutilidad al no contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (artículo 283.2). La sentencia de la Audiencia justifica su decisión en la falta de prueba que justificara que la situación había cambiado respecto a la declaración de desamparo, y que esta misma declaración lleva a declararla incurso en causa de privación de la patria potestad, al decir: *“No existe la más mínima constancia de que la incapacidad personal de Felisa en todos los órdenes de su vida, haya desaparecido, careciendo de apoyo fáctico sus alegatos impugnatorios. El interés del menor fue el único criterio mantenido por la Administración en su intervención. La incapacidad de la recurrente, determinante de la declaración de desamparo del menor, supone la aplicabilidad del Art. 177-2 del Código civil, que excluye la necesidad de su asentimiento en la adopción del menor, lo que comporta la desestimación del recurso.”*

Las anteriores declaraciones del Juzgado y de la Audiencia, tanto en las resoluciones denegando la admisión de la prueba como en las sentencias, ponen de relieve, como motivación de su inutilidad, que la situación de la actora, tanto en lo relativo a su capacidad personal como a sus medios económicos y sociales, no había cambiado y eran suficientes los motivos que llevaron a la declaración de desamparo para considerarla incurso en causa de privación de la autoridad familiar. Como se ha razonado en el fundamento anterior, esta equiparación de situaciones (desamparo y causa de privación de la autoridad familiar), no puede hacerse sin una adecuada justificación del estado actual del progenitor, ni tampoco cabe fundarla en falta de prueba si la actora, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 217 LEC, propone reiteradamente la práctica de la que estima oportuna, que con la misma reiteración le es denegada. Puede afirmarse que resultaría justificada la denegación si absolutamente se apartara del objeto del proceso (artículo 283.1 LEC) o resultara inútil a tal fin (artículo 283.2), pero

no puede ser así apreciado “*a priori*” si, cuando se propuso como prueba anticipada, se solicitaba dictamen del médico forense sobre su capacidad en función de su minusvalía, dictamen de psicólogo sobre su aptitud y capacidad para el ejercicio y desarrollo de los deberes inherentes a la patria potestad, e informe del equipo psicosocial sobre las medidas precisas para la recurrente para el cuidado y crianza de su hijo, pues tales dictámenes e informes resultan plenamente ajustados al objeto del proceso.

La mera previsibilidad del resultado, que es lo que parece haber llevado a las decisiones impugnadas, no autoriza una denegación de esta prueba en este tipo de procedimientos (Libro IV, Título Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en los que se proclama la indisponibilidad de su objeto (artículo 751) y la más amplia admisión de los medios de prueba en cualquier fase, y (artículo 752) a instancia de parte o de oficio (en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 58/2008, de 28 de abril). Por ello la sentencia del Tribunal Supremo nº 565/2009, de 31 de julio, sienta la doctrina de permitir contemplar el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración de desamparo, incluso durante el proceso civil, con el fin de determinar *si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad* (sic).

En particular, en los procedimientos dirigidos a la privación de la patria potestad o de la autoridad familiar, ha de tenerse en cuenta que se permite a los tribunales, “*en interés del hijo, acordar la recuperación de la autoridad familiar cuando hubiere cesado la causa que motivó su privación*” (artículo 77.2 de la Ley 13/2006, de Derecho de la persona, y con similar redacción el artículo 170, segundo párrafo del Código civil), pues incluso estas situaciones declaradas judicialmente no son irreversibles permitiendo su revisión en función de los cambios de circunstancias, que han de ser valorados por los tribunales que tienen encomendada esta función, siempre que se adopten en interés del hijo. El interés del menor se erige así en el eje que debe presidir el enjuiciamiento y resolución de este tipo de procesos, y en ocasiones dicho interés se protegerá adecuadamente permitiendo a los padres la recuperación de la patria potestad o de la autoridad familiar perdidas (recordemos que la autoridad familiar no se pierde por la declaración de desamparo), y en otras tal protección se conseguirá rechazando dicha recuperación en función de la situación en la que se encuentre el hijo y de las capacidades de los padres, todo lo cual habrá de ser enjuiciado por los tribunales a los que corresponde dicha valoración, con arreglo a las pruebas puestas a su disposición u obtenidas de oficio.

En este supuesto la denegación de prueba, a la vista de lo expuesto hasta ahora, no resulta justificada, habiéndose producido la infracción del artículo 283 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, pues las pruebas propuestas guardaban relación con el objeto del proceso (apartado 1), y sólo podían ser rechazadas (apartado 2) las que “*según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos*”. Esta regla contenida en las disposiciones generales sobre la prueba impone a los tribunales un criterio claramente restrictivo en el rechazo de pruebas, que debe seguirse con el máximo rigor en este tipo de procedimientos, según las consideraciones expuestas.

Sobre la relevancia de la denegación de prueba a los efectos de determinar si la misma ha generado indefensión y/o vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución (artículo 469.1, apartados 3º y 4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), debemos partir de las reiteradas declaraciones recogidas en sentencias como la del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2.010, nº 141/2010, recurso 1335/2006, conforme a la cual “*el art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba «pertinentes», implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidendi (supuesto que debe decidirse) (SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4 ; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 a); y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2*”.

Para concretar si la denegación de prueba es relevante en términos de ser considerada causante de indefensión o de infracción de derechos constitucionales, señala la citada sentencia que “*es exigible que se acredite por la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante (por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c)); cosa que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3).*

En el presente supuesto ya hemos valorado la trascendencia de la prueba propuesta por la recurrente dirigida a intentar acreditar su situación, que le permitiría ocuparse de su hijo, sin perjuicio de la valoración que corresponde a los tribunales, por lo que, habiéndose producido la infracción de los preceptos indicados como consecuencia de la injustificada denegación de la prueba propuesta, procede estimar el recurso extraordinario por infracción procesal y ordenar reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera

incurrido en la infracción o vulneración (artículo 476.4 LEC), que es la providencia de 27 de noviembre de 2009 denegando la prueba propuesta como anticipada en el escrito de 24 de noviembre de 2.009 (folios 70 y 71 de los autos de primera instancia), para su admisión en forma y continuación de los trámites subsiguientes.

QUINTO.- Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, con el efecto de reposición de las actuaciones, no cabe pronunciamiento alguno sobre el recurso de casación”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de mayo de 2011. Remoción de tutor por inadecuado cumplimiento del cargo**

“PRIMERO.- Recurre D^a. M, el Auto dictado el 20 de Abril de 2010 que decreta su remoción del cargo de tutora de su hermana incapaz, M, suplicando su revocación y se le mantenga en su función de tutora que ha venido ejerciendo desde 1987, alegando, sustancialmente, que nunca ha hecho dejación de sus obligaciones, que no existe informe de especialistas que aconseje el internamiento de la incapaz, el que supone en definitiva apartarla de su entorno y de su ámbito familiar.

SEGUNDO.- El presente proceso de remoción de tutela tuvo su origen en el internamiento involuntario acordado judicialmente respecto de D^a. M el 20-08-09, nacida en 1964, declarada incapaz, con síndrome de Down, en la Fundación Jiménez Díaz de Madrid, por un cuadro de grave desnutrición, protéico-calórica, presentando sólo 18 Kg. de peso (folio 324 y siguientes), habiendo padecido dos ingresos hospitalarios anteriores, en Julio y Diciembre de 2007 en Zaragoza, en los que fue dada de alta por voluntad de la recurrente, la que, al interesar por acta notarial de 25 de Agosto de 2009 nuevamente el alta, en contra de la opinión de los facultativos del Servicio de Nutrición del Centro, determinó la adopción de la medida cautelar establecida por el Juzgado de 1^a. Instancia n^o. 95 de Madrid (folios 144 y ss.) en Auto de 27 de Agosto de 2009 (internamiento para tratamiento médico).

Previamente, en Diciembre de 2007, el Servicio de Endocrinología del Hospital Miguel Servet de Zaragoza, remitió a la Fiscalía del Tribunal Superior, informe en el que denunciaba la actitud mantenida por D^a. M con los facultativos tras los ingresos y tratamientos de su hermana incapaz y en relación al cuidado proporcionado por aquella a ésta (folios 105 y 106).

La incapaz permanece internada en un Centro, Residencia (Fundación García Gil/AFANDEM) desde Enero de 2010, cuyos profesionales informaron el 12 de Enero de ese año, que había sido derivada al mismo tras ser dada de alta de su último ingreso hospitalario en agosto pasado, y de la actitud paranoide M^a. T respecto del cuidado de su hermana y sobre la actuación de dichos profesionales, con continuas llamadas al Centro para asuntos nimios y en horarios intempestivos (sostiene intolerancia de la incapaz al agua del grifo, a determinados alimentos, sólo le proporcionaba comida triturada, es contraria a que participe en salidas programadas del centro, etc.), sosteniendo dicho informe presentar D^a. M dificultades importantes para atender correctamente a

su hermana M, pudiendo aquella necesitar apoyo terapéutico especializado (folio 226 y ss. de las actuaciones).

En esta alzada ha informado dicho Centro, señalando que M presenta actualmente un adecuado estado físico y una buena adaptación a las normas y cuidados que en él se le proporcionan, no manteniendo contacto con su familia, salvo con D^a. M, que cumple con las dos visitas intersemanales programadas.

La propia comparecencia de D^a. M en el Juzgado de Zaragoza en Abril de 2010 (folios 245 y ss.) evidencia su anómala percepción y actuación sobre el cuidado de su hermana incapaz.

TERCERO.- Los informes anteriormente referidos, que no vienen contradichos por el informe Forense evacuado en esta alzada sobre D^a. M, pese a que dictamine su capacidad para hacerse cargo de la tutela de su hermana, y el del Ministerio Fiscal de Diciembre de 2009, ponen de manifiesto que la recurrente carece de las habilidades y capacidad necesarias para hacerse cargo de M, en atención a sus precisos requerimientos, tanto físicos como de todo orden, estimándose más adecuado, para preservar su salud e integridad, que permanezca ingresada en un Centro, bajo la atención y cuidados de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos que ejercerá su tutela, sentido en el que se desestima el recurso planteado, todo ello, al amparo de lo establecido en los Arts. 113 y ss. de la Ley 13/2006, de 27 de Diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de mayo de 2011. Juzgado competente para el seguimiento y control de la tutela**

“PRIMERO.- Recurre D^a M^a el Auto dictado el 6 de mayo de 2010 que declara la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo de las presentes actuaciones de tutela, señalando la de los Juzgados de Leganés, por ser en esta localidad donde reside actualmente la incapaz, D^a M^a , suplicando su revocación y se declare que la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia Número 95 de Madrid, que conoció de su internamiento cautelar involuntario, o, subsidiariamente, a los Juzgados de Zaragoza, acordándose el traslado de la incapaz a un centro de esta última localidad.

SEGUNDO.- D^a M^a y su hermana incapaz de la que era tutora, D^a , trasladaron su residencia a Madrid, de forma voluntaria, hacia el año 2008.

En Agosto de 2009 la incapaz fue ingresada hospitalariamente por un grave cuadro de desnutrición extrema (pesaba 18 Kg.), que se remontaba a cuatro años atrás de deterioro progresivo nutricional (folio 324 y siguientes), siendo derivada, tras el alta hospitalaria, a la Fundación García Gil, Residencia Nuevo Parque Polvoranca de Leganés (folio 226 y siguientes), dónde permanece ingresada en la actualidad.

El Juzgado de Primera Instancia declaró su incompetencia para seguir conociendo de las presentes actuaciones sobre tutela de D^a M^a , en atención a que residiendo actualmente ésta en un Centro de la Localidad de Leganés, y su tutora, su hermana, en Madrid, y habiéndose designado nueva tutora de la incapaz a la Agencia Madrileña para Tutela de Adultos, resulta acorde que las incidencias que puedan surgir en ese proceso se resuelvan por el Juzgado dónde tutelada y tutora radican efectivamente.

Dicha solución debe ratificarse por esta Sala, al amparo de lo dispuesto en los artículos 756 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viniendo avalada por los principios de inmediación y economía procesal, que favorecen un mejor seguimiento y control judicial del proceso, resultando inasumibles las alternativas que propone la recurrente, referentes a los Juzgados de Madrid o Zaragoza, huérfanas de todo fundamento legal y fáctico.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 10 de mayo de 2011. Declaración de incapacidad**

“Primero.- Según el dictamen de la Médico Forense, la demandada M no es capaz de gobernar su persona ni de gestionar su patrimonio. Ello es consecuencia de la enfermedad que padece, una demencia, probablemente de tipo Alzheimer, que le supone una significativa afección de sus funciones intelectuales superiores y anulación de su autonomía personal. Ello significa que necesita la asistencia de terceras personas para tareas básicas diarias. Esta situación de la demandada es irreversible.

Lo manifestado por la Forense en su dictamen se pudo comprobar también en el reconocimiento de la demandada, y coincide con lo manifestado en la vista por las hijas de la misma.

Segundo.- El artículo 38 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece que *“nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado”,* y que *“son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”*.

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como la demandada necesita asistencia para casi todas las tareas de la vida ordinaria, y carece de capacidad para regir su persona y sus bienes de forma total (no controla su patrimonio).

La causa de lo anterior es una demencia, probablemente de tipo Alzheimer que, como indica el dictamen de la Médico Forense, tiene carácter irreversible.

Es decir, la demandada padece, como exige la ley, una enfermedad persistente que le impide gobernarse por sí misma.

Por ello debe declararse la incapacitación total de la demandada, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

Tercero.- El artículo 130 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece que *“estarán sujetos a tutela ordinaria... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido”*. En el caso que nos ocupa, dado el grado de discernimiento de la demandada, debe quedar ésta sometida a tutela. Conforme a lo previsto en el artículo 116 del referido decreto legislativo, se nombra tutora a M, hija de la demandada. Esta persona viene ocupándose de la demandada, y tanto ella como su hermana M manifestaron en la vista que estaban de acuerdo en que se la nombrase tutora.

Cuarto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que *“los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio”*. En el presente caso, se constató en el reconocimiento que la demandada no era capaz de comprender lo que eran las elecciones, por lo que debe privársele del derecho de sufragio.

Quinto.- El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que *“cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan”*.

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de julio de 2011. Incapacitación parcial en el ámbito personal**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre incapacitación (artículo 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso por la representación del demandado que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), considera que la Sentencia apelada incurre en errónea valoración de la prueba practicada en los autos, no teniendo en cuenta la totalidad de los informe periciales aportados, no existiendo los requisitos adecuados para declarar la incapacidad parcial, tal como previenen los artículos 200 del Código Civil y 35.2 de la Ley 13/2006 de Aragón.

SEGUNDO.- Tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 29-IV-2009, recurso 1259/2006, que la incapacitación con el consiguiente nombramiento de tutor, es una medida de protección para quienes no puedan autogobernarse y por tanto se toma en su propio beneficio. La curatela es por otro lado, una institución de guarda de la persona a la que se nombra un asistente, en atención a su grado de discernimiento para que pueda realizar determinados tipos de actos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Civil; la curatela es un órgano estable pero de actuación intermitente que se caracteriza porque la función no consiste en la representación de quien esta sometido a ella, sino de completar la capacidad de quien la padece, pero necesita un plus para la realización de determinados actos. La diferencia se encuentra entonces en que el sometido a tutela carece de capacidad y por ello la medida de protección es la representación, mientras que el sometido a curatela es capaz pero requiere de un complemento de capacidad.

TERCERO.- Obra en autos informe psiquiátrico de la clínica forense (folio 235) que recomienda una incapacitación parcial. Se ha practicado en esta instancia el preceptivo informe conforme lo dispuesto en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ratificado y ampliado en el acto de la vista, este informe indica que la demandada presenta desarrollo paranoide cronificado y trastorno paranoide de la personalidad derivado de una serie de ideas de carácter delirante en torno a sus orígenes, sin que en este apartado, al no tener conciencia del trastorno, se deje aconsejar o asesorar por nadie, presentando un alto nivel de desconfianza ante todo lo que rodea a su “idea”, ello no impide que en el resto de actuaciones desarrolle un actitud absolutamente normalizada.

El testigo psiquiatra que asistió a la vista, habla de delirio encapsulado, ello no contradice a la postre el informe psiquiátrico forense, el delirio pues existe y se

ha manifestado en ocasiones así lo indican las diligencias judiciales iniciadas y los informes obrantes en autos.

Por otro lado la limitación de la capacidad es mínima tal como viene establecido en la Sentencia apelada, por cuanto únicamente en el ámbito personal se le obliga al sometimiento de revisión psiquiátrica y a la necesidad de precisar la asistencia del curador a la hora de dirigirse a las distintas administraciones, medidas fijadas en su propio beneficio y que son absolutamente imprescindibles para el cuidado y posible mejora de su trastorno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se confirma íntegramente la Sentencia apelada.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 5 de julio de 2011. Declaración de incapacidad**

Primero.- E padece demencia de tipo Alzheimer con deterioro cognitivo significativo, según se hace constar en el informe médico obrante en las actuaciones, y en el dictamen de la Médico Forense. En el referido dictamen, elaborado tras el examen del demandado por parte de la Forense y del que suscribe, se hace constar cómo el mismo necesita asistencia para llevar actividades básicas de supervivencia.

El dictamen de la Forense concluye que el demandado no es capaz de gobernar su persona ni gestionar sus bienes, lo cual se vio corroborado en el examen que se hizo del mismo, y es también asentido por el hijo y la hija del demandado, que declararon en el acto del juicio. Éstos, así como la demandante, manifestaron que el demandado necesita asistencia para vestirse, asearse e incluso, en ocasiones, para comer. En el reconocimiento efectuado se pudo comprobar como el demandado tampoco comprende el valor del dinero.

Segundo.- El artículo 35 de la Ley de Derecho de la Persona de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que *“nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado”,* y que *“son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”*.

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como el demandado necesita asistencia para casi todas las tareas de la vida ordinaria, y carece de capacidad para regir su persona y sus bienes de forma total (no controla su patrimonio).

Por ello debe declararse la incapacitación total del demandado, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

Tercero.- El artículo 116.1b) de la Ley 13/2006 de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que *“estarán sujetos a tutela ordinaria... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido”*. En el caso que nos ocupa, dado el grado de discernimiento de la demandada, debe quedar ésta sometida a tutela. Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la referida ley, se nombra tutora a C, esposa del demandado. Esta persona es la demandante, postulándose como tutora en la demanda. En el acto del juicio, los hijos del demandado manifestaron que era la persona que se encargaba habitualmente de cuidar del demandado, y que consideraban que era la persona más adecuada para ser nombrada como tutora.

Cuarto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que “*los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio*”. En el presente caso, se constató en el reconocimiento que el demandado no era capaz de comprender lo que eran las elecciones, por lo que debe privársele del derecho de sufragio.

Quinto.- El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que “*cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan*”.

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 25 de mayo de 2011. Declaración de desamparo. Suspensión de la autoridad familiar. Intervención del Ministerio Fiscal**

“PRIMERO.- Antes de entrar a examinar la viabilidad del único motivo de infracción procesal que resultó admitido en el correspondiente trámite, debe darse respuesta a la alegación del representante del Ministerio Fiscal contenida en su escrito de oposición al recurso, en el que expresa que el de infracción procesal debió inadmitirse como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación.

La regla 5ª del apartado primero de la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en dicho escrito de oposición se reproduce, establece, en efecto, que *si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal*. Es decir, la admisión del recurso de infracción procesal se condiciona no a la admisibilidad del recurso de casación (lo que sí ocurre si el recurso se formuló fundando exclusivamente su procedencia en el número 3 del apartado segundo del artículo 477, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º de la regla 5ª) sino a la recurribilidad de la sentencia que se impugna. Como se expuso en el auto de admisión, dicha sentencia es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa, al haber sido dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza y al ser el procedimiento de cuantía indeterminada. Siendo la sentencia recurrible, los motivos de casación no fueron sin embargo admitidos por no combatir, en pureza, la aplicación de normas jurídicas sino los hechos que la sentencia declaró probados.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, se analizará a continuación el motivo de infracción procesal interpuesto al amparo del art. 469 1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que resultó admitido.

Argumenta la parte recurrente que el representante del Ministerio Fiscal debió asistir al acto de la vista, que no debió celebrarse sin su presencia y que, al no hacerlo, se produce una infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, pues *ninguna proposición de medio de prueba ni la valoración de las practicadas pudo llevar a cabo en el acto de la vista ni en los sucesivos momentos procesales vulnerando con ello el contenido del art. 749.2 de la LEC*.

Este último precepto establece que *En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención de Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal*.

No puede dejar de señalarse la trascendencia que, en la regulación procesal introducida por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, reviste la actividad a desarrollar en el acto de la vista del juicio verbal, a cuyo trámite remite el art. 753. En dicho acto se lleva a cabo de forma oral y concentrada, tanto el control de la falta de presupuestos procesales como la proposición y la práctica de la prueba. Únicamente las alegaciones (no obstante la remisión que efectúa el aludido artículo 753, se prevé la contestación a la demanda por escrito) quedan fuera de ese trámite. Es evidente, por tanto, la importancia de la presencia del Fiscal en ese momento, y así se destaca también en la Circular 1/2001, de 5 de abril de 2001 (*Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*).

Pero el art. 749.2 no exige (ni lo hace ningún otro precepto) la asistencia inexcusable del Fiscal al acto de la vista, sino su *intervención* en el proceso. Y dicha intervención ha tenido lugar. Consta en las actuaciones que fue llamado al proceso, que contestó a la demanda y que excusó su asistencia al juicio, en cuyo momento hubiera podido pedir la suspensión del acto, si lo hubiese considerado oportuno. Tuvo acceso a la abundante prueba documental y a la pericial obrante en autos, al acta del juicio, y al visionado de la grabación. Conocida la sentencia de primera instancia, interesó su confirmación (lo que no hubiera hecho de estimarla contraria al interés del menor). Y ahora se ha opuesto, por razones de forma y de fondo, a la estimación del recurso de infracción procesal, expresando además, en su escrito de oposición al recurso, que *la asistencia del Fiscal a esa vista oral para nada se intuye que hubiera dado lugar a un fallo distinto del pronunciado por el órgano judicial*.

De ello se desprende que tuvo, desde el principio, conocimiento de los términos en los que se planteó el litigio, y actuó en consecuencia. Podría cuestionarse si esa intervención fue o no bastante, o si el Fiscal veló adecuadamente por el interés del menor afectado. Pero un cumplimiento deficiente por parte del Fiscal de las funciones que tiene encomendadas daría lugar, en su caso, a otras consecuencias jurídicas (cuestión en la que en modo alguno podría entrarse aquí) pero no, por lo que más adelante diremos, a nulidad procesal. En cualquier caso, si se da por supuesto -debe darse por supuesto- que el Fiscal orienta su actuación procesal de manera consciente y responsable, la conclusión obligada es que la finalidad de la norma, es decir, la defensa de la legalidad y la del interés del menor, quedó cumplida.

Diferente sería el supuesto de que por ausencia o defectuosa comunicación de la pendencia del proceso al Fiscal, éste no hubiera tenido oportunidad de intervenir en el procedimiento. Aun así, tiene declarado el Tribunal Supremo que la inicial falta de intervención del Ministerio Fiscal es un defecto generalmente subsanable, procurando luego esa intervención en fase probatoria o de conclusiones e incluso en la segunda instancia y en ocasiones hasta en casación (STS Sala Primera de 30 de marzo de 2001 y las que ahí se citan). Ciertamente, tales pronunciamientos se corresponden con procedimientos

anteriores a la vigencia de la LEC 2000, que como hemos señalado, confiere un relieve esencial al acto de la vista. No obstante, no puede compartirse el razonamiento de la parte según el cual el Ministerio Fiscal no pudo proponer prueba, pues no debe olvidarse que en esta clase de procesos, en los que está en juego el interés público, las pruebas pueden incorporarse al procedimiento en el momento más adecuado, sin sujetarse a la rigidez preclusiva característica de los procesos dispositivos y pudiendo además, el tribunal, decretar de oficio cuantas estime pertinentes (art. 752.1 LEC).

TERCERO.- En todo caso, y aunque se apreciara infracción del art. 749.2, la prosperabilidad del motivo de infracción procesal exige, según se expresa en el precepto del art. 469 1.3º citado, que la infracción determine la nulidad conforme a la ley o haya podido producir indefensión.

La nulidad de los actos procesales se regula en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que menciona en su ordinal tercero *Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión*. Y señala el último párrafo de dicha disposición que, además de los supuestos que enumera también se producirá la nulidad *en los demás casos en los que las leyes así lo establezcan*. Pero, como ha quedado expuesto, no existe norma procesal que establezca, cuando la intervención del Fiscal en el proceso es preceptiva, la nulidad de la vista del juicio verbal en caso de inasistencia de aquél.

Respecto de la indefensión, recordaremos que una constante jurisprudencia constitucional define este concepto como aquella limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales (así, STC 6/1992, de 16 de enero). Pues bien, la recurrente no llega siquiera a alegar que se le haya producido indefensión, y es evidente que tal cosa no ha ocurrido, pues en modo alguno la inasistencia del Ministerio Fiscal a la vista ha privado a la parte demandante de defender su postura procesal. Por otro lado, y con independencia de que como tiene declarado el Tribunal Supremo (véase, entre otros, ATS Sala de lo Civil, sección 1ª de 25 de octubre de 2005) es preciso que la infracción procesal denunciada haya causado una material y efectiva indefensión a la parte que pretendidamente la sufre, tampoco el representante del Ministerio Fiscal se ha visto en dicha situación y, por ende, no se ha menoscabado la posibilidad efectiva de realizar actividad procesal tendente a la defensa del interés del menor, cuya salvaguarda en estos procesos es lo prioritario.

En fin, como consta en la grabación del juicio, la parte ahora recurrente ninguna objeción puso, en aquel momento, a la inasistencia del representante del Ministerio Fiscal, es más, pidió la suspensión del juicio (por segunda vez, pues se reanudó tras la suspensión acordada a su instancia en otra sesión anterior, ésta con intervención de la representante del Ministerio Público) por otra razón diferente, sin mención alguna a la referida ausencia.

Por cuanto antecede, el recurso no puede prosperar.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de noviembre de 2011. Oposición a la declaración de desamparo y acogimiento preadoptivo de menor. Evolución positiva del progenitor. Eliminación del riesgo. Régimen de visitas en beneficio del menor**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1º. Instancia dictada en el presente procedimiento en juicio verbal sobre oposición a resolución administrativa de protección del menor (Artº. 779 y ss. de la Ley de enjuiciamiento Civil en relación con el Artº 121 del Código del Derecho Foral de Aragón), es objeto de recurso por la representación del padre biológico del menor que, en su apelación (Artº. 458 LEC), considera que la Sentencia apelada no ha valorado correctamente la prueba obrante en autos, decayendo los motivos que dieron lugar a las resoluciones dictadas, siendo la evolución del recurrente favorable así como muy recomendable la apertura de un régimen de visitas con la menor.

SEGUNDO.- se recurren en el presente procedimiento las resoluciones administrativas de 09-04-2009 y 04-12-2009 que decretan el desamparo y acogimiento preadoptivo de la menor.

Del expediente administrativo claramente se desprende la situación de desamparo de la menor en su momento y la necesidad imperiosa de la actuación administrativa realizada en beneficio de la menor. En cuanto a la evolución del recurrente debe indicarse que del informe psicosocial obrante en autos (folios 549 y ss.) se desprende que se encuentra desde el punto de vista social en una situación de inestabilidad, ya que no tiene trabajo, ni tiene una vivienda adecuada para el menor. Su aislamiento social es también importante manteniendo únicamente una relación de pareja incipiente y una relación amistosa con el dueño del sitio donde vive y que no realiza tratamiento de drogodependencia pero según la analítica practicada se encuentra abstinente.

Igualmente, tiene dificultad para diferir la reacción de sus impulsos, sintiéndose muy aliviado cuando consigue rápidamente lo que necesita. Tiende a ser una persona ansiosa. Se observa que ha recibido tratamientos adecuados en el control de sus impulsos, no siendo aún suficiente el autocontrol. Se siente perseguido, acosado por los Servicios de la Administración. El pensamiento de estar centrado en la relación con la menor, ayuda positivamente a su autocontrol. Necesita seguir un tratamiento psicológico de carácter clínico.

No presenta alteraciones cognitivas ni psicopatológicas graves; presenta sintomatología fóbica social, paranoide, ideación psicótica leve, que parece asociada a su historia anterior de consumo de sustancias adictivas y sus

relaciones sociales de tipo marginal, con enfrentamientos hacia la autoridad y normas sociales, pudiéndose hablar de un Trastorno Asocial de la Personalidad, Presenta desajuste familiar, social.

No se aconseja la conveniencia de que sea el padre quien se haga cargo de la menor.

Sí sería muy recomendable un régimen de visitas supervisado. El contacto con la menor, , su hija, que tanto desea él es un refuerzo positivo para seguir adecuadamente el tratamiento psicológico.

No se combate en realidad pues la situación anterior sino que lo que se viene a sostenerse es la buena evolución en el recurrente para hacerse cargo de la menor.

En este apartado el TS estableciendo criterio doctrinal en su S. de 31-07-2009, declara que para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos ni con unos buenos propósitos, sino que es menester que esta evolución sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentra y especialmente indica el TS teniendo en cuenta entre otros factores si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquicos.

Se incide por el recurrente, apoyado en el propio informe psico-social, en lo beneficioso que sería la instauración de visitas con la menor, a lo que hay que afirmar que en el informe se recomiendan las visitas pero en beneficio del propio recurrente, no está acreditado que las mismas supongan un beneficio para el menor dada la situación actual de éste, siendo como ya fue privado de visitas con anterioridad (Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº. 16 de Zaragoza de fecha 19-04-2010), encontrándonos pues ante un riesgo que no puede ser asumido aún cuando terapéuticamente pueda ser beneficioso para el apelante.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 22 de noviembre de 2011. Declaración de incapacidad. Ley personal aplicable. Nombramiento de tutor**

“Primero.- Según el dictamen de la Médico Forense, la demandada, Ma presenta un deterioro cognitivo severo, con anulación de su autonomía personal, como consecuencia de una enfermedad de Alzheimer. Ello coincide con el informe del Dr. L que obra en las actuaciones. Las partes, asimismo, están de acuerdo en este aspecto. Finalmente, la situación de la Sra. pudo ser apreciada por el que suscribe en el reconocimiento realizado el día 14 de noviembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, la Forense concluye que necesita de terceras personas para tareas básicas de supervivencia, lo que se evidenció en su examen, ya que necesita que la asean, la alimenten, etc.

El dictamen concluye, asimismo, que esta situación es irreversible, y que la demandada es incapaz de gobernar su persona y de gestionar sus bienes, lo cual se evidenció también en el examen de la Sra , ya que ni siquiera podía contestar cuando se le hablaba.

Segundo.- La primera cuestión que debe solventarse en relación con la declaración de incapacidad de la Sra. es la determinación de la ley aplicable. Ninguna de las partes se refirió a esta cuestión. La parte actora, en su demanda, cita el Código Civil, aunque en la vista el Letrado se refirió al Código de Derecho Foral de Aragón. La defensa del Sr. se refiere al Código Civil.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1 y 6, del Código Civil, tanto la capacidad como la tutela e instituciones similares se regirán por la ley personal del incapaz. Por otra parte, la vecindad civil viene dada, en principio, por la vecindad civil de los padres. Se desconoce la vecindad de los progenitores de la Sra. , aunque consta en su parte de nacimiento que eran naturales de Ejea. En el primer escrito presentado por la representación procesal del Sr. se indica que, tras casarse, la Sra. se fue a vivir a San Sebastián, y que volvió a Zaragoza en 2002, residiendo desde entonces en Aragón.

Lo cierto es que, más allá de alegaciones, no está acreditado el tiempo continuado que la Sra. ha vivido fuera de Aragón, ni que efectuase alguna de las declaraciones a las que se refiere el artículo 14.5 del Código Civil.

Por ello, ante la duda, por aplicación del artículo 14.6 del Código Civil, se considera que la Sra. tiene la vecindad que corresponde a su lugar de nacimiento, Ejea de los Caballeros, por lo que se aplicará la ley aragonesa.

Tercero.- El artículo 38 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece que *“nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de*

protección a que haya de quedar sometido el incapacitado”, y que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como la demandada necesita asistencia para casi todas las tareas de la vida ordinaria, y carece de capacidad para regir su persona y sus bienes de forma total (no controla su patrimonio).

La causa de lo anterior es una demencia, probablemente de tipo Alzheimer que, como indica el dictamen de la Médico Forense, tiene carácter irreversible.

Es decir, la demandada padece, como exige la ley, una enfermedad persistente que le impide gobernarse por sí misma.

Por ello debe declararse la incapacitación total de la demandada, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

Cuarto.- El artículo 130 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece que *“estarán sujetos a tutela ordinaria... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido”*. En el caso que nos ocupa, dado el grado de discernimiento de la demandada, debe quedar ésta sometida a tutela, ya que la Sra. se encuentra postrada en la cama, no pudiendo realizar por sí misma ninguna tarea básica de supervivencia, y no teniendo la posibilidad ni siquiera actos de comunicación básicos.

Quinto.- La cuestión central en el presente procedimiento es determinar la persona que debe ser nombrada tutora de la Sra. . La incapacidad no es discutida, y es evidente a la vista de la documentación obrante en las actuaciones y del examen que se hizo de la demandada, y parece que tampoco es discutible que la demandada debe ser sometida a tutela.

Sin embargo, las partes discuten sobre la persona idónea para ejercitar el cargo tutelar. La demandante, hija de la demandada, se propone a sí misma. El esposo de la demandada se opone a lo anterior y propone a una sobrina de la demandada. El Ministerio Fiscal considera que debe nombrarse tutor al esposo de la Sra. .

En la vista se puso de manifiesto el profundo desencuentro existente entre la hija de la demandada y el esposo de la misma. Este desencuentro ya se revela en los diversos escritos presentados por sus respectivas representaciones procesales. Sin embargo, el presente procedimiento no tiene por objeto resolver este desencuentro, lo que, por otra parte, y como manifestó el Fiscal, sería poco menos que imposible para el que suscribe. La finalidad de este procedimiento es decidir sobre la incapacidad de la Sra. y determinar la persona que debe asumir el cargo tutelar. Y tras oír a los diversos parientes y testigos que depusieron en la vista, considero que no hay motivos para alterar el orden legal.

En cuanto a la hija y a la sobrina, ninguna duda existe sobre su capacidad para asumir la tutela. Por lo que se refiere al marido, su avanzada edad no le ha

impedido hasta el momento hacerse cargo de su esposa, y continúa gestionando los bienes y la asistencia personal de la Sra. , como manifestó en el juicio su sobrina Mar.

Las malas relaciones personales existentes entre los familiares de la demandada no deben servir como criterio para alterar el orden legal, pues estas malas relaciones continuarán cualquiera que sea la persona que se nombre como tutora, y atribuir la tutela a una u otra persona atendiendo a esta circunstancia supondría dar la razón judicialmente a una de las partes, en detrimento de la otra, en una disputa que no es objeto de este procedimiento.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código del Derecho Foral de Aragón, se nombra como tutor de Ma a su esposo V.

Sexto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que *“los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio”*. En el presente caso, se constató en el reconocimiento que la demandada no era capaz de comprender lo que eran las elecciones, por lo que debe privársele del derecho de sufragio.

Séptimo.- El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que *“cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan”*.

66. RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL

661. EN GENERAL

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 8 de noviembre de 2011. Pensión compensatoria por desequilibrio económico. Inadmisión de recurso de casación**

“PRIMERO.- Como se deduce del contenido del primer motivo de casación, la pretensión de la parte recurrente descansa en entender “inaplicación de la legislación aplicables, en concreto el art. 9 de la Ley 2/10 actual 83 del Código de Derecho Foral de Aragón, así como una errónea apreció (sic) de la prueba”. Con base en tal alegación las distintas argumentaciones contenidas en este motivo de recurso se dirigen a evidenciar cómo, en tesis de la parte, la prueba practicada evidencia el cambio en el posible desequilibrio económico de ambos excónyuges que justificó el establecimiento de la pensión correspondiente.

De modo que resulta que la razón exclusiva de este motivo de recurso es la que se considera defectuosa valoración de los medios de prueba hecha en la sentencia recurrida. Cuestión que excede del ámbito legalmente previsto para el recurso de casación presentado, y cuyo fundamento sólo puede ser, por disposición del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción de normas sustantivas. Al respecto debe considerarse, como se ha indicado reiteradamente por esta Sala (por ejemplo, autos de 8 de septiembre de 2006 o 30 de junio de 2010), y por el Tribunal supremo (así, autos de 1 de abril de 2008 o 29 de abril de 2008) que es improcedente plantear por medio del recurso de casación cuestiones de carácter procesal, ya que el medio de impugnación previsto para tales casos es el del recurso de infracción procesal, como resulta de lo establecido en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De modo que siendo la valoración de los medios probatorios de carácter adjetivo, que no sustantivo, debe ser en este caso rechazado el motivo de recurso que pretendía su conocimiento a través de la vía casacional.

SEGUNDO.- El segundo motivo de casación se fundamenta en “errónea aplicación de la doctrina jurisprudencial relativa al caso”. La posible concurrencia de oposición de la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial sentada en recurso de casación no constituye un motivo de casación, sino sólo un presupuesto para poder considerar recurrible la sentencia impugnada por razón de interés casacional. Por ello, ausente la presencia de cuál pueda ser el motivo de casación, recogido en el artículo 477.1 y antes citado, de infracción de norma sustantiva, procede su inadmisión como tal motivo de casación.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.”

663. RÉGIMEN LEGAL

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de febrero de 2011. Formación de inventario. Participaciones de sociedad mercantil. Frutos y beneficios. Préstamo personal**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre formación de inventario, es objeto de recurso por la representación de la Sra. y de impugnación por la del Sr. . Considera la primera que las participaciones de la entidad “M, S.L.” son consorciales así como los frutos y beneficios de la explotación hasta la completa liquidación de los bienes, considerando que el préstamo concertado por el Sr. es privativo o subsidiariamente que éste tiene un derecho de crédito junto al Consorcio por las amortizaciones realizadas del préstamo desde la fecha del divorcio hasta la liquidación de los bienes. El segundo en su impugnación considera que deben incluirse de manera individualizada en el activo las dos verjas de hierro fundido y columna de hierro. Ambos consideran que la liquidación debe tenerse en cuenta a partir de la fecha del auto de admisión a trámite (Auto de 24-07-2008).

SEGUNDO.- Conforme al Artº. 65 de la Ley 2003 de Aragón, procede acceder a lo solicitado por ambas partes y establecerse la fecha a efectos de la liquidación desde la admisión a trámite de la demanda de divorcio ya indicada.

TERCERO.- En cuanto a los puntos concretos de la apelación e impugnación debe indicarse que en cuanto a las participaciones de la mercantil H, S.L., la cuestión en litigio se reduce a considerar si las participaciones indicadas fueron adquiridas constante matrimonio (Agosto de 1998) o bien se adquirieron a cambio de las que el esposo tenía en una sociedad civil anterior al mismo.

En primer lugar, debe indicarse que conforme a la Disposición Transitoria nº. 2 de la Ley 2/2003 dicha cuestión debe resolverse atendiendo a lo dispuesto en la Compilación de Derecho Civil Aragonés vigente al momento de realizarse la adquisición o transmisión de las participaciones.

No obstante, la solución es la misma atendiendo a lo preceptuado en el Artº. 38.4 de la indicada norma. La prueba practicada en autos y revisada en esta instancia (Artº. 456 L.E.C.), no permite llegar a otra conclusión que la que proclama la Sentencia apelada, teniendo en cuenta la participación del apelado en la sociedad civil privativa en su momento que se reemplaza en otra Sociedad S.L. dando idéntico valor a su participaciones, siendo irrelevante que esta permuta se realiza constante matrimonio, prevaleciendo el carácter privativo de la misma.

En cuanto a los frutos y beneficios de la explotación, es obvio, que desde la disolución de la comunidad, y dado el carácter privativo de los mismos debe estarse a lo dispuesto en los Arts. 28,2 y 68.a) junto con el Artº. 65, todos de la Ley 2/2003, por lo que procede desestimar el recurso en este segundo motivo.

CUARTO.- En cuanto al préstamo personal concertado con el Banco Pastor y que a fecha de solicitud de formalización de cuentas quedaba pendiente de amortizar en la cantidad de 16.801 €, debe tenerse en cuenta que dicho préstamo y según indica la prueba practicada en autos, si bien fue concertado unilateralmente por el impugnante, es lo cierto, que fue destinado para fines consorciales, por lo que es correcta la decisión de la Juzgadora de instancia de incluir dicha partida en el Pasivo del inventario, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el Artº. 36.2 de la Ley 2/2003.

QUINTO.- En cuanto a la impugnación relativa a la partida nº. 1 (dos verjas de hierro y una columna) debe indicarse que el impugnante considera que deben formar parte del activo al no discutirse su existencia (sino su ubicación y posesión), siendo indudable su carácter consorcial.

Lo cierto es que a parte de la admisión por la parte actora de su existencia, habiéndose adquirido para la vivienda en construcción en el solar sito en la urbanización Valdearenas, no procede hacer un pronunciamiento individualizado como acertadamente entiende la Sentencia apelada, dado que en todo caso sería una cuestión a tener en cuenta en su momento, a la hora de valorarse el punto 4º. del activo, teniendo en cuenta la naturaleza de la construcción en su caso allí realizada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de febrero de 2011. Liquidación de sociedad consorcial. Cuaderno particional. Nueva valoración del activo. Aventajas**

“PRIMERO.- En la primera alegación de su recurso insiste la recurrente en su propuesta de nueva valoración de los bienes del activo consorcial, constituido básicamente por el que fuera domicilio conyugal, que dice que obedecerá a un criterio actualizado y reflejará una mayor justicia en la distribución de esos bienes, pues las valoraciones particionales datan de los años 2000 y 2003 y el incremento correspondiente al IPC que realiza la sentencia no responde al real valor del inmueble, al haber sufrido una notable depreciación, fruto de la situación del mercado inmobiliario.

El criterio valorativo de la contadora no se estima, sin embargo, desacertado, contando la misma con el informe pericial emitido el 28-8-03 por el Sr. T, cuyas supuestas desviaciones, como señala el Juez de instancia, pudo la ahora recurrente acreditar, no habiéndolo hecho.

SEGUNDO.- Alega seguidamente la Sra. que, sometido el procedimiento en su tramitación a dilaciones ajenas a su responsabilidad, hubo de hacer frente durante el mismo a varios gastos que debieron incluirse como crédito suyo con derecho a reembolso por su importe actualizado (doc. 1 a 8 del escrito de oposición a las operaciones divisorias, folios 450 al 459), los cuales, sin embargo, no han sido consideradas en el avalúo y posterior partición.

La recurrente vuelve así en vano sobre un tema que ya quedó planteado y resuelto en la sentencia de 24-10-99 dictada en el menor cuantía nº. 198/00 del Juzgado de instancia, posteriormente confirmada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, resolución la primera en la que, habida cuenta que la Sra. había tenido el uso exclusivo y excluyente del inmueble desde el año 1991 y sobre todo desde la sentencia de nulidad matrimonial de 8/5/1993, se entendió que debían compensarse con el citado uso las mejoras realizadas en la propiedad.

Y en cuanto a lo que al hilo de lo anterior se dice con referencia a deudas del patrimonio común satisfechas por la recurrente (doc. 9-10 y 11, folios 458 y 459, pero no reintegradas a la misma por el consorcio, remitirnos a lo que sobre el particular dice la sentencia de instancia en su FJ 3, folio 500, que en este sentido se da por reproducido.

TERCERO.- Se dice por último que ni en el informe de tasación del activo ni en el del contador partidario se han tenido en cuenta para su detracción las ventajas

a que se refiere el art. 84 de la Ley aragonesa 2/2003, cuestión que no consta justifique la impugnación que se formula -incorrecta valoración al no haberse incluido las mismas en la división del patrimonio-, pues, vistos los bienes inventariados, y al margen las razones de Derecho transitorio que el Juez de instancia tiene en cuenta, no se precisa cual sea la repercusión de la supuesta omisión denunciada, tratándose en todo caso, como dice la sentencia de materia de previsión legal que puede aplicarse sin vacación de lo fijado en el cuaderno.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de marzo de 2011. Liquidación de sociedad consorcial. Reintegro de cantidades**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en Primera Instancia en el presente procedimiento sobre reintegro de cantidades aportadas en la adquisición de determinados inmuebles privativos de la demandada es objeto de recurso por la representación de la demandada (Sra.), que en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.), considera que se han omitido en la Sentencia apelada diversos ingresos privativos de la recurrente en cuenta común superiores al actor (95.035,48 euros), por lo que pudo hacer frente al pago del apartamento de Oropesa y al levantamiento de cargas. Igualmente en relación con el reintegro del préstamo hipotecario que grava la vivienda de la Sra. en Cuarte de Huerva se omitieron los ingresos obtenidos por la venta del piso que le fue adjudicado en capitulaciones matrimoniales, así como la novación del préstamo que gravaba la vivienda.

SEGUNDO.- _Con carácter previo debe rechazarse la inadmisibilidad del recurso por infracción del art. 457,2 L.E.C. que opone la parte apelada, pues del escrito de preparación se deducía cuales eran las causas de Oposición a la Sentencia, conllevando la pretensión lógica y deducida claramente en el escrito de interposición de la desestimación de la demanda en cuanto a la copropiedad de la vivienda de Oropesa (pronunciamiento no recurrido), al considerarse privativa de la demandada y su oposición al reintegro de cantidad alguna al actor.

TERCERO.- En cuanto al fondo del recurso, debe distinguirse entre los reintegros relativos a la adquisición del apartamento de Oropesa y en cuanto al pago del préstamo hipotecario que grava la vivienda de la recurrente, sita en Cuarte de Huerva.

Respecto del primero, se analizan los ingresos habidos durante el periodo comprendido entre el 15-XI-2002 y el 5-5-2004. Los pagos que se efectuaron en la cuenta común relativa a la adquisición del apartamento suman la cantidad de 78.107,51 euros (18.955,66 + 59.151,85 Euros). Según la recurrente se omiten 37.048,48 euros ingresados por ésta. Es lo cierto que en el acto de la vista el perito manifiesta que no se han tenido en cuenta los ingresos obtenidos por la recurrente como consecuencia de la venta de la vivienda sita en la calle Luis Legaz Lacambra (privativa), no obstante las cantidades de 3000 euros y 10.000 euros son alegaciones nuevas, sin que fueran sopesados en la contestación a la demanda, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta, cuestión distinta al ingreso de 24.040 euros efectuado el 18-III-2004, ya que se trata de dinero procedente de la recurrente, no pudiéndose pretender que los fondos

inicialmente adquiridos tuvieron carácter común, siendo de aplicación a sensu contrario lo dispuesto en el art. 24 Ley 2/2003 de Aragón, es por ello que las aportaciones en dicho periodo a la denominada cuenta común son mayores en la recurrente por lo expuesto, debiéndose añadir a los 57.995 euros otros 24.040 euros, es decir 82.035 euros frente a los 57.790,80 euros del demandante, lo que supone una contribución del 58% frente al 42% en este apartado, luego el reintegro guarda igual proporción, en conclusión de los 78.107,51 euros, serán reintegrados al actor la cantidad de 32.805,15 euros, que añadidos a los 8.263,44 constituye la cantidad de cuarenta y un mil sesenta y ocho euros con cincuenta nueve céntimos (41.068,59 Euros) de reintegro en el primer apartado.

CUARTO.- La segunda cuestión comprende el pago de las cuotas del préstamo hipotecario contra la cuenta común del BBVA durante el periodo de constitución del préstamo indicado (febrero de 2005 hasta el auto de medidas provisionales 27-VII-2007), la recurrente considera que sus aportaciones entre el mes de febrero de 2005 a noviembre de 2006 en la cuenta común se cifran en 43.021,36 euros junto con el remanente existente al día 30-06-2005 asciende a 71.400,54 euros, según los cálculos que aporta en su escrito de apelación, lo que importando en dicho periodo el pago de las cuotas la cantidad de 23.941,44 euros, queda acreditado que tuvo capacidad económica para hacer frente a dicho pago a parte de hacer la correspondiente aportación al levantamiento de las cargas familiares, por lo que considera que no procede reintegro alguno. Aunque la relación de ingresos y reintegros en relación a la cuenta común y cuenta asociada a los fondos es prolija y compleja, tal como refleja la parte apelante en su apelación y que la constitución de algunos fondos no puede determinarse con exactitud su origen, si que en cambio de la prueba documental obrante en autos, folios 305 y siguientes, así como de la prueba pericial practicada, debe partirse de la totalidad de ingresos que ambos progenitores realizan en la cuenta común, no exclusivamente de los rendimientos del capital inmobiliario y del trabajo personal, el perito en las aclaraciones a su informe en el acto de la vista indica que sólo había tenido en cuenta en su informe los rendimientos de trabajo y los de capital inmobiliario y no los procedentes de venta de inmuebles ni la novación de préstamo hipotecario sobre la vivienda adjudicada a la demandada, y ello es así porque ambos cónyuges operaban a través de la cuenta común donde ingresaban y sufragaban todo tipo de cargas familiares, por lo que es un dato relevante, tanto el ingreso de 136.000 euros procedente de la novación del préstamo de la vivienda adjudicada a la recurrente, que es aplicado a la amortización de préstamos y suscripción de fondos de titularidad común por 30.000 euros. Por otro lado, en la misma cuenta se ingresa la venta de la vivienda adjudicada a la recurrente por 183.409,91 euros, de lo que se emplea para el pago del préstamo sobre dicha vivienda 127.279,79 euros produciéndose un sobrante a favor de aquella de

56.170 euros, que obviamente debe también computarse, por lo que en el periodo en litigio, los ingresos de la recurrente en cuenta común ascenderían por lo expuesto y dentro de la dificultad de obtener una cifra definitiva sobre los 232.416 euros (136.000 + 56.170 + 40.246 euros) frente a los 105.924,55 del apelado que constata el perito, lo que constituye una contribución aproximada del 68% frente al 32%, sin que pueda pretenderse que los ingresos de la demandada se apliquen de manera exclusiva al abono de las viviendas y gastos y reformas propias, pues ambos debían hacer frente a la totalidad de gastos familiares, por lo que parece adecuado aplicar la cuota proporcional a la cantidad no controvertida (31.922,06), procede pues reducir la cantidad de reintegro al 32% de dicha cantidad, es decir, diez mil doscientos quince euros con cinco céntimos (10.215,05 Euros), estimándose en este apartado igualmente el recurso.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de junio de 2011. Liquidación de sociedad consorcial. Preferencia en la adjudicación de bienes**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia ratifica el cuaderno particional, con las modificaciones que quedan recogidas en los apartados 2, 3 y 4 de su parte dispositiva, pronunciamiento frente al que se alza la recurrente, alegando que esa resolución infringe el art. 811.5 en relación con el 785.2, ambos de la LEC, porque el contador no cumplió el encargo que legalmente tenía confiado, so pretexto de haberse alcanzado por las partes un acuerdo sobre valoración de acciones y reparto de bienes que ni se produjo ni puede estimarse acreditado por los correos electrónicos que el contador aportó con su cuaderno particional –folios 402 al 406-, pues se trata de documentos de los respectivos letrados, no de las partes ni de los procuradores que ostentaban su representación, lo que a juicio de la recurrente supone una nueva infracción, esta vez de los arts. 7 y 26 y s.s. LEC. Alegando también que la sentencia infringe las normas relativas a la liquidación del régimen consorcial (arts. 1601 C.C. y art. 85.2 de la Ley aragonesa 2/2003), pues se le adjudican todas las acciones a ella para que la otra no quede en minoría, pero no se tiene en cuenta que ni aun adjudicándosele al Sr. el resto de los bienes que integran el activo del inventario queda compensado el exceso de adjudicación a su favor, pues todavía debe abonarle al apelado 1.213.976 €.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que el acuerdo supuestamente alcanzado nunca existió; sin embargo, el contador, sobre las precisiones ya hechas en el apartado primero del cuaderno, dijo en el juicio que desde el momento inicial de su intervención en el asunto, él y los abogados de las partes convinieron en que lo deseable era llegar a un acuerdo sobre la valoración y el reparto de los bienes; que se alcanzó el primero y que el segundo quedó supeditado a determinado cambio que una de las partes pidió; que tal cambio fue aceptado por la otra, “por llegar a un acuerdo”, pero que, una vez alcanzado este, una de las partes no quiso firmar; y que con tales antecedentes se sintió legitimado para establecer el reparto que las partes habían acordado, por mas que finalmente no se firmase.

Y lo cierto es que, al margen de que los correos de los que se infiere el “acuerdo” de las partes fuesen firmados por los Letrados, no por las partes o sus procuradores –no se pone en entredicho, sin embargo, el acta de designación del contador, solo suscrita por los Letrados-, de los anexos que el contador acompaña a su cuaderno resulta que ambas partes estuvieron de acuerdo en la valoración de bienes y acciones. Así, en la hoja de calculo acompañada como anexo 6 –relación de bienes y valoración que Dña. D remitió al contador a petición de este- aparecen los inmuebles que integran el activo de , S.A. y los

prestamos que los gravan, quedando valorada la sociedad en 3.923.315,06 €, diferencia entre ambas partidas. Y en el anexo nº 7, corrección hecha de común acuerdo respecto de la valoración de bienes del anexo nº 6, se valoran las acciones de , S.A. en 3.622.403,32 €, cantidad que es la que luego se asignó a las mismas en las propuestas que cada una de las partes formularon. Lo que puede comprobarse en los anexos 1 y 2 (folios 402 y 403) y 4 y 5 (folios 405 y 406), de los que resulta que, de conformidad con la idea de la que desde un primer momento se había partido –atribución de las acciones a uno de los cónyuges para evitar que el otro quedase en minoría-, en las propuestas de ambas partes se adjudicaba a Dña. D la totalidad de las acciones de , S.A. y al otro bienes integrantes del activo de la sociedad.

TERCERO.- Tal adjudicación dice la recurrente que vulnera el art. 1061 C. -“En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”-, tacha que hay que rechazar.

El contador-partidor “procurará, en todo caso, evitar la indivisión” (arts. 786 LEC, en relación con el art. 810 de la misma Ley) y en la medida de lo posible procurar una igualdad de lotes (art. 1061 y 1062 C.C.), preceptos estos últimos que aparecen presididos por el principio denominado “de igualdad cualitativa”, que a modo de orientación o recomendación subordinada a la posibilidad de cumplirla, solo exige que la partición se haga respetando la posible igualdad determinada por las circunstancias de cada caso. Y en el de autos, en el que D. M interesaba en su solicitud inicial la adjudicación de las acciones a su esposa y Dª D, en la comparecencia, el reparto de las 3300 acciones por mitad, son de apreciar razones que desaconsejan esta segunda solución, pues siendo D. M, Dª L y los hijos titulares respectivamente de un 45,74 %, de un 31 % y de un 23 % del capital social –los hijos por partes iguales-, si se adjudicase a cada uno de los cónyuges la mitad de las acciones de las que son titulares, cada uno lo sería de un 38,37 € del capital social, o ostentando ni uno ni otro por separado la mayoría, de lo que en la práctica derivaría, además del mantenimiento de una situación de indivisión que en principio debe ser evitada, que uno de los cónyuges quedase al margen de la marcha de la sociedad, cuya gestión dependería de los acuerdos que pudiese alcanzar con los otros dos socios -Dª D y sus hijos ostentarían el 61,63 %-, situación evidentemente desventajosa para D. M, que por el juego de las mayorías puede en ella quedar apartado del proceso de toma de decisiones en una sociedad en la que en principio es socio mayoritario, pero -no se ha negado por Dª D la mala relación con ella e hijos- se han seguido dos procesos penales por hechos relacionados con los bienes consorciales y la gestión social, y dos impugnaciones de juntas y acuerdos que D. M debió acometer, con el resultado de que por dos veces, por conculcación

del derecho a la información, la Audiencia Provincial declaró nulas las Juntas Generales en que se aprobaron las cuentas anuales.

Las razones expuestas, sumadas al criterio preferencial sentado por el art. 85.2.c) de la Ley aragonesa 2/2003 –“Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su lote, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, los siguientes bienes: c) La empresa o explotación económica que dirigiera”-, abonan el mantenimiento de la adjudicación de las acciones a la esposa y desaconsejan la distribución por mitad que la recurrente pretende. Ello, no estrictamente como consecuencia impuesta por ese acuerdo que se dice no existió, sino como solución mas adecuada a la vista de las circunstancias del caso, valoradas a la luz de los elementos de juicio que la prueba practicada ha ofrecido.

CUARTO.- Dice también la recurrente que la sentencia es de imposible cumplimiento y que deja en indefensión y ruina a una de las partes.

Fue ella, sin embargo, la que propuso se le adjudicasen las acciones y su valoración se produjo con los datos remitidos por su Letrado, habiéndose manifestado en su momento ambas partes conformes con aquella valoración y con su adjudicación íntegra.

Por otro lado, la sentencia ha previsto los mecanismos que permitan a Doña D compensar de algún modo –“aliviar”- el exceso de adjudicación habido a su favor y la deuda resultante. Y así, orillando la aprobación de propuestas “que comprometen a terceros y que han de ser decisiones soberanas de la sociedad” – propuestas que el Juez no duda pueden tomarse en la forma menos onerosa para aquella, ratifica el cuaderno particional, pero a) deja sin efecto la adjudicación a D^a L y adjudica a D. M los bienes de los apartados 25 y 32 del activo (derechos derivados del préstamo concedido a , S.A. el 5-1-94, valorados en 278.713,34 €, y saldo a favor de D. M, a fecha 9-9-03, de la cuenta 553 de , S.A., 45.162,83 €, con un valor actualizado de 53.968,59 euros). b) manda a Dña. M compensar a D. M en la forma que considere oportuna, con el consentimiento de este, sin que le sea exigible ninguna operación que afecte el funcionamiento interno de S.A. Y c) otorga a Dña. D la posibilidad de aminorar el crédito a favor de D. M con alguna de las opciones que contempla el apartado 4 del fallo –adjudicación de la casa familiar y terreno descubierto anejo, en San Mateo de Gallego, más mobiliario y enseres; fincas de los apartados 12 a 16 del activo; o adjudicación a D. M de todos esos bienes.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de julio de 2011. Formación de inventario judicial de sociedad conyugal. Separación de liquidaciones de sociedad consorcial y postconsorcial. Titularidad de licencia administrativa**

“PRIMERO: Los herederos del esposo Sr. Edemiro interesan en su recurso de apelación que se declaren como bienes consorciales y postconsorciales que deben figurar en el inventario, aparte de los ya reseñados en la resolución apelada, la vivienda del Grupo San Jorge, las acciones depositadas en IberCaja y los saldos de las cuentas de IberCaja y de Multicaja, por pertenecer todos ellos a la sociedad postconsorcial que se constituyó tras el fallecimiento del referido esposo. Alegan en este sentido los apelantes que, tras haber fallecido su causante en 1975 sin descendencia y sin haber otorgado testamento, se habría constituido la llamada sociedad postconsorcial entre ellos, en su condición de herederos ab intestato del finado, y la viuda de éste, la Sra. Regina , extendiéndose dicha sociedad postconsorcial hasta el año 2005, fecha en la que falleció la esposa, por todo lo cual pretenden los apelantes que se liquiden al mismo tiempo tanto el consorcio conyugal del Sr. Edemiro y la Sra. Regina como la referida sociedad postconsorcial.

No desconocemos, de acuerdo con nuestros propios precedentes, que disuelto el consorcio conyugal, y antes de procederse a su liquidación, existiría una sociedad o comunidad postconsorcial que, como dijimos en *Sentencia de 1 de julio de 2005*, nace desde la disolución de la sociedad conyugal y termina con la efectiva liquidación de la misma. Pero también decíamos en dicha resolución, citando las de 22 de junio de 2001, 28 de octubre de 2003 y 19 de enero de 2005, de no separarse ambas liquidaciones, la del consorcio y la del postconsorcio, nunca vamos a tener un inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales, pues siempre habrá pendiente de incluir alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias, por lo que, a falta de acuerdo de los litigantes, al establecer el inventario únicamente cabría considerar la liquidación de los derechos de la sociedad consorcial propiamente dicha. Por todo ello, no creemos que pueda hacerse una liquidación conjunta del consorcio y del postconsorcio, y ello aún cuando pudieran practicarse todas las operaciones de partición al haber fallecido los dos cónyuges, como se defiende en el recurso, ya que, dejando claro que esta sociedad o comunidad postconsorcial puede constituirse en cualquier caso de disolución del matrimonio, tanto por nulidad o divorcio como por la muerte de uno de los esposos, pues así lo ha reconocido el *Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la Sentencia de 20 de diciembre de 2004* que se cita por la propia parte recurrente, entendemos que subsisten en este caso los motivos por los que en

otras ocasiones -aunque siempre en caso de divorcio- nos hemos pronunciado por la separación de las liquidaciones, máxime cuando el fallecimiento de uno de los cónyuges pudiera dar lugar, conforme a las normas civiles aragonesas y en particular a la Compilación de 1967 vigente al momento de dicho deceso, al usufructo viudal en favor del otro, circunstancia que no podría dejar de considerarse de cara a la segunda liquidación, si a ella hubiera lugar. Por este motivo, deben seguir manteniéndose fuera del inventario del consorcio conyugal las acciones y los saldos actuales de las cuentas referidas por los apelantes.

Con relación a la vivienda del Grupo San Jorge, que tampoco fue incluida en el inventario por el juzgador de instancia, nos inclinamos por no apreciar el error de interpretación de la prueba que se pretende hacer valer en el recurso. Como bien se señala en la resolución apelada, y resulta además de la certificación registral obrante en autos, dicho inmueble fue adquirido por la esposa en el año 1976, y por tanto algo después del fallecimiento del esposo, sin que la proximidad entre ambas fechas constituya por sí misma una prueba concluyente de que dicha vivienda se adquirió con dinero del consorcio aún no liquidado y no con el de los padres de la esposa, como se da a entender en el documento privado del año 1969 al que después haremos mención. Se alude también en el recurso a una carta de 1965 en la que dicha vivienda figura como domicilio del esposo, mas dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para acreditar que esa vivienda perteneciera en propiedad, y no en otro concepto, al matrimonio en vida de ambos cónyuges, lo que nos inclina por confirmar también en este particular la resolución apelada.

El último motivo del recurso denuncia infracción del *art. 394 con relación al 214, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en cuanto a la imposición de las costas derivadas de la prueba pericial caligráfica, pronunciamiento que no se llevó a cabo en la resolución apelada sino en el Auto aclaratorio de 12 de julio de 2010. Sin embargo, absolutamente nada cabe reprocharles ni a la contraparte, que en su escrito de conclusiones presentado el 27 de octubre de 2008 solicitó expresa e inequívocamente del Juzgado que se pronunciara de modo específico sobre dichas costas, bien que no lo hiciera en la súplica sino al final de su alegación primera (folio 221 vto.), ni mucho menos al Juzgado, que tramitó correctamente la petición de aclaración conforme al *art. 215.2 de la Ley Procesal*, según había solicitado la expresada parte en su escrito de 18 de febrero de 2010 (folio 248), no siéndole imputable sino a la parte ahora apelante que no presentara escrito alguno en el trámite de alegaciones que el Juzgado le concedió con arreglo a la citada norma procesal mediante Providencia de 2 de marzo de 2010 (folio 252), siendo por demás el pronunciamiento especial sobre costas recaído en el Auto aclaratorio acorde con lo dispuesto en el *art. 320.3 de la precitada Ley*. El presente recurso, en suma, debe ser rechazado en su

integridad.

SEGUNDO: Con relación al recurso de los herederos de la Sra. Regina , que fueron quienes promovieron este pleito con su acción de liquidación del régimen económico matrimonial, insisten en su petición inicial de que los únicos bienes de los finados esposos son los dos inmuebles que ya se contemplan como tales en la resolución apelada, añadiendo que dichos inmuebles deben atribuirse en la liquidación de la sociedad conyugal en favor de mis mandantes. Es obligada una precisión en cuanto a esta última solicitud, y es que la resolución que ahora se apela es el Auto, aunque debió haber revestido la forma de Sentencia, dictado al amparo del *art. 809 de la Ley Procesal* conforme al procedimiento que dicha *Ley regula para la liquidación del régimen económico matrimonial en el Capítulo II del Título II del Libro IV*, según el cual se procede primero a la formación del inventario, que queda aprobado mediante Sentencia, y es después, concluido el inventario, cuando cualquiera de los interesados puede solicitar la liquidación (*art. 810.1*), entendiendo la Sala que lo que se solicita por los apelantes en el sentido de que se les atribuyan a ellos los referidos inmuebles corresponde más a la fase de liquidación propiamente dicha que de inventario, con respecto al cual, en cualquier caso, ninguna controversia se ha planteado entre las partes en cuanto a que debe comprender los tan citados inmuebles.

En esta misma línea, se formula en la súplica del recurso una petición subsidiaria a fin de que se declare que la sociedad consorcial tiene una deuda para con los padres de la esposa que se concretaría en la cantidad equivalente al valor global actual de los dos inmuebles. Consideramos al respecto que, no habiéndose suscitado esta cuestión durante la primera instancia, pues nada se dijo entonces en cuanto a que el inventario contuviera un pasivo además de un activo, nos hallamos ante una cuestión nueva que la Sala entiende que no puede examinar conforme al principio pendiente *appellatione nihil innovetur*, máxime teniendo en cuenta la actitud procesal de la parte ahora apelante con relación al documento privado del año 1969 que se aportó con la petición inicial, pues ahora parecen admitir los apelantes que dicho documento no constituye ni un testamento ni un pacto sucesorio -de modo que reconocen aquéllos que, como dice el Juzgado, el documento no reúne los requisitos formales para tener virtualidad reguladora de la sucesión- y alegan además que se trata de un reconocimiento de deuda que contiene un convenio para el pago, y que debería ser tenido en cuenta conforme al *art. 58.1 de la Compilación Aragonesa de Derecho Civil* a la hora de dividir y adjudicar, constituyendo en el peor de los casos una deuda que daría lugar a un pasivo del consorcio conyugal -pues se viene a decir en el documento privado que los bienes que se refieren fueron pagados por los padres de la esposa-, mas estas alegaciones no fueron, como ya hemos dicho, oportunamente invocadas durante la primera instancia.

Finalmente, y en cuanto a la expendeduría de tabaco que también se incluye en el inventario, que según los apelantes se concedió o adjudicó exclusivamente a la esposa y no a ambos cónyuges, se dice que no es un bien transmisible inter vivos y que los herederos únicamente pueden suceder en los derechos y obligaciones susceptibles de transmisión. Sin embargo, tiene declarado el *Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de mayo de 2009* que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido la posible compatibilidad entre una titularidad plural en el orden civil y una titularidad singular administrativa en relación, por ejemplo, con administraciones de loterías y estancos (por todas, *STS 20-7-05, en rec. 898/99, con cita de las de 31-12-97, 22-7-97, 26-4-95 y otras anteriores*). Así, la *Sentencia de la misma Sala* Primera de 1 de abril de 2007, con relación a un negocio de servicio de taxi, señala que resulta difícil, y en ocasiones imposible, separar la licencia administrativa del negocio de explotación, del que constituye presupuesto o requisito necesario, y con tal carácter, parece claro que debe configurarse necesariamente como elemento accesorio e imprescindible de la actividad negocial, como puede ser el propio taxi o la clientela. Efectivamente, la Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos similares de actividades privadas, cuyo ejercicio está administrativamente sometido al cumplimiento de determinados requisitos (estancos, administraciones de loterías, farmacias), y así la doctrina contenida en la *sentencia de 31 de diciembre de 1997, y en las por ella citadas, a su vez recogida en la de 27 de marzo de 2000*, establece que es preciso determinar, en primer lugar la naturaleza del negocio de explotación, y que en tal sentido deben distinguirse dos facetas. La primera, con arreglo a tal doctrina, vendría determinada en la normativa que establece los requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad, que en este caso, estaría constituida por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por *Real Decreto 763/79, que en su artículo 12* especifica quiénes podrán solicitar licencia de autotaxi, fijando la doctrina de esta Sala al respecto de esta cuestión administrativa, que es perfectamente aplicable al caso de autos, que "la titularidad que se atribuye a quien figura al frente del establecimiento es meramente administrativa, acomodada a la normativa especial que rige los estancos y por tanto se trata más bien de tipo formal impuesta por las exigencias de la Administración que no excluye la civil, en este caso plural, a favor de los litigantes", es decir, como también en relación a una farmacia ha señalado la *Sentencia de fecha 17 de octubre de 1987*, en referencia a la normativa administrativa que establece los requisitos para ser titular administrativo, "es una norma puramente administrativa sin posible incidencia en el derecho patrimonial y limitada a regular la titularidad de aquella índole de las licencias para farmacia". La segunda faceta, según la doctrina expuesta se halla, "constituída por la denominada base económica del negocio, que comprendería los medios en los que se basa físicamente, clientela, derecho de traspaso y demás elementos

físico- económicos que configuran los elementos accesorios de la actividad comercial de explotación", y esta segunda (la base económica del negocio) es la que perfectamente puede ser constituida como bien ganancial, siempre que concurren los requisitos para la subsunción en alguno de los supuestos especificados en el artículo 1347 del Código Civil. En atención a lo expuesto, configurándose la licencia en el primer sentido expuesto como una "titularidad formal o simplemente administrativa", y estando además acreditada su posibilidad de transmisión, con arreglo al artículo 14 del referido Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, y su contenido económico expuesto, no sólo cabe negar el carácter personalísimo de los derechos anudados a ella sino que debe considerarse la licencia como un bien ganancial en cuanto base económico-necesaria de la explotación del negocio, como así lo ha considerado la sentencia impugnada, en razón al dato objetivo incontrovertido de que se ha tratado de un bien adquirido en constante matrimonio y con fondos gananciales. Por su parte, la Sentencia, siempre del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2005 declara, analizando un caso de administración de loterías, que cabe la titularidad plural en el orden civil, que es compatible con la titularidad administrativa acomodada a la normativa especial que rige las administraciones de Loterías del Estado, en el caso de comunidad hereditaria (STS de 22 de julio de 1997), añadiendo más adelante que la STS de 31 de diciembre de 1997, confirmaba este criterio, diciendo en "el supuesto de estancos, como en los similares de Administración de Loterías, que corresponden a la actuación monopolista del Estado, esta Sala de Casación Civil ha declarado que la titularidad que se atribuye a quien figura al frente del establecimiento es meramente administrativa, acomodada a la normativa especial que rige los estancos y por tanto se trata más bien de tipo formal impuesta por exigencias de la Administración, que no excluye la civil", apoyándose en las STS de 22 julio 1997, que cita las de 19 julio 1991, 9 julio 1993 y otras.

En función de lo expuesto, podemos afirmar en primer lugar que la cuestión de la identidad del adjudicatario o de los adjudicatarios de la expendeduría no tiene por qué afectar a la titularidad civil, insistiendo en que la concesión se produjo en constante matrimonio, y sin olvidar que la propia normativa citada en el recurso sobre la transmisión de expendedurías de tabaco (el Decreto 2547/1974 de 9 de agosto, vigente en la fecha del fallecimiento del esposo pues mantuvo su vigencia hasta el Real Decreto 2738/1986 de 12 de diciembre, a su vez derogado por el Real Decreto 1199/1999 de 9 de julio) contempla la posibilidad de que se produzca dicha transmisión, bien que con sujeción a los requisitos establecidos en las respectivas disposiciones reglamentarias. Todo ello nos inclina por mantener en el inventario no sólo la expendeduría en sí sino también el negocio, asumiendo en este particular la ya transcrita Sentencia del

Tribunal Supremo de 1 de abril de 2007, cuya argumentación en este particular creemos compatible con el Derecho Aragonés, con la consiguiente desestimación del presente recurso.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de octubre de 2011. Liquidación de sociedad consorcial. Inclusión en activo y pasivo. Naturaleza privativa de bien**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre Liquidación de Sociedad Consorcial (Formación de Inventario), es objeto de recurso por la representación del Sr. , que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que procede incluir en el activo de la sociedad consorcial, el piso que constituyó el domicilio familiar, sito en Zaragoza, , plaza de aparcamiento y trastero.

Que procede incorporar al pasivo 40.242'97€ de amortización anticipada de la hipoteca del local de la Calle , realizada por los padres del recurrente, que se desestime la obligación del apelante de reintegrar a la sociedad los ingresos por alquileres correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y primer trimestre del año 2010.

Que se incluya en el pasivo de la sociedad 21.861'63€ por gastos del local indicado, abonados por los padres del apelante.

Que se declare la obligación de la actora de reintegrar a la sociedad 27.276€ por nóminas no ingresadas en la cuenta común.

Que se declare la naturaleza privativa del plan de jubilación Winterthur Vida del apelante.

SEGUNDO.- Respecto de la vivienda que fue domicilio familiar () se trata efectivamente de vivienda adquirida con anterioridad al matrimonio por la recurrida, la contribución del apelante al abono de las cuotas hipotecarias (26.664,20€), obra en el activo societario como crédito contra la recurrida, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 y 47 de la Compilación de Aragón vigente en el momento de la adquisición del inmueble, que debe ser calificado como privativo de la actora, procede desestimar el recurso en su primer alegato.

TERCERO.- En cuanto al local sito en la C/ de Zaragoza, el mismo pertenece en una cuota de 1/3 al consorcio, obra escritura pública de formalización de préstamo hipotecario de 23 de diciembre de 2005, por 325.000€, teniendo en cuenta que los 2/3 restantes pertenecen a los padres del recurrente, parece adecuado incluir en el pasivo 1/3 del capital pendiente de amortización a fecha 23 de octubre de 2010 68.090,36€, la pretendida amortización anticipada a cargo de los padres del apelante, teniendo en cuenta la posible finalidad última del préstamo, así como los acuerdos internos existentes entre aquéllos y su hijo

que justifican o no la amortización indicada, parece razonable que permanezca al margen del presente procedimiento liquidatorio.

CUARTO.- En cuanto a los pretendidos ingresos obtenidos por el apelante en concepto de rentas por el alquiler del local sito en la calle que figura en sus declaraciones del I.R.P.F. de 2008, 2009 y parte del 2010, debe tenerse en cuenta que efectivamente se trata de ingresos referidos al local en que tiene su domicilio la sociedad familiar del apelante, se trata principalmente de un gasto fiscal declarado que en realidad no ha sido percibido por el apelante, al margen de su declaración tributaria, por lo que parece razonable su exclusión, estimándose el recurso en este apartado.

QUINTO.- Respecto de los gastos de reforma del local, no prospera el recurso, teniendo en cuenta que en primer lugar no constan con claridad los pactos existentes entre los socios, como ya se ha indicado con anterioridad al tratarse de una sociedad familiar, sin que en esta cuestión, por prevenir de una decisión de terceros pueda perjudicarse al consorcio, tampoco consta con claridad que se haya subrogado exclusivamente por los padres del apelante, las facturas figuran a nombre de la sociedad que es obvio se resarciría con beneficios de los gastos realizados para su puesta en funcionamiento.

SEXTO.- En cuanto a las dos últimas partidas impugnadas por el recurrente, tampoco prospera el recurso. No consta que haya existido una desviación de ingresos comunes por parte de la apelada, debiéndose partir del activo existente al momento de la disolución del consorcio sin que exista prueba consistente sobre las supuestas extracciones. En cuanto al plan de jubilación, Winterthur Vida (póliza), debe indicarse que fue concertado en Junio de 2001, constante matrimonio y en consecuencia abonado con dinero consorcial, por lo que procede el desembolso de la aportaciones al consorcio, como correctamente entiende la Sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de noviembre de 2011. Liquidación de sociedad consorcial. Inventario. Fecha de disolución del consorcio**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre liquidación de la sociedad consorcial (fase de inventario), es objeto de recurso por la representación del Sr. que, en su escrito de apelación (Artº. 458 LEC), considera que no procede incluir en el activo la motocicleta Gas Gas y los electrodomésticos de la cocina y muebles de la salita, que el crédito del consorcio frente al recurrente debe reducirse a 31.515,72 €, que el crédito del consorcio a la Sra. debe elevarse a 3.005,06 € y que procede incluir en el pasivo la deuda contraída con los padres del actor en 13.191 €.

La representación de la Sra. en su recurso (Artº. 458 LEC), considera que no pertenecen al consorcio los muebles de la habitación verde, dormitorio principal y salón, procede fijar como fecha de disolución del consorcio el 09-10-2008, que el crédito del consorcio frente al Sr. debe elevarse a 38.277,03 €, que no procede incluir como deuda en el pasivo al importe de 645,50 € correspondiente al impuesto de circulación de los vehículos propiedad del consorcio.

SEGUNDO.- A la vista de los recursos de ambas partes lo primero que debe resolverse en esta instancia es la fecha de disolución del consorcio teniendo en cuenta que la misma es decisiva en relación a alguno de los puntos recurridos por ambos litigantes.

Al respecto debe indicarse que.- En cuanto a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la situación económica del consorcio disuelto, debe igualmente indicarse que conforme el Artº. 65,2 de la Ley 2/2003, en los casos de nulidad separación o divorcio y en los de disolución conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de la admisión a trámite de la demanda, pero quedará a salvo los derechos adquiridos por terceros. Que el preámbulo de la indicada Ley y como innovación respecto del Derecho anterior se refiere a la posibilidad de que el Juez retrotraiga los efectos de disolución hasta el juicio de los procedimientos de nulidad separación o divorcio, así lo indica, igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 08-07-2005 EDS 2005/144 886.

Las razones que expone la Juzgadora de instancia para Justificar la retroacción de los efectos de la disolución a la fecha de la admisión a trámite son adecuadas, siendo un hecho que fue discutido y controvertido la fecha de efectos, por ambas partes, a la hora precisamente de determinar en el procedimiento liquidatorio los créditos y deudas que componen el inventario del consorcio, sin que tenga

efecto de cosa juzgada la Sentencia de divorcio a dichos efectos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artº. 247 del Código del Derecho Foral de Aragón, por lo expuesto procede ratificar la fecha de efectos al 27-06-2008, en suma, decaen aquellos motivos del recurso de ambas partes basados en esta circunstancia y relativos al crédito del consorcio frente al Sr. en la cuantía de 35.987,68 €.

TERCERO.- En cuanto a la motocicleta Gas Gas , fue adquirida constante matrimonio en Diciembre de 2006, en principio se presume con dinero consorcial, no consta acreditadas las alegaciones del recurrente en cuanto al “*iter*” llevado por la venta de acciones, compra de motocicleta y venta de ésta y adquisición supuesta de la litigiosa con dinero privativo, no coinciden ni fechas ni cantidades, al igual que los electrodomésticos de la cocina y muebles de la denominada salita. Siendo adquiridos antes de la entrada en vigor de la Lrem, es de aplicación el Artº. 37,p.4 del CDCA, deben ser incluidos igualmente en el activo.

En cuanto el crédito del consorcio frente a la Sra. fue solicitado como crédito el importe de 1.502 € por el desembolso efectuado por la cuota de la actora en la Cooperativa de Ganaderos de , no cuestionada tal cantidad en su momento no puede ser ahora objeto de modificación “*ex novo*”. En cuanto a la supuesta deuda con los padres del demandado tampoco prospera el recurso de éste, no consta que los ingresos obrantes a los folios 127 a 128 tengan la naturaleza de entrega a cuenta o préstamo, más bien tienen las características de cantidades donadas a ambas, conforme el Artº. 29.1.c. de la Rem, procede desestimar el recurso del demandado en su último alegato.

CUARTO.- Queda por resolver el recurso relativo a parte de los bienes muebles del domicilio familiar y la deuda de 645,50 € objeto de la apelación de la actora, en el primer apartado no es de aplicación al caso la teoría de los actos propios, el reconocimiento de la condición privativa de parte de los bienes por una de las partes estaba condicionado al reconocimiento de otros a su favor, por lo que la Juzgadora de instancia acierta al considerarlos consorciales al aportarse al matrimonio y por aplicación del Artº. 37.4 de la CDCA. Finalmente en cuanto a la deuda de 645,5 € a favor del demandado por el pago de los impuestos de las transmisiones consorciales en la sociedad posconsorcial, las razones que expone la recurrente, en modo alguno, son convincentes, debe tenerse en cuenta de fecha de efectos de la disolución ya mencionada, y que independiente del uso de los vehículos, se trataba de una deuda procedente de bienes comunes por lo que es claro que debe figura como tal en el pasivo consorcial. Se desestima, igualmente, el recurso de la actora.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de noviembre de 2011. Liquidación de sociedad consorcial. Fecha de disolución. Inventario. Enriquecimiento injusto**

“PRIMERO.- Recurso de M.-Solicita la recurrente:

1.- Se declare que la fecha de disolución del consorcio es el 18-7-08.

2.- Se incluyan en el activo:

a) Un derecho de crédito contra el Sr. , por los beneficios reales obtenidos en el negocio de peluquería “” desde el 23 de julio de 2008 hasta la liquidación del consorcio conyugal (Apartado G del FJ 2º).

b) Un derecho de crédito frente al Sr. , por importe de 14.945 € por el pago que hizo el consorcio de muebles y enseres (en las tiendas “Casa y Confort” y “Ángel Blanco”) para amueblar una casa de su propiedad privativa, sita en Zaragoza (apartado J) del FJ 2º).

c) Un derecho de crédito frente a las entidades “V” y “” por aportaciones de socios.

3.- Se excluyan del pasivo las deudas consignadas en los apartados A), B), C), D) y G) del FJ 3º.

SEGUNDO.- Acerca de la fecha en que se debe entender disuelto el consorcio.-

El Juez retrotrae los efectos de la disolución al momento de la admisión a trámite de la demanda de divorcio -12-12-08-, pronunciamiento frente al que se alza la actora, que solicita se lleven al 18-7-08, fecha en la que se produjo la ruptura del matrimonio.

El criterio aplicado por el Juez es, sin embargo, acorde con la normativa aragonesa –art. 247.2 del Código de Derecho Foral-, además de adecuado a las circunstancias del caso, por lo que debe mantenerse.

TERCERO.- ACTIVO.- Apartado G), FJ 2º.- La sentencia de instancia rechaza

la inclusión en el activo de un derecho de crédito contra el Sr. , por los beneficios reales obtenidos en el negocio de peluquería “” desde el 23 de julio de 2008 hasta la liquidación del consorcio conyugal, habida cuenta de que, además de las dificultades que entraña el calculo de esos rendimientos, el negocio de peluquería ha sido el medio de vida del Sr. , que pagó con ellos el alquiler, su parte del préstamo hipotecario, la contribución a cargas señalada por el auto de

medidas provisionales, la pensión de alimentos de la hija y la compensatoria señalada en favor de la recurrente..

El art. 210 d) del Código de Derecho Foral dice, sin embargo, que “Son bienes comunes: Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad” y f) “los frutos y rendimientos de los bienes comunes o privativos y el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas”, y el art. 250 que “Disuelta la comunidad matrimonial y hasta tanto no se divida, ingresarán en el patrimonio común: a) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes”.

Por ello, siendo consorcial el negocio de peluquería –“”-, los rendimientos que se obtengan hasta la liquidación del consorcio deben considerarse comunes, a lo que no puede oponer el demandado que por esa vía habría también que incluir los frutos de la actividad laboral de la esposa desde la ruptura hasta la efectiva liquidación del consorcio. Durante la vigencia del régimen económico los rendimientos del trabajo de cualquiera de los cónyuges tienen naturaleza consorcial, y si es cierto que este carácter no podrá prorrogarse tras quedar disuelta aquélla, porque desde entonces cada cónyuge los hará suyos, aquí no se trata de los rendimientos del trabajo del profesional, sino de los rendimientos del negocio de peluquería, que tratándose como se trata de un bien común, serán comunes también, tal y como dispone el art. 250.1 del C.D.F.A.

En la determinación de esos beneficios ha de estarse al informe del perito Sr. , que parte de los documentos 15 a 25 aportados por la actora, que en medidas provisionalísimas no fueron impugnados por el demandado (doc. 32 de la demandada), no consta que los impugnase en el divorcio y no lo ha hecho en este procedimiento, siendo por lo demás increíbles, por inverosímiles, como se puso de relieve en la vista, los beneficios que resultarían de un calculo según contabilidad. Con el resultado que el efectuado por el perito arroja, que es, antes de impuestos, de 112.466,83 € para 2008, de 108.471,09 € para 2009 y de 109.499,85 € para los tres primeros trimestres de 2010 –vd folio 14 del informe presentado-, los beneficios del negocio, tras el prorrateo de los días de 2008 – desde el 12 diciembre 2008- ascienden en ese periodo a un total de 223.825,22 € .

De la indicada cantidad, a la que se sumará la que en la liquidación resulte para el tiempo siguiente, habrán de deducirse las cantidades pagadas en concepto de contribución a cargas, las pensiones satisfechas e incluso lo que en fase de liquidación se fije como salario del demandado por la actividad desarrollada para la obtención de los rendimientos en cuestión. Además de los debidos impuestos que se hayan efectivamente pagado o se paguen. No los prestamos personales, que hasta el dictado de la sentencia aparecían satisfechos por el Sr. .

CUARTO.- Apartado H) FJ 2º.- No inclusión de la totalidad de un crédito frente al Sr. por el pago que hizo el consorcio de muebles y enseres (en las tiendas “Casa y Confort” y “Ángel Blanco”) para amueblar una casa de su propiedad privativa, sita en Zaragoza.- La sentencia incluye en el activo los créditos del consorcio sustentados en los suministros a que se refieren “las facturas” de los folios 77 y 78 y “la factura” del folio 848, todas ellos de “Casa y Confort S.L.”, y los de “las facturas” de “Angel Blanco” de los folios 263 y s.s, rechazándose la “factura” del folio 847, al consignarse en el mismo el domicilio de –el familiar-, y –se dice- la del folio 851 –ninguna existe-, porque no expresa domicilio.

La recurrente solicita que lo adeudado se cifre en 14.945 €.

El demandado, por su parte, dice que por los datos acreditados y por el título de que aquí se trata no existe ningún crédito del consorcio frente a él, pues las supuestas facturas de los folios 77 y 78 no son facturas, sino albaranes, y como lugar de entrega figura el de –el familiar-; que en la factura de “Angel Blanco” y “Casa y Confort” –se citan los folios 857, 847 y 848- figura como dirección la de ; que tan solo figura una entrega de 1000 € con dirección en ; y no queda acreditado que el importe de 1000 € dado como señal corresponda a dinero consorcial.

La confusión de los términos en sentencia y recurso es evidente.

Los pedidos en firme de los folios 77 y 78 son eso, pedidos, que en los términos en que aparecen son válidos como facturas. Las supuestas facturas de los folios 847 y 848 recibos de las cantidades pagadas. Y en los citados pedidos, al margen de que como “dirección actual” se cita la de -, como domicilio de envío de los muebles adquiridos figura la de –“frente a ”-, correspondiéndose sus respectivos importes -6400 € y 1000 €- con los de los recibos de “Casa y Confort” de los folios 847 y 848. El hecho de que en el primero figure como domicilio el de –en el otro el domicilio es - no enturbia la claridad que resulta de sus términos, siendo de reseñar como en el primero se dice que el dinero satisfecho corresponde a la operación 45123, que es precisamente el número del pedido en firme del folio 77. Y en cuanto al mobiliario adquirido en “Angel Blanco”, la única factura existente es la del folio 263 y en ella la dirección consignada es la de , al igual que los albaranes de los folios 264, 265 y 266 –en el segundo incluso aparece tachado el inicial de -.

Se desconoce, por último, cuáles sean los 1000 € entregados como señal, y en cuanto a la duda que a la recurrente merece el que esa cantidad fuese consorcial, queda la misma solventada en todo caso con la presunción del art. 217.2 del Código de Derecho Foral de Aragón.

El recurso de la actora prospera, pues, en parte, en tanto que el de D. E será desestimado, fijándose en 7695,72 € -folios 77, 78 y 263- el crédito que por el concepto examinado tiene el consorcio frente al demandado.

QUINTO.- Apartado I) del FJ 2º.- En el acto del juicio la actora incluyó una nueva partida en el activo: el derecho de crédito que a favor del consorcio pudiera existir contra “V” y “V”, por “aportaciones de socios” a la cuenta 551 -cuenta de socios y administradores- (r.t. 30.45).

Tales “aportaciones de socios”, en las que dice la Sra. que no quedan identificados los aportantes y pide se incluyan en el activo sin cuantificar –vd alegación cuarta del recurso-, son las que resultan de la documentación obrante a los folios 839 y 840 y 882. Y el Juez no da lugar a lo solicitado en consideraciones que la Sala comparte, por tratarse de una partida interna de “” que cuando esta se liquide podrá ser valorada y tratada como un activo mas de la empresa, no habiendo ahora necesidad, como se dice en la sentencia, de su extracción y devolución al consorcio.

SEXTO.- PASIVO.- Apartados A) y B) FJ 3º.- Indebida inclusión en el pasivo de las deudas consignadas en esos apartados.- En el apartado A) se trata de la deuda del consorcio con el Sr. por la amortización del préstamo con fianza nº 8088, concedido a los litigantes el 18-5-05 por la CAI, por importe de 30.000 €; y en el apartado B) de la deuda del consorcio también con el padre del demandado, por la amortización del préstamo con fianza 2731, también de la CAI.

La actora considera que esos préstamos deben excluirse del pasivo y tenerse en cuenta cuando se valore el negocio, pues en ambos casos se destinaron a la adquisición de equipamientos y no figuran en la contabilidad de la peluquería.

El hecho es, sin embargo, que en las pólizas quienes figuran personalmente como titulares son actora y demandado, y que, tal y como dice la sentencia, su pago en ambos casos ha sido hecho por el Sr. , con previsión, en el caso del 2731 de una averiguación en la siguiente fase “del total invertido por el Sr. a efectos de reembolso”, no figurando en la contabilidad de la peluquería otros pagos que los financieros. Por lo que, por mas que el destino de los dos préstamos fuese la adquisición de equipamientos, habiéndolos pagado el padre del demandado –la actora recurrente admite la existencia del pasivo-, deben ser incluidos en este como crédito a su favor, en los mismos términos en que lo han sido en la instancia.

SEPTIMO.- Apartado C) FJ 3º.- Indebida inclusión de la deuda consignada en el mismo -derecho de crédito de D. M contra el consorcio por el dinero invertido en la instalación del negocio de peluquería denominado “”, -.

La actora niega que el Sr. haya aportado las cantidades que el Juez reconoce ni ninguna otra.

El demandado, por su parte, solicita que ese crédito se cuantifique en un importe aproximado de 150.000 €, mas el IPC que corresponda en el momento de la liquidación; y subsidiariamente por el importe que en ejecución de sentencia acredite un perito por la valoración que corresponda a la instalación íntegra de dicha peluquería.

La cuestión planteada se examina en el FJ 15º, a propósito del recurso del demandado.

OCTAVO.- Apartado D) del FJ 3º.- Sobre la inclusión de la deuda consignada en el mismo.- La recurrente pide que tal deuda se excluya del pasivo Como el apelado se ha manifestado conforme, nada mas debe decirse sobre el particular.

NOVENO.- Apartado G) del FJ 3º.- Indebida inclusión de la deuda consignada en el mismo.- El apartado en cuestión incluye en el pasivo, como “otros derechos de crédito del Sr. contra el consorcio”, “los derivados de las facturas que se contienen en los documentos de los folios 1221 al 1229”, porque en todos ellos consta el nombre completo del padre del demandado.

Según la recurrente no puede incluirse ninguno. En el caso del documento del folio 1221 porque refleja un pago del Sr. a “Osca Gas, S.A.” que no esta acreditado corresponda al negocio de peluquería. Y en el los folios 1222 al 1229 porque no son pagos hechos por el Sr. y, además, porque están reconocidos en el apartado A) del FJ 3 y su inclusión supondría una duplicidad de partidas

El demandado, en el recurso que interpone en relación con este mismo apartado, pide se incluya en el pasivo ese crédito en la cuantía de 8200 €, con el IPC que corresponda a fecha de liquidación. A tener en cuenta que de la suma de los ocho apuntes que relaciona –por los de los folios 1228 y 1229 solo se incluyen en la suma 1500 €- resultan 12.700 €-

Si se trata del documento del folio 1221, vistos sus datos, hay que dar la razón a la recurrente.

En cuanto a los restantes, los documentos a tener en cuenta son los de los folios 1222 y 1224 -1864,28 €-, 1223 -1511,43 €- 1225 -1645,00 €-, 1226 -1500 €-, 1227

-1500 €-, 1228 -1500 €- y 1229 -1500 €-. Todos ellos se corresponden con transferencias realizadas por el Sr. a la Cta. de la que son titulares actora y demandado, quedando, pues, justificada, en principio, la inclusión recurrida.

Los de los folios 1222 y 1224, que son uno solo, se corresponden con la amortización del préstamo 8088, ya tenido en cuenta en el apartado A) el FJ 3, por lo que, de entrada, para evitar la consiguiente duplicidad, de los citados 12.700 € deben restarse las dos partidas de 1864,28 € de aquellos folios. La cantidad inicial queda, pues, en 8972 €. Y de esta cantidad deben restarse los 1276 € de “Osca Gas S.A.”. Lo que deja el total final en 7696,00 € -12.700 € - 1864,28 € - 1864,28 € - 1276 €-.

DECIMO.- Recurso de D. E.- Se contrae el recurso a los siguientes extremos:

Activo.- Apartados C), D), H) y J).

Pasivo.- Apartado C), E), y F) –y también al G-.

Solicita el recurrente se incluyan las siguientes partidas, manteniéndose el resto de las enumeradas en la sentencia:

- 1.- Como bienes muebles del domicilio familiar, los relacionados en el Acta de inventario practicada el 9-1-09, retirando el Sr. los enseres que figuran en dicha acta.
- 2.- Los enseres del negocio de peluquería de los litigantes, que se encontraban en el trastero de la Comunidad Monte Perdido del que dispuso la esposa y utilizaba esta.
- 3.- Derecho de crédito del consorcio contra el Sr. por los muebles adquiridos antes de contraer matrimonio con carácter privativo, que forman parte del mobiliario de la casa del barrio de y se indican en el escrito de inventario presentado el 17 marzo 2009.
- 4.- Derecho de crédito de D. M contra el consorcio conyugal por el dinero invertido en la instalación del negocio de peluquería denominado “”, , por importe aproximado de 150.000 €, mas el IPC que corresponda en el momento de la liquidación; y subsidiariamente por el importe que en ejecución de sentencia acredite un perito por la valoración que corresponda a la instalación íntegra de dicha peluquería.

5.- Crédito de D. M contra el consorcio conyugal por el dinero invertido en la compra de la plaza de garaje sita y vendida luego durante el matrimonio -9000 € mas el IPC que corresponda a la fecha de liquidación.

6.- Crédito del Sr. por importe de 8200 € con el IC que corresponda a la fecha de liquidación.

DECIMOPRIMERO.- ACTIVO.- Apartado C) FJ 2º.- Muebles del domicilio familiar sito en , de Zaragoza.- Dice el demandado que el único mobiliario existente en el domicilio familiar fue el relacionado en el acta de inventario practicada el 9-1-09 (folios 22 y 23) y que debe excluirse del Activo el ordenador al que se refiere la factura de 22-11-06 (folio 108), a entregar en , esto es, en el negocio de peluquería y para su servicio y no para su utilización doméstica.

Lo cierto es, sin embargo, que al folio 232 obra una factura a nombre de “”, en la que, aunque como domicilio de entrega refleja el de –el familiar-, el listado de objetos lo encabeza un ordenador” Batch PC PCI-E NOVO, integrado perceptiblemente en un equipo del que forma parte una impresora “Ticket Térmica”, hecho que autoriza la presunción de que ese ordenador es el perteneciente al negocio, en tanto que el otro –el del folio 108- es el del domicilio, conclusión abonada también por la presencia en este de la mesa de ordenador que refleja el inventario.

DECIMOSEGUNDO.- Apartado D) FJ 2º.- Enseres del negocio de peluquería de los litigantes, que se encontraban en el trastero de la Comunidad y utilizaba la Sra.- La sentencia de instancia rechaza su inclusión en el activo ante la oposición de la Sra. y la falta de pruebas al respecto, razones que el recurrente rebate, alegando como el auto de medidas y la sentencia de divorcio atribuye a la Sra. el uso del piso y anejos –parking y trastero- y que en el CD de la vista del divorcio “se puede observar que se reconoce que en el citado trastero existía material de peluquería, cuyo derecho de uso fue otorgado a la esposa”.

El recurso no prospera en este punto, puesto que el hecho de que el uso del trastero le fuese atribuido a la Sra. no significa que esta se quedase con los enseres en cuestión, que, por otro lado, no se detallan en ningún momento, no siendo cierto que aquella reconociese -ni siquiera fue sometida a interrogatorio- que en el trastero existiese el material de peluquería del que se dice se apropió.

DECIMOTERCERO.- Apartado H).- Crédito del consorcio frente al Sr. por los pagos hechos para amueblar la casa del barrio de .- La desestimación del recurso en este apartado ha quedado examinada en el FJ 4º.

DECIMOCUARTO.- Apartado J) FJ 2º- Crédito del Sr. por los muebles que adquirió antes de contraer matrimonio -5-7-03- y han sido utilizados por la

familia.- La sentencia incluye esos bienes en el activo en cuanto consorciales – art. 37.4 de la Compilación- y el recurrente pide se eliminen del mismo y se le reconozca por su importe un derecho de crédito frente al consorcio.

La petición no prospera. pues si el art. 47 de la Compilación 8-4-67 disponía que “Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiere lucrado sin causa a costa de los otros”, la recompensa que supone el crédito que se reclama gira en ese precepto en torno a la idea del enriquecimiento sin causa, exigiendo tres requisitos –un enriquecimiento por parte de quien recibe la transferencia patrimonial, un empobrecimiento de la masa que aporta los bienes, derecho o créditos y que la transferencia no obedezca a ninguna de las causas regladas de formación del activo o del pasivo (art. 37 para los comunes y art. 38 para los privativos)-, supuesto este ultimo que en el caso no queda satisfecho.

DECIMOQUINTO.- PASIVO.- Apartado C) FJ 3º.- Derecho de crédito de D. M contra el consorcio conyugal por el dinero invertido en la instalación del negocio de peluquería denominado “”,.- Las posturas de las partes en este punto divergen totalmente. El demandado cuantifica la reforma en 150.000 €, todos ellos abonados por su padre, mientras que la actora niega que su ex suegro haya aportado cantidad alguna.

Dice el Sr. que no se ha demostrado el pago de ninguna cantidad a través de cuenta consorcial; que la testifical propuesta avala los pagos realizados por su padre; y que los mismos se situaron en torno a los 150.000 €, teniendo en cuenta -se dice- que en el proyecto la instalación figura con un importe de 64.675 €; que las disposiciones efectuadas en la cuenta del padre del demandado ascienden a 120.155 €; y que, además de la reforma efectuada por “Ardeco S.L.” -22.507 €-, debe sumarse el precio pagado por el mobiliario (sic).

El local se recibió diáfano y la instalación hubo de ser completa, pero no hay datos que autoricen la conclusión de que fue el Sr. quien hizo frente al total que afirma –no hay una valoración de la peluquería, el aval que hubo de prestar en garantía del pago del alquiler a Tabuensa S.A. nada definitivo supone, como tampoco la situación bancaria del matrimonio en el año 2008, y sí hubo financiación -los dos prestamos que el padre del demandado abonó-, situación en la que, a la hora de determinar el total invertido, ante las dificultades que el tema plantea, el Juez esta a lo que resulta de los documentos 1211, 1212, 1213, 1214, 1215 y 1216, rechazando los demás, porque si parecen responder a la instalación del negocio, no ofrecen una prueba de la necesaria solidez, y en particular la certificación del folio 1210, porque, si bien expresa una serie de disposiciones en efectivo hechas en la cuenta del Sr. entre los días 25-6-04 y el 31-12-05, nada dice de su destino concreto. Además de que si se tiene en cuenta

que el contrato de arrendamiento es de 7-2-05, momento en el que el local es puesto a disposición de los arrendatarios (cláusula tercera del contrato, folios 852 al 855), y que el proyecto de 28-12-04 (folio 842), quedan sin explicación, a falta de una mejor prueba, la conexión de las obras con las disposiciones anteriores que la certificación refleja.

La Sala comparte la decisión del Juez, bien que con las modificaciones que lo que seguidamente se dice supondrá en algún punto:

El documento del folio 1211 -6000,75 € transferidos a Ardeco S.L.- no ofrece duda.

Sí la ofrece la transferencia del folio 1212, pues nada permite presumir su relación con las obras de “”, y menos cuando también las hubo en “” y “”,

En cuanto a las dos facturas recogidas en el listado de cuentas corrientes del folio 1213, es cierto que en ellas no aparece el nombre del Sr. y que ambas coinciden con las que por acondicionamiento del local aparecen la contabilidad del demandado; sin embargo, el Sr. , de “”, preguntado sobre como cobraba sus trabajos, manifestó que D. M, su tío, “le preparaba el dinero”, tras indicarle “la cantidad que necesitaba”, lo que lleva a la Sala a la convicción de que los 22.507 € de su importe han de quedar incluidos en el pasivo del consorcio, como crédito a favor del Sr. . No ha de suceder lo mismo, por el contrario, vistos los términos de la declaración del testigo en ese particular, con las cantidades que dijo haber recibido en metálico –en alguna ocasión de su primo-, cifradas en una cantidad que a la postre admitió no recordar (vd r.t. 19,48 a 20,12).

No obstante la sumariedad de sus datos, la referencia a “M” y al “presupuesto de los trabajos a realizar”, en relación ambos con la fecha de las obras y del recibí -20-5-05-, se admite el documento del folio 1214 -1350 €- como prueba del pago realizado por el Sr. .

En el del folio 1215 -3000 €-, de fecha 10-8-06, lo de menos es su aparente contradicción con el del folio 1211, de fecha 4-7-05 –este dice que es “ultimo pago trabajos peluquería” y aquel habla de “resto del importe total de los trabajos realizados en la peluquería”-, destacando la ausencia de pregunta alguna al Sr. en ese extremo concreto y que, como se ha dicho, el testigo admitió haber recibido en alguna ocasión pagos en metálico del Sr. .

El documento del folio 1216 es un listado de pagos hechos con motivo del acondicionamiento y equipamiento de la peluquería, en el que las partidas de 15.517,24 €, 3885,34 €, 5990 €, 900 €, 649,14 €, 1122,42 €, 539,65 € son los asientos 6, 18, 19, 20, 9, 21 y 7 del folio 213; los 4109,08 €, 186,69 € y 55,05 €

los asientos 15, 16 y 14 del folio 196, los 4109,98 € y 1039,60 € los asientos 13 y 17 del folio 94, los 382,05 €, 221,04 €, 100,58 € y 946,05 € los asientos 8, 28, 25 y 22 del folio 195-. Y se duplican dos partidas, de , por importe de 15.517,24 € y 3885,34 €, que son las mismas del folio 213, aunque en este se aplica el IVA del 16%. Por lo que, en suma, en el documento en cuestión solo podrá tenerse en cuenta los 118,7 de “Exclusivas Alan”, lo 263,36 € de Media Market y los 266,54 € de "Ikea".

Por ultimo, nada acreditan los documentos de los folios 1217, carentes de mas dato que su inicial ””; ni los de los folios 1217 y 1218, cuyos “Costes por Capítulos” y “Horas Trabajadas” se desconoce a que y a quien puedan corresponder; ni tampoco las “Horas de E” del folio 1219, que también intervino en las obras de “” y “”, pero no dice a cual de las tres correspondan esas horas.

DECIMOSEXTO.- Apartado E).- Crédito de D. M por la cantidad de 9000 € entregados a los litigantes para la compra de la plaza de garaje de , vendida luego durante el matrimonio.- La sentencia excluye del activo esa partida porque no consta su entrega y porque en su testifical el Sr. manifestó que hizo donación de los 9000 € obtenidos en la venta y no quiso se la devolvieran.

El recurrente objeta que su padre dijo que no pensaba reclamarlo, pero no que fuera una donación, y que de esta no existe documentación ninguna; sin embargo, no es esto lo que resulta del interrogatorio del Sr. , que sin lugar a dudas manifestó que rechazó la devolución de lo en su día prestado que su hijo le ofrecía de lo en su día prestado, diciéndole “quédatelo tu, y para vosotros” (r.t. 12.54).

DECIMOSEPTIMO.- Apartado F).- Crédito del Sr. contra el consorcio por el valor de diversos muebles que aportó para que se utilizaran en el domicilio familiar.- La cuestión que el recurso plantea ha sido examinada en el FJ 14º.

DECIMO OCTAVO.- Apartado G).- Crédito del Sr. por las aportaciones realizadas mediante los documentos del Bloque 5.- La remisión es en este caso a lo considerado en el FJ 9º”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2011. Bienes de la comunidad conyugal. Comunidad ordinaria. Posible contenido atípico del convenio regulador de la crisis matrimonial. Falta de publicidad**

“PRIMERO.- Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto son los siguientes:

1º) D^a. M, aquí tercerista, estaba casada con D. I desde el 25 de junio de 1994.

2º) Por sentencia de fecha 20 de junio de 2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza se decretó la separación de los cónyuges, aprobando el convenio regulador por ellos presentado.

3º) En el mencionado convenio regulador, y en lo que aquí interesa, se expuso como antecedente que habían contraído matrimonio bajo el régimen matrimonial legal aragonés de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 del Código Civil y de los arts. 26 y 36 de la Compilación Aragonesa.

4º) En el mismo convenio cláusula décima, se procedió a la “disolución, liquidación y partición de bienes de la Sociedad de Gananciales” (sic), incluyéndose en su inventario, entre otros, “La vivienda que ha sido el hogar conyugal, sita en Zaragoza, calle , finca 34.542, al tomo 1456, folio 142, del Registro de la Propiedad nº 2 de Zaragoza. Según reza en tal convenio, en cuanto al título, se afirma que les pertenece a ambos cónyuges por haber adquirido dicha finca a título de compraventa, constante su matrimonio, en escritura otorgada ante el Notario D. Ildefonso Palacios Raposo en fecha 19 de febrero de 1.993, bajo el número de su protocolo 411.

5º) En el mismo convenio, en su cláusula undécima, relativa a la “Adjudicación de bienes de la Sociedad Consorcial”, se adjudicaba a la esposa, aquí tercerista, entre otros “el piso de Zaragoza”.

6º) La sentencia aprobando el convenio ni este mismo fueron presentados para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Consta según providencia de 5 de julio de 2005 ordenada por el Juzgado de Familia que se ordenó la remisión de exhorto al Registro Civil, conforme ordenaba la ejecutoria.

7º) En el Registro de la Propiedad la mencionada vivienda constaba como de titularidad de ambos cónyuges. D. I y D^a. M^a. , con el carácter, para casa uno de ellos, de privativo, y con una participación, cada uno de ellos “unamidad indivisa en pleno dominio”.

8º) En procedimiento de ejecución de título no judicial ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Zaragoza, seguido, entre otros, contra D. I, se procedió al embargo de bienes de este último y, entre ellos, la vivienda antes descrita sita en C/. Se afirma en la sentencia de instancia, en términos que no son discutidos, que la deuda se originó con posterioridad a la separación del deudor con la ahora tercerista.

SEGUNDO.- De aquí resulta un panorama jurídico-procesal bien diferente al que se exponen las partes y se refleja en la sentencia. Porque no se trata de un bien ganancial/consorcial (ambos denominaciones se le dan en el convenio) sino de un bien adquirido, e inscrito, por mitad indivisa, antes de contraer matrimonio.

No era un bien de la comunidad consorcial siquiera aprovecharon el trámite de liquidación del patrimonio común en sede judicial para solventar y poner fin a la diferente comunidad existente sobre ese bien. Debe partirse, a falta de mayor precisión, y al margen de las equívocas expresiones contenidas en el convenio atendiendo a los datos que resultan del convenio, que se trata de régimen sometido al Derecho Aragonés. Por tanto que en ningún caso se pudo generar la confusa comunidad romana cuotal prevenida para la sociedad de gananciales en los arts 1357.2 y 1354 C. Civil.

Por tanto comunidad ordinaria sobre un bien que no integraba el activo del consorcio. Por lo que podrían hacerse dos potenciales planteamientos sobre esa división, a saber, una si las partes quisieron aportar sus mitades indivisas al consorcio y la segunda si simplemente aprovecharon el proceso liquidador del consorcio, integrando aquél bien común pero no consorcial, en el proceso liquidatorio, poniendo fin a la comunidad.

La primera posibilidad debe rechazarse. No ya porque no se utilizase el requisito de forma ad solemnitatem que se exige para atribuir la condición consorcial, esto es escritura pública (art. 29 de la Compilación; y 33 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero) sino porque es difícil entender que fuese su voluntad de aportar al consorcio con ocasión de un acto liquidatorio del mismo.

El convenio regulador, es un negocio jurídico de derecho de familia que se otorga con ocasión de la crisis matrimonial y que puede presentar un contenido atípico. La autonomía de la voluntad de los cónyuges fue ya reconocida en la sentencia de TS 22 de abril de 1997, que puso de relieve que en las situaciones de crisis matrimonial pueden coincidir tres tipos de acuerdos. “en primer lugar, el convenio, en principio y en abstracto, es un negocio jurídico de derecho de familia: en segundo lugar, el convenio regulador aprobado judicialmente queda

integrado en la resolución judicial, con toda la eficacia procesal que ello conlleva; en tercer lugar, el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, tanto más si contiene una parte ajena al contenido mínimo que prevé el art. 90 C.c.“. Del mismo modo, pueden existir pactos referidos a las consecuencias del matrimonio fuera del propio convenio, ya sea en unas capitulaciones matrimoniales (STS 1053/2007, de 17 de octubre), ya sea en documentos complementarios (STS 217/2011, de 31 de marzo).

No hay ninguna razón que obste a que, de mutuo acuerdo (no en una liquidación forzosa y judicial sin acuerdo específico de los cónyuges) los cónyuges integren, en lo que sería ya un negocio jurídico patrimonial complejo, bienes comunes pero no consorciales, los integren, se repite, en la operación liquidatoria y pongan fin a la, respecto a este bien, comunidad ordinaria. En definitiva habrían aprovechado los cónyuges el proceso judicial y el convenio para dividir la cosa común. No hay ninguna razón que obste a que jurídicamente eso no sea posible. Por tanto la tercerista pasó a ser propietaria del bien embargado, pues hay título y modo, al haber pasado la tercerista a ser poseedora única de la vivienda.

TERCERO.- La única cuestión que se plantea es la relativa a si esa falta de publicidad puede ser oponible frente al tercero que embargó. Debe resaltarse nuevamente que no se trata de patrimonio consorcial, por lo que no está condicionado, en cuanto a sus efectos, a la publicidad registral, prevenido en el art. 77 Ley Registro Civil. Aparte de que el Registro de la Propiedad publica la propiedad de la mitad indivisa a favor de la tercerista, la protección registral no hace inatacable el embargo por quien es titular extra-estabular, pudiendo ser propietario en virtud de título en mero documento privado. Como razona la sentencia de 10 de mayo de 1994 “en modo alguno tiene el titular del embargo la condición de tercero a los efectos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, porque no ha adquirido en las condiciones en él definidas ningún derecho real sobre la cosa”.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de diciembre de 2011. Formación de inventario. Presunción de comunidad**

“PRIMERO.- Solicita el recurrente se revoque la sentencia dictada y

a) Se considere que la edificación realizada sobre el terreno de su propiedad, sito en C/ , es privativa suya y, por tanto, ha de incluirse en el activo de la sociedad un crédito frente al mismo por importe de 18.587,73 €.

b) Se excluyan del activo de la comunidad los bienes muebles existentes en la vivienda unifamiliar de la C/ , por no ser los mismos consorciales, y

c) Se incluya en el activo de la comunidad un crédito frente a la Sra. por las obras de mejora realizadas en el piso de su propiedad privativa, sito en C/ de Zaragoza, que fue vivienda familiar.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia incluye en el activo la edificación que en los años 1991/1992, constante matrimonio, fue levantada con dinero consorcial en terreno sito en C/ .

El recurrente impugna esa inclusión diciendo que el terreno era de su propiedad privativa y que por ello la edificación construida lo es también, por derecho de accesión, sin perjuicio de que, realizada la construcción con dinero consorcial, exista un crédito del consocio frente a él por el dinero invertido en la construcción.

Sucede, sin embargo, que el edificio, levantado en 1991/1992, no lo fue en terreno propiedad de D. L, sino de sus padres, habiendo fallecido los dos -la madre el 3-3-03 y el padre el 3-11-09-, sin que él, tal y como admitió en el juicio, haya aceptado la herencia de ninguno de ellos. En cuanto a la de su padre dijo también que éste otorgó testamento y que a tenor de lo dispuesto en el mismo debe compartir la herencia con las Hermanitas de los Pobres y con la Cruz Roja, contra quienes mantiene un procedimiento judicial.

Y siendo ello así, hay que entender que la edificación construida tiene carácter consorcial, pues el art. 37.1 de la Compilación de 1967, aplicable al caso ex Disposiciones Transitorias 8ª y 9ª del CDFA y 1ª y 2ª de la Ley 2/2003 por tratarse de un acto –edificación- realizado durante su vigencia, establece que componen el patrimonio común "1.º Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común".

La accesión y confusión de patrimonios que el recurrente defiende debe con ello rechazarse, incluso para el caso de que el Sr. hubiese aceptado la herencia de sus padres, como se ha dicho fallecidos en 2003 la madre y en 2009 el padre, y también para el de que, no habiéndolo hecho hasta ahora, el Sr. terminara por convertirse en único propietario del terreno. Como dice la STJA 3-12-2010 en caso muy análogo “la casa fue construida por el matrimonio con dinero común sobre suelo ajeno y, para señalar los efectos de este acto (la edificación), hay que atenerse al momento en que se realiza (1982-1983)” -aquí 1991/1992- “por lo que la casa es consorcial, edificada sobre suelo ajeno, y la herencia (su aceptación) no puede hacer que el suelo se convierta en privativo del actor desde aquellas fechas, con efecto retroactivo”; y que si el art 38.7 de la Compilación considera privativas las accesiones o incrementos de los bienes propios, tal efecto “exige, por definición, que previamente los bienes sean propios, y en este caso el terreno no era propio del esposo en los años 1.982-1.982” –aquí 191/1992-, “que es cuando se produjo la edificación objeto, supuestamente, de accesión”.

Por último, decir que no cabe el reintegro de 3.000.000 de las antiguas pesetas que el recurrente solicita como correspondiente con una aportación de su padre para sufragar el coste de la obra de , y ello porque tal partida se introdujo en el debate en los términos que resultan de la proposición de prueba por la letrada del actor en el juicio –vd r.t. 1,37 a 2,30-, siendo que, como resulta de los arts. 808 y 809 LEC, es en la solicitud y en la posterior comparecencia donde quedan fijadas las respectivas posiciones de las partes y trabada la litis, siendo la discrepancia que en su caso resulte sobre alguna de las partidas del inventario, la que determinará el ámbito del juicio verbal del art. 809.2 LEC, en el que los principios de preclusión y defensa deben impedir el planteamiento de cuestiones que en ese momento serán extemporáneas y contrarias a la buena fe procesal.

TERCERO.- En cuanto a las otras dos peticiones que el recurrente formula – exclusión del activo del mobiliario de la C/ e inclusión en el mismo de un crédito frente a la Sra. por las obras de mejora realizadas en el piso de C/ de Zaragoza- ambas deben ser desestimadas:

a) La primera porque la presunción de comunidad de los arts. 40 Compilación 1967, 35 de la Ley 2/2003 y art. 217.1 del CDFA – “Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse”- no ha sido desvirtuada por prueba alguna, y

b) La segunda porque tampoco hay prueba de las obras que se dicen realizadas en el piso de la Sra. , coste y origen de los fondos con los que fueron satisfechas,

siendo evidente que, teniendo la vivienda una antigüedad de seis años, nada cabe inferir de su estado de conservación en el sentido que interesa al recurrente. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de diciembre de 2011. Adquisición de la propiedad. Titularidad de bien de la comunidad conyugal. Pacto sobre extensión de la comunidad.**

“PRIMERO.- Los demandados, hermanos A, D^a. R, D^a. P y D. J, así como D^a. M, recurren en apelación contra la mentada sentencia de primer grado, instando su revocación íntegra por considerarla no ajustada a derecho al incurrir, a su juicio, en errónea valoración de la prueba practicada cuando considera acreditado que la actora ostenta título de dominio respecto de la finca urbana a que alude en su demanda, finca a la que la actora y su difunto esposo, D. L, atribuyeron el carácter de bien común de su sociedad consorcial mediante el pacto sobre extensión de la comunidad consignado en escritura pública de fecha 26 de Diciembre de 2.000 otorgada ante el Notario de Zaragoza D. José-Andrés García Lejarreta (folios 28 a 31 de los autos), al amparo del artículo 29 de la entonces vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón, y cuya propiedad adquirió la hoy actora tanto en virtud de la liquidación de dicha sociedad disuelta por el fallecimiento de su citado esposo, como por herencia de éste, toda vez que el conjunto de la prueba evidencia claramente que la finca urbana sita en c/ actual, de El Burgo de Ebro, y que con anterioridad se identificó con los n^o 29 y 63, sucesivamente, no fue la transmitida a D. L por su padre D. J mediante la escritura pública de compraventa otorgada en fecha 26 de Enero de 1.981 ante el Notario de Zaragoza D. José Vélez Costea (folios 56 a 60 de estos autos), sino la casa n^o 61 (antes n^o 27) de dicha calle , colindante con aquella.

SEGUNDO.- Es de acoger tal motivo del recurso toda vez que, frente a lo argüido en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la sentencia apelada, la prueba documental obrante en autos, y, en concreto, la integrada por la certificación del Registrador de la Propiedad n^o 13 de Zaragoza, de fecha 5 de Enero de 2.007 (folios 24 y 25 - documento n^o 2 de la demanda-); documento privado de Noviembre de 1.976 en el que se relacionan las fincas de los cónyuges D. J y D^a. C que se adjudicaban a cada uno de sus cinco hijos, D^a. Á, D. L, D^a. P, D. J y D^a. R (folios 114 a 118 - documento n^o 15 de la demanda-); testamento ante Notario otorgado en fecha 15 de Mayo de 1.979 por D.J, por el que haciendo uso de la facultad que le concede la cláusula cuarta del anterior testamento en mancomún otorgado en fecha 15 de Junio de 1.963 junto con su difunta esposa D^a. C ante el Notario D. Rafael Manrique de Lara y Cabezas, dispone tanto de sus bienes como de los de su difunta esposa en la forma que se relaciona en dicho testamento, y que coincide con las adjudicaciones de bienes a sus cinco citados hijos que se consignan en el documento privado de Noviembre de 1.976 antes referenciado (folios 128 a 131 - documento n^o 20 de la demanda- y folios 195 a 198 – documento n^o 10 de la contestación a la demanda -);

escritura pública de compraventa de fecha 26 de Enero de 1.981 otorgada ante el Notario de Zaragoza D. José Félez Costea, por la que D. J vende a sus referidos cinco hijos las fincas consignadas en el documento privado de Noviembre de 1.976 (folios 56 a 60 –documento nº 6 de la demanda -); escritura pública de aceptación de herencias de los difuntos D^a. R y D. L, y adjudicaciones de las mismas otorgada en fecha 25 de Enero de 1.962 ante el Notario D. Anastasio Herrero Muro por los hermanos A, D. V, D. P, D^a. C y D. I, hijos de los referidos causantes (folios 88 a 100 –documento nº 8 de la demanda, y folios 167 a 184 – documento nº 2 de la contestación-); escritura pública de compraventa de fecha 25 de Enero de 1.962 otorgada ante el Notario D. Anastasio Herrero Muro por D. I, como vendedor, y D^a. C, como compradora (folios 103 y 104 –documento nº 9 de la demanda, y folios 185 a 188 – documento nº 3 de la contestación -); documento privado de compraventa relativo a una porción de la casa nº , de El Burgo de Ebro, de fecha 17 de Agosto de 1.979, suscrito por D. L, como vendedor, y D^a. F, como compradora (folios 108 a 11 –documento nº 12 de la demanda -); testamento mancomunado otorgado en fecha 15 de Junio de 1.973 por los cónyuges D. J y D^a. C ante el Notario de Zaragoza D. Rafael Manrique de Lara y Cabezas (folios 203 y 204 –documento nº 16 de la contestación a la demanda -), junto con la testifical de D.- A e informe pericial de la Arquitecta Técnica, Sra. G, (folios 254 a 268), acredita cumplidamente que D. J y su esposa D^a. C, padre de los hermanos A, partes litigantes en este proceso, fueron propietarios de dos fincas urbanas colindantes, sitas en c/ , de El Burgo de Ebro, siendo una de ellas la descrita en la citada escritura pública de aceptación de herencias de 25 de Enero de 1.962 como “Casa en la calle Mayor, número 29, de extensión superficial ignorada, pero reciente medición de 280 metros cuadrados, linda actualmente: derecha entrando, casa de M; izquierda, casa de J; y espalda, con Cabañera. Antes lindaba: derecha, de J; izquierda, de J; y espalda, Cabañera. Inscrita al tomo 821, folio 48, finca 892”, inscripción registral que queda corroborada por la certificación del citado registro de la Propiedad nº 13 de Zaragoza anteriormente relacionada, datando la inscripción 1ª de dicha finca del día 8 de Enero de 1.891, finca a la que le fue asignada sucesivamente en el tiempo los números de calle 63 y 73, y la otra finca la descrita en la escritura pública de compraventa de 26 de Enero de 1.981 otorgada por D. J, como vendedor, y sus referidos cinco hijos como compradores, como “casa con corral en la calle , de unos 210 metros cuadrados de superficie, de los que corresponden 50 metros cuadrados a la casa y el resto al corral. La casa se compone de planta baja y piso superior. Todo reunido linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, casa de M; izquierda, casa de C; y fondo, camino de Cabañera”.

De las dos citadas fincas urbanas, la familia A ocupó en exclusiva la casa nº 29, destinándola a vivienda de todos sus miembros, mientras que la casa colindante, nº inicial 27, fue arrendada a distintas personas, habiendo permanecido en la primera de ellas durante toda su vida D. L, que la siguió

ocupando tras contraer matrimonio con la hoy actora y hasta su fallecimiento el 4 de Julio de de 2.002.

TERCERO.- Queda cumplidamente acreditado por la referida prueba documental que de las dos referidas fincas urbanas, D. J sólo transmitió a su hijo D. L la propiedad de una de ellas, a saber, la identificada con el nº inicial 27 y luego 61 de la referida calle, siendo inmatriculada en el Registro de la Propiedad nº 13 de Zaragoza como finca registral nº 2816, sirviendo de título para dicha inscripción primera la referida escritura pública de compraventa de 26 de Enero de 1.981. Que ello es así lo viene a corroborar los actos reiterados en el tiempo llevados a cabo por D. J, expresivos de su voluntad inequívoca de transmitir a su citado hijo D. L sólo la propiedad de dicha finca urbana y no la colindante con la misma por su derecha, lo que queda evidenciado a mayor abundamiento por el contenido mismo de la cláusula quinta del testamento mancomunado otorgado por el Sr. A y su esposa D^a. C, en la que disponen, para el caso de que el sobreviviente llegase a contraer segundas nupcias, sin haber hecho uso de la facultad conferida en la cláusula anterior de distribuir los bienes de ambos entre sus hijos y demás descendientes en la forma, tiempo, proporción y condiciones que tuviese por conveniente, que legan a su hijo L, además de determinados bienes muebles, el usufructo vitalicio de la casa nº , de El Burgo de Ebro, y del mobiliario y ajuar de casa que haya en ella, pero no le transmiten la nuda propiedad de dicho inmueble.

La otra finca urbana, colindante con aquella, y a la que se le asignó a lo largo del tiempo como números de calle el 29, el 63 , y, por último, el 73 actual, permaneció en el patrimonio consorcial de los padres de los hermanos A hasta su fallecimiento al no haber efectuado sus titulares dominicales acto de disposición inter vivos de dicha finca, por lo que forma parte de la masa de la herencia de dichos causantes, pendiente todavía de liquidación y adjudicación a sus herederos testamentarios, de modo que no cabe reconocer a favor de la actora título de propiedad respecto de la referida finca, dado que ni ha formado nunca parte del consorcio conyugal, como bien común del mismo, ya que la extensión de dicha comunidad pactada por ella y su difunto esposo D. L en la escritura pública de 26 de Diciembre de 2.000 sólo se refería a la porción restante de la finca colindante con aquella, a saber, la nº 27 ó 61 de la c/ de El Burgo de Ebro tras la venta de la casa en ella existente realizada por D. L en fecha 17 de Agosto de 1.979, ni tampoco ha llegado a formar parte del haber hereditario de su fallecido esposo D. L, resultando, por ello, improsperable la acción declarativa de dominio que ejercita en su demanda, al no concurrir los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el éxito de la misma, por carecer del título de dominio por ella alegado.

El hecho, en que insiste reiteradamente la parte actora a lo largo del proceso en apoyo de su pretensión, de que a la finca urbana nº 27 y luego 61 de la c/ se le fijasen como linderos por su derecha el de la colindante, nº 29, y por su

izquierda el de aquella, en nada altera lo hasta ahora razonado en cuanto a la dualidad física y jurídica de ambas fincas, explicándose tal error en la fijación de los linderos por la circunstancia de que ambas pertenecían a la familia A, siendo de destacar que en la historia registral de la finca n° 29 se reflejan correctamente sus linderos, siendo el de la izquierda entrando la finca de J, esto es, la n° 27 de dicha calle .

Por otro lado, el que el difunto D. L, esposo que fue de la demandante, transmitiese por venta en fecha 17 de Agosto de 1.979 una porción de la finca urbana n° 27 y también 61, siendo así que la misma consta transmitida al mismo por su padre D. J mediante escritura pública de compraventa otorgada en fecha 26 de Enero de 1.981, ello no permite sostener, como argumenta la sentencia de instancia, que la finca objeto de esta compraventa fue la actual n° 73, y antes n° 29, ya que lo que se evidencia de forma inconcusa por la documental obrante en autos es que el Sr. A dispuso la transmisión de dicha finca, junto con otras, a favor de sus cinco hijos ya desde el año 1.976, como así se refleja en el documento privado obrante a los folios 114 y siguientes de los autos, y se reitera en su disposición testamentaria de 15 de Mayo de 1.979, transmisión que simplemente se documenta posteriormente en la escritura pública de compraventa de 26 de Enero de 1.981.

No se desconocen los derechos dominicales que la parte actora ostenta respecto de la porción restante de la finca urbana que fue la n° 27 y luego 61 de dicha calle, perteneciente a su difunto esposo, y a la que se atribuyó el carácter de bien común de la sociedad consorcial de su matrimonio con la actora mediante acuerdo de ambos cónyuges sobre ampliación de la comunidad plasmado en escritura pública de 26 de Diciembre de 2.000, ni tampoco los que le puedan corresponder, por razón de la herencia de su difunto esposo, sobre los bienes de la de su suegro pendiente de aceptación y liquidación por sus hijos y descendientes, herederos testamentarios de dicho causante, entre los que se haya la referida finca urbana n° 73 actual de la c/ de El Burgo de Ebro, derechos los de la actora que, sin embargo, no le confieren título de dominio a su favor sobre la totalidad de dicha finca urbana, como pretende en su demanda.

CUARTO.- Tampoco cabe reconocerle, como de forma subsidiaria interesa en dicha demanda, la adquisición del derecho de propiedad sobre la aludida finca urbana en virtud de usucapión ordinaria de los artículos 1.940 a 1.957 del Código Civil al carecer de justo título, conforme ya se ha razonado con anterioridad, ni tampoco por usucapión extraordinaria del artículo 1.959 de dicho texto legal al no acreditar hallarse en posesión del citado bien inmueble durante el plazo de treinta años.”

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

72. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 de abril de 2011. Institución recíproca entre cónyuges. Pacto al más viviente. Fallecimiento del sobreviviente sin disposición de los bienes**

“**PRIMERO** : Efectivamente, el juzgador de la primera instancia no ha advertido que los demandantes aportaron una copia del testamento otorgado el 31 de julio de 1968 por Cesareo y Tatiana -documento nº 30 folios 38 y 39-, en el que manifiestan carecer de descendencia, y "se instituyen mutua y recíprocamente herederos universales, en pleno dominio y libre de disposición, tanto por actos inter vivos como pormortis causa". Siguiendo lo que dijimos en *nuestro auto de 17 de noviembre de 1997* y *sentencia de 7 de mayo de 2003*, la cuestión que ahora se recurre deriva del testamento mancomunado otorgado por Cesareo y su esposa Tatiana en el año 1968, en el que los cónyuges otorgantes, no habiendo tenido descendencia, se instituyeron recíprocamente herederos (pacto al más viviente). Cesareo falleció primero, en 1971, por lo que el cónyuge sobreviviente, Tatiana, heredó los bienes del premuerto, según el *artículo 108.3, inciso primero*, de la *Compilación del derecho civil de Aragón*. Como la esposa no dispuso, antes de su defunción - ocurrida en 1982-, del patrimonio así heredado de su esposo, debe pasar a las personas llamadas en tal momento (fallecimiento del sobreviviente) a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido (segundo llamamiento o delación en una herencia ya abierta en su día con la muerte del cónyuge premuerto), a tenor de lo dispuesto en el inciso final del citado *artículo 108.3*. "Según resulta de lo establecido en el *artículo 108.3* de la *Compilación Aragonesa*-dice la *sentencia de la Sala de lo Civil del TSJ de Aragón de 1 de diciembre del 2008*-, y como con claridad ya se indicó en *sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 2005*, efecto del pacto al más viviente es que el cónyuge viudo deviene a todos los efectos heredero del premuerto y se hace, por tanto, «E dueño absoluto de los bienes del causante, pudiendo disponer de ellos a su arbitrio por cualquier título, inter vivos, mortis causa, oneroso o gratuito; se está pues, en presencia de un supuesto normal de sucesión hereditaria a favor del cónyuge E». El efecto posterior previsto en el *artículo 108.3*, de que al fallecimiento del cónyuge heredero pasen los bienes que quedaren a las personas llamadas en tal momento a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido exige, por tanto, y, como se indicaba en *sentencia de este Tribunal de fecha 27 de febrero de 2006*, que se mantengan en su patrimonio los bienes que procedan de la herencia del primer cónyuge fallecido". Es decir, al fallecer Tatiana sin haber dispuesto de los bienes de su difunto esposo Cesareo, estos pasaron a Leocadia y Victoriano, en representación de su madre

Lorena (fallecida en 1939), y a Desiderio , y a su fallecimiento en 1988, a sus hijos Carlos María y Matilde . En consecuencia, y por aplicación de la anterior doctrina, procede la estimación del recurso, y declarar a los actores, recurrentes, herederos de una tercera parte de " DIRECCION000 ", adquirida por herencia de sus padres.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 28 de junio de 2011.
Incumplimiento de obligaciones del instituido. Inadmisión del
recurso de casación**

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

La competencia para el conocimiento del presente recurso viene atribuida a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido fundado en infracción de norma del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- La parte recurrente, en el trámite oportuno, nada ha alegado en orden a la posible causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la providencia de fecha 1 de junio en tanto que la recurrida ha interesado su inadmisión.

Y, en efecto, el recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º LEC, en relación con los arts. 481.1 y 477.1, es decir, de interposición defectuosa por falta de técnica casacional. Ésta, para ser correcta, requiere plantear cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos declarados probados por la sentencia que se impugna. Y sucede que, en el presente caso, a pesar del cumplimiento formal inicial de las exigencias previstas para formulación del recurso de casación, la lectura del desarrollo del motivo evidencia que no se pretende tanto la adecuada aplicación de norma sustantiva como, en realidad, la modificación de los hechos de los que ha partido como probados la sentencia recurrida. Y ello porque no obstante la alegación como infringido del artículo 86.1.b de la Ley 1/1999 de 24 de febrero de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, lo que se cuestiona por la parte, al negar que haya existido incumplimiento de obligaciones por parte de la instituida, son los hechos probados.

Lo expuesto debe llevar, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 22 de septiembre de 2011. Derechos de los descendientes de legitimarios de grado preferente. Sustitución legal. Inexistencia de cuotas “teóricas” en la legítima colectiva aragonesa**

“PRIMERO.- Los hechos que han de ser tenidos en cuenta para la resolución del recurso se resumen de la siguiente forma:

1.- En el momento del fallecimiento del causante D. D, acaecido el 26 de marzo de 2.006, en estado de viudo, quedaron de su matrimonio dos hijos, N y D, nacidos ambos el 24 de enero de 1.968, y dos nietos, hijos de N, que son los demandantes,

2.- En el testamento otorgado por el causante el 13 de febrero de 2.006, tras manifestar su condición de viudo y que de su matrimonio tenía dos hijos, D y N, prelegaba en la primera cláusula a su sobrina A B M la mitad del piso de su propiedad y la mitad de todos los restantes bienes que quedaran a su fallecimiento. En las cláusulas segunda y tercera disponía:

“SEGUNDA: *Quiere dejar constancia que es viudo –como quedó dicho- y hace tiempo se encuentra gravemente enfermo, sin que a lo largo de los últimos años ninguno de sus dos citados hijos, D y N, se haya preocupado de atenderle, visitarle ni preguntar por él, pese a que ambos conocen su estado de salud y soledad, habiéndose desentendido completamente de su padre. El testador siente esta conducta como maltrato de obra y negación de los auxilios afectivos y de la asistencia que cree debida por sus hijos, entendiendo que se encuentran incurso en causas de desheredación prevenidas en el artículo 195 b) y c) de la Ley de sucesiones por causa de muerte vigente en Aragón y expresamente deshereda a sus dos citados hijos D y N.*

TERCERA: *Los cuidados y atenciones que el testador ha precisado se los viene prestando, ante la inhibición de sus hijos, su ya mencionada sobrina, D^a A, a la que instituye única y universal heredera.”*

3.- Promovido procedimiento judicial por los hijos del causante, Procedimiento Ordinario nº 1136/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza, recayó sentencia de 19 de febrero de 2.007, que resultó firme al no ser recurrida, fallando *“que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. D y D^a N frente a D^a A y declaro: 1.- Inexistente y no acreditada la certeza de las causas de desheredación previstas en la cláusula segunda del testamento otorgado por D. D ante el Notario de Zaragoza D. José Gómez Pascual, de fecha 13-2-06, nº protocolo 551 y, en consecuencia, declaro que D. D y D^a N han sido injustamente desheredados por el testador, declarando la nulidad e ineficacia de la desheredación contenida en el testamento (o de la cláusula testamentaria conteniendo la desheredación)”*.

La representación de los dos hijos excluidos, D y N, había afirmado en la demanda de aquel procedimiento (aportada la misma a estos autos por la propia demandada como documento nº 1 de su contestación a la demanda) que el primero no tenía descendientes y, al parecer, la heredera demandada no lo había negado pues en el antecedente segundo de la sentencia, al ser resumida su oposición ante a la petición en dicho pleito de que se concedieran derechos hereditarios a los hijos desheredados, se recoge de su contestación que los demandantes, hijos del causante, carecían de derechos al haber sido desheredados por causa no probada pudiendo ser sustituidos por sus estirpes de descendientes...”*pero existiendo otros legitimarios, los dos hijos de Dª Nuria, que son nietos del causante, es a ellos a quienes únicamente asiste acción para reclamar por lesión cuantitativa de la legítima.*” Así pues, este hecho lo daba como pacífico la heredera demandada.

SEGUNDO.- En la primera instancia de las presentes actuaciones no fue objeto de debate si D, el hijo del causante, tenía descendencia, aunque la fundamentación de la demanda es que los nietos del causante, los dos hijos de N, son los descendientes legitimarios con derecho a suceder en la legítima colectiva, y en la contestación a la demanda no se negaba que los actores fueran los únicos nietos del causante sino que no podían reclamar la cuota de legítima atribuible a su tío, que correspondería a su estirpe de descendientes, si los tuviera. La sentencia dictada por el Juzgado no se refirió específicamente a este dato y resolvió, con base esencialmente en el artículo 179.2 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte (Lsuc.), que los hijos de N, injustamente desheredada, como su hermano D, no podían reclamar la fracción de su tío, que corresponde a su estirpe de descendientes, y *ello aunque nada haya reclamado e incluso aunque hubiere renunciado* (referencia al artículo 179.3), por lo que no les correspondía la mitad del caudal relicto sino una cuarta parte o *dicho de otro modo* –dice la sentencia- *siendo la legítima colectiva la mitad del caudal relicto, de dicha mitad una es para los descendientes de D, si los hay, y la otra para los de N, los hoy demandantes, a partes iguales.*

En el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, hijos de N, se daba por sentado que su tío D. D carecía de descendencia y que ellos eran los únicos nietos del causante. Este dato fue rebatido por la heredera demandada en su escrito de oposición al recurso afirmando que tal hecho era desconocido por no haber sido alegado en el pleito, ni aceptado o negado por ella al oponerse a la demanda. Sin embargo, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, tras exponer en su antecedente cuarto que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 LEC, se acordó notificar a D. D la pendencia del procedimiento por poder verse afectado por la sentencia que recayera, afirma en el fundamento tercero que *“habida cuenta de que sólo existen descendientes de Dª N, sus dos referidos hijos menores de catorce años, C y M, hoy demandantes, careciendo D.*

Dionisio de descendencia, siendo aquellos dos los únicos legitimarios de grado preferente del causante por sustitución legal, tienen derecho a reclamar la legítima colectiva por entero...”.

Así pues, esta cuestión resulta en la sentencia recurrida, y en el recurso de casación como se verá, elemento esencial para la resolución de la controversia, y respecto a ella debe aclararse desde este momento que, a la vista de todo lo anterior, la falta de descendencia de D. D debe aceptarse como dato incontrovertible porque así lo declara la sentencia recurrida, siendo por ello un hecho que solo hubiera podido ser combatido, con los requisitos exigidos para ello, por el cauce legalmente establecido del recurso extraordinario por infracción procesal, por notorio error en la valoración de la prueba. Además, porque si bien es cierto que en la demanda rectora del procedimiento nada se dice expresamente al respecto ni, por ello, fue discutido por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en la fundamentación jurídica del mismo se refiere (párrafo final del fundamento IV) a que la fracción que en la sucesión legal es atribuible al otro hijo del causante, D. D, corresponderá por su exclusión absoluta a su estirpe de descendientes, si los tuviera, pero no a los demandantes. Tratándose, por lo tanto, de un dato esgrimido como argumento esencial en un sentido o en otro, y habiéndolo discutido la heredera en su oposición al recurso de apelación para reafirmar su tesis de que sólo a los hipotéticos descendientes de D. D les correspondería la acción para reclamar la legítima de su padre, la existencia de tales descendientes hubiera debido ser objeto de prueba por la demandada y apelada, que se amparaba en tal posibilidad de descendencia para negar la acción de los demandantes (artículo 217.3 LEC), siendo prueba de fácil obtención y disponibilidad en el caso de que hubieran existido tales descendientes (artículo 217.7 LEC).

TERCERO.- Examinamos a continuación los motivos del recurso de casación, con la previa advertencia de que se mantendrá la referencia a los preceptos de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, derogada por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprueba el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, en vigor desde el 23 de abril de 2.011, que no ha modificado la redacción de los preceptos de la mencionada ley, que era la vigente también en el momento de la interposición del recurso de casación.

El primero de los motivos estima infringido el artículo 198.2 Lsuc. porque –dice el recurrente- *el derecho a ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponder a D. D corresponde por sustitución legal a su estirpe de descendientes si los tuviera, mientras la sentencia recurrida transmite tales derechos a sus sobrinos demandantes, hijos de su hermana.* Y en el motivo segundo, en íntima conexión con el anterior, se denuncia la infracción del artículo 24.2 Lsuc. apreciando el recurrente que, conforme al mismo, en los potenciales derechos de los absolutamente excluidos les sustituyen únicamente

sus descendientes en tanto que en la sentencia recurrida se ha producido una suerte de transmisión de los derechos de D a favor de los hijos de su hermana. Estudiaremos conjuntamente ambos motivos pues así lo exige el encaje entre los derechos que pueden esgrimir los descendientes de los legitimarios de grado preferente absolutamente excluidos y el mecanismo de la sustitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198.1, inciso segundo, la posición de los desheredados sin causa justificada (*“que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 194”*) es la misma que la de los excluidos absolutamente por el disponente, es decir, que *quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran* (artículo 198.2). Por lo tanto, la ley priva a los excluidos absolutamente del derecho a ejercer la acción de lesión pero concede tal derecho a sus sustitutos, si existen. Por ello ni a N ni a su hermano D les corresponde acción alguna de defensa de la legítima, y sólo a sus descendientes la ley les reconoce tal acción, convirtiéndose los hijos de Nuria en los únicos con tal posibilidad porque D no tiene descendencia. Siendo los únicos legitimarios de grado preferente (artículo 24.2 en relación con el artículo 173) con derecho al ejercicio de la acción, reclaman la rescisión de liberalidades inoficiosas para que quede incólume la legítima señalada en el artículo 171 Lsuc., que es la legítima global y no cuota teórica alguna supuestamente correspondiente a D porque, según decimos, a éste no le corresponde cuota legitimaria alguna y en los actores, como únicos legitimarios existentes, recae la legítima colectiva.

Así opera la sustitución regulada en el artículo 24.2 que el recurrente estima infringido pues, en virtud de los efectos textualmente señalados en el artículo 25.1, la condición de legitimario de grado preferente corresponde a los descendientes, quienes ocupan *el lugar que habría correspondido al sustituido*, pero para ello es preciso que tales descendientes existan y tal circunstancia sólo se da en los hijos de N. Así lo viene a admitir el propio recurrente cuando afirma (primer párrafo de la página 5 de su recurso) que la expresión *“si los tuvieran”* del final del apartado 2 del artículo 198 *puede interpretarse en el sentido de que si no tiene descendientes no se produce la sustitución de nadie dado que el artículo 19 de la Ley de sucesiones sólo prevé la sustitución a favor de descendientes*, que es cabalmente la interpretación que entendemos debe ser acogida. Frente a ella opina el recurrente que también cabe entender que, pese a la exclusión absoluta, el propio excluido conserva el derecho a reclamar por lesión cuantitativa, de igual modo que lo conserva al amparo del artículo 198.3 cuando es el único legitimario. Es evidente que al excluido absolutamente no le corresponde derecho alguno salvo en caso de exclusión de todos los legitimarios pues, conforme al artículo 198.3, cuando la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario los excluidos conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros cuando exista lesión de la misma, y no se puede acoger la interpretación del recurrente precisamente porque no

fueron absolutamente excluidos todos los legitimarios, pues no lo fueron los hijos de N, sustitutos de la misma y por ello legitimarios de grado preferente (artículos 24.2 y 25.1).

El recurrente parece estar conforme con lo anterior cuando afirma (primer párrafo de la página 8 de su recurso) que, conforme al artículo 171.1 Lsuc., la mitad del caudal debe recaer en descendientes del causante, que son los únicos legitimarios, lo que sólo se producirá si D no tiene descendientes, dato que – afirma- no se ha alegado ni probado. Así pues, deduce que si no hay descendientes del excluido D la mitad del caudal debe recaer en los únicos legitimarios restantes, que son los hijos de N, con derecho a reclamar el importe íntegro de la legítima. Y ése es, efectivamente, el juego de la acción que el artículo 198.2 concede a los descendientes de los excluidos con los efectos que se producen por la sustitución conforme al artículo 25.1.

Conforme al artículo 25.1, por la sustitución legal, la condición de legítimo de grado preferente que habría correspondido al sustituido corresponde de forma inmediata a sus descendientes (no de forma sucesiva o diferida), y por derecho propio concedido directamente por la ley (sucesión directa con una vocación hereditaria propia, dice algún autor). El sustituido no llega a ser titular del “*ius delationis*” ni, en consecuencia, transmite derecho alguno a sus descendientes, que son llamados directamente por la ley. De ahí que el excluido absolutamente no es en ningún momento titular de cuota alguna sino que su condición de legítimo de grado preferente es directamente ocupada por sus descendientes (“*si los tuviera*”) por ministerio de la ley. No se da concentración de derechos de un legítimo excluido en el otro por el hecho de que éste tenga descendientes sino que los derechos nacen directamente en la persona de los únicos descendientes del legítimo de grado preferente absolutamente excluido.

Resulta inútil la insistencia del recurrente en la falta de prueba sobre el hecho de si D tenía descendientes, que deja en el aire para dar a entender incluso que la cuota correspondiente al mismo debería haber sido respetada para una supuesta reclamación de sus descendientes. Esta defensa de los derechos de D y sus hipotéticos descendientes, con base en una supuesta “cuota teórica” del mismo, resulta interesada por cuanto la no reclamación de los descendientes de D (que, al no existir, no se produciría nunca) permitiría a la heredera mantenerse en posesión de dicha cuota que nunca sería reclamada, y desenfoca el funcionamiento de la sustitución en la legítima colectiva aragonesa en la que no hay cuotas “teóricas”. Por la sustitución el sustituto asume la condición de legítimo (ya lo era, mediato o no preferente – artículos 198.2, 173.1 y 24.2-) y con ello la posibilidad de ejercitar las acciones correspondientes, pero puede ocurrir que en la distribución, tras la reducción de liberalidades, nada le corresponda si la legítima ha sido correctamente asignada a otros legitimarios.

Todo lo expuesto lleva al rechazo de los motivos primero y segundo.

CUARTO.- El tercer motivo del recurso se funda en infracción del artículo 179.2 Lsuc., conforme al cual, salvo disposición distinta del causante, *“el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal”*. De ello extrae el recurrente la conclusión equivocada de que a los descendientes de N les corresponde sólo la mitad de la legítima, como fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal, como si concurrieran con su tío D o con sus descendientes, pero yerra el punto de partida pues, como el propio artículo 179.2 dice expresamente, la acción de reducción corresponde a los legitimarios de grado preferente y, según hemos razonado, los únicos legitimarios de grado preferente son los hijos de N, que obtienen el importe íntegro de la legítima. El artículo 179.2 prevé una forma de distribución entre los legitimarios de grado preferente de lo obtenido por reducción de liberalidades, cuando concurren varios de ellos, conforme a su cuota en la sucesión legal, pero en el presente caso los únicos legitimarios reclamantes son los demandantes y a ellos corresponde el importe íntegro de la legítima, sin que haya contradicción con lo dispuesto en el artículo 171.1, como afirma el recurrente, sino cumplimiento del mismo que exige que la mitad del caudal recaiga en los legitimarios, lo que se hará por las reglas de distribución de los artículos 179 y siguientes cuando reclamen varios. En consecuencia, debe ser igualmente rechazado este motivo del recurso y desestimado íntegramente el mismo.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 22 de noviembre de 2011. Sucesión testamentaria. Conmoriencia. Interpretación de la voluntad real del testador**

“PRIMERO.- Son datos esenciales que conviene conocer para la resolución del presente litigio los siguientes:

1º) En fecha 10 de enero de 2009 los cónyuges, D. L y Doña M, fallecen en una accidente de tráfico, fallecimiento que se produce de forma simultánea por lo que se genera una situación de conmoriencia

2º) Dichos cónyuges carecían de descendientes directos en el momento de su muerte.

3º) Con fecha 20 de abril de 2005 los mismos habían otorgado testamento mancomunado instituyéndose mutua y recíprocamente herederos universales en pleno dominio y libre disposición y estableciéndose en el mismo la siguiente disposición: “La institución que antecede surtirá los efectos característicos del llamado pacto al mas viviente, por virtud del cual en caso de conmoriencia de los testadores, o fallecimiento del sobreviviente sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes, los que queden serán heredados, como herederos sustitutos, por quienes entonces sean más próximos parientes de ambos testadores, sucediendo cada rama familiar en los que hubieran pertenecido en su origen al respectivo testador”.

4º) Los hermanos del finado D. L, D. J, D. Á, Doña J y Doña R otorgan en fecha 18 de junio de 2009 escritura de manifestación y aceptación de la herencia de su hermano como únicos herederos del mismo adjudicándose el pleno dominio de los bienes que la componen; en esa misma escritura los herederos de la finada Doña M proceden, a su vez a la aceptación de la herencia en lo que a los bienes de la misma se refiere.

5º) En fecha 6 de octubre de 2009 los actores, hijos y herederos ab intestato de su madre, Doña S, hermana a su vez de D. L pero que le había premuerto, proceden también a aceptar la herencia proveniente de su tío como sustitutos legales de su premuerta madre.

SEGUNDO.- Partiendo de estos datos solicitan los actores en las presentes actuaciones que, tras afirmarse también su condición de herederos de su tío, se declare la nulidad de la escritura de aceptación de herencia formalizada por sus otros tíos (los aquí demandados), con todas las consecuencias registrales a ello inherentes, y se les reconozca su derecho a percibir la parte correspondiente (un quinto) de la mencionada herencia. Estos últimos, por su parte, se oponen a la pretensión actora aludiendo a la interpretación literal de la mencionada cláusula testamentaria que refleja la voluntad real del testador: que heredasen sus parientes más próximos, y en este caso los hermanos del finado antes que los sobrinos.

TERCERO.- Planteados así los términos del debate, el objeto central de discusión se encuentra en la interpretación que debe hacerse del contenido del art. 80.3 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, vigente en el momento del deceso (actualmente se corresponde con el art. 395.3 del Código de Derecho Foral) en relación a las concretas circunstancias del presente caso a las que antes se ha hecho referencia, y así mientras que los demandantes sostienen que la mención a " los más próximos parientes" que se hace en la disposición testamentaria hay que entenderla referida a los herederos legales en general y no solamente a los hermanos vivos del causante, citando como prueba de ello una serie de reflexiones del sr. notario autorizante del testamento y una resolución de este mismo órgano judicial (Auto de 14 de febrero de 2000), lo que significa que los actores, en su condición de herederos de su finada madre, heredarían también por aplicación de la sustitución legal y por razón de stirpe, conclusión a la que igualmente se llegaría si se entendiese que al haber fallecido conjuntamente ambos testadores ha devenido ineficaz la institución recíproca de herederos procediéndose a la apertura de la sucesión legal, los demandados, por su parte, sostienen que el efecto característico del "pacto al mas viviente" no es el de que se proceda a la apertura de la sucesión legal sino el que, fallecidos ambos cónyuges testadores, los bienes no sean solo para la rama familiar del fallecido en último lugar sino que se repartan atendiendo a los que proceden de cada una de las ramas, y como quiera que en la mencionada disposición testamentaria se ha producido un expreso llamamiento a personas concretas no procede la apertura de la sucesión legal sino que debe estarse a la literalidad del texto pues refleja la voluntad real del causante, principio básico que debe regir en materia de interpretación en estas cuestiones (STSJ de Aragón, de 8 de noviembre de 2006).

CUARTO.- El art. 80.3 de la Ley de Sucesiones (art. 395.3 actual del Código) establece que "Si no hubiere ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél". Son dos, por tanto, las posibilidades que contempla el legislador en caso de fallecimiento del cónyuge supérstite sin disponer de los bienes: que exista un ulterior llamamiento a tercero en la disposición testamentaria, en cuyo caso hay que estar al citado llamamiento, o que no lo haya, supuesto éste en el que se activa la normativa referente a la sucesión legal. Pues bien, de la lectura de la disposición testamentaria objeto de discusión se desprende, a criterio de este juzgador y de acuerdo con las reglas interpretativas del art. 69 de la Ley de Sucesiones (actual art. 384), que los testadores quisieron ordenar el destino de sus bienes para el caso de que se produjese alguna de las situaciones indicadas en la misma (conmoriencia o fallecimiento del supérstite

sin haber dispuesto de todos los bienes), y su voluntad fue la de que los citados bienes los heredasen no sus herederos legales sino quienes en ese momento fuesen los mas próximos parientes de ambos testadores; si no hubiese sido así bastaría con que no hubiesen hecho referencia alguna al respecto pues, automáticamente, entraría en juego la disposición legal. Existe por tanto un claro llamamiento a unos terceros muy determinados, los mas próximos parientes, lo que supone que no se activa el sistema de sucesión legal previsto de forma subsidiaria, al contrario de lo que ocurrió en el supuesto contemplado en la resolución dictada por este órgano judicial a la que se alude por la parte actora (Auto de 14 de febrero de 2000) y no se produce el llamamiento automático de los actores a la herencia por razón de estirpe.

QUINTO.- Sentado lo anterior, la siguiente cuestión a resolver es como debe interpretarse la expresión “más próximos parientes” y cual pudo ser la intención de los testadores, en este caso la de D. L, a la hora de incluir la misma. Es cierto que podría entenderse ésta como pretenden los actores (que se tuviese en cuenta las relaciones de afectividad existentes en ese momento) y en defensa de esta tesis se aportan las declaraciones de dos testigos que manifiestan la inexistencia de diferencias con los sobrinos y, por el contrario, las manifestaciones de aprecio a los mismos, pero hay una circunstancia que pone en tela de juicio dicha interpretación, y es que la madre de los actores, hermana del finado, había fallecido en el año 1983, nada menos que 22 años antes de redactarse el testamento, espacio éste temporal lo suficientemente amplio como para entender que cuando se hace referencia a los más próximos parientes es por oposición a otros parientes no tan próximos o mas lejanos, lo cual, unido a otra expresión temporal que también se usa (“.....por quienes entonces sean.....”) lleva a entender que el testador quiso distinguir entre esos dos tipos de parientes, con independencia de los lazos y afectos, y es evidente que los sobrinos del testador eran, al tiempo del fallecimiento, parientes mas lejanos que los hermanos del mismo (arts. 915 y siguientes del Código Civil).

SEXTO.- Por todo lo anterior hay que concluir que los actores, sobrinos del finado D. L, no están llamados a su herencia, no apreciándose, en consecuencia, motivo alguno para declara la nulidad de la escritura de manifestación y aceptación de la misma suscrita por los demandados en fecha 18 de junio de 2009.”

73. SUCESIÓN PACCIONADA

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de febrero de 2011. Institución de heredero. Incumplimiento de obligaciones. Presunción de validez de las decisiones de la Junta de Parientes**

“**SEGUNDO** : La demandante sigue interesando en su recurso la declaración de nulidad de la revocación de la institución de heredero (escritura de 14 de noviembre de 2006) formalizada por los demandados -instituyentes- mediante escritura de 22 de diciembre de 2008.

Conviene puntualizar que la estipulación primera, apartado E), de la escritura de institución de heredero de 14 de noviembre de 2006 preveía el parecer de la Junta de parientes -que debía ser *recogido en acta* - para determinar el *incumplimiento por parte de la heredera* (la aquí actora) *de obligaciones, modos o cargas, si se considerase grave* a los efectos de proceder a la *revocación del nombramiento de heredero y nombrar por los instituyentes a un nuevo heredero*. El acta notarial de requerimiento para la constitución de la Junta de parientes se celebró previamente el mismo día 22 de diciembre de 2008; y en ella sus miembros hicieron constar que Piedad *"ha venido incumpliendo de forma reiterada las obligaciones establecidas en la escritura de institución de heredero mencionada* [la heredera vivirá en una misma mesa y hogar, formando una sola familia y comunidad doméstica con los instituyentes y bajo su dirección, respetándoles, obediéndoles y proporcionándoles cuanto necesiten sanos y enfermos', y 'será obligación de la heredera la de no enviar, llevar, ingresar o dejar al cuidado de residencia u hospital, o cualquier otro servicio dedicado al cuidado de la tercera edad, a ninguno de los instituyentes, salvo lo aconsejado por los servicios médicos], *lo que supone un incumplimiento grave de las mismas "*, de acuerdo con los datos recogidos en el acta y el conocimiento que de ellos tienen los parientes constituidos en Junta, como consta en el acta notarial.

Sentado lo anterior, hemos de resaltar que, conforme al *artículo 164.1 de la Ley de derecho de la persona (Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre)*, *las decisiones de la Junta de Parientes se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez*. Por tanto, como con acierto razona la sentencia apelada, habría sido preciso que la actora hubiera impugnado -sobre la base de las causas de invalidez aludidas en el *artículo 165 de la Ley 13/2006* - la decisión de la Junta de parientes en la que sus dos miembros (un hermano de cada uno de los instituyentes) mantuvieron el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por la instituida, lo que no ha hecho, ni mucho menos en el juicio verbal al que se refiere el *artículo 166 de la misma Ley* , con intervención, cuando proceda, del Ministerio fiscal y contestación a la demanda por escrito, conforme a lo previsto -dice el precepto- en el *artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* . Por tanto, la presunción no desvirtuada de validez y eficacia de la decisión adoptada en Junta de parientes nos debe llevar a mantener la propia eficacia de la revocación unilateral de

la institución de heredero, con arreglo al supuesto especialmente pactado para ello, el cual se corresponde con la regulación contenida en el *artículo 86-b) de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero*, de *Sucesiones por causa de muerte*.

A mayor abundamiento, tras el examen de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio no apreciamos error alguno en la valoración de las pruebas que, también con el carácter de *obiter dictum*, desarrolla la sentencia apelada, cuyos argumentos ya han quedado aceptados y dados por reproducidos anteriormente para evitar repeticiones innecesarias. Además, con independencia del incumplimiento de las concretas obligaciones que incumbían a la instituida, su propia actitud ha determinado la ruptura de la convivencia familiar, a tal punto que los instituyentes y un hermano del instituyente, por un lado, y la Sra. *Piedad* por otro dejaron de dirigirse la palabra, y hasta fue tramitado un juicio de desahucio con el fin de que la instituida abandonara la vivienda que, dentro de la casa familiar, ocupaba junto con sus dos hijos. En respuesta a los concretos argumentos expuestos en el recurso, hemos de añadir que el derecho al trabajo reconocido en el *artículo 35* de la *Constitución* nada tiene que ver con los efectos derivados de la institución contractual de heredero en Aragón.”

74. FIDUCIA SUCESORIA

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 26 de enero de 2011. Fiducia sucesoria. Institución de heredero en bienes consorciales. Usucapión extraordinaria. Interpretación de disposiciones testamentarias**

“PRIMERO.- Previamente al examen de las alegaciones de las partes es útil señalar los siguientes extremos que resultan de los hechos que se declaran probados en la instancia y de las actuaciones:

- Mediante escritura pública de fecha 15 de octubre de 1909, autorizada por el Notario de Huesca D. Félix Marquínez bajo el n^o 423 de su protocolo, se otorgaron capitulaciones para el matrimonio concertado entre D. H L E y D^a F G A. Entre sus pactos, son de destacar los siguientes:

“Segundo.- El contrayente D. H L E llevará al matrimonio proyectado su persona y bienes en general y de un modo más especial aportará dos mil pesetas en metálico que, en pago de sus legítimas paterna y materna, le asignan o señalan sus padres, D. R L A y D^a. A E E, en unión de su hermano, el heredero de la casa, D. L L E, junto con su esposa (...)”.

Tercero.- Del mismo modo y a igual objeto, la contrayente D^a. F G A llevará al matrimonio proyectado con D. H L E también su persona y bienes en general y de un modo más especial aportará todos los bienes muebles e inmuebles, acciones, pensiones, créditos y derechos que queden como de su pertenencia a la muerte de sus señores padres, D. M G B y D^a. R A S, los cuales, de un modo irrevocable pero para después de la muerte de ambos, y con las reservas, limitaciones y obligaciones que en adelante se harán constar, instituyen y nombran por universal heredera a su referida hija D^a. F G A. Los bienes inmuebles que constituyen o forman las herencias de los instituyentes son las fincas urbana y rústicas que a continuación se describen (sigue una relación de 21 fincas).

El nombramiento de heredero que precede, como ya se ha expresado (sigue diciendo la escritura en su pacto tercero), se hará de un modo irrevocable, pero para después de la muerte de ambos [instituyentes], reservándose entre tanto para los dos y por muerte de uno para el sobreviviente, en todos los bienes de ambas herencias y de un modo más especial en los inmuebles descritos, el señorío mayor, administración y usufructo.

Quinto. Por muerte de cualquiera de los contrayentes con sucesión y sin testar o de algún modo de disponer, el sobreviviente queda desde ahora facultado para hacer el reparto y distribución de bienes entre todos sus hijos, dando a unos más y a otros menos, según sus méritos y condiciones, y para nombrar heredero a quien considere más apto e idóneo o útil y conveniente, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también el sobreviviente falleciere sin

verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán, con iguales facultades, un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca en unión, caso de discordia, del Sr. Cura-Párroco Ecónomo o Regente de Tabernas.

Séptimo. D. M G B y D^a. R A S, por muerte de su hija la heredera F G A, se reservan el derecho y facultad ambos juntos, y por muerte de uno el sobreviviente, de conceder o no casamiento al contrayente H L E en la casa y sobre los bienes de la repetida contrayente F, pero ésta no podrá hacerlo mientras vivan sus padres caso de fallecer y disponer de sus bienes, pero sí en el de haber muerto ya sus referidos padres.”

- D^a. F G A falleció intestada en Tabernas de Isuela el día 9 de noviembre de 1918, en estado de casada con D. H L E, dejando de su matrimonio tres hijos menores, A, M y R L G, que en aquel momento contaban con 9, 7 y 4 años de edad, respectivamente.

- Viudo D. H, se concertaron segundas nupcias con D^a F G A, hermana de su premuerta esposa, otorgándose el 14 de octubre de 1919 nuevas capitulaciones matrimoniales ante el mismo notario de Huesca por los contrayentes, D. H L E y D^a F G A, y los padres de ésta, D. M G B y D^a R A S. De sus pactos aquí interesan los siguientes:

“Tercero. Que los comparecientes D. M G B y D^a. R A S, haciendo uso de la facultad y derecho que al nombrar heredera a su difunta hija F se reservaron en el pacto séptimo copiado en la anterior cláusula, conceden al contrayente H L E casamiento en la casa y sobre los bienes de su primera mujer, la repetida F G A, y le autorizan para que contraiga nuevo matrimonio con su otra hija hermana de aquella, la compareciente F G A, en cuya virtud se entenderá prorrogado a favor del mismo el usufructo, caso de enviudar nuevamente, sobre todos los bienes que comprendía aquel nombramiento de heredero, y entre los que se encuentran las fincas urbanas y rústicas sitas en Tabernas y su término que a continuación se describen (sigue la misma relación de las 21 fincas reseñadas en la escritura de 1909).

Cuarto. Con arreglo a la anterior cláusula, el contrayente D. H L E, cuando se extinga el usufructo que en los bienes descritos se reservaron los instituyentes y padres de su repetida esposa, D. M G B y D^a. R A S, lo aportará al nuevo matrimonio proyectado con la compareciente F G A, aportando además como bienes propios las mismas dos mil pesetas que ya aportó entonces al primero, según consta de la repetida capitulación matrimonial.

Sexto. Como quiera que, con arreglo a lo pactado en la capitulación citada [la del año 1909] para el primer matrimonio del contrayente H L E con la finada F G A, los hijos de estos llamados A, M y R L G son herederos de su difunta madre y, por consiguiente, dueños de la mera propiedad de los descritos, a elección del sobreviviente y en defecto de este de un pariente el más cercano de cada parte residente en la provincia de Huesca y caso de discordia del señor Cura-Párroco Ecónomo o Regente de Tabernas; los contrayentes en cuanto a sus bienes

propios podrán hacer el reparto y distribución de bienes entre todos sus hijos y en cuanto a los del contrayente incluyendo los que ya tiene de su primer matrimonio y se han expresado o que entonces sobrevivan, dando a unos más y a otros menos, según sus méritos y condiciones, y para que puedan nombrar heredero al que consideren más apto e idóneo, dotando en tal caso a los demás al haber y poder de la casa, y si también el sobreviviente falleciere sin verificar todo o parte de lo expresado, lo ejecutarán, con iguales facultades, un pariente, el más cercano de cada contrayente residente en la provincia de Huesca, en unión del Sr. Cura-Párroco Ecónomo o Regente de Tabernas todos juntos o en su mayor número.

Séptimo.- (...)

Los derechos y obligaciones de los contrayentes H L E y F G A en la casa de la difunta F G A y los derechos y obligaciones también de los padres de dicha finada, D. M G B y D^a. R A S, así como los de los hijos de la repetida finada llamados A, M y R L G se regirán y regularán en lo que al casamiento concedido al contrayente H L E se refiere por lo consignado en esta escritura y en todo lo demás a lo expresado en la capitulación para el matrimonio de aquella finada con el contrayente H L E, cual consta en la escritura al principio citado otorgada que fue por mi testimonio el quince de octubre de mil novecientos nueve, haciendo constar los repetidos D. M G B y D^a. R A S su voluntad y deseo que si los repetidos tres nietos fallecen antes de llegar a la mayor edad o tomar estado sea heredera de todos los bienes de sus respectivas herencias y especialmente de las fincas descritas que entonces existan en primera lugar la contrayente F G A y por muerte de esta los hijos que le sobrevivan.”

- De este segundo matrimonio nacieron dos hijas, llamadas M y A L G.

- D. H L E falleció, sin haber otorgado testamento, el 25 de enero de 1957. Previamente habían fallecido sus suegros, D. M G B y D^a R A S.

- El hijo mayor del primer matrimonio, D. A L G, fue el que quedó en la casa y trabajó las tierras que constituían el patrimonio familiar.

- D^a F G A, en estado de viuda, otorgó en fecha 4 de junio de 1969 escritura pública de nombramiento de heredero autorizada por el Notario de Huesca D. Francisco del Hoyo Villameriel bajo el n° 528 de su protocolo. En ella D^a F, como instituyente, y D. A L G (el primero de los hijos de D. H y D^a F) como instituido heredero, expusieron el contenido del pacto sexto de las capitulaciones matrimoniales de 14 de octubre de 1919, y haciendo uso de la facultad allí concedida, D^a F dispuso lo siguiente:

“...instituye heredero universal de los bienes de su esposo D. H L E, y de la primera esposa de éste, D^a F G A, al hijo común de éstos A L G, si bien con las reservas y obligaciones que luego se dirán”.

“Los bienes que comprende esta institución hereditaria, consisten más especialmente en las siguientes fincas:”...(sigue una relación de 26 inmuebles. De ellos 21 pertenecían a la causante D^a F G A, por herencia de sus padres, y las

otras 5 fueron compradas durante el matrimonio entre D. H L E y D^a F G A – su segunda esposa-).

Las “reservas y condiciones de la institución” son dos: -“La instituyente, D^a F G A, se reserva el usufructo de todos los bienes que comprende esta herencia.” (...). -“Será obligación del instituido heredero, la de entregar en pago de sus legítimas paterna y materna a sus nombrados hermanos [la instituyente manifiesta previamente los cinco hijos habidos en los dos enlaces conyugales], a saber: A M [hijo del primer matrimonio], 5.000 pesetas, a R [hija también del primer matrimonio] 5.000 pesetas, a M [hija del segundo matrimonio], 30.000 pesetas, y a A [hija del también del segundo matrimonio], 25.000 pesetas”

- D^a F G A falleció el 10 de febrero de 1985, y D. A L G, el 1 de abril de 2004.

- En fecha 2 de septiembre de 2008 D. J F, D^a F y D^a M F L F (hijos de D. A L G) interpusieron demanda de juicio ordinario frente a D^a R L G (hermana de doble vínculo del padre de los actores), D. F L G (uno de los hijos de D. M L G - fallecido en 2005-, hermano de doble vínculo de D. A L G), D^a A L G y D^a M L G (hermanas de vínculo sencillo del padre de los actores), en la que pedían se dictase en su día sentencia por la que se declare que ellos, “en cuando herederos de A L G, son propietarios de todos los bienes que pertenecieron previamente a los padres de éste último, llamados H L E y F G A, así como de los bienes de F G A, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y al pago de las costas procesales”.

- El conocimiento de dicha demanda correspondió, por turno de reparto, al Juzgado de Primera Instancia n^o 2 de Huesca, y tras la sustanciación del juicio por sus trámites, se dictó en fecha 15 de septiembre de 2009 sentencia desestimatoria en la que se dispone “que no ha lugar a declarar a D. A L G (y por sustitución de éste, a sus tres hijos F, F y J F L F) heredero universal de los bienes de los finados D. H L E, D^a F G A y D^a F G A”, debiendo cada parte soportar las costas devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

- Interpuesto recurso de apelación por los actores, los codemandados se opusieron al mismo, dictándose el 6 de julio de 2.010 sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca por la que, estimando íntegramente la demanda, se declara “que los actores, en cuanto herederos de A L G, son propietarios de todos los bienes que pertenecieron previamente a los padres de este último, H L G y F G A, así como de los bienes de F G A”, condenando “a los demandados, A L G, M L G, R L G y F L G a estar y pasar por dicha declaración”, con imposición a éstos de las costas de la primera instancia y sin hacer especial pronunciamiento respecto de las de la alzada.

- Contra dicha resolución se formuló recurso de casación por D^a A y D^a M L G, y también por D^a R L G y D. F L G (unos y otros bajo su respectiva representación y dirección letrada), quienes pidieron se case la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca y se confirme la del Juzgado de Primera Instancia n^o 2 de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Según el suplico de la demanda, lo que pretenden los actores es que se declare que, en cuanto herederos de D. A L G (su padre), son propietarios de los bienes que previamente pertenecieron a D. H L E (su abuelo), a D^a F G A (su abuela y primera esposa de D. H) y a D^a F G A (segunda esposa de D. H y hermana de su primera mujer).

Con relación a la herencia de D. H, nadie discute que D^a F G A, de acuerdo con el pacto fiduciario recogido en la escritura de capitulaciones matrimoniales de fecha 14 de octubre de 1919, estaba facultada como fiduciaria para nombrarle heredero, por lo que la escritura pública de designación de heredero otorgada el 4 de julio de 1969, ante el Notario de Huesca D. Francisco del Hoyo Villameriel, es válida y eficaz respecto de los bienes de D. H, tal como señala acertadamente la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca.

Se aduce que no cabe la adjudicación directa a D. A L G de las cinco fincas adquiridas para el consorcio conyugal de D. H L E y D^a F G L. A este respecto, la Audiencia Provincial de Huesca entiende acertadamente (de esta cuestión se tratará a continuación) que D. A L G también fue nombrado heredero de D^a F G L en la mentada escritura de 4 de julio de 1969, por lo que devino propietario único de dichos inmuebles, sin perjuicio del usufructo que se había reservado D^a F, y si no fuese así, la consecuencia no sería la nulidad de su nombramiento como heredero de D. H, sino la existencia de una situación de indivisión con D^a F respecto de los bienes adquiridos por ambos cónyuges durante el matrimonio (en vez de ser titular exclusivo de las mentadas fincas), pues para nombrar heredero de bienes que forman parte del consorcio no se requiere la previa liquidación del patrimonio conyugal, operación que puede hacerse posteriormente, en cuyo momento se determinarán los bienes concretos que se adjudiquen en la división al cesar la comunidad. En consecuencia, se desestima el motivo segundo de los articulados por los recurrentes.

TERCERO.- En cuanto a los bienes que fueron propiedad de D^a F, la sentencia objeto de recurso señala que D^a F no estaba facultada para nombrarle heredero, pero entiende que D. A L G y sus herederos los adquirieron a través del instituto de la usucapión extraordinaria.

La Audiencia Provincial de Huesca, tras una valoración global y conjunta de la prueba practicada, documental, testifical e interrogatorio de las partes, llegó a las siguientes apreciaciones que constan literalmente en la sentencia dictada:

“..., el padre de los demandantes, A L G, poseyó en concepto de dueño todas las fincas que constituían la casa o patrimonio familiar prevenientes de F, H y F, como resulta de los documentos unidos a los autos... y de las declaraciones emitidas en el juicio que constan en la grabación videográfica”.

“...A L G poseyó todos los bienes de la casa en concepto de dueño, no solo de un modo exclusivo, sino además excluyente o de forma única, a partir de la escritura de institución de heredero de 1969. En realidad, con esta escritura se

creó la apariencia de que había cesado la pendencia de la fiducia, de manera que, desde ese momento, A comenzó a poseer en concepto de dueño...”

“...ninguno de los interesados reclamó nada a A, al que todos en el pueblo lo consideraban el heredero de la casa y el dueño del patrimonio familiar, lo que es extensible a los llamados a la herencia.”

“La primera oposición formal a la situación posesoria en concepto de dueño desde julio de 1969 se produce por los ahora cuatro demandados ...casi treinta y ocho años después, en febrero de 2007...”.

“...dos de los tres hijos [de] D. M L G, su heredero, M L G, y M C L G, manifestaron, en el acto de conciliación celebrado el 26 de mayo de 2008, que nada han reclamado respecto a las herencias de H, F y F y que no piensan reclamar nada.”

“...que F ostentara el usufructo viudal sobre todas las fincas...no supone obstáculo jurídico para computar el plazo de la usucapión desde 1969 a 1985 (año en que fallece F) a favor de A, puesto que ningún inconveniente hay para usucapir la nuda propiedad y que luego el pleno dominio quede consolidado con la extinción del usufructo, en este caso, por muerte de Francisca, al menos teniendo en cuenta las circunstancias del caso de autos.”

Llegados a este punto, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear cuestiones jurídicas sin apartarse de los hechos, toda vez que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que tiene una finalidad de control de la aplicación de la norma sustantiva y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que impide invocar la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada, y si se argumenta al margen de la base fáctica contenida en la misma se incurre en el defecto casacional de hacer “supuesto de la cuestión” (véanse las sentencias de 29 de diciembre de 1998, 22 de febrero y 6 de abril de 2000, 31 de mayo de 2001, 22 de marzo y 12 de junio de 2002, 13 de febrero de 2003, 16 de marzo, 8 de abril y 12 de mayo de 2005, 8 de marzo, 19 de abril, 11 de junio y 20 de diciembre de 2007, 5, 13 y 26 de junio de 2009, entre otras muchas).

Sentado lo anterior, es obvio que aquí debe estarse a los hechos que se declararon probados en la sentencia impugnada, es decir, no cabe apreciar infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria en que se basa la sentencia recurrida.

En consecuencia, como la Audiencia Provincial de Huesca aprecia la existencia de una posesión en concepto de dueño, pública y pacífica que se prolongó más de treinta años y los recurrentes, en puridad, pretenden se realice una nueva valoración probatoria, lo que está vedado en casación, ya que no es una tercera instancia, se llega a la conclusión de que los demandantes son dueños de las

fincas que constituían la casa o patrimonio familiar perteneciente a D^a F, dado que su padre, D. A, las adquirió por usucapión extraordinaria.

Se aduce que D. A L G no empezó a poseer en concepto de dueño hasta el fallecimiento de D^a F L G, quien mantuvo el usufructo hasta su muerte en 1985, mas tal postura no puede acogerse, pues “la posesión de los bienes y derechos puede tenerse en uno de estos dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona” (art. 432 del Código Civil).

Por lo tanto, cuando existe un usufructo no es el usufructuario, sino el propietario (llamado así y no nudo propietario en las normas del Código Civil sobre el usufructo –por ejemplo arts. 489, 490 y 491-), quien sigue poseyendo la cosa como titular del dominio, ya que la posesión del usufructuario, a los hipotéticos efectos de una adquisición por usucapión, lo sería del propio derecho real de usufructo, destinado por ende a extinguirse con la muerte del usufructuario y a reunirse con la propiedad en una misma persona.

D^a. Francisca poseía como usufructuaria, como tenedora de la cosa en virtud de un derecho de disfrute, lo que implica reconocer que el dominio pertenecía a otra persona: el propietario (llamado nudo propietario por estar desprovisto del disfrute de la cosa), que era quien poseía la cosa mediatamente a título de dueño, y tras la escritura de institución de heredero de 1969, otorgada por D^a F a favor de D. A, aquélla poseía el patrimonio familiar reconociendo que la propiedad pertenecía al padre de los aquí actores, que era quien poseía como titular del dominio.

Se alega, asimismo, que la posesión de D. A L finalizaría en 1995, cuando marchó a vivir a Huesca, pero el hecho de que en dicho año se trasladase a Huesca con su hija en nada afectó al señorío de hecho que la posesión supone, pues continuó teniéndolo, si bien, dada su edad, pasó a trabajar las tierras su hijo, el codemandante D. J F L F, que en vida de su padre las cultivaba por encargo suyo (servidor de la posesión), y a la muerte de D. A continuaron poseyendo los bienes que constituían el patrimonio familiar sus hijos, quienes, si lo precisasen -no es este el caso- podían “completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante” (art. 1960, regla 1^a, del Código Civil), debiendo señalarse, , que en la demanda se alude expresamente a esa continuidad posesoria de los hijos: “han sido mis principales y su padre D. A L G quienes han poseído los bienes...”, si bien los actores consideran (y los han probado) que su padre consumó la usucapión.

De lo antedicho se desprende la procedencia de desestimar también los otros cuatro motivos articulados por la representación de D^a. R L G y D. F L G.

CUARTO.- Respecto de los bienes de D^a F G A, la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca señala en su fundamento jurídico quinto lo siguiente:

“La escritura de nombramiento de heredero de 1969 no se refiere expresamente a los bienes de la propia F, sino solo a los de H y a los de F. Sin embargo, entendemos que la voluntad real de la fiduciaria era la de extender el nombramiento de heredero a sus propios bienes, puesto que regula la legítima de sus dos hijas y no solo la correspondiente a los hijos propios de su esposo, y, además, entre las fincas relacionadas en la escritura de 1969 se incluyen no solo las provenientes de F, sino también otras cinco adquiridas a título oneroso constante el segundo matrimonio del que hablamos”.

Ciertamente, en la escritura pública de fecha 4 de julio de 1969 no se hizo designación formal expresa de D. A L G como heredero de D^a F, pero dicha omisión no impide el que se pueda apreciar que la voluntad de la instituyente era nombrarle heredero tanto de su esposo y de su premuerta hermana, como de ella misma, si realmente esa fue su intención.

Sabido es que los tribunales deben interpretar las disposiciones testamentarias buscando la verdadera voluntad del testador, sin que pueda ser obstáculo lo inadecuado de los términos empleados, siempre que aquella voluntad resulte de una interpretación lógica y sistemática del testamento, y una vez que se conozca la intención real del testador, ésta prevalece sobre el tenor literal de las palabras utilizadas, en caso de discrepancia entre aquella y éstas (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1984, 29 de enero de 1985, 1 de febrero de 1988, 18 de julio de 1998, 9 de octubre de 2003, 18 de julio de 2005, etc.).

Por lo tanto, en caso de duda y pugna entre la letra y el espíritu del testamento ha de prevalecer la intención sobre las palabras, intención que ha de deducirse de los llamados usualmente elementos interpretativos lógico y sistemático.

En el caso que nos ocupa la Audiencia Provincial de Huesca ha buscado la voluntad real de D^a F G A, y como entre los bienes comprendidos en la institución hereditaria había cinco fincas que eran del consorcio conyugal de D. H y D^a F, las cuales fueron en su totalidad objeto de transmisión hereditaria, reservándose D^a F el usufructo, y por otro lado se impuso a D. A L G (precisamente porque era el heredero) la obligación de entregar a las hijas de D^a F, es decir a D^a M y D^a A, la cantidad de 30.000 y 25.000 pesetas, respectivamente, en pago de sus legítimas paterna y materna, llega a la convicción, en uso de los elementos interpretativo lógico y sistemático, de que la escritura de nombramiento de heredero de 4 de julio de 1969 también se extendía a los bienes propios de la instituyente.

La mentada interpretación de la voluntad de D^a F está motivada, y es racional y no arbitraria, por lo que ha de mantenerse. A este respecto, debe recordarse que según doctrina reiterada del Tribunal Supremo la “cognitio” en relación con la interpretación contractual o testamentaria no supone una revisión total de la labor hermenéutica realizada sino que se limita a controlar si la misma es ilógica, arbitraria o irrazonable, algo que en absoluto acontece en el caso que nos ocupa, sin que quepa entrar a discutir acerca de cuál es el mejor criterio o la solución más adecuada a las circunstancias, porque tal examen supondría

exceder de la función encomendada a un recurso extraordinario e ingerirse en la función soberana del Juzgado y la Audiencia, convirtiendo a la casación en una tercera instancia (véanse las sentencias de 30 de enero de 1997, 16 de julio de 2002, 21 de enero, 11 de marzo y 23 de diciembre de 2003, 29 de enero, 20 de mayo, 25 de octubre y 12 de noviembre de 2004, 24 de enero y 5 de junio de 2006, 21 y 27 de septiembre de 2007, 12 de mayo de 2008, entre otras muchas). Se alega que el pacto sexto de la escritura de capitulaciones matrimoniales no facultaba a D^a. F para disponer de sus bienes en favor de uno de los hijos del primer matrimonio de D. H. Pues bien, aquí no nos hallamos ante un uso de las facultades propias del fiduciario, pues D^a. F está disponiendo en vida de sus bienes propios, por lo que la designación de heredero que efectúa a favor de D. A L G no es anulable, y si bien estaba sujeta al posible ejercicio de la acción de defensa de la legítima, resulta que el plazo para su ejercicio ya ha transcurrido, y en todo caso se ha producido la adquisición de los bienes de D^a F por usucapión.

En consecuencia, también son de desestimar los otros cuatro motivos formulados por la representación de D^a. A y D^a. M L G. Por último, dada la referencia que ambos recurrentes hacen al principio “*standum est chartae*”, debe señalarse que dicho principio tiene actualmente, siguiendo la pauta marcada por Joaquín Costa, un único sentido: es expresión de la libertad de pacto o disposición, careciendo de función interpretativa (véanse las sentencias de esta Sala de 28 de marzo de 2.003, 25 de junio de 2.007 y 26 de febrero de 2.009, entre otras), por lo que no procede su invocación con fines hermenéuticos.

QUINTO.- Como se desestiman los recursos interpuestos, no procede entrar a examinar la cuestión que suscitan los actores-recurridos, quienes sostienen que concurren los requisitos de la usucapión ordinaria. En todo caso, debe aclararse, a la vista de lo que se alega, que cabe recurrir en casación frente a una sentencia favorable, a condición de que los motivos que se articulen operen en el caso de que, por estimar el recurso de la parte contraria, se asuman por esta Sala funciones de Tribunal de instancia y de que dicho recurso se formule oportunamente.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de abril de 2011. Fiducia sucesoria. Ejecución. Reintegro al patrimonio consorcial**

“PRIMERO.- La codemandada, D^a. M, alega como primer motivo de su recurso de apelación contra la mentada sentencia de primer grado, su inadecuación a derecho al incurrir, en opinión de dicha parte, en vicio de incongruencia por condenar al pago de cantidad superior a la solicitada por la parte actora en su demanda, con vulneración del artículo 218 LEC, dado que, como se recoge en los propios antecedentes fácticos de dicha resolución, en el suplico de la demanda se interesaba la condena de las codemandadas al pago de cantidad líquida por un importe total de 60.623,35 euros, que quedaba desglosado en dos partidas, a saber, la de 59.489,70 euros, que correspondía a la parte de los saldos de cuentas corrientes y otros depósitos bancarios existentes a la fecha del fallecimiento de D. D, esposo de la Sra. y padre de las hermanas C, D^a. M y D^a. M, saldos bancarios que tenían el carácter de bienes consorciales del matrimonio del causante y de su citada esposa, y de la que había dispuesto D^a. M, y una segunda partida por importe de 1.133,65 euros, correspondiente a la penalización aplicada por el rescate anticipado de uno de los fondos de inversión de la titularidad de ambos cónyuges, pese a lo cual la sentencia apelada condena al pago de 60.623,35 euros más 1.133,65 euros, partida ésta que ya estaba incluida en aquella.

A la vista de lo expuesto, no es de acoger tal motivo del recurso al no apreciarse el vicio de incongruencia que denuncia la citada recurrente, y sí la existencia de un mero error material en que incide el fallo de la sentencia de primer grado al computar dos veces la segunda de las citadas partidas que integran la suma total reclamada, error material que se deduce del contenido mismo de dicha resolución, y cuya rectificación bien pudo haber sido interesada en su momento por dicha codemandada por vía de aclaración, conforme al art. 214 LEC, lo que no hizo, lo que no obsta a que se lleve a cabo por este Tribunal en la presente instancia al amparo de lo previsto en el apartado n^o 3 del citado precepto.

SEGUNDO.- Aduce a continuación dicha codemandada como motivo en que fundamenta su pretensión en orden a la revocación íntegra de la sentencia de primer grado por lo que respecta a la condena impuesta en ella a la recurrente de reintegrar al citado patrimonio consorcial la cantidad reclamada en la demanda, la apreciación o valoración errónea de la prueba en que incurre, a su juicio, el juzgador de instancia al afirmar que el examen de las actuaciones no acredita que su madre, D^a. A, hubiese consentido la atribución a la ahora recurrente del dinerario procedente de las cuentas y depósitos del consorcio conyugal de sus padres del que dispuso por decisión unilateral de la misma.

Es de rechazar de plano tal motivo del recurso por resultar carente de todo fundamento.

Revisada que ha sido por este Tribunal la totalidad de la prueba practicada en la anterior fase procesal, no se aprecia la existencia del error de valoración de la misma por parte del juzgador de instancia, a que se alude en dicho recurso, y sí, por el contrario, la pretensión vana de la recurrente de tratar de sustituir el criterio objetivo e imparcial de dicho juzgador en el ejercicio de tal función soberana, que legalmente tiene atribuida, por el subjetivo, parcial e interesado de dicha parte.

Negado que ha sido en todo momento, de forma clara y rotunda, por parte de D^a. A, tanto en su escrito de demanda como al contestar las preguntas que le fueron formuladas de contrario en prueba de interrogatorio, que hubiese autorizado o consentido en ningún momento a su hija D^a. M el acto de disposición a su favor, llevado a cabo por la misma de forma unilateral, de una parte del dinero existente en las cuentas corrientes y depósitos bancarios relacionados en la demanda rectora del presente procedimiento, no es dable, como pretende la recurrente, deducir la existencia de tal consentimiento de determinados actos llevados a cabo por su madre, que se concretan en el hecho de haber firmado el impreso de autoliquidación del impuesto de sucesiones por el fallecimiento de su esposo, que fue cumplimentado por la propia demandada, quien lo puso a la firma de su madre, así como el documento de fecha 3 de febrero de 2.009 (folio 101 de estos autos), redactado en determinada oficina de por personal de dicha entidad y en el que se hace constar que D^a. A presta su conformidad al saldo existente y a los movimientos previos realizados en determinada cuenta corriente a cuya liquidación de procede, toda vez que además de quedar desvirtuados por el contenido de otros documentos, tanto privados, como públicos obrantes en autos (folios 31, 32 y 49 a 67 de los autos), resultan carentes de eficacia alguna en orden a poder deducir de tal dicha actuación, atendidas las concretas circunstancias en que se estampa su firma en aquellos por parte de D^a. A, que ésta autorizaba las disposiciones de dinero consorcial llevadas a cabo por la ahora recurrente, ni tampoco del hecho acreditado que la también actora, D^a. M, hubiese llegado a disponer durante un breve lapso de tiempo del saldo restante de las citadas cuentas y depósitos bancarios, actuación que además de haberse llevado a cabo sin conocimiento ni consentimiento de su madre, D^a. A, y por las razones expuestas en la demanda y ratificadas en el acto de la vista del juicio en prueba de interrogatorio, fue inmediatamente rectificadas por D^a. M mediante el reintegro a una cuenta de titularidad de su madre de las sumas por ella dispuestas.

TERCERO.- Ha de tenerse en cuenta que conforme a la voluntad expresada por el causante, D. D, y su cónyuge sobreviviente, la hoy actora D^a. A, en el testamento abierto mancomunado otorgado por ambos en fecha 21 de julio de 1.999 ante el Notario de Escucha D. A, testamento único otorgado por dicho

causante a la fecha de su fallecimiento, acaecido el día 1 de junio de 2.008, según resulta acreditado por la documental aportada con la demanda, integrada por certificación de la inscripción de dicha defunción emitida por el Registro Civil de Utrillas, certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad de fecha 26 de junio de 2.008 y copia del referido testamento, ambos testadores se legaban recíprocamente el usufructo universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con relevación de formar inventario y de prestar fianza, así como el dinero y el pleno dominio de la casa sita en Escucha (Teruel), calle , propiedad de ambos, nombrándose recíprocamente fiduciarios comisarios para que el sobreviviente pudiese disponer tanto por actos intervivos como mortis causa, aparte de sus propios bienes, los del premuerto, entre sus hijos y descendientes comunes, dando a cual más y a cual menos, disponiendo, para el caso de que el cónyuge sobreviviente no hubiese hecho uso de la facultad concedida anteriormente, instituir herederos universales por mitades e iguales partes en el remanente de todos los bienes, derechos y créditos, presentes u futuros, a sus hijas D^a. C y D^a. M.

Es claro, por tanto, que tras el fallecimiento del Sr. la única persona facultada para disponer de dicha suma de dinero, ya sea ejercitando sus facultades dominicales o bien, en su caso, realizando actos inter vivos de ejecución de la fiducia (arts. 141 y siguientes de dicho texto legal) era la hoy actora, D^a. A, careciendo la hoy demandada apelante de título habilitante alguno para llevar cabo los actos de disposición a su favor de una parte de dichos saldos, que efectuó en las fechas consignadas en la demanda y por los importes relacionados en ella, al no haber sido autorizada al efecto por su madre, por lo que viene obligada a reintegrar la suma de dinero de que dispuso, tal como resuelve con acierto la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Por lo que respecta a la impugnación que asimismo formula dicha codemandada respecto de la condena al pago de la cantidad de 1.133,65 euros, importe de la penalización aplicada por I por rescate anticipado de uno de los fondos de los que eran titulares el referido causante y su esposa, D^a. A, condena impuesta a la misma por la sentencia de primer grado, debe ser rechazada por carente de fundamento ya que queda acreditado que quien interesó el rescate anticipado fue la propia recurrente, por lo que debe hacer frente a la citada penalización en concepto de indemnización por dicho perjuicio causados al patrimonio consorcial de sus padres a consecuencia de dicha actuación llevada a cabo sin estar legalmente habilitada para ello, y ello en aplicación de lo preceptuado en los artículos 1.101 y concordantes del Código Civil.

QUINTO.- Cuestiona finalmente dicha recurrente el pronunciamiento de la sentencia apelada relativo a las costas de la primera instancia, pronunciamiento cuya revocación interesa por considerarlo no ajustado a lo normado en el artículo 394.1, inciso final, de la LEC, alegando que existen, cuanto menos,

serias dudas de hecho y de derecho acerca de la cuestión debatida, que justifican cumplidamente la no condena al pago de dichas costas.

Es de rechazar también este último motivo del recurso de apelación que se analiza, dado que ni el juzgador de instancia ni tampoco este Tribunal aprecian la concurrencia de circunstancia alguna que pueda justificar la no aplicación del criterio objetivo del vencimiento en orden a la condena en costas que establece el citado precepto de la LEC.

En consecuencia, ante el decaimiento de todos los motivos alegados por dicha codemandada para fundamentar su recurso de apelación, procede la desestimación íntegra del mismo.

SEXTO.- La codemandada, C, se alza también contra la referida sentencia de primer grado, impugnando el pronunciamiento de la misma por el que se condena a dicha entidad, de forma conjunta y solidaria con la otra codemandada, D^a. M, a reintegrar al patrimonio consorcial de la actora, D^a. A, y de su fallecido esposo, D. D, la suma reclamada en la demanda rectora de este procedimiento, pronunciamiento cuya revocación interesa en cuanto a la condena impuesta a dicha entidad financiera por considerarlo no ajustado a derecho al estar basado, a su juicio, en una errónea o incorrecta valoración por parte del juzgador de instancia de la prueba practicada cuando asevera no haber quedado probado que la fiduciaria, D^a. A, hubiese consentido los actos de disposición de parte de los saldos de las referidas cuentas y depósitos bancarios llevados a cabo por su hija, la ahora codemandada D^a. M, dando lugar por tanto a una ejecución de la fiducia en la forma descrita.

Se rechaza tal motivo del recurso, con la consiguiente desestimación de éste, toda vez que, como ya se ha razonado anteriormente, no es dable sostener fundadamente que la suscripción por parte de D^a. A de determinados documentos, a que se hace referencia en el segundo de los fundamentos de derecho de la presente resolución, constituyesen actos inconcusos de la misma aprobatorios de las disposiciones dinerarias de determinados saldos de cuentas y fondos de inversión pertenecientes al patrimonio consorcial del causante y de su referida esposa llevadas a cabo por D^a. M, evidenciando, por el contrario, el conjunto de la prueba practicada, que D^a. A no autorizó ni consintió en ningún momento tales actos de disposición, ni facultó, por tanto, a I para que se efectuasen extracciones de dinero de dichas cuentas y depósitos por persona no titular de dichos fondos, ni tampoco habilitada legalmente para la realización de dichos actos dispositivos, disposiciones que dicha entidad consintió incurriendo por ello en flagrante incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con los titulares de dichos fondos, lo que genera para ella la obligación de reintegro a que le condena con acierto la sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de noviembre de 2011. Fiducia sucesoria. Plazo de ejecución. Delación**

“PRIMERO.- Dos son los artículos de la Ley Aragonesa de sucesiones por causa de muerte que se estiman de aplicación al caso. Por un lado, el artículo 129, al decir que “Plazo. 1. El fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente. 2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida”. Por otro lado, el artículo 133 cuando dispone que “Delación. 1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción”. En el presente caso, los cónyuges Don L y Doña Ma otorgaron testamento, en el que se nombraban fiduciarios para que el sobreviviente de ellos, mientras se conserve viudo, pueda disponer libremente de sus propios bienes, de los del premuerto y de los consorciales de ambos, entre sus descendientes comunes, en una o más veces, ya sea por actos intervivos o mortis causa, y para el caso de que el sobreviviente de los testadores no hiciera uso de la facultad fiduciaria, instituyen heredero a su hijo J, sustituyéndole en caso de premoriencia por sus descendientes. El expresado hijo, falleció a los pocos meses de haberlo hecho el padre, habiendo instituido heredera testamentaria a su esposa, la ahora actora, sin haber dejado descendencia. Trayendo aquellos artículos a los antecedentes fácticos del supuesto, resulta obvio que, al tiempo de fallecer el hijo, no se había agotado la fiducia otorgada a favor de su madre en el testamento expresado, no se había ejecutado ni extinguido la fiducia y por tanto la herencia del fallecido esposo no se había deferido a favor del hijo, la fiducia todavía estaba dentro de plazo para poder ser ejecutada, y por tanto no se había producido la delación de la herencia, abriéndose en tal caso la sucesión legal respecto de los bienes del fallecido hijo, correspondiendo, en defecto de descendientes, a los ascendientes de éste, por disposición del artículo 202, 2, 2º de la Ley de sucesiones por causa de muerte, es decir, a favor de la madre, debiendo por ello confirmarse la Sentencia del Juzgado que así lo ha dispuesto.”

75. LEGÍTIMAS

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 30 de noviembre de 2011. Derechos legitimarios defraudados. Extensión y cálculo de la legítima. Caudal relicto**

“PRIMERO. Ejercitó la demandante doña M acción de nulidad radical y absoluta de la cláusula primera del contrato de compraventa de la vivienda sita la Avenida Agustín Plana núm. 25, 3ª planta Letra A de la localidad de Calanda, otorgado ante Notario en fecha 31 de marzo de 1999, por el que don P adquiría el usufructo de dicha vivienda y don J la nuda propiedad, siendo parte vendedora doña Ma. Alega la parte actora que la vivienda fue adquirida con dinero exclusivo del Sr. P, lo que implica la nulidad de la adjudicación que se hace en el contrato a los Sres. Pa de la nuda propiedad por existir una causa falsa en el contrato de compraventa, así como por haber defraudado don P, padre y causante de la actora, los derechos legitimarios de ésta. La sentencia de instancia desestima totalmente la demanda al no apreciar causa falsa en el contrato objeto de autos, pues resulta clara la voluntad de las partes: la Sra. C de vender la vivienda y los Sres. P y don J, de comprarla, adquiriendo este último la nuda propiedad y reservándose aquél el usufructo, perfeccionándose el contrato de compraventa con el pago del dinero a la vendedora y con la entrega de la vivienda a los compradores. Frente a dicha resolución se alza la parte demandante reproduciendo los argumentos que esgrimió en la instancia, oponiéndose a su recurso la parte demandada.

SEGUNDO. Ha quedado acreditado en el presente juicio que el precio de la compraventa de la vivienda fue satisfecho con dinero perteneciente en su integridad a don P, de tal forma que, al no haber aportado dinero alguno de J que en la Escritura Pública de compraventa aparece como adquirente de la nuda propiedad, nos hallamos ante una donación por parte del Sr. P a don J bien de la nuda propiedad de la vivienda o bien de la suma a que ascendió la adquisición de la nuda propiedad, en concreto de 16.732,18 €, pues no puede compartir esta Sala el razonamiento de la sentencia apelada en orden a que pudo existir un pacto entre los compradores por el que don J se comprometía a reintegrar el precio más adelante o bien compensarlo con prestaciones personales, pues estos hechos no han sido probados. Tampoco puede considerarse que las transferencias de 1.803,04 € y 1.803,04 € realizadas por los demandados al Sr. P en fechas 27 de diciembre de 2000 y 28 de abril de 2001, respectivamente, tuvieran por objeto abonar el precio de la nuda propiedad porque su cuantía y fecha de ingreso no dan pie a relacionarlas con dicha compraventa. Ahora bien, dicha donación se realizó entre los adquirentes de la vivienda, no entre las

partes que suscribieron el contrato de compraventa, que fueron doña M como vendedora y don P y don J como compradores; no careciendo dicha compraventa de causa y habiéndose perfeccionado con el pago del dinero a la vendedora y con la entrega de la vivienda a los compradores, como dice acertadamente la juzgadora de instancia.

Es importante hacer esta distinción porque la línea marcada por las sentencias más recientes del Tribunal Supremo con relación a las donaciones (SS. 23 octubre 2002 -RJ 2002, 9481-, 11 enero 2007 -RJ 2007, 1502-, 4 marzo y 5 mayo 2008 -RJ 2008, 4130- y 4 mayo 2009, citadas todas ellas por la STS 378/2009, de 27 mayo, RJ 2009\3045) señala que la donación es un acto gratuito que ha sido mirado con una cierta prevención por todos los legisladores, lo que ha implicado la exigencia de determinados requisitos para su validez, como excepción al principio de la libertad de forma consagrado en la actualidad en el Art. 1278 Código Civil, no sirviendo la escritura de venta para cubrir el requisito de la forma de la donación de los bienes inmuebles pues una escritura de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del Art. 633 del Código Civil. Pero esta doctrina únicamente es aplicable cuando en la escritura pública se simula una compraventa subyaciendo realmente una donación; supuesto diferente al que ahora nos ocupa en el que la donación se efectúa entre los compradores. El Sr. P adquirió la nuda propiedad de la vivienda de forma gratuita aprovechando la escritura de compraventa de la vivienda, pero no simulando para ello un contrato de compraventa que realmente existió. Tanto se considere que lo donado fue la nuda propiedad de la vivienda o bien el dinero para adquirir dicha nuda propiedad -donación de bienes muebles que también exige carácter solemne (art. 632 del Código Civil) pues ha de hacerse necesariamente por escrito, aunque sea privado, y constar en la misma forma la aceptación-, es lo cierto que concurren en el presente caso los requisitos exigidos legalmente para su validez, pues se realizó en escritura pública, aprovechando la compraventa de la vivienda con las precisiones ya apuntadas, constando en ella la entrega por parte del donante y la aceptación por el donatario.

TERCERO. No ha sido objeto de discusión, y así se ha probado en autos, que doña M fue declarada heredera abintestato de don P por juicio de notoriedad ante el Notario don P de 26 de febrero de 2009. Alegó en su demanda que la donación realizada por su causante tuvo como finalidad defraudar sus derechos legítimos. En esta alzada, ante la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia relativa a la falta de prueba por su parte que pudiera acreditar ese supuesto propósito, alega que existe prueba bastante que acredita que su padre quiso evitar que ella pudiera hacerse con sus bienes, lo que supone una causa falsa que lleva a la declaración de nulidad de la cláusula primera del contrato de compraventa que les adjudicó el usufructo del inmueble controvertido.

No procede ser acogido por esta Sala dicho alegato. Dispone el artículo 171 de la ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte de Aragón (actual artículo 486 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba con el título “Código del Derecho Foral de Aragón” el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas) que la mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 (actual artículo 489 del Código del Derecho Foral de Aragón) debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. El artículo 174 al que remite aquél señala que el caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera: 1º. Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima. 2º. Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

Pues bien, a lo que se refiere acertadamente la juzgadora de instancia es a la falta total de prueba por parte de la actora de que la donación efectuada por su padre y causante hubiera podido perjudicar de alguna manera a la legítima calculada en la forma establecida en la ley, pues no solamente no ha tenido lugar el cálculo de la misma, sino que ni siquiera se ha apuntado por la actora cuál es el caudal relicto al fallecimiento del causante sobre el que se pueda determinar la cuantía de la legítima. La propia actora reconoce que existían otros bienes en la herencia: “entre los bienes del causante, se encontraba...” (hecho segundo de la demanda) pero no los especifica. La demandante impugna este pronunciamiento de la sentencia apelada pero tampoco hace dicho cálculo en esta alzada, limitándose la apelante a manifestar de manera genérica que su padre le perjudicó porque hizo que sus bienes fueran a parar a los demandados. Por todo ello, no habiéndose desvirtuado en esta segunda instancia los razonamientos esgrimidos en la resolución recurrida, procede la confirmación de la misma previa desestimación del recurso interpuesto.”

8. DERECHO DE BIENES

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de enero de 2011. Ejecución de título judicial en el marco de las relaciones de vecindad. Cumplimiento del artículo 144 de la Compilación. Cuestión nueva**

“PRIMERO.- Frente al Auto de instancia recaído en el presente procedimiento sobre ejecución de títulos judiciales la parte ejecutante en su recurso considera que no está correctamente ejecutada la Sentencia objeto de la ejecución en cuanto a la colocación de reja de hierro remetida en la pared y la protección semejante o equivalente, considerando que la colocada no es fiable ni segura y que en cuanto a la existencia del vidrio exterior colocado por delante de la reja priva a ésta de su finalidad protectora, siendo esto último consecuencia lógica de la Sentencia ejecutada, finalmente solicita no se le impongan las costas del recurso para el caso de su desestimación.

SEGUNDO.- Respecto de la primera cuestión debe estarse a la prueba obrante en autos, desprendiéndose de ésta que el sistema empleado en el presente supuesto, se trata de barras verticales de acero aluminio sobre las que descargan las barras horizontales de cierre, cada una de las barras verticales terminan en zapata formada por piezas de resina, anclando las rejas al dintel y al antepecho, transmitiendo una tensión de más de dos toneladas, no siendo removibles ni fácilmente desmontables, todo ello se deduce de la prueba pericial practicada (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y documental aportada, siendo pues la solución acordada suficiente a los efectos del artículo 144 de la C.D.C.A. y la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que lo interpreta (Sentencia de 23 de febrero de 2005), se confirma la resolución en este apartado.

TERCERO.- En cuanto al cierre de vidrio (contraventana) es una cuestión que no fue planteada en la demanda ni debatida en el procedimiento, ni por consiguiente resuelta en la Sentencia ahora ejecutada, por lo que nada puede ahora resolverse, pues contrariaría el título judicial, en conclusión se confirma íntegramente el auto recurrido.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 10 de enero de 2011. Servidumbre de paso. Adquisición por usucapión. Signo aparente. Falta de prueba de posesión ininterrumpida durante el plazo legal**

I.- Frente a la sentencia, que desestima la acción confesoria de servidumbre ejercitada por la parte actora en su demanda, se alza la parte demandada alegando error del Juzgador de Instancia en la apreciación de las pruebas, estimando que la servidumbre de paso cuya declaración se pretende en la demanda constituida desde hace mas de veinte años, cuando la demandante vendió a los demandados la franja de terreno donde se ubica la misma precisamente para constituir aquella, citando, de forma subsidiaria la disposición del artículo 541 del C. Civil, toda vez que, al momento de producirse la enajenación existía un signo aparente de servidumbre entre las dos fincas.

II.- Ciertamente, en el año mil novecientos ochenta y nueve, la actora y su esposo vendieron a los demandados una franja de terreno, de dieciséis metros de longitud y dos metros y cincuenta y seis centímetros de anchura, si bien al momento de la venta no se hizo constar que la franja vendida fuera a ser destinada para constituir un paso a la finca de los demandados. Igualmente es cierto que sobre dicha franja de terreno se colocaron unos tubos de fibrocemento para salvar un reguero y facilitar el paso a la finca de los demandados; sin embargo, del resultado de la prueba practicada, no consta el momento en el que los mismos fueron instalados, ni tampoco el momento en que se inicio el uso del paso, ni cuando los demandados impidieron el paso por aquél lugar, por lo que, en tales condiciones, no resulta de aplicación el artículo 147 de la de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pues si bien es cierto que, de acuerdo con el citado precepto legal todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, no es menos cierto que para ello debe constar la posesión ininterrumpida durante el plazo de diez años entre presentes, o veinte entre ausentes, que en el presente caso, no puede deducirse de la poco concluyente prueba testifical practicada.

III.- Tampoco puede sostenerse la creación de la servidumbre con base en la existencia de un signo aparente de la misma al enajenarse la franja de terreno sobre la que se pretende asentar. El Art. 541 del C. Civil dispone que la existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura; sin embargo no se esta en el caso de aplicar dicho

precepto cuando la actora no era propietaria de ambos predios, dominante y sirviente, ni, como ya se ha dicho, al enajenar dicha franja de terreno se indicase que la misma fuera destinada a la constitución de una servidumbre; lo que, en consecuencia conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de enero de 2011. Derecho a la apertura de huecos para obtener luces y vistas. Relaciones normales de vecindad. Imprescriptibilidad de la acción**

“PRIMERO.- El demandante, copropietario de un solar sito en la C/ de Castejón de Armas, solar que colinda con el inmueble copropiedad de los codemandados en el nº 3 de la misma vía, existiendo en sus lindes derecha y fondo un número de ventanas, en concreto en el linde derecho seis ventanas exteriores de las cuales tres tienen reja y dos de estas también tienen rete y en el linde al fondo hay seis ventanas, una de ellas, la de planta baja con raja y rete, ejercitó la acción prevenida en el art.144.2 de la Compilación para lograr dotar a dichas ventanas de reja y red.

Los demandados, aparte de advertir cierta imprecisión en el suplico de la demanda en orden al posible ejercicio de una acción negatoria de servidumbre, precisarían que en el linde lateral existen cinco ventanas y un balcón con barandilla, y en el fondo también cinco ventanas de distintos tamaños más un balcón con barandilla y tendedor, y opondrían la prescripción de la acción dado que estando abiertos los huecos hacia los años 40 la acción habría prescrito por el transcurso de 30 años prevenido en el art. 1963 C. Civil conforme al criterio sustentado en las sentencias de la A.P. de Huesca de 13 de febrero y de 26 de diciembre de 2007.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimará la demanda, entendiendo, con cita de las sentencias del TSJA de 13 de noviembre de 2002 y de 23 de febrero de 2005 que el derecho a la apertura de huecos dentro de las distancias que previene el art.582 del Código Civil, con las correspondientes protecciones que previene el art. 144 de la Compilación, se enmarcan dentro de las relaciones normales de vecindad, basadas en definitiva en la mera tolerancia del dueño de la finca que soporta las vistas, de modo que la acción para exigir la colocación de aquéllas protecciones no prescribiría nunca, citando en defensa de su tesis la sentencia de 22 de abril de 2008 del TSJA.

TERCERO.- Y contra este pronunciamiento se alzaré la parte demandada para, tras transcribir en la primera de las alegaciones el fallo de la sentencia de instancia, entrar en la segunda de las alegaciones a plantear, en la realidad de las cosas una cuestión más procesal que sustantiva: como quiera que no se ha ejercitado acción alguna en la que se haga cuestión de las potenciales servidumbres, no es invocable el art.145 de la Compilación ni cabe entrar a valorar ese potencial derecho a colocar las protecciones y ello porque, en términos del propio recurso, “la acción ha quedado incompleta por lo que en ningún caso puede prosperar la exigencia de reja y red”, dado que no se ha “discutido si los huecos existentes en la propiedad de los demandados han

podido dar lugar a una servidumbre de luces y vistas”. Dicho en otras palabras, para exigir esas protecciones, en el sentir de los recurrentes, habría que negar la servidumbre de contrario.

Y esto no es así. Porque, presumiéndose la propiedad libre, hubiera correspondido a la parte demandada, vía excepción, oponer la existencia de una servidumbre si se considera que la misma es obstativa a la colocación de esas protecciones, esto es cuando entiende que la cuestión se sitúa fuera del ámbito de las relaciones de vecindad, y más cuando en el suplico se anticipaba la declaración negatoria de servidumbre si es que con la misma se pretendía objetar a la colocación de protecciones.

En definitiva que el demandante parte del presupuesto de que es una apertura de huecos meramente tolerada, y que el carácter tolerado, al que no pretende poner fin, lo quiere remarcar haciendo uso de la específica facultad legal que le atribuye el art.144.2 de la Compilación y cuya innecesariedad debería haber sido obstada por quien entiende que por ser titular de una servidumbre no se le pueden imponer esas protecciones, lo que aquí ni se ha afirmado ni, por tanto, ha integrado el objeto del proceso.

CUARTO.- Será en la última de las alegaciones en la que la parte recurrente entrará a defender el núcleo esencial de su defensa, a saber la realidad de que la apertura de los huecos tuvo lugar en los años 40, advirtiendo además que la jurisprudencia citada en la sentencia de instancia, las sentencias del T.S.J.A de 13 de noviembre y de 23 de febrero de 2005 no estudian el carácter prescriptible o no de la acción para colocar las protecciones y las de la Audiencia Provincial de Zaragoza (la de 3 de diciembre de 1992 de la Sección Quinta, y la de 15 de julio de 1996 de la misma Sección y la de 28 de octubre de 2002 de la Sección Cuarta), por cuanto en estas sí que se habría planteado la servidumbre de luces y vistas, advirtiendo en la alegación cuarta que la apertura de huecos era anterior a la Compilación de 1985, por ende no se podía ejercitar una acción fundada en la misma cuando los huecos preexistían a la misma, invocando en defensa de su tesis la sentencia de la A.P de Huesca de 31 de marzo de 2001.

El régimen jurídico previo a la Compilación de 1985 estaba representado por el Apéndice de Derecho Foral de Aragón aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 2005 que contenía una confusa regulación del derecho a la apertura de huecos para la obtención de luces y vistas, que las regulaba dentro de las servidumbres, bien en pared propia (art.14) bien en pared medianera (art.15), pero que la mejor doctrina entendió que al margen de la existencia de servidumbres, el derecho a abrir huecos con esa finalidad se reconocía y se enmarcaba dentro de las relaciones de vecindad, y que dentro del art.15 debía incluirse el supuesto de apertura en pared propia y, para ambos casos, con colocación de protecciones.

Y esta interpretación es la que se impone en el art.144 de la Compilación en la que se clarifica la anterior regulación que pretende extenderse a las situaciones

preexistentes en su disposición transitoria novena aunque, también es de reconocer, que con una imprecisa redacción, pero que no impidió al Tribunal Supremo en sentencia de 30 de octubre de 1983 aplicar a unos huecos abiertos hacia 150 años, para los que negó incluso la pretensión a adquirir una servidumbre de luces y vistas, lo que no cabía “ni con el Derecho anterior ni con la Compilación”, asentándose tal facultad en la mera tolerancia vecinal. Y por basarse en la mera tolerancia, la acción para colocar las protecciones no prescribe, lo que está en consonancia, en definitiva, con la previsión del art.444 del C.Civil que dispone la ineficacia de la tolerancia respecto de la posesión. Y por ello, la sentencia de 22 de abril de 2008 de la Sala Civil del TSJA dispone que “el vecino que soporta los huecos siempre mantendrá el derecho a reclamar y obtener el que se coloquen las protecciones legalmente previstas”.

Y en esa misma línea el art. 1.3 de la nueva Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho Civil Patrimonial, dispone que “no se extinguen por prescripción las acciones para exigir la correcta observancia de las relaciones de vecindad”, lo que se traslada, específicamente, a las protecciones que deben tener los huecos para luces y vistas que se previenen en su art.9, para las que se dispone que “no prescribe la acción para exigir” su colocación, (art.13.2), disponiendo además la aplicabilidad de las normas de dicha Ley de manera inmediata “a todas las situaciones contempladas en ella”. Razonamientos que fatalmente han de conducir y la desestimación del recurso. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de febrero de 2011. Servidumbre de paso. Adquisición por usucapión. Concepto de apariencia. Acción contra otros colindantes**

“**PRIMERO** : Discrepan los apelantes de la Sentencia que da lugar a la petición principal formulada en la súplica de la demanda sobre declaración de una servidumbre constituida por usucapión. Conviene recordar al respecto que, como se recuerda incluso en la propia resolución impugnada, este Tribunal tiene reiteradamente declarado en cuanto a las servidumbres de paso que tanto la constituida por destino del padre de familia conforme al *art. 541 del Código Civil* como la adquirida por usucapión con arreglo a la *Compilación de Derecho Civil de Aragón* han de tener la consideración de aparentes, sin que esta conclusión deba variar, a nuestro criterio, con motivo de la reciente *Ley Aragonesa 8/2010 de Derecho Civil Patrimonial*-que entró en vigor con posterioridad a dictarse la Sentencia aquí recurrida y que puede entenderse de aplicación al presente caso conforme a su *Disposición Transitoria Primera*-, cuyo *Título II* regula con detalle las servidumbres, hasta el extremo de definir las de carácter aparente en el *art. 16.2* (de una forma muy similar a como lo hace el *art. 542 del Código Civil*), y cuyos *arts. 32 y 33* coinciden al pie de la letra con los *arts. 147 y 148* de la *Compilación* en cuanto a la usucapión de las servidumbres. Asimismo, tenemos declarado en *nuestras Sentencias de 6 de mayo de 2009, 23 de septiembre de 2009, 21 de octubre de 2009 y 27 de enero de 2010*, por citar algunas de las más recientes, que la servidumbre de paso puede ser o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, por ejemplo por un camino o un carril, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio, de modo que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro, por lo que puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino, senda o carril. En suma, concluimos, lo decisivo no es la intermitencia en el uso del paso o el grado de tolerancia o permisividad del dueño del supuesto predio sirviente, sino si se detectan realmente huellas, marcas o vestigios de que el paso se realiza a través de un camino o carril que delimita el recorrido, lo que sí supondría un signo aparente de servidumbre.

Así las cosas, tenemos que ninguno de los intervinientes en el acto del juicio pudo afirmar que accediera al predio de los actores atravesando el de los demandados por un camino marcado o acotado por huellas o vestigios visibles, máxime teniendo en cuenta que los actores admitieron que no han podido acceder a su finca desde que fue vallada la propiedad de los demandados en el año 1996, lo que de entrada explica de modo razonable que al momento de

promoverse el pleito no puedan apreciarse signos externos visibles indicativos de un camino, a lo que hay que añadir que el testigo Sr. Jose Pedro , tío de aquéllos, no hizo ninguna referencia a un camino tal y como lo acabamos de definir, por no mencionar que, saliendo al paso de lo alegado en el recurso, la grabación del juicio oral sí que permite suscitar ciertas dudas sobre lo declarado por el testigo en cuanto al recorrido concreto que realizaba para llegar hasta la finca, ya que, pudiendo distinguirse en el trayecto propuesto por los actores dos tramos diferenciados, en el primero de los cuales ya hay una servidumbre de paso constituida a favor de la colindante parcela NUM002 , es claro que el testigo recorría el primer tramo de dicho trayecto (en el cual, en efecto, quedaría a la derecha la propiedad de Nuria y a la izquierda la de los hermanos G , tal y como dijo el propio Sr. Jose Pedro) pero no queda tan claro lo que ocurría al final de dicho primer tramo, esto es, si continuaba en una línea prácticamente recta hasta alcanzar el predio de los actores, como defienden éstos, o si giraba noventa grados a la izquierda a fin de bordear la totalidad del perímetro de la propiedad de la parte demandada, disyuntiva que no queda claramente resuelta a través de las palabras del testigo, sin que, a diferencia de lo que sucedió con casi todos los intervinientes en el juicio oral, ninguna de las partes interesara que el testigo señalara sobre un plano o una fotografía aérea la trayectoria exacta que seguía desde el camino público hasta la finca de su hermano.

En cualquier caso, y si sostenemos que la servidumbre debe quedar a la vista por signos externos reveladores de su recorrido, parece claro que el camino ha de ser advertido mediante percepción directa y no a través de deducciones basadas en indicios, por lo que no podemos compartir la argumentación desarrollada en la Sentencia en apoyo de la apariencia de la servidumbre. El incidente de la llave que los actores tuvieron a su disposición durante dos o tres días para acceder desde el camino público a la zona en donde ya está constituida la servidumbre a favor de la finca NUM002 , que es lo que llamaríamos el primer tramo del trayecto propuesto por los actores, carece de virtualidad de cara a la determinación del segundo tramo, sin que quepa afirmar forzosamente, y por tanto con exclusión de cualquier otra posibilidad, que dicho segundo tramo habría de extenderse mediante una hipotética línea recta que uniría el final del primer tramo con la tubería de unos cuatro metros de anchura que se construyó -al parecer a finales de los años sesenta- sobre la acequia que viene a separar las dos fincas litigiosas, máxime cuando del testimonio del Sr. Jose Pedro no queda claro si el paso se hacía como proponen los actores, lo que supondría partir prácticamente en dos la parcela catastral propiedad de los demandados, o bordeando dicha propiedad, y por tanto sin atravesarla. Finalmente, y pese a lo afirmado por el perito de la parte actora, no consideramos que las fotografías aéreas aportadas a los autos evidencien la existencia de un camino más allá de una simple diferencia de coloración que, como menciona el perito de la parte demandada, puede explicarse por los

distintos tipos de cultivo o por corresponder al margen de una espuela en donde no tiene por qué haber un camino, máxime cuando tampoco ha quedado constancia de que los peritos hayan manejado documentos gráficos confeccionados con anterioridad al vallado de la finca por los demandados. Por todo lo expuesto, la pretensión principal de los actores debe ser rechazada.

SEGUNDO : Subsidiariamente, se solicita que se declare el derecho de los actores a que se constituya una servidumbre forzosa de paso a través de la finca de los demandados por el mismo trayecto al que se refería la pretensión principal o por un itinerario alternativo según se expresa en el informe pericial aportado por los demandantes. La petición se basa en el *art. 564 del Código Civil*, mas hemos de volver a insistir en que con posterioridad a la Sentencia de instancia entró en vigor la *Ley Aragonesa de Derecho Civil Patrimonial*, cuyos *arts. 41 y 42*, en cualquier caso, no ofrecen sustanciales diferencias con el 564 y el 565 de la *Ley común*, incluso aunque el *art. 41* regula el derecho de paso del demandante pagando la correspondiente indemnización y no previa la correspondiente indemnización, como dice el *art. 564*, pues entendemos que ambas expresiones tienen el mismo significado, siendo quizás más relevante que el *art. 41.2* disponga que el paso debe darse por el punto menos perjudicial o incómodo para las fincas gravadas y, si es compatible, por el punto más beneficioso para la finca dominante, en tanto que el *art. 565* sigue insistiendo en que el paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto fuere compatible con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

No desconocemos, en cualquier caso, que la parte demandada ahora recurrente ha insistido en que no han sido llamados al pleito los titulares de las demás fincas que también son colindantes con la que carece de salida a camino público, a quienes podría afectar el resultado del pleito, y que los demandantes deberían haberse limitado a pedir la constitución forzosa de la servidumbre sin señalar un recorrido determinado. Es cierto que este Tribunal ha exigido en otras ocasiones que la acción se dirija contra otros colindantes por cuyas fincas pudiera racionalmente llegar a pasar el camino de nueva creación, y no sólo contra quien es demandado, a fin de que con audiencia de todos ellos se determine el trazado más adecuado (entre las más recientes, *Sentencias de 23 de octubre de 2009 y de 30 de abril de 2010*), e incluso hemos adoptado dicha solución sin que la excepción haya sido planteada por quienes son partes (*Sentencia de 30 de abril de 2010, con cita de la de 30 de noviembre de 2007*), lo que no está de más señalar ahora dado que, pese a lo alegado por los demandados, parece lo cierto que éstos no formularon de un modo expreso la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Todo ello no obstante, la Sala considera que en el presente caso, y en atención al

resultado de las pruebas ya practicadas, es posible resolver sobre la servidumbre forzosa interesada por los actores -cuya propiedad se halla efectivamente enclavada entre otras sin disponer de acceso directo desde camino público- sin necesidad de traer al pleito a los titulares de otras fincas colindantes, pues entendemos que es precisamente al predio de los demandados, quienes sí han intervenido activamente en este pleito -de modo que ya no es necesario estimar una excepción y reponer las actuaciones a fin de que sean oídos-, al que menos perjuicios se le habrá de causar de entre todas las fincas colindantes de cara a establecer un paso a favor de los demandantes. Seis hipótesis se han planteado por los peritos de quienes aquí son partes, en concreto dos por el perito de los actores y cuatro por el de los demandados. Comenzando por estas últimas, el propio perito considera mejores soluciones la segunda y la cuarta de entre todas las que él ha propuesto (en el informe pericial, A2 y A4), ya que la tercera (A3), pese a ser la que contempla un paso de menor longitud (70 metros), supone partir prácticamente por la mitad la parcela NUM003 , que es la ubicada al sur de la de los actores, lo que causaría un importante perjuicio a aquella parcela, mientras que la primera solución (A1) sólo podría hacerse efectiva partiendo de la servidumbre ya establecida a favor de la parcela NUM002 , que consiste en dos tramos de 77 y 67 metros respectivamente, y extendiéndose otros 130 metros más por el límite de la NUM002 con la de los demandados, totalizando un recorrido demasiado largo. Tampoco puede decirse que sea corto el trayecto conforme a la tesis A4, que describe un paso de 170 metros bordeando la NUM003 desde su extremo sudoeste, pero obliga a recorrer una gran parte del camino público sito al sur de todas estas fincas hasta llegar a dicho extremo, todo ello con independencia del estado actual de conservación de dicho camino público. Y en cuanto a la solución A2, que sería también bordeando la parcela NUM003 pero desde su extremo sudeste, resulta ser la que contempla uno de los pasos de mayor longitud, en concreto de 250 metros. Resta examinar, por tanto, las soluciones propuestas por la parte actora, una de las cuales coincide con el trazado que ya se defendió al plantear la pretensión principal, esto es, un primer tramo de 77 metros, que es el ya mencionado a favor de la NUM002 , y un segundo que en línea recta hacia la zona entubada de la acequia mediría 60 metros, mas presenta el inconveniente de que parte en dos la propiedad de los demandados, debiendo considerarse por tal la parcela NUM001 en su integridad, lo que podría causar un perjuicio a los titulares del predio sirviente que no se compadece bien con lo dispuesto por las normas ya citadas. Queda así la tesis alternativa de los actores, cuya extensión se calculó en unos 110 metros y que pasa por la finca de los demandados pero no atravesándola de parte a parte sino recorriéndola por el borde coincidente con la acequia, siendo ésta la solución que nos parece más satisfactoria de entre todas las expuesta.

Ha lugar, por tanto, a estimar la petición subsidiaria de la demanda en los términos que acaban de exponerse, debiendo señalarse como anchura del paso

la de tres metros, que consideramos suficiente para permitir la circulación de maquinaria agrícola si los actores tuvieran interés de reanudar el cultivo de su finca, y quedando definido su trazado a través de la documentación contenida en el informe pericial de los actores, tal y como se pide en la súplica de la demanda, esto es, sin incluir referencias concretas en cuanto a fincas registrales, ya que tales referencias podrían dar lugar a evidentes problemas de congruencia con lo que se ha solicitado en la demanda por más que los demandados las consideren necesarias de cara a la delimitación del contenido del derecho invocado de contrario. En cuanto a la indemnización, por último, los actores habrán de satisfacerla previamente al uso de la servidumbre, tal y como ellos mismos vienen a reconocer en su escrito de oposición al recurso para el caso de estimarse su pretensión subsidiaria.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 10 de marzo de 2011. Servidumbre de paso. Adquisición por usucapión. Concepto de apariencia**

“**PRIMERO.** Se alza el Ayuntamiento de Libros contra el pronunciamiento de la sentencia de instancia que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña L, declara que la franja de terreno de 36,58 metros cuadrados que linda al norte con acequia, al sur con casa de doña L descrita en el hecho primero de la demanda, al este con casa del demandado don J y al oeste con vía pública; y la rampa de 5,50 metros cuadrados adosada a la fachada lateral izquierda de la casa de doña L, son propiedad de doña L y forman parte del inmueble sito en el núm. de la localidad turolense de Libros. Alega que los títulos que aporta la actora para justificar la porción de terreno litigiosa adolecen de vicios que los invalidan, así como que no pueden prevalecer frente a los títulos que esgrime el apelante, así como que no se cumple el requisito de identificación de la finca.

Comenzando por esta última alegación, debe partirse de que realmente no ha existido controversia acerca de dicha cuestión, apareciendo la franja de terreno cuya declaración de propiedad se interesa perfectamente identificada y delimitada. También debe indicarse que todos los alegatos que realiza el Ayuntamiento apelante respecto a los vicios de que adolecen los títulos presentados por la parte actora no pueden ser atendidos, pues con independencia de que el documento privado de compraventa careciera de la firma de los compradores Sres. G y S, o de que no se haya acreditado que el testamento otorgado por éstos a favor de su hija doña L fuera válido y eficaz, no se discute la pertenencia a la actora del inmueble sito en el núm. de Libros catastrado a su nombre con el número 0675306XK5407N. Lo realmente debatido es si el terreno de 36,58 metros cuadrados que linda con el edificio construido como número 12 del Paseo del Turia y la rampa de 5,50 metros cuadrados adosada a la fachada lateral izquierda de dicho edificio forman parte del mismo.

Muestra su disconformidad el apelante con la resolución de instancia que entiende acreditada la propiedad de la actora sobre dichos elementos a través de los títulos aportados por la demandante, prueba testifical y actos realizados por la propia actora y propietarios anteriores, y esgrime a su favor el Ayuntamiento demandado “la publicidad del título mediante la certificación catastral” y “la delimitación del suelo urbano por lo menos a partir del año 1.982 junto con la posesión de buena fe”, lo que, añade, “implicaría la adquisición de tales superficies por parte del Ayuntamiento de Libros en virtud del instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión”.

Entiende la Sala que estos argumentos no tienen fuerza para desvirtuar los acertados razonamientos contenidos en la sentencia apelada, en la que, de

forma conjunta e imparcial, estudia el Magistrado-Juez de instancia todos los elementos probatorios obrantes en las actuaciones y no de forma sesgada e interesada como lo hace el apelante. Apunta el Ayuntamiento haber poseído la franja debatida, si bien, salvo el hecho de que los vecinos del pueblo la han utilizado para lavar -lo cual es compatible con el consentimiento prestado por los titulares del terreno para dicho uso-, no ha concretado el recurrente en qué ha consistido dicha posesión. Sin embargo, sí ha probado la actora la realización por parte de los propietarios del núm. en esa franja de terreno de actos posesorios en concepto de dueños: fueron los padres de la actora quienes lo pavimentaron en los años setenta, no haciéndolo el Ayuntamiento cuando posteriormente se procedió al asfaltado de las vías públicas de la localidad; el Sr. construyó un murete de separación para delimitar dicha franja de la vía pública sin que el Ayuntamiento pusiera impedimento alguno; es la actora la encargada de la limpieza de dicho tramo de acequia por lindar con su patio. Tampoco los títulos que opone el apelante para acreditar su propiedad pueden prevalecer sobre los aportados por la demanda: en el contrato de compraventa de fecha 10 de noviembre de 1943 (presentado ante un organismo público en fecha 2 de mayo de 1972) por el que los padres de la ahora actora compran a los Sres. R y P un huerto, se hace constar que éste linda al Norte con acequia, y aun cuando posteriormente construyeron la casa dejando un espacio hasta la acequia (con la finalidad, según los testigos Sres. R y T, de evitar humedades) realizaron actos como tales propietarios también de la parte de terreno que quedó sin edificar – el ahora controvertido- asfaltándolo, poniendo un murete que lo separa de la vía pública y limpiando el trozo de acequia tal como se ha indicado. En el testamento mancomunado confeccionado por don J y doña L en fecha 18 de diciembre de 1980 describen la finca como “urbana de Libros, P. Toda la casa y el trozo de terreno sin edificar que hay detrás de la casa hasta la acequia, así como el terreno que hay en la parte izquierda en donde hay unas escaleras”.

Tampoco ha desvirtuado la entidad apelante los acertados fundamentos de la sentencia apelada en torno a la rampa de acceso a la casa de la demandante, rampa que, según el perito don A, forma parte estructural del edificio y sustituyó a unas escaleras que se construyeron al mismo tiempo que el edificio. El Ayuntamiento demandado no solamente no se opuso a su confección en su momento sino que incluso dio el visto bueno pues el Sr. M, Alcalde de dicha localidad, dijo habérseles obligado a cortar una barandilla que, al parecer, se extendía mucho pero permitieron el resto.

Por todo ello debe ser confirmada la sentencia de instancia que estima la acción declarativa de propiedad interpuesta por la actora frente a la entidad local.

SEGUNDO. Mejor suerte debe correr el recurso de apelación formulado por la actora doña L impugnando el pronunciamiento de instancia por el que se desestima la acción negatoria de servidumbre de paso ejercitada frente a don J.

Entiende el Magistrado-Juez a quo que nos hallamos ante una servidumbre aparente que, según el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, puede ser adquirida por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes sin necesidad de justo título ni buena fe. Dicha apariencia, según explica la sentencia apelada, viene configurada por la existencia de una puerta en el edificio del demandado sobre la acequia desde hace más de cuarenta años y por el uso que tanto el Sr. B como su padre le han dado a la misma. Sin embargo, no puede mostrar este Tribunal su conformidad con esta calificación de servidumbre aparente.

Dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 6/2010, de 18 de junio, RJ 2010\5133, que el artículo 147 de la Compilación Aragonesa permite adquirir por usucapión todas las servidumbres siempre que sean aparentes. Nada dice en cuanto a qué ha de entenderse por apariencia, por lo que hemos de acudir al criterio que suministra el artículo 532 del Código Civil. Este precepto exige, en primer lugar, un signo exterior; una señal o indicio directamente relacionada con la servidumbre. En segundo lugar, el signo ha de ser visible. En tercer lugar, ha de ser suficientemente revelador de la existencia de la servidumbre, por tanto ha de tener un carácter funcional e instrumental respecto de ésta, de tal forma que indique una utilidad para el predio dominante; de los signos debe poder deducirse la situación objetiva de un predio con respecto del otro, siendo inocua la existencia de un signo si el mismo está hecho para el servicio del propio fundo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa la presencia de la puerta en la fachada de atrás de la casa del Sr. B no puede considerarse como signo revelador de la existencia de una servidumbre de paso a través del trozo de terreno cuya propiedad a favor de la actora ha sido reconocida en este pleito. En primer lugar, debe aclararse que no es cierto que dicha puerta “dé a la franja de terreno que ha sido objeto de controversia”, como erróneamente dice el Juzgador de instancia, pues es incuestionable que “la anchura de la puerta coincide con la anchura de la acequia” -dato admitido por el Magistrado-Juez de instancia pese a ser contrario a la afirmación anterior- de tal forma que la puerta no da a la propiedad ajena sino exclusivamente a la acequia, de lo que se deduce con claridad que la única finalidad de dicha puerta es tener acceso a la acequia que transcurre por debajo del edificio de la parte demandada. Por otra parte, no es posible identificar la existencia de un camino con huellas de utilización por el lugar donde pretende el demandado puesto que hasta noviembre de 2008 en que el demandado construyó una pasarela sobre la acequia era imposible el tránsito desde la puerta de su propiedad hasta el terreno descubierto de la actora si no era saltando de manera perpendicular la acequia. El hecho de haber introducido por dicha puerta, desde el inmueble de la actora, materiales de construcción cuando hace unos treinta años el demandado realizó una obra no implica signo aparente de uso de una servidumbre de paso, contemplando el artículo 569 del Código Civil una servidumbre legal de paso esencialmente

temporal y transitoria al decir que “si fuera indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque”. Tampoco el hecho de haber salido por dicha puerta el Sr. B “cuando lo necesitaba” -como dice el testigo don F- es suficiente para entender que se trata de una servidumbre aparente, pues como tal debe entenderse “la que se anuncia y está continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el aprovechamiento de la misma” (artículo 532 del Código Civil de aplicación supletoria a tenor del artículo 1º.2 de la Compilación Aragonesa), lo que no ocurre en el supuesto enjuiciado en el que no se ha probado que el paso del Sr. B por la franja de terreno de la actora no se debiera a mera tolerancia de ésta y anteriormente de su padre (arts. 444 y 1.942 del Código Civil) ni que la posesión sea pública, pacífica y no interrumpida (art. 1.941 del Código Civil). No puede desconocerse que lo único que elimina el artículo 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón para adquirir una servidumbre aparente por usucapión son los requisitos de justo título y buena fe pero no los inherentes a la posesión o disfrute que, conforme al párrafo 2º del art. 1º de la misma por remisión al Código Civil son los que señalan los artículos 1.941 y 1.942, es decir, en concepto de dueño o titular del derecho de que se trate, pública, pacífica y no interrumpida; no aprovechando los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño”; requisitos que deben ser acreditados por quien se opone a la acción negatoria de la servidumbre puesto que ésta constituye una limitación del dominio y exige prueba plena de la adquisición del derecho limitativo al presumirse libre la propiedad.

Por todo ello debe entenderse que no se dan los presupuestos necesarios para considerar la existencia de una servidumbre de paso a favor del demandado Sr. B a través del patio descubierto propiedad de la actora, por lo que procede estimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. G y, consecuentemente, revocar en parte la sentencia de instancia, en el sentido de estimar la acción negatoria de servidumbre de paso ejercitada por la parte actora, lo cual supone una estimación total de la demanda, por lo que procede condenar a los demandados al pago de las costas causadas en primera instancia conforme establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de marzo de 2011. Existencia, uso y vigencia de servidumbre de paso. Requisitos de servidumbre legal**

“PRIMERO.- La Sentencia recaída en el presente procedimiento sobre acción confesoria de servidumbre es objeto de recurso por la representación de los actores que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) consideran que en primer lugar existe incongruencia omisiva por omisión en la Sentencia apelada de allanamiento parcial, en segunda lugar alega incongruencia en la desestimación de la demanda principal de acuerdo a las pretensiones de la reconvencción, en tercer lugar se alega error en la valoración de la prueba e infracción del artículo 147 de la C.D.C.A. y 532 del Código Civil en cuanto a la existencia, uso y vigencia de la servidumbre de paso, que no procede la pretensión de la demandada reconviniente sobre la extinción de la servidumbre de paso por no uso, y considera constituida de manera subsidiaria la servidumbre legal de paso (artículo 564 del Código Civil). Los demandados impugnan la Sentencia en el apartado de las costas de la reconvencción que entienden no debe serles impuestas.

SEGUNDO.- En cuanto a las cuestiones procesales planteadas por la actora recurrente y como carácter general, en cuanto al principio de congruencia que impone el Artº. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe indicarse que según reiterada doctrina del T.S. (por todas S. 24-11-1998 y 22-03-2000), el tema de la incongruencia no viene referido a aspectos fácticos acreditados como meramente instrumentales en el razonamiento sobre los hechos sino en la concordancia y correlación entre las pretensiones deducidas por las partes y el fallo o parte dispositiva de la Sentencia con independencia o abstracción de los razonamientos utilizados en ello y menos aún con relación a los meros “*obiter dicta*”. Existe pues incongruencia en la resolución judicial cuando se otorga en el fallo algo diferente a lo pedido (relación suplico-fallo), debiéndose pues estar concretamente a si se concede más de lo pedido (“*ultra petita*”) o se pronuncia sobre extremos al margen de lo solicitado (“*extra petita*”) o si se dejan incontestadas algunas pretensiones sostenidas por los litigantes (“*infra petita*”).

Lo cierto es que la petición de construcción del muro devino innecesaria por cuanto ello era independiente de la existencia de la servidumbre, dado que existía licencia para su construcción en el espacio en litigio así se desprende de las aclaraciones en el Acta previa según resulta del visionado del DVD, no ha existido la pretendida incongruencia pues la pretensión del actor ha sido desestimada en su integridad.

En cuanto al segundo motivo, en realidad la reconvención se planteaba para la declaración de extinción de la servidumbre si se acreditaba adquirida en algún tiempo por usucapión y también “ad cautelam” de la pretensión de la demanda sobre servidumbre legal, la Sentencia recurrida considera que el no uso es un hecho extintivo y que debía conducir a la desestimación de la demanda y no estimar ésta y estimar la reconvención, no obstante la reconvención fue admitida a trámite. De cualquier manera la Sentencia desestima la demanda por cuanto aún cuando considera que en su momento pudo haber un paso entre ambos inmuebles, el mismo ya no se ejercita desde hace más de 20 años, según la prueba obrante en autos, lo que no supone a la postre incongruencia alguna, dado por otro lado la solicitud de los demandantes principales sobre las características y dimensiones de la pretendida servidumbre que a la postre no se considera adquirida. Por otro lado, la pretendida necesidad de reconvención para la apreciación del no uso de la servidumbre no lo es tal, a tenor de lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de diciembre de 2009, en la que se aprecia la extinción para desestimar la demanda no habiéndose planteado reconvención, refiriéndose la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de fecha 6 de julio de 2010 a un supuesto derivado del artículo 568 del Código Civil (servidumbre legal) a la que también se refiera la Sentencia del Tribunal Supremo citada por ésta de 27 de marzo de 1995, por otro lado la reconvención fue planteada “ad cautelam” y es claro el pronunciamiento totalmente desestimatorio de la pretensión de la parte actora.

TERCERO.- En cuanto a la valoración de la prueba obrante en autos por la Sentencia recurrida debe indicarse, Que revisada ésta en virtud del recurso de apelación planteado (artículo 456 n° 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) se observa que la Sentencia apelada analiza muy pormenorizadamente toda la prueba practicada en autos, es cierto que de ésta se deduce la existencia de una puerta o hueco en una tapia de una de las casas de los actores que daba al supuesto paso (Barrionuevo 22) pero ni del catastro ni de las inscripciones registrales se deduce la existencia de servidumbre alguna, tampoco es misión de los planes de delimitación de suelo urbano del Ayuntamiento, recoger la existencia de paso entre las fincas colindantes. Por otro lado no puede pretenderse tener por acreditada la existencia del camino tal como pretende la recurrente en base a un hueco abierto en su parte posterior ni otro signo o vestigio que corrobore su trazado. El no uso está totalmente acreditado por la prueba practicada en el juicio, así una de las actoras reconoce que hace más de 30 ó 40 años que no se pasa por el supuesto camino, otra más de 20 años, ambas indican que siempre que pasaban caballerías no les dejaba el dueño de la supuesta finca sirviente; por otro lado de la prueba de reconocimiento judicial y fotografías aportadas se deduce igualmente la existencia de vegetación abundante y suciedad incompatible con la existencia de un paso reciente.

Por otro lado como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de marzo de 2006, EDJ 2006/257095 sabido es que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y por tanto supone una limitación en el ejercicio de la propiedad y que por tratarse de un gravamen de la libertad de los fundos ha de estar bien expresa la voluntad de las partes sobre tales extremos sin que sea lícito interpretarlos de forma extensiva, existiendo la servidumbre igualmente cuando se evidencia la existencia del título que la acredita, igualmente así lo tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 11 de marzo de 2003 y 19 de Septiembre de 1988 entre otras).

Por lo expuesto, es claro que está totalmente acreditado el no uso del supuesto paso durante más de 20 años. En todo caso nunca éste fue consentido por la parte demandada según ya se ha indicado (así lo razona igualmente la Sentencia apelada) por lo que no ha existido infracción alguna de lo dispuesto en el artículo 147 de la C.D.C.A., hoy artículo 32 de la Ley 8/2010 de 2 de Diciembre de Derecho Civil Patrimonial, procede confirmar la Sentencia en este apartado.

CUARTO.- En cuanto a la pretendida constitución de la servidumbre legal de paso (artículo 564 del Código Civil) claramente debe igualmente desestimarse la pretensión de los actores, ambas fincas disponen de salida a la Calle Barrionuevo, y como acertadamente entiende la Sentencia apelada no puede equipararse la necesidad con la conveniencia de construir una cochera o garaje donde nunca ha existido, así igualmente se deduce de la prueba de reconocimiento judicial practicada por el juzgador de instancia, se confirma la Sentencia igualmente en este punto.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Teruel de 14 de abril de 2011. Servidumbre negativa de luces y vistas. Ejecución de sentencia en sus propios términos**

“**PRIMERO.** Frente a la decisión del juzgador de instancia de dar por cumplida la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario núm. 38/2008 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Teruel se alza la parte ejecutante alegando que no se ha cumplido con lo ordenado en dicha sentencia y que consistía en el cerramiento, a cargo de la ahora ejecutada, todas y cada una de las ventanas o huecos para luces y vistas que dan a la parcela propiedad de la actora y que describen en el hecho cuarto de la demanda de instancia.

Dos son las cuestiones que plantea la apelante: a/ la no ejecución de la sentencia por haberse empleado para el cerramiento de las ventanas material traslúcido y b/ incumplimiento de dicha resolución por no haberse eliminado de los huecos ni las rejas ni los alféizares que vuelan sobre el jardín de la ejecutante.

Respecto a esta última cuestión no ofrece duda que siguen existiendo estos elementos en las ventanas que deben ser cerradas y así se ha probado con las fotografías aportadas a autos y por el propio reconocimiento de la parte ejecutada, por lo que a tenor de los términos de la sentencia que se ejecuta deben ser eliminados para una completa ejecución de la misma, debiendo ser estimado en este punto el recurso interpuesto.

Para la resolución de la primera de las cuestiones planteadas por el apelante, es decir, si la sentencia ha quedado cumplida con el cerramiento llevado a cabo por la ejecutada, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: Nos hallamos en un procedimiento de ejecución de sentencia regido por la máxima de que las sentencias deben ser ejecutadas en sus propios términos, debiendo ponerse en relación lo dispuesto en el fallo con las restantes partes de la resolución que se ejecuta, tanto hechos como fundamentos de derecho. El caso que nos ocupa se trata de la ejecución de una sentencia en la que, tras estimar la demanda interpuesta por la representación de doña M, acordó cerrar, a cargo de doña P, todas y cada una de las ventanas o huecos para luces y vistas que dan a la parcela propiedad de la actora sobre la base de un convenio llevado a cabo entre la Sra. E y el padre de doña P por el que este último renunció al derecho que le reconocía el artículo 144 de la Compilación Aragonesa estableciéndose una servidumbre negativa de luces y vistas y comprometiéndose a cerrar todos y cada uno de los huecos existentes en las paredes de la vivienda de su propiedad colindantes con la finca de la actora a cambio de percibir la suma de un millón de pesetas. El material utilizado por la ejecutada es un elemento de construcción exterior traslúcido que desde el exterior hace desaparecer el hueco al integrarse en el material constructivo; tal como dice el Magistrado-Juez de instancia en el auto apelado, la instalación como elemento constructivo de cristales traslúcidos es admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. 19 septiembre 2003

que menciona la de 16 septiembre 1997, entre otras) cuando se trata de paredes de cierre en que se han sustituido determinados ladrillos opacos por losetas de pavés e incorporado de tal manera a la pared que no ofrecen solución de continuidad con ella y forman parte integrante del elemento constructivo. “No supone transgresiones a la intimidad ni perjuicios para la seguridad del fundo vecino, que, en ningún caso tiene el carácter de predio sirviente puesto que la luminosidad así conseguida no genera ningún tipo de servidumbre de luces o de vistas, permaneciendo incólumes los derechos del actor como propietario, incluso mediante el levantamiento en terreno propio de pared contigua que ciegue la toma indirecta de luz que proporcionan los falsos ventanales” (STS 16 septiembre 1997).

Ahora bien, en el supuesto que nos encontramos no se trata de una construcción hecha ya con tal material, sino de la utilización de pavés como elemento de cierre de unas ventanas después de haberse ejercitado con éxito una acción de cumplimiento de un contrato suscrito entre la ejecutante y el padre de la ejecutada ya referido, acordando la sentencia de instancia, ratificada por esta Audiencia Provincial, cerrar, a cargo de doña P, todas y cada una de las ventanas o huecos para luces y vistas que dan a la parcela propiedad de la actora. Pues bien, el material empleado para el cerramiento de las ventanas impide las vistas pero sigue proporcionando luz hacia la finca de la ejecutada, a lo cual renunció su causahabiente a cambio de un precio, por lo que no puede decirse que se ha cumplido la sentencia en sus propios términos con el cerramiento que se ha llevado a cabo, debiendo ser estimado el recurso y desestimada la oposición formulada, mandando que siga adelante la ejecución despachada.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de 26 de abril de 2011.
Legislación aplicable a las servidumbres en montes de titularidad
privada. Interés casacional**

“PRIMERO.- Presentados recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés, además de otros motivos basados en infracción de normas de Derecho común, la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SEGUNDO.- El recurso de casación fue preparado e interpuesto al amparo del artículo 477.2.3º LEC, es decir, por presentar su resolución interés casacional, por lo que debe examinarse si procede su admisión pues, en caso contrario, se inadmitirá sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurrente alega infracción, por aplicación errónea (sic), del artículo 75 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que no lleva más de cinco años en vigor, conforme al cual las servidumbres en montes de titularidad privada se registrarán por la legislación foral, afirmando el recurrente que la sentencia recurrida lo aplica indebidamente pues resuelve la cuestión prescindiendo del artículo 148 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, que exigiría los requisitos de justo título y buena fe para la adquisición de una servidumbre.

En la providencia de 21 de marzo de 2011 se puso de manifiesto, como posible causa de inadmisión, que el artículo 75 de la Ley de Montes de Aragón no fue citado por las partes en sus escritos ni fue mencionado por las sentencias de instancia y de apelación, y en relación con el artículo 148 de la Compilación, que la sentencia recurrida ya había puesto de manifiesto que carecía de relevancia para el caso pues la servidumbre de paso cuestionada por el recurrente no había sido reconocida por usucapión, que es el supuesto previsto en dicho precepto, sino por pacto entre los propietarios de los predios dominante y sirviente.

En su escrito de alegaciones nada manifestó el recurrente sobre esta objeción y se aprecia que el artículo 75 de la Ley de Montes de Aragón ha sido traído a colación de forma artificiosa, como justificación formal de la supuesta infracción

de un precepto foral con menos de cinco años de vigencia, pues ninguna referencia consta en el pleito sobre los montes de titularidad privada ni, como expresa la sentencia recurrida, puede invocarse el artículo 148 de la Compilación pues la servidumbre no ha nacido por ninguna clase de prescripción adquisitiva, como la reglada por dicho precepto, sino que nació por pacto entre los propietarios de los predios dominante y sirviente.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 483.2.3º LEC, por no existir interés casacional y, según lo dispuesto en el artículo 483.4º, la firmeza de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por ello debe inadmitirse también sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de mayo de 2011. Acción confesoria de servidumbre de paso. Signo aparente. Mera tolerancia del dueño**

“PRIMERO.- Previamente al examen de las alegaciones de las partes es útil señalar los siguientes extremos que resultan de los hechos que se declaran probados en la instancia y de las actuaciones:

- El actor, D. M E S, presentó ante los Juzgados de Primera Instancia de Alcañiz (Teruel), en fecha 30 de abril de 2009, demanda frente a D. J B L y D^a M^a P A C, en la que ejercita acción confesoria de dos servidumbres, una de paso y otra de acueducto, pidiendo en el suplico, entre otras cosas, se dicte sentencia por la que:

“1º.- Se declare la existencia de una servidumbre de paso a la calle Tremedal de Albalate del Arzobispo, a favor de la propiedad del Sr. E, descrita en el hecho primero de esta demanda, predio dominante, mediante el camino que discurre desde su propiedad hasta dicha calle por la finca de los demandados citada, predio sirviente, según descripción que aparece en el Acta de Presencia Notarial y demás documentos adjuntos, con una anchura de 1,20 m., servidumbre que comprende asimismo el uso de la puerta de comunicación entre dicho camino y la calle Tremedal.

2º.- Se declare la existencia de una servidumbre de acueducto, desde el brazal general en que se sitúa la arqueta de riego y tajadera situada en el predio sirviente (de los demandados) hasta los bancales propiedad del actor (predio dominante), que permite el riego de éstos por gravedad, y que en su parte inicial discurre a través de una tubería semienterrada y después continúa hacia la propiedad del actor, derivando en dos brazales de unos 60 cm. de anchura, en la forma en que aparece en la fotografía del terreno incorporada al acta notarial, donde se marca el trazado o posición de la tubería y brazales de riego”.

- El conocimiento de dicha demanda correspondió, por turno de reparto, al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alcañiz, y emplazados D. J B L y D^a M^a P A C, se personaron en los autos, y en su escrito de contestación solicitaron, en primer término, la desestimación íntegra de la demanda, y subsidiariamente, para el caso de que se declare la existencia de servidumbre de acueducto, pidieron que tal declaración se limite a reconocerla desde el brazal que discurre por el predio sirviente hasta los bancales del demandante, de modo que permita el riego por gravedad del predio dominante, “pudiendo los propietarios del predio sirviente variar la ubicación y modificar el brazal que lleva el agua al predio dominante siempre que se respete ese derecho de riego.”

- Tras la sustanciación del juicio por sus trámites, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alcañiz, en fecha 23 de enero de 2010, sentencia por la que, estimando parcialmente la demanda, se declara “la existencia de una servidumbre de acueducto desde el brazal general en que se sitúa la arqueta de

riego y tajadera situada en el predio sirviente (de los demandados), hasta los banales propiedad del actor (predio dominante), que permite el riego de éstos por gravedad, y que en su parte inicial discurre a través de una tubería semienterrada, y después continúa hasta la propiedad del actor, derivando en dos brazales de unos 60 cm. de anchura, en la forma en que aparece en la fotografía del terreno incorporada al acta notarial, donde se marca el trazado o posición de la tubería y brazales de riego, condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración de derechos y absolviéndoles del resto de los pedimentos formulados en su contra.”

- Interpuesto recurso de apelación por el actor, en súplica de que se declare también la servidumbre de paso pedida en la demanda, que estima adquirida por usucapión con arreglo al artículo 147 de la Compilación, la otra parte se opuso al mismo, y sustanciado por sus trámites, recayó en fecha 9 de julio de 2.010 sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel por la que se confirma íntegramente la resolución impugnada, si bien modifica en parte la motivación esgrimida en la primera instancia para desestimar la acción confesoria de servidumbre de paso.

- Contra dicha resolución de la Audiencia Provincial de Teruel se formuló por el Sr. E S recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, quien pidió se case la sentencia dictada por dicha Audiencia y se declare la existencia de la servidumbre de paso solicitada.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se interpone al amparo del artículo 469.1, motivo 2º, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, interesando se suprima la afirmación fáctica de que a los causantes del actor “se les facilitara una llave para acceder desde la calle Alquézar (error material, habiendo de entenderse Tremedal) a la propiedad de los demandados.”

La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel declara probado que a los causantes del actor se les facilitó una llave para acceder desde la calle Tremedal a su propiedad, lo cual, según se expresa en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico tercero de la resolución impugnada, “indica que el uso que se haya podido hacer tiene su encaje dentro de las denominadas buenas relaciones de vecindad y obedece claramente a la mera tolerancia del propietario del predio que, para facilitar al demandado, o a las personas que trabajaban su huerto, las labores de riego, les permitió el paso a través de la puerta para acceder atajando a la acequia general que se encuentra al otro lado de la calle.”

Alega el recurrente que la sentencia recaída en segunda instancia introduce un hecho nuevo en el proceso: que se facilitó una llave a los causantes del actor. A este respecto, en la demanda se expresa que los padres del actor tenían llave de la puerta y que “existía acuerdo de voluntades de los titulares de los fundos dominante y sirviente” en cuanto al paso que se hacía. Por su parte, los

demandados adquirieron la finca en noviembre de 2007, expresándose en la escritura de enajenación que estaba libre de cargas, y dado que desconocían como consiguieron la llave los causantes del actor y éste dice en su demanda que el aparcero disponía de una “que guardaba colgada mediante una escarpia detrás de la puerta”, aluden en la contestación a la demanda a que cualquier vecino pudo “obtener indebida e ilícitamente una llave”, postura que es calificada por el Sr. E S de “insinuación maliciosa”. Por lo tanto, entre los datos de hecho aportados al proceso está el de la posesión de la llave por el actor y sus causantes y el relativo a cómo se obtuvo dicha llave por ellos, extremo éste sobre el que las partes discrepan.

Sentado lo anterior, es claro que no procede acoger el motivo que nos ocupa, pues la sentencia impugnada, al estimar que la llave fue facilitada por el propietario del predio, no introduce un hecho nuevo, sino que está realizando una valoración probatoria (de la que nos ocuparemos seguidamente) sobre un dato de hecho incorporado al proceso, que puede ser utilizado no solo por quién lo aportó, sino también por el contrario: es lo que se conoce con el nombre de principio de adquisición procesal, según el cual la eficacia de la alegación no permanece limitada al sujeto que la formula, sino que es adquirida por todos los que en el proceso intervienen. En suma, este primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

TERCERO.- También aduce el recurrente que la aseveración fáctica realizada por la Audiencia Provincial de Teruel de que a los causantes del actor se les facilitó una llave para acceder desde la calle Tremedal a su propiedad “quebranta las reglas que sobre valoración de las pruebas establece la Ley Procesal en su artículo 217, en cuyo apartado 3 señala que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos probados por el actor.”

Sin embargo, tal declaración fáctica no resulta de la aplicación por el Tribunal de las normas sobre carga de la prueba, sino que es una deducción que se realiza (prueba de presunciones) a la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en el proceso.

Los causantes del actor estaban en posesión de la llave y en la demanda se expresa que “existía acuerdo de voluntades de los titulares de los fondos dominante y sirviente” en cuanto al paso que se hacía. Por otro lado, los demandados adquirieron la finca en noviembre de 2007, y como desconocían como habían conseguido la llave los causantes del actor y éste dice en su demanda que el aparcero “disponía de una llave que guardaba colgada mediante una escarpia detrás de la puerta”, aluden a que pudieron obtenerla de forma indebida, siendo calificada tal postura por el Sr. E S, en su escrito de apelación, de “insinuación maliciosa”, donde expresa asimismo que dicha insinuación quedó desvirtuada por la prueba testifical practicada en el juicio oral.

Pues bien, si tenemos en cuenta que la finca pertenecía a la parroquia, que los causantes del actor tenían a su favor una servidumbre de acueducto (la arqueta de desvío del agua de riego con su tajadera está ubicada en la finca de los demandados), que la toma de la acequia general se encuentra al otro lado de la calle Tremedal, el rodeo que había que dar si se iba a la toma general desde la calle Alfonso Zapater, la comodidad que supone el acceso a la calle Tremedal pasando por el predio de la parroquia (ahora de los demandados) y a la inversa, la postura del actor dentro del proceso (la llave no se obtuvo de forma indebida –“ofende al sentido común pensar que a alguien le sustraigan una llave de la puerta y vea después utilizarla abiertamente por quien no tenía derecho y permanezca impasible”- y no se alega adquisición de la servidumbre de paso en virtud de título), y que el paso permitido (en precario, sin generar derecho de servidumbre) no causaba perjuicio alguno, unido a la total prueba de autos, lleva a la convicción de que la deducción a que, en este punto, llega a la Audiencia Provincial de Teruel no es ilógica, arbitraria o irrazonable, por lo que debe respetarse por esta Sala, pues no es necesario que la deducción sea unívoca, ya que lo que se ofrece al control casacional es la sumisión a la lógica de la operación deductiva, reservándose a la instancia la opción discrecional entre las varias posibles (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1987, 18 de marzo de 1993, 15 de diciembre de 1994 y 22 de diciembre de 1997, entre otras). En suma, este segundo motivo de impugnación también debe decaer.

CUARTO.- Como tercer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se alega que la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel no respeta un hecho que no ha sido objeto de debate en segunda instancia: que el recurrente, sus padres y los sucesivos aparceros del predio del actor utilizaban el paso en cuestión también para usos distintos del de riego.

Ciertamente, el paso no se utilizaba sólo para riego (uso fundamental), pues en ocasiones se realizaban otros usos (introducir estiércol, sacar productos, acceder atajando a la calle Tremedal y a la inversa). Ahora bien, la Audiencia Provincial, en puridad, no niega esos otros usos, y en todo caso ello es irrelevante a los efectos de que se case la sentencia impugnada, pues nos seguimos encontrando con el hecho de que se les facilitó una llave para acceder a la calle del Tremedal desde la propiedad de los demandados y a la inversa, y en definitiva ante un uso permitido en precario que tiene su encaje dentro de las denominadas relaciones de buena vecindad.

QUINTO.- Entre los motivos los motivos del recurso de casación se esgrime el de infracción del artículo 147 de la Compilación de Derecho civil de Aragón por considerar que el uso del paso litigioso era de mera tolerancia.

En este motivo lo que realmente discute el recurrente es la valoración probatoria realizada en la instancia al respecto, de ahí que en su desarrollo de

“por reproducido el contenido íntegro del motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal”, por medio del cual interesaba se suprimiese la afirmación fáctica, efectuada por la Audiencia, de que a los causantes del actor “se les facilitara una llave para acceder desde la calle Alquézar (error material, habiendo de entenderse Tremedal) a la propiedad de los demandados.”

Como dicho motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal fue desestimado, éste también debe decaer. Llegados a este punto, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear cuestiones jurídicas sin apartarse de los hechos, toda vez que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que tiene una finalidad de control de la aplicación de la norma sustantiva y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que impide invocar la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia (véanse las sentencias de 29 de diciembre de 1998, 22 de febrero y 6 de abril de 2000, 31 de mayo de 2001, 22 de marzo y 12 de junio de 2002, 13 de febrero de 2003, 16 de marzo, 8 de abril y 12 de mayo de 2005, 8 de marzo, 19 de abril, 11 de junio y 20 de diciembre de 2007, 5, 13 y 26 de junio de 2009, entre otras muchas).

En razón a dicha doctrina del Tribunal Supremo, el recurrente instó la modificación de la valoración probatoria efectuada por la Audiencia Provincial de Teruel a través del cauce adecuado, el recurso extraordinario por infracción procesal, pero no tuvo éxito, según vimos, dado que la deducción probatoria realizada por dicho Tribunal sobre el extremo que nos ocupa no es ilógica, arbitraria o irrazonable, por lo que debe respetarse por esta Sala, y en consecuencia el presente motivo de impugnación casacional debe decaer.

SEXTO.- El recurrente alega asimismo que la Audiencia Provincial de Teruel infringe el mentado artículo 147 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, en relación con el artículo 532 del Código Civil, por no considerar aparente la servidumbre de paso que se pretende.

El citado artículo 147 de la Compilación establece que “todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe”, y como no contiene reglas específicas para la interpretación de los conceptos utilizados, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mentada Compilación, por lo que son servidumbres aparentes “las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas” (art. 532 del expresado Código Civil).

Obviamente, ante el relevante efecto que supone que las servidumbres aparentes puedan ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y

veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, cobra importancia el carácter aparente o no aparente de las servidumbres.

La apariencia o no apariencia por signos exteriores se refiere a aquellos datos que revelan objetivamente el uso de la servidumbre, exigiéndose la concurrencia de datos visibles permanentemente (“están continuamente a la vista”) y reveladores del uso y aprovechamiento de la servidumbre. El ser aparente la servidumbre no consiste sólo en que haya un dato exterior visible, sino en que ese dato exterior visible revele aquélla, en el sentido de que pueda tomarse razonablemente como signo de la servidumbre.

No hay una regla inflexible que exija tal o cual dato exterior para que pueda estimarse que existe un signo aparente de servidumbre. Es preciso que el signo exterior sea razonablemente revelador de la servidumbre, cuestión de hecho a determinar por el juzgador en cada caso, a la vista de las circunstancias concurrentes.

Ello explica la aparente contradicción al respecto entre sentencias, que, por lo general, no es tal, pues parten de la noción legal recogida en el artículo 532 del Código Civil y llegan a conclusiones distintas en función de los datos fácticos concurrentes en cada supuesto.

Pues bien, en el caso de autos la Audiencia Provincial de Teruel, tras una valoración global y conjunta de la prueba practicada, documental, testifical e interrogatorio de las partes, llegó a las siguientes apreciaciones que constan literalmente en la sentencia dictada:

<<...la servidumbre que se pretende no puede ser calificada de aparente (...). Ello es así por cuanto para poder calificarla de aparente es necesario que los signos estén inequívocamente en relación con el uso o aprovechamiento de la servidumbre. La equivocidad, es decir, la posible consideración de los signos a otros fines, excluye la apariencia, tal y como sanciona la Sentencia del T.S. de 25 de noviembre de 1905 al estimar que si bien un sendero resulta signo aparente del paso, sólo lo será a nuestros efectos cuando revele de forma inequívoca que sirve para el paso de personas distintas al propietario>>.

<<En el presente caso, la primera parte del tramo del sendero, el que va desde la propiedad del actor hasta el punto de desvío del brazal general, no es signo inequívoco de la servidumbre que se pretende por cuanto el mismo sirve de soporte al paso que lleva implícito la servidumbre de acueducto reconocida en la sentencia, y al no revelar de manera inequívoca que su configuración como sendero o paso lo sea en virtud del acceso que haya podido hacer el demandado a la calle Tremedal, no podemos considerarlo como signo aparente de la servidumbre de paso; la propia parte apelante reconoce implícitamente que no es signo inequívoco al indicar expresamente en su recurso que “Nada hay en los autos –la misma prueba testifical y documental en la misma vista oral- que permita pensar que el uso de las servidumbres de paso y acueducto fue distinto...>>.

<<...el segundo tramo, el comprendido entre el punto de desvío del brazal general hasta la puerta de salida a la calle, tampoco es revelador de esa apariencia, por cuanto basta ver su trazado en las distintas fotografías aportadas para ver que ese trozo corto de senda o camino es de servicio del propio fundo que se pretende sirviente, pues es la senda que nada más traspasar la puerta conduce a ese brazal y a las distintas parcelas que configuran la propiedad y que necesariamente viene siendo utilizado por los propios propietarios>>.

Como puede verse, la Audiencia Provincial admite la existencia de un signo exterior visible que revela el paso, pero considera que dicho dato, en el supuesto de autos y a tenor de los factores concurrentes, no puede tomarse razonablemente como signo aparente propio de la servidumbre de paso que se reclama en este recurso, y como tal valoración probatoria no es ilógica, ni arbitraria o irrazonable, debe respetarse por esta Sala, y en el supuesto de que pudiera considerarse el dato exterior existente como signo aparente de la servidumbre de paso que se pretende, tampoco se habría producido la usucapión alegada, toda vez que nos hallamos ante un paso permitido en precario, que se poseía en tal concepto (posesión en nombre ajeno que no es hábil para usucapir), estableciendo el artículo 436 del Código Civil que “se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario”, y si bien la posesión iniciada en precario puede convertirse en un momento posterior en una posesión en concepto de titular de un derecho real de servidumbre (es la denominada inversión posesoria), no debe olvidarse que la sola voluntad del poseedor no es nunca causa bastante para determinar tal mutación, siendo necesario que dicha voluntad interna se exteriorice de manera indubitada, de modo que se manifieste inequívocamente la voluntad de poseer en concepto de titular de un derecho real y no como mero precarista, no existiendo en el proceso prueba al respecto. En suma, los dos recursos formulados deben ser desestimados, manteniéndose la resolución impugnada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de septiembre de 2011. Relaciones de vecindad. Construcción de terraza o azotea sin sujeción a distancia**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia es recurrida por los demandantes, que solicitan se revoque y se les absuelva de los pedimentos formulados en su contra, en cuyo sentido reproducen en su recurso la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda y, a la vista de sus peticiones frente a cada una de las demandadas, manifiestan que los términos de la sentencia están viciados de incongruencia, alegando en cuanto al fondo una defectuosa valoración probatoria e incorrecta aplicación de la normativa aplicable.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que inicialmente sólo se dirigió frente a D^a. G, conviene señalar de entrada que la acción ejercitada, tal y como resulta de los alegatos de esa demanda inicial y de su suplico, no fue desde luego la de declaración de dominio a que se alude en él, sino la enmarcada en la regulación de las relaciones de vecindad de los arts. 144 y 145 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, hoy arts. 545 a 550 del Código de Derecho Foral de Aragón. Dicho lo cual, las precisiones correctoras que a raíz de la primera audiencia previa se introdujeron en la demanda luego interpuesta frente a Dña. C no supusieron una modificación sustancial de hechos y fundamentos del inicial escrito. Además de que las normas que regulan la excepción de que se trata, en particular del art. 424 LEC se deduce que su admisión debe ser restrictiva, siendo sólo posible decretar el archivo o el sobreseimiento cuando no se realicen las aclaraciones y precisiones interesadas por el Tribunal. Nada de ello ha sucedido en el caso, en el que la inicial confusión de fincas y propietarios quedó convenientemente subsanada, por lo que la excepción se desestima.

TERCERO.- El principio de congruencia impone una sustancial armonía entre los pronunciamientos de la sentencia y las pretensiones de las partes, no pudiendo el órgano jurisdiccional desviarse de los términos de la cuestión debatida según ha sido planteada por los litigantes, esto es, del supuesto de hecho configurado en la contienda y, en suma, del componente fáctico de la "causa petendi".

Los actores solicitaron la condena de D^a. G a “demoler la terraza o balcón construido en el tejado del edificio”, y la de D^a. C a “demoler la terraza o balcón construido en la parte superior del antiguo patio descubierto con entrada desde la plaza de España de Rivas”, elementos ambos, adosados a la fachada anterior de la vivienda de los demandantes, que decían en su demanda que infringían las distancias del art. 144 de la Compilación, en relación con el art. 582 C.C., hoy

refundidos en el art. 545 del Código de Derecho Foral de Aragón, permitiendo el fácil acceso a la vivienda de los actores y que incluso podían afectar a intimidad de sus moradores.

La sentencia, en base a las razones que expone –admite las terrazas en cuanto cerramientos de los locales inferiores por su parte superior, pero no su equiparación a un balcón que incumpla las distancias del art. 582 C.C.-, y condena a ambas demandadas a demoler los escalones que unen las cubiertas objeto de este procedimiento y a doña C a demoler la barandilla metálica y el muro en que se ancla, en cuanto sobrepase el nivel de la superficie de la cubierta. Línea argumental en la que tales pronunciamientos, que estiman así en parte las pretensiones de la demanda, no pueden considerarse incongruentes, pues no rompen en realidad el ámbito de la controversia, esto es, la correlación y armonía exigibles entre las pretensiones de la demanda y los términos del fallo.

CUARTO.- El local de D^a. G –delimitado en rojo en la fotografía del folio 20- tenía la conformación que la misma refleja. Y en 1979 fue reformado para la continuación del negocio familiar de carnicería, quedando en la que reflejan las de los folios 21 y 22 –en esta, cubierta de la derecha-. Por su parte, D^a. C era propietaria de un corral, sito a la derecha del anterior, inicialmente descubierto, y cubierto en 1998, parece ser que a mitad, aunque por carecer de licencia se demolió lo realizado a requerimiento del Ayuntamiento –vd acta de conciliación del folio 26-. Posteriormente –años 2007/2008- ambas demandadas realizaron obras, que fueron de cubrimiento del local por parte de D^a. C y de colocación de un pavimento de baldosa de terraza por parte de ambas, instalándose asimismo dos escalones para facilitar el paso de una terraza a otra, accediendo aquellas a la primera desde el edificio en que residen, sito en .

La STS 23-11-83 considera que las azoteas son un hueco más, no un balcón o voladizo, al que podrían aplicarse las medidas protectores de reja y red, criterio mantenido en la STS 12-12-86 cuando indica que tales cautelas son “asimismo operantes para las terrazas o azoteas que no constituyen voladizo sobre el predio ajeno”.

La aplicación de tal criterio, sin embargo, conduciría al absurdo de que los actores deberían soportar la reja y red que las demandadas habrían de colocar según el mismo en sus ventanas, pareciendo más ajustado, en un caso como el de autos, el mantenido en sentencias como las de 1-6-98 y 18-10-2000 de la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, con arreglo al cual, dado que el art. 144 de la Compilación –hoy 545 del Código de Derecho Foral de Aragón- permiten a las aquí demandadas la construcción de la terraza o azotea sin sujeción a distancia alguna y que lo único que impone su párrafo segundo es que

los huecos carezcan de balcones y otros voladizos, previsión que no cabe predicar de una azotea o terraza, y que aquellos sean provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, ese espacio no necesitará, por tanto, estar provisto de tales elementos.

El recurso, por tanto, debe prosperar.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de octubre de 2011. Derecho real comunal de aprovechamientos agrícola, pastos y leñas sobre monte público**

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de presentó demanda contra el Ayuntamiento de ejercitando una acción declarativa de dominio (fundamento jurídico II de la demanda), sobre, ya se aclarará su alcance, un monte, y que se califica de comunal denominado “Vales de María”, sito en el término municipal de María de Huerva que ha sido objeto de una doble inmatriculación, una de las inscripciones a favor del Ayuntamiento demandada con carácter patrimonial. Se identificaba en la demanda la finca, registral 1401 en la inscripción favorable a la Corporación demandada, requisito de la acción declarativa, y se invocaba el título, una capitulación y concordia, datada en 1558, que se tilda de transacción jurídica en la demanda, entre la Familia Feudal pretendiente a la titularidad del dominio directo, el Ayuntamiento de Zaragoza municipio de realengo, y el Concejo de María, concordia aquélla en la que, en síntesis, se distribuía la jurisdicción entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la familia del Conde de Fuentes, se precisaban los derechos de esta última en su condición de titular de un dominio directo pretendido y se hacía una distribución de los aprovechamientos primarios del monte, los agrícolas, ganaderos y forestales entre los vecinos de María y los de Zaragoza. La demanda se apoyaba en un profundo estudio histórico-jurídico de la propiedad sobre el Monte de Vales, en el que explicaba el origen de los títulos, donaciones reales a favor de la familia feudal, la desmembración de la propiedad en la época feudal, el conflicto entre aquélla familia y el Ayuntamiento de Zaragoza, municipio, como se ha dicho, de realengo, y el verdadero origen del conflicto, si el monte de Vales se encontraba o no en el término de Zaragoza, la evolución que esa situación jurídica tuvo durante el convulso siglo XIX, con la evolución del sistema político y jurídico, desde este último encaminado a un nuevo concepto del derecho de propiedad asentado en el Código Civil, la pervivencia de aquélla disgregación de aprovechamiento durante la misma, con mantenimiento sustancial de la Concordia, la incidencia que sobre esa concurrencia de titularidades tuvo el proceso desamortizador y la reforma agraria sentada en la legislación de la segunda República, para ya en fin precisar la naturaleza jurídica del Monte de titularidad controvertida en base a la legislación reguladora de la propiedad comunal disciplinada en las leyes reguladoras de la Administración Local de 1955 y 1985. Para terminar suplicando, literalmente, se “declare la existencia de la comunidad de bienes existente sobre el monte comunal “Vales de María”, ubicado en el término municipal de María de Huerva, y, en consecuencia, reconozca el derecho de dominio del Ayuntamiento de María de Huerva sobre ese monte, en los términos de la Concordia de 1558, ordenando, por ende, solicitar del Registro de la Propiedad competente la rectificación, en el sentido

expuesto, de los asientos correspondientes a los bienes que, perteneciendo en copropiedad a la antedicha Comunidad, están inscritos a nombre del Ayuntamiento de Zaragoza, con costas a la contraparte”.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de se opuso a la demanda. A modo de cuestiones procesales previas opuso la falta de título de dominio o de condominio y la falta de reclamación previa, negando el condominio, advirtiendo de la existencia de un arrendamiento inscrito a favor de un tercero, con licencias administrativas otorgadas por el Ayuntamiento accionante; la existencia de enclavados que han accedido al Registro con publicidad edictal, en el Ayuntamiento de , con la pasividad del mismo; que el dominio y condición patrimonial del Monte a favor de Zaragoza lo es “desde tiempo inmemorial de propiedad Zaragozana por atribución real”, su constancia registral desde 1929 en cuanto a la posesión y desde 1972 en cuanto a la plena propiedad. Se destacaba así la existencia de pronunciamientos judiciales a favor de los vecinos de María reconociéndoles servidumbres de pastos, lo que conceptualmente, por su condición de derechos reales sobre cosa ajena, son contrarios a la idea de comunidad que sustenta la demanda.

Se analizaría en la mencionada contestación el mencionado estudio histórico-jurídico sobre la titularidad del monte “Vales de María”, destacándose la equivocidad jurídica y procesal del estudio y de su planteamiento en el proceso, siquiera se reconozca que la documentación aportada “que lo que existía era una denominada mancomunidad de derecho de pasto y ganaderos, sobre el Monte”; que la Concordia de 1558 fue alcanzada entre el Sr. Feudal y el Ayuntamiento de Zaragoza; que fue Zaragoza quien se opuso a la desamortización de ese monte; que la Real Orden de 5 de mayo de 1873 no constituye un reconocimiento de titularidad del dominio en cuanto ordena la división del monte. Se reconocerá que 1925 se invitó a María de Huerva para formar una Junta para el aprovechamiento “Vales de María”, siquiera se resalte que María desatendió ese requerimiento. Frente al desarrollo historicista en el que se basaba la demanda se destacarán una serie de hechos que suponían el reconocimiento por parte del Ayuntamiento de María de Huerva de la propiedad a favor del de Zaragoza: todos en el siglo XX y la mayoría y las más relevantes en su segunda mitad: 1) acuerdo plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 19 de enero de 1938 accediendo a la solicitud del Ayuntamiento de María de Huerva de aprovechar los pastos del monte discutido para los ganados de dicho pueblo, con un canon de 800 pesetas, 2) Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 9 de julio de 1959 de Zaragoza desestimando la solicitud del de María de que se le enajenare mediante venta directa el monte “Vales de María”, 3) Nombramiento de guarda de montes por el Alcalde de María el 19 de noviembre de 1963 a propuesta del Ayuntamiento de Zaragoza describiéndose la finca a nombre de este último, 4) Acuerdo del Ayuntamiento de Pleno de Zaragoza de 10 de julio de 1975 por el que se accede a la petición del de María de Huerva para la ocupación por una

plaza de 4 años, prorrogables anualmente, al objeto de ubicar en el monte los depósitos de agua potable de María y 5) que dicho monte viene administrándose como un monte municipal más, propio del Ayuntamiento de Zaragoza, y así se adjudicó, en 2006 a una Sociedad de Cazadores de María el aprovechamiento cinegético. Se destacaba la contradicción, que en el sentir del Ayuntamiento de Zaragoza, suponía el planteamiento del estudio jurídico en el que se apoyaba la demanda, pues la extinción de los derechos señoriales de la familia de P, última titular del dominio directo, que no tendría otro efecto que extinguir los diezmos que satisfacían los vecinos de María pero sin afectar al dominio del Ayuntamiento de Zaragoza, no resultando coherente negar valor a la inscripción de propiedad a favor del Conde y mantener la validez que la gravaba con relación a la mancomunidad de los aprovechamientos. Se reiterará (contestación al 10º) hecho que la pretendida mancomunidad de pastos sobre el Monte “Vales de María” no es mas que una servidumbre inmemorial de aprovechamiento ganadero, sin que en modo alguno sea un aprovechamiento comunal, sino solo, en esa condición de derecho real sobre cosa ajena a favor de vecinos concretos. Ya en fin se destacarían los actos de gestión y disposición acaecidos en el siglo XXI todos ellos desveladores de que la propiedad es exclusiva del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- La sentencia dictada en primera instancia será íntegramente estimatoria de la demanda. Contra esta sentencia se alzará la Corporación demandada. En una introducción previa se doleará la parte de la falta de acreditamiento documental pleno de la Concordia de 1558 defendiendo el mayor valor que se debe de dar a la documentación aportada en el proceso por la Casa de Ganaderos de Zaragoza de la que resultaría la inexistencia de condominio de ningún tipo entre los Ayuntamientos, ni del monte ni de sus aprovechamientos y sí sólo dispondrían los vecinos de María de unos aprovechamientos agrícolas que no de los ganaderos de los que eran tributarios la mencionada Casa de Ganaderos, negando el carácter comunal del monte.

Tras esta introducción concretará tres motivos de apelación, (1) error de hecho en la consideración del título de dominio de la mancomunidad sobre el monte “Vales de María”, (2) infracción de las reglas de formación de la sentencia al, no incorporar con previsión en los antecedentes de hechos extremos perfectamente acreditados, relativos a la gestión patrimonial del Monte “Vales de María” desde que se inscribe su posesión en 1929 y su propiedad en 1972, y debiera haberse recogido en los hechos de la sentencia, y (3) infracción del ordenamiento jurídico, por inaplicación de la oportuna consideración exclusiva de la legislación posterior, en relación a la naturaleza jurídica del monte patrimonial Vales de María y la normativa reguladora aplicable a su condición en el momento de su titulación registral en posesión y posterior dominio pleno a favor de nuestro Ayuntamiento de .

CUARTO.- La Sala considera conveniente, antes de analizar los tres citados motivos del recurso, centrar lo que constituye objeto del debate, primero en la primera instancia y luego en esta segunda instancia o apelación. Porque en efecto la parte demandada planteó su contestación a la demanda en el entendimiento de que lo que se estaba cuestionando era la propiedad y condición del monte Vales de María. En el mencionado escrito alegatorio se combaten las afirmaciones de la demanda negando que exista “una Comunidad de Bienes sobre el Monte patrimonial denominado “Vales de María”, que es de exclusiva propiedad del Ayuntamiento” (contestación al hecho 1º: f. 476), destacándose que el monte es “desde tiempo inmemorial de propiedad zaragozana por atribución real, nunca ha sido copropiedad, comunidad o monte común, con ningún otro Ayuntamiento”; se invocará la plena propiedad, con carácter patrimonial del mismo, su uso, exclusivo y excluyente a salvo aprovechamientos ganaderos a favor de vecinos de María, defensa ante lo que se considera una infundada acción declarativa de dominio sobre la plena propiedad del monte que así resulta de su fundamento jurídico: “nos oponemos a la posibilidad de ejercicio de la acción declarativa de presunta copropiedad sobre Monte patrimonial municipal zaragozano –sin mención de coetánea acción reivindicatoria alguna cuando no poseen ni explotan el citado Monte “Vales de María”,- con la existencia... de servidumbre a su favor de pastos sobre tal Monte: si es copropietario como afirma, no puede ser beneficiario de servidumbre alguna sobre su propia finca compartida “(del Fundamento de Derecho IV y V). Es de anticipar que en la mentada contestación a la demanda, con una u otra configuración se reconocen derechos de pastos, bien de manera genérica a favor de los vecinos de María (pág. 6 de la contestación: f. 476 vto), o como servidumbre a favor de los mismos vecinos (segundo párrafo pág. 8), defendiéndose además que no puede extrapolarse “el concepto de mancomún del aprovechamiento o servidumbre de pastos, con el de que existe una comunidad de bienes como la que pretende el Ayuntamiento de ” (final de contestación al hecho 10, pág. 16, reiterando lo explicitado al final de su página 10), siquiera en algunos pasajes de la contestación se centren los derechos ganaderos en “titulares concretos como los que interpusieron el pleito del que dimana la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial” (pág. 16 de la contestación). Pero se negará que los derechos agrícolas lo sean solo a favor de los vecinos de María. En cualquier caso queda claro, de modo recurrente, que la Corporación apelante se está defendiendo frente a una acción declarativa de dominio, lo que así es, sobre la plena propiedad del monte. Lo que se mantiene en el recurso de apelación, siquiera aquí en algunos pasajes ya se hable de dominio sobre los aprovechamientos. Y esto merecerá un continuo reproche en el escrito de oposición al recurso de apelación.

QUINTO.- En efecto este reproche es recurrente en el escrito de respuesta al recurso. A modo de ejemplo: “en los términos indicados carece de sentido la

apelación, puesto que la discusión teórica que se hace en el recurso sobre la propiedad no tiene que ver con el petitum de la demanda presentada que es el reconocimiento de los derechos de la Concordia de 1558 (pastos agrícola y menores). Esa discusión teórica debe dirigirse a los Condes de Fuentes y Casa pignatelli y no a María de Huerva” (f. 830, pág. 3 oposición recurso); “el Ayuntamiento desconoce por completo el verdadero objeto del presente pleito” (f. 835, pág. 8 escrito oposición); “tras dejar claro el objeto que, volvemos a insistir, no ha entendido el apelante, la Juzgadora...” (folio 838, pág. 12 escrito oposición). Para en fin concluir con rotundidad que “ese, en consecuencia, es el título concreto del que nacen los derechos ahora reclamados por el Ayuntamiento de , y que no se refieren al dominio pleno, 1º plazo de propiedad, sino al dominio en los términos expresados en el mismo, dominio útil o 2º plazo. Así se razonó y acreditó, en el escrito de Conclusiones, al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias, y, además, así la ha entendido, a la vista de las pruebas practicadas, analizadas en su conjunto, la Sentencia impugnada. Puede afirmarse, por ello, como ya se decía en la instancia, que el Ayuntamiento de , al insistir en la cuestión de su propiedad exclusiva sobre el Monte común “Vales de María”, **confunde el objeto de la presente litis**, que no es otro, como correctamente ha entendido la Sentencia apelada, que el de la declaración de la existencia de la Comunidad de Bienes sobre el Monte comunal “Vales de María”, y, en su consecuencia, el reconocimiento del derecho de dominio del Ayuntamiento de sobre dicho Monte, en los términos expresados en la concordia de 1558” (folio 852, pág. 26) y ya que “el Ayuntamiento de , con el ejercicio de la acción declarativa de dominio, no está defendiendo, como de contrario se afirma gratuitamente, la propiedad o dominio pleno del Monte “VALES DE MARIA”, lo que se está defendiendo no es otra cosa que la existencia de una MANCOMUNIDAD entre los AYUNTAMIENTOS DE ZARAGOZA Y MARIA DE HUERVA sobre dicho MONTE COMUNAL, **en relación a su aprovechamiento**, y, por lo tanto, el reconocimiento de los derechos de dominio en los términos de la Concordia de 1558, título o documento fundamental y vigente, que ha pervivido a lo largo de los siglos, y del que debe partirse para entender la presente litis” (folio 853, pág. 27).

SEXTO.- La demanda no tiene la claridad en cuanto a su objeto que pretende en el escrito de oposición al recurso. No es que se pueda afirmar, que sí se puede hacer, que cuando menos se ha generado un efecto óptico de que se estaba reclamando el pleno dominio, sino que puede entenderse de una manera cabal y razonable que realmente se estaba reclamando el condominio del monte. Primero porque la demanda se basa en un profundo y en verdad monumental estudio histórico-jurídico en el que se examinan las incidencias que sufrió el derecho de propiedad sobre el monte, desde la época feudal, en la que coexistan dos conceptos de propiedad concurrentes, el de dominio directo, atribuido a la

familia feudal y el del útil, atribuido a los vecinos, sea a los de María sea a los de Zaragoza, la incidencia que en dichos dominios tuvo la supresión de los señoríos jurisdiccionales, su planteamiento como dominio territorial, la incidencia que ha tenido que tener en esos conceptos el concepto unitario y liberal de la propiedad en el Código Civil, el impacto de la legislación desamortizadora, esencial para entender todavía hoy la categorización jurídica de los bienes, para ya en fin destacarse el efecto extintivo que sobre el dominio directo tuvo, en el caso concreto de los Vales de María, la legislación de reforma agraria de la Segunda República. Se concluye así que el dominio directo se consolidó con el útil.

Si este es el presupuesto de la demanda, sino hay otro dominio que el así consolidado, el pleno sobre el monte discutido, es bien entendible caer en la consideración de que lo que realmente se reclamaba era el dominio o condominio sobre lo que, ya se ha dicho, se afirmaba consolidado entre el directo y útil. Por tanto inicialmente indiferenciado e indiferenciable. Y en la demanda, salvo lo que luego se dirá, en modo alguno puede afirmarse que existiera precisión sobre si se reclamaba el pleno dominio, en comunidad, o solo su aprovechamiento, también en comunidad. En el hecho quinto se afirmaría que “en todo caso, la aplicación de la legislación desamortizadora terminará imponiendo con nitidez la plana identificación de la copropiedad de María y Zaragoza sobre el Monte”. No solo sobre sus aprovechamientos. Y su fundamentación jurídica no dejará dudas en una interpretación razonable de las cosas. Al referirse a su legitimación actora afirmará que “en consecuencia, con el concepto anterior, la legitimación activa, corresponde al Ayuntamiento de , al ser parte integrante de la Mancomunidad de Bienes **titular en pleno dominio** del monte “Vales de María”, objeto de la acción declarativa de propiedad” (f.17). Lo mismo en el fundamento jurídico II de la demanda: “Mediante la presente demanda, el Ayuntamiento de ejercita la Acción Declarativa de Dominio contra el Ayuntamiento de Zaragoza, con la finalidad de obtener la declaración del dominio de mi mandante **sobre el del monte** comunal denominado “VALES DE MARIA”, descrito en el Hecho Primero de este escrito, y que coincide con los atribuidos por la Concordia de 1558” (pág. 17 de la demanda).

Añadirá además que “no solo el Ayuntamiento demandado ha negado el derecho dominical de la actora sobre el monte comunal a que se refiere los títulos aportados con la demanda...”, y después que “la acción declarativa de dominio, además, va dirigida frente a quien no reconoce la existencia del derecho de dominio del Ayuntamiento de , y por lo tanto, la existencia de la propiedad dividida (sic)...”. Identificará el monte; no con precisión los aprovechamientos en cuanto al requisito de identificación plena de lo que se reivindica o, aquí solo, se declare el dominio.

Lo mismo en el fundamento IV: “Existencia de Comunidad de Bienes entre Ayuntamiento de y Ayuntamiento de sobre las “Vales de María”.

Por otro lado, se afirmará que “los datos y documentos aportados justifican, en efecto, la existencia de una Comunidad de Bienes, o propiedad compartida, entre el Ayuntamiento de y el de , que acreditan el derecho de DOMINIO de mi poderdante sobre el monte conocido con el nombre de Vales de María” (f. 23).

Para añadir que el mismo fundamento, tras distinguir los dominios concurrentes en el Antiguo Régimen que “sin embargo, en el año 1934 la titularidad correspondiente al Señor feudal desapareció, provocando la correspondiente fusión de los dominios útiles con el dominio directo. De esta manera, los Ayuntamientos de y de pasaron a ser y continúan siendo actualmente titulares del **dominio pleno sobre el Monte Vales de María**” (f. 24).

Aun más advertirá que “el Ayuntamiento de debe configurarse en la actualidad **como titular propietario** del Monte Vales de María, junto con el Ayuntamiento de ” y que “la supresión del dominio eminente del Señorío en 1934 **determinó la reunión del dominio pleno** en los dos Ayuntamientos , titulares del dominio útil...” El Monte, añadirá, “pertenece pro-indiviso a los dos Municipios, conforme a un tipo de comunidad de bienes que se trata de mantener. De ahí que, frente al posible ejercicio de la acción divisoria, se manifieste el derecho de **servidumbre** de cada Municipio sobre la parte correspondiente al otro”. Añadiendo que “sin embargo, en el año 1934 la titularidad correspondiente al Señor feudal desapareció, provocando la correspondiente fusión de los dominios útiles con el dominio directo. De esta manera, los Ayuntamientos de **pasaron a ser y continúan siendo actualmente titulares del dominio pleno** sobre el Monte Vales de María” (f. 29).

SÉPTIMO.- De lo dicho no es solo que cabalmente pueda entenderse que la acción declarativa del dominio ejercitada alcanzara tanto el dominio directo como el útil, sino que el régimen de aprovechamientos ajustado a una concordia, era, en lo esencial, y traducido a nuestra realidad jurídica, una emanación de las facultades del derecho de propiedad según el entendimiento que del mismo resultó del Código Civil, un aprovechamiento en definitiva convencional en virtud de la facultad de autorregulación de los condóminos (art. 392, pto. 2º C. Civil), aunque esos aprovechamientos pudieran ser, y solo ellos, tributarios de la condición de comunales. El suplico de la demanda, ya reproducido, nada ayudará sino antes al contrario incidirá en la confusión cuando pide que se declare la comunidad sobre el monte. Y que se declare “el derecho de dominio del Ayuntamiento de sobre ese monte” no hará sino ahondar en esa confusión. Que se diga que sea “en los términos de la Concordia de 1558” no es suficiente a estos efectos. Primero porque hubiera sido necesario que en su suplico precisara qué usos y en qué condiciones se pretendían, pues aparte de asegurar el adecuado debate y la contradicción sobre los mismos, despejando cualquier interrogante sobre ellos, tal planteamiento perjudica a la

literosuficiencia de la sentencia como documento, más cuando la concordia solo está referenciada documentalmente y es necesario una adecuación a los conceptos actuales de los usos allí recogidos; en definitiva dificultando o imposibilitando el acceso al Registro de la ejecutoria. Aparte de que en lo escasamente reproducido de la concordia en la demanda no resulta la comunidad de usos y aprovechamientos que se afirma en la exposición factual de la demanda, por remisión a la concordia, dado que de los usos agrícolas se hace tributario sólo a los vecinos de María y no a los de Zaragoza, lo que insinuaría o servidumbre o comunidad prodiviso. Si respecto a ese aprovechamiento agrícola se proclama ser tributario sólo María de Huerva y no hay comunidad no se explica en la demanda qué es lo que podría haber.

Y si la apelada consideró que no había una comprensión adecuada en la contestación de lo que se estaba planteando pudo y debió en la audiencia previa, tal y como sanciona el art. 414.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, clarificar lo que era el objeto del litigio. Cuando esta cuestión se afronta en la audiencia previa nada se clarificó (secuencia 8:10 y siguientes de la audiencia previa), aunque un visionado atento de esa audiencia preliminar sí que desvela que la demandante, aun sin la debida contundencia, lo intentó.

Y que no estaba para nada claro resultará del hecho de que en la sentencia de instancia se ha entrado en la plena propiedad, concepto que integra y comprende el dominio directo y el útil, cuando tras asumir el planteamiento jurídico de la parte demandante, advertirá que el acceso al Registro de los derechos del Ayuntamiento de se hizo en contra de lo que resultaba de la Concordia de 1558 “salvo precisamente en lo relativo al dominio eminente (feudal) o directo en cuanto al Monte Las Vales de María a favor de la Casa de los Condes de Fuentes, que ya fue suprimido por la Resolución del Instituto de Reforma Agraria de 19 de septiembre de 1934, inscrita en el Registro de la Propiedad de 1956, pasando a ser desde entonces los Ayuntamientos de los titulares del **dominio pleno** sobre el Monte”.

Con lo que pidiendo, también con imprecisión, lo menos, alguno o algunos aprovechamientos, habría obtenido lo más, la plena propiedad en régimen de comunidad.

La confusión se alimenta porque nos encontramos ante instituciones jurídicas, concurrencia de aprovechamientos, que históricamente han sido muy confusas, encontrando su origen, como es el caso, en escenarios jurídicos y políticos muy diferentes a nuestro actual orden jurídico y de los que resultan instituciones siempre insuficientemente precisadas, esto es si estamos ante servidumbres prediales, usufructos perpetuos, servidumbres personales, ahora derechos reales de aprovechamientos parcial o ya simplemente condominio sobre el monte de los que resulta un aprovechamiento disímil en virtud de la facultad de autorregulación de los comuneros. Aunque esos aprovechamientos sean o puedan ser comunales.

Porque aunque el objeto de la reclamación es, como tan insistentemente defiende la apelada, él o los aprovechamientos y no el dominio directo, lo que no es fácil aceptar es que aquéllos se puedan afrontar sin partir de la titularidad del verdadero propietario, que no puede ser ajena al conflicto, pues la concurrencia de derechos a esos aprovechamientos primarios, esto es agrícolas (que aquí se niegan por cierto), algunos forestales y ganaderos (esencialmente copastoreo), no se puede solventar exclusivamente en ese plano horizontal que pretende la parte demandante, siendo necesario perfilar la relación vertical. Quien es el propietario del monte en el que se pretenden derechos sobre sus aprovechamientos no es, en absoluto, ni irrelevante ni prescindible. Y una cosa es aquéllo de lo que se pueda partir o presuponer en la demanda, acaso que hay cotitularidad de los dos Ayuntamientos en el monte y otra de lo que hay que partir si se termina precisando que no se acciona sobre el dominio del mismo. Dicho de otra manera, plantear frente al Ayuntamiento de una comunidad de bienes, entendiendo por bienes o derechos solo determinados aprovechamientos primordiales o primarios, exige el presupuesto de partir de la titularidad del dominio directo de este último. Y este, al margen de lo que se pueda presuponer por la parte demandante en su estudio jurídico no puede ser otro que el que proclama la inscripción registral, cuya rectificación registral se pretende, esto es la titularidad del dominio a favor del Ayuntamiento de que, aclara ahora la parte demandante, no entra dentro del ámbito de su pretensión. En definitiva que objeto de la pretensión del proceso serán determinados aprovechamientos, algunos en mancomún y otros, los agrícolas, pretendidamente solo a los vecinos de María, del mencionado Monte, siquiera, para terminar de dar una configuración jurídica más precisa es necesario concretar que tales derechos, aun comunales, se deben hacer sobre la base de la titularidad del monte, que lo ha de ser a favor de Zaragoza porque así lo publica el Registro, en tanto en cuanto la apelada recurrentemente recordará que su pretensión se agota en los aprovechamientos. Con lo que deben quedar sin efecto, para la adecuada comprensión de la ejecutoria, todas las manifestaciones contenidas en la sentencia de instancia a propósito de la plena propiedad a favor de los dos municipios. La propiedad corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza y sobre la misma existiría, según la pretensión ejercitada, condominio sobre determinados aprovechamientos. Quedan y deben quedar fuera, so pena de que se generara una situación litisconsorcial, cuantos enclavamientos y segregaciones se hayan consolidado registralmente que por esa sola razón deben quedar excluidos del alcance de las declaraciones que se hagan en este proceso, al margen de la justificación histórica y jurídica que puedan tener.

OCTAVO.- Centrado así el debate hay que concretar ahora lo que es objeto de recurso. Se ha de advertir y es conocido que la segunda instancia en nuestro proceso civil, salvo supuestos de procesos con objeto indisponible, responde al modelo de apelación limitada. Quiere decirse con ello que no cabe en la segunda

instancia introducir ni nuevos hechos, ni tampoco diferentes pretensiones ni, como regla general, nuevas pruebas. Este modelo se sintetiza en el art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: se puede perseguir la revocación del auto o sentencia “con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia”. Las partes no pueden modificar los términos de su planteamiento. Ambas partes merecerán aquí un reproche en este sentido. Al Ayuntamiento porque introduce hechos nuevos señaladamente la concordia de 1379, (aparte de ser la misma francamente ilegible, como prácticamente ilegibles son muchos otros documentos) y nuevos planteamientos, negando recurrentemente ahora en esta segunda instancia lo que también recurrentemente había reconocido en el escrito de contestación, a saber los derechos de pastos, aun con una cierta imprecisión jurídica, para atribuir ahora esos derechos a la Casa de Ganaderos. Ni francamente planteable. La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de mayo de 1983, resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza en el juicio declarativo de menor cuantía nº 1503 de 1981 confirmó el pronunciamiento que declaró la existencia de una servidumbre de pastos en el monte “Vales de María” del término municipal de María de Huerva, a favor de los vecinos de esta localidad en mancomún con el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza. No se puede ahora pretender desconocer unos derechos de pastos que, con una y otra configuración jurídica, se reconocieron e incluso dieron pie a que la Corporación recurrente insinuara un efecto de cosa juzgada por la incompatibilidad que se podía dar entre la comunidad reclamada y la servidumbre que reconocía la citada ejecutoria, cuando se pensaba que esa comunidad reclamada era sobre la plena propiedad del monte.

La parte apelada advertirá que el Ayuntamiento de no cuestiona el reconocimiento del aprovechamiento agrícola. Efectivamente esto es así pero con la importante matización de que en el recurso no se reconocen los aprovechamientos agrícolas en exclusiva a favor de los vecinos de María sino que, se dice, “compartirán con los de Zaragoza”. Según el escrito de oposición al recurso el único objeto de la apelación se centraría en el derecho de leñas y otros aprovechamientos menores, advirtiéndose que “ambos derechos no son mencionados expresamente ni se presenta documento alguno que los niegue”, en el recurso se supone, y que, antes al contrario, “los expedientes de arcillas y piedras de los años 40-60 del siglo XX dicen lo contrario y los aprovechamientos de leñas aparecen de forma constante en los expedientes de planes forestales”. En el suplico de la demanda, no se concretó lo que se entendía por “cualesquiera otros usos”, por lo que debe quedar fuera del debate esa concreción de los otros usos.

En este sentido debe llamarse la atención, para la debida claridad de las cosas que, en contra de lo afirmado en la instancia (pág. 11 de la sentencia, f. 789), que

la parte demandante, el Ayuntamiento de sí que reclama para sí, en comunidad con el Zaragoza, los aprovechamientos ganaderos.

NOVENO.- Sentado lo anterior resulta mas sencillo afrontar los motivos del recurso. El primero, ya se ha anticipado, debe quedar ceñido a lo que es objeto de la demanda, definitivamente aclarada, esto es el dominio sobre determinados aprovechamientos, esto es, agrícolas, ganaderos, de leñas y otros usos y que sobre dicho objeto, reconocidos en la instancia los derechos de pastos, como judicialmente ya se les había reconocido por la Audiencia Territorial de Zaragoza, solo se puede hacer cuestión de los agrícolas, que en la apelación se reconocen, aunque no exclusivamente, a favor de María, y los de leñas. Ya hemos advertido que no cabe entrar en esta alzada a plantear los derechos de pastos de los que se dice tributarios a la Casa de Ganaderos de Zaragoza, sin perjuicio que esta sociedad, como cualquier otro tercero que se considere con algún derecho, ejercite las acciones que estime pertinentes. Pues bien de las pruebas practicadas, aun de las mismas concordias, resulta ese aprovechamiento común o mancomunado, según los siguientes antecedentes que se consideran más relevantes.

1) El primer referente a tener en cuenta es la donación de 89 de marzo de 1270 hecha por el Rey Jaime I el Conquistador de la Villa de María a D. Blasco de Aragón; protocolizado en 1370 ante el Justicia de Aragón a nombre de Juan Fernández de Heredia, inscrita en Contaduría de Hipotecas en 1838, finca 1312, y del que resulta que el Rey Jaime de Aragón donó el 8 de marzo de 1290 a D. Blasco de Aragón el lugar de María con sus términos, montes y demás derechos. Origen de este señorío que aparece descrita en los resultando de la sentencia de 4 de noviembre de 1859 del Juez de Primera Instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza, confirmada por la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 26 de marzo de 1861. La inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Condesa de Fuentes, como finca 1077, se realizó en los siguientes términos: “Finca rústica: Dehesa denominada de Vales de María sita en término de dicho pueblo, de 3.200 Ha., 16 a., 50ca., confrontante por Norte con término de Zaragoza, por Sur con el de Cotorrita, por Este con término de la Casa, y por Oeste con término de La Muela. Dentro de la superficie indicada se hallan 900 Ha. De terreno de cultivo destinadas a cereales que se hallan amillarados a nombre de varios vecinos de María, La Muela y Cotorrita que pagan la contribución que les corresponde si bien sujetas al pago del canon del diez y seiseno o sea de diez y seis uno de todos los frutos que se recolecten. El resto de la Dehesa destinada a pastos se halla gravada con el derecho de mancomunidad de María de Huerva, Zaragoza y La Muela”.

2) Concordia 1558, Ayuntamiento Zaragoza y Conde de Fuentes, transcrita en escritura de 18 de noviembre de 1561, certificación del Jefe Interino del Archivo

Municipal de Zaragoza, Doc. N° 4, en el que se reconoce a favor de los vecinos de María los usos y amprios que por virtud de la presente concordia se les da facultad y permiso de tener y usar”:

“...vecinos de María que agora son y por tiempo serán... puedan en todo tiempo de noche y de día escaliar, romper, rozar, cultivar, sembrar las heredades que han acostumbrado cultivar y arar, y las que escaliarán y cultivarán de nuevo del presente día en adelante y los frutos levantar, recibir y gozar y aparcentar, abrevar, cuvilar, amalladar, corralizar, asestar, fogarizar todos sus ganados gruesos y menudos y no extranjeros, excepto los que abajo se dirán, y esto de noche y de día, cazar, leñar y usar de cualesquiera otros usos y amprios...”, pero su exclusión de los de Zaragoza: “... que los vecinos de la dicha ciudad de Zaragoza y de sus barrios y aldeas puedan... como dicho es usar cualesquiera usos y amprios como en propio término exceptuado escaliar, arar y cultivar...”.

3) Planes de aprovechamiento 1901 a 1926, docs. 5 a 16 de la demanda, en los que se recoge, de manera recurrente, la mancomunidad de los municipios de Zaragoza y de María con relación a los aprovechamientos de pastos y de leñas (folios 308, 310) o además los aprovechamientos de siembras (f. 318).

4) Relación de fincas de las que el Ayuntamiento pidió se exceptuaran de la desamortización en escrito de 16-XII-1858 (f. 341), entre las que se incluían las Vales de María, sobre las que “tiene mancomunidad de pastos y de **sembrar**”.

5) Solicitud por María de Huerva (Doc. N° 18), en el que, aunque de lectura en parte ilegible, resulta el reconocimiento del carácter común de la partida “Vales de María”.

6) Reconocimiento de la comunidad por R. Orden de 5 de mayo de 1873 (f. 357 bis) de la que, en lo que aquí interesa, conviene describir que el expediente instruido en virtud de instancia del Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de que se exceptúen de la venta, **en concepto de aprovechamiento común**, los montes titulados, entre otros, Vales de Cadrete y de María, y, en sus resultandos se consigna que tienen mancomunidades de pastos con Zaragoza los pueblos de, entre otros, de María en los montes de esos nombres (Vales de María), acordándose que respecto de los conocidos con los nombres de Vales de María, existiendo mancomunidad de pastos y **siembras**, se dividan estos montes entre los pueblos comuneros.

7) Tal carácter mancomunado se reitera en la Ordenanza de Montes 25-I-1939 (doc. 20 de la demanda).

8) Inscripción registral a favor del titular del Señorío en 1897, dando lugar a la finca 1077 y en la que se refleja el gravamen que existe sobre la misma por el

derecho de mancomunidad que tiene a los mismos las municipalidades de María de Huerva, Zaragoza y la Muela.

9) Expediente 4207, año 1925 del Negociado de Montes del Ayuntamiento de Zaragoza, (doc. 22 f. 407) en el que se parte de la mancomunidad con el Ayuntamiento de María y se propone la constitución de unas Juntas con intervención de los pueblos mancomunados para conseguir un régimen estatutario con el que regirse las mencionadas comunidades

10) Entrega por Distrito forestal Zaragoza de la Administración a los Ayuntamientos del monte Vales de María, clasificado como de aprovechamiento común, consignándose su pertenencia a los Ayuntamiento de María y de Zaragoza (Doc. N° 23, f. 410).

11) Intento de constituir Junta de la Mancomunidad en 1925, y redacción de los estatutos que han de regir la mancomunidad (doc. 24, f. 412).

12) Inscripción de posesión a favor del Ayuntamiento de Zaragoza en 1929, finca 1401.

13) Resolución Instituto Reforma Agraria 19-9-1934 (f. 431) extinguiendo los derechos de alfarraz, inscripción 2ª, finca 1312 en 1956.

14) Antecedentes y trabajos publicados por el Administrador de Montes del Ayuntamiento de Zaragoza, años 1926 a 1941, en los que se vuelve a reconocer el carácter mancomunado del montes Vales de María (doc. n° 27, f. 441)

15) Sentencia Sala Contencioso 27-X-1966, doc. N° 28, f. 445, en la que se anularon acuerdos del Gobernador Civil que ordenaba al Ayuntamiento de María de Huerva se impusieran a varios ganaderos multas por pastoreo sin licencia, concluyendo tal sentencia que con “la prueba practicada se desprende que estos y otros ganaderos habían venido con anterioridad entrando sus ganados en el monte “Las Vales”, y que su acción respondía a la creencia de que ejercitaban un derecho de servidumbre de pastos tenido de inmemorial creencia subjetiva, que, a los solos efectos de valorar su conducta, ratifica con acuerdo el propio Alcalde de María de Huerva, y de ella se hacen eco incluso las resoluciones del Gobernador Civil al admitir expresamente que entre los Ayuntamientos de Zaragoza y María de Huerva “puede subyacer latente una cuestión de derecho privado” acerca del aprovechamiento de los pastos”.

16) Sentencia Audiencia Territorial de Zaragoza de 23-V-1983, (f. 452) en la que se dictó el siguiente fallo: “debo declarar y declaro la existencia de una servidumbre de pastos en el monte “Vales de María” del término municipal de

María de Huerva, a favor de los vecinos de esta localidad en común con el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, condenando a éste a estar y pasar por dicha declaración y a mantener en el uso pacífico de dicha servidumbre a aquellos vecinos que vienen haciéndolo hasta el presente”, razonando a tal efecto que “la prueba practicada a instancia de ambos litigantes, valorada en su conjunto (testifical y documental), evidencia la “realidad” de la servidumbre reclamada y la “virtualidad” de su continua utilización por los vecinos del pueblo de María, hecho expresamente reconocido por el Ayuntamiento demandado en escrito de 15 de Mayo de 1.940 dirigido por su Alcalde al Instituto gráfico y Catastral.

Es decir la Concordia de 1558 puede resultar como título inicial. Pero no puede asegurarse que los usos se hayan mantenido en los mismos términos de la concordia. Antes al contrario puede deducirse una posición en igualdad de condiciones en esos aprovechamientos, sin exclusión del Ayuntamiento de . Por tanto la posesión inmemorial, que también se cita en la demanda, y más recurrentemente en la contestación, en la que no se identificó el título y sí con mayor precisión en el recurso de apelación debe prevalecer frente a la compleja superposición y sucesión de concordias y sentencias, en el sentido de que es innegable la atribución inmemorial a los vecinos de María y a los de Zaragoza de esos aprovechamientos de pastos, leñas, agrícolas, pero sin que se pueda hacer cabal distinción en relación a alguno de ellos a favor solo de unos u otros vecinos. Conforme antes se ha detallado, así resulta del examen de tales aprovechamientos durante los siglos XIX y XX, en lo que de los mismos hay documentados. La misma Real Orden de 5 de mayo de 1873, a la que tanta significación jurídica le atribuye la parte demandante, advierte que hay mancomunidad en los aprovechamientos, entre otros, de siembras.

Añadir además que la competencia para dilucidar la existencia de derechos reales, por supuesto el de propiedad, aun de las servidumbre y de su concreto perfil jurídico, así como de su contenido corresponde a la jurisdicción civil por disponerlo así el art. 22. 1º LOPJ, y ello aun cuando se trate sobre su carácter comunal, esencial por lo demás para la determinación de su régimen jurídico, quedando reservada a la jurisdicción contenciosa las reglas de distribución de su aprovechamiento entre los vecinos.

DÉCIMO.- En el motivo segundo del recurso se denuncia una infracción de las reglas de formación de las sentencias al no incorporar con precisión en los antecedentes de hecho respecto a extremos perfectamente acreditados relativos a la gestión patrimonial del Monte “Vales de María” desde que se inscribe su posesión en 1929 y su propiedad en 1972.

Partiendo nuevamente de la base de que el objeto de la pretensión se centra en determinados aprovechamientos del monte, conforme a las concordias y al tiempo inmemorial, en realidad bajo esa denuncia formal se esconde una

impugnación de la apreciación de la prueba contenida en la primera instancia por cuanto no se habrían tenido en cuenta, según el sentir de la parte recurrente, los hechos acaecidos en el siglo XX que desvelan una posesión exclusiva y excluyente por parte del Ayuntamiento recurrente.

Es de reconocer a la parte recurrente que desde que accede al Registro, primero su posesión y desde luego su propiedad, dicha parte ha ido gestionando con mayor intensidad y como propietaria el monte, con actos de gestión, comprendiendo en este concepto no solo la administración sino la disposición: las cesiones por compraventa o permutas con el Estado, y todos los acuerdos de gestión que se detallan en el hecho octavo del informe por el Servicio de Conservación de la Naturaleza aportado como documento nº 7 de la contestación a la demanda; el acuerdo plenario de 19 de enero de 1938 accediendo a la solicitud de María de permitir pastar en los Vales de María a los ganados de dicho pueblo; el acuerdo plenario de 9 de julio de 1959 desestimando la solicitud de María de venta directa del monte “Vales de María”; la comunicación de la Dirección de Montes de 25 de noviembre de 1965 para que se proceda a denunciar a quienes pastorean sin permiso del Ayuntamiento de Zaragoza; el acuerdo del plenario de Zaragoza de 10 de julio de 1975 por el que se autoriza al Ayuntamiento de María de Huerva a ubicar en la parcela 6 del polígono 5 de este último término los depósitos de agua potable. Son hechos documentados administrativamente que no se discuten. Sí su significación jurídica. Pero de los mismos no resulta la gestión ni exclusiva ni excluyente que se defiende en el recurso.

Es de contestar, primero, que ese período no puede examinarse de un modo aislado en todo el devenir histórico del aprovechamiento del monte, y si bien es verdad que hay actos del Ayuntamiento de María que supondrían el reconocimiento de la propiedad a favor del de Zaragoza, también hay actos recurrentes de este último, y hasta la saciedad, reconociendo la mancomunidad de determinados aprovechamientos, que son los que constituyen objeto de la pretensión. Debe contemplarse en definitiva el total devenir histórico. El mero paso del tiempo solo puede prevalecer cuando el mismo conlleve una consolidación de derechos contraria a los títulos o a la posesión inmemorial que opera de manera presuntiva o sustitutiva del título.

Y segundo porque aun en ese periodo no dejarán de existir actos del mismo Ayuntamiento de Zaragoza reconociendo el carácter mancomunado del monte, señaladamente la Ordenanza de Montes de 1935 y el reconocimiento en el año 1940 ante el Catastro de la existencia de la mancomunidad entre Zaragoza y María. Por no citar las sentencias de la Sala de lo Contencioso y de la Audiencia Territorial.

UNDÉCIMO.- El tercer motivo del recurso denuncia una infracción del ordenamiento jurídico por aplicación exclusiva de una legislación posterior en

relación a la naturaleza jurídica del monte patrimonial Vales de María y la normativa reguladora aplicable a su condición en el momento de su titulación registral en posesión posterior dominio pleno a favor del Ayuntamiento de Zaragoza.

El desarrollo argumental del recurso se centra en la consideración del monte, cuando aquí se trata, una vez despejada la duda del alcance de la pretensión, de determinados aprovechamientos primordiales, interrogándose la parte sobre el motivo de considerar comunal al Monte “Vales de María”.

Hay que reiterar también que aunque ahora se aclare que los reclamados eran solo esos aprovechamientos no es factible hacerlo desentendiéndose de la propiedad. Porque la misma no es irrelevante en sede de delimitación del perfil jurídico de la institución. La parte demandante no habrá extendido su pretensión sobre la propiedad y sí solo sobre algunos aprovechamientos, pero necesariamente hay que partir y presuponer esta última. Y aunque no pretensiona sobre la propiedad parece presuponer, por cuanto afirma se consolidaron el dominio directo y el útil, que la plena propiedad resultante es común. Pues bien sea cual sea el presupuesto de la parte demandante si lo que se quiere es rectificar una inscripción registral que publica una determinada propiedad, a favor del Ayuntamiento de Zaragoza, no alcanzando la pretensión a la misma hay que partir inexorablemente de ella, que es la que publica y va a seguir publicando el Registro. Y esto es esencial para delimitar la figura jurídica pretensionada, a saber estaríamos ante un supuesto de un aprovechamiento conjunto por el común de los vecinos de los municipios de Zaragoza y de María de Huerva sobre determinados rendimientos primarios de un monte que, aun situado en el término de María, pertenece, como se ha dicho, al Ayuntamiento de Zaragoza. Hay, por más que en el recurso se hagan novedosos planteamientos, no atendibles por ser cuestión nueva y ser contrarios a lo que sostuvo en la contestación al recurso, un copastoreo recurrente, permanente a lo largo de siglos, aun en el siglo XX en el que Zaragoza ha explicitado una gestión más intensa, lo que las sentencias dictadas por las jurisdicciones contenciosa y civil desvelan con claridad. Y de los derechos de siembra.

Aquí pues concurren comunidad en esos aprovechamientos y servidumbre, personal, en la relación de los derechos de los vecinos de María con la propiedad del monte. Dice la sentencia de la Sala Primera del T.S. de 7 de noviembre de 2006, a propósito de la histórica confusión de estos conceptos, con reflejo en el mismo art. 600 C. Civil, y con cita de la sentencia de 24 de febrero de 1984 que “el espinoso problema planteado por los art. 600 a 602 del Código Civil en orden a la distinción entre “servidumbre” y “comunidades” de pastos y leñas, respecto del cual y durante mucho tiempo la doctrina de esta Sala no ha mantenido criterios constantes, comienza resolverse con la sentencia de 2 de febrero de 1944 que señala como *nota distintiva entre ambas figuras el hecho de que la titularidad dominical del predio o finca en cuestión pertenezca a uno o varios de los interesados en su aprovechamiento o a la totalidad de quienes*

se reúnan para disfrutarla comunitariamente, apareciendo en el primero de estos casos la figura de la “servidumbre” y en el segundo la de la “mancomunidad” ya que hay dominio compartido por todos los interesados sobre cosa propia e indivisible”. Con lo cual sigue la doctrina de la sentencia anterior de 2 de febrero de 1954 y es reiterada por la posterior de 16 de febrero de 1987”.

Esto es, un derecho real de determinados aprovechamientos, por tanto parcial sobre la totalidad de los mismos, pero en comunidad con los vecinos de Zaragoza.

Que se trate, en la relación del derecho de los vecinos de María con la propiedad del Monte, que lo es de Zaragoza, por constar así en la inscripción que se pretende modificar y porque la pretensión no alcanza a la misma, de un derecho real de determinados aprovechamientos, no impide que puedan ser comunales estos derechos reales. Que no necesariamente tienen que recaer sobre la plena propiedad. De hecho partiendo de esa histórica diferenciación entre dominio útil y dominio directo, centrado aquél en los aprovechamientos potenciales de las fincas, esencialmente por la entonces su mayor importancia económica, el pastoreo, lo usual es que lo comunal se centrara sólo en los mismos.

La sentencia de instancia ha acogido un planteamiento doctrinal que parte de la Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855 que permitía en su art. 2.9 la exclusión de la venta, entre otros, a “los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo...”, y que aquí sí que lo fue, tal y como hemos reseñado, configurando un bien comunal típico frente a los carentes de ese reconocimiento, los atípicos, que englobarían una variedad de supuestos heterogéneos.

Toda calificación jurídica actual de un bien o derecho necesita categorizarse de conformidad con la vigente legislación, sin perjuicio de la explicación histórica de ese derecho. Por eso no merece un específico reproche el que en la instancia se haya utilizado la legislación actual. El resultado de aplicar la misma no varía por la situación jurídica existente al tiempo de acceder al Registro el derecho del Ayuntamiento de Zaragoza, pues al que se debe atender del mismo es cuando inscribe la propiedad en 1972. Y esta no se representa como una realidad jurídica esencialmente diferente a la actual. Que la sentencia haya invocado la actual normativa no hace incurrir a la misma en ningún tipo de incongruencia, fuera del esclarecimiento del verdadero alcance de su pretensión, ni le hace incurrir en ningún error de Derecho. Y si la Corporación recurrente lo que pretende es atender a la regulación jurídica vigente cuando accede en derecho de propiedad al Registro, para asirse a una potencial desafectación tácita, es de advertir que tal régimen estaba representado por el T.R. de la Ley de Régimen Local aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, en cuyo art. 183 se contenía la tipología de los bienes municipales, y si bien en dicho precepto los comunales se categorizaban como patrimoniales, no de dominio público, luego su artículo 188 prevenía que los comunales eran inalienables, imprescriptibles e

inembargables, régimen jurídico que llevó a alguna opinión doctrinal a considerarlos como un tercer género entre los de dominio público y los patrimoniales, la misma sería inviable por cuanto esa posibilidad desapareció en la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 y por cuanto en esa segunda mitad del siglo XX nunca se ha llegado a producir un uso excluyente del aprovechamiento de los de vecinos de María. No hay fundamento tampoco en negar el carácter comunal por la circunstancia de que el municipio de María de Huerva no se constituyera como tal en el S. XIX, pues los Ayuntamientos no han terminado sino de personificar los intereses y derechos subjetivos que correspondían a la colectividad de los vecinos, debiendo darse por superado el debate sobre la titularidad de los bienes comunales, cuestión que históricamente fue tributaria, aun en el Derecho Positivo, de una notable confusión y cuya mayor claridad se alcanzó, precisamente, en la Ley de Régimen Local de 1955.

DUODÉCIMO.- Esta clarificación jurídica, con relación a lo pedido y a la forma en la que se ha pedido, que lleva a la conclusión, como hemos dicho, de que concurre servidumbre y comunidad, debe entenderse como una estimación parcial que no supone una alteración de la causa de pedir y sí solo una clarificación de las cuestiones planteadas, lo que debe llevar a, aparte la notoria dificultad jurídica de la cuestión y de los confusísimos planteamientos de la pretensión, a no hacer una especial imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias (arts. 398 y 394 Lec).”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 14 de octubre de 2011. Servidumbre de paso ganadero. Adquisición por usucapión. Concepto de apariencia. Signos externos. Finca no colindante**

“Primero.- En primer lugar, la parte demandada opone falta de legitimación activa. Considera que el demandante carece de dicha legitimación, ya que sólo es propietario de 1/24 parte del presunto predio dominante, y actúa en interés propio y no de la comunidad. Alega también que, la servidumbre de paso conlleva una serie de cargas (como gastos de conservación, según se desprende del art. 543 del Código Civil) para todos los copropietarios, y no consta su consentimiento, ni se ha acreditado que la servidumbre les beneficie.

En los fundamentos de la demanda ya se indicaba que un comunero puede comparecer en juicio y ejercitar acciones en defensa de toda la comunidad.

Entiendo que debe reconocerse la legitimación del actor. Es cierto que sólo es propietario de 1/24 de la finca que indica en la demanda como predio dominante (así se desprende del documento aportado como nº 1 de la demanda). Pero la jurisprudencia es bastante clara en el sentido de que debe reconocerse la legitimación a un comunero para ejercitar acciones en beneficio de la comunidad. De los fundamentos de la demanda ya se infiere que se actúa en nombre de la comunidad, aunque no se diga de forma muy clara. No obstante, ello no es necesario. La misma sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa citada en la contestación dice que ello es posible *“incluso cuando no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa”*. Basta con que el triunfo de la pretensión ejercitada beneficie a todos los comuneros y que no conste oposición expresa de los mismos. En este caso, el reconocimiento de la servidumbre de paso a favor de la finca de pastos beneficia claramente a los comuneros, pese a las posibles cargas que ello pueda conllevar, ya que la facilidad de acceso a una finca que se arrienda para pastos es un elemento crucial para la posibilidad del arriendo y para su precio, y no parece que los costes de conservación de una servidumbre como la que se pide puedan ser muy elevados.

Por último, no consta oposición de ningún comunero.

Segundo.- La primera cuestión que plantea la parte demandada se refiere a la identificación de las fincas, especialmente a la identificación del predio sirviente.

El suplico de la demanda considera como predio sirviente la finca registral 538 de Luesia. Según la parte demandada, con base en la nota simple registral aportada como documento 3 de la demanda, dicha finca registral incluye las parcelas catastrales 130 y 133 del polígono 7 de Luesia. Y el plano aportado como documento 6 de la demanda, en el que se recoge el trazado del presunto

camino, se corresponde (entre otras) con la parcela catastral 134. Tampoco las fotografías aportadas por la actora, según la contestación, se refieren a las parcelas 130 y 133.

Es cierto que la demanda no es del todo precisa en este punto. El suplico, como se ha dicho, considera como predio sirviente la finca registral 538 de Luesia. Esta finca, según la nota simple aportada como documento 3 de la propia demanda, está formada por las parcelas catastrales 130 y 133 del polígono 7 de Luesia. Sin embargo, teniendo en cuenta el plano aportado como documento 6 de la demanda, los diversos planos catastrales y de otros tipos que obran en las actuaciones, las notas registrales y el reconocimiento judicial efectuado, resulta que la finca por la que la parte actora considera que pasa la pretendida servidumbre es la parcela 134 del polígono 7.

Si se compara el plano aportado como documento 6 de la demanda con los planos catastrales de la finca 134 (documento 5bis de la demanda y 3 de la contestación) se puede observar cómo el contorno de la finca de los demandados dibujado coincide (de forma aproximada) con los límites norte, sur y oeste de la finca 134 (el lado este no coincide dado que en el documento 6 de la demanda el contorno no sólo incluye la parcela 134, sino también la 133, que también pertenece a los demandados). El llamado camino interior, remarcado en el documento 6 de la demanda en color rojo, iría desde el punto en que la parcela 134 linda con las parcelas 17 y 184 y transcurriría por el interior, en dirección noroeste, hasta salir a la parcela 137, aproximadamente a la altura de la coordenada 664,600 de longitud oeste.

También se puede observar con cierta claridad si comparamos los dos anteriores planos con el primero de los planos del sistema SITAR junto con el dictamen que acompaña la contestación. En dicho plano aparece remarcada en rojo la finca del actor (parcela catastral 135), y se identifica la llamada “Fuente Isicar”, que es el lugar en el que sale el pretendido camino de la finca de los demandados para adentrarse en la parcela 137. En dicho plano, Fuente Isicar (el punto por el que el camino sale de la parcela 134 y pasa a la 137) estaría, aproximadamente, justo encima de la “I” de “Isicar”. Y el otro extremo del camino estaría unos tres milímetros al sureste de la letra “a” de “Luesia”, en la indicación “Término Municipal De Luesia” que aparece en amarillo.

Aun así, entiendo que la demanda no puede desestimarse por esta imprecisión. Por una parte, el suplico debe integrarse con el resto de la demanda y, aunque de forma errónea, en el hecho segundo de la demanda se indica que la finca registral 538, que es la que se pretende sea declarada predio sirviente, está formada por las parcelas 130, 133 y 134. Es decir, la parte actora, cuando se refiere en el suplico a la finca registral 538, está incluyendo la parcela 134. Ello, como se ha visto, es un error, lo que viene corroborado por la escritura de compraventa de 17 de marzo de 2000, aportada como documento 1 de la contestación (que acredita que los cuatro demandados comparecidos son los propietarios de la parcela 134), que tiene por objeto la compraventa,

precisamente, de la parcela 134 del polígono 7, y de la que se indica que está pendiente de inscripción. De la documentación obrante en las actuaciones se desprende que la parcela no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad (no aparece en la documentación registral que se obtuvo tras las consultas realizadas de acuerdo con la prueba propuesta) y, en todo caso, de las notas registrales relativas a la finca 538 de Luesia se desprende que no se ha inscrito como integrante de dicha finca.

Pese a la imprecisión del suplico, está claro que en la demanda se pide que el camino pase por la parcela 134. Además de la inclusión expresa (aunque errónea) de esta parcela en la finca 538, es también muy claro por dónde pretende el actor que pase el camino: por el lugar trazado en el plano aportado como documento número 6. Los demandados no pueden alegar indefensión alguna, ya que el testigo Sr. C, que es quien elaboró dicho plano, manifestó que lo hizo a partir de las manifestaciones de ambas partes. Es decir, incluso con anterioridad a la interposición de la demanda, los demandados conocían la pretensión del actor. Así, aunque en el suplico falte precisión en cuanto a la identificación de la finca por la que supuestamente pasa la servidumbre, lo cierto es que tomando en conjunto la demanda y la documentación que con ella se aporta (el documento 5 bis es el plano catastral de la parcela 134), no hay duda alguna acerca de la pretensión deducida.

Finalmente, a la vista de la documentación obrante en las actuaciones y de la declaración del codemandado J, parece que podría haber un error en la descripción registral de la finca 538 y que, en lugar de estar integrada por las parcelas 130 y 133, estaría realmente formada por las parcelas 132 y 133, y este error no es imputable en ningún caso a la parte actora, que se habría fiado de la publicidad registral.

Tercero.- En la contestación también se indica que en el Registro de la Propiedad no consta carga alguna en la finca 538, y que tampoco consta ninguna carga en la escritura de compraventa de la parcela 134. Este argumento no puede servir para desestimar la demanda, puesto que precisamente lo que se pretende es que se declare la adquisición de una servidumbre de paso por prescripción adquisitiva, lo que no sería necesario si la servidumbre constase de forma expresa en el título de propiedad del predio sirviente.

Igualmente entiendo que la presunción de libertad de los fundos (alegada en el fundamento jurídico segundo de la contestación) no es obstáculo para que, si se acreditan todos los requisitos exigidos por la ley, pueda prosperar la pretensión del actor.

Cuarto.- Tampoco es obstáculo para la adquisición de una servidumbre de paso por usucapión el hecho de que existan otros caminos o accesos al predio dominante. Este sería un elemento importante si se tratase de establecer una servidumbre legal por estar una finca enclavada entre otras y no tener acceso a

camino público, pero no es un requisito para la adquisición de la servidumbre de paso por prescripción adquisitiva.

Quinto.- También opone la parte demandada el hecho de que la finca del actor y la de los demandados por la que pretende que se reconozca el derecho de paso no son colindantes.

Ninguna norma establece que la servidumbre de paso sólo pueda gravar un predio colindante. Ni las normas generales sobre las servidumbres, ni las específicas sobre la servidumbre de paso (en lo que pudieran ser de aplicación) exigen que el predio sirviente sea colindante con el predio dominante. Puede ser el caso más habitual, pero nada impide que, para acceder a una finca, exista un paso que atravesase varias fincas, pertenecientes a uno o varios dueños, y que sólo se accione judicialmente contra aquellos que niegan la existencia de la servidumbre, que no tienen por qué ser colindantes.

Sexto.- La parte actora pretende que se declare la existencia de una servidumbre de paso ganadero adquirida por usucapión.

La parte actora parece considerar que esta servidumbre es aparente, ya que se refiere al artículo 147 de la Compilación, hoy sustituido por el artículo 568 del Decreto Legislativo 1/2011. Aunque también alega posesión inmemorial en el hecho tercero de la demanda, que es uno de los requisitos que exige el artículo 569 del referido Decreto Legislativo para uno de los modos de adquirir por prescripción las servidumbres no aparentes.

La parte demandada entiende que la servidumbre cuya adquisición pretende el actor es una servidumbre no aparente, alega que no puede poseerse y que no se dan los requisitos para la usucapión de este tipo de servidumbres. Considera que la servidumbre pretendida no es aparente, ya que no existe ningún camino, y que no existen signos exteriores, visibles, materiales, objetivos y permanentes, como exige el artículo 552.2 del Decreto Legislativo 1/2011 para entender que una servidumbre es aparente.

El régimen jurídico para la usucapión de servidumbres aparentes y no aparentes es muy distinto, de forma que es importante determinar si la servidumbre cuya prescripción se pretende es aparente o no aparente. Según el artículo 568 del Código del Derecho Foral de Aragón, las primeras se adquieren por *“usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe”*, mientras que las servidumbres no aparentes, siempre que sean susceptibles de posesión pueden adquirirse por *“usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título”*, o por posesión inmemorial (artículo 569).

La servidumbre de paso puede ser, dependiendo de los casos, aparente o no aparente. Así se considera, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de noviembre de 2009, en cuyo fundamento jurídico segundo se puede leer: *“por lo que se refiere a la servidumbre que nos*

ocupa, la de paso, es aparente en unos casos y en otros no, ya que puede ejercitarse por un lugar determinado, con signo visible de su uso, un camino o un carril por ejemplo, o sin dejar signo exterior visible de su ejercicio”.

En el caso que nos ocupa entiendo que nos encontramos ante una servidumbre aparente. Es cierto que en el reconocimiento judicial no se constató ningún sendero ni camino, salvo uno que las partes reconocieron que no era el que se reclamaba. Pero, por una parte, el signo aparente no tiene por qué consistir necesariamente en un camino, sino que, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de mayo de 2011, *“No hay una regla inflexible que exija tal o cual dato exterior para que pueda estimarse que existe un signo aparente de servidumbre. Es preciso que el signo exterior sea razonablemente revelador de la servidumbre, cuestión de hecho a determinar por el juzgador en cada caso, a la vista de las circunstancias concurrentes”*. Igualmente, las Sentencias de 25 de noviembre y de 1 de diciembre de 2009 abundan en esta idea. Además, también reconoce la parte demandada que en toda esa zona se limpió la maleza con una oruga, de manera que el día del reconocimiento en ningún caso podrían haberse observado restos de camino o sendero alguno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 552.2 del Código de Derecho Foral, es aparente la servidumbre que *“se anuncia por signos exteriores, visibles, materiales, objetivos y permanentes que revelan el uso y aprovechamiento de la misma”*. Entiendo que la servidumbre es o no aparente dependiendo de la existencia o no de los signos a los que se refiere el precepto citado, y que, si es aparente, no pierde su carácter aunque dichos signos sean eliminados de forma artificial, por la actuación de las personas. Por ejemplo, una servidumbre de acueducto que se manifestase a través de una tubería que atraviesa una finca no dejaría de ser aparente por el hecho de que la tubería fuese retirada por el propietario del predio sirviente.

Otra cuestión es que, habiéndose producido la limpieza de la zona con una oruga, pueda probarse preexistencia de signos exteriores que revelaban la servidumbre. En este caso considero que es así. El testigo Sr. S, que fue arrendatario de la finca por la que se pretende el paso durante cuarenta años, manifestó que el paso del ganado era puntual, que el ganado subía a los pastos dos veces al año, y que dejaban un poco de senda, pequeña, pero perceptible, y que los animales hacían varias veredas. El testigo Sr. E manifestó que los animales no formaban un camino estrictamente, pero que el paso era perceptible, aunque las líneas han desaparecido tras la limpieza efectuada. El testigo Sr. E manifestó, refiriéndose a hace unos treinta años, que en aquellos tiempos el paso se veía. El testigo Sr. C manifestó que no tenía constancia del camino, y que no había un camino propiamente, pero también dijo que elaboró el plano aportado como documento 6 de la demanda empleando, además de las indicaciones de las partes, ortofotos y planos del ejército antiguos y, aunque manifestó que el camino que aparece marcado en rojo se podría haber trazado

de otra forma, parece que algo debió constatar en dichos planos y ortofotos si los tuvo en cuenta para trazar el camino.

Lo expuesto no es contradictorio con las alegaciones de la parte demandada, que trae a colación una Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 4 de julio de 2005. En dicha sentencia se indica que hay versiones contradictorias sobre si se pasó o no por una finca, pero que lo importante es decidir si existen signos exteriores. Efectivamente considero que así es. Pero también entiendo que la existencia de esos signos exteriores se puede acreditar por cualquier medio admisible en derecho. Y, en este caso, considero que las declaraciones de los testigos no sólo sirven para acreditar que se haya pasado por la parcela 134, sino que también acreditan que, como consecuencia de dicho paso, se formaba un rastro o unas veredas que hacían perceptible el uso.

El diferente régimen jurídico para la usucapión de las servidumbres aparentes y no aparentes tiene que ver con la posibilidad del propietario del predio sirviente de reaccionar ante la utilización injusta de su terreno por parte de terceros. En el caso de las servidumbres aparentes, los signos que evidencian la existencia de una posible servidumbre facilitan la reacción del propietario. Cuando éste no actúa durante un largo período de tiempo pese a la existencia de estos signos, probablemente es porque conoce y acepta la existencia de la servidumbre, y por eso se facilita la usucapión al titular del predio dominante en el caso de que, en determinado momento, se produzca la oposición del dueño del predio sirviente. Y si no se conocía ni aceptaba la existencia de la servidumbre, la ley sanciona la desidia del propietario del predio sirviente, que conocía los signos externos de servidumbre y que, pudiendo hacerlo, no actuó en defensa de su propiedad, favoreciendo al titular del predio dominante, que durante años exterioriza su voluntad de poseer una servidumbre sin encontrar oposición. Lo anterior no es predicable de las servidumbres no aparentes, que por sus características pueden ser utilizadas durante largo tiempo sin que el propietario del predio sirviente conozca ni pueda conocer dicha utilización, de forma que no puede reaccionar en defensa de su propiedad.

Por ello, la eliminación de los signos externos de servidumbre de forma artificial no puede conllevar la aplicación del régimen jurídico de las servidumbres no aparentes, puesto que ello iría en contra del fundamento mismo de dicho régimen jurídico. Por lo tanto, considero que es de aplicación el régimen de usucapión de las servidumbres aparentes. Los signos externos no son una mera manifestación de parte, sino que hay prueba de que han existido signos que revelaban la existencia del paso. Esos signos han sido eliminados artificialmente, pero ello no puede implicar la aplicación de un régimen jurídico de prescripción adquisitiva mucho más estricto.

Séptimo.- El artículo 568 del Código de Derecho Foral establece que “*todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años*”

entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.941 del Código Civil, la posesión deberá ser en concepto de dueño (en este caso, en concepto de titular de la servidumbre), pública, pacífica y no interrumpida.

Entiendo que se dan todos estos requisitos.

En primer lugar la posesión. Los demandados alegan que no existe posesión, ya que el actor no es ganadero y no ha empleado el paso por sí mismo. Entiendo que esta alegación debe rechazarse. Es cierto que el actor no es ganadero, como él mismo reconoce. Pero, por una parte, la servidumbre es un derecho real, inherente a los predios (dominante y sirviente), y no exige la ley ningún requisito personal al titular del predio dominante para que se establezca a favor de dicho predio una servidumbre de paso (los requisitos ordinarios de la usucapión es la posesión durante el plazo y con los requisitos establecidos en la ley).

Por otra parte, si bien es cierto que el actor no ha poseído en persona el paso que reclama, debe tenerse en cuenta que la posesión no tiene por qué ejercerse en persona, y cabe la posesión mediata (artículo 431 del Código Civil). El actor, copropietario de una finca que arrienda para pastos, no posee directamente el predio que se pretende dominante, pero sí es poseedor mediato de dicho predio, lo posee a través de los arrendatarios. Y de la misma forma entiendo que puede poseer la servidumbre a través de los arrendatarios de los pastos, que son los que pasan personalmente acompañando el ganado desde o hasta el predio del actor.

La posesión queda acreditada con la declaración de los testigos, especialmente del Sr. E, arrendatario de los pastos, que manifiesta que lleva subiendo por allí unos treinta años, y del testigo Sr. S, que fue arrendatario de la parcela 134 desde los años 60, y que manifestó que por ahí subía el ganado para ir a la finca del actor. La declaración de estos testigos, además, es totalmente lógica. El dictamen del perito Sr. L indica que la finca del actor tiene tres accesos, desde el sur, desde el norte y desde el este. Sin embargo, Luesia, que es la población desde la que se llevan los rebaños a la finca del actor, se encuentra al oeste. Es evidente que los pastores, durante todo el tiempo en el que la finca de los demandados no ha estado vallada (el vallado se terminó en primavera de 2005, según la declaración del demandado J), habrán estado subiendo los rebaños por el camino más corto. Ningún sentido tiene que, no habiendo oposición alguna (como manifestó el testigo Sr. S), los pastores tomasen otros caminos más largos. Si los pastores no subiesen por el lugar que indica la parte actora, podrían no haber tenido ni siquiera conocimiento del vallado de la finca por parte de los demandados, y no tendría ningún sentido la reunión que se celebró tras haberse hecho el vallado, a la que se refirieron los testigos Sr. E y Sr. C. La explicación de los testigos es totalmente coherente: los pastores siempre habían subido los rebaños por ese lugar y, al cerrarse la finca con un vallado, se celebró

una reunión con los propietarios y el guarda forestal para tratar de aclarar las cosas.

También entiendo que ha transcurrido de sobra el plazo de prescripción, tanto el de diez como el de veinte años. El testigo Sr. S manifestó que el ganado había pasado por ahí toda la vida. El testigo Sr. S, que fue arrendatario de la parcela 134 durante cuarenta años (aproximadamente desde 1960 hasta el año 2000), manifestó que durante todo ese tiempo vio pasar el ganado, y que nunca puso ninguna pega. El testigo Sr. E manifestó que ha pasado por ahí con el ganado durante treinta años, y que antes que él pasaba su padre, que también arrendaba los pastos a la familia del actor. El testigo Sr. E manifestó que se pasaba por allí hace más de cuarenta años, y que a él le enseñaron el camino personas mayores.

Considero que el uso se ha hecho en concepto de titular de la servidumbre, la posesión ha sido pública, pues es conocida de los testigos, y parece que sólo sería posible su uso clandestino si se hiciese por la noche. Ha sido pacífica e ininterrumpida, pues no consta oposición alguna hasta el momento en que se hizo el vallado.

La posesión no ha sido meramente tolerada. La tolerancia implicaría el conocimiento por parte de los demandados, y su permisividad al paso pero sin voluntad de reconocer un derecho. En cambio el demandado J manifestó que él nunca había visto pasar ovejas, y que no sabe por dónde subían a los pastos del actor.

Octavo.- Por lo expuesto, considero que se dan todos los requisitos para reconocer la adquisición por usucapión del derecho de paso por la finca de los demandados.

Los demandados hacen otras alegaciones que no impiden el reconocimiento de la servidumbre. El alegado perjuicio para los demandados es inherente a la propia idea de servidumbre. Y el riesgo para el actor (o para sus arrendatarios) derivado de la actividad de cría de ganado bravo que se realiza en la finca de los demandados es evitable, bien retranqueando el vallado, bien garantizando la ausencia de animales bravos en la zona de paso en las épocas en las que dicho paso se ejercita (como ya se ha indicado, los rebaños suben y bajan de los pastos dos veces al año). En el reconocimiento judicial, aunque no se hizo constar en el acta porque no se refería a la zona de paso, se pudo observar cómo la finca de los demandados está dividida en varias zonas, delimitadas por vallados, que permitiría dejar la zona de paso libre de ganado bravo en los momentos puntuales en que el paso se ejercitase.

Entiendo que tampoco es admisible el alegado abuso de derecho (fundamento jurídico sexto de la contestación), puesto que considero que existe interés legítimo del actor, y que no hay un ejercicio antisocial del derecho.

Se alega también que no cabe la usucapión de la servidumbre porque ésta debe constituirse para uso exclusivo del predio dominante. Los demandados alegan

que la parte actora ha manifestado que el paso era utilizado de forma general como paso de ganado. Sin embargo entiendo que esto no excluye la posibilidad de reconocer la adquisición de la servidumbre. La constitución de la misma se establece, eso sí, a favor, exclusivamente, del predio sirviente, de forma que no puede aprovechar a otros intereses. Pero el hecho de que en el pasado otras personas hayan podido usar el paso para acceder a otros lugares (por ejemplo, montes públicos existentes tras los lindes de la finca de los demandados) no puede impedir que el actor reclame ahora su derecho. Otra cosa es que, reconocido el mismo, sólo le aproveche a él (o, más bien, a su finca).

Noveno.- Alega la parte demandada que, en caso de que se hubiese adquirido la servidumbre por usucapión, la misma se habría extinguido por su no uso durante 20 años y por falta de utilidad.

La primera alegación no puede admitirse, puesto que de las declaraciones testificales, que ya se han analizado, se desprende cómo el paso se ha venido utilizando desde hace décadas hasta el momento en que los demandados vallaron la finca, entre los años 2004 y 2005. Concretamente, el vallado que corta el paso se hizo en 2005. Por lo tanto, la falta de uso se ha producido durante los últimos seis años, y no durante veinte. Hay que recordar cómo el testigo Sr. S, que fue arrendatario de la parcela 134 hasta el año 2000, manifestó que durante todo el tiempo en que fue arrendatario vio pasar el ganado. Por lo tanto no han transcurrido veinte años sin uso del paso. Debe tenerse en cuenta que, si bien la parte actora ha de acreditar los hechos constitutivos de su pretensiones, en el caso de este tipo de excepciones materiales, es la parte demandada la que debe acreditar los hechos que alega. Y en relación con esta alegación (hecho décimo sexto de la contestación), lo único que se hace es nombrarla, pero ni se desarrolla ni se propone prueba alguna al respecto.

En cuanto a la falta de utilidad, la parte demandada considera que, al existir vías públicas que permiten acceder a la finca del actor, sería de aplicación analógica lo dispuesto en los artículos 568 del Código Civil y 44 de la Ley 8/2010 (actual 580 del Código de Derecho Foral). Entiendo que tampoco esta argumentación puede aceptarse. Los modos de extinción de las servidumbres legales no son los mismos que los de las voluntarias. En el caso de las primeras, se exige que las servidumbres sean necesarias, pero para las segundas basta con que sean útiles. Y en el presente caso la servidumbre es útil, puesto que aunque existen otros modos de acceder al predio dominante, se trata de caminos que se inician a cierta distancia de la localidad de Luesia. El dictamen del perito Sr. L indica tres caminos. El de acceso desde el sur tiene una longitud de 2.550 metros, más la distancia desde Luesia al punto kilométrico 44 de la carretera de Ayerbe a Sádaba, que se desconoce. El acceso desde el este se inicia en otro término municipal, el de Biel. Y el acceso por el norte, que no indica longitud, pero que por las indicaciones que hace el perito parece iniciarse todavía en un punto más alejado de Luesia. El llamado camino viejo, según la documentación del

Ayuntamiento de Luesia (documento 9 de la demanda) está previsto para hacer senderismo y no consta que pueda ser hábil para subir rebaños.

Aunque en la contestación se cita una Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel en apoyo de su argumentación, lo cierto es que la jurisprudencia, de forma general, entiende que las formas de extinción específicas de las servidumbres forzosas no son de aplicación a las servidumbres voluntarias, de manera que no sería de aplicación a este supuesto lo previsto en los artículos 568 del Código Civil ni 580 del Código de Derecho Foral. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2001; la de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 14 de noviembre de 2006; la de la Audiencia Provincial de Teruel, de 9 de octubre de 1999; la de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 8 de marzo de 2011; la de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de octubre de 2010, que cita las del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1970, 20 de febrero de 1987 y 15 de febrero de 1989; la de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, de 30 de julio de 2010; la de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 16 de julio de 2010, que cita la del TSJ de Galicia de 20 de marzo de 2003; la de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de 21 de mayo de 2010; o la de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de noviembre de 2009.

Décimo.- Por todo lo expuesto, se estima la demanda interpuesta. También, según lo que se ha indicado, especialmente en el fundamento jurídico segundo, el fallo debe referirse a la parcela catastral número 134, del polígono 7 de Luesia, para referirse al predio sirviente, y no a la finca registral 538.

Asimismo, a la vista de todo lo anterior, considero que debe precisarse que se trata de una servidumbre de paso para el ganado que se dirija o vuelva de los pastos de la parcela catastral número 135, ya que el contenido de la servidumbre adquirida por usucapión, conforme a lo previsto en el artículo 556.1 del Código de Derecho Foral de Aragón, vendrá determinado por la posesión que se haya hecho de la servidumbre. En este caso, tanto en la demanda como en el juicio sólo se ha hablado de paso por el predio sirviente para subir y bajar los rebaños de los pastos del predio dominante, por lo que entiendo conveniente la precisión para evitar el uso del paso para otros fines.

Finalmente, y aunque en el juicio se determinó que nunca ha existido un camino delimitado de forma precisa, sino tan sólo las veredas y rastros que dejaban los animales a su paso, entiendo que es necesario acotar la zona por la que se va a tener derecho a pasar y, en ese sentido, no puede fijarse esta zona de forma más amplia que en el suplico de la demanda, por lo que se reconoce el derecho a pasar por el trazado que se señala en rojo en el plano aportado como documento 6 de la demanda, teniendo dicho trazado una anchura aproximada de tres metros.

En cuanto al modo en que los demandados deben permitir el uso del paso, la demanda no pide expresamente que se retire o se retranquee el vallado que en la

actualidad lo impide. Quizá, y precisamente por ello, la parte demandada tampoco ha propuesto ninguna alternativa. En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 556, 557 y 558 del Código de Derecho Foral de Aragón, los demandados no podrán perjudicar o dificultar el ejercicio de la servidumbre, pero bastará con que permitan su uso de forma adecuada del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 11 de noviembre de 2011. Responsabilidad extracontractual en el ámbito de las relaciones de vecindad entre parientes. Existencia de daños. Deber jurídico de soportar molestias. Uso razonable de la finca**

“PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO.-

En la presente relación jurídica procesal, se ejercita por la actora, una acción de responsabilidad extracontractual en el ámbito de las relaciones de vecindad. El fundamento se encuentra en los supuestos daños que ocasionan a la actora, las piedras, tierra y escombros que caen del terreno colindante.

Son hechos relevantes en el presente procedimiento, los siguientes:

- 1.- Si sobre la finca de la actora hay tierra, escombros y piedras;
- 2.- Si de haberlos, los mismos proceden o no del terreno de la parte demandada y quien echa esa tierra, piedras y escombros.
- 3.- En su caso, si los mismos impiden el acceso a la finca colindante y causan daño a la parte demandada.
- 4.- y por último si procede condenar a la demandada a la retirada de los mismos o en cambio si la actora tiene el deber jurídico de soportarlos.

Todas estas cuestiones serán depuradas para apreciar o no la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- REGULACIÓN LEGAL.-

Según el art 1902, “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Es doctrina jurisprudencial sancionada por numerosas sentencias del Tribunal Supremo desde el año 43 y que se mantiene sin alteración, que para el éxito de la acción ejercitada, denominada aquiliana, y la pretensión indemnizatoria, se requiere que concurren inexcusablemente los requisitos siguientes:

- 1.- La existencia de una culpa o negligencia atribuible al agente por su acción u omisión.
- 2.- La realidad y prueba de los daños.
- 3.- El nexo de causalidad entre la acción culposa y el resultado dañoso;

Por aplicación de las reglas reguladoras de la prueba, corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos a quién ejercita la acción.

Según el art 538 del Código del Derecho Foral Aragonés de 22 de marzo de 2011: “Los propietarios de inmuebles o sitios y los titulares de cualquier otro derecho real o personal de uso y disfrute de los mismos, en el ejercicio de sus derechos, no pueden causar riesgo, ni tampoco más perjuicio o incomodidad que los que resulten del uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme al principio de buena fe”.

TERCERO.- VALORACIÓN PROBATORIA.-

Antes de comenzar la valoración probatoria, debemos resolver las cuestiones acerca de la falta de legitimación tanto activa como pasiva alegada por la parte demandante.

Respecto a la falta de legitimación activa, debemos entender que están legitimados los tres demandantes. Ha resultado probado a través de la copia simple de la escritura de aceptación y manifestación de la herencia otorgada ante el notario de Zaragoza J, el 13 de abril de 2005, número 207 de su protocolo, aportado por la actora, y ha sido una circunstancia reconocida por la parte demandada, que Dña. M tiene concedido el usufructo de viudedad universal por testamento mancomunado con su marido fallecido, siendo fiduciarios sus descendientes comunes, esto es Dña. M y D. A, de manera que la Sra. L es usufructuaria de la mitad indivisa de la finca litigiosa nº 49, siendo nudos propietarios sus hijos, por tanto todos están legitimados para el ejercicio de la acción extracontractual, que no exige la propiedad plena, si no únicamente sufrir un daño por la acción u omisión negligente de otro.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, ha resultado probado que Dña. C, no ha fallecido y ello según la declaración de una de sus hijas la Sra. J, que lo niega e indica también que no ha sido aceptada la herencia de su padre. Pero con independencia de ello, la acción se ejercita no como propietarios sino como poseedores de la misma y agentes supuestamente productores o responsables del daño. No es exigencia para el ejercicio de la acción extracontractual que el demandado sea propietario de la finca sino que basta con que por su acción u omisión se cause un daño que deba repararse.

Resueltas estas cuestiones pasemos a examinar los requisitos que se deben cumplir para el éxito de la acción aquiliana.

De acuerdo con el art 217.2 de la LEC y la jurisprudencia mencionada compete a la parte que alegue responsabilidad extracontractual, acreditar:

- 1.- Acción u omisión entendida como conducta humana.
- 2.- Resultado lesivo.
- 3.- Relación de causalidad.
- 4.- Culpa o negligencia.

1.-En primer lugar debemos señalar, que nos estamos refiriendo a una finca indivisa, como ha sido alegado por la parte demandada y tal como consta en la copia de escritura presentada por la actora y sin entrar en precisiones de propiedad que no interesan al objeto de debate, correspondería la mitad a los demandantes y la mitad a los demandados. No se discute que la mitad de la finca que correspondería a la parte demandada está sobreelevada en relación con la de los demandantes. Ambas partes reconocen la existencia de tierra, escombros y piedras entre ambas mitades. Sin embargo la parte demandante considera que aquellas las recibe de la finca de los demandados y con independencia de quien haga caer esos materiales, caen de la finca contraria y le causa daño, no teniendo obligación de soportarlo, impidiéndole además el acceso a la nave agrícola y éstos en cambio, consideran que el terreno es irregular y la tierra y piedras forman parte del terreno ya existiendo antes de construir la nave y que los escombros surgen por la construcción de la nave, perteneciente a los actores, además de haberse movido éstos elementos sería debido al paso de ganado. Por lo mencionado, se desprende que ambos reconocen que caen piedras, tierra y escombros y con independencia del causante de esa caída, lo cierto es que la parte demandada no ha adoptado ninguna medida para evitar la caída, es decir, existe una omisión por parte de la parte demandada, ya que se está omitiendo el deber de evitar que caiga tierra al fundo del vecino, exigido por las propias relaciones de vecindad y por las ordenanzas municipales.

2.-En cuanto a la existencia del resultado lesivo, no ha sido demostrado por la parte actora a quien le corresponde la prueba. De las fotos aportadas por la parte demandada se desprende que las piedras que se han podido caer, no impiden el acceso a la nave agrícola, ya que en las fotos de la parte actora las puertas de la nave están abiertas, siendo las mismas correderas y parece que la tierra impide el acceso, sin embargo de las fotos de la parte demandada resulta que entre el lugar donde se caen las piedras y la puerta de entrada a la nave hay distancia suficiente que en nada dificulta la entrada a la nave. A parte de ese daño que no se ha demostrado, no se ha acreditado ningún resultado lesivo más, la simple caída de tierras y piedras, puede ocasionar molestias, pero no propiamente, daños.

Faltando el requisito de la existencia de daños, no es necesario el análisis del resto de los requisitos de la acción, como es la culpa y la relación de causalidad, ya que la misma no puede tener éxito, en consecuencia al no existir responsabilidad extracontractual no procede ninguna reparación, quedando desestimada la última pretensión de la demanda.

Aunque no se ha probado por la parte actora la existencia de daños, si que se demuestran por las fotografías las incomodidades a la actora, por la caída de la tierra, piedras y escombros. Debemos examinar si existe el deber jurídico de

soportar esas molestias o incomodidades. Atendiendo al art 538 del Código del Derecho Foral Aragonés de 22 de marzo de 2011, los demandados ya propietarios o mero poseedores de la finca “no pueden causar riesgo, ni tampoco más perjuicio o incomodidad que los que resulten del uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme al principio de buena fe”. De manera que debemos examinar, si esa incomodidad resulta del uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme al principio de buena fe. Se trata de una finca donde no se ha discutido que su uso no fuera razonable, o que tuviera un destino contrario al que se estuviera dando o contraviniera los usos del lugar, no habiéndose probado por la parte actora que se desarrollara alguna actividad que pudiera favorecer la caída de esas piedras, ni que fueran los propietarios o poseedores de la misma las que enviasen esas piedras al fundo vecino. Además, siguiendo las condiciones generales del entorno, se trata de una finca sobreelevada e irregular, donde esas piedras y tierra pueden desprenderse por la propia orografía del terreno, circunstancia favorecida por el paso del ganado por esas zonas, como ha indicado la parte demandada y no ha sido discutido por la actora que no achaca a los propietarios tanto la caída de piedras como el no adoptar medidas para impedir las. La buena fe de la parte demandada se presume, correspondiendo a la actora demostrar lo contrario, cosa que no ha hecho y ni quiera ha pretendido. Por último señalar que la tierra, tal como demuestran las fotos, está apelmazada, de manera que según las reglas lógicas, es una tierra asentada desde hace tiempo, siendo lo que se resbala ciertas piedras o escombros, bien sea por ganado, lluvias o incluso viento, pero que no se ha demostrado ninguna participación de la parte demandada en ello, quedando confirmada su buena fe. De lo expuesto se desprende que no se ha ocasionado una incomodidad superior a la que resulta de un uso razonable de la finca, lo que significa que la parte actora tiene el deber jurídico de soportarla, quedando desestimadas también las dos primeras pretensiones de la demanda. Por tanto se ha procedido a la desestimación íntegra de la demanda.

Tratándose no sólo de vecinos sino de familiares, esas molestias derivadas de la caída de piedras de la finca de la parte demandada deben soportarse, si bien sería conveniente que de manera amistosa pudieran evitarse tales molestias, para impedir que finalmente lo que son meras incomodidades vayan en aumento y se puedan convertir en el futuro en auténticos daños o perjuicios, que sí deban ser objeto de reparación. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 17 de noviembre de 2011. Límites al derecho de propiedad. Usucapión extraordinaria de servidumbre de paso. Requisitos. Acto de posesión meramente tolerado**

“PRIMERO.- La sentencia de instancia declara la existencia de la servidumbre de paso pretendida por los demandantes con carácter subsidiario por considerar acreditada la usucapión extraordinaria al amparo del art. 147, de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, de una servidumbre de paso.

Por la representación de la parte demandada se presenta recurso de apelación alegando en síntesis la falta de legitimación activa de los demandantes por no haber acreditado, ser propietaria del inmueble situado en la C/ Calixto nº 4 de Agua Viva. Tal alegación a juicio de este Tribunal no puede ser objeto de debate, pues la falta de acreditación del título, según se desprende del acta y soporte audiovisual del acto del juicio se ciñó exclusivamente a negar la acreditación del dominio sobre la concreta superficie discutida (zaguán de entrada en solar urbano propiedad de los demandados), no negándose la propiedad de los demandantes sobre el inmueble situado en la C/ Calixto nº 4 de Agua Viva. La alegación por extemporánea no puede ser atendida.

Consideración distinta merece a este Tribunal la alegación del error en que incurre la sentencia, cuando declara la existencia de la servidumbre, pues no se cumplen los requisitos legalmente previstos.

La Sentencia a juicio de este Tribunal incurre en incongruencia, pues habiendo negado eficacia a efectos de la prescripción del dominio a la posesión, pues resulta acreditada que es una posesión meramente tolerada y no es apta para usucapir el dominio. Sin embargo a esa misma posesión le reconoce eficacia para usucapir un derecho real limitativo del dominio.

Al respecto conviene decir que el derecho de propiedad es un derecho en principio únicamente limitado por su función social, la existencia de una servidumbre se da por constitución voluntaria, por usucapión o por razón de necesidad.

En nuestro caso el título en que se funda es la posesión, y por tanto la prescripción del derecho que se titula con ella, en la medida que lo que se afirma va en contra del principio de libertad de los fundos, no puede abarcar más que, estrictamente, aquello que se haya poseído durante el tiempo exigido, y en función de para lo que sirva; es decir, el cómo se ha poseído determina los límites y extensión del derecho limitativo del dominio. Siendo esencial que la posesión ejercitada ha de ser apta para adquirir el derecho es decir pública, ininterrumpida y en concepto de dueño.

Las anteriores exigencias impiden a este Tribunal considerar por tanto que la existencia de una puerta por aparente que sea el signo externo de servidumbre de paso permita per sé considerar la existencia del derecho que aparenta, cuando en casos como el presente y como dice la propia sentencia el paso estaba permitido en virtud de un trato meramente verbal por razones de buena vecindad, siendo calificado como acto de posesión meramente tolerado.

Y en tales casos, como es criterio de esta Audiencia, ya manifestado en diferentes sentencias, así la sentencia de 11-3-2011, rollo de apelación civil 3/2011, al abordar la declaración de servidumbre por la vía del art. 147 de la Compilación, “ debe partirse de que por aplicación supletoria del Código Civil a tenor del artículo 1.2 de la Compilación de derecho Civil de Aragón son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vistas por signos exteriores que revelan su aprovechamiento, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art.532 del Código Civil). Todo ello debe ponerse en relación con los requisitos que deben concurrir para poder adquirir por usucapión este derecho real a) que el paso no sea en virtud de mera tolerancia del propietario o titular dominical de la finca por la que se transita (art. 444 y 1942 del Código Civil); b) que lo sea en concepto o como si fuera ya titular de una servidumbre de paso (art. 1941 Código Civil); c) que la posesión sea pública, pacífica y no interrumpida (art. 1941 Código Civil); d) que es paso sea durante el tiempo que legalmente se establezca”; si la posesión acreditada no es apta para usucapir pues se trata en nuestro caso de un posesión meramente tolerada, dicha posesión no sirve para adquirir derecho real alguno, ni el dominio, ni derecho real limitativo del dominio.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 7 de diciembre de 2011. Relaciones de vecindad. Cerramiento de ventana. Derecho a la intimidad**

“PRIMERO. Desestima la sentencia de instancia la demanda interpuesta por doña M contra don R en la que ejercitaba dos acciones: a/ una de responsabilidad extracontractual basada en el artículo 1.902 del Código Civil con relación a unas grietas y manchas de humedad que presenta el inmueble de su propiedad situado en la calle La Fuente núm. 20 de la localidad turolense de Andorra y que atribuye a las obras llevadas a cabo en el inmueble colindante propiedad del Sr. sito en la calle Agustina de Aragón, 1; y b/ otra en base al artículo 7 del Código Penal alegando abuso de derecho por haber elevado en el patio de su propiedad una pared que tapa una ventana de la actora.

Frente a dicha resolución interpone la actora recurso de apelación alegando error en la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora de instancia, especialmente de los informes periciales obrantes en autos y testificales, pruebas de las que según la apelante resultan acreditados los extremos en los que basa su demanda. La parte apelada interesa la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Del informe emitido por el perito don Á a instancia de la parte demandada resulta la existencia de tres grietas en el edificio de la actora Sra. : una primera vertical situada en la pared colindante entre las propiedades de los ahora litigantes en la planta primera del edificio que va desde la caja de empalmes eléctricos hasta el suelo pasando por el portero automático, y otras dos grietas, también verticales, situadas en la planta baja pero en la pared transversal al lindero de ambas fincas, una a 0.70 metros y otra a 2.00 metros. El perito don J se refiere a unas grietas aparecidas a nivel de planta baja y primera planta en la pared posterior del edificio colindante con el edificio de calle Agustina de Aragón.

Sostiene este último perito que las grietas aparecieron nada más comenzar la obra del demandado y se produjeron al realizar la excavación de la cimentación en la zona contigua al edificio de calle La Fuente, pues al estar la cota de asiento de cimentación del edificio de Agustina de Aragón al nivel del muro de planta baja de calle La Fuente, la cimentación está transmitiendo empujes con componente horizontal a la pared de calle La Fuente, que si bien no son muy importantes en la zona de patio de luces, sí lo son en la zona de tres alturas del edificio de Agustina de Aragón. Da por hecho que la aparición de estas grietas debió al uso por parte del constructor de la obra del demandado de una maquinaria retroexcavadora con martillo picador que a través del terreno transmitía fuertes vibraciones al edificio de la calle La Fuente, así como que una vez picado el terreno y mediante el cazo de la retroexcavadora se extraían las

tierras excavadas fuera de la cimentación, maniobra que según el perito se hacía con tan poca pericia que constantemente se golpeaba la pared colindante ayudando a producir más grietas. Sin embargo, es lo cierto que no ha aclarado el perito su afirmación respecto a que las grietas aparecieron nada más comenzar las obras del demandado, no concretando si este hecho lo constató él mismo año y medio antes de realizar el informe o fue un dato comunicado por la actora del que partió para sacar conclusiones sin previa comprobación. Lo mismo hay que decir respecto a la forma en que dice el perito haberse realizado la excavación por parte del constructor del edificio del demandado, además de que, tal como ha sido descrita por el Sr. , “ayudaba a producir más grietas”, cuando es lo cierto que, aunque habla en plural de “grietas”, únicamente constata documentalmente mediante fotografías la que transcurre por el portero automático, no aclarando cuáles son concretamente las otras a las que alude en general. No puede descartarse que el origen de dichas grietas sean las obras que la propia actora realizó en su edificio en el año 2007 para acondicionar la planta baja para uso de despacho profesional, que consistieron, según ambos peritos, en la sustitución del forjado techo planta baja por uno de vigas de hormigón y bovedillas, apertura de huecos en fachada (ventana y puerta), nueva distribución de tabiquería, nuevo pavimento, nuevas instalaciones, etc., con lo que se cambió el estado de cargas del edificio de ochenta años de antigüedad aproximadamente. Es normal que se hubiera podido producir alguna grieta vertical por asientos de las paredes. También pudo aparecer la grieta, como dice acertadamente la sentencia apelada, como consecuencia de empotrar el cableado del portero automático, dado el trazado de la misma.

TERCERO. Se ha constatado la existencia de manchas de humedad en el inmueble de la apelante que se han ido secando poco a poco quedando hoy únicamente las manchas secas producidas por la humedad, no teniendo la planta baja ni la planta primera del edificio de la calle La Fuente ninguna mancha húmeda en la actualidad. Según el Sr. se produjeron por haber dejado alguna manguera o grifo de agua abierto durante toda una noche, de tal forma que una vez cerrado el grifo las humedades se fueron secando. Saca esta conclusión el perito tras descartar que no había llovido en la localidad. Pues bien, tal como dice la sentencia apelada, al no haber especificado el perito el día concreto (o un periodo de tiempo aproximado) en que pudo tener lugar la filtración, es difícil concluir que no se produjeron precipitaciones que hubieran podido ser causantes de las manchas. Ahora bien, con relación a la mancha situada en la pared colindante encima del rellano de la escalera en la planta primera, expone el perito Sr. que dada su ubicación es probable que se haya debido a filtraciones de agua desde la finca colindante, aclarando en el juicio que en este caso “ve relación directa” porque está ligeramente por debajo de la solera del edificio de la calle Agustina de Aragón núm. 1. Respecto de la mancha situada en el suelo de la planta baja de la pared colindante casi vertical a la

anterior aunque un poco a la izquierda admite el perito Sr. que podría tener el mismo origen, entendiendo la Sala que debe descartarse su aparición por absorción de humedad del terreno por causas naturales ya que el perito Sr. indicó en el juicio haber comprobado tras haber caído intensas lluvias que no se habían humedecido las mismas. Debe descartarse que la tercera mancha situada en el suelo de la planta baja en la pared medianera con el edificio de la calle La Fuente núm. 22 se deba a la actuación del apelado al encontrarse a una distancia de 1.00 del lindero con la finca de la calle Agustina de Aragón núm. 1, lo que, según el perito Sr. , hace difícil pensar que está provocada por filtraciones de este edificio, cuando se encuentra en una pared diferente a más de 6.00 metros de distancia del foco, mancha primera, y en ese recorrido no existen restos de humedad.

Así pues, resultando acreditado que dos de las manchas aparecidas en la vivienda de la actora tienen su origen en las obras realizadas por el demandado, deberá ser condenado a su reparación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, sin que en ningún caso dicha reparación supere los 537.25 €, más IVA, correspondientes al presupuesto de reparación aportado por la parte actora, presupuesto al que, además, deberá rebajarse la reparación de la mancha que no se halla en la pared colindante con el inmueble del demandado.

CUARTO. Interesó así mismo la actora en su demanda la demolición del cerramiento de la ventana que ha llevado a cabo el demandado alegando abuso del derecho en base al artículo 7 del Código Penal al haber elevado en el patio de su propiedad una pared que tapa una ventana de la actora. Ante la desestimación de dicha acción por la sentencia de instancia se alza ahora reiterando lo manifestado en la instancia respecto a la falta de utilidad del muro que pudiera justificar la realización del tabique.

El artículo 144.3º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón regula las relaciones de vecindad en Aragón de la siguiente manera: “1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. 2 Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. 3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna”. En interpretación de dicho precepto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de marzo de 2004, en su fundamento de derecho octavo, afirma que *"el derecho aragonés ha establecido históricamente, y mantiene en su regulación vigente, un régimen normal en las relaciones de vecindad que establece un sistema de tolerancia a los huecos abiertos, pero debidamente protegidos, aunque advirtiendo que dichos huecos no constituyen signo aparente de servidumbre, ni impiden al propietario del predio sobre el*

que dan los huecos edificar en su propiedad, a cualquier distancia del contiguo o colindante.” Expone a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 octubre 1964 (RJ 1964\4140) que se trata de un acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación en quien lo soporta, por lo que en cualquier momento puede hacer cesar la situación, todo ello según dispone el artículo 144.3º de la Compilación Foral. También la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1.989, citada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 1/2008 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1), de 23 enero, dice que “sin dejar de reconocer el incuestionable derecho que el propietario del fundo sobre el que aparecen abiertas las ventanas tiene a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna respecto de dichos huecos, conforme establece el párrafo 3º del citado artículo de la Compilación aragonesa, de cuyo derecho podrá usar en cualquier momento en la forma indicada, o sea, mediante una construcción o edificación, pues la permisión de abrir huecos o ventanas contenida en los párrafos 1º y 2º de dicho precepto, con acogimiento a los cuales fueron abiertas las nueve ventanas a que se refiere este proceso, no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta, sin embargo no puede ser jurídicamente permisible que, pretendiendo acogerse a ese incuestionable derecho que le concede el citado párrafo 3º del artículo 144 de la aludida Compilación, el dueño del fundo sobre el que aparecen abiertos tales huecos trate de cerrarlos o taparlos, sin realizar, como establece dicho precepto, alguna construcción o edificación”- En este caso, continúa diciendo la citada sentencia, se “configura una clara y típica situación de abuso de derecho, proscrita por el artículo 7º del Código Civil de indudable aplicación a este supuesto (artículo 13 del mismo Cuerpo legal), al concurrir las circunstancias que, según reiterada doctrina de esta Sala, determinan la existencia de la misma, cuales son las subjetivas de intención de perjudicar o falta de una finalidad seria y legítima, y las objetivas de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho (Sentencias de 26 de abril de 1976; 2 de junio de 1981; 22 de abril de 1983, 23 de mayo de 1984, 14 de febrero de 1986, entre otras)”.

En aplicación de dicha doctrina la juzgadora de instancia desestimó en este punto la demanda interpuesta por doña M al considerar no acreditado el abuso de derecho por parte del demandado en la realización de las obras en cuestión y sí una finalidad legítima de construir un patio de luces evitando las inmisiones procedentes de la finca vecina y para preservar la intimidad de sus propietarios. Pues bien, la tesis sustentada en la sentencia que se recurre es ajustada a derecho, ya que el tapiado de la ventana responde al propósito de ejecutar un patio de luces y tiene su fundamento en la protección del derecho a la intimidad. Tiene declarado en este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 23 de enero de 2008 que no puede considerarse abusivo el cierre

cuando “tiene fundamento en la protección del derecho a la intimidad, reconocido constitucionalmente, y que en este caso se vería seriamente afectado por las vistas de los ocupantes de la casa de la actora, pues podrían desde su ventana observar, a muy escasa distancia, toda actividad que se realizara en el espacio de terraza de los demandados sita en planta primera, siendo relevante el hecho de que tal actividad se llevaría a efecto en el domicilio de éstos, que es el espacio privilegiado de intimidad. Como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 2004 (Sala Primera), en su fundamento jurídico segundo, “Constituye doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad personal garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”; de modo que “confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. De ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada”.

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, ha recogido en su artículo 550 que “1. La facultad de abrir huecos para luces y vistas concedida en los artículos anteriores no limita, altera ni modifica el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente. 2. También podrá, sin necesidad de edificar o construir, obstaculizar o limitar las vistas a espacios utilizados para su vida familiar o personal.”

Por todo ello, y dando aquí por reproducidos los fundamentos de la sentencia apelada que no han sido debidamente desvirtuados en esta alzada, debe concluirse que la actuación del demandado levantando los muros que cierran su patio interior, entre ellos el que ciega la ventana del inmueble de la actora, está amparada en la norma jurídica civil y no existe abuso de derecho ni ejercicio antisocial del mismo, debiendo ser rechazado el recurso formulado. “

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 14 de diciembre de 2011. Adquisición por usucapión de servidumbre de paso. Declaración de su no existencia. Plazo. La necesidad es nota característica de las servidumbres forzosas.**

“PRIMERO.- En la demanda origen de las presentes actuaciones, y como ha quedado expuesto, se ejercitó con carácter principal una acción confesoria de servidumbre. Se alegó que había existido, desde tiempo inmemorial, un paso de unos tres metros y medio de ancho que discurre por la finca de los demandados a lo largo de la parte colindante con las traseras de las casas (inmuebles de los números 20 y 22 de la Calle Barrionuevo de Luesia) de los actores, y permitiendo dicho paso el acceso a la parte posterior de los referidos inmuebles. Con carácter subsidiario se solicitó la constitución de una servidumbre de paso para personas, animales y vehículos para el servicio de los inmuebles de la Calle Barrionuevo nº 20 y 22, sobre la alegación de tener imposibilitado de otro modo el acceso con vehículos a dichas fincas dadas sus características.

La parte demandada se opuso a la pretensión actora negando la apariencia de tal servidumbre y alegando, entre otras cuestiones, que si alguna vez se pasó, hace mucho más de veinte años que nadie pasa por el lugar. Negó asimismo la concurrencia de los requisitos para la constitución de servidumbre legal. Y pidió -mediante reconvencción- que, para el supuesto de que prosperase la petición de adquisición de la servidumbre por usucapión, se la declarase extinguida por no uso durante veinte años.

La sentencia de primera instancia, después confirmada en apelación, desestimó la demanda principal y la demanda reconvenccional, con base en razones a las que haremos referencia al hilo del examen de los motivos en los que se funda el presente recurso.

SEGUNDO.- En el primero de los motivos de casación se empieza por poner de relieve que las sentencias de instancia afirman como hecho probado la existencia del paso y de signos aparentes del mismo. Tras ello, y con profusión, se efectúa un repaso completo a todos los elementos probatorios que, a juicio de la parte, permiten tener por acreditado no solo la existencia de un signo de servidumbre, sino los requisitos temporales que el artículo 147 de la Compilación exige para la adquisición del derecho. En tal revisión del acervo probatorio incluye la recurrente referencias a las documentales, a pesar de que con claridad dice la sentencia de primera instancia, después confirmada, que de tales elementos no se concluye la existencia de servidumbre.

Se alude en el recurso a la sentencia de esta Sala de 1 de diciembre de 2009 para afirmar que ahí se entiende que no cabe estudiar la extinción de una servidumbre sin la previa declaración de la adquisición de la servidumbre por usucapión. Y señala que en el caso presente *no se declara la existencia de una*

servidumbre pero sin embargo se aplica y se declara probada una causa de extinción de las servidumbres, lo que sin duda es una contradicción lógica y jurídica.

Termina el extenso alegato expresando: *En conclusión de este primer motivo, considera esta representación que se ha producido una incorrecta calificación de los hechos probados, derivada de una incorrecta subsunción de los mismos en la norma jurídica aplicable, ya que del conjunto de la prueba obrante, y a la vista de los signos aparentes y de la prueba del uso y del plazo prescrito en el artículo 147 de la Compilación... debe entenderse existente la servidumbre de paso adquirida por usucapión.* En el escrito de alegaciones a la providencia por posible causa de inadmisión, precisó: *... el hecho probado de la existencia de una puerta o huecos en la trasera de las fincas de los demandantes, y otros elementos físicos, es el hecho que debe estudiarse si debe entenderse correctamente subsumido en el artículo 147 de la Compilación.*

TERCERO.- Hemos advertido en numerosas ocasiones que el Tribunal Supremo, al precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear cuestiones jurídicas sin apartarse de los hechos, toda vez que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que tiene una finalidad de control de la aplicación de la norma sustantiva y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que impide invocar la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente de la constatada en la instancia, eludiendo así la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada, y si se argumenta al margen de la base fáctica contenida en la misma se incurre en el defecto casacional de hacer "supuesto de la cuestión" (así, SSTs de 29 de diciembre de 1998, 22 de febrero de 2000, 13 de febrero de 2003, 19 de abril de 2007, y 26 de junio de 2008 entre otras muchas).

Ha de estarse, pues, a los hechos que se declararon probados en la sentencia impugnada. Como se señaló en el auto de admisión del recurso, y dado que ya en ese momento se constató la mezcla por el recurrente de cuestiones probatorias y jurídicas, el examen del mismo ha de limitarse a estas últimas. De modo que para entender infringido el citado artículo 147 sería preciso que se hubiesen tenido por probados los hechos base para su aplicación, lo que, como más adelante exponremos, no ha sucedido.

CUARTO.- Ante todo, ha de resaltarse que en modo alguno la sentencia recurrida establece que en algún momento hubiese habido un signo aparente de servidumbre en el modo que la parte pretende su declaración, a saber: *... para paso de personas, animales y vehículos... transcurriendo a lo largo de toda la parte trasera de las fincas de los demandantes, con una anchura mínima de 3,50 metros y máxima en algunos puntos de 4,50 metros, a contar desde la*

línea del linde de los demandantes, que deberá ser de 4 metros mínimo (5 metros en puntos concretos para entrada a fincas) si se vallara dicho paso por los demandados. Lo único que en la sentencia de instancia se consideró acreditado es que en algún momento se pasó entre las fincas de los actores y la de los demandados, por existir una puerta en el huerto del inmueble de la calle Barrionuevo 22, que se pudo usar en su momento para caballerías, pero nunca para vehículos a motor, excepción hecha del uso que hubiere podido hacerse al amparo del artículo 569 del Código civil. Pero es que además expresa la sentencia (con apoyo en manifestaciones de los propios actores en el juicio) que el paso se hizo por arriba, por detrás de la nave, es decir, por un lugar distinto a aquél por el que se solicita el paso. Y en todo caso, valora que el uso que en su tiempo se pudo hacer de ese camino sería un uso clandestino. Pues bien, pretender deducir de ahí, como parece hacer el recurrente, que la prueba practicada debería conducir a la apreciación de la apariencia no ya de un paso existente en algún momento entre las fincas (que es lo que apreció el juzgador) sino de la apariencia de la servidumbre tal como la postula la parte, no tiene fundamento, y no cabe asimilar el supuesto en cuestión a los examinados por esta Sala en las sentencias que se citan en el recurso.

QUINTO.- La sentencia de primera instancia, después confirmada, consideró acreditado el no uso del paso durante 20 años, lo cual, habida cuenta de lo expuesto en el fundamento precedente, era innecesario. Sin embargo, aquel hecho probado sirvió para la desestimación de la petición principal deducida en la demanda.

Es cierto que la declaración de la extinción de una servidumbre (por no uso o por otra causa) presupone que se parte de su previa existencia. De manera que, en el caso que nos ocupa, considerarla extinguida por no uso viene a entrañar - en esto debe darse la razón al recurrente- una cierta incoherencia. Pero, aunque la sentencia podría haberse expresado con mayor claridad, ello tiene escasa relevancia. Porque, aunque se revisase la valoración probatoria efectuada (lo cual, habremos de repetir, no es posible en casación) en relación con los hechos relevantes a los fines de adquirir la servidumbre por usucapión, y se alcanzase una conclusión favorable para la actora en este punto, restaría la declaración contundente que se hace en la resolución recurrida en el sentido de entender acreditado el no uso del paso durante más de 20 años.

Si bien el precepto que se afirma infringido es el artículo 147 de la Compilación, refiere la parte recurrente en el desarrollo de este motivo que la servidumbre data de tiempo inmemorial, pero se olvida que en la sentencia de primera instancia, después confirmada, se expresó que el uso que en su tiempo pudiera hacerse del paso (no por donde se pretende sino por lugar diferente, como hemos advertido) sería clandestino.

SEXTO.- Aduce la recurrente que *la no declaración expresa de la servidumbre en las dos sentencias dictadas permite a esta parte pedir la revisión de la alegación del no uso*. Y a partir de ahí, gira su argumentación sobre la valoración de la prueba (a su juicio, de la falta de prueba) relativa al alegado no uso. Tales consideraciones podrían ser examinadas en cualquier caso -es decir, al margen de la falta de declaración expresa de la servidumbre en las sentencias de primera y segunda instancia- si se hubiera alegado por el recurrente apreciación ilógica o arbitraria de la prueba. Sin embargo, ello no es posible con base en la formulación de un motivo de casación, recurso extraordinario limitado –habremos de insistir en ello- tan solo a la posible existencia de infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, esto es, de las normas de naturaleza sustantiva reguladoras de la cuestión material o de fondo planteada.

En consecuencia, el motivo de recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que, al tiempo de dictar sentencia, comporta su desestimación.

SÉPTIMO.- En el segundo de los motivos del recurso se alega infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida, de los artículos 564, siguientes y concordantes del Código civil.

La petición subsidiaria de la demanda fue la constitución de una servidumbre legal de paso de personas, animales y vehículos para el servicio de los inmuebles de la Calle Barrionuevo nº 20 y 22 de Luesia *por tener imposibilitado y ser notoriamente insuficiente el acceso con vehículos a dichas fincas dadas sus características*. Esta pretensión, y siendo la demanda de fecha anterior a la Ley 8/2010 de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial, se ejercitó con invocación del artículo 564 del Código civil (de contenido semejante al del 577.1 del Código del Derecho Foral de Aragón) y se apoyó en el criterio jurisprudencial que considera que una finca está enclavada entre otras no sólo cuando no tiene paso, sino también cuando teniéndolo, éste resulta impracticable o muy dificultoso, o cuando la salida existente es insuficiente para atender las necesidades del inmueble teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

Conforme a dicho artículo 564, *el propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización*.

La aplicación de este precepto debe ser estricta; no son atendibles, a los fines de constituir una servidumbre forzosa, razones de comodidad. Como observa el Tribunal Supremo en sentencias como la 20 de diciembre de 2005: “...ha de partirse de que, como recuerda la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 2001 «la necesidad es la nota característica de las servidumbres forzosas». En

concreto se exige para que entre en juego la aplicación de la norma excepcional contenida en el artículo 564 del Código Civil que supone una evidente limitación de la integridad del derecho de propiedad, que el predio de quien acciona se halle enclavado entre fincas pertenecientes a distinto dueño y sin salida a camino público. La acción ha de fundarse siempre en la necesidad de establecimiento de la servidumbre como único medio de obtener la salida o comunicación (sentencia de 14 de octubre de 1941), ha de ser una necesidad real y no ficticia o artificiosa (sentencia de 26 de febrero de 1927), que no responda al capricho o simple conveniencia (sentencia de 13 de junio de 1989 que cita la de 29 de marzo de 1977)”.

A la luz de tal razonado criterio, hemos de señalar lo que en relación con este punto se expresa en la sentencia de primera instancia, después confirmada: *...En la demanda se alega que las fincas de los actores tienen “imposibilitado de otro modo el acceso con vehículos a dichas fincas”. Sin embargo ello no es cierto. En el reconocimiento judicial pudo observarse como el inmueble de la calle Barrionuevo 22 tenía cochera (lo cual puede observarse también en las fotografías del dictamen aportado con la demanda, y en las fotografías aportadas como documento 1 de la contestación). En el interior de la cochera había varios vehículos aparcados, lo que evidencia la posibilidad de acceder con vehículo hasta estos inmuebles.*

En el caso del inmueble de la calle Barrionuevo 20, el acceso es igualmente posible, como puede también apreciarse en las fotografías, estando el acceso contiguo al número 22...

A partir de esa resultancia fáctica, esta Sala no puede sino compartir los razonamientos que se hacen en dicha sentencia, pues siendo posible el acceso rodado hasta la puerta de la vivienda por vía pública no concurre la necesidad que es la base para la aplicación del precepto que se dice vulnerado. La parte recurrente insiste en su escrito de recurso, en que la calle Barrionuevo impide el estacionamiento de vehículos, y la fachada de Barrionuevo 20 impide la apertura de garaje o cochera. Pero, en efecto, excede del concepto de necesidad propio de una servidumbre legal pretender construir una cochera donde nunca la ha habido.

No puede apreciarse, en consecuencia, infracción del artículo 564 del Código civil, por lo que el motivo se desestima.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de diciembre de 2011. Adquisición por usucapión de servidumbre de paso discontinua**

“PRIMERO.- A pesar del desarrollo de algunas fases del proceso, la cuestión litigiosa viene determinada por el súplico de la demanda y por la concreción de hechos litigiosos efectuada en la Audiencia Previa. Es decir, se ejercita una acción confesaria de servidumbre de paso por prescripción adquisitiva a favor de la finca de los actores sobre la porción triangular de la finca de los demandados iniciales y sobre la porción necesaria de la finca siguiente, del codemandado D. S (a la postre allanado). Consecuentemente y para señalar el contenido de dicho paso, se pide que sea con una anchura de 8 metros hasta la puerta verde de entrada a la propiedad de los actores y, en todo caso, con extensión y anchura suficiente para que los vehículos agrícolas puedan acceder desde la C/ Monzalbarba a la finca de los demandantes por la puerta de chapa verde que aparece en la documentación gráfica obrante en autos. Asimismo, que se inscriba tal derecho en el Registro de la Propiedad.

SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia parte de una realidad indiscutida. Que existió una constitución pactada de una servidumbre de paso para carros entre los anteriores titulares de predio dominante y sirviente (año 1942: doc. 5 de la demanda). Sin embargo, no considera probado más. Ateniéndose al acuerdo de 1942 y realizando algún discurso sobre el alcance físico de las servidumbres en general. Lo que parece más propio en relación a una acción constitutiva que confesoria de servidumbre.

A pesar de lo cual desestima parcialmente la demanda frente a los demandados iniciales, representados por D^a I y la estima totalmente frente al allanado D. S. Quien se aquietó en el sentido de aceptar el paso a través de su finca en la porción necesaria para hacer el giro que permita el acceso a la finca de los demandantes desde la C/ Monzalbarba a través de la puerta verde.

TERCERO.- Recurre la parte actora. Recuerda en primer lugar la acción ejercitada y considera que el fallo constituye incongruencia de la sentencia. Entiende que la servidumbre es “aparente” y que ha habido prueba de su uso, por lo que se darían los supuestos del Art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Lo que exigiría un paso tal y como determinó el perito de designación judicial.

CUARTO.- Ciertamente que la sentencia incurre en incongruencia interna, puesto que si únicamente se admite el “paso de carro”, resultaría suficiente con el que ahora mismo queda expedito a través del hueco que deja el muro ejecutado por los demandados (D^a I). Con lo cual, el codemandado, D. S debió

de haber sido absuelto; pues aceptar su allanamiento de forma automática no resulta posible, en tanto en cuanto afecta a derechos de terceros (de los demandados inicialmente), que niegan que haya que hacer giro alguno para acceder a la “puerta verde” por el hueco que ha dejado el muro construido por la Sra. .

En su consecuencia, el allanamiento es válido en tanto en cuanto no afecte a terceros (art. 6-2 C.civil). Y en este caso sí afecta.

Por tanto, procede analizar la cuestión de fondo respecto a ambas partes demandadas.

QUINTO.- Ello nos conduce a la legislación específica en materia de servidumbres. Si tenemos en cuenta que es pacífico que los demandantes desde que adquirieron el corral de la C/ Monzalbarba nº 10 en 2005, no lo han usado nunca, habremos de estudiar si antes de esa fecha existieron elementos de hecho que avalen la usucapión pretendida por los demandantes.

Por tanto, arts. 147 y 148 de la Compilación de Derecho civil aragonés (ley 15/1967, de 8 de abril).

El primero se refiere a las servidumbres “aparentes” y permite su usucapión por diez años entre presentes sin necesidad de justo título ni buena fe. Se consideran presentes a aquéllos que no han residido en el extranjero o en ultramar (art. 1958 C.c.). En este caso, los posibles perjudicados por la servidumbre no han alegado su condición de ausentes en sentido legal. Y en cuanto a la apariencia, el art. 532 C.c. la configura como la situación que se anuncia y está continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

La S.T.S.J. Aragón de fecha 20 de mayo de 2011 establece una pauta interpretativa al respecto, cuando razona: *“Obviamente, ante el relevante efecto que supone que las servidumbres aparentes puedan ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, cobra importancia el carácter aparente o no aparente de las servidumbres.-La apariencia o no apariencia de signos exteriores se refiere a aquellos datos que revelan objetivamente el uso de la servidumbre, exigiéndose la concurrencia de datos visibles permanentemente (“están continuamente a la vista”) y reveladores del uso y aprovechamiento de la servidumbre. El ser aparente la servidumbre no consiste sólo en que haya un dato exterior visible, sino en que ese dato exterior visible revele aquélla, en el sentido de que pueda tomarse razonablemente como signo de la servidumbre.-No hay una regla inflexible que exija tal o cual dato exterior para que pueda estimarse que existe un signo aparente de servidumbre. Es preciso que el signo exterior sea razonablemente revelador de la servidumbre, cuestión de hecho a determinar por el juzgador en cada caso, a la vista de las circunstancias concurrentes”*.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa son tres las pruebas trascendentales. La documentación gráfica y las testificales de D. M y de D^a C.

De las primeras se deduce la existencia de una puerta de chapa verde que se abre hacia el interior de la finca con un paso en anchura de 5,03 metros. Puerta que sustituyó a otra de madera bastante más estrecha. También aparece en alguna fotografía algún vehículo viejo dentro del corral o almacén abierto que cierra dicha puerta.

El Sr. hizo la puerta, aunque no la colocó él, sino los anteriores propietarios. Posteriormente el alquiló ese corral para depositar los coches averiados que recogía con su grúa, pues hubo una época que trabajaba como “asistencia en carretera”. Añade que utilizó ese almacén para coches durante unos 15 ó 20 años. Lo que coincide con lo dicho por el testigo D. M, según el cual la puerta de chapa verde llevaría colocada más de 20 años.

Sin embargo, D^a C, que vive cerca –C/ Monzalbarba nº 14-, hija de quien pactó la constitución de servidumbre de paso de carro en 1942, afirmó que el muro ocupa el mismo sitio que el que hubo en tiempos, según ella puesto por los hermanos (¿el allanado?). Pero no da datos sobre fecha de colocación y derribo del muro antiguo, ni los años que lleva puesta la puerta de chapa, ni cuándo se construyeron los pisos –fecha en que dice se eliminó el muro antiguo-. Aunque sí admite que el corral lo alquiló un mecánico. Pero no ha visto entrar o salir de allí... y pareció añadir para justificarlo que no vive tan cerca como para ese tipo de observación detallada.

SEPTIMO.- Con las dudas propias de esta prueba, este tribunal considera que si se sustituyó la vieja puerta de madera por otra de chapa más ancha fue por necesidades de acceso con móviles de cierta envergadura. Incluso antes de que accediera a él el mecánico Sr. . Quien, por lógica, mucho o poco, con mayor o menor continuidad, la usó con su camión-grúa. Y ello desde más de 10 años. D. G también admitió la existencia de la puerta de chapa desde hacía 15 ó 18 años. Si el antiguo muro –según el Sr. - estuvo allí desde hacía 15 ó 20 años, hubiera resultado imposible el acceso del mecánico con su camión-grúa. Y no constan protestas al respecto.

El hecho de que la servidumbre sea “discontinua” (art. 532 C.c.) no impide en el derecho aragonés (sí en el derecho común: art. 539 C.c.) su adquisición por prescripción.

OCTAVO.- Admitido pues el uso de un paso con camión-grúa para acceder por la puerta de chapa verde, queda por determinar cómo se usaba.

A tal efecto no hay una descripción testifical del recorrido habitual para encarar la citada puerta. Por ello, habrá que deducir que el utilizado y lógico fuera el descrito por el perito judicial. Siempre teniendo en cuenta que no estamos ante una “constitución” de servidumbre nueva, sino declarando el alcance de la ya existente.

Así, careciendo de otros datos, esta Sala considera que con un radio del círculo de dirección de 5,60 metros, la longitud a eliminar del muro será la de 13,30 metros.

Los 8 metros que recoge el suplico de la demanda se refieren al ancho desde la finca de los actores. Es decir, desde la puerta hacia el muro, con lo que – posiblemente- llegarían a la finca del demandado allanado. En todo caso, el suplico de la demanda recoge una pretensión (“extensión y anchura suficiente”) que ampara lo concedido. En el bien entendido de que lo concedido es lo usado o utilizado de forma discontinua durante más de 10 años.”

9. DERECHO DE OBLIGACIONES

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de enero de 2011. Responsabilidad culpabilística del coto de caza por accidente de circulación. Falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Colocación de elementos disuasorios. Prohibición de cercado**

“PRIMERO : La Sentencia de instancia, frente a la que ahora se alza la actora, ha desestimado la demanda al entender que la normativa aragonesa prohíbe los cercados que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas y que, a mayor abundamiento, la actora no ha acreditado que la demandada dejara de adoptar medidas de precaución a fin de evitar que los animales del coto irrumpieran en la calzada.

Conviene comenzar el examen del recurso recordando que, con carácter general, esta Sala tiene declarado con relación a la irrupción en la calzada de un animal salvaje (entre otras, *Sentencias de 1 de septiembre, 18 y 19 de noviembre de 2009, 19 y 22 de marzo, 30 de abril, 23 y 29 de junio, 2 de septiembre y 29 y 30 de noviembre de 2010*), que tras la entrada en vigor del art. 71.bis de la Ley Aragonesa 5/2002 de Caza, tal y como quedó redactada por la Ley Aragonesa 15/2006, de 28 de Diciembre, de Montes, y tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial en su redacción conforme a la Ley 17/2005, en la que se regula la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, se ha dispuesto que en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación, con la precisión de que los daños personales y patrimoniales en estos siniestros sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, pero de modo que también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización. Así las cosas, y tal y como recordó esta Audiencia en las Sentencias antes citadas, y se afirma además en la *Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de julio de 2009*, de dicha normativa resulta que la responsabilidad civil de los titulares de los cotos se limita a los supuestos en que el daño es consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, siendo este último supuesto el que, a criterio de la apelante, sustentaría la responsabilidad de la sociedad de

cazadores demandada.

SEGUNDO : Considera asimismo el Tribunal, en oposición a lo razonado por el Juzgado, que el régimen de inversión de la carga de la prueba en absoluto ha sido derogado por la entrada en vigor de la precitada *Ley 17/2005*, pues una cosa es que el sistema de responsabilidad objetiva del coto en razón de la proximidad al lugar del siniestro haya sido modificado en favor de una responsabilidad culpabilística del coto que no haya sido diligente en la conservación del terreno acotado, extremo que no parece ser objeto de controversia, y otra muy distinta es que, como sucede en otros ámbitos de la responsabilidad extracontractual distintos del que ahora se examina, se imponga al agente la carga de probar que actuó con toda la diligencia exigible una vez acreditada la relación causal con el daño sufrido por la contraparte. Como dijo esta misma Sala en *Sentencias de 19 de marzo, 30 de abril, 21 y 30 de junio y 29 y 30 de noviembre de 2010*, la prueba de la diligencia de los titulares del coto, o de las medidas que hayan podido adoptar para la conservación del terreno, le resulta muy difícil, si no imposible, al propietario, conductor o no, del vehículo siniestrado, de modo que la prueba de la diligencia en la conservación del coto incumbe a sus titulares, quienes dirigen la explotación de la actividad cinegética y están, por tanto, en mejor disposición de estudiar los medios adecuados de para impedir la irrupción de animales en la carretera, todo lo cual inclina al Tribunal por afirmar que en absoluto debe confundirse la inversión de la carga de la prueba ni con la exigencia de un *unaprobatio diaboli* mucho menos con una reasimilación del sistema de responsabilidad objetiva imperante con anterioridad a la reforma de la *Ley 17/2005*.

Como se pone de manifiesto en el escrito de formalización del recurso, la parte demandada ni siquiera ha aportado en apoyo de su tesis el certificado de buenas prácticas cinegéticas del que las sociedades de cazadores suelen disponer, mas ha de considerarse, en cualquier caso, que esta Sala también ha declarado en las *Sentencias* anteriormente citadas que para acreditar la diligente conservación del acotado puede ser un elemento de prueba suficiente de que han quedado cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los titulares de los cotos de caza un certificado del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental expresando "que examinados los antecedentes que obran en los archivos de este Instituto se desprende que la Sociedad de Cazadores (...) ha venido desarrollando una adecuada gestión del acotado en lo referente a la obtención de autorizaciones administrativas y al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en materia de caza en relación con (...) los planes anuales de caza, actuaciones de control de especies cinegéticas y antropófilas, presentación de resultados de caza y de las memorias económicas de las correspondientes temporadas", si bien tal certificado tampoco podría obtener el valor absoluto que suelen defender los acotados, ya que, como también ha entendido esta Sala

en varias ocasiones, puede y deber ser puesto en relación con el resto de las actuaciones practicadas, de las cuales se desprende que no ha quedado acreditado que en las inmediaciones del lugar del siniestro se hubieran colocado elementos de disuasión tendentes a alejar a los animales de las carreteras y demás vías públicas, sin que lo declarado durante el juicio por el veterinario que compareció como testigo-perito en cuanto a la imposibilidad, o más bien a la ineficacia, de la adopción de medidas disuasorias excuse al coto, a criterio del Tribunal, de no haberlo intentado siquiera, que es lo que se desprende de las alegaciones formuladas por la parte hoy apelada. Así pues, subsiste el reproche relativo a la omisión de la colocación de elementos de disuasión por parte de los titulares del terreno acotado.

También habría que añadir, con relación a la falta de vallado o cercado de los terrenos acotados que la parte apelada señala en su oposición al recurso, que esta Sala ha declarado en varias ocasiones que dicha ausencia de vallas o cercas no puede servir para afirmar una falta de diligencia de la demandada, dado que, conforme al art. 47.4 de la *Ley Aragonesa de Caza*, "quedan prohibidos los cercados con mallas que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas" -sin que tal prohibición haya sido objeto, al menos de momento, de revisión legislativa-, si bien se trata de una circunstancia que no excusa al titular del coto para adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que los animales alcancen la vía pública, aún cuando tales medidas no vengan impuestas por la Administración, pues la diligencia exigible en la prevención de un riesgo como la irrupción de animales en la carretera no tiene por qué estar en función de las disposiciones administrativas aplicables, pudiendo ser compatible la observancia de dichas normas con la falta de adopción de las medidas disuasorias precisas en la que, como ya se ha dicho, se fundamenta el reproche en esta vía civil.

TERCERO : Por otra parte, no ha cuestionado la demandada ni la relación causal entre el atropello del jabalí y los desperfectos cuya reparación aquí se reclama ni tampoco la valoración de tales daños, a lo que habría que añadir que también ha dicho este *Tribunal en otras ocasiones (entre las más recientes, Sentencias de 10,29y30 de noviembre de 2010)* que los daños, tanto en su importe como por su relación causal, pueden considerarse debidamente acreditados con la documental aportada con la demanda, siendo la factura presentada perfectamente compatible con la dinámica del siniestro y con el atropello descrito en el informe estadístico, máxime cuando aquí se está reclamando una cantidad que no parece desproporcionada teniendo en cuenta las circunstancias del siniestro, todo lo cual debe conducir a la íntegra estimación del recurso, con la consiguiente condena del coto demandado en los términos interesados por la actora."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de marzo de 2011. Responsabilidad culpabilística del coto de caza por accidente de circulación. Falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Colocación de elementos disuasorios. Prohibición de cercado. Solidaridad**

“PRIMERO : La Sentencia de instancia, frente a la que ahora se alzan los codemandantes, ha resultado ser desestimatoria al entender la juzgadora a quo que no ha quedado acreditada la falta de diligencia de los titulares de los cotos demandados en la conservación de los terrenos acotados, correspondiendo la carga de acreditar dichas circunstancias a la parte actora y sin que resulte de aplicación la inversión de la carga probatoria.

Conviene comenzar el examen del recurso recordando que, con carácter general, esta Sala tiene declarado con relación a la irrupción en la calzada de un animal salvaje (entre otras, *Sentencias de 1 de septiembre, 18 y 19 de noviembre de 2009, 19 y 22 de marzo, 30 de abril, 23 y 29 de junio, 2 de septiembre y 29 y 30 de noviembre de 2010 y 31 de enero de 2011*), que tras la entrada en vigor del art. 71 bis de la Ley Aragonesa 5/2002 de Caza, tal y como quedó redactada por la Ley Aragonesa 15/2006 de Montes, y tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial en su redacción conforme a la Ley 17/2005, en la que se regula la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, se ha dispuesto que en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación, con la precisión de que los daños personales y patrimoniales en estos siniestros sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, pero de modo que también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización. De este modo, tal y como recordó esta Audiencia en las Sentencias antes citadas, y se afirma además en la *Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de julio de 2009*, de dicha normativa resulta que la responsabilidad civil de los titulares de los cotos se limita a los supuestos en que el daño es consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, siendo este último supuesto el que, a criterio de la apelante, sustentaría la responsabilidad de la sociedad de cazadores demandada.

SEGUNDO : Así las cosas, conviene poner de manifiesto que en los escritos de

contestación a la demanda nada se señala en cuanto a la existencia de elementos disuasorios tendentes a alejar a los animales de las vías públicas, sin que de hecho haya habido controversia de ninguna clase durante el juicio oral sobre la ausencia de tales medidas, pues cuanto se alegó en cuanto a la debida diligencia en la conservación del coto fue el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa de caza, extremo que se pretende acreditar a través de los certificados aportados en fase probatoria en los que se afirma someramente que los codemandados no han sido objeto de expedientes sancionadores por infracciones de la legislación aragonesa, sin olvidar la prohibición de instalar cualquier vallado que impida el libre tránsito de las especies cinegéticas.

Hemos de observar al respecto que, en cuanto a la documentación ya mencionada, ni siquiera se trata del certificado de adecuada gestión y buenas prácticas cinegéticas del que las sociedades de cazadores suelen disponer, aunque ha de considerarse, en cualquier caso, que esta Sala también ha declarado que para acreditar la diligente conservación del acotado puede ser un elemento de prueba suficiente de que han quedado cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los titulares de los cotos de caza un certificado del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental expresando "que examinados los antecedentes que obran en los archivos de este Instituto se desprende que la Sociedad de Cazadores (...) ha venido desarrollando una adecuada gestión del acotado en lo referente a la obtención de autorizaciones administrativas y al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en materia de caza en relación con (...) los planes anuales de caza, actuaciones de control de especies cinegéticas y antropófilas, presentación de resultados de caza y de las memorias económicas de las correspondientes temporadas", si bien tal certificado, aún cuando hubiera sido aportado, tampoco podría obtener el valor absoluto que suelen defender los acotados, ya que, como también ha entendido esta Sala en varias ocasiones, puede y deber ser puesto en relación con el resto de las actuaciones practicadas, a través de las cuales ha quedado acreditado que en las inmediaciones del lugar del siniestro no se habían colocado elementos de disuasión tendentes a alejar a los animales de las carreteras y demás vías públicas, subsistiendo así el reproche relativo a la omisión de la colocación de elementos de disuasión por parte de los titulares de los terrenos acotados, máxime cuando los planes técnicos de los acotados, cuyo cumplimiento se afirma aquí por parte de los codemandados, tampoco han sido aportados en este caso a los autos, no obstante lo cual en el escrito de oposición al recurso correspondiente a dos de los codemandados se admite claramente que dichos planes no contienen medidas disuasorias para impedir la aproximación de los animales a la vía pública, lo que restaría importancia al debate que pudiera suscitarse sobre la carga de la prueba respecto de la diligencia en la conservación de los cotos, por no mencionar las consideraciones que en dicho escrito de oposición se llevan a cabo sobre la ineficacia de dichas medidas

disuasorias, alegaciones que carecen de sentido si tales medidas no se han llegado a adoptar.

También habría que añadir, con relación a la falta de vallado o cercado, que esta Sala ha declarado en varias ocasiones que dicha ausencia de vallas o cercas no puede servir para afirmar una falta de diligencia de la demandada, dado que, conforme al art. 47.4 de la *Ley Aragonesa de Caza*, "quedan prohibidos los cercados con mallas que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas" -sin que tal prohibición haya sido objeto, al menos de momento, de revisión legislativa-, si bien se trata de una circunstancia que no excusa al titular del coto para adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que los animales alcancen la vía pública, aún cuando tales medidas no vengan impuestas por la Administración, pues la diligencia exigible en la prevención de un riesgo como la irrupción de animales en la carretera no tiene por qué estar en función de las disposiciones administrativas aplicables, pudiendo ser compatible la observancia de dichas normas con la falta de adopción de las medidas disuasorias precisas en la que, como ya se ha dicho, se fundamenta el reproche en esta vía civil.

TERCERO : Por otra parte, no han cuestionado los codemandados la relación causal entre el atropello de los jabalíes y los desperfectos cuya reparación aquí se reclama, a lo que habría que añadir, con respecto a la valoración de tales daños, que también ha dicho este *Tribunal en otras ocasiones (entre las más recientes, Sentencias de 10,29y30 de noviembre de 2010y31 de enero de 2011)* que los daños, tanto en su importe como por su relación causal, pueden considerarse debidamente acreditados con la documental aportada con la demanda, cuyo contenido resulta compatible con la dinámica del siniestro y con el atropello descrito en el informe estadístico, máxime cuando el guardia civil que testificó en el plenario afirmó que el vehículo siniestrado presentaba daños importantes y de entidad, todo lo cual debe conducir a la íntegra estimación del recurso, con la consiguiente condena de los cotos demandados en los términos interesados por los recurrentes, sin que resulten asumibles los argumentos vertidos en el escrito de oposición al recurso de uno de los codemandados (que en su día no había contestado la demanda en tiempo y forma) en el sentido de que su coto no está próximo al lugar del siniestro, pues la documentación gráfica aportada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (folio 254) pone de manifiesto que dicho lugar se halla dentro de uno de los cotos codemandados y sumamente cerca de los límites de los otros dos, de tal forma que puede sostenerse que colinda con todos ellos, imponiéndose así la responsabilidad solidaria de las tres partes hoy apeladas."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de mayo de 2011. Responsabilidad por obras de construcción. Servidumbre de vistas**

“PRIMERO.- Acciona la representación procesal de la actora para obtener una indemnización que cifra en 4991 ,84€ más el interés legal por los perjuicios ocasionados por la demandada como consecuencia de las obras de construcción, por esta última, de un edificio de viviendas en el inmueble colindante al de la demandante.

SEGUNDO.- Como punto de partida y, al margen de las distintas periciales presentadas por demandante y demandada que evidencian una contradicción en relación al origen de los daños reclamados y en lo relativo a la imputación de los mismos, debe tenerse en cuenta el acta de presencia extendida por el notario de Zuera, de la que se desprende, del simple visionado del reportaje fotográfico que contiene, que la casa de la actora es de vetusta construcción cuyo mantenimiento por la propiedad es, cuando menos, cuestionable . Ello provoca que la carga probatoria a la que tiene que hacer frente la actora deba contemplarse con especial exigencia , a la hora de dar por acreditado que los daños denunciados tengan relación causal con las obras reseñadas en el solar contiguo y no con las merитadas circunstancias en las que se halla la vivienda de la actora, exigencia que no es superada, en absoluto, de conformidad con los razonamientos explicitados en la Sentencia de instancia y del examen de toda la prueba practicada en su conjunto y del desarrollo de la vista oral.

TERCERO.- La reclamación se circunscribe a tres apartados de daños y deficiencias en la vivienda de la demandante: 1) en su fachada principal 2) en su cubierta y 3) en su interior .

Respecto a los daños en la fachada principal, se achaca a la actora un deficiente revestimiento exterior de mortero y cemento y se ha dejado al descubierto parte de la pared permitiendo la entrada de agua y la formación de humedades en el interior de la vivienda y local comercial, pero si ello afecta al encuentro de los dos edificios no se acierta a entender cómo la entrada de agua afecta sólo a la propiedad de la actora y no a la de la demandada, de nueva construcción, cuando tales deficiencias caso de existir, deberían ser la causa de idéntico perjuicio en ambas construcciones colindantes Respecto al escorchón existente en la fachada principal, si bien es cierto que se aprecia en la fotografía 1 y 2 del documento pericial de la actora , no es menos cierto que dicho escorchón aparece debidamente enfoscado en la fotografía número 5 d) aportada por la demandada al folio 148 y en cuanto a las humedades que se dice pudieron entrar por aquél desperfecto , se coincide con la Iudex a quo en el sentido de que el grosor de la pared no ayuda a comprender la permeabilidad denunciada ,

cuando , además, y de acuerdo al razonamiento anterior, la entrada de agua a la vivienda de la actora , a través del medianil hubiera provocado, alguna humedad en la de la demandada. Por otro lado, que la reparación fuera ejecutada por la actora, a través de R S.L , es algo que no se acredita con la mera emisión de una factura , no existiendo motivos para cambiar la convicción a la que se ha llegado por el Juzgado de Instancia, de acuerdo a la libre valoración de las deposiciones del encargado y del arquitecto técnico, imponiéndose la soberanía valorativa que le confiere el art 376 de la LEC , en el sentido de tener probado que fue la demandada quien reparó el escorchón .

En relación a los daños en la cubierta del edificio, se dice que son consecuencia de haber sido dañada una canal de recogida de aguas de la cubierta, taponándose igualmente la evacuación de las aguas de dicho canal a la calle. Los daños consisten en inundaciones y humedades en el edificio de la actora porque las aguas vierten a su interior.

No obstante, al margen de que tanto la actora, a través de sus gremios, como la empresa demandada mantengan que han hecho las reparaciones necesarias en la mencionada canal, lo cierto es que lo que no ha quedado acreditado es que los daños denunciados en la cubierta del edificio sean consecuencia de la acción de la demandada, merced a la contradicción existente entre las pruebas desplegadas por las partes en litigio y que como consecuencia de tales daños la actora tenga inundaciones y humedades. Además, una deficiente canalización de las aguas pluviales también provocaría humedad en la propiedad colindante ejecutada por la demandada, lo que tampoco consta. Por idénticas razones, debe desestimarse la indemnización por los daños causados en el interior del edificio, porque no queda claro que sean consecuencia de la acción constructiva de la demandada o de una mala praxis profesional, resultando compatible la versión que acoge la juzgadora de instancia en el sentido de que los daños interiores pueden ser debido a la falta de mantenimiento del tejado, y el hecho de que las humedades entren por porosidad, como se mantiene en el recurso , no puede entenderse que sean imputables a la acción y omisión de la demandada ya que tales humedades por porosidad (que también se conocen como humedades por capilaridad) ya se aprecian en las fotografías del acta notarial de presencia, anterior al inicio de las obras, coadyuvando a ello el material de construcción empleado (adobe) (folio 143).

En cuanto a la existencia o no de servidumbre de vistas, lo relevante es que resulta de aplicación , en el momento de los hechos que se demandan , el artículo 144.3 de la compilación de Derecho Civil de Aragón y actualmente el artículo 550 del . Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en el sentido de que no limita, altera ni modifica el derecho del propietario del fundo vecino a

edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna, construcción realizada por la demandada a los efectos denunciados por la actora.”

0. OTRAS MATERIAS

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de enero de 2011. Pareja estable no casada. Pensión compensatoria. Circunstancias sobrevenidas**

“PRIMERO : El actor sigue interesando en su recurso, tal como solicitó en la demanda, que se declare la extinción de la pensión de 500 euros mensuales y plazo de diez años que, por el concepto de compensación económica, fue establecida a favor de la demandada mediante *sentencia de fecha 31 de julio de 2007 dictada por esta Audiencia provincial en los autos sobre medidas derivadas de ruptura de pareja de hecho número 226/2005 seguidos ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Boltaña*. Igualmente, reproduce su petición de devolución de las cantidades ya percibidas de contrario desde octubre de 2007. En apoyo de sus pretensiones, adujo en la demanda la aplicación analógica de la causa de extinción del derecho a la pensión compensatoria o por desequilibrio económico prevista en el *artículo 101 del Código civil*, según el cual el derecho a la pensión se extingue, entre otros motivos, cuando el acreedor viva maritalmente con otra persona.

SEGUNDO : La sentencia apelada rechaza la demanda con fundamento en la falta de prueba de la convivencia similar a la marital o *more uxorio*. Sin embargo, aunque tras el análisis de las actuaciones y el visionado de la grabación del juicio vemos indicios de la realidad de una unión de hecho o pareja estable no casada entre la demandada y otra persona -llamada Manuel -, sobre todo a la vista del informe emitido por el detective privado con licencia número NUM000 y de las declaraciones que expuso en el juicio, lo cierto es que no podemos aceptar la extinción de la pensión por razones jurídicas, porque no concurre fundamento legal alguno que justifique el efecto pretendido en la demanda.

El Tribunal Supremo ha venido defendiendo (como en su sentencia de 30 de octubre de 2008 y las sentencias que allí son citadas) las diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio y la voluntad de eludir las consecuencias derivadas del vínculo matrimonial que se encuentra ínsita en la convivencia "more uxorio", todo lo cual explica [sigue argumentando el Tribunal Supremo] el rechazo que desde la jurisprudencia se proclama de la aplicación por "analogía legis" de las normas propias del matrimonio, entre las que se encuentran las relativas al régimen económico matrimonial. Esto no empuja [continúa diciendo la indicada sentencia] a que tales normas y, en general, las reguladoras de la disolución de comunidades de bienes o de patrimonios

comunes puedan ser aplicadas, bien por pacto expreso, bien por la vía de la "analogía iuris" -como un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios inspiradores del ordenamiento a partir de un conjunto de preceptos y su aplicación al caso no regulado-, cuando por "facta concludentia" se evidencie la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común.

La jurisprudencia mencionada se refiere a uniones *more uxorio* no reguladas legalmente debido a la vecindad civil de los litigantes, a diferencia de lo que ocurre en Aragón (y en otras Comunidades Autónomas), merced a la promulgación de la *Ley 6/1999*, relativa a parejas estables no casadas. Así, en el caso que nos ocupa, la pensión reconocida a la demandada tuvo su fundamento en el *artículo 7 de la mencionada Ley Aragonesa*. Sentado lo anterior, hemos de destacar la distinta regulación legal aplicable en Aragón a la unión de hecho y al matrimonio, y, en concreto, que el legislador aragonés configura el derecho del conviviente perjudicado económicamente por la extinción de la convivencia como una "compensación económica", a modo de indemnización, contraprestación o pago por su contribución económica o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada, así como por su dedicación al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o por su trabajo para su pareja, en estos casos, sin retribución o con retribución insuficiente, en los términos previstos en los apartados a) y b) del citado *artículo 7.1*. Siendo congruente con la naturaleza de ese derecho a una compensación económica basada expresamente en el enriquecimiento injusto, y ante la ausencia de un régimen económico matrimonial del que pudiera derivarse la existencia de bienes comunes, el legislador aragonés no ha previsto ninguna causa sobre la extinción la compensación económica por circunstancias sobrevenidas, como la convivencia marital con otra persona, ni tan siquiera por alteración sustancial en la fortuna de uno y otro, como así lo establece el *artículo 100 del Código civil* (y algunas leyes de otras Comunidades Autónomas para la llamada por la doctrina "pensión periódica" a la que vamos a referirnos). Sobre la base de todo ello, entendemos que no nos encontramos ante una laguna legal por falta de regulación de las causas de extinción, máxime cuando el *apartado 2 del artículo 7* sí prevé la extinción de la "pensión periódica" para el sustento del conviviente cuando el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente, en cuyo caso esa pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o cuando alcancen la mayoría de edad o se emancipen. La peculiaridad en el supuesto aquí enjuiciado, mas sin ninguna trascendencia a los efectos objeto de análisis, es que la compensación económica no consiste en una cantidad alzada, sino en una suma que debe ser pagada durante un determinado plazo.

Con fundamento en todo lo argumentado, debemos rechazar la aplicación

del artículo 101 del Código civil por analogía legis, dadas las diferencias constatadas jurisprudencialmente entre las uniones de hecho y el matrimonio y porque Aragón tiene su propia regulación sobre parejas estables no casadas. Tampoco podemos aceptar la aplicación del artículo 101 del Código civil por analogía iuris, porque supondría la introducción de un principio ajeno o incluso contrario a los principios que resultan de la propia regulación contenida en el artículo 7 de la Ley aragonesa 6/1999, relativa a parejas estables no casadas.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 27 de enero de 2011. Obligaciones de los socios cooperativistas. Cumplimiento de acuerdo del órgano de gobierno**

“PRIMERO : El acuerdo de aplazar el pago de los productos comercializados a través de la cooperativa está aprobado por una gran mayoría de socios cooperativistas en la Asamblea de 16 de diciembre de 2005, en la que participó la demandante y votó en contra -folios 51 a 54-. Y este es un acuerdo que tiene su apoyo en las normas sobre régimen económico de los Estatutos -folios 36 y ss-, en concreto en el *art. 51*. Por otra parte, dentro de las obligaciones de los socios, *art. 20 de la Ley de Cooperativas de Aragón de 22 de diciembre de 1998*, está de cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno. La Asamblea General, dice el *art. 26*, "es el órgano supremo deliberante y de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos, siempre que se hayan adoptado con arreglo a lo establecido en las leyes y en los Estatutos, serán obligatorios para la totalidad de los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en ella". De acuerdo, pues, con estos preceptos el socio cooperativista, aunque hubiera votado en contra, como es el caso, queda obligado, sin que, por otra parte, haya demostrado un incumplimiento de la Cooperativa. Es decir, que habiendo obtenido liquidez le haya negado el pago de la deuda. Consta en las actuaciones precisamente lo contrario, el acuerdo del Consejo Rector de 26 de noviembre de 2008 de abonar una parte de la deuda aplazada -documento nº 4 de la contestación a la demanda, folio 57-. Procede, por lo expuesto, la desestimación del recurso.“

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de marzo de 2011. Contrato societario. Levantamiento del velo. Acreditación del fraude. Precio**

“PRIMERO.- Para centrar adecuadamente el examen de los recursos interpuestos conviene señalar los extremos que las sentencias declaran probados y que se indican a continuación.

En fecha 18 de julio de 2005 se otorgó escritura pública entre las sociedades C S.A. (representada por D. J R G), R S.L. (representada por el codemandado D. R A G) y el también codemandado D. C I O. En esa escritura se acordó la compraventa recíproca de acciones y participaciones sociales que ambas sociedades tenían en el grupo empresarial T S.L, que representaban en conjunto el 50% y las de cada parte el 25% del capital social, por un precio de 364.747,72 €, que sería revisado en función del IPC del período inmediatamente anterior. Se estipuló que el contrato se perfeccionaba en el momento de su otorgamiento, pero que quedaba sujeto a dos condiciones, una suspensiva y otra resolutoria, pendientes ambas del hecho de la muerte de cualquiera de los otorgantes-personas físicas que intervinieron en representación de las referidas personas jurídicas, de tal modo que, fallecido uno de ellos, se cumpliría la condición suspensiva de la transmisión a favor de la otra parte y, al mismo tiempo, quedaría resuelta la compraventa recíproca. D. J R actuó en dicha operación en virtud de poder otorgado a su favor por D^a P C T en diciembre de 2001 como administradora única de C S.A.

Inicialmente, la sociedad coactora fue adquirida por el Sr. R y sus cinco hijos, entrando posteriormente D^a P C en diferentes operaciones de ampliación de capital, pero siendo accionista minoritaria. En fecha 5 de noviembre de 2001 se acordó cesar al Sr. R como Administrador único de C S.A. y nombrar a la Sra. C como tal.

La antedicha escritura estuvo precedida por otros contratos a los que ha de hacerse referencia. Uno, el de 23 de noviembre de 1992 y otorgado por los codemandados Sres. A G e I O, y por D. J R G (interviniendo como personas físicas) además de otras personas con intereses en T S.A., y sus esposas. En esa ocasión se acordó modificar el artículo 10 de los Estatutos de la compañía, conforme al que los herederos de cualquiera de ellos se obligaban a transmitir a los supervivientes las acciones de dicha compañía, y otorgando las esposas de los socios (entre ellas D^a P C) una opción de compra sobre todas las acciones que tuvieran en la compañía al resto de accionistas, estando condicionado el ejercicio de las opciones a la premoriencia de sus esposos respectivos. Se acordó asimismo que el precio de las acciones a transmitir, a falta de acuerdo, sería el valor real determinado por el auditor de la sociedad, y entendiéndose por valor real el valor teórico de las acciones resultado del último balance aprobado,

atendidas las demás circunstancias concurrentes para la fijación de dicho valor real.

Otro contrato, en 26 de mayo de 2000, se otorgó entre C S.A. -a la que D. J había transmitido la propiedad de sus títulos en la misma fecha- y D. R A G, y por él se vendían recíprocamente las acciones que les pertenecían en T S.A. (en la que detentaban cada uno el 25% del capital) y otras sociedades, quedando sujeta la transmisión, con la misma técnica utilizada en el de 18 de julio de 2005, a la condición suspensiva y resolutoria del fallecimiento de una de las dos personas físicas. El precio acordado en esta ocasión se concretó en 23.188.500 pesetas.

El Sr. R falleció el día 30 de noviembre de 2005, y la sociedad coactora recibió requerimiento notarial a instancias de R S.L. por el que se ofrecía el pago pactado en el contrato de julio de 2005 antes aludido y objeto de litigio, siendo rechazado dicho pago por C S.A. por no reconocer la venta.

SEGUNDO.- En la demanda (presentada conjuntamente por D^a P C, viuda de D. J R, y por C S.A.) se sostiene que dicha escritura esconde un negocio simulado: un pacto sucesorio en fraude de ley y de los derechos de la actora D^a P y de los herederos de D. J R, y que tal simulación implica una causa falsa que da lugar a la nulidad del contrato por aplicación del artículo 1276 del Cc. Se indica también que la desproporción entre la edad y condición física de los Sres. R y A convertía el teórico pacto sucesorio en unilateral, pues lo previsible era que falleciese antes el Sr. R, como así sucedió. La actora niega que se trate de un pacto entre sociedades, pues aduce que estas eran mera pantalla que ocultaba lo que no era sino el patrimonio de sus titulares-personas físicas. De modo que el acuerdo realmente se alcanzó entre los verdaderos titulares de los patrimonios en juego, pero se revistió de la formalidad de un acuerdo entre sociedades que carecían de cualquier actividad empresarial real, siendo meros instrumentos del patrimonio de las personas físicas en cuestión. Y como el régimen económico del matrimonio R-C (regido por el derecho aragonés según sostiene) era el consorcial, los bienes integrados en C S.A. tenían el carácter de consorciales. Se vulnera –dice- la normativa aragonesa que exige el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de bienes comunes. Se sostiene también en la demanda que el pacto sucesorio encubierto sería igualmente nulo no por hallarse prohibido (pues no lo es según el derecho aragonés) sino porque dado el irrisorio precio (inferior en diez veces al real) fijado en el contrato, el pacto referido suponía una disposición a título gratuito de bienes del matrimonio para después de la muerte, prohibido en derecho aragonés sin el concurso de ambos esposos, y vulneraba el derecho de viudedad de D^a P. Igualmente nulo sería -siempre en tesis de la demandante- si fuera de aplicación el derecho foral navarro o el Código civil. No obstante, razona también que el que reputa pacto sucesorio sería también nulo aunque se considerara hecho a título oneroso. En último lugar se postula la nulidad por vulneración de los arts. 32 y 100 LSRL.

Subsidiariamente a la petición principal de nulidad pide la rescisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2/2003, con base en la alegación de que los codemandados Srs. A e I eran conocedores del valor real de las acciones y de lo irrisorio del precio pactado, por tanto, fueron cómplices del fraude.

TERCERO.- El planteamiento de la actora en las instancias se ha sustentado, como acaba de exponerse, sobre la alegación de que el contrato cuestionado no se concertó entre sociedades sino entre las dos personas físicas que actuaban representado a aquéllas, por lo que pide el levantamiento del velo societario. Todas las consecuencias jurídicas que principal y subsidiariamente afirma la actora como producidas, se hacen derivar de dicha alegación. Debe por tanto advertirse ya, que si no se asume esa tesis básica de la actora, es ocioso entrar a examinar cuales serían las consecuencias que en caso contrario se producirían, y cual o cuales preceptos y de qué ordenamiento hubieran debido aplicarse. Conviene tener esto bien presente desde el inicio, sin seguir la secuencia argumental de la sentencia impugnada que, -como hizo también la de primera instancia- comienza por resolver lo relativo al derecho aplicable al matrimonio constituido por la demandante D^a P C T y su fallecido esposo (concluyendo que lo es el navarro) para continuar con el análisis de si procede o no el pretendido levantamiento del velo.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de los motivos, resulta oportuno hacer algunas consideraciones sobre la doctrina del levantamiento del velo, para lo que es obligado recordar la que al respecto ha elaborado el Tribunal Supremo. Así, en la STS 18 de junio de 2008 se precisa: ... *La doctrina del levantamiento del velo permite traspasar la personalidad jurídica independiente de la sociedad, cuando ésta se utiliza en fraude y alcanzar (levantando el velo) a las personas físicas que se encuentran en el origen. En este sentido la STS 483/1998 que cita las de 28-5-84, 24-9-87, 4-3-, 20-6-91 y 123-12-96. En esa misma sentencia se expresa que... **el elemento esencial para poder aplicar esta doctrina es que los actos societarios sean fraudulentos, (...) y se utilice la sociedad para ejecutarlos como pantalla protectora o velo.*** En la STS de 28 de enero de 2005 se razona así: ... *el hermetismo de la persona jurídica no tiene carácter absoluto, pero la seguridad jurídica y la pluralidad de intereses que están en juego exigen, que, ante una cuestión tan delicada, se proceda con cautela y caso por caso, y así se ha pronunciado esta Sala -que ha dicho **que la aplicación exige moderación, S. 12 febrero 1999, y que se requiere probar el ánimo y actuar defraudatorio, SS. 12 junio 1995, 12 febrero 1999-.** Las hipótesis en que se puede apreciar el abuso fraudulento de la personalidad jurídica de los entes societarios son numerosas, y la jurisprudencia (que es muy abundante en la materia (...)) ha aludido, o contemplado, según las diversas situaciones presentadas, la creación artificial o mera apariencia para obtener un*

resultado contrario a derecho; ente totalmente ficticio o pura ficción; inconsistencia de la persona jurídica; instrumentación; desdoblamiento de una persona en dos sociedades; personalidad jurídica meramente formal; confusión de personalidades, o de patrimonios; sustancial confusión e identidad; etc., pero en todo caso ha requerido la existencia de datos claros -significativos- que demuestren la actuación fraudulenta.

De éstas y otras muchas sentencias que se han ocupado de la cuestión, se concluye que la aplicación de esta doctrina y la acreditación del fraude son inseparables. No basta para obtener un levantamiento del velo que quien lo insta haya sufrido un perjuicio o se sienta lesionado en su interés. Tampoco bastaría la consideración de que se está ante una sociedad patrimonial. Hace falta que artificiosamente se haya usado (abusado de) una forma societaria con el fin de defraudar a otro; que se utilice la personalidad jurídica de una sociedad como un medio o instrumento fraudatorio o con un fin fraudulento.

Sentado lo que antecede, examinaremos los motivos de recurso admitidos por la Sala, y comenzando por el de infracción procesal en cumplimiento de lo prevenido en la regla 6ª de la Disposición Final Decimosexta de la LEC.

QUINTO.- El motivo de infracción procesal denuncia infracción del artículo 24 CE. A pesar de que en el encabezamiento del motivo se menciona la falta de motivación, en el desarrollo del mismo lo que se cuestiona es la valoración de la prueba.

Siendo adecuado el cauce impugnatorio elegido por la parte para combatir este extremo, hemos de recordar sin embargo que si la casación no puede convertirse en una tercera instancia, tampoco a través del recurso de infracción procesal cabe que el órgano de casación sustituya la valoración de la prueba hecha por la Sala de instancia por otra distinta simplemente por considerarla más acertada. No basta con justificar que la conclusión probatoria alcanzada por la Sala de instancia pudo ser otra, o más atinada o más ajustada al contenido de la prueba, sino que hay que demostrar que dicha apreciación es irrazonable o arbitraria o que conduce a resultados inverosímiles. En Auto de 16 de abril de 2010 este Tribunal recordó la restrictiva doctrina desarrollada por la Sala Primera del Tribunal Supremo ya durante la vigencia de la LEC 1881, sobre el control en casación de la valoración arbitraria o ilógica de la prueba, que mantiene su vigencia, si bien dentro del ámbito que ahora es propio, del recurso extraordinario. Así, se ha venido admitiendo con carácter excepcional la impugnación: a) Cuando se ha incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre de 1.994, 18 de diciembre de 2.001, 8 de febrero de 2.002); b) Cuando se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 28 de junio y 18 de diciembre de 2.001, 8 de febrero de 2.002, 21 de febrero de

2.003, 31 de marzo y 9 de junio de 2.004) o se adopten criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 de enero de 1.995, 18 de diciembre de 2.001, 19 de junio de 2.002); c) Cuando se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, o se falsee de forma arbitraria sus dictados, o se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial (STS de 28 febrero de 2.003); y, d) Cuando se efectúen apreciaciones arbitrarias (STS de 3 de marzo de 2.004) o contrarias a las reglas de la común experiencia.

SEXTO.- La sentencia recurrida no apreció una confusión de personas y patrimonios entre C S.A. y D. J R G, así como entre R, S.L y D. R A G, y para ello valoró la prueba de manera que la parte considera arbitraria e irrazonable. Se expresa en dicha sentencia:

...nada hay, ni ha sido alegado, que permita sostener que la creación de las sociedades tenga la finalidad de defraudar los derechos de Dª P por su marido –no hubo crisis familiar ni ninguna otra razón que justifique tal propósito, ni se ocultó la existencia de las sociedades, hasta el punto de que Dª P ostentó el cargo de administradora de C S.A., primero como administradora única, para el que fue nombrada en junta general de 5-11-2001 (...) condición en la que permaneció hasta su cese por acuerdo de 21-5-2006-. Y tampoco se aprecia ni ha sido alegada cualquier otra finalidad defraudatoria. Por lo demás, los demandados han aportado una consistente prueba documental que implica directamente tanto a C SA como a R en un significativo número de operaciones económicas de carácter principalmente inmobiliario, lo que excluye la afirmación de que eran meras sociedades de tenencia de bienes (...) tampoco cabe apreciar simulación o finalidad defraudatoria alguna que se derive del otorgamiento del contrato. Pues ha sido debidamente acreditado que el fin perseguido con él no era sino evitar que la base personal que constituía el accionariado de un grupo de sociedades pudiera ser ampliada a consecuencia de la transmisión a los herederos de quienes la integraban mediante la celebración de una compraventa recíproca cuya eficacia era condicionada al fallecimiento de uno cualquiera de los otorgantes, finalidad perfectamente legítima...

Se hace referencia a continuación en la sentencia a la sucesión de contratos que para conseguir esa finalidad, se concertaron entre los partícipes en el grupo T SL, y a la declaración de D. C I O, también otorgante del contrato y que explicó con precisión el fin señalado y que el mismo fue impuesto por él mismo tras haber atravesado una experiencia desagradable por razón de haber sido transmitidas las acciones de una sociedad de la que formó parte a los herederos de su consocio.

SÉPTIMO.- La recurrente considera que la prueba pericial ha sido valorada incorrectamente, pues el dictamen acredita que el valor real de las acciones transmitidas es casi diez veces mayor que el consignado en la escritura, con el

consiguiente perjuicio irrogado, tanto a la viuda del finado como a la propia sociedad, C, S.A. Resulta inexplicable -se argumenta en el recurso- *que la sentencia de apelación* (en realidad, la de primera instancia) *tras consignar como hecho probado que el valor de la sociedad era de 12.545.089,70 euros, concluya que no existe perjuicio alguno para mi representada.* No consta –se señala en el recurso- valoración alguna en torno al contenido del dictamen pericial. Es verdad que la sentencia de apelación no dedica consideraciones al resultado del dictamen, si bien éste fue objeto de atención en la sentencia de primera instancia que, a juicio del recurrente, incurre en error al referirse a una inexistente aclaración hecha por el perito, en el sentido de que si la valoración se realizase a fecha de hoy el valor sería muy inferior dada la crisis existente en la actualidad.

Al respecto hemos de señalar, en primer lugar, que no es exacto que la sentencia concluya que no se ha acreditado perjuicio o lesión, sino que no se ha acreditado simulación o finalidad defraudatoria, que es lo relevante, pues aunque haya perjuicio, si la finalidad que persiguió el contrato era recta, no es posible hablar de fraude. Y lo cierto es que no ha llegado a alegarse ni a insinuarse qué razones pudieron mover a D. J R a defraudar los intereses de su esposa (de la que no estaba separado ni, como se dice en la sentencia, haya constancia de que hubiera crisis matrimonial entre ellos) hijos, o C S.A. en favor de su (en aquel momento) yerno, casado a la sazón con su hija María en régimen de separación de bienes. Se guarda al respecto total silencio no sólo en la demanda, sino en el recurso de apelación y en el que aquí nos ocupa.

En segundo lugar, lo que no puede aceptarse es que haya de tenerse por probada la finalidad defraudatoria con base, únicamente, en la fijación de un precio inferior al valor real de lo vendido (que es algo diferente a la *falsedad del precio*, expresión que también utiliza la recurrente). No es así o, al menos, no puede decirse que la no apreciación del fraude a partir de ese único dato (como acabamos de indicar, no hay otros indicios de fraude) haya sido irracional por parte del tribunal de instancia. Cualquier conclusión a alcanzar a este respecto debe extraerse del conjunto de la prueba, y teniendo en cuenta además el elemento aleatorio que el contrato en cuestión presentaba, como es de ver por lo referido en el Fundamento primero de la presente sentencia. Así, hubiese podido también ocurrir que C S.A. hubiese devenido compradora (de haber fallecido el Sr. A antes que el Sr. R). Y por otro lado, el precio de la venta se fijó en la fecha del contrato, pero en éste no se preveía el cumplimiento inmediato, de manera que el valor de lo vendido podía experimentar alteraciones a la fecha del cumplimiento de la condición, es decir, a la fecha, incierta, del pago del precio. Se ha insistido por los actores en esta litis en que el pacto impugnado se otorgó teniendo en cuenta el posible fallecimiento de D. J R, quien se encontraba en estado de salud delicado, ya que acababa de superar una grave operación quirúrgica, pero esta explicación se torna débil si se repara en la sucesión de contratos que precedieron al de julio de 2005 y especialmente el de

mayo de 2000 (tiempo en el que no consta que el Sr. Rico estuviera enfermo) y de los que se da cuenta en la sentencia impugnada, que perseguían la misma finalidad que éste último y que la resolución, con toda razón, reputa perfectamente legítima.

En tercer lugar, es incomprensible que la parte refiera como inexistente aclaración del perito una respuesta afirmativa que dio al letrado de R S.L. cuando éste le preguntó, si, siendo los inmuebles el activo principal de las empresas vendidas, la valoración en septiembre de 2008, y dada la situación del mercado inmobiliario, podría no resultar ser la de aquel momento. Es incomprensible porque tal respuesta está recogida en la grabación del juicio. El experto dijo, además, que el valor a fecha 31 de diciembre de 2004 (es decir, a fecha del cierre del último ejercicio previo a la transmisión) era muy inferior al de julio de 2005, en razón a un gran incremento patrimonial que hubo en el primer semestre de 2005, a consecuencia de unos beneficios extraordinarios producidos por unas ventas de inmovilizado.

En definitiva, no se aprecia arbitrariedad ni infracción de las reglas de la lógica por lo que hace a la valoración de la prueba pericial.

OCTAVO.- Denuncia a continuación la recurrente, incorrecta valoración de la prueba testifical practicada, que considera debería haberse interpretado con cautela dado que las declarantes D^a M y D^a M R C tienen litigios con su madre. Para dicha parte, el hecho de que las dos hijas de la actora coincidan en afirmar que no se sienten perjudicadas por la venta de las participaciones, aun después de conocer, en el acto del juicio, que se vendieron por 365.178,78 €, siendo su valor tasado de 3.414.773,34 € resulta tan contrario a la lógica que permite dudar seriamente de la credibilidad de tales testimonios. Más aun, -argumenta el recurrente- si se tiene en cuenta la especial relación que vincula a una de las hijas con el codemandado, Sr. A G. Pero no se afirma en la sentencia que las testigos manifestaran no sentirse perjudicadas (y de hecho, como se comprueba tras el visionado de la grabación, D^a M dijo que le hubiese gustado que el precio fuera mayor). Lo que se recoge en la sentencia es que negaron haberse sentido o haber sido engañadas. Y, precisamente, la circunstancia de ser D^a M ex esposa de D. R (aunque reconoció en el juicio tener con él una relación cordial) refuerza la credibilidad de su testimonio.

Se indica también por la recurrente que no debe atribuirse mayor fuerza probatoria a las declaraciones de testigos que a la constancia documental y pericial respecto del verdadero valor de lo transmitido. Pero no debe olvidarse que el hecho relevante a probar no es *el verdadero valor de lo transmitido* sino la existencia de fraude, para lo cual la sentencia de instancia, acertadamente, ha valorado el conjunto de las pruebas.

Se dice en el recurso que *resulta sangrante que el argumento de cierre para concluir la falta de vinculación entre C S.A. y D. J R e de un lado, y RS.L. y D. R A, del otro, sea precisamente que CI haga uso de una personalidad jurídica*

propia al interponer la demanda, por cuanto que la principal perjudicada por la escritura de compraventa impugnada es, precisamente, la propia sociedad. Ante todo, en absoluto se concluye en la sentencia tal falta de vinculación (es obvio que la había) sino que no hay elementos que permitan hacer tabla rasa de las diferentes personalidades de uno y otro en relación con las sociedades por las que comparecieron al otorgamiento del contrato. Y, ciertamente, se comparte que resulta llamativo que la demanda de la que trae causa el presente recurso se haya interpuesto por una de las sociedades que se tachan en la propia demanda de “mera pantalla”, y habiendo otorgado el poder a pleitos con que comparece C S.A. la Sra. C como consejera delegada de dicha mercantil. Tampoco es comprensible que ésta prescinda ahora tan completamente del hecho de haber otorgado el poder con el que su marido actuó, y no sólo se desentienda de las consecuencias de su otorgamiento, sino que se presente como la perjudicada de una operación que nada tiene que ver con ella, afirmando que se le ocultó. No es coherente que C S.A. pretenda el levantamiento del velo que su propia existencia comporta, no lo es afirmar que C S.A. es la primera perjudicada, y a la par sostener que era una mera pantalla o una ficción, pues si se acepta esto último el único perjuicio del que podría hablarse (amén del de la viuda) sería el de los hijos, y ocurre que éstos no han impugnado el contrato. La consideración, por parte de D^a P, de que su marido usó mal de aquel poder, perjudicando a la sociedad, o su desacuerdo con la operación no la faculta sin más para obtener el levantamiento del supuesto velo societario.

Aduce la recurrente que al establecer la sentencia recurrida que no existe ocultación del contrato impugnado frente a la codemandante D^a P, ya que aparece una firma de dicha señora en un contrato de 1992, se incurre en una interpretación ilógica e irrazonable de la prueba. Pues bien, se considera que ello no es irracional; no está acreditada tal ocultación y si, como hemos señalado, la Sra. R otorgó poder en su calidad de Administradora de la sociedad a favor de su marido, que éste utilizó para concluir el negocio impugnado, es el conocimiento lo que cabe presumir, (de la misma manera que conoció los anteriores contratos, y así lo afirmaron también sus hijas en el juicio) y no el desconocimiento con apoyo únicamente en la circunstancia de ser el precio inferior a su verdadero valor.

En suma, se aprecia que los datos ciertos que han pesado en el juzgador de instancia a la hora de negar el levantamiento del velo han sido: la constitución no fraudulenta de la sociedad; su actividad real en el tráfico; la finalidad legítima perseguida con el contrato en cuestión, que fue la de impedir que las participaciones pasaran a los herederos de los socios mayoritarios, deducida de la existencia de otros contratos anteriores concertados por quienes fueron parte en el contrato impugnado y por otros partícipes en el grupo empresarial; el

hecho de que los herederos de D. J R (también accionistas de la sociedad) no solo no hayan impugnado el contrato sino que dos de sus hijas hayan declarado no haberse sentido engañadas; en fin, la falta de alegación y acreditación de razones que expliquen una actuación fraudulenta. Frente a esto, la única circunstancia sobre la que se ha fundamentado la pretensión de levantamiento del velo societario, ha sido la constatación de que el precio fue inferior al real. Y como se ha advertido, no resulta contrario a la razón ni a las reglas de la sana crítica la deducción que viene a hacer la Sala sentenciadora cuando no ha considerado que eso sea suficiente.

En el recurso se hace referencia, en fin, a que la sentencia recurrida concluye que no son aplicables al caso los arts. 32 y 100 LSRL, por no tratarse C S.A. de una sociedad limitada, lo que es erróneo, pues de la valoración de la prueba resulta que sí lo es. Esto es cierto, pues la venta tuvo por objeto, en efecto, las participaciones de T y ésta es una Sociedad Limitada, pero esa referencia errónea es completamente irrelevante, ya que la misma se hace para indicar que no cabe apreciar infracción de tales preceptos. Y esto, por lo que diremos al examinar el correspondiente motivo de casación, es indiscutible. Por cuanto antecede, el motivo de infracción procesal no prospera.

NOVENO.- En el primero de los motivos de casación admitidos se denuncia infracción de los artículos 14 y 15 del Cc en su redacción vigente en 1956. Sucede que la desestimación del recurso de infracción procesal comporta que nos situamos ante un contrato entre dos personas jurídicas, por lo que, como hemos adelantado, las consideraciones en torno a la vecindad civil de D. J R resultan inconducentes. En consecuencia, el motivo se desestima.

DÉCIMO.- En el segundo motivo se denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo fundada en los artículos 9.2 de la Constitución y 3.1, 6.4 y 7.2 del Cc. En realidad lo que hace la recurrente en este punto es discutir otra vez la valoración de las pruebas. En el desarrollo del motivo dice: *...su fin es evitar que se utilice la personalidad jurídica de una sociedad con un fin fraudulento. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa es patente que el fraude radica en el perjuicio de los intereses de mi representada y de la propia sociedad, C S.A.... habida cuenta de que la mal llamada compraventa se hace por un precio diez veces inferior al valor real de la sociedad.* Y razona que, si lo que justifica la aplicación de la repetida doctrina es que el tejido societario se emplee *bien para defraudar lo previsto en una ley, bien para causar daño a un tercero*, entonces es forzoso concluir la pertinencia de la aplicación al caso, ya que vulneró las previsiones sobre el derecho de viudedad al tiempo que causaba a la esposa y a la sociedad otorgante un perjuicio patrimonial.

Habr  de repetirse que ni el perjuicio equivale al fraude ni se ha probado el  nimo de defraudar, que es presupuesto para la aplicaci n de tal doctrina, como la propia recurrente se ala.

UND CIMO.- En el siguiente motivo se denuncia *Infracci n de la prohibici n de pactos sucesorios derivada del art. 1272 del Cc, as  como de las normas reguladoras de tales pactos en el derecho navarro y en el aragon s. Infracci n de la prohibici n de disponer de bienes comunes sin el consentimiento del otro c nyuge.*

Huelga entrar a examinar este motivo, que vuelve a formularse sobre la base de considerar que en el contrato no actuaron personas jur dicas sino las f sicas (D. J R y D. R A) firmantes del susodicho pacto sucesorio, pues ya ha quedado descartado este planteamiento. *Si bien la sentencia impugnada –se razona en el recurso- considera que no existe simulaci n o finalidad defraudatoria...no podemos compartir en absoluto esta afirmaci n.* Pues bien, la parte podr  no compartirla, pero como ya se ha indicado, a tal conclusi n probatoria se lleg  de forma razonada y razonable, y a ella ha de estarse.

DUOD CIMO.- Articula la parte otro motivo de casaci n por infracci n del art. 1391 del Cc, que considera infringido por omisi n. A este motivo le son aplicables las consideraciones anteriores; el art. 1391 se refiere a actos del c nyuge, y por tanto no tiene aplicaci n aqu  dado que no se ha estimado procedente el levantamiento del velo.

DECIMOTERCERO.- Finalmente, se alega infracci n de lo dispuesto en el art. 6.4. Cc en relaci n con los 32 y 100 LRSL. Es verdad que la sentencia incurre en una confusi n como hemos advertido, pues en su Fundamento sexto se hace una referencia a la venta de las participaciones de C S.A. cuando lo que se transmiti  fueron las participaciones de T S.L. Pero esos preceptos no han sido infringidos pues hacen referencia a la valoraci n de las participaciones en el caso de fallecimiento del socio, por tanto a socios-personas f sicas, que –se reitera- no fue el caso.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 12 de mayo de 2011. Nulidad de convenio regulador de divorcio. Contrato ratificado por el juez. Presunción iuris tantum de capacidad**

“PRIMERO.- La demandante Sra. P interpuso demanda en la que interesó se declarase la nulidad del convenio regulador que suscribió con su entonces cónyuge, y que fue aprobado judicialmente en la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcañiz el día 30 de julio de 2008, alegaba para ello que en el momento de suscribir el mismo se encontraba en un estado depresivo mayor. Lo que dificultaba su capacidad de pensar, concentrarse y tomar decisiones.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que la ahora demandante suscribió en convenio regulador con total conocimiento del documento, de sus consecuencias jurídicas, patrimoniales y personales, siendo una manifestación de voluntad libre y meditamente adoptada.

El Juzgado de instancia desestima la demanda al considerar que, de la prueba practicada, ha quedado acreditado que la afección mental de la Sra. P era leve y no le anulaba su capacidad de entender y querer, concluyendo que se ha de entender válido y eficaz el convenio regulador suscrito y aprobado en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo.

Contra dicha sentencia se alza ahora la parte demandante con la pretensión de que se revoque la sentencia de instancia, se estime íntegramente la demanda y se declare la nulidad del referido convenio, limitándose en su recurso a reproducir la descripción del estado mental de la demandante que había hecho en la demanda.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente recurso hay que partir, tal como dijo la sentencia de la Sección 21 de la AP de Madrid de 8 de mayo de 2007, de que la doctrina solía distinguir dos clases de incapacidad, por un lado la derivada del estado civil de incapaz (cuando el negocio jurídico lo celebra una persona declarada incapaz por sentencia judicial firme) y por otro lado la incapacidad natural de quien carece del estado civil de incapaz (cuando el negocio jurídico lo celebra una persona que no ha sido declarada incapaz por sentencia judicial firme).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996, dio nueva redacción al número 2 del artículo 1.263 del Código Civil: “No pueden prestar consentimiento los incapacitados”. A pesar del cambio de redacción, en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 1.101/2004, de 19 de noviembre de 2004 se mantiene la clásica distinción entre la incapacidad resultante de la sentencia firme y la “incapacidad natural”. Mientras no gane firmeza la sentencia que declara la incapacitación de una persona, cuyo estado civil pasa a ser el de incapaz, se presume siempre que, al celebrar un negocio jurídico, tiene

capacidad mental, no pudiendo destruirse la presunción mas que mediante una prueba concluyente en contrario, a través de una acreditación directa de que, en el preciso momento en el que celebra el negocio jurídico, se hallaba en una situación psíquica en la que no le era posible entender y querer el acto jurídico que realiza (sentencias de la Sala de lo Civil o Primera del Tribunal Supremo número 145/2006, de 14 de febrero de 2006; 836/2005, de 10 de noviembre de 2005; 1101/2004, de 19 de noviembre de 2004; 119/1996 de 19 de febrero de 1996; 28 de junio de 1990; 20 de febrero de 1989, 26 de septiembre de 1988; 10 de abril de 1987; 10 de febrero de 1986).

Cuando un contrato, en este caso el convenio regulador, es ratificado ante el Juez en un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo, y es aceptada esa ratificación por éste sin observar en la persona que lo ratifica ninguna alteración de su capacidad de comprender el alcance del documento debe presumirse que la persona que lo otorga, tiene capacidad mental para hacerlo, presunción que viene recogida en el artículo 34 del Código de Derecho Foral de Aragón al indicar que “La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre”, siendo una presunción "iuris tantum" que puede ser destruida, pero, para su destrucción, se precisa de una prueba concluyente de que en el preciso momento de la suscripción del documento y de su ratificación la persona que lo otorgó se hallaba en una situación psíquica en la que no le era posible entender y querer el acto jurídico que realiza (sentencias de la Sala de lo Civil o Primera del Tribunal Supremo número 1101/2004 de 19 de noviembre de 2004; 390/1998 de 4 de mayo de 1998; 10 de abril de 1987; 7 de abril de 1982; 7 de febrero de 1967; 16 de abril de 1959).

TERCERO.- Sentado lo anterior, el recurso debe ser desestimado, pues como acertadamente se dice en la sentencia recurrida, que lleva a cabo un pormenorizado análisis de la prueba practicada, de la misma hay que concluir que si bien es exacto que la demandante ha sufrido trastornos mentales que no llegaron a constituirle en incapacidad, no se ha demostrado que al suscribir el convenio se hallase en un estado tal que le era imposible conocer el alcance del documento que suscribía, puesto que el Juez al aceptar la ratificación da fe de su aparente capacidad, y esta declaración no se desvirtúa por los documentos unidos a la demanda, que se refieren a épocas y fechas diferentes de las que fue suscrito el convenio. Es decir, en el presente caso, no se ha probado que a finales de julio de 2008, cuando D.^a MP ratificó el convenio previamente suscrito, se hallara en una situación psíquica en la que no le era posible entender y querer ese acto jurídico. No se ha desvirtuado la presunción de que la misma tenía capacidad mental para suscribir tal contrato; cuando ha quedado acreditado que en fechas posteriores la misma otorgó distintas escrituras disponiendo de determinados bienes de su patrimonio.

En el recurso, que como ya se ha dicho se limita a reproducir la descripción del historial mental de la demandante, nada se alega para rebatir los amplios razonamientos que el juzgador de instancia plasma en la sentencia recurrida para justificar la desestimación de la demanda; pero es que, además, ni en ésta ni en el recurso, se hace mención alguna al concreto perjuicio que la suscripción del convenio ha podido causar a la demandante, y ello conduce, sin mas, a la desestimación total del recurso.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 22 de junio de 2011. Pérdida de la condición de socio cooperativista. Obligaciones contraídas con anterioridad. Infracción procesal: adecuación entre sentencia y pretensión**

“PRIMERO.- Para centrar adecuadamente el presente recurso es útil destacar los extremos que siguen.

En la demanda -ciertamente escueta- origen del presente litigio se alegaba la condición del demandado de socio integrante de la cooperativa actora y adjudicatario de una de las viviendas promovidas y que, como tal, y con base en los criterios de reparto aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de 17 de abril de 2009, adeudaba a la sociedad actora la cantidad de 66.734,52 €, si bien se reclamaba únicamente la cantidad de 22.244,84 € por corresponderse con la que fue objeto del procedimiento monitorio del que la demanda derivaba. Se acompañó copia del acta notarial correspondiente a la referida Asamblea e informe pericial contable.

La postura defensiva del demandado se articuló, exclusivamente, sobre la alegación de que no era socio de la cooperativa actora desde el día 9 de julio de 2007 al haber solicitado la baja definitiva en tal fecha y habiendo transcurrido tres meses sin que el Consejo Rector resolviera su petición. Con esa base afirmaba que nada debía dado que perdió su condición de socio el 9 de julio de 2009.

La sentencia de primera instancia inicia su fundamentación indicando que la cuestión controvertida se redujo en la audiencia previa a la determinación de si el demandado reunía o no la condición de socio. Al considerar acreditado que, en efecto, aquel solicitó la baja sin respuesta temporánea por parte del Consejo Rector, expresa que podía entender la baja como justificada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas, de aplicación supletoria en Aragón. Y concluye que *no reuniendo el demandado la condición de socio de la cooperativa, la reclamación planteada no puede prosperar y procede la desestimación de la demanda.*

La sentencia de apelación acoge el planteamiento del apelado que, con invocación del principio *pendente appellatione nihil innovetur*, considera que la alegación, por el apelante, de que con independencia de la condición de socio hay obligación de pago, constituye una alteración en los términos del debate, no compatible con aquel principio.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en la regla 6ª del apartado 1 de la Disposición Final 16ª de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, debe examinarse, en primer lugar, el recurso extraordinario por infracción procesal.

Dos son los motivos de infracción procesal que plantea la parte al amparo, respectivamente, de los números 2º y 4º del apartado primero del art. 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero resulta procedente el examen conjunto de ambos motivos, pues la razón que se aporta tanto para justificar uno como otro es la misma: incongruencia omisiva que se produjo como consecuencia de haber aplicado erróneamente la sentencia impugnada el principio *pendente apellatione nihil innovetur*.

Previamente, debe hacerse referencia a la alegación de inadmisibilidad opuesta por la recurrida, que indica que la incongruencia que ahora se alega debió denunciarse en la segunda instancia, *si tal vulneración se produjo en la primera*. Y razona que, si tan convencido estaba el demandante de que ya planteó su reclamación en primera instancia en base a la condición de socio y adjudicatario, tenía, tal como establece el art. 469.2 de la LEC, que haber denunciado la infracción procesal en su apelación.

No hay tal causa de inadmisibilidad. En el recurso de apelación se pidió la revocación de la sentencia de instancia señalándose, con toda contundencia, que dicha sentencia confunde las consecuencias de la baja de socio con los compromisos u obligaciones adquiridos por aquél durante su permanencia en la cooperativa. Y se alegó que, habiendo reconocido el demandado que se le adjudicó la casa en 2007, y siendo la deuda reclamada de fecha anterior a la baja, debe responder del coste de su construcción. Por tanto, aunque la expresión *incongruencia omisiva* no figure literalmente en el referido escrito, no hay duda de que no es otra la razón de la disconformidad de la actora con dicha resolución.

TERCERO.- A la alegación, formulada en el recurso de apelación, de que el demandado debía la cantidad reclamada aunque ya no fuera socio, se opuso el apelado con el argumento de que era nueva y por tanto le creaba indefensión. Sin embargo, consta en la grabación de la audiencia previa que el Letrado de la demandante expuso, como alegación complementaria y a la vista de la contestación a la demanda, que se estaba reclamando un precio de la parte de la adquisición por el demandado de una vivienda, y que entendía que independientemente de que fuera o no socio debía hacer frente al precio de la adjudicación de la vivienda. Y el demandado respondió en el juicio, a preguntas de ese mismo Letrado, que unos días antes (de solicitar la baja) abonó la cantidad que le reclamaron en un procedimiento monitorio y que había ido haciendo pagos por la compra de esa vivienda (algo menos de 60.000 euros). Reconoció también, al hilo de esas respuestas, que sabía que si era socio tenía que hacer frente a los pagos, pero que dejó de ser socio.

Aunque prescindieramos de lo recogido en la grabación, no puede compartirse el criterio de la sentencia recurrida cuando aprecia que se ha introducido una

cuestión nueva en la apelación, pues ni se han alegado hechos distintos de los que sirvieron de base a la demanda, ni -atendiendo a lo expuesto en el Fundamento primero- se ha variado la causa de pedir. El objeto del pleito quedó delimitado conforme ha quedado expuesto, y el apelante se limitó a pedir en el recurso que se declarase la consecuencia jurídica de los hechos no discutidos, pues la sentencia de primera instancia no lo había hecho. Resulta incontestable que, si el demandado alegó haber perdido su condición de socio en julio de 2009, estaba admitiendo que ostentaba dicha condición hasta esa fecha. Precisamente por eso, tal hecho no fue controvertido. Es más, se acompañó al escrito de contestación, además de los Estatutos de la sociedad, copia de la carta que D. Raúl dirigió a la cooperativa comunicando su decisión de causar baja, y en la que indicaba que...*la vivienda que me correspondió como socio es la casa 36 de la promoción Moreras, tal y como se describe en la escritura otorgada ante el notario de Zaragoza D. José Luis de Miguel de 2007 de crédito abierto con garantía hipotecaria.*

La pretensión de condena se basó, como ha quedado dicho, en la afirmación de que D. Raúl, como socio, y en cumplimiento de los deberes de socio, adeudaba una cantidad fijada con base en los criterios de reparto aprobados el 17 de abril de 2009 (es decir, antes de la solicitud de baja). Fue precisamente el demandado el que, como si de un hecho extintivo se tratase, introdujo una alegación cuyo acogimiento por el juzgador de instancia hubiera debido resultar intrascendente a los efectos del triunfo de la pretensión. Porque la baja del socio en la cooperativa (que si es justificada permite el reembolso de aportaciones al capital social, ex art. 17 de la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas) no extingue los compromisos u obligaciones asumidos con anterioridad. Pero con el proceder defensivo descrito se vino a desfigurar el pleito, dando lugar a la confusión del juzgador de primer grado.

Y en la oposición al recurso de apelación se siguió por el mismo derrotero:... *Si la Cooperativa argumenta que mi mandante debe dinero porque es socio, mi mandante argumenta que no es socio y que por lo tanto no adeuda cantidad alguna... No se planteó en la demanda que mi mandante, a pesar de ya no ser socio, debía de responder de lo acordado en la Junta en la que se acordaron las derramas ... No se planteó tal argumento, sólo se planteó que mi mandante seguía siendo socio. De haberse hecho nuestra contestación hubiera sido otra, puesto que tal hipotética afirmación tampoco podría prosperar.* (Pero no dice cuál hubiera sido su contestación en tal caso).

CUARTO.- En general, la jurisprudencia nos enseña que las sentencias absolutorias no pueden ser tachadas de incongruentes, pero esta regla tiene excepciones. Así, dice la STS de 29 de febrero de 2008 que “(...) en suma, es verdad que la regla general contraria a que las sentencias absolutorias sean incongruentes, tiene como una de sus quiebras o inaplicaciones precisamente la alegada por el recurrente en casación, de que para dictar el fallo absolutorio, se

haya realizado una alteración o cambio del soporte fáctico (*causa petendi*) de la acción ejercitada, transformando el problema litigioso en otro distinto del planteado”.

Dice la STS de 16 de junio de 2010: “El deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum* [petición] y la *causa petendi* o hechos en que se funda la pretensión deducida, y el fallo de la sentencia (SSTS de 24 de junio de 2005, 28 de junio de 2005, 28 de octubre de 2005, 1 de febrero de 2006, 24 de octubre de 2006, 27 de septiembre de 2006, 30 de noviembre de 2006 y 12 de diciembre de 2006). Por tanto, se incurre en incongruencia cuando no se respeta la identidad de la *causa petendi*, es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora, tal como aparecen formulados en la demanda, incurriendo en desviación procesal (SSTS 7 de noviembre de 2007, 14 de mayo de 2008)”. En la STS de 27 de octubre de 2005 se indica que los órganos judiciales están obligados a argumentar sobre los hechos que se consideran probados para, a partir de ellos, establecer la consecuencia jurídica correspondiente. En fin, en la de 14 de abril de 2003 se señala que al decidir en el fallo de forma diferente a lo admitido por el propio demandado, se da sin lugar a duda la falta de congruencia de la sentencia.

En el caso que nos ocupa, el demandado admitió los hechos de los que deriva la existencia de la deuda, aunque no la consecuencia jurídica de esos hechos, pero esto último es irrelevante pues la declaración de esa consecuencia corresponde al tribunal. Al no haberlo hecho, han quedado marginados los hechos constitutivos de la pretensión, pues la controversia se resolvió de forma no concordante con lo admitido por el propio demandado que, como hemos advertido, no cuestionó su pertenencia, hasta julio de 2009, a la cooperativa, ni tampoco la validez del acuerdo societario; la sentencia no se ajustó por ello a los términos del debate y con ello se produjo la falta de congruencia, pues era obligada su valoración jurídica. No hay adecuación entre la sentencia y la pretensión formulada.

Debemos, por tanto, estimar el recurso de infracción procesal anulando la sentencia recurrida y en consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en la regla 7ª de la Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede que la Sala dicte nueva sentencia teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiera alegado como fundamento del recurso de casación.

QUINTO.- De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 9/1998 de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón, el socio estaba obligado a cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, a efectuar el desembolso de las aportaciones comprometidas, y a cumplir los

demás deberes impuestos por los estatutos. Y por imperativo de lo dispuesto en los arts. 8. 2 y 32.2 de los Estatutos aportados, como se ha expuesto antes, por el propio demandado, éste estaba obligado a cumplir los acuerdos de la asamblea, estando acreditado que en que se acordaron las derramas correspondientes a la cantidad aquí reclamada es de fecha anterior a la alegada pérdida de la condición de socio. Estaba asimismo obligado (artículo 8.3 de los estatutos) a participar en las actividades cooperativizadas desarrolladas por la cooperativa, en función de los proyectos de construcción promovidos, aportando con esta finalidad las cantidades económicas en la proporción que le correspondía. Y así debió establecerse en la sentencia, con la consiguiente condena al pago de lo reclamado. Y –hemos de insistir en ello- las obligaciones contraídas durante su permanencia como socio en la cooperativa no quedan extinguidas por el hecho de perderse tal condición. Ni siquiera puede obtener el reintegro de lo ya entregado hasta que no entre un nuevo socio ocupando su lugar (como el propio recurrido reconoce en el escrito de oposición al recurso de casación) tal como establece el art. 22.7 de los Estatutos sociales, en consonancia con la previsión del art. 89.5 de la Ley 27/1999 antes citada.

Procede, en consecuencia, y sin necesidad de examinar los motivos de casación, la estimación de la demanda.”

2.2. Interpretación doctrinal

En este apartado damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2011:

1. OBRAS GENERALES

A. PANORÁMICAS

BAYOD LÓPEZ, M^a del Carmen: *Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho civil aragonés*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011, 63 págs.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador): *Memento experto. Derecho foral de Aragón*. Eds. F. Lefebvre, Madrid, 2011, 605 págs.

B. REVISTAS

Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, 284 págs.

2. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

A. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

A.1. LA CODIFICACIÓN Y LOS DERECHOS FORALES

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis: “La codificación en España: de los turdetanos a Internet”, en *Diario La Ley*, N° 7552, 2011.

A.2. LOS DERECHOS FORALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

ACEDO PENCO, Ángel: “Derecho civil autonómico *versus* derecho civil estatal: Estado de la cuestión tras la sentencia del tribunal constitucional 31/2010 de 28 de junio”, en *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Extremadura), N° 28, 2010, págs. 245-259.

PEDRO BONET, Xavier de: “La identidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía. Los derechos históricos del pueblo aragonés”, en *Reyes de Aragón: Soberanos*

de un País con futuro. Ramiro I-Juan Carlos I (1035-2011), Gobierno de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 2011, págs. 289-303.

RUBIO TORRANO, Enrique. “Competencia autonómica en Derecho Civil”, en *Aranzadi Civil-Mercantil*, 2011-2, págs. 11-14.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: “¿Qué fue del artículo 149.1.8.^a de la Constitución?: diálogo entre tres civilistas a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, en *Diario La Ley*, N° 7649, 2011, págs. 3-16.

A.3. LA CASACIÓN FORAL

BONET NAVARRO, Ángel (Director): *La casación foral aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, 421 págs.

BONET NAVARRO, Ángel: “La selección de asuntos: una labor configuradora de la casación foral aragonesa”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 25-96.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier: “La casación foral en la legislación procesal general y en la autonómica. Análisis comparativo”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 351-421.

HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco: “El motivo de impugnación en el recurso de casación foral aragonesa”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 211-255.

MUERZA ESPARZA, Julio Javier: “Los motivos de apertura del recurso de casación”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 171-209.

PARRA LUCÁN, María Ángeles: “La jurisprudencia foral”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 257-349.

SAMANES ARA, María del Carmen: “La casación foral aragonesa”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 137-169.

ZUBIRI DE SALINAS, Fernando: “El Tribunal Superior de Justicia de Aragón”, en *La casación foral aragonesa* (Director: Ángel Bonet Navarro), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 97-136.

A.4. PROBLEMAS DE DERECHO INTERREGIONAL. LA VECINDAD CIVIL

GALICIA AIZPURÚA, Gorka: “Vecindad civil, fraude de ley y discriminación por razón de sexo. Comentario de la STS de 14 septiembre 2009 (ponente: Encarna Roca)”, en VV.AA.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, Vol. 3º (2009), Dir. M. Izquierdo Tolsada, Dykinson, S. L., Madrid, 2010, págs. 881-904.

B. ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

B.1. “FUEROS DE SOBRARBE”

PEIRÓ ARROYO, Antonio: *El árbol de Sobrarbe: Los mitos del origen del reino de Aragón*, Zaragoza, 2005.

B.2. LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS Y SU ÉPOCA.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: “*Lex regia aragonensium*. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III”, en la obra del autor *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007, pp. 65-91.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “La formación bajomedieval del sistema aragonés de Fueros y Observancias” en *La Corona de Aragón en el centro de su historia (1208-1458). La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona/* coord. José Ángel Sesma, Zaragoza: Grupo de investigación C.E.M.A., 2010, pp. 353-394.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “La edición y constitución de normas en la historia del Derecho de Aragón” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 11-56.

B.3. FUEROS DE LA EXTREMADURA ARAGONESA; HISTORIA DE LAS COMUNIDADES DE TERUEL, ALBARRACÍN, DAROCA, CALATAYUD

CASTÁN ESTEBAN, José Luis: *El final de los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín. Colección Estudios, 4. Teruel, 2009. 293 págs.

B.4. ESTUDIOS DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES (PÚBLICAS Y PRIVADAS)

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, “El Derecho en el Justicia de Aragón histórico”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 93-112.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel: “Limitaciones de dominio y servidumbres prediales en los siglos medievales”, en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones del dominio*, Madrid, Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2009, pp. 13 a 169.

FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy: “Recordando los encuentros”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 145-152.

HERNÁNDEZ LATAS, José Antonio: “Memoria y homenaje al Justicia de Aragón, D. Juan de Lanuza, a través de los monumentos públicos y de la pintura de historia”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 113- 144.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna: “El Justicia de Aragón en los siglos XVI y XVII”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 29-43.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “El Justicia de Aragón”, en *Aragón. Escenarios de la Justicia*, IX Congreso de la Abogacía Española, Zaragoza 2007, pp. 111-136.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “El Justicia de Aragón en el siglo XVIII: la transición de una institución jurisdiccional a un símbolo político”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 45-78.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis: “Servidumbres prediales y relaciones de vecindad en el derecho aragonés, 1247-1967 (Legislación, práctica, doctrina)”, en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano

(Coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones del dominio*, Madrid, Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2009, pp. 269-328.

PEIRÓ MARTÍN, ANTONIO: “La recuperación del mito de El Justicia de Aragón en el siglo XIX y su reflejo en la investigación histórica”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 79-91.

RAPÚN GIMENO, Natividad: *La intervención de la Iglesia en la sucesión ab intestato. Zaragoza s. XVI-XVIII*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010. Núm. 42 de la Colección “El Justicia de Aragón”; 828 págs.

RAPÚN GIMENO, Natividad: *La insolvencia en el Derecho histórico aragonés. La quiebra. Siglos XVI-XVIII*. Civitas (Thomson Reuters), Cizur Menor (Navarra), 2011, 466 págs.

RIBERA TARRAGÓ, Julián: *Orígenes del Justicia de Aragón*. Prólogo de Francisco Codera. Colección de Estudios Árabes núm. II. Zaragoza, Tip. y Lib. de comas hermanos, 1897, XIX + 472 pp. Edición facsímile de El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008 (Coords. G. Redondo y E. Sarasa).

SARASA SÁNCHEZ, Esteban: “Una introducción al libro de Julián Ribera, *Orígenes del Justicia de Aragón*, de 1897”, en la edición facsímile de dicho libro realizada por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, bajo la coordinación de G. Redondo y E. Sarasa, pp. 15-37.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban: “El Justicia de Aragón en la Edad Media. Génesis y primer desarrollo”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 19- 28.

VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, 232 pp.

C. LA COMPILACIÓN: ANTECEDENTES Y REFORMAS. OTRAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

C.1. TEXTOS LEGALES

SERRANO GARCÍA, José Antonio: *Derecho civil de Aragón. Edición actualizada a Enero de 2011*. Texto Legales núm. 114, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011, 507 págs.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: *Código del Derecho Foral de Aragón*. Textos Legales núm. 116, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011, 516 págs.

C.2. AUTONOMÍA: CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL

SERRANO GARCÍA, José Antonio: “El Código del Derecho Foral de Aragón. Texto Refundido de las Leyes civiles aragoneses”, *Revista Actualidad del Derecho en Aragón*, año III, núm. 10, abril 2011, págs. 18-19.

D. PARTE GENERAL DEL DERECHO

PRATS ALBENTOSA, Lorenzo: “La autonomía de la voluntad en el siglo XXI: objeto del 11.º Congreso Notarial Español, conmemorativo del «150 Aniversario de la Ley del Notariado»”, en *Diario La Ley*, N° 7646, 2011.

E. PERSONA Y FAMILIA

E.1. EN GENERAL

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos: “Líneas básicas de la reciente legislación aragonesa en materia de familia”, en J. M. Navarro Viñuales (dir.), *El nuevo Derecho de familia: modificaciones legislativas y tendencias doctrinales* (Madrid, Thomson-Civitas-Consejo General del Notariado, 2006) págs. 38 y ss.

E.2. EDAD

IGLESIA MONJE, María Isabel de la: “La necesaria autorización judicial en la venta de bienes de menores”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N° 722, 2010 , págs. 2875-2878.

MARTÍNEZ RIPA, José: “Los negocios realizados por los padres sobre los bienes de los hijos sin autorización judicial: a propósito de la STS de 22 de abril de 2010”, en *Diario La Ley*, N° 7566, 2011, págs. 4-6.

E.3. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

BALDA MEDARDE, María José: “La vivienda familiar en la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 217-230.

FORCADA MIRANDA, Francisco Javier: “El derecho de familia del Código civil catalán –Ley 15/2010, de 29 de julio- y Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de sus padres. Problemas de competencia y ley aplicable”, en VV.AA: *La nueva regulación del Derecho de familia. Legislación y doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*. Asociación Española de Abogados de Familia, Dykinson, Madrid, 2011, págs. 69-133.

FORCADA MIRANDA, Francisco Javier: “La nueva regulación de la custodia en la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres: custodia compartida, autoridad familiar, responsabilidad parental, traslado y sustracción de menores”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 177-215.

GASPAR LERA, Silvia: “El derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones: patria potestad y autonomía del menor”, en *Derecho privado y Constitución*, 2010 , págs. 333-367.

LATHROP GÓMEZ, Fabiola: *Custodia compartida de los hijos*. La Ley, Madrid, 2008, 582 págs.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa: “El síndrome de alienación parental: la carreta delante de los bueyes”, en *Diario La Ley*, N° 7567, 2011.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos: “La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 133- 176.

ROMERO COLOMA, Aurelia María: “La modificación del régimen de guarda y custodia por voluntad del hijo”, en *Diario La Ley*, N° 7600, 2011, págs. 1-5.

TAMAYO HAYA, Silvia: *El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas*. Colección Scientia Iuridica. Editorial Reus, Madrid, 2009, 216 págs.

TENA PIAZUELO, ISAAC: «Custodia compartida en Aragón (Ley 2/2010): ¿niños “de primera”?» *Aranzadi Civil-Mercantil*, 1/2011, pp. 79-98.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz: “Discriminación por razón de nacimiento: derechos sucesorios de los adoptados (1)”, en *Actualidad civil*, N° 1, 2011.

E.4. RELACIONES TUTELARES Y PARENTALES. ADOPCIÓN, GUARDA, ACOGIMIENTO. PROTECCIÓN DE MENORES

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: “Aproximación a la institución de la guarda de hecho”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N° 722, 2010 , págs. 2844-2874.

TEJEDOR MUÑOZ, Lourdes: “Indemnización de los daños morales por ruptura de la relación paterno-filial cuando los progenitores son privados indebidamente de la compañía y relación de sus hijos por la Administración”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año n° 87, N° 723, 2011 , págs. 584-607.

F. RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL

F.1. EN GENERAL

ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar: “La incidencia de la Ley concursal en los regímenes económicos matrimoniales de Derecho foral, a la luz del reparto competencial establecido en la Constitución”, en *Derecho privado y Constitución*, N° 24, 2010 , págs. 67-108.

CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel: “Efectos de la crisis matrimonial en relación a la atribución y el uso de la vivienda familiar. Especial referencia a las viviendas en arrendamiento. Régimen de las parejas de hecho en relación con la vivienda”, en VV.AA.: *Derecho inmobiliario: problemática actual*. Tomo I (Dir. M. A. Larrosa Amante). Manuales de Formación Continuada núm. 50. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, págs. 33-250.

ROMERO COLOMA, Aurelia María: “El deber de fidelidad conyugal y la responsabilidad civil por su infracción”, en *Diario La Ley*, N° 7646, 2011, págs. 9-13.

VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego: “Concurso de persona física casada y registro de la propiedad”, en *Anuario de derecho concursal*, N°. 22, 2011 , págs. 177-206.

F.2. RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 430 pp. Núm. 41 de la Colección “El Justicia de Aragón”.

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su somontano (1459-1775)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, 415 pp. Núm. 46 de la Colección “El Justicia de Aragón”.

MORENO VELASCO, Víctor: “El reconocimiento general de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, como forma de autorregulación de sus relaciones personales y patrimoniales: los límites a la autonomía de la voluntad”, en *Diario La Ley*, N° 7609, 2011, págs. 1-6.

PINTO ANDRADE, Cristóbal: “La genérica validez de los pactos en previsión de la ruptura matrimonial”, en *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, N°. 49, 2010 , págs. 63-74.

PINTO ANDRADE, Cristóbal: “Los pactos entre cónyuges sobre la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil”, en *Diario La Ley*, N° 7571, 2011, págs. 1-5.

F.3. CONSORCIO CONYUGAL

GÓMEZ GÁLLIGO, Javier: “Embargo de un cónyuge contra el otro, en régimen de gananciales. Comentario a la RDGRN de 7 de agosto de 2010”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, N° 811, 2010 , págs. 8-9.

MORENO VELASCO, Víctor: “Las deudas posteriores a la disolución de la sociedad de gananciales”, en *Diario La Ley*, N° 7541, 2011, págs. 13-15-

F.4. VIUDEDAD

BIESA HERNÁNDEZ, María del Carmen: *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*. Núm. 45 de la Colección “El Justicia de Aragón”. Zaragoza, 2010, 750 págs.

BIESA HERNÁNDEZ, M^a del Carmen: *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de*

extinción, Consejo Económico y Social de Aragón (CESA), Zaragoza, 2011, 200 págs.

PARRA LUCÁN, M^a Ángeles: “La viudedad aragonesa”, Epígrafe II del Cap. 51 del *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Tomo I. Gete-Alonso y Calera (Directora) y Solé Resina (Coordinadora), Civitas-Thomson Reuters, 2011, págs. 2243-2297.

G. SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

G.1. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL Y NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: “La facultad del testador de imponer obligaciones a sus sucesores”, en *Revista jurídica del notariado*, N° 75, 2010 , págs. 9-56.

MORETÓN SANZ, María Fernanda: “El llamamiento de los hijos en la sustitución fideicomisaria condicional *si sine liberis decesserit*: igualdad en materia sucesoria y prohibición de discriminación por razón de filiación adoptiva”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año n° 87, N° 723, 2011, págs. 550-568.

G.2. TESTAMENTO MANCOMUNADO

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: “El testamento mancomunado aragonés”, epígrafe I del Cap. 11 del *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Tomo I. Gete-Alonso y Calera (Directora) y Solé Resina (Coordinadora), Civitas-Thomson Reuters, 2011, págs. 471-511.

G.3. SUCESIÓN PACCIONADA

BAYOD LÓPEZ, Carmen: “Pactos sucesorios en Aragón”, Cap. 33 del *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Tomo I. Gete-Alonso y Calera (Directora) y Solé Resina (Coordinadora), Civitas-Thomson Reuters, 2011, págs. 1317-1366.

NAVAS NAVARRO, Susana: “Libertad de testar *versus* libertad de celebrar pactos sucesorios y costes de transacción”, en *ADC*, tomo LXIV, 2011, fasc. I, págs. 41-74.

G.4. FIDUCIA SUCESORIA

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: “La fiducia sucesoria aragonesa”, Cap. 21 del *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Tomo I. Gete-Alonso y Calera (Directora) y Solé Resina (Coordinadora), Civitas-Thomson Reuters, 2011, págs. 843-869.

G.5. LEGÍTIMA

SERRANO GARCÍA, José Antonio: “La legítima en Aragón”, Cap. 46 del *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Tomo I. Gete-Alonso y Calera (Directora) y Solé Resina (Coordinadora), Civitas-Thomson Reuters, 2011, págs. 1959-2027.

G.6. SUCESIÓN LEGAL

BAYOD LÓPEZ, Carmen: “La sucesión intestada en Aragón”, Cap. 39 del *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Tomo I. Gete-Alonso y Calera (Directora) y Solé Resina (Coordinadora), Civitas-Thomson Reuters, 2011, págs. 1597-1659.

H. DERECHO DE BIENES

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: “Régimen jurídico de la medianería en el Código civil y en los Derecho civiles autonómicos”, en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones del dominio*, Madrid, Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2009, pp.635 a 733.

LORANCA RUILÓPEZ, Asunción: “Las relaciones de vecindad y las inmisiones. La inmisión acústica en particular”, en VV.AA.: *Derecho inmobiliario: problemática actual*. Tomo I (Dir. M. A. Larrosa Amante). Manuales de Formación Continuada núm. 50. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, págs. 467-650.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis: “Servidumbres prediales y relaciones de vecindad en el derecho aragonés, 1247-1967 (Legislación, práctica, doctrina)”,

en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones del dominio*, Madrid, Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2009, pp. 269-328.

I. DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

DOMÍNGUEZ PÉREZ, Manuel: “La facultad moderadora y la finalidad del Derecho de abolorio”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 115-121.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: “El derecho de abolorio en la Ley del Derecho civil patrimonial”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 75- 114.

MAZANA PUYOL, Javier: “El elemento objetivo del derecho de abolorio: sobre qué bienes recae. Análisis del art. 53 de la Ley de Derecho civil patrimonial de Aragón”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 123-130.

J. OTRAS MATERIAS

TENA PIAZUELO, Isaac: “Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba”, en *Diario La Ley*, N° 7626, 2011, págs. 8-13.

3. OBRAS AUXILIARES

A. METODOLOGÍA DOCENTE E INVESTIGADORA

NAVARRO BONILLA, Diego: “Fuentes para el estudio de la institución de El Justicia de Aragón: algunas notas complementarias”, en VV.AA.: *Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 9- 17.

B. DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009. Núm. 41 de la Colección “El Justicia de Aragón”.

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su somontano (1459-1775)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010. Núm. 46 de la Colección “El Justicia de Aragón”; 415 págs.

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través del examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía (punto 1 del Informe) y del análisis de las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se aborda la adecuación al ordenamiento jurídico de normas de derecho público aragonés, objeto propio de estudio en este apartado.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2011.

1. SENTENCIAS DICTADAS DURANTE 2011 EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Se realiza una reseña de resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta el estudio de adecuación a derecho de normas aragonesas y en las que se ha concluido con su anulación.

1.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 663/2011, de 17 de octubre.

Medicamentos. Se declara la nulidad de la Resolución de 10 de febrero de 2006 de la Gerencia de Sector Zaragoza I por la que se indicaba, con cita del Decreto 41/2005, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, de Organización y funcionamiento del Sector Sanitario en el Sistema de Salud de Aragón, que a partir de esa fecha la compra, almacenamiento y distribución de los medicamentos requeridos por los centros de Atención Primaria será realizada por lo Servicios de Farmacia del Hospital Royo Villanova, y la gestión de los pedidos, su control, supervisión y el programa del uso racional del medicamento, por el servicio de Farmacia de Atención Primaria.

La anulación de dicha resolución se fundamenta por el Tribunal, tras reseñar la regulación que sobre la prestación farmacéutica existe en la normativa aragonesa –arts. 28, 29, 32 y 34 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón y el art. 4 del Decreto 286/2003, de 18 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Farmacia Hospitalaria y los depósitos de medicamentos-, en el hecho de que las funciones atribuidas por Ley a cada uno de los Servicios no pueden ser modificadas por la resolución impugnada tal y como se pretende. Y ello *“sin perjuicio de la modificación de las mismas por el procedimiento correspondiente o permitir que la adquisición, almacenamiento y dispensación lo realice el servicio farmacéutico de Atención Primaria, utilizando el depósito o almacén del Hospital y en coordinación con el servicio farmacéutico del mismo, por razones de eficacia y conforme a lo previsto en el artículo 34.11 de la referida Ley 4/99 y artículo 4.12 del Decreto 286/2003”*.

También se añade como argumento que el Decreto 41/2005, de 22 de febrero, en el que se basaba la resolución impugnada en relación con las funciones que el artículo 25 atribuía a la Gerencia de Sector, fue declarado nulo por sentencia nº 80/2008, de 7 de febrero, de la misma Sala y Sección.

2.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 706/2011, de 1 de diciembre.

Urbanismo. Se declara la nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Torres de Berrellén de 13 de febrero de 2008 por el que se aprueba la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio consistente en una nueva ordenación de alineaciones y espacios públicos para la Unidad de Ejecución nº 2.

El Tribunal basa su decisión en la consideración de que ha quedado debidamente acreditado que la modificación del planeamiento pretendida es *“no justificada, ilógica y (que) rebasa los límites de la discrecionalidad administrativa,”* reconocidos en estos casos a la Administración en ejercicio del conocido como *“ius variandi”*.

3.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia núm. 20/2011, de 24 de enero.

Aguas. Cuestión de ilegalidad. Se declara la nulidad del apartado 3 del artículo 5 del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado. Dicho apartado era del siguiente tenor: *“No podrá exigirse responsabilidad a la entidad que gestione el servicio de alcantarillado por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno.”*

En este caso, el Tribunal declara la nulidad del apartado transcrito al considerar que, siendo el funcionamiento de los sistemas de vertido competencia de las entidades locales, y siendo que con actuaciones derivadas de la ejecución de estas funciones es posible causar perjuicios a terceros, debe admitirse en todo caso la posibilidad de que los perjudicados puedan reclamar por los daños soportados ante la Administración actuante, al amparo de lo previsto en el art. 106 de la Constitución. En este sentido, al establecer el art. 5 apartado 3 del Decreto 38/2004 una exclusión de la posibilidad de exigir este tipo de responsabilidad a la Administración –aun cuando la gestión del servicio se haga por otra entidad- se estaría vulnerando tanto el art. 106 como el art. 24 CE, declarándose, por tal motivo, nulo el indicado apartado.

**4.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª),
sentencia núm. 639/2011, de 26 de octubre.**

Urbanismo. Se declara la nulidad parcial del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Joyosa de fecha 26 de abril de 2007, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del ámbito de suelo urbanizable no delimitado "Costero Olivar" del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, en el particular por el que se impone a los propietarios de su ámbito que sufraguen los costos derivados de la ejecución de los dos sistemas generales comprendidos en el mismo.

Se argumenta para ello que el artículo 18 de la Ley Urbanística de Aragón impone, además de la obligación de ceder gratuitamente al municipio los terrenos destinados a los sistemas generales incluidos en la unidad de ejecución o adscritos a la misma, la de costear y, en su caso, ejecutar *"las obras de urbanización correspondientes a las dotaciones locales, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos"*. A sensu contrario, interpreta el Tribunal que quedan excluidas las obras de urbanización correspondientes a los sistemas generales, apoyándose también en jurisprudencia del Tribunal Supremo que así se ha pronunciado en aplicación del artículo 18 de Ley 6/1998, de 13 de abril sobre régimen del Suelo y valoraciones. En la medida en que el Acuerdo recurrido impone a los propietarios el pago de unas obras de ejecución de sistemas generales sin cobertura legal, no cabe sino declarar la nulidad de la normativa impugnada en este punto.

**5.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª),
sentencia núm. 626/2011, de 10 de octubre.**

Administración Local. Se declara la nulidad del Acuerdo del Pleno de 1 de abril de 2009 por el que se aprueba el reglamento de régimen interno de notificaciones del Ayuntamiento de Pinseque.

El contenido del Acuerdo impugnado era el siguiente:

"Art. 1.- DEFINICIÓN

El presente reglamento tiene por objeto regular las notificaciones y el funcionamiento de las mismas, a los diferentes Concejales.

Art. 2.- OBJETO

Las notificaciones se realizarán conforme a lo que se regule en dicho reglamento, con el fin de agilizar las comunicaciones entre los diferentes Órganos que forman el Ayuntamiento.

Art. 3.- FUNCIONAMIENTO

Cualquier notificación para la convocatoria de las diferentes Comisiones y Órganos representativos del Ayuntamiento como Sociedades Municipales, se efectuará mediante SMS, a los diferentes portavoces de cada grupo, con un mínimo de cinco días hábiles antes de la fecha de la convocatoria.

La convocatoria de Pleno se enviará a los portavoces por correo electrónico con toda la documentación del expediente entre las 8 h. y las 15:00 horas del segundo día antes de la propia Convocatoria cuando sea un Pleno Ordinario o Pleno Extraordinario y entre las 8 horas y las 15:00 horas del día anterior a la convocatoria, cuando sea Pleno Extraordinario Urgente, además se le enviará la comunicación por SMS a los portavoces, con fecha y hora de la Convocatoria una vez enviado el correo electrónico con la documentación.

La documentación íntegra del expediente del Pleno se enviará a los diferentes Concejales tal como regula la Ley, siendo ésta entregada con acuse de recibo.

Toda documentación solicitada por los diferentes grupos políticos se depositará en los buzones de correo interno, previo aviso por SMS a los portavoces de cada grupo.”

El Tribunal, tras concluir que el Reglamento cuestionado no tiene carácter de orgánico -por lo que en su aprobación no se ha infringido el procedimiento legalmente establecido para este tipo de normativa-, procede a estudiar su contenido y ponerlo en relación con el régimen de convocatorias de sesiones recogido en el art. 116 Ley Administración Local de Aragón, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Las sesiones plenarias serán convocadas por el Presidente, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para celebrar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno por mayoría simple.

2. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como el correspondiente orden del día. La documentación completa de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación, en la secretaría, desde el mismo día de la convocatoria.

(...).”

Tras comparar la normativa local con la impugnada, el Tribunal considera que con la redacción del acuerdo recurrido carecerían de sentido tanto la existencia de las convocatorias extraordinarias-urgentes como el propio contenido de las

convocatorias y la puesta a disposición de los concejales de los expedientes objeto de discusión, como actuaciones establecidas en la Ley de Administración Local de Aragón. Y ello por cuanto éstas *“quedarían mermadas por la existencia de una comunicación previa a los portavoces dos días antes de la formalización de la propia convocatoria.”* Entiende así el Tribunal que el Reglamento impugnado vulnera lo dispuesto en el art. 116 LALA, acordando su anulación.

6.- TSJ Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), sentencia núm. 433/2011, de 5 de septiembre.

Tasas municipales. Se declara la nulidad de la Ordenanza Fiscal núm. 32, del Ayuntamiento de Huesca, Reguladora de la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, vigente desde el 1 de enero de 2001, en su artículo 5 en cuanto se refiere a instalación de anuncios *“visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas”*. Esta redacción deriva de la contenida para la indicada tasa en el artículo 20.3.s) Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

La redacción del artículo 20.3.s) Ley Reguladora de las Haciendas Locales fue objeto de la cuestión de inconstitucionalidad nº 5823/2000 planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El Tribunal Constitucional resolvió dicha cuestión en sentencia de 19 de mayo de 2011, declarando la nulidad del apartado impugnado al considerar que:

“...al introducir el impuesto regulado en art. 20.3 apartado s) LHL no han sido respetadas las exigencias propias del principio de legalidad y ello se colige claramente de las circunstancias en las que se aprobó el precepto impugnado. El impuesto aparece regulado bajo la denominación de tasa, lo cual genera inseguridad sobre su verdadera naturaleza jurídica; forma parte además de una enumeración meramente ejemplificativa de los supuestos de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que aparecen relacionados en el art. 20.3 LHL, lo cual resulta ciertamente inapropiado si lo establecido es realmente un impuesto; y, finalmente, tampoco se expresa el motivo por el cual el legislador habría cambiado su criterio y decidido reintroducir un impuesto que con anterioridad había sido derogado expresamente por la LHL.”

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón aplica al caso planteado el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, consecuencia de lo cual resulta la nulidad del apartado del art. 5 de la Ordenanza Fiscal nº 32 del Ayuntamiento

de Huesca en cuanto aplicaba una tasa a la instalación de anuncios “*visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas*”.

2. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2011:

- *“Lecciones de Derecho Urbanístico aragonés”*. López Ramón, F. Colección Cátedra de Derecho Local, Civitas-Thomson Reuters. Universidad de Zaragoza y Gobierno de Aragón, Cizur Menor, 2011.

- *“La transposición de la Directiva de Servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón”*. Pérez Mas, J. y Murillo Jaso, L. Monográfico XII sobre *“El impacto de la Directiva Bolkstein y la reforma de los servicios en el Derecho Administrativo”* (E. Moreu Carbonell, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2010.

- *“El planeamiento urbanístico supramunicipal en Aragón: de las Normas Subsidiarias Provinciales a la Directriz de Urbanismo”*. García-Álvarez, G. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 38, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2011.

- *“Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2011. La austeridad del gasto público en tiempos de crisis económica”*. De Miguel Arias, S. Revista Aragonesa de Administración Pública, nº 38, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2011.

- *“Líneas generales del anteproyecto de la nueva Ley de Empleo Público de Aragón”*. Recio Sáez de Guinoa, J.M. y Fernández-Caballero Lamana, L. Monográfico XIII sobre *“El empleo público en Aragón y tendencias de futuro”* (R. Jiménez Asensio, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2011.

- *“Una reflexión general sobre el contexto de los derechos de los funcionarios y el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Aragón”*. Palomar Olmeda, A. Monográfico XIII sobre *“El empleo público en Aragón y tendencias de futuro”* (R. Jiménez Asensio, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2011.

- *“La negociación colectiva en el desarrollo legislativo tras el Estatuto Básico*

del Empleado Público y, en particular, en el Anteproyecto de Ley de Empleo Público de Aragón". Mauri Majós, J. Monográfico XIII sobre *"El empleo público en Aragón y tendencias de futuro"* (R. Jiménez Asensio, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2011.

- *"La evaluación del desempeño: análisis, retos y propuestas. Una aplicación a la Comunidad Autónoma de Aragón"*. Gorriti Botigui, M. Monográfico XIII sobre *"El empleo público en Aragón y tendencias de futuro"* (R. Jiménez Asensio, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2011.

- *"Carrera y desarrollo profesional en el marco de la reforma del empleo público aragonés"*. Recio Sáez de Guinoa, J.M. Monográfico XIII sobre *"El empleo público en Aragón y tendencias de futuro"* (R. Jiménez Asensio, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2011.

- *"Realidad actual y perspectivas de futuro del Instituto Aragonés de Administración Pública. Configuración en el borrador del Anteproyecto de Ley de Empleo Público de Aragón"*. Garnica Cruz, A. Monográfico XIII sobre *"El empleo público en Aragón y tendencias de futuro"* (R. Jiménez Asensio, Ed.). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Diputación General de Aragón, 2011.

- *"Las competencias de las comarcas en materia de consumo a la luz de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores de Aragón"*. Monge Gil, Ángel Luis. Anuario Aragonés del Gobierno Local 2010, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2011.

- *"La incidencia en los Concejos Abiertos y Entidades Locales Menores de Aragón de la modificación del régimen de Concejo Abierto en la Ley 7/1985, operada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero"*. Pueyo Moy, Jorge. Anuario Aragonés del Gobierno Local 2010, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2011.

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

Las actividades realizadas por la Institución a lo largo de 2011 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Programa de ayudas

Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, impartido por la Universidad de Zaragoza, Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo, a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.

En 2011, se ha dotado una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se ha adjudicado la misma a:

- D. Adrián Langa Muela

El becario ha comenzado su actividad centrando su estudio en el ámbito de la mediación.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés:

-Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2010, sobre los temas siguientes:

-“*Enajenación de bienes de entidades locales*”, siendo ponente, D. José María Gimeno Feliú, y coponentes, D. Miguel Temprado Aguado y D. Jesús Colás Tena.

-*“El derecho de abolorio en la nueva Ley de Derecho Civil Patrimonial”*, siendo ponente, D^a. Aurora López Azcona, y coponentes, D. Manuel Domínguez Pérez y D. Javier Mazana Puyol.

-*“La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar”*, siendo ponente, D. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, y coponentes, D. Javier Forcada Miranda y D^a. María José Balda Medarde.

-*“Cooperativas de viviendas”*, siendo ponente D. Ángel Luis Monge Gil, y coponentes, D. Luis de Codes Díaz-Quetcuti y D^a. Mercedes Zubiri de Salinas.

- *“La casación foral aragonesa”*, de Ángel Bonet Navarro (director) y Francisco Javier Fernández Urzainqui, Juan Francisco Herrero Perezagua y Julio Javier Muerza Esparza.

- *“Guía para la eliminación de sujeciones físicas y químicas en centros de atención sociosanitaria y domicilios”*, basada en la Norma Libera-Ger de la Fundación Cuidados Dignos.

- *“Estatuto de Autonomía de Aragón. Versión Lectura Fácil.”* , de CADIS y el Justicia de Aragón.

- Informe especial: *“Informe sobre las necesidades asistenciales de población con alto riesgo de delincuencia en Aragón. Problemas y alternativas en el cumplimiento penitenciario”*.

- Informe especial: *“Rendimiento educativo en Aragón”*.

- Informe sobre los depósitos municipales de detenidos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Informe sobre el Decreto 188/2010, de aprobación del Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña. Aspectos formales y materiales de la norma: estudio sobre su adecuación a derecho.

- N° 47 de la colección del Justicia, *“El estatuto Jurídico de los aragoneses en el extranjero”*, cuyo autor es José Manuel Paz Agüeras.

- N° 48 de la colección del Justicia, *“Estatuto Jurídico de las lenguas propias de Aragón. La Ley 10/2009, de 22 de diciembre”*, cuyos autores son José Ignacio López Susín y José Luis Soro Domingo.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

El día 7 de octubre de 2011 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigesimoprimeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 8 de noviembre de 2011 en Zaragoza: *La mediación familiar en Aragón*, por D^a. M^a Rosa Gutiérrez Sanz, D^a. Begoña Castilla Cartiel y D^a. Carmen Lahoz Pomar.

- Día 15 de noviembre de 2011 en Zaragoza: *El Código de Derecho Foral de Aragón y sus disposiciones transitorias*, por D. Adolfo Calatayud Sierra y D. José Antonio Serrano García.

- Día 22 de noviembre de 2011 en Zaragoza: *Régimen de luces y vistas en Aragón*, por D. Juan Ignacio Medrano Sánchez, D. David Arbués Aísa y D. José Luis Argudo Périz.

- Día 29 de noviembre de 2011 en Teruel: *Régimen jurídico de las sociedades públicas autonómicas*, por D^a. Reyes Palá Laguna, D^a. Elena Marcén Maza y D. Alfonso Peña Ochoa.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

5º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

6º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción. Este año se ha publicado el número 38 y el Monográfico XIII.

7º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticias de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés, producidas a lo largo de 2011 y en las que esta Institución ha participado:

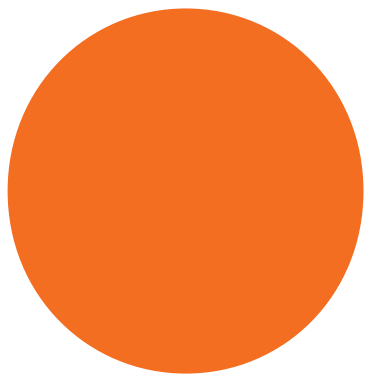
IX Jornadas de la Constitución: Derecho de información, libertad de prensa y Constitución. (Organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y el Justicia de Aragón).

Las jornadas tuvieron lugar los días 15 y 16 de diciembre de 2011.

Las Ponencias fueron las siguientes:

- “Derecho de información y libertad de prensa en la constitución”. D. Ricardo Chueca Rodríguez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Rioja.
- “Derecho de información y libertad de prensa en la experiencia de la jurisprudencia constitucional”. D. Eduardo Torres-Dulce Lifante, Fiscal General del Estado, ex Fiscal de Sala del Tribunal Constitucional.
- “Derecho de información y libertad de prensa desde la experiencia de la jurisprudencia penal”, D. Carlos Granados Pérez, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ex Fiscal General del Estado.
- “Derecho de información y libertad de prensa desde la experiencia de la jurisprudencia civil”, D. Juan Antonio Xiol Ríos, Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Mesa Redonda: “Derecho de información y libertad de prensa desde el punto de vista de sus protagonistas”. Intervinientes: D. Jaime Armengol Cardil

(Director del Periódico de Aragón), D. Plácido Díez Bella (Director de Informativos de Cadena SER), D. Miguel Iturbe Mach (Director del Heraldo de Aragón), y D^a Carmen Ruiz Fleta (Directora de Informativos de RTVA). Moderador: D. Juan García Blasco (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza).



**TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210**

OFICINAS DE ATENCIÓN:

Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7

Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)

Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

**www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es**